T.O.C.F. nro. 2, causa nro. 1824 "GODOY Pedro Santiago y otro s/ inf. arts. 144 bis inc. 1° 6 y último párrafo -ley 14.616-, en función del 142 inc. 1° -ley 20.642- del C.P.; 144 bis, último párrafo en función del art. 142 inc. 5° del C.P., en concurso real con inf. arts. 144 ter, primer párrafo -ley 14.616- del C.P."
Registro de sentencias nro.

USO OFICIAL

/n la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los quince días del mes de junio del año 2012, reunidos los Sres. Jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de esta ciudad, Dres. Jorge Alberto Tassara, Jorge Luciano Gorini y Rodrigo Giménez Uriburu, con la presencia del Sr. Secretario del Tribunal, Dr. Simón Pedro Bracco, a fin de redactar los fundamentos de la sentencia cuyo veredicto obra a fs. 2622/2625, que se dictara con motivo del debate oral y público llevado a cabo en la causa nro. **1824** del registro del Tribunal, que tuvo inicio el día 19 de abril pasado. Resultan imputados **PEDRO SANTIAGO GODOY**, de nacionalidad argentina, identificado con Libreta de Enrolamiento nro. 6.884.978, nacido el día 24 de octubre del año 1939 en esta ciudad, hijo de Pedro Eustaquio -f- y de María Luisa Tocco -f-, de estado civil casado en segundas nupcias, de ocupación oficial de policía (R), con domicilio real en la calle Remedios de Escalada de San Martín 4381, departamento "A" de esta ciudad, lugar donde al día de la fecha cumple arresto domiciliario; y **ALFREDO OMAR FEITO**, de nacionalidad argentina, identificado con Libreta de Enrolamiento nro. 8.247.351, nacido el día 4 de junio del año 1946 en Luan Toro, provincia de La Pampa, hijo de Adolfo y de Camila Díaz, de estado civil divorciado, de ocupación empresario, con último domicilio real en la calle Moreto 1131 de esta ciudad, actualmente detenido y alojado en la Unidad nro. 34 del Servicio Penitenciario Federal. Asimismo, en las presentes actuaciones intervinieron en representación del Ministerio Público Fiscal, los Dres. Alejandro Alagia, Gabriela Sosti y César Guaragna, integrantes de la Unidad de Asistencia para causas por Violaciones a los Derechos Humanos. A su vez, y en lo que respecta a las partes querellantes,

actuaron por la querella unificada nro. 1 los Dres. Daiana Fusca, Ana Lucía Tejera, Flavia Fernández Brossi y Rodolfo Yanzón; por la querella unificada nro. 2 los Dres. Claudia Ferrero y Pablo Arturo Piatigorsky; finalmente, y por la querella nro. 3 Dres. Leonardo Martínez, Pablo Enrique Barbuto y Alejandro Szczyrek. Ambos imputados fueron asistidos por la Defensa Pública Oficial ante esta instancia, a cargo de los Dres. Santiago Finn y Enrique Manson, Defensores Oficiales *ad hoc*.

RESULTA:

PRIMERO: REQUERIMIENTOS DE ELEVACIÓN

A) Del requerimiento del Ministerio Público Fiscal:

El Sr. Procurador Fiscal de la instancia anterior, Dr. Federico Delgado, en su requisitoria de fs. 813/845, solicitó la elevación a juicio de las presentes actuaciones a fin de debatir la responsabilidad penal que les correspondería a los imputados Pedro Santiago Godoy y Alfredo Omar Feito.

Así pues, e independientemente de los hechos que concretamente se le atribuyen a cada uno de los nombrados, la plataforma fáctica ha quedado conformada por los sucesos que a continuación se transcribirán:

1) Pablo Pavich.

"Pablo Pavich -alias "Pascual"- fue privado ilegalmente de su libertad el 1° de julio de 1976 y aprisionado clandestinamente en los centros de detención conocidos como "El Club Atlético", "El Banco" y "El Olimpo", lugares donde habría sido sometido a tormentos. Permanece desaparecido".

"El hecho descripto encuentra sustento en los testimonios de Jorge Oscar Casalli Urrutia, Miguel Ángel Benítez, Isabel Marta Mester -quienes dieron cuenta del cautiverio de Pavich en "El Banco"-, Mario Cesar Villani, Nilda Haydée Orazi, Jorge Alberto Allega, Ana María Careaga, Miguel Ángel D'Agostino -que atestiguaron acerca de su paso por el "Club Atlético"- y de Alberto Próspero Barret Viedma, quien se expidió en igual sentido respecto del "Olimpo" (cfr. certificaciones de fs. 6/17 del Legajo 148)".

2) Mónica Marisa Córdoba.

"Mónica Marisa Córdoba fue detenida ilegalmente el 16 de febrero de 1977 en horas de la madrugada, en la intersección de las calles Humberto Primo y Chacabuco de esta ciudad, por un grupo de personas vestidas de civil quienes la condujeron al centro clandestino de detención denominado "El Atlético", donde fue sometida a tormentos físicos. Recuperó su libertad tres días después, el 19 de febrero de 1977."

"Corroboran los sucesos descriptos las declaraciones testimoniales de Córdoba ante la Conadep (legajo N° 264), así como su declaración prestada en el marco de la causa nro. 9373/2001."

3) Adriana Marandet de Rubial.

"Adriana Marandet de Ruibal, fue privada ilegalmente de su libertad el día 17 de febrero de 1977 en su domicilio de la calle Pergamino 397 de esta ciudad, por un grupo de personas que la trasladó al centro clandestino de detención denominado "El Atlético", donde fue sometida a tormentos. Desde entonces, permanece desaparecida".

"El caso se tuvo por acreditado en la sentencia recaída en la causa N° 13/84 (caso n° 437), extremo que es autosuficiente. A su vez, este caso también fue tratado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el marco del caso nro. 2327, en el cual, por Resolución nro. 25 adoptada el 18 de noviembre de 1978, se recomendó al gobierno argentino que se ponga en libertad inmediata a la señora Ruibal, (cfr. Legajo nro. 121, sin foliatura). Finalmente, constan en el Legajo de referencia, las numerosas tramitaciones efectuadas por sus familiares en búsqueda de su paradero, todas con resultado negativo".

4) Roxana Verónica Giovannoni.

"Roxana Verónica Giovannoni -alias "muñeca"- fue privada ilegalmente de su libertad el 28 de febrero de 1977 en la pizzería "San Carlos V" -ubicada en Olazábal y Triunvirato de esta ciudad- en el marco de un "operativo" en el que quince personas armadas vestidas de civil la "detuvieron" y trasladaron al "Club Atlético", donde permaneció en cautiverio clandestino y fue sometida a tormentos físicos. Desde entonces, se encuentra desaparecida".

"Tenemos por probados los hechos relatados en orden al testimonio del padre de Roxana, Jorge Alberto Giovannoni; a las constancias del legajo de

USO OFICIAL

prueba N° 230: copia de una carta de Marco Bechis que debe ser valorada conjuntamente con el testimonio de Marcelo Gustavo Daelli (conf. certificación de fs. 18) y las copias certificadas de las declaraciones ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición De Personas (en adelante Conadep), de Ricardo Hugo Peidró y Graciela Funes de Peidró (fs. 59/63); y a los elementos de convicción anexados al legajo de prueba N° 120: testimonio de las dos personas nombradas en último lugar (fs. 489/90 y 488 respectivamente) y de Daelli (fs. 1643)".

5) Teresa Alicia Israel.

"Teresa Alicia Israel fue privada ilegalmente de su libertad el 8 de marzo de 1977 en el domicilio de sus padres -Campichuelo 1172 de esta ciudad- por un grupo de personas armadas que se identificaron como pertenecientes al Ejército Argentino, quienes la condujeron al "Atlético", donde fue encerrada clandestinamente y sometida a torturas físicas. Se encuentra desaparecida".

"La Cámara Federal tuvo por probado el hecho descripto en la causa N° 13/84, que trató bajo el N° 82. Corroboran esta situación, las expresiones de Ana María Careaga vertidas ante la CONADEP, en la audiencia de la causa 13/84 y en el marco del Legajo nro. 120 (fs. 260/1 legajo 120)".

"Las expresiones de Miguel Ángel D'Agostino (cfr. fs. 1601 *ibídem*), Marcelo Gustavo Daelli (cfr. actas mecanografiadas de la causa 13/84 y fs. 1643 del Legajo nro. 120); Fermín Gregorio Alvez (cfr. fs. 1654 del Legajo nro. 120); Jorge Alberto Allega (cfr. fs. 1662 del Legajo nro. 120) y Leonardo Carlos Leibovich (cfr. Legajo nro. 120), corroboran la permanencia de la nombrada en el mencionado centro de detención".

6), 7), 8) y 9) Carmen Aguiar de Lapacó, Alejandro Francisco Aguiar Arévalo, Alejandra Lapacó y Marcelo Miguel Ángel Butti Arana.

"Carmen Aguiar de Lapacó, su hija Alejandra Mónica Lapacó, el novio de esta última, Marcelo Butti Arana y su sobrino, Alejandro Aguiar fueron privados ilegalmente de su libertad el 16 de marzo de 1977, alrededor de las 23:30 horas, en el domicilio de la calle Marcelo T. de Alvear 934, piso 4°, departamento "19" de la Capital Federal, por personal dependiente al Ejército Argentino y conducidos al "Club Atlético", donde permanecieron detenidos clandestinamente y sometidos a torturas físicas, a excepción de Alejandro Aguiar. Carmen Aguiar de Lapacó y Alejandro Aguiar recuperaron su libertad el 19 de marzo de 1977; sin

embargo, Alejandra Mónica Lapacó y Marcelo Butti Arana, permanecen desaparecidos".

"Este sustrato fáctico encuentra basamento probatorio en el Legajo Conadep n° 4541 y en el de prueba nro. 231. En este sentido, hemos tenido en cuenta los testimonios de Carmen Aguiar de Lapacó ante la Conadep agregado al legajo N° 231 así como sus otras declaraciones (fs. 9, 15 y 18/21 del legajo 231; fs. 19.238/40 de los autos principales), de Carmen Florencia Mugnos de Aguiar (fs. 27/28 del Legajo 231), de Alejandro Francisco Aguiar Arévalo (fs. 81/5 del legajo 231), de Marcelo Gustavo Daelli (fs. 1643 del Legajo de prueba 120) y de Silvia Elena Dyoukoff (fs. 1308 del legajo N° 120)".

10) María del Carmen Reyes.

"María del Carmen Reyes fue privada ilegalmente de su libertad el 17 de marzo de 1977 en esta ciudad, en horas de la tarde y aprisionada clandestinamente y sometida a tormentos físicos en el "Atlético". Desde entonces, permanece desaparecida".

"Se tuvo por probado el hecho relatado bajo el N° 182 en la causa 13/84".

11) Sergio Enrique Nocera.

"Sergio Enrique Nocera fue privado ilegalmente de su libertad el 18 de marzo de 1977, por personal que respondía operacionalmente al Ejército Argentino y conducido al "Club Atlético" donde fue objeto de torturas físicas. Desde entonces, permanece desaparecido".

"El hecho se sustenta en las constancias agregadas al legajo de prueba Nº 312, concretamente, en la certificación de fs. 1643 correspondiente al testimonio de Marcelo Gustavo Daelli. Las precisas afirmaciones de este testigo tienen virtualidad suficiente para que el caso sea objeto de discusión en el marco del juicio oral".

12) y 13) Carlos Rodolfo Cuellar y Lea Machado.

"Carlos Rodolfo Cuellar fue privado ilegalmente de su libertad el 21 de marzo de 1977, en la pensión en la que habitaba ubicada en Castelli al 100 de esta ciudad, y luego conducido al "Atlético", donde permaneció en cautiverio y fue sometido a torturas físicas. Recuperó su libertad el 23 de abril de 1977."

USO OFICIAL

"Asimismo, en idénticas circunstancias témporo espaciales, es decir el día 21 de marzo de 1977, en horas de la madrugada, Lea Machado fue ilegalmente detenida, y trasladada al "Atlético", donde fue sometida a tormentos. Recuperó su libertad una semana más tarde".

"Avala la acusación por estos hechos la declaración testimonial prestada por Cuellar a fs. 19.270/2 de este expediente."

14) Silvia Liliana Cantis.

"Silvia Liliana Cantis fue detenida ilegalmente el 21 de marzo de 1977, en su domicilio de la calle Villanueva 1343 y conducida al centro clandestino de detención "Club Atlético", donde fue sometida a tormentos. Allí permaneció hasta el día 23 de mayo de ese mismo año, día en que fue liberada".

"Tal relato de los hechos encuentra sustento probatorio en su declaración obrante a fs. 28.103/05 y las copias obrantes a fs. 28.559/63".

15) Marcelo Daelli.

"Marcelo Daelli fue privado ilegalmente de su libertad el día 24 de marzo de 1977, alrededor de las 2:00 hs. en su domicilio, ubicado en Echeverría 442 de Martínez, provincia de Buenos Aires, por un grupo de personas armadas que dijeron pertenecer a las fuerzas conjuntas, quienes lo trasladaron al "Atlético", donde fue sometido a torturas físicas. Permaneció en cautiverio en ese centro clandestino hasta ser conducido, el 1° de mayo, a otro centro de detención -ajeno al objeto de este dictamen- y luego fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo. Recuperó su libertad el 29 de junio de 1977."

"La acusación se funda en las declaraciones de Daelli obrantes en el legajo 225, correspondientes a sus manifestaciones ante la Conadep, en la causa correspondiente al legajo N° 120 "Israel Teresa su dcia." -fs. 1643-, ante la Cámara Federal en el marco de la causa N° 13/84 y a fs. 19.392 del principal."

16) Guillermo Daniel Cabrera Cerochi.

"Guillermo Daniel Cabrera Cerochi, quien por ese entonces realizaba el servicio militar obligatorio en la órbita del Comando del Primer Cuerpo del Ejército, fue privado ilegalmente de su libertad el 1° de abril de 1977 en su domicilio, situado en la Avenida Federico Lacroze 3223, departamento 5 de esta ciudad, por un ocho o diez personas armadas que lo condujeron al "Atlético" donde permaneció en cautiverio clandestino y fue sometido a tormentos físicos.

Recuperó su libertad el 15 de abril de 1977, oportunidad en la que tuvo que reincorporarse al servicio, del que fue dado de baja unos quince días después."

"La acusación se sustenta en la declaración testimonial de Cabrera Cerochi en el marco de la causa N° 9373/01, quien relató pormenorizadamente las circunstancias que rodearon su detención, las gestiones efectuadas por su padre para dar con su paradero, su permanencia en "El Atlético", así como los apodos de una serie de represores que operaron en "El Atlético" y el nombre de una de las personas detenidas."

17) y 18) María Rosa Graciela Giganti y Juan Patricio Maroni.

"María Rosa Graciela Giganti y Juan Patricio Maroni fueron privados ilegalmente de su libertad el día 5 de abril de 1977 en horas de la madrugada, mientras se encontraban en el domicilio de los padres de este último, sito en la calle Salas 579 de esta ciudad. El operativo fue llevado a cabo por un grupo de personas armadas. Posteriormente, fueron trasladados al "Atlético", donde fueron sometidos a tormentos. Giganti fue liberada ese mismo día, en horas de la noche, mientras que Maroni permanece desaparecido al día de la fecha".

"Lo anterior halla sustento la declaración testimonial que María Rosa Giganti prestó en la sede del Juzgado el día 14 de agosto de 2006 (cfr. fs. 31.813/15)".

19) Daniel Alberto Dinella.

"Daniel Alberto Dinella -alias "Pascua"- fue privado ilegalmente de su libertad el día 6 de abril de 1977, por personal dependiente al Ejército Argentino, que lo condujo al centro clandestino de detención denominado "El Club Atlético", lugar en el que permaneció cautivo y del cual no recuperó su libertad, encontrándose desaparecido."

"Tenemos por probado el caso en razón de los dichos de Marcelo Gustavo Daelli (fs. 1643 del Legajo de prueba 120) y de Jorge Alberto Allega, Daniel Eduardo Fernández, Zulema Isabel Sosa de Alfaya, Pedro Antonio Vanrell, Miguel Ángel D'Agostino y Delia Barrera y Fernando (fs. 1662, 477/9, 496, 527/34, 649/54, 1601 y 1625 del Legajo de prueba 120)."

20) Marco Bechis.

"Marco Bechis fue privado ilegalmente de su libertad la noche del 19

USO OFICIAL

de abril de 1977 cuando salió de la Escuela Mariano Acosta, donde trabajaba. Sus captores lo condujeron al "Club Atlético", donde fue sometido a tormentos físicos. Con posterioridad, y previo paso por Coordinación Federal -ajena al objeto de este dictamen- lo pusieron a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el 25 de abril de 1977 (a través del decreto 1097/77 en el que simuló que la detención se había llevado a cabo en la fecha de su erogación) hasta que, el 13 de junio de 1977, lo expulsaron del país mediante el Decreto 1722/77."

"El caso se encuentra avalado por sus propios dichos (fs. 101 del Legajo de Prueba 81), el testimonio de Pérez Esquivel (fs. 119), las copias de los Decretos 1097/77 y 1722/77 (cfr. fs. 165 y 167)."

21) Susana Isabel Diéguez.

"Susana Isabel Diéguez fue privada en forma ilegal de su libertad el 19 de abril de 1977, en el domicilio de sus padres ubicado en la calle Habana 3341, PB "D" de esta ciudad y conducida al "Atlético", donde permaneció en cautiverio clandestino y fue sometida a torturas físicas. Recuperó su libertad el 23 de abril del mismo año."

"Corrobora lo expuesto tanto la presentación de fojas 12.438/9, como su testimonio de fojas 19.633/4, a través de los cuales relató con precisión las condiciones de su cautiverio y las personas con las que lo compartió. También, brindó datos acerca de la identidad de algunos de los represores que allí operaron."

22) Nilda Haydée Orazi.

"Nilda Haydée Orazi fue privada ilegalmente de su libertad el 29 de abril de 1977, alrededor de las 22:00 horas en Villa Devoto por personal policial que, previo paso por una comisaría, la condujo al "Club Atlético", donde permaneció en cautiverio clandestino y fue objeto de torturas físicas. En el mes de mayo o junio de 1977 fue trasladada a la ESMA -ajena al objeto de este dictamen- y en diciembre de ese año salió del país rumbo a España."

"La acusación de los imputados en orden a este hecho se fundamenta en el preciso testimonio que la víctima brindó en el legajo de prueba 314, oportunidad en la cual narró las circunstancias de su detención y cautiverio, identificó a ciertos represores que actuaron en el centro clandestino de detención y brindó una descripción concreta de otras personas aprisionadas bajo las mismas

condiciones. Este elemento de convicción posee el peso suficiente para constituir materia del enjuiciamiento oral que solicitamos."

23) y 24) Gabriela Beatriz Funes de Peidró y Ricardo Hugo Peidró.

"Gabriela Beatriz Funes y su marido, Ricardo Hugo Peidró, fueron detenidos ilegalmente de su domicilio, situado en la localidad de Lanús provincia de Buenos Aires, en la noche del 10 de mayo de 1977 por un grupo de personas armadas, vestidas de civil, quienes los condujeron al "Club Atlético", donde permanecieron cautivos clandestinamente y fueron sometidos a tormentos físicos. Gabriela fue liberada dos días después, mientras que Ricardo el 28 de mayo de 1977."

"Tales circunstancias se desprenden de los testimonios que prestaron Funes (fs. 379/82 de la causa N° 9373/01 y en autos el 23 de julio de 2006) y Peidró (fs. 52/3 del legajo 230 y en el expediente principal)."

USO OFICIAL

25) Pablo Rieznik.

"Pablo Rieznik fue privado ilegalmente de su libertad el día 25 de mayo de 1977 en un bar de la Avenida Belgrano, entre La Rioja y Urquiza de esta ciudad, por un grupo de personas que lo condujeron a la Comisaría 8 de la P.F.A, para luego ser trasladado al "Club Atlético", donde fue objeto de tormentos físicos. Fue liberado enfrente de los monoblocks de "Catalinas Sur" de esta ciudad el 31 de mayo de 1977."

"El caso se sustenta en los dichos de la propia víctima (Legajo Conadep 5725, cfr. fs. 6/9 del Legajo de prueba 335), oportunidad en la que brindó un relato preciso acerca del lugar y condiciones de detención, así como de las características de otras personas cautivas y de ciertos represores que allí actuaron."

26) María Isabel Valoy de Guagnini.

"María Isabel Valoy de Guagnini fue privada ilegalmente de su libertad el 28 de mayo de 1977 en la vía pública y trasladada al centro clandestino de detención "El Club Atlético", lugar en el que fue sometida a tormentos físicos y desde el cual nunca recuperó su libertad, encontrándose desparecida."

"El hecho descripto se tuvo por acreditado en la sentencia de la causa

13/84 (caso N° 360).”

27) y 28) Electra Irene Lareu y José Rafael Beláustegui Herrera.

“Electra Irene Lareu y su marido, José Rafael Beláustegui Herrera, fueron privados ilegalmente de su libertad el 30 de mayo de 1977 aproximadamente a las 21:30 horas en el domicilio ubicado en Sánchez de Bustamante 2173, piso 13°, departamento “J” de esta ciudad por un grupo de diez personas vestidas de civil que se identificaron como policías. Fueron alojados clandestinamente en el “Club Atlético”, donde habrían sido sometidos a tormentos físicos y permanecido hasta el mes de junio o julio de 1977. Electra Lareu habría sido trasladada al “Banco”, mientras que, en relación con su esposo, se desconoce su destino posterior a la detención en el primer centro aludido. Ambos permanecen desaparecidos.”

“La materialidad de los hechos descriptos se encuentra acreditada a partir de los testimonios de Matilde Herrera, madre de José Rafael Beláustegui, ante la Conadep (legajo nro. 5056), de Rafael Beláustegui -padre del nombrado, cfr. fs. 4, legajo de prueba N° 252-, de Carlos Francisco Brazzola y Diana Nora Trifiletti de Brazzola (fs. 14 y 17/18vta. respectivamente del legajo mencionado), de Ana María Careaga (certificación de fs. 19 del Legajo de prueba 252) y el de Julio Lareu (certificación de fs. 20) así como del listado aportado por Cid de la Paz y González a fs. 299 y ssgtes. del legajo de prueba N° 86 -que refiere la detención de Lareu en ´El Banco´.”

29) y 30) Gustavo Alberto Groba y Graciela Nicolía.

“Gustavo Alberto Groba y Graciela Nicolía fueron privados ilegalmente de su libertad el día 3 de junio de 1977, en horas de la tarde, en el domicilio ubicado en Belgrano 4.099, 7° piso, departamento “31” de esta ciudad, por personal vestido de civil y armado, dependiente del Ejército Argentino, quienes condujeron a los nombrados al centro de detención “El Club Atlético”, donde permanecieron en cautiverio clandestino, sin haber recuperado la libertad. Desde entonces, permanecen desaparecidos.”

“Sustentan probatoriamente los casos descriptos las declaraciones testimoniales de José Groba - padre de Gustavo-, Elena Isabel Nicolía -hermana de Graciela y presente al momento de la detención de los esposos-, de Luis Federico y Jorge Allega (fs. 6/7, 16, 106 y 110 respectivamente del legajo de

prueba N° 154), así como las constancias agregadas a los legajos Conadep n° 501 y nº1735 -gestiones efectuadas por familiares de los damnificados para dar con sus paraderos-."

31 y 34) Jorge Alberto y Luis Federico Allega.

"Jorge Alberto Allega fue privado ilegalmente de su libertad el 9 de junio de 1977 en la fábrica Leme S.R.L. - Donato Álvarez 1270 de esta ciudad- donde trabajaba, por un grupo de personas armadas que dependían operacionalmente del Ejército Argentino, quienes tras tomar la planta lo secuestraron para trasladarlo al "Club Atlético", donde fue interrogado bajo tormentos físicos. Permaneció en cautiverio clandestino en ese lugar hasta fines del mes de septiembre de 1977, oportunidad en la que fue conducido a distintos centros de detención -ajenos al objeto de este dictamen- hasta que el 13 de abril de 1978 lo llevaron al "Banco", desde donde recuperó su libertad el 10 de julio de 1978."

"Unos días después de la detención de Jorge Alberto, el 13 de junio de 1977, su hermano Luis Federico Allega fue privado ilegalmente de la libertad en el domicilio que compartía con sus padres, al cual ingresaron sus captores con las llaves correspondientes. Lo trasladaron al "Club Atlético", donde fue sometido a torturas físicas y permaneció encerrado clandestinamente hasta que recuperó su libertad, el 8 de julio de 1977."

"Los hechos descriptos se encuentran corroborados por la denuncia realizada por el propio Jorge Alberto Allega ante la Conadep (obrante en el Legajo de prueba 234), su testimonio prestado en el marco de la causa N° 10.075 del Juzgado Federal N° 3, ex - Secretaría N° 7 (vid. fs. 1535 del legajo N° 120) y en la causa N° 13/84 (cfr. actas mecanografiadas agregadas a fs. 13 del legajo N° 234) así como por la declaración testimonial de su hermano, Luis Federico Allega de fs. 492/4 del legajo N° 120 y fs. 24/5 y 28/34 del legajo N° 537."

32) José Daniel Tocco.

"José Daniel Tocco -alias "Pepino"- fue privado ilegalmente de su libertad el día 12 de junio de 1977, en la vía pública, cerca de la casa de sus padres ubicada en Monroe 3388 de esta ciudad y conducido al "Club Atlético", donde permaneció en cautiverio y fue sometido a tormentos físicos. Desde entonces,

USO OFICIAL

permanece desaparecido.”

“La materialidad del hecho descripto se encuentra acreditada a partir de las constancias del recurso de habeas corpus interpuesto por su padre Rómulo Remo Tocco (vid. copias de fs. 12 del Legajo 13) y por los testimonios de Ana María Careaga, Miguel Ángel D´Agostino (fs. 5 y 56 respectivamente del legajo de prueba N° 13) y de Jorge Alberto Allega (fs. 13, legajo de prueba 234).”

33) Ana María Careaga.

“Ana María Careaga -alias “Piojo”-, embarazada de siete meses y medio, fue privada ilegalmente de su libertad el 13 de junio de 1977 en la avenida Corrientes y Juan B. Justo de esta ciudad, por un grupo de personas que la condujo al “Club Atlético”, donde fue sometida a torturas físicas y permaneció aprisionada clandestinamente hasta el 30 de septiembre de 1977, fecha en la que recuperó su libertad.”

“Su caso, tratado bajo el número 83, se tuvo por acreditado en la sentencia de la causa N° 13/84 de la Cámara Federal.”.

“Su permanencia en el CCDT encuentra también correlato en los testimonios de Miguel Ángel D’Agostino, Delia Barrera y Ferrando y Jorge Alberto Allega (cfr. Legajo nro. 120), así como en sus dichos al declarar en el marco de la causa 13/84 (cfr. fs. 1613 y sgtes. del Legajo nro. 120)”.

35) Liliana Clelia Fontana.

“Liliana Clelia Fontana -alias “Paty”-, fue privada ilegalmente de su libertad en la noche del 1° de julio de 1977 en su domicilio, por un grupo de personas que respondían operacionalmente al Primer Cuerpo de Ejército, quienes la trasladaron al “Club Atlético”, donde permaneció cautiva. No recuperó su libertad y se encuentra desaparecida”.

“El sustento del caso se apoya en la declaración ante la Conadep de la madre de la víctima, Clelia Deharte de Fontana (Legajo 1967) y en los testimonios de Marcos Jorge Lezcano, Haydée Marta Barracosa de Migliari, Oscar Alfredo González, Adolfo Ferraro, Ana María Careaga y Miguel D’Agostino (cfr. Certificaciones de fs. 1/7 del Legajo Nº 1110 y legajo 224).”

36) Miguel Ángel D’Agostino.

“Miguel Ángel D’Agostino fue privado ilegalmente de su libertad el 2 de julio de 1977 en el domicilio de sus padres ubicado en Francia 2996 de

Castelar, provincia de Buenos Aires y en presencia de éstos, por un grupo armado que se identificó como perteneciente a la Policía Federal, quienes lo trasladaron al "Club Atlético", lugar en el que fue sometido a tormentos físicos y aprisionado clandestinamente hasta recuperar su libertad, el 30 de septiembre de 1977."

"El caso se tuvo por probado en la sentencia recaída en la causa N° 13/84."

37) Edith Zeitlin.

"Edith Zeitlin fue privada ilegalmente de su libertad el día 14 de julio de 1977, en el domicilio de la calle O'Higgins 4525, 7° piso, departamento "B" de esta ciudad y fue trasladada al centro clandestino de detención "El Atlético", donde permaneció en cautiverio. Aún se encuentra desaparecida."

"El hecho descripto encuentra basamento probatorio de las constancias del legajo de prueba 357. Hemos valorado, en particular, el recurso de hábeas corpus interpuesto por su madre, Sofía Nisenson, el cual arrojó resultado negativo (fs. 5/7 del legajo N° 357) y los testimonios de Ana María Careaga y de Miguel Ángel D'Agostino (cfr. respectivamente, legajo de prueba N° 357 y N° 120)."

38) Juan Francisco La Valle.

"Un grupo de personas armadas privó ilegalmente de su libertad a Juan Francisco La Valle, el 15 de julio de 1977 en su domicilio de la calle Pardo esquina Farías Muñiz y lo trasladó al "Atlético", donde fue sometido a tormentos físicos. Recuperó su libertad el 5 de octubre de 1977."

"El caso se encuentra acreditado merced a los dichos de Juan Francisco de fs. 190/3 y 202/6 de la causa N° 9373/01, mediante los cuales describió con precisión las condiciones de su aprisionamiento clandestino, a algunos de los represores que operaron en "El Atlético" e identificó a algunos de los sujetos detenidos en el lugar."

39) Juan Marcos Herman.

"Se encuentra acreditado en la causa que Juan Marcos Herman fue ilegalmente detenido el 16 de julio de 1977, mientras se encontraba en la casa de sus padres, sita en la calle Frey 166 de la ciudad de San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro. El 18 o 19 de ese mismo mes y año, fue trasladado al

USO OFICIAL

centro clandestino de detención “Club Atlético”, donde fue sometido a tormentos. Allí estuvo hasta finales del mes de agosto de ese año. En la actualidad permanece desaparecido.”

“Otorgan sustento probatorio a las circunstancias relatadas el testimonio brindado por Miguel D’Agostino ante el Juzgado (cfr. fs. 30.463/4). Asimismo, D’Agostino aportó un video-cassette con la investigación periodística titulada “Juan - Como si nada hubiera sucedido” cuyo director e investigador es Carlos Echeverría”.

40) Eduardo Raúl Castaño.

“Eduardo Castaño, fue privado ilegalmente de su libertad el día 4 de agosto de 1977 en su domicilio particular y conducido al “Club Atlético”, donde fue alojado clandestinamente y objeto de tormentos físicos. Desde entonces, permanece desaparecido.”

“Prueban el caso descripto las constancias del legajo N° 229 y los testimonios de Daniel Eduardo Fernández y Pedro Miguel Vanrell (fs. 899/900 y 649/54 respectivamente, del legajo de prueba N° 120).”

41) y 42) Delia Barrera y Ferrando y Hugo Alberto Scutari Bellicci.

“Delia Barrera y Ferrando fue privada de su libertad el día 5 de agosto de 1977, alrededor de las 20:15 horas, por dos personas vestidas de civil y una con uniforme de la policía federal, en momentos en que regresaba a su domicilio de la calle Superí 1435 de Capital Federal, mientras que su marido, Hugo Alberto Scutari Bellicci fue detenido momentos antes en la vía pública. Ambos fueron aprisionados clandestinamente en “El Atlético” donde fueron sometidos a torturas físicas.”

“Delia permaneció en cautiverio 92 días, tras lo cual fue liberada. La última vez que vio a Hugo en el centro de detención, fue el 20 de septiembre de 1977. Desde entonces se encuentra desaparecido”.

“El caso de Barrera y Ferrando se tuvo por probado en la causa n° 13/84 bajo el N° 619. El de su marido, en cambio, (n° 346) no. Sin embargo, las pruebas recolectadas acreditan con un grado de probabilidad positiva la materialidad de ambos sucesos así como la responsabilidad de los acusados. En efecto, hemos tenido en cuenta las constancias del legajo Conadep nº3219, el

testimonio de Barrera y Ferrando ante la Conadep; en el marco de la causa nº13/84 de la Cámara Federal (cfr. Legajo de prueba 120 y 233) y el prestado en la causa nº 9373/2001 (fojas 63/66) y en el expediente principal, así como los dichos de Susana Caride."

44) y 43) Rolando Víctor Pisoni e Irene Inés Bellocchio.

"Rolando Víctor Pisoni e Irene Inés Bellocchio fueron privados ilegalmente de la libertad el 5 de agosto de 1977, aproximadamente a las 19.00 hs., mientras se encontraban en su domicilio sito en la calle Mármol 483, planta baja depto. B de esta ciudad. Fueron trasladados al centro clandestino de detención "Club Atlético", donde fueron sometidos a tormentos. Al día de la fecha ambos permanecen en calidad de desaparecidos".

"Sobre el particular, se encuentran los siguientes elementos probatorios: la querella presentada por Carlos Enrique Pisoni, hijo de los antes nombrados (cfr. fs. 21.446/51); los dichos de Pedro Vanrell y de Delia Barrera y Ferrando (cfr. fs. 160/7 del Legajo nro. 84; fs. 1/13 de la causa n° 9373/2001). Debe tenerse presente que la nombrada Barrera y Ferrando estuvo detenida en el centro de detención citado desde el 5 de agosto de 1977 hasta el 4 de noviembre del mismo año".

USO OFICIAL

45) Cecilia Laura Minervini.

"Cecilia Laura Minervini, fue privada ilegalmente de su libertad el día 10 de agosto de 1977, a las 21.00 horas, en Pacheco y Olazábal de esta ciudad, por un grupo de personas que la trasladó al "Club Atlético", donde fue sometida a torturas físicas. Nunca recuperó su libertad. Permanece desaparecida."

"El hecho descripto encuentra basamento probatorio en las constancias del legajo Conadep N° 2676, en especial, el testimonio de su madre Lydia Rosa de Minervini y los diversos trámites y gestiones realizados por sus familiares con el objeto de dar con el paradero de Cecilia; así como en lo actuado en el legajo de prueba N° 84: declaraciones testimoniales de Daniel Eduardo Fernández, Miguel Antonio Vanrell y Juan Carlos Seoane (fs. 158 de ese legajo y fs. 477 del N° 120; fs. 160/7; y fs. 172, respectivamente)."

46) Daniel Eduardo Fernández.

"Daniel Eduardo Fernández fue privado ilegalmente de su libertad el

13 de agosto de 1977 en su domicilio ubicado en la calle Roosevelt 5045, piso 3°, departamento 16 de esta ciudad y conducido al centro clandestino de detención "Atlético", donde permaneció encerrado hasta recuperar su libertad, el 13 de septiembre de 1977."

"Tenemos por probado el caso en orden a los testimonios de Fernández obrantes a fs. 477 del legajo de prueba 120; fs. 158 del legajo 84; y fs. 383/5 de la causa 9373/2001, de Pedro Miguel Vanrell (fs. 649 del legajo 120 y fs. 160 del N° 84) y de Juan Carlos Seoane (fs. 172/7 del legajo 84)."

47) Pedro Miguel Antonio Vanrell.

"Pedro Miguel Antonio Vanrell fue privado ilegalmente de su libertad el 17 de agosto de 1977 en su lugar de trabajo ubicado en Cangallo y Florida de esta ciudad y encerrado clandestinamente en "El Atlético", donde fue objeto de torturas físicas. Recuperó su libertad el 23 de septiembre del mismo año."

"Prueban la materialidad del hecho descripto los distintos testimonios de Vanrell (fs. 539/46, 649/54 y 871/6 del Legajo de Prueba 120; fs. 160/67 del legajo 84), de Juan Carlos Seoane y de Miguel Ángel D´Agostino (fs. 172/7 y 179 respectivamente del último legajo)."

48) Juan Carlos Seoane.

"Juan Carlos Seoane fue privado ilegalmente de su libertad el 17 de agosto de 1977 en su domicilio de la calle Blanco Encalada 3959 de Capital Federal, por un grupo de personas armadas que lo trasladaron al centro clandestino de detención denominado el "Atlético", lugar en el que fue objeto de torturas físicas. Recuperó su libertad el 3 de diciembre de 1977."

"El hecho relatado se encuentra acreditado por el testimonio de Seoane (fs. 172/7, legajo 84) y de Daniel Eduardo Fernández (fs. 717 del legajo de prueba 120)."

49, 50 y 51) David Daniel Vázquez, Rubén Orlando Córdoba y Ángel Reartes.

"El 6 de septiembre de 1977 David Daniel Vázquez fue privado ilegalmente de su libertad en Muñecas 857 de esta ciudad y trasladado al "Atlético", donde permaneció en cautiverio clandestino. No hay constancias de que haya recuperado su libertad."

"Toda vez que dicho inmueble fue clausurado, los hermanastros Rubén Orlando Córdoba y Ángel Reartes concurrieron el mismo día a la Comisaría 27 de la P.F.A. para solicitar su levantamiento dado que trabajaban en el lugar, ocasión en la que fueron detenidos ilegalmente y trasladados también al "Club Atlético", donde fueron torturados físicamente y permanecieron en cautiverio clandestino por unos días, hasta recuperar la libertad."

"Los hechos relatados se encuentran probados en orden a las constancias agregadas al legajo N° 67. Entre ellas, hemos valorado las declaraciones de Ángel Reartes (fs. 387, 412/13) y de Rubén Orlando Córdoba (fs. 418/9, 428/30), así como la presentación del Dr. Parrilli de fs. 181 que hace referencia a las manifestaciones de los nombrados."

52) y 53) Norma Lidia Puerto de Risso y Daniel Jorge Risso.

"Norma Lidia Puerto y Daniel Jorge Risso fueron ilegalmente privados de su libertad el 11 de septiembre de 1977, por parte de un grupo de personas que irrumpió en el lugar identificándose como pertenecientes a "Coordinación Federal", mientras se encontraban en su domicilio sito en la calle Luna 540 de la localidad de Hurlingham, provincia de Buenos Aires. Fueron vistos por última vez en el centro clandestino de detención "El Atlético", donde fueron sometidos a tormentos. Ambos permanece desaparecidos".

"Tales hechos encuentran respaldo probatorio en la declaración ante la CONADEP de Delia Barrera y Ferrando (cfr. fs. 1/6 del Legajo nro. 233). Asimismo de su declaración prestada en el marco de la causa 13/84 (cfr. fs. 24 del mentado legajo)".

54) y 55) Juan Carlos Guarino y María Elena Varela de Guarino.

"Juan Carlos Guarino fue privado ilegalmente de su libertad el día 21 de septiembre de 1977, en su domicilio sito en la calle 154 entre 63 y 64 de la ciudad de La Plata. En el mismo lugar, al día siguiente, en fecha 22 del mismo mes y año, fue privada ilegalmente de su libertad María Elena Varela, esposa del nombrado en primer término. Ambos fueron trasladados a fines de abril o principios del mes de mayo al centro clandestino de detención denominado "El Banco", donde permanecieron alojados hasta agosto de 1978, fecha en que fueron llevados al centro de detención "El Olimpo". Allí permanecieron hasta ser

USO OFICIAL

liberados, María Elena Varela el 21 de septiembre de 1978 y Juan Carlos Guarino a fines de enero de 1979. En ambos centros clandestinos el matrimonio fue sometido a tormentos".

"El hecho descripto encuentra sustento probatorio en la declaración de Juan Carlos Guarino obrante a fs. 21.670/83 cuyo relato resulta consistente con lo manifestado por Isabel Teresa Cerruti a fs. 1104 del Legajo 119); la declaración de Isabel Mercedes Fernández Blanco de Ghezan, a fs. 19/30 del Legajo 20, y la de fs. 23 del Legajo 3256".

56) y 57) Susana Stremiz y de Osvaldo Manuel Alonso.

"Susana Stremiz y Osvaldo Manuel Alonso fueron privados ilegalmente de la libertad el 3 de octubre de 1977, aproximadamente a las 23.30 hs., mientras se encontraban en su domicilio particular de la calle Artigas, casi llegando a Av. Gaona. Fueron conducidos al centro clandestino de detención "Club Atlético", donde fueron sometidos a tormentos. Stremiz y Alonso estuvieron en ese sitio hasta el 8 de octubre de 1977, fecha en que fueron liberados en las inmediaciones de la cancha de Boca".

"El relato anterior halla sustento fáctico en la declaración testimonial de Norma Susana Stremiz quien fue en todo consistente al momento de describir su cautiverio en "Club Atlético" (cfr. fs. 31.116/120)."

58), 72) y 59) Lisa Levenstein de Gajnaj, Salomón Gajnaj y León Gajnaj.

"Lisa Levenstein de Gajnaj y su marido, Salomón Gajnaj, fueron privados ilegalmente de su libertad en la madrugada del 20 de octubre de 1977, en el domicilio conyugal, ubicado en la calle Salguero 814 de Capital Federal, en el marco de un "operativo" llevado a cabo por personas que dependían operacionalmente al Ejército Argentino, quienes los condujeron al "Atlético", lugar en el que permanecieron en cautiverio clandestino. Lisa fue liberada tras ocho días de encierro, mientras que Salomón, a los cuarenta días."

"El hijo del matrimonio, León Gajnaj, fue secuestrado el 20 de octubre de 1977 y conducido también "Al Atlético", donde vio a sus padres. A diferencia de éstos fue trasladado al "Banco" y luego al "Olimpo" y en los lugares de cautiverio clandestino fue objeto de torturas físicas. Permanece desaparecido.

"Estos tres casos se tuvieron por acreditados en la sentencia recaída

en la causa N° 13/84 (supuestos números 620, 621 y 622 respectivamente).”

60) Alejandro Víctor Pina.

“Alejandro Víctor Pina fue privado ilegalmente de su libertad el 26 de octubre de 1977 en esta ciudad, y conducido al centro clandestino de detención denominado “Club Atlético”, donde fue sometido a torturas físicas. Permanece desparecido.”

“La materialidad del hecho se encuentra comprobada a partir de los dichos de su madre y su padrastro ante la Conadep (fs. 1/2 legajo 235), el informe elaborado por esa comisión (fs. 467/70 del Legajo de prueba 120) y por los testimonios de Adolfo Ferraro (cfr. fs. 537 del legajo de prueba 120) y de Marcos Jorge Lezcano (cfr. fs. 57/9 del legajo N° 228).”

61) y 62) Mirta González y Juan Carlos Fernández Pereyra.

“Mirta González y Juan Carlos Fernández Pereyra fueron privados ilegalmente de la libertad el 26 de octubre de 1977 en el barrio Vucetich de la localidad de José C. Paz, provincia de Buenos Aires, por personal que dependía operacionalmente al Ejército Argentino. Fueron aprisionados clandestinamente en el “Atlético” y luego en “El Banco”. Desde ese entonces, Mirta González permanece desaparecida, mientras que respecto de Fernández Pereyra, se perdió todo rastro de su paradero a partir de su traslado al “Olimpo”.”

“Los hechos relatados se tuvieron por probado en el marco de la causa N° 13/84 (casos n° 623 y 624 respectivamente).”

63) Mirta Edith Trajtemberg.

“Mirta Edith Trajtemberg fue privada ilegalmente de su libertad en el mes de noviembre de 1977 y permaneció en cautiverio en los centros clandestinos de detención “Atlético”, “Banco” y “Olimpo”. No recuperó su libertad y, en consecuencia, se encuentra desaparecida.”

“El hecho descripto se tuvo por acreditado en la sentencia recaída en la causa N° 13/84 (caso N° 627).”

64) y 66) Marcos Jorge Lezcano y Donato Martino.

“Marcos Jorge Lezcano y Donato Martino, empleados de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, fueron privados ilegalmente de la libertad el 3 de noviembre de 1977, alrededor de las 0:30 horas en el domicilio del

USO OFICIAL

primero, situado en el Barrio General Savio, Edificio 45, 6° piso "B" de esta ciudad. El grupo armado que los detuvo los condujo al "Club Atlético" donde permanecieron en cautiverio clandestino durante 25 días y hasta el 8 de noviembre de 1977 respectivamente. Marcos Lezcano, a su vez, fue sometido a tormentos físicos."

"Los hechos relatados encuentran sustento probatorio en los testimonios y presentaciones de Marcos Lezcano y de Donato Martino (fs. 57/9 y presentación ante la Conadep -legajo N° 1485 anexado al N° 305, acumulado a su vez al N° 228-; legajo Conadep n° 1482 y fs. 34/6 del legajo N° 228 respectivamente), en los dichos de otros dos compañeros de las víctimas también detenidos en el "Club Atlético", Antonio Migliari y Adolfo Ferraro (legajo Conadep n° 6964 y fs. 49/51 del legajo N° 228 -ver casos N°45 y 46-; fs. 537 del legajo de prueba N° 120 -ver caso N° 45- respectivamente), de Fernando Ulibarri y Susana Ivonne Copetti de Ulibarri -quienes dieron cuenta de la presencia en "El Club Atlético" de un grupo de trabajadores municipales detenidos a consecuencia de la huelga realizada, cfr. fs. 62/63 del legajo de prueba N° 228- y de Alberto Álvaro (legajo Conadep n° 7269 y fs. 24/6 del legajo N° 228)."

65) Adolfo Ferraro.

"Adolfo Ferraro fue privado ilegalmente de su libertad en dos oportunidades. La primera ocurrió el 3 de octubre de 1976 en su domicilio, ubicado en Roosevelt 125 de Caseros, provincia de Buenos Aires y fue llevada a cabo por un grupo de sesenta personas aproximadamente. Tras conducir por unos días a la víctima a un centro de detención denominado "El Campito", Ferraro fue trasladado al "Club Atlético" donde permaneció en cautiverio clandestino dos días."

"A poco más de un año de su liberación, el 3 de noviembre de 1977 tuvo lugar la segunda detención ilegal, también en el domicilio apuntado. Ferraro fue conducido nuevamente al "Atlético", donde permaneció en cautiverio clandestino entre 28 y 30 días que compartió con sus compañeros de la Municipalidad -ver los dos casos anteriores- y fue sometido a torturas físicas."

"Prueban los sucesos relatados la presentación que Ferraro realizó ante la Conadep (legajo 1486) agregada a fs. 1/3 y 6 del legajo de prueba N° 228, las declaraciones de Donato Martino (legajo Conadep nº 1482 y fs. 34/6 del legajo

de prueba 228), Antonio Migliari (legajo Conadep 6964 y fs. 49/51 del legajo 228) y Alberto Álvaro (legajo Conadep 7269 y 24/6 del legajo de prueba 228), así como los dichos de Fernando Ulibarri y Susana Ivonne Copetti de Ulibarri (cfr. fs. 62/3 del legajo N° 228)."

67) Alberto Rubén Álvaro.

"Alberto Rubén Álvaro fue detenido en forma ilegal el 4 de noviembre de 1977, alrededor de las 11:30 hs., en su domicilio de la calle Olivera 550, edificio 18, departamento nº 79 de esta ciudad, por un grupo de personas a bordo de un "Ford Falcon", quienes lo condujeron al "Atlético". Permaneció en cautiverio clandestino hasta el 21 o 22 de noviembre del mismo año, momento en el cual fue liberado en las cercanías del Hospital Churruca."

"Tenemos por probado el suceso descripto en función de la presentación que Álvaro efectuó ante la Conadep (legajo N° 7269, anexado al de prueba N° 243, acumulado a su vez al N° 228), de su declaración testimonial de fs. 24/26 del último legajo y las deposiciones de Marcos Lezcano y Antonio Migliari (legajos CONADEP N° 1485 y 6964 respectivamente y legajo de prueba N° 228, a fs. 57/9 y 49/51 en el mismo orden)."

69) y 68) Antonio Atilio Migliari y Marta Barracosa de Migliari.

"Antonio Atilio Migliari y su esposa, Marta Barracosa de Migliari fueron privados ilegalmente de sus libertades el 4 de noviembre de 1977, en el domicilio conyugal, ubicado en Paso 1794, 1° piso de Lomas del Mirador, provincia de Buenos Aires, por un grupo armado compuesto por 8 a 10 personas vestidas de civil, que procedieron a trasladarlos al "Club Atlético" donde fueron sometidos a sesiones de torturas físicas. Luego de 22 días de cautiverio clandestino, fueron liberados."

"La acusación por estos hechos se sustenta en la presentación realizada por Migliari ante la Conadep (legajo nº 6964 anexado al N° 305 y acumulado al 228) su declaración de fs. 49/51 -del citado legajo 228-, los testimonios de Marcos Lezcano (legajo Conadep nº 1485 y fs. 57/9 del Legajo de prueba 228), Donato Martino (legajo Conadep nº 1482 y fs. 34/6 del Legajo de prueba 228), Alberto Álvaro (legajo Conadep nº 7269 y fs. 24/6 del legajo 228) y el de Haydée Marta Barracosa (fs. 53/6 del legajo nº 228)."

USO OFICIAL

70) y 71) Fernando José Ángel Ulibarri y Susana Ivonne Copetti de Ulibarri.

"Fernando José Ángel Ulibarri y Susana Ivonne Copetti de Ulibarri fueron privados ilegalmente de su libertad en la primera semana del mes de noviembre de 1977, en el domicilio de la calle Arenales 3173, piso 2, departamento "8" de esta ciudad, por un grupo de personas que vestían de civil y portaban armas, siendo conducidos al centro de detención denominado "Club Atlético", lugar en el que fueron sometidos a tormentos físicos y liberados el 28 de noviembre de 1977."

"El hecho descripto se encuentra acreditado por los dichos de las víctimas, Fernando José Ángel Ulibarri y Susana Ivonne Copetti, de fs. 1/2, 9/10, 13/17; y 5/8, 18/21 del legajo de prueba N° 220 respectivamente."

73) Horacio Cid de la Paz.

"Horacio Cid de la Paz fue privado ilegalmente de su libertad el 15 de noviembre de 1977 a las 10:00 hs. aproximadamente en la intersección de las Avenidas Gaona y Juan B. Justo de esta ciudad y mantenido en cautiverio clandestino en los centros de detención denominados "Atlético", "Banco", "Olimpo". Recuperó su libertad el 18 de febrero de 1979."

"Este hecho se tuvo por probado en la causa N° 13/84 (caso N° 628)."

74) Gustavo Adolfo Chavarino Cortés.

"Gustavo Adolfo Chavarino Cortés, ciudadano español, fue privado ilegalmente de su libertad el 18 de noviembre de 1977 por personal de la Policía Federal Argentina en las inmediaciones de Lacarra y Avenida Directorio de esta Ciudad y conducido a los centros clandestinos de detención "El Atlético" y "El Banco", donde fue sometido a torturas físicas. Permanece desaparecido."

"Pese a que su caso no se tuvo por probado en el marco de la causa N° 13/84 (caso n° 295,) la fiscalía considera que la evaluación razonada conforme con las reglas de la sana crítica de las constancias agregadas a los legajos de prueba N° 267 y 744 permiten tener por probado, de acuerdo con el grado de convicción necesario para esta etapa del proceso la materialidad del hecho relatado. En este sentido, destacamos los trámites y presentaciones del padre de la víctima, Antonio Chavarino, ante la Comisión Interamericana de Derechos

Humanos y la carta que recibiera dando cuenta de que su hijo permaneció cautivo en los citados centros clandestinos de detención (cfr. fs. 35 del Legajo 267) la cual resulta conteste con el testimonio de Daniel Aldo Merialdo (fs. 59 del legajo 267)."

75) Mario César Villani.

"En el marco de la causa N° 13/84 se tuvo por probado, bajo el número de caso 94, que Mario César Villani fue detenido ilegalmente de su domicilio del barrio de Parque Patricios de esta ciudad, el 18 de noviembre de 1977, por un grupo armado de personas que respondían operacionalmente al Ejército Argentino, quienes lo mantuvieron alojado clandestinamente en los centros de detención denominados "Atlético", "Banco" y "Olimpo". En estos lugares fue torturado físicamente. En el mes de enero de 1979 fue conducido a otros centros de detención ajenos al objeto de este dictamen y recuperó su libertad en forma definitiva en el mes de agosto de 1981."

USO OFICIAL

76) Daniel Aldo Merialdo.

"Daniel Aldo Merialdo fue privado ilegalmente de su libertad el 25 de noviembre de 1977 al mediodía en las inmediaciones del Hospital San Juan de Dios de la localidad de Ciudadela, provincia de Buenos Aires, por un grupo armado de ocho personas, quienes lo trasladaron al "Club Atlético", "El Banco" y al "Olimpo", lugares donde permaneció en cautiverio clandestino a la vez que, en los dos primeros, fue sometido a torturas físicas. Por último, fue conducido a la ESMA desde donde, según la víctima, logró fugarse en el año 1980."

"El hecho descripto se encuentra acreditado a partir de las declaraciones de Merialdo (fs. 13/5 y 16/9 del legajo de prueba 744 y 18.108/12 del principal), de Osvaldo Acosta (cfr. legajos 119 y 120 y fs. 21 del legajo de prueba N° 744), de Mario Villani, Nelva Alicia Méndez Falcone, Enrique Carlos Ghezan y de Roberto Ramírez (fs. 3/4, 22, 24 y 27 del legajo de prueba N° 744 respectivamente)."

77) Jorge Israel Gorfinkiel.

"Jorge Israel Gorfinkiel fue privado ilegalmente de su libertad el 25 de noviembre de 1977 en la intersección de las calles Larrea y Córdoba de Capital Federal por personal que dependía operacionalmente al Ejército Argentino. Fue

mantenido en cautiverio clandestino en el “Club Atlético” y en “El Banco”. No recuperó su libertad y desde entonces, se encuentra desaparecido.”

“El hecho relatado se tuvo por probado en el marco de sentencia de la causa N° 13/84 bajo el número de caso 629.”

78) Lucía Rosalinda Victoria Tartaglia.

“Lucía Rosalinda Victoria Tartaglia, alias “Anteojito”, fue privada ilegalmente de su libertad el día 27 de noviembre de 1977 y aprisionada clandestinamente en los centros “El Atlético”, “El Banco” y “El Olimpo”, encontrándose a la fecha desaparecida.”

“El hecho encuentra basamento probatorio en el legajo de prueba 574 al que se agregó la causa N° 35/84, “Tartaglia, Lucía y otro s/ privación ilegal de la libertad” y en los dichos de las siguientes personas obrantes en el legajo de prueba N° 123: Isabel Mercedes Fernández Blanco (fs. 65), Enrique Carlos Ghezan (fs. 66), Graciela Irma Trotta (fs. 247), Rufino Jorge Almeida (fs. 380), Alberto Próspero Barret Viedma, Miguel Ángel Benítez, Nora Bernal, Oscar Alberto Elicabe Urriol, Roberto Omar Ramírez, Daniel Aldo Merialdo, Jorge Alberto Allega y de Mario César Villani.”

79) Mariano Carlos Montequín.

“Mario Carlos Montequín fue privado ilegalmente de su libertad el 6 de diciembre de 1977 en su domicilio, sito en Ramón Freire 2320 de esta ciudad, por un grupo de personas vestidas de civil que dependían operacionalmente al Ejército Argentino y mantenido en cautiverio clandestino en el “Club Atlético” y “El Banco”, desde donde no recuperó su libertad. Permanece desaparecido.”

“El hecho se tuvo por probado en la sentencia recaída en la causa N° 13/84 (caso N° 630).”

80) y 81) Gustavo Fraire Laporte y Rubén Omar Salazar.

“Gustavo Ernesto Fraire Laporte y Rubén Omar Salazar fueron privados ilegalmente de la libertad el 6 de diciembre de 1977 en el domicilio de Junín 1771, piso 6, departamento 15 de esta ciudad, por un grupo de personas armadas que dijeron pertenecer al Ejército y fueron conducidos al “Banco”, donde permanecieron en cautiverio clandestino sin recuperar la libertad. Desde entonces, se encuentran desaparecidos.”

“Los hechos relatados fueron tratados y probados bajo los números

de casos 631 y 632 respectivamente en la causa 13/84."

82 y 83) Laura Lía Crespo y Ricardo Alfredo Moya.

"Ricardo Alfredo Moya fue privado de su libertad el 6 de diciembre de 1977, en horas de la tarde, por fuerzas de seguridad en las inmediaciones de la avenida Córdoba y la calle Acevedo de esta ciudad. Ese mismo día su esposa, Laura Lía Crespo de Moya, fue detenida ilegalmente en el domicilio conyugal, ubicado en Acevedo 1260, piso 3°, departamento 14 de esta ciudad. Está probado que Laura Crespo fue trasladada al "Atlético" y luego al "Banco" y sometida a tormentos físicos mientras que, respecto de Ricardo, se conoce que tras su permanencia en un centro de detención, fue conducido al "Banco" donde fue aprisionado clandestinamente y sometido a tormentos físicos. Tras el paso por este último lugar, ninguno de los cónyuges recuperó la libertad y desde entonces, se encuentran desaparecidos."

"Los sucesos relatados se tuvieron por probados en el marco de la causa N° 13/84 (casos N° 634 y 633 respectivamente)."

84) Stella Maris Pereiro de González.

"Stella Maris Pereiro de González, fue privada ilegalmente de su libertad en la madrugada del 6 de diciembre de 1977 en su domicilio de la calle Zuviría 438, piso 5, departamento "B" de esta ciudad, por personal que dependía operacionalmente del Ejército Argentino, quien la trasladó y mantuvo alojada clandestinamente en el "El Atlético" para conducirla luego al "Banco", desde donde no recuperó su libertad. Se encuentra desaparecida."

"Este hecho se tuvo por probado en la sentencia recaída en la causa N° 13/84 bajo el número de caso 635."

85) y 86) Guillermo Pagés Larraya y Luis Rodolfo Guagnini.

"Guillermo Pagés Larraya y Luis Rodolfo Guagnini fueron privados ilegalmente de la libertad el 21 de diciembre de 1977, entre las 12.00 y las 12.30 horas, en el restaurante "Emiliano", ubicado en la avenida Las Heras esquina Laprida de Capital Federal. Ambos fueron conducidos al "Atlético" y luego trasladados al "Banco", en tanto que sólo Pagés Larraya fue aprisionado clandestinamente con posterioridad en "El Olimpo". Durante el cautiverio en los lugares mencionados, las víctimas fueron sometidas a tormentos físicos y no

USO OFICIAL

recuperaron la libertad. En consecuencia, se encuentran desaparecidos."

"Los hechos relatados, se acreditaron en la causa N° 13/84 bajo los números de casos 297 y 298 respectivamente."

87) Gabriel Alegre.

"Gabriel Alegre fue privado ilegalmente de su libertad en el mes de enero de 1978 por personal dependiente del Ejército Argentino y conducido a los centros de detención "El Banco" y "Olimpo", donde permaneció en cautiverio clandestino y fue sometido a tormentos físicos. Desde entonces, se encuentra desaparecido."

"El hecho descripto encuentra basamento probatorio en las constancias del legajo de prueba 28. Ello, junto con el reconocimiento de la víctima por parte de José Alberto Saavedra (cfr. declaración en el Legajo 119) y los dichos de Graciela Trotta, Jorge Cesar Casalli Urrutia y de Julio Lareu al prestar declaración testimonial en la causa 13/84 (cfr. actas mecanografiadas anexadas a los legajos 119 y 28) así como el testimonio del último obrante a fs. 198 del legajo 122, conforma un cuadro probatorio suficiente para sustentar la acusación por el suceso relatado."

88) y 89) Nelva Alicia Méndez de Falcone y Jorge Ademar Falcone.

"Nelva Alicia Méndez de Falcone y su esposo, Jorge Ademar Falcone fueron privados ilegalmente de la libertad el 14 de enero de 1978 al mediodía mientras caminaban por la calle Belgrano al 800 de la localidad de San Martín, provincia de Buenos Aires, por un grupo de personas uniformadas y otras vestidas de civil que los condujo al "Banco" donde fueron sometidos a tormentos físicos y mantenidos en cautiverio clandestino hasta recuperar la libertad el 27 de febrero de 1978."

"Los hechos descriptos se tuvieron por probados en la causa 13/84 - casos N° 257 y 256 respectivamente- a excepción de lo que respecta a los tormentos físicos descriptos. De todas formas, ya hemos explicado el alcance de la palabra tormentos en este dictamen."

90) Juan Héctor Prigione.

"Juan Héctor Prigione fue privado ilegalmente de su libertad en la medianoche del 24 al 25 de octubre de 1978, tras salir del domicilio situado en

Solís 1519 de esta ciudad, y conducido al "Atlético" y "El Banco", donde se lo mantuvo en cautiverio clandestino. Desde entonces, permanece desaparecido."

"El hecho descripto se tuvo por probado en la causa N° 13/84 (caso N° 300)."

91) y 92) Ana María Arrastía Mendoza y Gabriel Miner.

"Ana María Arrastía Mendoza y Gabriel Miner fueron privados ilegalmente de la libertad el 26 de enero de 1978 en el domicilio de la primera ubicado en Trelles 2373, piso 7, departamento "C" de esta ciudad, por un grupo de personas armadas, vestidas de civil, que se identificaron como "Fuerzas Conjuntas". Arrastía Mendoza y Miner fueron aprisionados clandestinamente en "El Banco" y sometidos a tormentos físicos. La primera fue liberada el 13 de junio de 1978, oportunidad en la que se la obligó a viajar a Lima, Perú; a diferencia de Miner, quien no recuperó su libertad y desde entonces, se encuentra desaparecido."

"La acusación por estos hechos se sustenta en las constancias de la causa N° 36.329 -incorporada al legajo de prueba N° 157- de las que cabe destacar el testimonio de Arrastía Mendoza."

93) Irene Nélida Mucciolo.

"Irene Nélida Mucciolo fue privada ilegalmente de su libertad el 26 de enero de 1978 en su trabajo, la Inspección General de Justicia de esta ciudad, y conducida al "Banco" donde fue mantenida en cautiverio clandestino sin haber recuperado su libertad. Desde entonces, permanece desaparecida."

"Si bien el caso no se tuvo por probado en la causa N° 13/84, la acusación por este hecho se fundamenta en la evaluación a la luz de las reglas de la sana crítica de los siguientes elementos probatorios: las constancias allegadas al legajo CONADEP N° 2311 y al legajo de prueba N° 311. Cabe destacar de este último las copias de los recursos de habeas corpus interpuestos por Jorge Horacio Mucciolo a fin de dar con el paradero de su hija, los reclamos ante el Ministerio del Interior y diversos organismos de derechos humanos (fs. 4/36); la declaración testimonial de Nélida Scipioni (fs. 37) y los testimonios de González y Cid de la Paz ante Amnesty internacional."

94), 95) y 96) Nora Beatriz Bernal, Jorge Daniel Toscano y

USO OFICIAL

Patricia Bernal.

"Nora Beatriz Bernal y su esposo, Jorge Daniel Toscano, fueron privados ilegalmente de sus libertades el 30 de enero de 1978 en horas de la tarde, en la intersección de las calles Niceto Vega y Bompland de Capital Federal y fueron conducidos al centro clandestino de detención "El Banco" donde fueron sometidos a tormentos físicos."

"Unos días después, los primeros del mes de febrero de 1978, un grupo de personas que dependía operacionalmente del Ejército Argentino secuestró de su domicilio, ubicado en Ameghino 517 de Avellaneda, provincia de Buenos Aires, a Patricia Bernal, hermana de Nora y la trasladaron también al "Banco"."

"Patricia fue liberada horas después de su detención, pero su hermana y su cuñado permanecieron en cautiverio clandestino, hasta que el 17 de febrero de 1978, cuando sólo Nora Bernal recuperó su libertad. Sin embargo, fue nuevamente privada en forma ilegal de su libertad los primeros días de abril de 1978 en el domicilio de sus padres -ubicado en la calle Ameghino de Avellaneda, ya consignado- y trasladada nuevamente al "Banco", donde aún se encontraba detenido Jorge Toscano, en muy mal estado de salud. A fines de ese mes, del mismo domicilio, otra vez detuvieron a su hermana Patricia, a quien condujeron al mismo centro clandestino y liberaron tras 24 horas de cautiverio. Nora, en cambio, quien nuevamente -al igual que su marido- fue sometida a torturas físicas, permaneció en prisión clandestina hasta junio de 1978, cuando recuperó su libertad. Jorge Toscano -cuya detención, a diferencia de la de las dos mujeres, no registró intervalo- fue trasladado con posterioridad al "Olimpo". Desde entonces, permanece desaparecido."

"Las privaciones de la libertad de Nora Bernal, Jorge Toscano y Patricia Bernal así como los tormentos físicos que sufrieron los dos primeros fueron comprobados por la Cámara Federal en el marco de la causa n° 13/84, bajo los casos n° 304 bis, nº 303 y nº 304 respectivamente."

97) Armando Ángel Prigione.

"Armando Ángel Prigione fue privado ilegalmente de su libertad en el mes de febrero de 1978 en la vía pública, por personal que dependía del Ejército Argentino, quien lo condujo al "Atlético" y al "Banco", lugares en los que

permaneció en cautiverio clandestino sin recuperar su libertad. Desde entonces, se encuentra desaparecido."

"El hecho se tuvo por acreditado en la sentencia recaída en la causa N° 13/84 bajo el número de caso 305, se destaca en tal sentido el testimonio de Mario César Villani (cfr. actas mecanografiadas de la causa nro. 13/84, Legajo 119 y 157)".

98) y 99) Marcelo Weisz y Susana Mónica González Weisz.

"El 16 de febrero de 1978 Marcelo Weisz y su esposa, Susana Mónica González Weisz, fueron privados de su libertad en forma ilegal por un grupo de personas que dependía operacionalmente del Ejército Argentino. La pareja fue mantenida en cautiverio clandestino en "El Banco" y luego, en "El Olimpo", donde Marcelo fue sometido a tormentos físicos. Entre el 15 y 17 de febrero de 1979 Susana logró hacer un llamado telefónico a su madre y desde entonces se perdió todo rastro de los esposos, quienes se encuentran desaparecidos."

"Ambos casos se tuvieron por acreditados en la sentencia recaída en la causa N° 13/84 bajo los números 85 y 86 respectivamente."

100) Juana María Armelín.

"El 23 de febrero de 1978, un grupo de personas armadas pertenecientes al Ejército y a la Policía Federal secuestró a Juana María Armelín del domicilio sito en Navarro 2634 de esta ciudad. Permaneció cautiva clandestinamente en el centro de detención "El Banco", para luego ser trasladada al "Olimpo". Desde entonces, permanece desaparecida."

"Los hechos relatados, fueron probados bajo el caso n° 90 en el marco de la causa n° 13/84."

101) y 102) Nélida Isabel Lozano y Osvaldo Acosta.

"Nélida Isabel Lozano y su ex esposo, Osvaldo Acosta, fueron detenidos ilegalmente el 29 de marzo de 1978 y conducidos al "El Banco". La primera recuperó su libertad el 15 de mayo de 1978, mientras que el segundo, fue traslado al Olimpo y, tras una serie de idas y venidas que no hacen a este caso específico, fue liberado entre fines de 1981 y principios de 1982. Durante el cautiverio clandestino en las dos sedes del centro de detención objeto del proceso,

USO OFICIAL

Lozano y Acosta fueron sometidos a tormentos físicos."

"Tenemos por probados tales sucesos, debido a los testimonios de Julio Eduardo Lareu de fs. 5 del legajo N° 28 y fs. 2659 del legajo 119, de Susana Leonor Caride (fs. 119, legajo N° 119) y del propio Acosta de fs. 1248 y ss. del legajo N° 119, testimonio de actas mecanografiadas de la causa 13/84."

103) Marcelo Walterio Senra.

"Marcelo Walterio Serna fue privado de la libertad en forma ilegal el 26 de abril de 1978 en el domicilio de su madre, ubicado en Darragueira 2126, 1° piso "C" de esta ciudad, por un grupo armado que dijo pertenecer a fuerzas conjuntas y fue trasladado al centro clandestino de detención denominado "El Banco". No recuperó su libertad."

"El hecho relatado se tuvo por probado en la causa N° 13/84 (caso N° 306). Además constan las presentaciones efectuadas ante Amnistía Internacional por Horacio Cid de la Paz y Oscar Alfredo González, las cuales se encuentran glosadas en fs. 255 y ss. del Legajo 86"

104) Julio Eduardo Lareu.

"Un grupo de veinte personas armadas detuvo ilegalmente a Julio Eduardo Lareu en Deheza 2775 de esta ciudad, el 29 de mayo de 1978 y lo condujo al "Banco", donde permaneció en cautiverio clandestino. El 16 de agosto de 1978 fue trasladado al "Olimpo", hasta el 22 de diciembre de 1978, oportunidad en que fue liberado. Durante su encierro fue sometido a tormentos físicos."

"La prueba de la materialidad del hecho y de la responsabilidad de los acusados está constituida, por un lado, por las declaraciones testimoniales de la víctima a fs. 198/200 del legajo N° 542 -caso de Guillermo Marcelo Möller-, en autos (fs. 17.359/60vta.) y en el marco de la causa 13/84 (cfr. legajo 28). Por el otro, tuvimos en cuenta los testimonios de Mario Villani, Graciela Trotta, Susana Caride y Carlos Ghezan -quienes vieron a Lareu en "El Olimpo"- y el de Osvaldo Acosta -respecto de su detención en "El Banco"- (cfr. fs. 17, 18, 64, 65 y 68 respectivamente del legajo N° 28)."

105), 106), 107) y 108) María del Carmen Rezzano de Tello, Mariana Patricia Arcondo de Tello, Rafael Armando Tello y Pablo Daniel Tello.

"María del Carmen Rezzano fue privada en forma ilegal de su libertad el 31 de mayo de 1978 en su domicilio -situado en Carlos Gardel 2760 de Olivos, provincia de Buenos Aires- y conducida a "El Banco", hasta que fue liberada en la localidad de Banfield, provincia de Buenos Aires, el 16 de junio de 1978."

"Su concuñada, Mariana Patricia Arcondo de Tello, fue privada de su libertad en la misma fecha, conducida también al "Banco", donde fue sometida a tormentos físicos y liberada en la misma ocasión, bajo idénticas circunstancias."

"Los hermanos Rafael Armando Tello -esposo de Mariana- y Pablo Daniel Tello -pareja de María del Carmen- también fueron privados ilegalmente de la libertad el 31 de mayo de 1978 y conducidos al "Banco". Sin embargo, luego fueron trasladados al "Olimpo", desde donde no recuperaron la libertad. Asimismo, durante el encierro clandestino fueron sometidos a tormentos físicos."

"La prueba de los hechos relatados se asienta en la declaración testimonial de Mariana Arcondo de Tello (fs. 2276 y 2301 del legajo N° 119 y 17.294/5 del principal) y en los siguientes testimonios obrantes en el legajo N° 119: de María del Carmen Rezzano de Tello (fs. 2191/2), de José Antonio Saavedra (fs. 1003 y 2429), Osvaldo Acosta (fs. 1248), Elsa Lombardo (fs. 1645), Jorge Marín (fs. 2184) y de Oscar Elicabe Urriol (fs. 2186). Por último, hemos valorado los dichos de Hebe Cáceres y de Rufino Almeida -fs. 31 y ss. de la causa N° 9373/01; y 73 y ss., 144 y ss. de la misma causa y fs. 17.334 del principal, respectivamente-.".

109) Roberto Alejando Zaldarriaga.

"Bajo el número 313 se tuvo por probado, en la causa N° 13/84, que Roberto Alejandro Zaldarriaga fue privado ilegalmente de su libertad en el mes de junio de 1978 en el domicilio de su madre, ubicado en Monte Egmont 277 de Isidro Casanova, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, por un grupo de personas que respondían operacionalmente al Ejército Argentino y conducido al "Banco", para luego ser trasladado al "Olimpo". Permanece desaparecido."

110) Guillermo Marcelo Moller.

"Se tuvo por probado en la causa N° 13/84 (caso N° 262) que Guillermo Marcelo Moller fue privado ilegalmente de su libertad en el mes de

USO OFICIAL

junio de 1978 en esta ciudad por un grupo armado de personas que respondían operacionalmente al Ejército Argentino. Fue mantenido en cautiverio clandestino primero en "El Banco" y luego, en "El Olimpo" y sometido a torturas físicas. Guillermo permanece desaparecido."

111) Julio Fernando Rearte.

"Julio Fernando Rearte fue detenido en forma ilegal el 1° de junio de 1978 por un grupo de personas armadas, vestidas de civil, en el interior de un bar ubicado a una cuadra de la intersección de Avenida Constituyentes y General Paz de esta ciudad. Posteriormente, fue conducido al "Banco", donde le aplicaron torturas físicas. Recuperó su libertad el 25 de junio del mismo año."

"La acusación por estos hechos está basada en las declaraciones testimoniales que la víctima prestó en esta sede a fs. 19.383/5 y en el Consulado de España el 13/5/98, cuyas copias certificadas se agregaron a fs. 19.376/82. En ambas oportunidades, brindó un relato preciso acerca de las circunstancias de su detención y aprisionamiento clandestino, así como la descripción de sujetos que operaron en "El Banco" como la identidad de otros detenidos."

112) y 113) Jorge Rufino Almeida y Claudia Graciela Estévez.

"Jorge Rufino Almeida y su esposa, Claudia Graciela Estévez, fueron privados ilegalmente de la libertad el 4 de junio de 1978 en la casa de los padres de esta última, ubicada en la calle 54, N° 528 de La Plata, provincia de Buenos Aires y trasladados al "Banco", donde fueron sometidos a torturas físicas. Jorge recuperó su libertad el 27 de julio de 1978 mientras que su mujer, el día anterior."

"Se tienen por acreditados los hechos sobre la base de los testimonios de Almeida y de Estévez vertidos en la causa N° 9373/01 (fs. 73 y 144; 109 respectivamente) y en el expediente principal a fs. 17.333/4 y 17.331/2 respectivamente; de la declaración de María Esther Biscayart de Tello (madre de Rafael y Pablo) de fs. 2088 del legajo 119 y de los dichos de Hebe Cáceres de fs. 31/4 de la causa N° 9373/01. Por último, corresponde señalar que los dichos de los damnificados adquieren aún más peso probatorio al considerarse que se han corroborado los casos de las personas detenidas que aquéllos mencionaron haber visto en el centro clandestino.".

114) Raúl Pedro Olivera Cancela.

"Raúl Pedro Olivera Cancela fue privado ilegalmente de su libertad

el 5 de junio de 1978 por un grupo de personas que respondía operacionalmente al Ejército Argentino y conducido al centro clandestino de detención "El Banco", donde fue sometido a tormentos físicos. Desde entonces, permanece desaparecido."

"La acusación por este suceso se fundamenta en el testimonio que Hebe Margarita Cáceres prestó ante escribano público en Madrid, Reino de España (cfr. fs. 2141 del legajo 119) y a fs. 31 y ss. de la causa N° 9373/01, la declaración de Rafael Trigo Recio (fs. 184, legajo N° 86), de Claudia Graciela Estévez (cfr. fs. 109 de causa 9373/01 y fs. 17.331/2 del principal), Julio Fernando Rearte (fs. 19.383/5 del principal y la recibida en el Consulado del reino de España a fs. 19.376/82 del principal), y la de Rufino Jorge Almeida (fs. 73 y ss. y 144 y ss. de la causa 9373/01 y fojas 17.334 del principal); todos quienes dijeron, entre otras cosas, haber visto en el señalado centro de detención a la víctima del caso."

USO OFICIAL

115) Fernando Díaz de Cárdenas.

"Fernando Díaz de Cárdenas fue privado ilegalmente de su libertad el 5 de junio de 1978 en el taller gráfico en el que trabajaba, "Metropres Editorial y Gráfica de la Asociación de la Iglesia Evangélica Metodista Argentina" -ubicado en Doblas 1753 de esta ciudad-, por un grupo de personas que dijeron ser de la P.F.A. Fernando permaneció cautivo en el centro clandestino de detención denominado "El Banco" y se encuentra desaparecido."

"Sustentan probatoriamente el suceso las declaraciones testimoniales de Rafael Trigo Recio y de Hebe Margarita Cáceres (fs. 184 y 225 y ssgtes. respectivamente, del legajo N° 86) y el listado aportado por Cid de la Paz y González en el que se señala a Díaz de Cárdenas como una de las personas detenidas en "El Banco" (cfr. fs. 229 y ssgtes. del legajo antedicho)."

116) Hebe Margarita Cáceres.

"Hebe Margarita Cáceres fue privada ilegalmente de su libertad el 2 o 3 de junio de 1978, alrededor de las 20:00 hs., mientras transitaba en su vehículo por las calles 41 y 7 de la ciudad de La Plata, por un grupo de personas del Ejército Argentino. La condujeron al "Banco", donde permaneció cautiva y fue sometida a torturas físicas hasta que recuperó su libertad, el 9 de julio de 1978,

aunque fue vigilada por sus captores hasta su exilio en España."

"Prueban el caso los testimonios de Hebe Cáceres de fs. 31 y ss. de la causa N° 9373/01, de Julio F. Zottarel (cfr. legajo 119) y de Jorge Rufino Almeida (fs. 73 y ss., 144 y ss. de la causa N° 9373/01 y 17.333/4vta. del principal).".

117) Oscar Alberto Elicabe Urriol.

"Oscar Alberto Elicabe Urriol fue privado ilegalmente de su libertad el 6 de junio de 1978 en el Policlínico de la Paz, donde estaba internado en razón de una operación quirúrgica, por un grupo de ocho personas pertenecientes a las fuerzas armadas quienes lo trasladaron al "Banco". Permaneció detenido clandestinamente hasta el 18 de julio del mismo año, fecha en que recuperó su libertad."

"Tal cuadro fáctico surge de las declaraciones de la propia víctima de fojas 26/9 del legajo de prueba 275 y fojas 2186 del N° 119. En esas oportunidades Oscar identificó con precisión las circunstancias relativas a su detención, las características de algunos de los represores que actuaron en "El Banco" así como a ciertos detenidos con quienes compartió cautiverio."

118) Edison Oscar Cantero Freire.

"El 7 de junio de 1978 un grupo de personas privó ilegalmente de su libertad a Edison Oscar Cantero Freire cuando intentaba ingresar a su domicilio, y lo condujo al "Banco". Fue la última vez en que se tuvo conocimiento de su paradero.".

"Tenemos por probado el hecho en función de la declaración del padre de Edison, Rolando Hernán Cantero ante la CONADEP (cfr. fs. N° 360 del legajo N° 86, en el cual se documentan, además, todos los trámites efectuados por sus familiares para averiguar su paradero) y del listado en que Cid de la Paz y González señaló a Cantero Freire como una de las personas cautivas en "El Banco" (cfr. fs. 299 y ssgtes. del legajo antedicho)."

119) Jorge César Casalli Urrutia.

"En la causa N° 13/84, bajo el número de caso 311 se tuvo por probado que Jorge César Casalli Urrutia fue privado de su libertad en forma ilegal por un grupo de personas armadas que dependía operacionalmente del Ejército el 10 de junio de 1978 en su domicilio, ubicado en San Guillermo 2325 de Martín Coronado, provincia de Buenos Aires y trasladado al "Banco" donde permaneció

hasta recuperar su libertad el 25 de julio de 1978. Durante su cautiverio, Casalli Urrutia fue sometido a tormentos físicos."

120) José Alberto Saavedra.

"Bajo el número de caso 310 de la causa nº13/84, se tuvo por probado que José Alberto Saavedra fue privado de su libertad el 10 de junio de 1978 desde su domicilio, ubicado en la calle María Reyna 162 de Morón, provincia de Buenos Aires, por un grupo de personas armadas que respondían operacionalmente al Ejército Argentino y conducido a "El Banco", donde estuvo aprisionado clandestinamente hasta recuperar su libertad el 22 de junio de 1978. Corresponde agregar que durante su cautiverio fue sometido a tormentos físicos."

121) Irma Nesich.

"En la causa 13/84, bajo el caso nº312, se tuvo por probado que Irma Nesich fue privada ilegalmente de su libertad en la noche del 15 de junio de 1978, desde su domicilio de la calle Ibarrola 5471 de Isidro Casanova, partido de la Matanza, provincia de Buenos Aires, por personas que dependían operacionalmente del Ejército Argentino. Irma permanece desaparecida."

"Su paso por "El Banco", se encuentra confirmado por las declaraciones obrantes en el Legajo nro. 18; en particular las de Isabel Teresa Cerruti (cfr. fs. 45) e Isabel Mercedes Fernández Blanco (cfr. fs. 46). Por su parte, su permanencia en "Olimpo" está acreditada por los testimonios de Julio Lareu (cfr. fs. 49 bis) y Alberto Próspero Barret Viedma (cfr. fs. 106). A su vez, su detención en ambas sedes la corroboran los dichos de Enrique Carlos Ghezan (cfr. fs. 48), Elsa Ramona Lombardo (cfr. fs. 49 y 108), Susana Leonor Caride (cfr. fs. 107) y Graciela Irma Trotta (cfr. fs. 109)".

122) Roberto Omar Ramírez.

"Se probó en la causa N° 13/84 (caso nº 315), que el 27 de junio de 1978, cerca de las 20:00 hs., en las inmediaciones de la Av. Santa Fe y Callao de Capital Federal, Roberto Omar Ramírez fue privado ilegalmente de su libertad por un grupo de personas que dependían operacionalmente al Ejército Argentino, tras lo cual fue conducido al "Banco" y luego trasladado al "Olimpo", lugares en los que fue sometido a tormentos físicos. En el mes de marzo de 1979 lo condujeron a otro centro clandestino de detención, ajeno al objeto procesal de autos, para ser

USO OFICIAL

liberado los últimos días de ese mes."

123) Jesús Pedro Peña.

"Se tuvo por acreditado en la causa N° 13/84 (caso N° 314) que Jesús Pedro Peña fue privado ilegalmente de su libertad el 27 de junio de 1978, en la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires, por efectivos del Ejército Argentino. Permaneció detenido clandestinamente en los centros "El Banco" y "El Olimpo", sin haber recuperado su libertad."

124) Helios Hermógenes Serra Silveira.

"En el marco de la causa N° 13/84 se probó, bajo el caso N° 316, que Helios Serra Silveira fue privado ilegalmente de su libertad el 27 de junio de 1978, después de las 19 hs., cuando salió de su domicilio ubicado en Colombres 486 de esta ciudad. Fue mantenido en cautiverio primero en "El Banco" y luego en "El Olimpo". Permanece desaparecido."

"Su permanencia en "Banco" y "Olimpo" se halla avalada por los testimonios, obrantes en el Legajo nro. 86, de Elsa Ramona Lombardo (cfr. fs. 400), Horacio Cid de la Paz (cfr. fs. 387/9), Roberto Ramírez (cfr. fs. 382/3), Enrique Carlos Ghezan (cfr. fs. 410) y Elsa Ramona Lombardo (cfr. fs. 410).

125) Ana María Piffaretti.

"Se tuvo por acreditado en la causa 13/84, bajo el número de caso 87, que Ana María Piffaretti fue privada ilegalmente de su libertad el 28 de junio de 1978, en las inmediaciones del Sanatorio Güemes, ubicado en la Av. Córdoba y Acuño Figueroa de esta ciudad, por un grupo de personas armadas que la trasladaron al centro clandestino de detención denominado "El Banco", lugar en el que permaneció cautiva hasta su posterior traslado al campo conocido como "El Olimpo", del cual nunca recuperó su libertad."

126) y 127) Carlos Gustavo Mazuelo y Elena Cario de Mazuelo.

"Elena Mirta Cario de Mazuelo y su marido Carlos Gustavo Mazuelo, fueron privados ilegalmente de sus libertades el 1° de julio de 1978, en el domicilio de la calle El Salvador 765 de Villa Domínico, partido de Avellaneda, provincia de Buenos Aires, por un grupo de personas armadas vestidas de civil, quienes tras vendarles los ojos los condujeron en vehículos separados al "Banco", donde permanecieron cautivos y luego trasladados al "Olimpo". Durante el encierro clandestino, ambos fueron sometidos a tormentos físicos. Elena recuperó

su libertad 16 días después de su detención, mientras que su marido permanece desaparecido."

"Los hechos descriptos surgen de la denuncia que Estela Cario de Mazuelo realizó ante la CONADEP (cfr. fs. 1 del Legajo 143), y de las declaraciones testimoniales de Enrique Carlos Ghezan, Isabel Fernández Blanco de Ghezan y de Elsa Ramona Lombardo (cfr. certificaciones de fs. 18 de aquel legajo, fs. 1622 del N° 119 y de fs. 19 del N° 143 respectivamente, quienes se expidieron acerca de la permanencia del matrimonio en los dos lugares de detención, a excepción de Isabel Fernández Blanco de Ghezan, quien lo hizo únicamente respecto del "Banco")."

128) Mabel Verónica Maero.

"Se tuvo por probado en la causa N° 13/84, bajo el número de caso 317, que Mabel Verónica Maero fue privada ilegalmente de su libertad en el mes de julio de 1977 en esta ciudad, por personal dependiente al Ejército Argentino y que se la mantuvo prisionera, en forma clandestina, en los centros de detención "El Banco" y en "El Olimpo". Desde entonces, permanece desaparecida."

"Los hechos descriptos surgen de los testimonios de Enrique Carlos Ghezan (cfr. certificación fs. 171), Isabel Fernández Blanco (cfr. certificación fs. 16), Oscar Alfredo González y Horacio Cid de la Paz (cfr. certificación de fs. 13) y Daniel Aldo Merialdo (cfr. certificación fs. 18); respecto de su cautiverio en "Olimpo" obra el testimonio de Mario César Villani (cfr. certificación de fs. 15) -todos del Legajo 141-".

129) Isidoro Oscar Peña.

"Conforme a cuanto se acreditó en la causa n° 13/84 (caso N° 318), Isidoro Oscar Peña fue privado ilegalmente de su libertad a mediados del mes de julio de 1978, por un grupo de personas armadas que dependían operacionalmente al Ejército Argentino. Permaneció detenido clandestinamente en "El Banco" y "El Olimpo". Nunca recuperó su libertad."

"Acreditado en base a los testimonios (cfr. actas mecanografiadas de la causa nro. 13/84 y el Legajo 119 que corre por cuerda) de Julio Lareu (Banco/Olimpo -cfr. certificación fs. 21 Legajo 27-), Enrique Carlos Ghezan (Banco -cfr. certificación fs. 23 Legajo 27-), Oscar Elicabe Urriol (Banco/Olimpo

USO OFICIAL

-cfr. certificación fs. 30 y 35 Legajo 27), Elsa Ramona Lombardo (Banco/Olimpo -cfr. certificación fs. 31 Legajo 27), Susana Leonor Caride (Olimpo -cfr. certificación fs. 24 Legajo 27) y Osvaldo Acosta (Banco -cfr. certificación fs. 37 Legajo 27).

130) Cristina Magdalena Carreño Araya.

"En la causa N° 13/84, bajo el número de caso 322, se tuvo por acreditado que Carreño Araya, alias "la Chilena", fue privada ilegalmente de su libertad en el mes de julio de 1978 en esta ciudad y conducida al "Olimpo", desde donde fue "trasladada" en el mes de diciembre del mismo año."

"Sin perjuicio de lo expuesto, también tenemos por acreditado que con anterioridad fue mantenida en cautiverio en "El Banco". Durante el cautiverio clandestino en ambos lugares, fue sometida a tormentos físicos."

"En efecto, respecto de la permanencia de "la chilena" en "El Banco" se refirieron en forma conteste Graciela Trotta, Miguel Ángel Benítez y Norma Teresa Leto (cfr. certificaciones de fs. 9, 20 y 21 del legajo N° 17) y, en "El Olimpo", lo hicieron Susana Leonor Caride, Isabel Teresa Cerruti, Horacio Martín Cuartas, Porfirio Fernández y Daniel Merialdo (cfr. certificaciones de fs. 10, 11, 18, 22 y 28 respectivamente del legajo N° 17, mientras que en relación con Caride deberán tenerse en cuenta asimismo las constancias del legajo N° 14). Por su parte, Enrique Carlos Ghezan ubicó a Carreño Araya tanto en "El Banco" como en "El Olimpo"."

131) Abel Héctor Mateu Gallardo.

"Abel Héctor Mateu Gallardo, alias "Bili", fue privado ilegalmente de su libertad el 1 de julio de 1978, alrededor de las 19:00 horas, cuando salía de la casa de su madre con destino a la localidad de Avellaneda, provincia de Buenos Aires. Fue llevado al centro clandestino de detención "Banco", donde fue sometido a tormentos. Permanece en calidad de desaparecido".

"El hecho descripto encuentra sustento probatorio en la querella criminal presentada por la Dra. Carolina Varsky en representación de Virginia Arminda Gallardo -madre de Abel-, Nélida Pérez -esposa de Abel- y Natalia Mateu -hija del nombrado y de Nélida-, a fs. 8.966/95, el testimonio de Julio Eduardo Lareu (legajo nro. 542 de Guillermo Marcelo Möller)".

132) Franklin Lucio Goizueta.

"Franklin Lucio Goizueta, de apodo "Pedro" o "Pelado", fue detenido ilegalmente el día 10 de Julio de 1978, en un bar de la zona de Primera Junta de la ciudad de Buenos Aires, fue conducido al centro de detención "Olimpo" y sometido a tormentos. Al día de la fecha permanece desaparecido.".

"Lo anterior encuentra sustento probatorio en: la presentación efectuada por la Dra. Alcira Ríos, apoderada de Manuel Goizueta -hijo de Franklin Lucio-, obrante a fs. 21.795/803; la declaración de Julio Eduardo Lareu -obrante a fs. 2659 del Legajo 119-; el testimonio de Enrique Carlos Ghezan, prestado ante la CONADEP el 30 de Marzo de 1984 -fs. 56/74 del Legajo 20 y la brindada a fs. 1607 del Legajo 119-".

133) Isabel Teresa Cerruti.

"Bajo el número de caso 319 de la causa nº13/84, se tuvo por acreditado que Isabel Teresa Cerruti fue privada de su libertad en forma ilegal el 22 de julio de 1978 en Jean Jaures y la Avenida Corrientes de esta ciudad, por personas que dependían operacionalmente del Ejército Argentino y que fue aprisionada en forma clandestina en "El Banco" y "El Olimpo", donde se la sometió a torturas físicas. Fue liberada el 26 de enero de 1979."

134) y 135) Santiago Villanueva y Norma Teresa Leto.

"En la causa N° 13/84 se tuvo por acreditado, bajo los casos nº 320 y nº 321, que en la noche del 25 de julio de 1978 un grupo armado que dependía operacionalmente del Ejército privó ilegalmente de su libertad a Santiago Villanueva y Norma Teresa Leto en el domicilio que compartían, ubicado en Lacarra 668 de esta ciudad, y los condujo al "Banco", donde fueron sometidos a tormentos físicos. Leto recuperó su libertad el 14 de agosto de 1978 a diferencia de su compañero quien, tras su posterior cautiverio en el "Olimpo", permanece desaparecido.".

"Encuentra sustento en los testimonios de Susana Caride (Banco -certificación fs. 89-), Isabel Teresa Cerruti (Olimpo -certificación fs. 90-), Elsa Ramona Lombardo (Banco -certificación fs. 91-), Isabel Fernández Blanco (Banco -certificación fs. 92-), Enrique Carlos Ghezan (Banco -certificación fs. 93) y Porfirio Fernández (Olimpo -certificación fs. 94- todos del legajo 136).".

141) y 136) Graciela Irma Trotta y Jorge Augusto Taglioni.

USO OFICIAL

"Los casos n° 325 y 326 correspondientes a Graciela Irma Trotta y a Jorge Augusto Taglioni, respectivamente, se tuvieron por probados en la causa N° 13/84. En la sentencia, se sostuvo que la primera -quien estaba embarazada- fue privada en forma ilegal de su libertad el día 28 de julio de 1978, a las 18.30 horas, en un bar ubicado en la avenida Santa Fe y ex Canning de esta ciudad y conducida al "Banco", donde fue interrogada bajo aplicación de tormentos físicos acerca del paradero de su marido. El mismo día, la obligaron a concurrir al domicilio conyugal, ubicado en Villegas 788 de Lomas del Mirador, provincia de Buenos Aires, oportunidad en la que privan ilegalmente de su libertad a Jorge Augusto Taglioni. Ambos permanecieron cautivos primero en "El Banco" para ser trasladados en el mes de agosto al "Olimpo", lugares en los que fueron sometidos a torturas físicas. Fueron liberados el 26 de enero de 1979."

"Su permanencia en ambos centros se halla sustentada por medio de los dichos de Enrique Carlos Ghezan (Banco y Olimpo, cfr. certificación de fs. 65), Claudia Leonor Pereyra (Banco/Olimpo, cfr. certificación de fs. 73); Isabel Fernández Blanco (Banco, cfr. certificación de fs. 64); Mario César Villani (Olimpo, cfr. certificación de fs. 63); Mónica Evelina Brull de Guillén (Olimpo, cfr. certificación de fs. 61); Julio Lareu (Olimpo, cfr. certificación de fs. 62); Juan Agustín Guillén (Olimpo, cfr. certificación fs. 58); Elsa Ramona Lombardo (Banco/Olimpo, cfr. certificación de fs. 57), Juan Carlos Guarino (Olimpo, cfr. certificación fs. 59), Daniel Aldo Merialdo (Olimpo, cfr. certificación fs. 76) y Susana Leonor Caride (Banco y Olimpo, cfr. certificación de fs. 60), todos del Legajo 16".

137) Susana Leonor Caride.

"Se probó en la causa N° 13/84 (caso N° 95) que Susana Leonor Caride fue privada en forma ilegal de su libertad el 26 de julio de 1978 por la noche en su domicilio -ubicado en Fragata Sarmiento 551 de esta ciudad- y que el grupo armado de personas que la secuestró la condujo al "Banco" donde permaneció cautiva hasta el 16 de agosto de 1978, oportunidad en la que la trasladaron al "Olimpo". Durante su permanencia en los lugares de detención fue sometida a torturas físicas. Recuperó su libertad el 23 de diciembre de 1978, sin perjuicio de lo cual fue controlada por los acusados hasta el año 1981."

"Corroboran su ilegal privación de la libertad y aplicación de

tormentos, las expresiones de Norma Teresa Leto (cfr. certificación de fs. 166), Claudia Leonor Pereyra (cfr. certificación de fs. 169) y Osvaldo Acosta (cfr. certificación de fs. 170); en tanto Julio Lareu (cfr. certificación de fs. 167), Mario César Villani (cfr. certificación de fs. 165), Alberto Próspero Barret Viedma (cfr. certificación fs. 168), Daniel Aldo Merialdo (cfr. certificación de fs. 173) e Isabel Teresa Cerruti.”.

138) Rebeca Sacolsky.

“Rebeca Sacolsky fue privada ilegalmente de su libertad el 26 de julio de 1978 en su domicilio particular de la calle Marcos Sastre 3887. Fue trasladada en un primer momento al centro de detención “Banco” y, posteriormente, conducida a “Olimpo”, desde donde fue liberada el 8 de noviembre de 1978. En dichos lugares fue sometida a tormentos”.

“El hecho relatado encuentra sustento probatorio en la declaración testimonial brindada por Sacolsky el 24 de octubre de 2000 ante el Juzgado Federal nro. 4 obrante fs. 30.483/5 (y ante el Tribunal Oral Federal nro. 5 en el marco del juicio llevado a cabo con respecto a Julio Héctor Simón); en el testimonio de Isabel Teresa Cerruti obrante a fs. 19.373/5 y, en lo declarado por Mario Villani ante el Juzgado”.

139) y 140) Isabel Mercedes Fernández Blanco de Ghezan y Enrique Carlos Ghezan.

“En el marco de la causa N° 13/84, bajo los casos n° 323 y nº 324, se tuvo por probado que Isabel Mercedes Fernández Blanco de Ghezan fue ilegalmente privada de su libertad el día 28 de julio de 1978, alrededor de las 20:00 hs., en la intersección de las calles Pueyrredón y French de esta ciudad por dos personas que la condujeron al “Banco” donde fue interrogada, bajo la aplicación de tormentos físicos, acerca del paradero de su esposo. Una vez que sus captores averiguaron el domicilio conyugal -ubicado en Ader y Zapiola de la localidad de Munro, provincia de Buenos Aires-, la llevaron al lugar con el fin de obligarla a que, bajo cualquier pretexto, lograra que Enrique Ghezan saliera de la casa. De ese modo, lo privaron ilegalmente de su libertad el mismo día, es decir, 28 de julio de 1978. Los esposos fueron alojados en “El Banco”, para ser trasladados en el mes de agosto al “Olimpo”, lugares en los que fueron sometidos

USO OFICIAL

a torturas físicas. Finalmente, recuperaron la libertad el 28 de enero de 1979."

"Corroboran su detención en ambos centros así como la aplicación de tormentos de las que fueran objeto, las expresiones de Isabel Fernández Blanco (cfr. testimonial de fs. 19/30), Graciela Irma Trotta (cfr. certificación de fs. 55), Elsa Ramona Lombardo (cfr. fs. 32/41), Susana Leonor Caride (cfr. certificación de fs. 57) y Enrique Carlos Ghezan (cfr. fs. 51), en tanto los dichos de Juan Agustín Guillen (cfr. certificación de fs. 58), Isabel Teresa Cerruti (cfr. certificación de fs. 53), Juan Carlos Guarino (cfr. certificación de fs. 54) y Mario César Villani (cfr. certificación de fs. 56) -Legajo 20-".

142) Elsa Ramona Lombardo.

"En el marco de la causa n° 13/84 se probó el caso nº 327 de Elsa Lombardo, quien fue privada ilegalmente de su libertad el 28 de julio de 1978 aproximadamente a las 23:00 hs. en el domicilio ubicado en Zapiola 6321 de Munro, provincia de Buenos Aires, por un grupo de personas armadas que dependían operacionalmente del Ejército. Fue alojada clandestinamente en el "Banco" y trasladada, el 16 de agosto de 1978 al "Olimpo", lugares en los que fue sometida a tormentos físicos. Recuperó su libertad el 23 de agosto de 1978."

143) y 144) Claudia Leonor Pereyra y Edgardo Gastón Zecca.

"Claudia Leonor Pereyra y Edgardo Gastón Zecca fueron privados ilegítimamente de sus libertades el 1° de agosto de 1978 del domicilio de Humahuaca 3951, 2° piso, departamento "b" de esta ciudad, por dos hombres armados que los condujeron al "Banco" y, con posterioridad, al "Olimpo". En estos lugares, Pereyra y Zecca fueron sometidos a tormentos físicos. La primera recuperó su libertad tres meses después de la fecha de su detención, mientras que Zecca lo hizo a los diez días de tal episodio."

"Los sucesos relatados se desprenden de las constancias obrantes en el legajo Conadep n° 3114 y del legajo de prueba N° 323."

145) Miguel Ángel Benítez.

"En la causa n° 13/84 se probó, bajo el número de caso 329, que Miguel Ángel Benítez fue privado ilegalmente de su libertad el 2 de agosto de 1978 en Irala 1153 de esta ciudad, por un grupo de personas que dependían operacionalmente del Ejército Argentino. Miguel Ángel fue aprisionado clandestinamente en "El Banco" y a partir del 16 de agosto de 1978, en "El

Olimpo", desde donde recuperó su libertad el 4 de septiembre de 1978. Durante su cautiverio, fue sometido a tormentos físicos."

146) Mario Osvaldo Romero.

"Mario Osvaldo Romero fue privado en forma ilegal de su libertad el 10 de agosto de 1978, alrededor de las 12:30, en el barrio de Once de esta ciudad y conducido al "Banco". Permanece desaparecido."

"Los sucesos descriptos se tienen por acreditados sobre la base de las constancias del legajo de prueba N° 139, en especial, la declaración testimonial de su madre, Elsa Zanetti de Romero y de Enrique Carlos Ghezan y su mujer, Isabel Fernández Blanco, quienes compartieron el cautiverio en "El Banco" con Romero, a quien identificaron como "El Gordo"."

147) Jorge Alberto Tornay Nigro.

"Bajo el caso n° 331 la Cámara Federal, en la causa 13/84, tuvo por probado que Jorge Alberto Tornay Nigro fue privado ilegalmente de la libertad el 1° de septiembre de 1978, en su domicilio de la calle Guayaquil 746 de esta ciudad, por un grupo armado de personas que respondían operacionalmente al Ejército Argentino. Fue alojado clandestinamente en "El Olimpo" y permanece desaparecido."

USO OFICIAL

148) Porfirio Fernández.

"Porfirio Fernández fue privado ilegalmente de su libertad el día 9 de septiembre de 1978, mientras se encontraba ubicado en Av. Corrientes y Montevideo de Capital Federal, por personal policial y que luego fue conducido al centro de detención clandestino denominado Olimpo, el cual dependía operacionalmente del Ejército Argentino, permaneció en cautiverio hasta la primer semana de octubre del mismo año".

"Su caso fue desarrollado bajo el nro. 333 de la sentencia dictada en la causa nro. 13/84 dictada el 9 de diciembre de 1985 por la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional. En particular, surge del Legajo nro. 277".

149) Alberto Próspero Barret Viedma.

"Alberto Próspero Barret Viedma fue privado ilegalmente de su libertad el 19 de septiembre de 1978, alrededor de las 22:00 hs., en su domicilio de la calle Bartolomé Mitre 3450, piso 2°, departamento "7" de esta ciudad, por un

grupo de ocho personas vestidas de civil armadas quienes lo trasladaron al "Olimpo", donde fue sometido a tormentos físicos. Recuperó su libertad el 3 de octubre de 1978."

"La acusación se asienta sobre los dichos de la víctima plasmados en el legajo N° 249. Conforme surge de las actas mecanografiadas correspondientes a las audiencias que tuvieron lugar en el marco de la causa N° 13/84, Barret Viedma reconoció el lugar en que estuvo privado de su libertad así como a varios de sus compañeros de cautiverio -Pablo Pavich, Lucía Rosalinda Victoria Tartaglia, Irma Nesich y Susana Leonor Caride, entre otros-. Por ello, más allá de las conclusiones a las que se arribó en la sentencia recaída en aquel expediente (vid. caso 334), la aplicación de las reglas de la sana crítica, como método de evaluación probatoria, nos permite sopesar los elementos detallados en forma armónica y concluir que, el hecho de que se hayan comprobado los casos de las víctimas que el nombrado señaló, así como el reconocimiento del lugar, se traducen en datos suficientes que nos permiten razonablemente acusar a los imputados por el suceso descripto."

150) Jorge Osvaldo Paladino.

"Jorge Osvaldo Paladino fue privado ilegalmente de su libertad el 2 de octubre de 1978 cuando salía de su trabajo, situado en Juan Bautista Alberdi 5045 de esta ciudad, por un grupo de personas que lo condujo al "Olimpo" donde fue sometido a torturas físicas. Permaneció en cautiverio clandestino hasta el 21 de diciembre del mismo año, oportunidad en la que fue liberado."

"El suceso descripto está probado debido a las declaraciones testimoniales de la víctima (fs. 67/71 de la causa N° 9373/03 y 17.260/1 del principal)."

151) Sergio Víctor Cetrángolo.

"Sergio Víctor Cetrángolo, alias "Darío" fue privado de su libertad el 2 de octubre de 1978 a las 19.30 hs. aproximadamente, en su lugar de trabajo ubicado en las calles Paunero y Av. Las Heras de Capital Federal. Fue conducido al centro de detención "El Olimpo" donde fue torturado. Permanece en calidad de desaparecido.".

El sustento probatorio para tener por ocurrido lo relatado está compuesto por la solicitud de querella presentada por Agustín Federico

Cetrángolo, hijo de Sergio, donde se da cuenta de los hechos que perjudicaran a su padre, obrante a fs. 21.431/4, los testimonios de Isabel Teresa Cerruti (fs. 19.373/5), y de Enrique Carlos Ghezan (Legajo nro. 119)."

152 y 153) Jorge Claudio Lewi y Ana María Sonder de Lewi.

"Jorge Claudio Lewi y Ana María Sonder de Lewi fueron privados de su libertad en forma ilegal el 8 de octubre de 1978 en esta ciudad, por fuerzas que dependían operacionalmente del Primer Cuerpo del Ejército y trasladados al "Olimpo", en donde Jorge fue sometido a torturas físicas. El matrimonio permanece desaparecido."

"Las circunstancias fácticas descriptas se desprenden de las constancias del legajo N° 138 y de la evaluación efectuada en los casos N° 506 y 507 de la sentencia recaída en la causa N° 13/84."

154) María del Carmen Judit Artero de Jurkiewicz.

"María del Carmen Judit Artero de Jurkiewicz fue privada ilegalmente de su libertad el día 11 de octubre de 1978, por personal dependiente al Ejército Argentino que la alojó clandestinamente en "El Banco" y "El Olimpo". Desde entonces, se encuentra desaparecida."

"La acusación por estos hechos encuentra sustento en las declaraciones de Enrique Carlos Ghezan e Isabel Fernández Blanco de Ghezan, quienes compartieron su cautiverio en dichos lugares de detención con María del Carmen (fojas 1607 del Legajo 119). Además, convergen en ese sentido, los testimonios brindados por Nora y Patricia Bernal (Legajo 98)."

155) Carlos Alberto Squerri.

"Carlos Alberto Squerri, apodado "Cali", fue privado ilegalmente de su libertad el 11 de octubre de 1978, en las calles Galicia y Nicasio Oroño de esta ciudad en un "operativo" y conducido al "Olimpo" donde permaneció en cautiverio. Aún permanece desaparecido."

"Prueban el hecho, el testimonio de Nilda Valenti Squerri en el Legajo de prueba 345, las constancias de diversas gestiones efectuadas para establecer el paradero de Carlos Alberto y los extractos de las deposiciones de Héctor Daniel Retamar y Enrique Ghezan, obrantes en aquel legajo."

156) y 157) Alfredo Amílcar Troitero y Marta Elvira Tilger.

USO OFICIAL

"Alfredo Amílcar Troitero y Marta Elvira Tilger fueron privados ilegalmente de su libertad el día 12 de octubre de 1978, aproximadamente a las 2:30 hs., en su domicilio sito en el edificio nro. 128, piso 3°, departamento "A" del complejo habitacional Lugano I y II, de la ciudad de Buenos Aires. Fueron trasladados al centro clandestino de detención denominado "El Olimpo" y sometidos a tormentos. Ambas personas permanecen en calidad de desaparecidas."

"Encuentra sustento probatorio en la declaración de uno de los hijos de los nombrados, Alfredo Iván Troitero, que obra a fs. 27,361/2, la copia certificada de su denuncia ante la CONADEP (agregada a fojas anteriores a las recién mencionadas) el testimonio de Isabel Teresa Cerruti (ver caso nro. 102 de la resolución del 20 de octubre de 2005), el relato de Juan Agustín Guillén obrante en el legajo nro. 95 de la CONADEP, y el testimonio de Enrique Carlos Ghezan, prestado ante la CONADEP el 30 de marzo de 1984 -fs. 56/74 del Legajo nro. 20."

158) Luis Gerardo Torres.

"Luis Gerardo Torres fue privado ilegalmente de su libertad el día 27 de octubre de 1978, en su domicilio de la calle Pringles 1810 de la localidad de Ezpeleta, Quilmes, provincia de Buenos Aires, por un grupo de personas que dependían operacionalmente del Ejército. Tras su traslado al "Olimpo" en donde permaneció cautivo y fue sometido a torturas físicas, se lo liberó el 10 de noviembre de 1978 en la Avda. Federico Lacroze."

"Los hechos se encuentran probados en orden al testimonio de Torres y de su esposa, María Adelina Rojas, incorporados al legajo de prueba N° 125."

159) Horacio Martín Cuartas.

"Horacio Martín Cuartas fue privado ilegalmente de su libertad el día 27 de octubre de 1978, al salir de La Clínica Ceriquil, ubicada en Avellaneda 536 de la localidad de Bernal, provincia de Buenos Aires, por un grupo de personas que dependían operacionalmente del Ejército Argentino, quienes lo trasladaron al "Olimpo" y, en el quinto día de cautiverio, lo liberaron."

"El hecho se encuentra debidamente acreditado en orden al testimonio de Cuartas en el legajo de prueba 266 (fs. 1/4) y a las constancias relativas a las gestiones realizadas por sus familiares para dar con su paradero,

todos los cuales arrojaron resultado negativo (fs. 1/4, 7 y 19/22).”

160) Eduardo Alberto Martínez.

“Bajo el número de caso nº 339 se tuvo por probado, en la causa n° 13/84, que Eduardo Alberto Martínez fue detenido en forma ilegal el 31 de octubre de 1978 en el negocio situado en la Avenida Álvarez Thomas 2420 de esta ciudad y aprisionado en forma clandestina en “El Olimpo”. Permanece desaparecido. En particular el relato se desprende parcialmente de la declaración de Elba Beatriz Simoni, madre de la víctima (cfr. fs. 1 del Legajo nro. 304).”

161) Susana Alicia Larrubia.

“Susana Alicia Larrubia fue privada ilegalmente de su libertad en el mes de noviembre de 1978 y trasladada al centro clandestino de detención denominado el “Olimpo”, donde fue sometida a torturas físicas. Permanece desaparecida.”

“Si bien tales sucesos no se tuvieron por comprobados en la causa N° 13/84, se han reunido en el legajo n° 296 elementos de prueba que cambian el sustrato sobre el que se decidió en aquella oportunidad. En efecto, hemos tenido en cuenta los dichos de Enrique Carlos Ghezan, los de Héctor Daniel Retamar y el informe presentado por Cid de la Paz y González (fs. 9, 10/12 y 13/14 del legajo de prueba N° 296 respectivamente), lo cual conforma un cuadro probatorio suficiente para acusar a los imputados por el suceso descripto.”

162) Jorge Enrique Robasto.

“El 4 de noviembre de 1978, Jorge Enrique Robasto fue ilegalmente privado de su libertad por un grupo de personas que dependían operacionalmente del Ejército y conducido al “Olimpo”, donde fue sometido a tormentos físicos y permaneció en cautiverio clandestino hasta el 22 de diciembre de 1978, fecha en la que recuperó su libertad.”

“Los hechos relatados encuentran suficiente sustento en la declaración testimonial de la víctima prestada en el expediente principal, oportunidad en la cual describió con precisión las circunstancias de su detención, cautiverio y liberación e identificó a una serie de represores que operaron en “El Olimpo.”

164), 165) y 163) Emilia Smoli de Basile, Ada Cristina Marquat

USO OFICIAL

de Basile y Enrique Luis Basile.

"Emilia Smoli de Basile, Ada Cristina Marquat de Basile y Enrique Luis Basile fueron privados en forma ilegal de sus libertades el 10 de noviembre de 1978 y conducidos, en diversas circunstancias, al centro clandestino de detención denominado "El Olimpo"."

"La primera, fue detenida cuando salía del Banco de Neuquén -ubicado en Maipú y ex Cangallo de esta ciudad- por un grupo de personas que dijo pertenecer a la SIDE y conducida al "Olimpo" en donde, bajo tormentos físicos, la interrogaron acerca del paradero de su hijo y la obligaron a concurrir para presenciar el procedimiento de búsqueda."

"Enrique Luis Basile fue aprehendido ilegalmente en la estación "Devoto" del Ferrocarril General San Martín, mientras que su esposa, Ada Cristina Marquat de Basile, en el domicilio conyugal situado en Asunción 3500, 1° piso, departamento 5 de esta ciudad."

"Todos ellos fueron aprisionados clandestinamente en "El Olimpo" y las dos mujeres fueron sometidas a torturas físicas. Emilia Smoli de Basile fue liberada horas después de su detención; su nuera, el 20 de diciembre de ese año, mientras que su hijo Enrique no recuperó su libertad y permanece desaparecido."

"Estos sucesos se tuvieron por probados en la causa N° 13/84, bajo los números de casos 343, 341 y 342 respectivamente."

166) Julia Elena Zavala Rodríguez.

"Julia Elena Zavala Rodríguez fue privada ilegalmente de su libertad, el día 21 de noviembre de 1978 por un grupo de personas armadas que vestían de civil, en su domicilio, situado en Aráoz 2438, piso 4° de esta ciudad y conducida al "Olimpo" donde fue sometida a tormentos físicos. Desde entonces, permanece desaparecida."

"El hecho descripto se fundamenta en las constancias agregadas al legajo de la Conadep n° 865 y del de prueba n° 144. Hemos tenido en cuenta, en especial, la causa N° 14.753 del Juzgado de Instrucción N° 21 de donde está incorporado el testimonio del encargado del edificio en donde se llevó a cabo el "procedimiento", Justo Benigno Guelmos. También la n° 290/79, que es el recurso de hábeas corpus interpuesto a favor de María Elena, como los testimonios de Oscar Alfredo González y Cid de la Paz, y las certificaciones correspondientes a

los dichos de Juan Agustín Guillén, Ghezan, Héctor Daniel Retamar y Daniel Aldo Merialdo."

167) Adolfo Nelson Fontanella.

"El 23 de noviembre de 1978, Adolfo Nelson Fontanella fue detenido ilegalmente en la finca ubicada en Bernardo de Yrigoyen 230 de Moreno, provincia de Buenos Aires, por un grupo de personas armadas que dependían operacionalmente al Ejército Argentino, quienes lo condujeron al "Olimpo", donde permaneció en cautiverio clandestino. Desde entonces permanece desaparecido."

"Tal suceso fue acreditado en la causa N° 13/84 bajo el número 347."

168) Gustavo Raúl Blanco.

"Gustavo Raúl Blanco, apodado "Chester", fue privado ilegalmente de su libertad el 24 de noviembre de 1978 en su domicilio situado en Sarmiento 1678 de Caseros, provincia de Buenos Aires, por agentes de seguridad dependientes operacionalmente del Ejército Argentino. Permaneció en "El Olimpo" donde fue sometido a tormentos físicos. Recuperó su libertad el 11 de enero de 1979."

"Tenemos por probados los hechos relatados sobre la base del testimonio de Blanco de fs. 1081/7 del legajo n° 359, la declaración de Juan Francisco Sosa de fs. 1392/4, la deposición de Retamar glosada al legajo n° 1392/4 y el relato de Juan Agustín Guillén brindado en el marco del legajo N° 95."

169) Alfredo Antonio Giorgi.

"El 27 de noviembre de 1978 personal que dependía operacionalmente del Ejército detuvo en forma ilegal a Alfredo Giorgi en su lugar de trabajo, un establecimiento perteneciente al INTI ubicado en Migueles, provincia de Buenos Aires y lo trasladó al "Olimpo" donde permaneció en cautiverio clandestino y fue sometido a tormentos físicos. Desde entonces, permanece desaparecido."

"Las circunstancias que rodearon la detención de Giorgi se tuvieron por probadas en el marco de la causa n° 13/84, en el caso nº 384."

170) y 171) José Liborio Poblete y Gertrudis Marta Hlaczick de

USO OFICIAL

Poblete.

"José Liborio Poblete, fue privado ilegalmente de su libertad la tarde del 27 de noviembre de 1978, en la zona de Plaza Once de la Ciudad de Buenos Aires, y fue trasladado al centro clandestino de detención "Olimpo", lugar en que estuvo detenido hasta el mes de enero de 1979. El nombrado permanece desaparecido. Gertrudis Marta Hlaczick fue privada ilegalmente de su libertad el día 28 de noviembre de 1978 en horas de la madrugada, en su domicilio de la calle San Isidro, entre calle 41 y calle 42, de la localidad de Guernica, Provincia de Buenos Aires; siendo trasladada al centro clandestino de detención "Olimpo", lugar en que estuvo detenida hasta el mes de enero de 1979; la nombrada permanece desaparecida."

"Tales circunstancias surgen de los siguientes elementos de convicción: declaración de Gustavo Adolfo Hlaczick -padre de Gertrudis- en el marco de las audiencias orales de la causa 13/84 (Legajo nro. 21); los testimonios de Isabel Teresa Cerruti (fs. 19.373/5), Susana Leonor Caride (fs. 13 del legajo nro. 14), Jorge Augusto Taglioni (Legajo 16), Juan Agustín Guillén (fs. 17.291/2) y Hugo Roberto Merola; la sentencia dictada por el Tribunal Oral Federal nro. 5, en el juicio llevado a cabo por las privaciones ilegales de la libertad y tormentos a las que fueran sometidos José Liborio Poblete y Gertrudis Hlaczick."

172) y 173) Marta Inés Vaccaro de Deria y Hernando Deria.

"En el marco de la causa n° 13/84, bajo los números de casos 88 y 89, se tuvo por probado que Marta Inés Vaccaro de Deria -quien se hallaba embarazada- y su marido, Hernando Deria, fueron privados de su libertad en forma ilegal el 28 de noviembre de 1978 en su domicilio, ubicado en San Nicolás 1194 de esta ciudad y trasladados al "Olimpo", donde fueron sometidos a tormentos físicos. Desde entonces, permanecen desaparecidos."

174) Hugo Roberto Merola.

"Hugo Roberto Merola fue privado de su libertad en su domicilio por varias personas, el día 28 de noviembre de 1978. Fue introducido en un coche Ford Falcon y trasladado al centro clandestino de detención conocido como "El Olimpo", donde fue sometido a tormentos. Permaneció en dicho centro hasta el 21 de diciembre del mismo año, fecha en que fue liberado."

"Lo relatado encuentra sustento fáctico en la declaración testimonial

prestada por Hugo Roberto Merola en el Juzgado Federal nro. 4, Secretaría nro. 7 (fs. 17571/3), y el testimonio de Gilberto Rengel Ponce quien lo mencionó como uno de los compañeros con quienes compartió cautiverio."

175) y 176) Jorge Alberto Braiza y Adriana Claudia Trillo de Braiza.

"Jorge Alberto Braiza y Adriana Claudia Trillo de Braiza, fueron privados ilegalmente de su libertad el 28 de noviembre de 1978 en horas de la madrugada en su domicilio particular de la calle San Nicolás 1755 por personas vestidas de civil, armadas, que se identificaron como fuerzas conjuntas. Fueron trasladados al centro clandestino de detención conocido como "El Olimpo", donde fueron sometidos a tormentos. Fueron liberado el 22 de diciembre de 1978."

"Acreditan lo anterior la declaración testimonial prestada por Jorge Braiza (Legajo 281) y por Adriana Trillo, su esposa.

177) Daniel Retamar.

"Se tuvo por acreditado en la causa n° 13/84, en el caso nº 349, que el 5 de diciembre de 1978 hombres armados, vestidos de civil y que dependían operacionalmente del Ejército, privaron ilegalmente de su libertad a Héctor Daniel Retamar en su domicilio de Villa Fiorito, provincia de Buenos Aires. De este modo, fue aprisionado clandestinamente en "El Olimpo", donde lo sometieron a tormentos físicos. Recuperó su libertad el 12 de enero de 1979."

178) y 179) Mónica Evelina Brull de Guillén y Juan Agustín Guillén.

"Mónica Evelina Brull y Juan Agustín Guillén fueron privados ilegalmente de su libertad el 7 de diciembre de 1978, en el domicilio de calle la Adrogué 972 de Villa Domínico, Avellaneda, provincia de Buenos Aires, y luego trasladados al centro clandestino de detención "El Olimpo", donde fueron sometidos a tormentos. Ambos fueron liberados, la primera el 21 de diciembre de 1978, y el segundo el 2 de enero de 1979."

"La permanencia de Mónica Evelina Brull en el centro, se encuentra acreditada por los dichos de Juan Agustín Guillén, Mario César Villani y Gilberto Rengel Ponce (Legajo nro. 119). A su vez, el paso de Juan Agustín Guillén por tal sitio se halla corroborado por las declaraciones de Mario César Villani, Mónica

USO OFICIAL

Brull de Guillén y Gilberto Rengel Ponce, se halla acreditada su permanencia en el citado centro de detención (Legajo nro. 95). Por lo demás, los testimonios de Mario César Villani, Isabel Teresa Cerruti, Susana Leonor Caride, Gilberto Rengel Ponce, Enrique Carlos Ghezan, Héctor Daniel Retamar y Daniel Aldo Merialdo, dan cuenta de la presencia de Mónica Evelina Brull y a Juan Agustín Guillén en "Olimpo" (ibídem). Ambos casos fueron objeto de estudio en el marco de la sentencia de la causa 13/84, oportunidad en la cual se tuvo por probada tanto la privación ilegal de la libertad como la aplicación de tormentos físicos de los que fueran objeto (casos nros. 91 y 92)."

180) Gilberto Rengel Ponce.

"Gilberto Rengel Ponce fue privado ilegalmente de su libertad por un grupo de diez personas armadas el 7 de diciembre de 1978, en la estación Ciudadela del Ferrocarril General Sarmiento y conducido al "Olimpo" donde lo apodaban "Boli". Allí fue torturado físicamente y recuperó su libertad el 21 de diciembre de 1978."

"Su caso fue tratado como el n° 350 en la causa n° 13/84 y se tuvo por verificado (Legajo nro. 150). Asimismo G. R. Ponce brindó declaración testimonial a fs. 17.339 del principal."

181) Ricardo César Poce.

"Ricardo César Poce fue privado ilegalmente de su libertad el 9 de diciembre de 1978 en Ezpeleta, partido de Berazategui, provincia de Buenos Aires por efectivos del Ejército Argentino quienes lo condujeron al centro clandestino de detención "El Olimpo". Desde entonces, permanece desaparecido."

"Estos sucesos se tuvieron por acreditados en el marco de la causa n° 13/84, bajo el caso nº 263."

En definitiva, el Sr. Fiscal de grado le atribuyó a Pedro Santiago Godoy, por su actuación en los centros clandestinos de detención denominados Atlético, Banco y Olimpo, los hechos identificados del "1 al 181", calificándolos como privación ilegal de la libertad agravada, por mediar violencia y amenazas, reiterada en 181 oportunidades de las cuales 103 (casos nros. 1, 3/5, 12, 14/15, 19, 27/28, 31, 33, 35/36, 38, 41/42, 46/49, 54/55, 59, 61/63, 72/89, 91, 93/95, 97/102, 104, 107/110, 112/113, 116/117, 119, 121/125, 128/130, 132/134, 136/141, 143, 145, 150, 152/157, 160/163, 165/169, 172/173 y 177) se ven a su vez agravadas

por haber durado más de un mes, conductas que, a su vez, concurren materialmente con el delito de aplicación de tormentos reiterado en 181 ocasiones, debiendo responder el nombrado en carácter de coautor (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642- y inc. 5°, 144 ter, primer párrafo -ley 14.616-, todos ellos del Código Penal).

Por su parte, y en lo que respecta a Alfredo Omar Feito, le atribuyó los hechos identificados como "1, 27, 31, 54/55, 59, 61/63 y 73/181", entendiendo que el nombrado debía responder como coautor del delito de privación ilegal de la libertad agravada, por mediar violencia y amenazas, reiterada en 118 oportunidades de las cuales 86 (casos nros. 1, 27, 31, 54/55, 59, 61/63, 73/80, 82/89, 91, 93/95, 97/102, 104, 107/110, 112/113, 116/117, 119, 121/125, 128/130, 132/134, 136/141, 143, 145, 150, 152, 154/157, 160/163, 165/173 y 177) se ven, a su vez, agravadas por haber durado más de un mes, conductas que también concurren materialmente con el delito de aplicación de tormentos reiterados en 118 ocasiones, por el que deberá responder el nombrado en carácter de coautor (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642- y inc. 5°, 144 ter, primer párrafo -ley 14.616-, todos ellos del Código Penal).

USO OFICIAL

B) De los requerimientos de las partes querellantes:

Los Dres. Varsky y Fernández a fs. 432/479, en su carácter de apoderados del Centro de Estudios Legales y Sociales, y en nombre de las demás querellas agrupadas bajo su representación, por un lado; y la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación a fs. 696/770, por el otro; requirieron la elevación a juicio respecto de ambos imputados, por los mismos hechos y calificación legal que lo hiciera el Ministerio Público Fiscal.

Luego el Dr. Llonto, apoderado de las familias Villanueva y Peña, circunscribió su requisitoria de fs. 771/772 a los hechos que damnificaron a Santiago Villanueva e Isidoro Oscar Peña, manteniendo la calificación legal escogida por el acusador estatal.

A su turno, concretamente a fs. 773/804, los Dres. Gómez, Fernández Brossi y Palmás Zaldúa, mantuvieron la plataforma fáctica contenida en el

requerimiento fiscal de elevación a juicio de ambos imputados, discrepando únicamente en cuanto a la calificación legal de los tormentos, por entender que además se encuentran agravados por la condición de perseguido político de las víctimas (art. 143 ter, segundo párrafo, del Código Penal, según ley 14.616).

En otro orden, las Dras. Mazea y Bregman, a fs. 1265/1374 y en representación de la Asociación de Federaciones Gallegas y la FIDELA, requirieron la elevación a juicio por ambos imputados manteniendo la descripción de los hechos realizada por el Sr. Fiscal, discrepando en cuanto a la calificación legal escogida por aquél, por cuanto entendieron que las figuras penales allí contenidas concursan materialmente con el delito de genocidio.

Finalmente, a fs. 996/1181 el juez federal que previno resolvió decretar la falta de mérito de Alfredo Omar Feito, respecto de los delitos de privación ilegal de la libertad y tormentos que tuvieron por víctimas a Jorge Alberto Allega y Elena Mirta Cario de Mazuelo, circunscribiendo en definitiva la imputación respecto del nombrado, por el delito de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, reiterada en ciento dieciséis (116) oportunidades, de las cuales ochenta y cinco (85) de ellas se encuentran también agravadas por haber durado más de un mes, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por haber sido infringidos por un funcionario público a un preso que guarde, reiterados en ciento dieciséis (116) ocasiones.

SEGUNDO: DECLARACIONES INDAGATORIAS

En oportunidad de ser indagado ante estos estrados (artículo 378 del Código Procesal Penal de la Nación) Alfredo Omar Feito hizo uso de su derecho constitucional de negarse a declarar, sin que ello implique presunción alguna en su contra. En consecuencia, se procedió de conformidad con las previsiones del segundo párrafo de la norma citada mas, al haber existiendo consenso unánime de las partes con dar por conocido su contenido, se dieron por reproducidos los actos en cuestión.

No obstante ello, y teniendo en consideración que en la declaración indagatoria que obra a fs. 78/98 se negó a declarar, corresponde traer a colación el contenido del acto que da cuenta la constancia de fs. 102/121.

Allí, manifestó que "primero quiero negar todo lo que dice ahí. Yo pertenecí a la Central de Reunión y presté servicios en el Grupo 50, situación que contesté en la declaración en el Juzgado nro. 4 del Dr. Lijo. Yo jamás presté servicios ni estuve destinado en los grupos de tareas, menos en el grupo de tareas dos. Nunca estuve bajo las órdenes de Del Pino y menos de González Ramírez. De todo esto da cuenta mi legajo personal. Nunca tuve relación operativa de inteligencia en ningún destino con Enrique Del Pino, sino éste, por su jerarquía, me habría calificado. No participé con Del Pino de ninguna comisión de servicio. Además Del Pino estuvo nada más que un año y medio en el Batallón 601, porque cumplió licencia por enfermedad y además tenía que cursar la Escuela de Guerra y lo que hacía era prepararse para el ingreso. Yo lo conozco a Del Pino en la Escuela de Inteligencia en el 73/74 como cursante. Yo estuve destinado en el Batallón de Inteligencia 601 desde enero/febrero de 1977 hasta septiembre de 1982, en que pedí la baja del Ejército que se me otorga con fecha 31 de diciembre de 1982. De lo actuado en el Batallón de Inteligencia da cuenta mi declaración prestada ante el Juzgado Federal nro. 4".

Siguió relatando que "Ratifico lo expresado en esa declaración que mi tarea es de técnico especialista en inteligencia. No estuve destinado, no presté servicios, no estuve en comisión y no participé del llamado 'El Banco' ni 'El Olimpo'. No maté, no desaparecí personas, no interrogué, no torturé ni sometí a la servidumbre a nadie. Mi grado no me daba ninguna autonomía, suboficial de Ejército, cualquier militar o juez militar de cualquier Ejército del mundo así lo consideraría. Mi responsabilidad como Suboficial está expresada en todos los reglamentos del Ejército. No se realizaban operaciones ni estábamos preparados para eso, esto lo puede decir quien era el Jefe II del Ejército en ese momento que era el Gral. Sotera, Valin o Martínez, quienes impartían las órdenes. Valin está muerto. Si me he desempeñado en numerosas oportunidades como conductor de vehículos de Oficiales o de algún Jefe en algún momento en los seis años que presté funciones en el Batallón por cuestiones de seguridad y confianza.".

Luego fue interrogado por el Sr. Juez de instrucción, y afirmó que "nunca utilicé el sobrenombre Cacho, en mi familia me decían Cachito por una canción", respecto de su destino, afirmó que "En 1976 estuve en el Comando del

USO OFICIAL

V Cuerpo, a partir del 77 en el Batallón de Inteligencia 601, hasta 1982".

Fue preguntado sobre sus compañeros de trabajo, y relató que "mi jefe durante los seis años en el Batallón 601 el primero Teniente Coronel y luego Coronel Luis Jorge Arias Duval, era mi jefe directo. No tenía compañeros de tareas. Yo era jefe de grupo y tenía un grupo de agentes secretos y administrativos con nombre de fantasía y que se manejaba la carta 'Fuentes y medios' de la Central de Reunión. La Fuente es la persona que proporciona la información y el medio es el agente que se conecta o contacta para obtener esa información con la fuente. Esta información era proveniente de colaboradores, informantes, por patriotismo, por dinero o por contraprestaciones de informaciones que sirvieran a la conducción del Batallón. Estaban referidos a todos los factores políticos, económicos, militar, social, psicosocial y religioso. Yo era quien elevaba esos informes al Jefe de la Central de Reunión del Batallón. Yo no analizaba la información sino que la remitía. El Batallón de Inteligencia 601 tenía su sede en Viamonte y Callao y mi asiento de trabajo era en Viamonte entre Callao y Riobamba y otra oficina en Riobamba entre Viamonte y Tucumán, en un edificio particular frente a la puerta trasera del Colegio Lasalle. Los nombres de fantasía no los recuerdo, pasaron 32 años, me puedo acordar de 'pelusa' y de alguno más pero no hace al expediente".

Fue preguntado y afirmó que el horario que cumplía era "de 10 a 20 hs., pero en sí éramos full time". Respecto del destino compartido con Del Pino, explicó que "en la Central de Reunión que tenía sede en el sexto piso del Batallón de Inteligencia existía, entrando a la izquierda, la Plana Mayor de la Central de Reunión, que eran oficiales de las diferentes Fuerzas Armadas, de Seguridad y Policiales. Luego las oficinas del Jefe de la Central de Reunión y varias oficinas más a las cuales yo no tenía acceso. En esas oficinas prestó servicios durante un año y medio Del Pino. El destino de él no era el mío. En el Batallón de Inteligencia había 600 hombres. Si él hubiera estado destinado en el Grupo 50 si, pero él no estuvo ahí. La mejor fuente de información es el Legajo personal que deja constancia de todos los pases, destinos y comisiones.".

Se le realizaron una serie de preguntas relacionadas con Del Pino, que carecen de relevancia para las presentes. En otro orden, fue interrogado por si, en función de actos de servicio, fue herido en una pierna, a lo que respondió "si,

en el tiro federal, en una práctica de tiro. Debe haber sido en el año 1981. Igual esto figura en mi legajo personal. Se hizo información sumaria del hecho, se dejó constancia en mi legajo. En la información sumaria figura quién me hirió que fue un agente secreto. Fue en la parte posterior de la pantorrilla. La bala dio en el piso y rebotó y me dio en la pierna. Fue una ráfaga que se le escapó en el piso. Todavía tengo una bala en la pierna. No tuve consecuencias físicas, me consideraron apto todo servicio".

Sostuvo no haber participado de la detención de Horacio Mendizábal, que no fue nunca a Tandil ni realizó controles a personas que estaban bajo el régimen de libertad vigilada en esa ciudad.

Por último, en lo que a Feito concierne, a fs. 142/161 se encuentran agregadas copias certificadas de las declaraciones indagatorias prestadas por el nombrado en el marco de la causa nro. 6859/98 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 4 a las que se remitió en la declaración transcripta con anterioridad.

En lo que a estas actuaciones conciernen, allí afirmó que "En relación a las funciones del grupo 50, eran de inteligencia, pero de tipo administrativas. Yo coordinaba el envío, cumplimiento y observaciones que surgieran de los expedientes que se manejaban. Asimismo, activaba los pedidos de informes, antecedentes penales, filiación, identificación, transcripciones, que me solicitaban los responsables de los diferentes expedientes. Toda esta actividad estaba relacionada con la confección de carpetas o legajos, que tenían una x duración de tiempo, y el jefe de la central de reunión las daba por finalizadas después de analizarlas. En esta etapa se efectuaba un resumen de cada caso particular, y se procesaba en el servicio de computación de datos. Cada persona del grupo 50 tenía un escritorio donde manejaba x cantidad de expedientes a requerimiento del jefe de la central. Mi actividad en el desarrollo de cada uno de los expedientes y/o casos era abastecerlos de información a las mesas, referido a los requerimientos de filiación, antecedentes y demás, y diligenciarlos ante la PFA, Registro de las Personas, etc. Las mesas armaban sus casos, sus expedientes, se resumían y se elevaban a computación o a donde estimaba el jefe de la central. El conocimiento específico de cada expediente y/o caso era exclusivo del jefe de la central de

USO OFICIAL

reunión y su plana mayor.”.

Por su parte, el día 17 de mayo del corriente, y luego de producida la totalidad de la prueba testimonial, el imputado Pedro Santiago Godoy solicitó prestar declaración indagatoria.

En aquella ocasión, hizo un desarrollo de la totalidad de dependencias en las que prestó funciones durante su permanencia en la Policía Federal Argentina. Contó que ingresó en el Cuerpo de Informaciones en el mes de abril del año 1958 después de haber aprobado el examen de ingreso y hacer curso de capacitación, que fue designado como auxiliar en la División Información Antidemocrática. Que allí permaneció en funciones hasta el año 1964, que se especializó para ser analista.

Que permaneció en esa dependencia hasta el año 1973, en que por orden del Ministerio del Interior se disolvió y, luego de un breve paso por el Departamento de Contrainteligencia, fue asignado al Departamento Sumarios, donde continuó prestando servicios.

Que en el año 1975 le otorgaron el pase a la División Instrucción para hacer curso superior para ascender a Oficial 4.

Luego de finalizar dicho curso, en el año 1976 contó que retornó al Departamento de Sumarios y Situación y en el mes de febrero de ese año se lo propuso para ser profesor en la materia “Revolucionaria y Antisubversiva” en la División Instrucción.

Explicó que, en su carácter de profesor, dictaba cursos de especialización, superior, oficiales subalternos, conferencias para oficiales jefes, y se le agregó un grupo celular que se iba a dedicar a funciones de contrainteligencia. Agregó que ese grupo estaba formado por 6 personas, y los veía 2 horas por semana, a diferencia del resto de los cursos que tenían una carga de 4 horas cada una.

Recordó que el día 2 de julio del año 1976 se encontraba dando clases al grupo celular ya referido, y se produjo el estallido de la bomba en Superintendencia de Seguridad Federal.

Posteriormente, explicó que el día 31 de ese mismo mes sufrió un accidente en acto de servicio, en la intersección de las Av. Santa Fe y Carlos Pellegrini de esta ciudad, que fue atropellado por un vehículo. Que fue trasladado

al Hospital Argerich donde fue enyesado y permaneció una sola noche, para ser trasladado luego a la Corporación Médica del Sur, centro médico que atendía en ese momento a la obra social del cuerpo de informaciones.

Describió que en ese centro médico le perforaron el talón y le aplicaron una máquina de extracción con peso, y que estuvo en esa situación hasta el día 26 de agosto del año 1976. Que no se podía mover de la cama, sólo levantaba la espalda. Que no fue operado, sino que su pierna fue reacomodada con un equipo de rayos x y las manos de su traumatólogo.

Agregó que el día 30 de agosto fue llevado en ambulancia a su domicilio, con silla de ruedas y reposo absoluto. Así permaneció hasta el mes de octubre del año 1976, que le quitaron el yeso. Continuó con tratamiento kinesiológico y, hasta fin de año se movilizó con silla de ruedas y no salió de su casa.

Detalló que a comienzos del año 1977 pasó a movilizare con muletas y recién en el mes de abril de ese año, comenzó a utilizar bastones canadienses. Para finales de julio de ese año, necesitaba uno solo.

Contó que luego de haberse sometido a una junta médica a fines del mes de agosto del año 1977, el día 1 de septiembre fue reintegrado al servicio activo, “tratando de que se me asigne un servicio no pedestre, o sea, sin movilidad, y un nuevo destino”.

Desde ese momento prestó funciones en la Sala de Situación, donde recibía material de distintas dependencias de la Superintendencia y preparaba y separaba la información para la confección del resumen de información diario para ser distribuido a nivel del gobierno y de la propia Policía Federal Argentina. Que esas funciones las cumplía desde las 9 o 10 horas de la mañana hasta las 17 horas. Narró que, al ser de los oficiales más antiguos en el cargo, como función accesoria, “soy algo así como el segundo jefe, que no existía, de la sala de situación”.

Dijo que el día 2 de enero del año 1978 la junta médica resolvió reincorporarlo al servicio activo, y se le dio el pase a la Dirección General de Inteligencia, sin perjuicio de continuar adscripto a la sala de situación.

Que ese año continuó con los cursos de la División Instrucción, y

USO OFICIAL

cumpliendo funciones en la Sala de Situación.

Afirmó haber concluido con el tratamiento kinesiológico el día 20 de septiembre del año 1978, que venía realizando en el Sanatorio Santa Isabel. Que en el mes de octubre siguiente, se produjo una vacante para oficial jefe de una dependencia en la División Instrucción, y solicitó ese cargo por ser el más antiguo de los oficiales en destino, sin cargo. El día 19 de octubre de ese año, afirmó que fue comunicada la orden interna en la que se notificaba su designación como jefe de la Sección II de la Dirección General de Inteligencia.

Al día siguiente se hizo cargo de la dependencia, y manifestó que se estaban realizando dos estudios de seguridad, uno sobre un edificio de la marina en el barrio de Belgrano, y otro en el domicilio personal de Suárez Mason en el microcentro porteño. Que además tenía funciones de cobertura de altos oficiales, preparatorios, no de realización del acto, sino la preparación de seguridad.

Que todas sus tareas eran de seguridad, salvo alguna excepción vinculada a la participación en investigaciones de contrainteligencia. Que se le asignó la custodia durante la visita de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que duró prácticamente todo el año 1979. Agregó que la custodia de esta comisión se hizo con el consentimiento, no de los integrantes de la comisión, sino con todo el equipo asesor de ellos. Cubrieron alojamiento, lugares de traslado, incluso invitados especiales.

Que luego de ello, continuó siendo profesor en la División Instrucción y en la misma dependencia, que había sido renombrada como el Departamento de Situación.

Describió que en el año 1983 con la asunción del gobierno de Alfonsín, se creó el Departamento de Protección del Orden Constitucional y fue designado jefe del mismo. Al año siguiente afirmó haber ascendido a Oficial I°, en el año 1985 a Oficial Mayor para finalmente retirarse en el mes de mayo del año 1986.

Para concluir su exposición, hizo referencia concreta a una persona que “conocí, y que es, creo, el origen de todo este problema, que es un integrante de mi repartición, que fue el Auxiliar Segundo Del Cerro, al que conocí durante un examen, él como alumno libre del curso Especialización, y yo como profesor o veedor de ese curso”. No pudo identificar la fecha concreta, pero ubicó ese

acontecimiento entre el año 1975 o 1976.

Arguyó que “Durante el examen, se produjo una situación muy especial, porque no se refería al programa de la materia ni a los apuntes suministrados, sino que dijo una serie de disparates que me hicieron pensar que estaba con un problema del tipo mental, porque no estaba en su sano juicio. Como consecuencia del desastre que hizo en el examen, la mesa resolvió bocharlo, y con posterioridad fue separado, entre otras, por esta causa, de la repartición.”.

Agregó que Del Cerro, en el año 1985, hizo una serie de declaraciones, entre las cuales mencionó que Calculín es Pedro Godoy. “Que no dio ningún otro tipo de indicación ni indicio que hiciera pensar que yo podría estar incorporado en algún centro clandestino o algo por el estilo”. En cambio, sí se refirió a él como “su profesor, cosa que yo no recuerdo”. Ante esto, explicó que “Yo fui profesor de cursos regulares, no sé si figure como profesor en el examen libre. Sé que no fui profesor regular de él. Tampoco presté servicios en el mismo destino que él”. Continuó argumentando que “Dice que soy Oficial Primero de PFA, da mi nombre y apellido. Dice haber visto mi credencial, y que soy experto en Partido Comunista, entre otras cosas. Pero hago mención de estas, porque son tomadas estas declaraciones por un declarante en esta causa, que elabora toda una historia con respecto a la identidad similar, o sea, igual, de Calculín, partiendo de la base de una descripción que ya estaba hecha, de una serie de declaraciones, mejor dicho, de supuestos, no sé cómo definirlas, anécdotas falsas, como por ejemplo, el que Calculín conversaba frecuentemente con la Sra. Pili Lugones. Según lo que he podido revisar, no he encontrado un lugar donde diga que Pili Lugones estuvo detenida en el lugar donde estuvo Calculín. Además, menciona que él conocía a Calculín y Godoy como muy de cerca, por haber integrado un grupo de discusión, o de lectura, junto conmigo. En esa serie, en ese trato cercano, no pudo agregar ninguna descripción además de la información que tuvo en las reuniones de reconstrucción.”.

Agregó que no necesitaba utilizar anteojos de lectura, y que los referidos le otorgan la jerarquía de Oficial Primero mas dicho cargo recién accedió en el año 1984.

Finalmente, dejó sentado que las menciones efectuadas constan en su

USO OFICIAL

legajo personal, o en el anexo de la junta médica su calidad de accidentado en servicio, que implicaba que al permanecer en junta médica, era imposible que desarrolle otra actividad pues “de haberlo hecho hubiese perdido una serie de beneficios, como es el pago total de los gastos su accidente”.

TERCERO: DE LAS DECLARACIONES TESTIMONIALES Y DE LA PRUEBA INCORPORADA POR LECTURA

A) Declaraciones testimoniales brindadas en las audiencias.

Durante el transcurso del debate se ha escuchado a las personas que a continuación se consignan prestar declaración testimonial. Sus dichos han sido registrados en sistemas de audio y video, que forman parte integrante de la presente y en donde consta la totalidad de su deposición.

Debemos realizar una escueta aclaración. Al comienzo de cada interrogatorio los representantes del Ministerio Público Fiscal dejaron claramente sentado que sólo iban a interrogar con cierto ahínco aquellas cuestiones relativas a la identificación de los aquí imputados. Respecto de las vivencias de cada sobreviviente que en este juicio fue convocada nuevamente a declarar, y el aporte de su testimonio para la acreditación del cautiverio de otras víctimas, los acusadores dieron por conocida dicha información en base a las declaraciones anteriores prestadas por los interesados, principalmente y tal como se explicara con anterioridad, las brindadas en el debate de las causas nros. 1668/1673. Por ese motivo, aquí habremos de transcribir únicamente los dichos vinculados con la atribución de los acusados.

A saber:

1.- Marcelo Gustavo Daelli refirió que el día 24 de marzo de 1977, en horas de la madrugada, un grupo fuertemente armado, exclamando “somos las fuerzas conjuntas”, irrumpió en su hogar y fue llevado –con destino que en ese momento era incierto- en el piso de un automóvil. Su domicilio era en la localidad de Martínez, partido de San Isidro.

Que por el recorrido y el tiempo que estuvo dentro del automotor, dedujo que había sido llevado a una zona cerca del puerto de esta ciudad y posteriormente identificó el lugar como el Atlético, concretamente en el momento de la demolición de este centro.

Que permaneció secuestrado desde el día consignado hasta finales de junio del mismo año. Adujo que oportunamente tuvo en su poder una boleta de depósito de sus bienes, que decía que no tenía nada, emitido por la Policía Federal Argentina al ser trasladado del Atlético a la Superintendencia de Seguridad Federal.

También dijo con relación a la fecha de su detención que él creía que había sido el 29, pero dicha boleta tenía consignada la fecha 1 de mayo. Dijo que fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, pero que en el acta que se entregara a las autoridades de dicho poder del estado decía que la fecha de captura había sido ese mismo día, quedando consecuentemente cinco días en blanco.

En cuanto al manejo del centro en cuestión, refirió que había tres turnos rotativos, uno a cargo del "Turco Julián", otro cuyo responsable era una persona apodada "Tío", siendo que el nombre del último no lo conoce dado el tiempo que permaneció en el lugar.

USO OFICIAL

Contó que en la Superintendencia de Seguridad Federal le confirmaron que la Policía Federal Argentina estaba a cargo operativamente de ese centro, así como también el nombre de varias personas de esa fuerza que prestaban funciones en el Atlético, en particular, quien comandó el operativo para ir a buscarlo a su casa.

Con respecto a su detención, en primer momento expuso haber permanecido en la leonera, que era un lugar común. Luego dijo haber sido alojado en una celda que compartió con una persona hasta mediados de abril.

En lo que se refiere a todos los detalles, personas que vio y demás pormenores de su detención, se remitió a los dichos vertidos en el juicio anterior llevado a cabo en la causa principal.

Al ser preguntado respecto de los imputados Godoy y Feito el declarante esgrimió que no recordaba a estos represores. Sin embargo, dijo que asociaba el apodo de "Calculín" en el Atlético, pero que no podía dar fe ni constancia de alguna circunstancia en la que haya estado el nombrado.

Agregó que lo asociaba en razón de los comentarios en voz baja con los otros prisioneros "a mí me agarró 'Calculín', a mí el 'Tío', a mí el 'Turco'".

2.- Miguel Ángel D'Agostino concurrió al debate a deponer y allí

contó que en todo momento estuvo tabicado en el campo de concentración por lo que no puede describir la fisonomía de los represores.

Sin embargo dijo que a lo largo del cautiverio pudo adquirir mayor sensibilidad en la percepción de olores, sonidos y que en razón de esa circunstancia pudo asociar los apodos con las voces de los represores. En tal sentido, indicó que en las salas de tortura siempre estaban presentes "Doctor K", "Colores", "Calculín", "El Alemán", "Fuhrer", "Baqueta", "Coronel" siendo que los dos primeros eran quienes torturaban especialmente y los restantes eran interrogadores.

Asimismo dijo que en los pasillos estaban los carceleros a quienes apodaban "El Gallego" y "Gonzalito" y que también estaban los guardias que eran el "Turco Julián", "Tío", "Kung Fu", "Poca Vida", "Sammy". A su vez indicó que existían aproximadamente 24 celdas en el centro, y que en los primeros meses de su estadía estuvo cerca de las salas de tortura y permanentemente escuchaba la intervención en las torturas e interrogatorios de "Doctor K", "Colores", "Calculín", "El Alemán", "Fuhrer", "Baqueta".

Agregó que a medida que lo fueron alejando del sector de torturas, no pudo percibir con tanta claridad la intervención de los represores anteriormente citados en las torturas e interrogatorios.

También refirió que a cara descubierta sólo pudo ver a cuatro represores, a "Colores" y "Doctor K" en el año 1986 y a dos personas más que al día de hoy no puede ligar su cara con el apodo o nombre.

3.- Susana Leonor Caride, quien al ser preguntada en orden a su conocimiento respecto de los apodos "Cacho" y "Calculín", refirió que los había visto en el Olimpo, puesto que en el Banco permaneció totalmente aislada.

Mencionó que Feito o "Cacho", se suponía que era del Ejército y siempre estaba al lado de Del Pino.

En cuanto a Godoy o "Calculín", contó que él la torturaba psicológicamente, que era un perverso, un sádico, un personaje siniestro. Le preguntaba qué iba a hacer cuando saliera con sus hijos, y al día siguiente le decía que era boleta, y que del centro no iba a salir con vida. Refirió que supo el grado que tenía dentro del campo recién a través de las declaraciones que hizo Del Cerro en el juzgado de Pons.

Indicó que vio a "Calculín", que era un hombre de lentes muy cuadrados, dientes salientes, de aproximadamente 40 años de edad.

Adujo creer que "Calculín" cumplía funciones de inteligencia y que en una oportunidad le dijo que era de la Policía Federal Argentina. Y que, relacionado con tal circunstancia, años después al hablar respecto de estos hechos con una compañera que permaneció detenida en la ESMA, ésta le comentó que Pedrito, que estaba en la facultad, que era bueno, compraba sándwiches. Ella lo relacionó con "Calculín" y de ahí dedujo que se tratarían de tareas de inteligencia.

En lo que respecta a "Cacho" dijo que andaba siempre con Del Pino, que no sabía si trabajaban juntos o eran amigos, que eran del Ejército y que era de joven edad, no muy alto. También manifestó que las veces que lo vio fue en los pasillos. Que en una oportunidad concreta, mientras estaba escribiendo en el Olimpo, en la oficina que identificó como perteneciente a "Soler" y "Paco" vinculado a unas carpetas sobe la guerra del Beagle, "Cacho" entró a la oficina a preguntar.

Agregó con referencia a Feito y a Godoy que no se los podía mirar mucho, dado que efectuar dicho acto significaba la muerte, sobre todo cuando uno no tenía el tabique puesto, tal como le sucediera en el hecho narrado con anterioridad. Por último refirió que la asociación de los apellidos con los apodos se estableció mucho tiempo después, cuando los prisioneros que salieron en libertad empezaron a armar el rompecabezas, y que en el año 1985 se terminó de ensamblar cuando "Colores" declaró en el juzgado de Pons, y proporcionó una lista interminable de represores con nombres y apellidos.

4.- Mario César Villani relató que a "Calculín", quien luego se enteró que se apellidaba Godoy, lo recordaba perfectamente, que era un hombre de mediana estatura, más bajo que él, un poco calvo, con anteojos de pronunciado aumento. Que según su conocimiento el nombrado pertenecía a la Policía Federal Argentina.

En lo atinente a la persona apodada "Cacho" dijo no recordarla.

Retomando su declaración con respecto a "Calculín", mencionó haberlo visto en el Atlético, el Banco y el Olimpo. Refirió que era una persona que participaba en los interrogatorios, secuestros y que había prisioneros que

USO OFICIAL

declararon haber sido torturados por él.

Agregó que se lo notaba con bastante frecuencia dentro de los campos, con excepción del Olimpo, en donde lo notó con menos frecuencia. Que se manifestaba muy interesado en cuestiones políticas. Discutía con el dicente y sus compañeros sobre tales aspectos. Dijo recordar también que era intención de "Calculín" formar un grupo de asesoramiento político, el cual no se logró conformar por cuestiones ajenas.

Añadió durante su relato que "Calculín" estaba frecuentemente en contacto con el "Turco Julián", "Soler", "Padre", el "Negro Raúl" y otros represores.

Con relación a "Cacho", mencionó que recordaba sólo el nombre, que sabía que había un represor apodado así dentro de los centros Banco y Olimpo, que seguramente había tenido interacción con él

Al momento de describir a "Calculín" dijo que el mismo era una persona con cierta calvicie, bastante avanzada, usaba anteojos gruesos con bastante aumento, solía aparecer como una persona encargada de temas administrativos, se ocupaba de pasar lista entre los prisioneros. A su vez dijo que el nombrado era rengo.

Adujo también que con él no tuvo una actitud especialmente dura, pero que otros compañeros le contaron que habían sido víctimas de sus torturas durante los interrogatorios.

Por último refirió que "Calculín" respetaba mucho la opinión política de "Angelita" y que en razón de ello cree que seguramente sepa el destino de la nombrada, incluso después del traslado.

5.- Mariana Patricia Arcondo depuso en la audiencia de debate y refirió, en lo que aquí interesa, que los represores que recordaba del centro eran el "Turco Julián", "Angelito", "Soler", "Kung Fu", "Facundo", "Calculín", "Cristoni", "Cobani", "Clavel", "el 55" y "el 14". Afirmó que vio, cara a cara, solamente a siete personas durante su secuestro. Entre ellos estaban "Julián", "Kung Fu" y "Colores".

En lo que respecta a "Calculín", dijo que escuchó hablar de él dentro del centro, que formaba parte del *staff* y que era imposible olvidarse de un apodo de esas características, dado que lo vinculaba con un nombre de historieta.

Al ser preguntada sobre la intervención de los imputados Godoy y Feito en el centro, indicó que no recordaba esos apellidos puntualmente y que no le era posible vincular esos apellidos con apodos.

6.- Rufino Jorge Almeida, al concurrir a prestar declaración en este juicio contó que "Calculín" era un personaje, puede que también lo llamaran "Anteojo" o "Anteojito". Que lo ubicó en un traslado importante realizado a fines del mes julio, y lo identificó como supuesto evaluador de casos, siendo que él entrevistaba a los que iban a ser trasladados, y determinaba si, en definitiva, se los trasladaba, se les daba la libertad o quedaban en el campo.

Que era una persona que evidentemente tenía cierto manejo de los legajos de las personas detenidas, así como también autoridad dentro del sistema.

Adujo que en dicho traslado cuando lo apartan a él y a su compañera, los ubican en el tubo de incomunicados porque supuestamente iban a ser liberados, y en esas circunstancias, la llaman a su compañera, y se la llevan a una oficina, siendo que cuando ella regresa le comentó que había estado con "Calculín", que le había preguntado que si liberaba a su marido, ella se iría a vivir con él, a lo que la nombrada le contestó que sí. Que ese interrogatorio se realizó con su mujer tabicada, pero que en un momento "Calculín" le hizo quitarse las vendas para que lo vea. Luego de ello, le volvió a consultar si a pesar de todo iría a vivir con él, a lo que ella le volvió a responder que sí. Luego de ello, le dijo no la liberaría porque lo primero que iba a hacer era ir a los organismos de derechos humanos.

Relató además que él no lo vio a "Calculín", pero que su compañera le dijo que usaba anteojos, que tenía una boca fea y que no era un tipo muy agradable.

Con relación al nombre real de "Calculín", esgrimió que luego de la reconstrucción efectuada durante muchos años de impunidad, se identificó al nombrado como Pedro Godoy.

Agregó durante su declaración que "Calculín" era el encargado de generar expectativas, de decirle a los prisioneros que los iban a llevar a granjas, a legalizar, que tenían que ser rehechos en su ideología, vida y demás, que les iba a dar trabajo, y que se los relocalizaría.

USO OFICIAL

7.- Isabel Teresa Cerruti en el debate oral y público aseguró que "Cacho" participó activamente en el momento de su detención. Que la secuestraron junto a su hijo de 11 meses.

Contó que en una oportunidad fue entrevistada por el nombrado, quien le dijo que pertenecía al Grupo de Tareas nro. 2 y que ella estaba bajo la responsabilidad de ellos. Que trabajaba con Del Pino, y que estaban prácticamente siempre juntos. Agregó que a "Cacho" lo vio desde el primer momento, en el Banco. Que si bien él no es el que le saca a su hijo de los brazos, sí es quien se encarga de tenerlo durante su procedimiento de secuestro.

Relató que después de la primera sesión de picana eléctrica le dijo que se quedara tranquila, dado que el llanto que se escuchaba pertenecía a su hijo y, por ese motivo, continuaba con vida. Anudó que "Cacho" estuvo presente en algunas oportunidades mientras la interrogaban.

Que fue "Cacho" a su vez quien le hizo escribir en un pequeño papel la dirección del lugar donde quería que llevaran a su hijo, siendo que en esa ocasión la criatura se encontraba en los brazos de "Cacho", y éste se lo "tiró" en sus brazos para que se despidiera.

También indicó que "Cacho" tenía una campera clara ese día y que, según dichos de su hermano, entre las 3 o 4 personas que él vio cuando le entregaron al bebé, había una persona que tenía una campera clara de similares características y, por ese motivo, consideraba que podría haber sido el propio "Cacho".

En oportunidad de ser consultada respecto del nombre real de "Cacho" contó que lo supo años después a raíz de las declaraciones de "Colores".

En otro orden, identificó también a "Cacho" como responsable en el centro, pero que no sabía qué jerarquía tenía, y aseveró que las decisiones las tomaba en conjunto con Miguel Del Pino.

Al momento de ser consultada respecto de la frecuencia con que vio al nombrado, afirmó que en el Banco lo vio en diversas oportunidades y que siempre que aparecía le recordaba que ella estaba bajo la dependencia a su cargo, como que tenía que tener cuidado porque ellos decidían respecto de su destino. También mencionó haberlo visto en el Olimpo.

Asimismo explicó que "Calculín" era más grande de edad, que tenía

aproximadamente cuarenta años, mientras que "Cacho" podría tener entre treinta y treinta y cinco, siendo que a su vez este último se vestía con una actitud "más canchera".

Posteriormente, indicó que al momento de ser liberada "Cacho" y "Miguel" le dijeron que la iban a llamar por teléfono para controlarla. Que en varias oportunidades se encontró con una persona que se hacía llamar Mayor Peña y que este conocía toda su historia, el lugar donde habían estado detenidos, las fechas y los nombres de sus compañeros. A su vez mencionó que en una oportunidad la llamó el "Turco Julián" para saber cómo estaba.

Al momento de ser consultada respecto de las características fisonómicas de "Cacho", refirió que tanto él como "Miguel" siempre la hacían tabicarse para que no los pudiera observar, sin embargo recordaba que tenía el cabello color castaño.

En oportunidad de referirse a "Calculín" dijo que pertenecía al Grupo de Tareas nro. 1, y que tenía una presencia constante en Banco como en el Olimpo. Que usaba anteojos y que por ello lo llamaban "Calculín" y que conoció su verdadera identidad en el juicio a las juntas.

USO OFICIAL

8.- Jorge Augusto Taglioni detalló que, estando detenido, escuchó que "Cacho" era uno de los jefes del GT 2, pero que él únicamente tenía relación con 3 represores: "Viejo Pereyra", "Candado" y "Montoya". Que lo que él conocía era que "Cacho" y Del Pino estaban por encima de ellos. Que a "Cacho" no recordaba haberlo visto, pero sí que los nombrados hablaban de él. Pero que nunca lo vio, que tenía la sensación de haberlo escuchado una vez en el recinto del GT 2, pero que estaba tabicado, así que era imposible observarlo.

En lo que hace al apodo "Calculín", contó que en una ocasión lo llevaron a un pañol de herramientas, donde había concurrido en anteriores oportunidades para hacer trabajos sobre una guitarra y tonos musicales. Cuando llega al lugar, una persona le dice que se saque el tabique y es así como ve, "medio nublado", a "Calculín". Ahí se dio cuenta que él había estado el día que fue secuestrado.

En ese momento, le preguntó "¿Sabés por qué estás acá?", a lo que respondió que sí, "por peronista". Ante ello, "Calculín" le dijo que sabía que tenía

un hijo afuera, y que podía ir a una granja donde podría recibir visitas de su familia. Después de eso, lo hizo tabicar nuevamente y lo mandó a su celda.

Lo describió como pelado, morocho, que utilizaba anteojos y de una estatura normal, no muy alto.

Afirmó que el responsable de su detención había sido el GT 2, que se autonombraban de esa forma y que, por ese motivo, pudo tener conocimiento de ello. Que periódicamente lo llevaban tabicado a un lugar donde había un cuadro sinóptico, que allí se asentaba este grupo. Que permanentemente estaban "Viejo Pereyra", "Candado" y "Montoya" y, por encima de ellos, "Cacho" y Del Pino. Que ellos conformaban este grupo de tareas.

9.- Daniel Aldo Merialdo, compareció a debate y explicó que en el Banco conoció a "Calculín", al que describió como "pelado, medio chueco, rengo para caminar, dientudo". Que se encargaba de la tarea de hacer inteligencia, junto con "Paco" y "Colores", que además eran torturadores y se llevaban adelante la sesión inicial de tortura al momento de ingresar al campo.

Añadió que "Calculín" cumplía la función de armado de organigramas, de mapas, historias referentes a los secuestrados del circuito. Que concurría diariamente al centro. Que era el encargado de realizar el trabajo "más fino con respecto a la gente que caía".

Agregó que en alguna oportunidad lo pudo ver y afirmó haberlo observado también en el Olimpo.

Por su parte, con respecto a "Cacho", refirió que no era alguien que formase parte del *staff* cotidiano, haciendo referencia concretamente a los centros Banco y Olimpo. En sus propias palabras, se refirió a él como alguien que "aparecía a veces para atender a un grupo de secuestrados que estaba a cargo de él, juntamente con alguien de nombre 'Candado'".

Explicó que los secuestrados que estaban a su cargo -identificó a "Chala" y "Rusito"-, decían que eran del Grupo de tareas nro. 2. Dijo recordar muy claramente esta situación dado que en una oportunidad fue convocado para obtener fotografías de estos secuestrados del GT 2, porque les iban a confeccionar los documentos pues iban a ser dejados en libertad.

Mencionó que "Cacho" tenía tez blanca, pelo oscuro, mediana estatura, flaco.

Por último refirió no recordar durante su permanencia en el Atlético, los apodos de "Calculín" ni de "Cacho", y explicó que era muy difícil sobrellevar la situación frente a la tortura que se le practicaba.

10.- Isabel Mercedes Fernández Blanco, en la audiencia de debate afirmó recordarlo perfectamente al represor apodado "Calculín", contado que al estar acostada en los camastros de hierro en la sala de torturas, y en medio del interrogatorio se pudo correr la venda, y a su derecha, muy cerca, "estaba la cara de 'Calculín'". Era el que estaba interrogando, había otros más.

Por eso lo recordaba con anteojos muy grandes, un cabello entrecano y claro.

Identificó dicho apodo con el del imputado Pedro Godoy. Agregó que una compañera le confirmó la asociación del nombre con el apodo puesto que conoció a Pedro Godoy cuando estaba infiltrado en el Partido Comunista en la década del 60.

Afirmó que, a partir de ese momento en que fue torturada, ha escuchado su voz en el Banco y que en general, el comentario de sus compañeros era como que todos lo conocían, puesto que él siempre estaba presente durante las torturas, "todo el que había pasado por la sala de tortura él había estado presente".

Al momento de referirse a "Cacho", afirmó su presencia en el operativo de su secuestro, que era parte del Grupo de Tareas 2, que formaba parte habitual del *staff* del campo, y que fue él quien la llevó a la casa de sus padres para dejar allí a su hijo. Además, ratificó que también participó de de la detención de su marido, Enrique Carlos Ghezan, y de su amiga, Elsa Ramona Lombardo.

Agregó que al concurrir a la casa de sus padres, la madre de la declarante, acostumbrada a que sus hermanos, su padre, y su marido fueran militantes, y que en diversas oportunidades estuvieran presos también por cuestiones políticas, le consultó dónde estaba alojada para llevarle comida y frazadas, y quien respondió fue "Cacho", que estaba al lado de ella. Le dijo que no se preocupara, puesto que la dicente estaba en manos del Ejército Argentino, y que le iban a dar todo lo que necesitara.

A su vez, indicó que pudo corroborar que "Cacho" pertenecía al Ejército cuando el médico "Caballo Loco" otorgó pastillas que tenían un sellito

USO OFICIAL

que decía EA, así como también una pomada con la misma identificación.

Mencionó también que “Cacho” estuvo presente en el momento que fue sacada del Olimpo el día 28 de enero de 1979.

Detalló que el contacto con el nombrado no terminó al finalizar su detención, sino que tuvo encuentros y relación con “Cacho” mientras duró su libertad vigilada.

Describió que aproximadamente en el mes de octubre del año 1980 recibió un llamado telefónico de parte del nombrado, quien le dijo que estaba por ir a la ciudad de Tandil -lugar donde la declarante se asentó junto con su marido- y que debían prepararse un asado para ellos. Que luego de unos días fueron “Pereyra” y “Montoya” quienes estaban acompañados de dos niños, uno de 4 años, Marcos, y otro de un año y medio, Hugo.

Allí les informaron que los padres se habían tomado la pastilla de cianuro, que estaban buscando a los familiares, y que esa búsqueda les estaba llevando más tiempo del habitual. Que anteriormente los había tenido a su cuidado la familia del que era el médico de la cárcel de Devoto, pero que ya no podían estar ahí porque se estaban encariñando mucho con los chicos, por lo que el mejor lugar para que se alojaran era ahí en Tandil, en el campo.

Contó que los chicos permanecieron en el campo hasta el 23 de diciembre, cuando el mismo grupo de personas los fue a buscar, junto a una mujer rubia de pelo largo.

En atención a ello, se comunicaron telefónicamente con “Cacho” y acordaron encontrarse en Buenos Aires el 24 o 26 de diciembre en el bar ubicado en la intersección de la Av. Córdoba y la calle Riobamba, de esta ciudad. Refirió que al encuentro concurrieron “Cacho” y “Eduardo”, pues estaban cerca del Batallón 601, a una cuadra.

Fue preguntada respecto de la conformación del grupo de tareas referido, e indicó que se integraba con personal tanto del Ejército Argentino como de la Policía Federal Argentina, y que ella estaba bajo la responsabilidad de ese grupo. Identificó a Enrique Carlos Ghezan, Elsa Ramona Lombardo, Jorge Augusto Taglioni, Graciela Irma Trotta, Isabel Teresa Cerruti, Ana Inés Ciochinni y María de las Delicias Gozalo como integrantes de su colectivo político y que todos se encontraban a disposición del GT 2, dirigido por Del Pino, del que

"Cacho" era su subalterno.

Al momento de describir las características de "Cacho" la declarante detalló que era de estatura media, pelo oscuro y que tenía una voz de mando, de superioridad. Incluso refirió que en una oportunidad su marido le preguntó cómo se sentía después de haber matado tanta gente a lo que "Cacho" le contestó que eran una maquina aceitada todos los días para matar.

11.- Enrique Carlos Ghezan concurrió a este juicio y afirmó recordar perfectamente tanto a "Calculín" como a "Cacho".

En relación a este último, aseveró que pertenecía al Grupo de Tareas nro. 2, que estaba a cargo de Miguel Del Pino, órgano que había sido el encargado de su detención.

Indicó que conoció al nombrado en el momento mismo de su detención, y lo volvió a ver en su primera sesión de tortura.

Contó que este grupo de tareas estaba formado por el jefe, Del Pino, "Cacho" que "era el segundo" y que tenían a su cargo "una serie de operativos como 'Guerra', 'Montoya' y 'Eduardo'".

Respecto de "Calculín" mencionó que pertenecía al Grupo de Tareas nro. 1, que integraba a la Policía Federal Argentina y que se consideraba, dentro del centro, el segundo de inteligencia. Refirió también haber mantenido charlas sobre política con "Calculín" e indicó que el nombrado tenía una fuerte formación política. Agregó que normalmente dentro del campo estaba tabicado, pero con "Calculín" el diálogo era siempre sin tabique.

Manifestó que también lo recuerda participando activamente en interrogatorios de otros detenidos.

Asimismo añadió que a "Cacho" lo recordaba tanto en el Banco como en el Olimpo, mientras que a "Calculín" sólo en el Olimpo. Al momento de describir a este último, dijo que era de estatura mediana, más bien bajo, que usaba anteojos de aumento bastante grandes y que solía vestir más bien formal. A su vez, respecto de "Cacho" mencionó que medía un metro setenta aproximadamente, que tenía el pelo castaño, y ojos marrones. También dijo recordar que "Cacho" fue quien le hizo saber que iba a ser liberado.

Agregó que fue uno de los pocos represores que vio luego de ser

USO OFICIAL

liberado. Narró que, al recuperar su libertad, se fue junto a su esposa y sus hijos al campo y que a fines del año 1979 recibió un llamado de "Cacho", quien le dijo que lo iba a ir visitar. Los pormenores de la visita efectuada por personal del Grupo de Tareas nro. 2 a su nuevo domicilio y el pedido de cuidar a los niños menores de edad, fue narrado en idénticos términos a los utilizados por su mujer, Isabel Mercedes Fernández Blanco, de modo que a lo transcripto en el punto que antecede nos remitimos en honor a la brevedad.

Concretamente del encuentro realizado en la zona de Callao y Córdoba a finales del año 1979 con "Cacho", contó que el represor "apareció rengueando" y que al consultarle por lo que le pasó, le dijo que se tendría que haber enterado por los diarios que "mataron a Mendizábal, nro. 3 de Montoneros". Que le comentó que el enfrentamiento había tenido lugar en la zona de Munro, provincia de Buenos Aires, que él había sido el que lo mató, y que en el tiroteo le habían pegado un tiro en una pierna, que no había sido tan grave, pero que estaba en recuperación. Que también le informó que los padres de los chicos habían caído en la contraofensiva y que los menores se los entregaron a la familia en Chivilcoy. Afirmó que, al concluir la charla, acompañó a "Cacho" hasta la puerta del Batallón 601, entre Callao y Lavalle.

Fue preguntado por su conocimiento acerca de los nombres reales de los apodos anteriormente consignados, y el testigo afirmó haberse enterado, al momento en que se produjo la detención de los ahora imputados, que se apellidaban Feito y Godoy respectivamente.

12.- Graciela Irma Trotta, recordó a "Cacho" con claridad y explicó que ello respondía a que el día de su secuestro, el 28 de julio del año 1978, "Cacho" se encontraba presente en el operativo. Precisó que ese día fue trasladada en un vehículo desde su casa hasta llegar al centro clandestino, y que el nombrado y otro represor de apodo "Tito" eran quienes se encontraban sentados a su costado en el asiento trasero del automóvil, mientras que adelante estaba "Colores".

Además, indicó que lo vio en el Olimpo el día 26 de enero del año 1978, fecha en que recuperó su libertad, puesto que previo a que ello suceda fue llamada por "Cacho" a formar una fila y, en aquella ocasión, el nombrado le manifestó que iba a ser puesta en libertad. Contó que en esa misma oportunidad rompió bolsa y que "Cacho" la llevó a una de las salas de tortura y la acostó en

una mesa, donde tuvo trabajo de parto, desde el mediodía hasta la noche.

Respecto de las características del nombrado, contó que tenía la piel muy blanca, pestañas espesas y el mentón cuadrado. Operacionalmente, lo ubicó como perteneciente al Grupo de Tareas nro. 2.

Por su parte, al momento de referirse a "Calculín", narró que pudo verlo en Banco y en el Olimpo, aunque con mayor claridad en este último. Que era un hombre de aproximadamente 40 años de edad, que dentro del centro tenía fama de torturador, muy feo, de baja estatura, que tenía una dificultad en una de sus piernas y que usaba anteojos. A su vez mencionó que el nombrado se peinaba con raya al medio para disimular la calvicie.

13.- Elsa Ramona Lombardo, contó en el debate que a "Cacho" lo conocía del momento de los hechos, y lo ubicó en una anécdota concreta. Así, contó que mientras se encontraba declarando por escrito, lo vio fugazmente pasar porque había sido llamado por otra persona. Que no puede aportar mayor información al respecto debido a su estado personal, ya que era el segundo o tercer día de cautiverio recién.

Afirmó haber escuchado con posterioridad que "era parte de la gente que mandaba ahí" y que percibió su nombre "varias veces".

Al momento de referirse a "Calculín" dijo que nunca tuvo contacto visual con él, pero que sí supo por un compañero de nombre Pagés Larraya, que formaba parte del grupo que mandaba en el lugar.

14.- Alberto Próspero Barret Viedma relató en la audiencia que recordaba los apodos "Calculín" y "Cacho" del momento que permaneció cautivo.

Así, en relación a "Calculín", indicó que se apellidaba Godoy, y lo identificó como aquél que se apersonó en su estudio de dibujo "simulando ser un inspector de la municipalidad" y le dijo "que iba a constatar que haya una imprenta, porque los vecinos se quejan". Que eso ocurrió el día 11 de septiembre del año 1978.

Que en esa oportunidad, le hizo firmar un acta, le mostró el local, y recordó que se quejaba insistentemente de lo poco que ganaba, tenía un aspecto "digno de tenerle lástima", usaba anteojos de miope. Después de la recorrida se

USO OFICIAL

fue.

Contó que a la semana lo secuestran, lo llevan al centro clandestino y comenzó la sesión de tortura. Que lo ataron sobre una mesa de metal y que en ese momento, “escucho la voz del inspector de la municipalidad. Andaba por ahí. La voz que es característica de él. Le dice uno, y que estaba haciendo el paraguayo cuando fuiste a su oficina. Estaba laburando respondió. La misma voz del inspector. Después lo corroboré.”.

Identificó a “Cacho” como aquél que lo estaba torturando, en plena sesión de tortura, y que también se encontraban presentes “Miguel”, “Fernández”, “Pereyra”, unos cuantos más. Durante la sesión de tortura, el “Turco Julián” le dijo “paraguayo boludo, quisiste coimear al inspector. Miro así, para mi costado, y andaba el inspector, Godoy”.

Afirmó que tanto Godoy como “Cacho”, “andaban por ahí libremente”, y que este último, cada vez “que me veía pasar ahí, decía elemental Watson”. Agregó que él “sabía que estaba el ‘Cacho’. Cuando me atan de vuelta, el ‘Cacho’ venía y con el cigarrillo me quemaba. Es un dolor terrible… Ese, cuando me torturaba, gozaba”. Agregó que “un preso de ahí me dijo que ‘Cacho’ se fue a Brasilia a asesinar un montonero.”.

Respecto de la fisionomía del represor “Cacho”, narró que lo vio varias veces, que era de raza blanca, cara más bien delgada, corte de pelo tipo militar, afeitado, que tendría unos 35 o 36 años, un tipo aparentemente tranquilo.

En cambio de “Calculín” sostuvo que tenía cutis graso, cerca de 40 años, de andar tranquilo, pausado y de hablar pausado. Que lo vinculaba con los apodos “Turco Julián” y “Miguel”, que él no lo vio a “Calculín” torturándolo directamente, pero que “algunas cosas se comentaban, que él decidía quién vive y quién muere, eso se decía”. Que nunca “vio juntos a ‘Cacho’ y ‘Calculín’”.

Agregó que “Calculín” le hablaba, le preguntaba por uno y otras personas, de dirigentes comunistas, les daba charlas sobre tema desde el punto de vista filosófico, económico, pero principalmente a los integrantes del Partido Comunista.

15.- Jorge Alberto Allega contó que al represor “Calculín” pudo escucharlo y verlo tanto en el Atlético como en el Banco.

Que lo recuerda perfectamente pues lo pudo observar sin las vendas.

Por ese motivo, lo describió como una persona de estatura media, un poco robusto, de cabello negro, con entradas muy importantes en su cabellera y que a su vez tenía una visible renguera. Asimismo, dijo que usaba anteojos cuadrados negros con bastante aumento. Agregó que en el Atlético se lo veía frecuentemente pasar y que, evidentemente, se ocupaba de inteligencia, con carpetas de casos, o posibles blancos. Que, por lo general, lo veía junto a "Paco", que seguramente pertenecían al mismo grupo de tareas o de la misma guardia.

Por su parte, indicó que no había oído nombrar a "Cacho".

16.- Luis Federico Allega afirmó no recordar los apodos "Cacho" ni "Calculín" de su estancia en el circuito represivo.

17.- Jorge Alberto Braiza explicó que mientras duró su privación no tuvo oportunidad de ver a muchos represores, sino tan solo algunos. Respecto de "Calculín", dijo que lo escuchó dentro del campo y lo identificaba como uno de los oficiales dentro del campo.

Que no era guardia, no era como "Colores" o el "Turco Julián". Tenía un grado superior a ellos. Sostuvo también que había un grupo de oficiales, de patota, y un grupo de guardia, que comúnmente era de Gendarmería y que fue en esas circunstancias escuchó a "Calculín", que no lo recordaba bien.

A su vez agregó que compartió celda con Giorgi y "Chester", y que ellos le comentaron que "Calculín" era rengo.

Al referirse respecto del represor llamado "Cacho", dijo que pudo haberlo escuchado, dado que era un apodo común, pero que no lo recordaba concretamente.

18.- Gilberto Rengle Ponce explicó que el apodo "Calculín" lo pudo advertir y escuchar en conversaciones entre los represores, en momentos en que salían de las duchas.

En otro orden, indicó que el apodo "Cacho" no lo escuchó.

19.- Francisco Girona expuso que en el año 1976 se desempeñaba en el Cuerpo de Inteligencia Criminal de la Policía Federal Argentina. Que conocía a Pedro Santiago Godoy dado que trabajaba en el mismo edificio, pero no en el mismo lugar, motivo por el cual desconocía las funciones que desempeñaba

USO OFICIAL

aquel.

A su vez refirió recordar que Godoy tuvo un accidente, pero que no le podría decir cuál, en virtud de que hace treinta años había abandonado la fuerza y no recordaba circunstancia alguna referente a tal accidente.

20.- Feliciano Mary, detalló que se desempeña como médico y que en el año 1977 trabajaba en Coordinación Federal y que era médico personal de agentes. Refirió haber integrado diversas juntas médicas.

Afirmó no conocer a Godoy.

Se le exhibió el informe por él suscripto -extremo que avaló en el debate- obrante en el legajo personal de Godoy, y explicó que ese informe expresa que el paciente había tenido una fractura y que necesitaba tiempo. Agregó también que incapacitado significaba que el paciente no podía realizar la actividad normal, que en un caso así se supone que se debe efectuar cierto reposo, actividad liviana, como caminar. Al momento de ser consultado, de si una persona con una fractura del estilo de la que se observa en el informe al caminar, renguea, respondió que es una fractura complicada, que se necesita un tiempo más o menos prolongado para lograr rehabilitarse. A su vez dijo que volver a caminar normalmente luego de este tipo de lesión es complicado y que es posible que caminara rengueando, pero cada caso es muy particular y que no se puede generalizar. Por último dijo con relación al punto 4to del informe que el paciente debía evitar esfuerzos físicos, tales como no estar mucho tiempo parado, dado que la lesión requiere una evolución prolongada.

21.- Silvia Cáceres Guido dijo que en la década de 1970 prestaba funciones en la División Instrucción de la Policía Federal Argentina, donde se realizaban cursos de ingreso, capacitación y de ascenso.

Dijo conocer a Pedro Santiago Godoy, con quien realizó uno de los tres de los cursos correspondientes, pero que no recordaba concretamente el nombre del curso que efectuó con él, ni dónde prestaba funciones el nombrado.

Asimismo, mencionó que Godoy fue profesor en alguna oportunidad pero no pudo precisar el año ni la materia que dictaba.

22.- Serapio Orduña refirió que entre los años 1976 y 1979 se desempeñó en el cargo de Jefe de Personal en la Superintendencia de Seguridad Federal, en el edificio Cristóbal Moreno.

Dijo recordar a Pedro Santiago Godoy en razón de haber tramitado varias licencias respecto del nombrado. También dijo que sus tareas eran meramente administrativas y que no tenía contacto directo con el personal de la fuerza, que únicamente hacía los trámites inherentes a la función de administración de personal.

23.- Martha Isabel Echavarría refirió ser médica con especialización en Gastroenterología y que en el año 1978 se desempeñó en la Superintendencia de Seguridad Federal.

Al momento de ser consultada por Pedro Santiago Godoy, refirió que lo reconocía de haberlo atendido médicamente y que no recordaba el diagnóstico puntual por el que lo asistió, pero que seguramente era un problema gastroenterológico en virtud de la especialidad que posee.

Dijo haber participado en juntas médicas, las cuales estaban integradas por el jefe, el segundo jefe y el médico de guardia. En oportunidad de ser preguntada si en las oportunidades que se establecía la junta, revisaban todos los médicos intervinientes al paciente, expuso que si era un caso especializado se basaban en el informe, mientras que si era un tema clínico los revisaban. Por último, reconoció su firma inserta en el informe que le fuera exhibido, así como también la del segundo jefe y del jefe de servicio.

USO OFICIAL

24.- Walter Vega concurrió al debate en su calidad de integrante de la Sección Fugitivos del Departamento de Interpol de la Policía Federal Argentina, y relató las vicisitudes del procedimiento de detención de Godoy, describiendo modalidad, fecha, lugar y demás circunstancias de él.

25.- Patricia Bernardi y **26.- Mercedes Salado Puerto**, concurrieron al debate en su calidad de integrantes del Equipo Argentino de Antropología Forense y describieron su aporte y las tareas de reconstrucción realizadas o ese organismo respecto de la recuperación e identificación de víctimas desaparecidas durante la última dictadura militar, en general, y del circuito represivo aquí investigado en particular.

B) De la prueba documental incorporada.

Se han asentado también en el acta las probanzas incorporadas por

lectura y/o exhibidas en el debate oral, que consisten en:

1. Legajo de Personalidad de Alfredo Omar Feito, concretamente la certificación actuarial de antecedentes que luce a fs. 32, el informe médico legal realizado en los términos del art. 78 del CP de fs. 26/27 y el informe socio ambiental confeccionado por personal del Patronato de Liberados de la Justicia Nacional que se encuentra agregado a fs. 33/37.
2. Legajo de Personalidad de Pedro Santiago Godoy, concretamente la certificación actuarial de antecedentes que luce a fs. 37, el informe médico legal realizado en los términos del art. 78 del CP de fs. 38/41 y el informe socio ambiental confeccionado por personal del Patronato de Liberados de la Justicia Nacional que se encuentra agregado a fs. 29/31.
3. Las copias certificadas del legajo personal del Ejército Argentino de Alfredo Omar Feito.
4. El legajo personal de la Policía Federal Argentina de Pedro Santiago Godoy.
5. El legajo personal de la Policía Federal Argentina de Antonio Benito Fioravanti.
6. El acta inicial obrante a fs. 34 de estas actuaciones.
7. El acta de detención de Pedro Santiago Godoy que luce a fs. 37.
8. Las partidas de Beláustegui Herrera, Bellocchio, Butti Arana, Cantero Freire, Carreño Araya, Castaño, Cetrángolo, Chavarino Cortés, Deria, Díaz de Cárdenas, Fontanella, Gajnaj, González, Groba, Guagnini, Israel, Lapacó, Lareu, Lewi, Marandet, Maroni, Mateu, Minervini, Nicolía, Nocera, Olivera Cancela, Pagés Larraya, Pavich, Pereiro, Pina, Pisoni, Poblete, Prigione, Reyes, Senra, Serra Silvera, Sonder, Squeri, Tilger, Toscano, Troitero, Vaccaro, Valoy, Villanueva, Weisz y Zaldarriaga que fueron remitidas por el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas y que se encuentran contenidas en el sobre registrado con folio 1978.
9. El libro “Lucha de Clases, Guerra Civil y Genocidio en Argentina – 1973/1983” de la Lic. Inés Izaguirre, Editorial EUDEBA, cuya constancia de recepción obra a fs. 1709.

10. El listado de represores y de personas vistas por Mario Villani durante su cautiverio en los CCD "ABO", aportado por éste el 1 de junio de 2010 durante su declaración testimonial en el juicio de la causa 1668.

11. Copias certificadas de la causa nro. 9373/01 caratulada "NN s/ privación ilegal de la libertad - Querellantes: Villani Mario, Barrera y Ferrando Delia y Paladino Osvaldo", en III cuerpos, del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, Secretaría 6, que obran reservadas en Secretaría.-

12. El informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria de fs. 2592/2599 de la causa nro. 1668.

13. La copia certificada de la desgrabación del programa "Anochecer", dirigido por Mauro Viale, en la que obra una entrevista que se efectuó a Julio Héctor Simón, emitida el día 1 de mayo de 1995, a las 20 horas por el canal ATC.

14. Las copias certificadas del legajo PCI de Oscar Edgardo Rodríguez.

15. Los legajos especiales de la Policía Federal Argentina de Juan Antonio Del Cerro, Julio Héctor Simón -en copias certificadas- y Oscar Augusto Isidro Rolón.

16. Los legajos personales del Ejército Argentina de Enrique José Del Pino, Guillermo Antonio Minicucci; José Montes; Andrés Aníbal Ferrero; Enrique Carlos Ferro; Alberto Alfredo Valin; Roberto Leopoldo Roualdes; y Carlos Guillermo Suarez Mason -este último en copias certificadas-.

17. El legajo personal de la Policía Federal Argentina de Guillermo Antonio Minicucci,

18. Las copias del legajo personal del Servicio Penitenciario Federal de Néstor Norberto Cendón.

19. Documentación que obra reservada en formato digital en Secretaría, consistente en: Directiva del Comandante General del Ejército nro. 333 (para las operaciones contra la subversión en Tucumán) del 23 de enero de 1975; Orden de Personal nro. 591/75 (Refuerzo a la V Brigada de Infantería) del 28 de febrero de 1975; Orden de Personal nro. 593/75

USO OFICIAL

(Relevos) del 20 de marzo de 1975; Instrucciones 334 (Continuación de las Operaciones en Tucumán) del 18 de septiembre de 1975; Decretos nro. 2770, 2771 y 2772 del 6 de octubre de 1975; Directiva del Consejo de Defensa nro. 1/75 (Lucha contra la subversión) del 15 de octubre de 1975; Directiva del Comandante General del Ejército nro. 404/75 (Lucha contra la subversión) del 28 de octubre de 1975; Instrucciones nro. 335 (Continuación de las operaciones en Tucumán) del 5 de abril de 1976; Orden Parcial nro. 405/76 (Reestructuración de jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las operaciones contra la subversión) del 21 de mayo de 1976; Orden Especial nro. 336 (Continuación de la "Operación Independencia") del 25 de octubre de 1976; Directiva del Comandante en Jefe del Ejército nro. 504/77 (Continuación de la ofensiva contra la subversión durante el período 1977/78) del 20 de abril de 1977; Directiva del Comandante en Jefe del Ejército nro. 604/79 (Continuación de la ofensiva contra la subversión) del 18 de mayo de 1979; Directiva del Comandante en Jefe del Ejército nro. 704/83 (Operaciones del Ejército en el Marco Interno) del 21 de marzo de 1983; y Orden de Operaciones 9/77 (Continuación de la ofensiva contra la subversión durante el período de 1977) del año 1977.

20. Decreto nro. 261/75 dictado el día 5 de febrero de 1975 por la entonces presidente María Estela Martínez de Perón, reservado en Secretaría en formato digital.

21. Los siguientes reglamentos derogados del Estado Mayor General del Ejército:

1) RC-8-1“Operaciones no convencionales”;

2) RC –8-2 “Operaciones contra fuerzas irregulares” Tomo I, II y III;

3) RC 8-3 “Operaciones contra la subversión”;

4) RC –9-1 “Operaciones contra elementos Subversivos”;

5) RC 10-51 “Instrucciones para operaciones de seguridad”;

6) RE-150-5- “Instrucciones de lucha contra elementos subversivos”;

7) RV 150-5 “Instrucción para operaciones de seguridad”;

8) RV 150-10 “Instrucciones contra la guerrilla”;

9) “Documento básico y bases políticas de las FFAA para el Proceso de Reorganización Nacional del Año 1980”,

10) Reglamento (RE) 9-51 titulado “Instrucción de Lucha contra Elementos Subversivos”,

11) Procedimiento Operativo Normal (PON) Nº 212/75 del 16 de diciembre de 1975.

12) Reglamento derogado por el Estado Mayor del Ejército RE 1051 “Instrucciones de lucha contra elementos subversivos”.

13) RC-16-1 “Inteligencia táctica”;

14) RC-3-1 “Organización y funcionamiento de los Estados Mayores” (RC-3-30)

15) RV-200-10 “Servicio Interno”;

16) RC-5-2 “Operaciones sicológicas”

22. Las copias certificadas de la Orden “Plan del Ejército” (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional).

23. La copia del Estatuto de Reorganización Nacional (publicado en el B.O. del 31 de marzo de 1976) que obra a fs. 2454/5 de la causa nro. 1668.-

24. Copia del informe sobre la situación de los derechos humanos en Argentina, OEA/Ser.L/V/II.49 doc. 19, 11 abril 1980.-

25. Las copias del “Compendio de documentos del proceso de Reorganización Nacional” del año 1976, integrado por: A) Acta para el proceso de reorganización nacional y jura de la Junta Militar; B) Bases para la intervención de las Fuerzas Armadas en el proceso nacional; C) Anexo (medidas inmediatas de gobierno) al documento “Bases”; D) Proclama de los Comandantes; E) Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional con Anexo 1, Artículos de la Constitución Nacional citados en el Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional; y F) Reglamento para el funcionamiento de la Junta Militar, Poder Ejecutivo Nacional y Comisión de Asesoramiento Legislativo, que obran reservadas en Secretaría.

USO OFICIAL

26. Las copias certificadas del Informe de Amnistía Internacional, titulado "Testimonio sobre Campos Secretos de Detención en Argentina", que obra reservado en Secretaría.

27. Libro "La pista suiza" de Juan Gasparini, Editorial Legasa, Buenos Aires, años 1986, reservado en Secretaría.

28. El documento "Listado de Universitarios y Terciarios Desaparecidos y Asesinados. Argentina 1969-1983" producido por la socióloga Inés Izaguirre y su equipo de colaboradores del Instituto de Investigaciones Gino Germani de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, Proyecto de investigación "El Genocidio en la Argentina" de enero de 2005, que fuera aportado por la Fiscalía de Juicio, junto con el ofrecimiento de prueba efectuado en el marco de la causa nro. 1668.

29. Copias certificadas de la causa nro. 6859/98 del Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 4, Secretaría n° 8, caratulada "González Naya, Arturo Félix y otros s/privación ilegal de la libertad", reservadas en Secretaría, y aquellas obrantes a fs. 1661/1671 de estos autos principales.

30. Volúmenes 27 y 28 de los documentos desclasificados remitidos por el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América -con su correspondiente traducción.-

31. Copias certificadas del volumen 26 de los documentos desclasificados remitidos por el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, con su correspondiente traducción.-

32. El documento de la Federación Internacional de los Derechos del Hombre (FIDH) aportado por Ana María Careaga durante su declaración testimonial en el juicio de la causa 1668, referente a la declaración de Luis Alberto Martínez ante esa ONG.

33. El organigrama remitido por el Ejército Argentino de la estructura del Primer Cuerpo de Ejército durante 1976 a 1983 que obra a fs. 10.441/6 y a fs. 29.631/37 de la causa n° 14.216/03, cuyas copias autenticadas se encuentran reservadas en Secretaría.

34. El informe del Ejército Argentino que indica que las órdenes de operaciones emanadas del Comando en Jefe del Ejército que podrían haber contenido la división del territorio nacional en zonas, subzonas, áreas y

subáreas fueron destruidas por orden del propio comando obrante a fs. 10.398/02 de la causa n° 14.216/03, cuyas copias autenticadas se encuentran reservadas en Secretaría.

35. El informe del Centro de Militares para la Democracia (CEMIDA) de fs. 11681/699 de la causa n° 14.216/03, en el cual obra una síntesis de la doctrina de la seguridad nacional y análisis de la estructura de mando y cadena de responsabilidades del I Cuerpo del Ejército durante la dictadura militar.

36. Las actas correspondientes a las inspecciones judiciales practicadas por el magistrado de instrucción en los predios en los que habrían funcionado los CCD Atlético, Banco y Olimpo, obrantes a fs. 21693/5, 21649/51 y 22069/71 de la causa n° 14.216/03.

37. Las actuaciones producidas en el marco del Proyecto de Recuperación de la Memoria del Centro Clandestino de Detención "Club Atlético" y Convenio firmado entre el Estado Nacional y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires respecto del Centro Clandestino de Detención "El Olimpo", glosado a fs. 17.806/58 de la causa 14.216/03.

38. Las actuaciones remitidas por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata a fs. 1710/1717 relativas a las constancias aportadas por la Unidad Penitenciaria nro. 9 de esa ciudad de Marco Bechis.

39. Las copias autenticadas de la causa nro. 43.831/1977 caratulado "Marandet Adriana Claudia s/ privación ilegítima de la libertad a ésta. Denunciante: Bobes de Marandet, Beatriz Elena" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 4, Secretaría 111.

40. Las copias autenticadas del sumario nro. 553 caratulado "Eduardo Edelmiro Ruibal y otros atentados y resistencia a la autoridad, lesiones, homicidio, privación ilegítima de la libertad y robo" del Consejo de Guerra Especial Estable nro. 1/1 Comando del 1er Cuerpo de Ejército, perteneciente a la causa 13/4.

41. Las copias certificadas del expediente n° 12.242, caratulado "Marandet, Oscar Ramón, Privación Ilegal de la Libertad a éste, según denuncia de

USO OFICIAL

Bobes de Marandet, Beatriz Elena", originaria del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 13, Secretaría N° 138.

42. Las copias del expediente n° 12.963, caratulado "Giovannoni, Jorge Alberto s/ denuncia de privación ilegal de la libertad en perjuicio de", originaria del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 20, Secretaría N° 160.

43. Las copias autenticadas del expediente n° 37.533, caratulado "Giovannoni, Jorge Alberto s/ denuncia de privación ilegítima de la libertad", originaria del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 10, Secretaría N° 129.

44. Las copias autenticadas de la causa nro. 11364 caratulada "Giovannoni, Jorge Alberto interpone recurso de habeas corpus a favor de su hija Roxana Verónica Giovannoni" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, Secretaría n° 4.

45. Las copias autenticadas de la causa nro. 170 caratulada "Giovannoni, Roxana Verónica s/rec. habeas corpus" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, Secretaría n° 7.

46. Las copias certificadas de la causa 2544 caratulada "Israel Teresa Alicia s/ habeas corpus", del Juzgado de Sentencia letra A, Secretaría nro. 2.

47. Las copias certificadas de la causa 2497 caratulada "Israel Teresa Alicia s/ habeas corpus", del Juzgado de Sentencia letra A, Secretaría nro. 2.

48. Las copias certificadas de la causa 1 caratulada "Israel Teresa Alicia s/ habeas corpus en su favor", del Juzgado Federal nro. 6, Secretaría 16.

49. Las copias certificadas de la causa nro. 13.149/1977 caratulada "Berestetzky de Israel Clara interpone recurso de habeas corpus en favor de Israel Teresa Alicia" del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 17, Secretaría 151.

50. Las copias certificadas de la causa nro. 39 caratulada "Lapacó, Carmen Aguiar interpone recurso de habeas corpus a favor de Alejandra Mónica Lapacó y Marcelo Butti Arana" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 5, Secretaría 14.

51. Las copias autenticadas de la causa nro. 242 “Lapacó Alejandra y Butti Arana Marcelo s/ recurso de habeas corpus” del Juzgado Federal nro. 5, Secretaría 13.

52. Las copias certificadas del expediente nro. 12.592/78 del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 13, Secretaría 138, caratulado “Lapacó, Alejandra Mónica y Butti Arana, Marcelo víctimas de privación ilegítima de la libertad”.

53. Las copias certificadas de la causa nro. 32818 “Aguiar de Lapacó Carmen Elina su denuncia privación ilegítima de la libertad” del Juzgado de Instrucción nro. 6, Secretaría 118.

54. Las copias certificadas de la causa nro. 864, caratulada “Lerner, Gregorio s/ querella”, la cual, a su vez, comprende la causa “Causa nro. 39.556 caratulada “Lerner, Gregorio su querella” la que tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 3.

55. El expediente nro. 77.094/91, caratulado “Nocera, Sergio Enrique s/ ausencia con presunción de fallecimiento” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nro. 15.

56. Las copias certificadas de la causa nro. 43.615, caratulada “Cantis, Silvia Liliana s/privación ilegal en su perjuicio, denunciante Cantis, Arnaldo Edgardo", en la que intervino el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 4, Secretaría 111.

57. Las copias certificadas del expediente nro. 38.525 caratulado “Maroni, Juan Patricio, Maroni de Rincón Ma. Beatriz y Rincón Carlos Alberto s/ PIL” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Instrucción nro. 28, Secretaría nro. 122.

58. Las copias certificadas de la causa nro. 41.400/1977 caratulada “Maroni Juan Patricio s/ privación ilegal de la libertad a éste” del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 7.

59. Las copias certificadas del expediente nro. 16.715, caratulado “Diéguez, Susana Isabel s/ denuncia de privación ilegal de la libertad y daño” del

USO OFICIAL

registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 13, Secretaría 140.

60. Las copias certificadas del expediente nro. 43.522, caratulado "Rieznik, Pablo s/ privación ilegal de la libertad", originaria del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 27, Secretaría 106.

61. Las copias certificadas de la causa nro. 1300, caratulada "Guagnini Diego Julio habeas corpus en su favor" del Juzgado de Instrucción nro. 1, Secretaría 102.

62. Las copias certificadas de la causa nro. 1414, caratulada "NN s/ privación ilegal de la libertad. Damnificado: Guagnini Emilio, Guagnini Diego Julio, Valoy de Guagnini María Isabel" del Juzgado de Instrucción nro. 1, Secretaría 102.

63. Las copias autenticadas de la causa nro. 2826 caratulada "Valoy de Guagnini María Isabel s/ privación ilegal de la libertad" del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 1, Secretaría 102.

64. Las copias certificadas del expediente nro. 1793, caratulado "Guagnini Diego, Valoy de Guagnini María Isabel víctimas de privación ilegal de la libertad" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 1, Secretaría 102.

65. Las copias certificadas de la causa nro. 13284, caratulada "Guagnini Omar Argentino interpone recurso de habeas corpus a favor de Guagnini Diego Julio y de Valoy de Guagnini María Isabel" del Juzgado de Instrucción nro. 19, Secretaría 157.

66. Las copias certificadas de la causa nro. 13.201, caratulada "Lareu, Electra Irene; Beláustegui, Rafael José dcia. privación ilegítima de la libertad", del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 29, Secretaría 152.

67. Las copias certificadas de la causa nro. 13.662, caratulada "Beláustegui, Rafael José; Lareu, Julio Eduardo s/recurso de habeas corpus a favor de Electra Irene Lareu; Rafael José Beláustegui (h)" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 26, Secretaría 155.

68. Las copias certificadas del legajo nro. 493.855, caratulado "Beláustegui Antonio" del Ministerio de Salud y Acción Social, Secretaría de Desarrollo Humano y Familia.

69. Las copias certificadas de la causa nro. 38.468, caratulada "Allega Jorge Alberto su privación ilegítima de la libertad - Antecedentes remitidos por el Juzgado de Sentencia Letra X, Secretaría 33" del registro del Juzgado de Instrucción nro. 7, Secretaría 120.

70. Las copias certificadas de la causa nro. 22.667, caratulada "Allega Jorge Alberto por privación ilegítima de la libertad en su perjuicio" del Juzgado de Instrucción nro. 8, Secretaría 123.

71. Las copias certificadas de la causa nro. 22.859, caratulada "Tocco, Rómulo Remo interpone recurso de habeas corpus en favor de Tocco, José Daniel" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 27, Secretaría 124.

USO OFICIAL

72. Las copias certificadas del expediente nro. 34.336, caratulado "Tocco, José Daniel s/ víctima privación ilegal de la libertad", originaria del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 6, Secretaría 117.

73. Las copias certificadas del expediente nro. 43.948, caratulado "Tocco, José Daniel s/ privación ilegal de la libertad", originaria del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 24, Secretaría 112.

74. Las copias certificadas del expediente nro. 12.414, caratulado "Careaga, Ana María s/ privación ilegal de la libertad" del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 12, Secretaría 117.

75. Las copias certificadas de la causa nro. 11725, caratulada "Allega Luis Federico interpone habeas corpus en favor de Allega Luis Federico" del Juzgado de Instrucción nro. 28, Secretaría 142.

76. Las copias autenticadas del expediente nro. 21.685, caratulado Allega Luis s/ denuncia por presunta privación ilegal de la libertad del Juzgado de Instrucción nro. 26, Secretaría 134.

77. Las copias certificadas del expediente nro. 20.448, caratulado "Fontana, Clelia Deharbe de, interpone recurso de habeas corpus a favor de Fontana,

Liliana Clelia", originaria del Juzgado en lo Penal nro. 2 del Departamento Judicial de San Martín, Pcia. de Buenos Aires.

78. Las copias certificadas de la causa nro. 22.658, caratulada "Habeas corpus interpuesto en favor de Miguel Ángel D'Agostino" del Juzgado de Sentencia letra P, Secretaría 17.

79. Las copias certificadas de la causa nro. 1.125, caratulada "D 'Agostino Ángel Vicente interpone recurso de hábeas corpus a favor de D' Agostino Miguel Ángel", que tramitó ante el Juzgado en lo Penal nro. 5, Secretaría 10.

80. Las copias certificadas de la causa nro. 55, caratulada "Zeitlin Edith Estela s/ habeas corpus" del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6, Secretaría 16.

81. Las copias certificadas de la causa nro. 39.019, caratulada "Zeitlin Edith Estela s/ privación ilegal de la libertad" del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 28, Secretaría N° 122.

82. Las copias certificadas de la causa nro. 45, caratulada "Nisenson de Zeitlin Sofía interpone recurso de habeas corpus a favor de Edith Estela Zeitlin" del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 5, Secretaría 13.

83. Las copias certificadas de la causa nro. 34.568/1977, caratulada "Scutari Hugo Alberto s/ privación ilegal de la libertad a este. Antec. Remit por el Juzgad Senten. Letra R, Sec. 20" del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 3, Secretaría 110.

84. Las copias certificadas de la causa nro. 17.503/1983 caratulada "Scutari Hugo Alberto su privación ilegal de la libertad -Antec. Juzgado Federal 3, Sec n° 8" del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 23, Secretaría 158.

85. Las copias certificadas de la causa nro. 44.660, caratulada "Scutari, Hugo Alberto privación ilegítima de la libertad personal en su perjuicio (Barrera y Ferrando)" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 24, Secretaría 112.

86. Las copias certificadas del expediente nro. 144/1977, caratulado "Ferrando de Barrera Gutiérrez, Dolores s/ interpone recurso de habeas corpus en

favor de Delia María Barrera y Ferrando", del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 5.

87. Las copias certificadas de la causa nro. 153, caratulada "Minervini, Cecilia Laura s/recurso de habeas corpus interpuesto en su favor" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6, Secretaría 17.

88. Las copias certificadas de la causa nro. 73, caratulada "Minervini, Cecilia Laura s/habeas corpus", del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6, Secretaría 16.

89. Las copias certificadas de la causa nro. 4.962, caratulada "Poo de Minervini, Lidia Rosa s/ querella"; originaria del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6.

90. Las copias certificadas de la causa nro. 12.711, caratulada "Minervini, Cecilia Laura s/ privación ilegal de la libertad", originaria del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 12, Secretaría 135.

91. Las copias certificadas del legajo nro. 66, al que se han acumulado las causas nro. 34.678 caratulada "Minervini, Cecilia Laura s/ víctima de privación ilegal de la libertad. Entremetidos por el Juzgado Federal No. 5" - iniciada a partir de la remisión de copias certificadas del habeas corpus nro. 147, originario del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 5, Secretaría 14, el 18 de agosto de 1977; la nro. 35.524, caratulada "Minervini, Cecilia Laura s/ privación ilegítima de la libertad", que tramitó ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 5, Secretaría 116 y la causa nro. 37.539 (39.112) caratulada "Minervini, José; De Minervini, Lydia Rosa s/ querella por privación ilegítima de la libertad", originaria del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 30, Secretaría 109.

92. Las copias certificadas de la causa nro. 33.322, caratulada "Fernández, Daniel Eduardo s/privación ilegal de la libertad", del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 6, Secretaría nro. 117.

USO OFICIAL

93. Las copias certificadas de la causa nro. 11.181, caratulada “Fernández, Mónica Cristina s/Privación Ilegitima de la libertad” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de instrucción nro. 14 Secretaría 141.

94. Las copias certificadas de las actuaciones complementarias de la causa nro. 9.482, caratulada “Solicitud de paradero de Pedro Vanrell (causa Israel)” del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3; con dos anexos caratulados “Contiene fotocopias de la privación ilegítima de la libertad de Simposio María Cristina (causa Israel)” y “Fotocopias acompañadas a fs. 868 de la causa nro. 9482 ‘Israel Teresa Alicia s/ priv. Ileg. De la libr”.

95. Las copias certificadas de la causa nro. 11.963, caratulada "Seoane, Juan Carlos s/privación ilegal de la libertad" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 28, Secretaría 142.

96. Las copias certificadas del expediente nro. 14.182, caratulado “Puerto, Norma Lidia y Rizzo, Daniel Jorge s/ privación ilegal de la libertad”, originaria del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 25, Secretaría 161.

97. Las copias certificadas de la causa nro. 33.964, caratulada “Gajnaj, León victima de privación ilegal de la libertad” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 6, Secretaría 158.

98. Las copias certificadas de la causa nro. 22.760, caratulada “Gajnaj, León s/ privación ilegítima de la libertad” originaria del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 26, Secretaría 134.

99. Las copias autenticadas de la causa nro. 10.742, caratulada “Recurso de habeas corpus interpuesto a favor de Víctor Alejandro Pina” del Juzgado de Sentencia letra D, Secretaría 7.

100. Las copias certificadas de la causa nro. 14.505, caratulada “Etchepare Julio Reynaldo interpone recurso de habeas corpus en favor de Pina Alejandro Víctor” del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 21, Secretaría 165.

101. Las copias certificadas de la causa nro. 1.985, caratulada “González Mirta Susana s/ hábeas corpus” del Juzgado Penal nro. 5, Secretaría 10.

102. Las copias certificadas del legajo del caso nro. 247 caratulado "Milka, Amada Romero y otros" del registro Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 2 de San Martín, Secretaría Ad-hoc.

103. Las copias certificadas de la causa nro. 12.138, caratulada "Ulibarri, Fernando José; Copetti de Ulibarri, Susana Ivonne s/recurso de habeas corpus en favor de ambos" del Juzgado Nacional de Primara Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6, Secretaría 17.

104. Las copias certificadas de la causa nro. 34.663/1978, caratulada "Chavarino Antonio interpone recurso de habeas corpus en favor de Chavarino Gustavo Adolfo", del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 3, Secretaría 110.

105. Las copias certificadas de la causa nro. 13.658, caratulada "Chavarino Gustavo Adolfo víctima de privación ilegal de la libertad" originaria del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional nro. 13, Secretaría 140.

106. Las copias certificadas de la causa nro. 21.928, caratulada "Gorfinkiel, Jorge Israel s/ recurso de habeas corpus interpuesto en su favor" originaria del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 11, Secretaría 132.

107. Las copias certificadas de la causa nro. 14.825, caratulada "Gorfinkiel, Jorge Israel s/ recurso de habeas corpus presentado por Felisa Gorfinkiel" originaria del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 15, Secretaría 144.

108. Las copias certificadas de la causa nro. 44.844, caratulada "Gorfinkiel, Jorge Israel su privación ilegal de libertad (antec. Remitidos por el Juzgado Federal n° 3)" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 24, Secretaría 112.

109. Las copias certificadas de la causa nro. 2.363, caratulada "Recurso de habeas corpus en favor Jorge Israel Gorfinkiel" del Juzgado de Sentencia Letra P.

USO OFICIAL

110. Las copias certificadas de la causa nro. 10.568, caratulada "Proceso seguido a Jorge Israel Gorfinkiel por habeas corpus" originaria del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "U", Secretaría 27.

111. Las copias certificadas de la causa nro. 56, caratulada "Recurso de habeas corpus en favor de Mariano Carlos Montequín", del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "Y", Secretaría 35.

112. Las copias certificadas de la causa nro. 762, caratulada "Montequín, Mariano Carlos s/rec. Habeas corpus", del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 5, Secretaría 15.

113. Las copias certificadas de la causa nro. 12.680, caratulada "Montequín Mariano Carlos s/ víctima de privación ilegal de la libertad" originaria del Juzgado Nacional de Instrucción en lo Criminal y Correccional nro. 29, Secretaría 136.

114. Las copias certificadas del expediente nro. 40.253, caratulado "Salazar Rubén Omar, Siscar Silvia Rosario, Satragno Juan Miguel s/ habeas corpus" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, Secretaría 9.

115. Las copias certificadas de la causa nro. 274, caratulada "Salazar, Rubén Omar s/habeas corpus", del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 2.

116. Las copias certificadas de la causa nro. 43.874, caratulada "Salazar, Rubén Omar; Siscar, Silvia Rosario; y Satragno, Juan Miguel s/privación ilegal de la libertad", del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 27.

117. Las copias certificadas de la causa nro. 2000/SU del registro de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, en el marco del Juicio por la Verdad, caratulada "Fraire, Gustavo Ernesto s/ averiguación/presentación…".

118. Las copias certificadas de la causa nro. 70 del registro de la Cámara Federal de La Plata, caratulada "De la Cuadra, Elena s/ recurso de habeas corpus", la cual tramitó ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo

Criminal y Correccional Federal nro. 3 de la Capital Federal, bajo el número de expte. nro. 40.034 y ante el Juzgado Federal de Primera Instancia nro. 3 de La Plata, bajo el número de expte. 18.408.

119. Las copias certificadas de la causa nro. 3410, caratulada "Crespo, Laura Lía; Crespo, Rodolfo Alberto y Moya, Ricardo Alfredo s/recurso de habeas corpus" del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 4.

120. Las copias certificadas de la causa n° 13.254, caratulada "Crespo, Laura Lía robo en su perjuicio (N.N.)", del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 20, Secretaría n° 160.

121. Las copias certificadas de la causa nro. 44.908, caratulada "Crespo, Laura Lía; Crespo, Rodolfo Alberto; y Moya, Ricardo Alfredo su privación ilegítima de la libertad (Antec. Remitidos por el Juzg. Federal nro. 4 – causa 3410)", del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 24, Secretaría 112.

122. Las copias certificadas de la causa nro. 2117/SU, caratulada "Crespo, Laura Lía, Crespo, Rodolfo Alberto y Moya, Ricardo Alfredo s/ averiguación" del registro de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

123. Las copias certificadas del legajo nro. 738/87 -identificado también como nro. 716-, caratulado "Barbero, Marta M.- Depino, M. Alberto s/privación ilegítima de la libertad –Banco-".

124. Las copias certificadas del expediente nro. 15.280, caratulado "Pereiro, Stella Maris s/privación ilegítima de la libertad a ésta" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 17.

125. Las copias certificadas de la causa nro. 40.683/1979, caratulado "Pereiro Stella Maris s/ habeas corpus" del Juzgado Federal nro. 3, Secretaría 9.

126. Las copias certificadas de la causa nro. 5.407/1979, caratulada "Recurso de habeas corpus promovido por Celia B. Pierini de Pagés

USO OFICIAL

Larraya en favor de Guillermo Leonardo Pagés" del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 16.

127. Las copias certificadas de la causa nro. 5.194/1977, caratulada "Guagnini Luis Rodolfo y Salas Romero Dora del Carmen s/ recurso de habeas corpus" del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 16, Secretaría 149.

128. Las copias certificadas del habeas corpus nro. 417 interpuesto por Omar Argentino Guagnini, en favor de Luis Rodolfo Guagnini, en fecha 5 de junio de 1978, proveniente del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "W", Secretaría 31.

129. Las copias certificadas de la causa nro. 12.377/1981, caratulada "Guagnini Luis Rodolfo s/ rec. De habeas corpus en su favor" del Juzgado Federal nro. 2, Secretaría 4.

130. Las copias certificadas del habeas corpus nro. 1381, interpuesto en favor de Luis Rodolfo Guagnini, con fecha 10 de noviembre de 1981, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 5 Secretaría 13.

131. Las copias certificadas de la causa nro. 12.753/78, caratulada "Mendoza Pinto de Arrastía s/ d. por privación ilegítima de la libertad. Damnif: Arrastía Mendoza, Ana María", del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 13, Secretaría 140.

132. Las copias certificadas de la causa nro. 24.052/1979, caratulada "Anzoátegui Martín, Juez en lo Crim. Y Correc. Fed. N° 2 s/ privación libertad en perjuicio de Prigione Juan Héctor" del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 27, Secretaría 124.

133. Las copias certificadas de la causa nro. 2.719, caratulada "recurso de habeas corpus interpuesto en favor de Juan Héctor Prigione" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra 'M', Secretaría 14.

134. Las copias certificadas de la causa nro. 14.420, caratulada "Prigione, Juan Héctor victima de privación ilegítima de libertad" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 15, Secretaría 144.

135. Las copias certificadas de la causa nro. 45.411, caratulada "Habeas corpus interpuesto en favor de Mucciolo Irene Nélida por Jorge Horacio Mucciolo y Nélida Adela de Mucciolo" del registro del Juzgado Nacional de Instrucción en lo Criminal y Correccional nro. 4, Secretaría 113.

136. Las copias certificadas de la causa nro. 14.768, caratulada "Mucciolo Irene Nélida s/ su privación ilegal de la libertad (antecedentes hábeas corpus n° 45.411 del Juzg. De Instr. 4. Secret. 113)" originaria del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 20, Secretaría 162.

137. Las copias certificadas de la causa nro. 505/1978, caratulada "Mucciolo Irene Nelida s/ recurso de habeas corpus" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra W, Secretaría 32.

138. Las copias certificadas de la causa nro. 39.823, caratulada "Mucciolo, Irene privación ilegal de la libertad a esta Denunciante Álvarez de Monte, Josefina del Carmen" del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 10, Secretaría 130.

139. Las copias certificadas de la causa nro. 3.710/80, caratulada "Toscano, Jorge Daniel s/ recurso de habeas corpus" del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 4, Secretaría de Sentencia.

140. Las copias autenticadas de la causa nro. 284/79, caratulada "Toscano, Jorge Daniel s/ rec. De habeas corpus" del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3.

141. Las copias certificadas de la causa nro. 40.655/79, caratulada "Toscano, Jorge Daniel s/ recurso de habeas corpus" del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, Secretaría de Instrucción 9.

142. Las copias certificadas de la causa nro. 1.063/79, caratulada "Toscano, Jorge Daniel s/ privación ilegal de la libertad", del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 22, Secretaría nro. 127.

USO OFICIAL

143. Las copias certificadas de la causa nro. 17.645/83, caratulada "González de Weisz, Mónica Susana; González Oscar Alberto; Weisz Marcelo s/ privación ilegal de la libertad (ant. Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 7)" del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 26, Secretaría 155.

144. Las copias certificadas de la causa nro. 523/83, caratulada "González de Weisz Mónica Susana, González Oscar Alberto, Weisz Marcelo s/ recurso de habeas corpus" originaria del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, Secretaría nro. 7.

145. Las copias certificadas de la causa nro. 40.137, caratulada "Armelín, Juana María s/ víctima privación ilegal de la libertad; ant. del Juzg. Inst. N° 13, Sec. N° 140" originaria del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3; que corresponde al habeas corpus nro. 158 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 9, Secretaría 18.

146. Las copias certificadas de la causa nro. 158, caratulado "Armelín, Juana María s/ habeas corpus" del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 9, Secretaría 18.

147. Las copias certificadas de la causa nro. 34.633, caratulada "Senra Marcelo Gualterio s privación ilegal de la libertad en su perjuicio", originaria del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 5, Secretaría 114.

148. Las copias certificadas de la causa nro. 37.800, caratulada "Senra Marcelo Gualterio s/ privación ilegal de la libertad, originaria del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 10, Secretaría 129.

149. Las copias certificadas de la causa nro. 12.469, caratulada "Senra Marcelo Gualterio s/ privación ilegal de la libertad", del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 14, Secretaría 141.

150. Las copias certificadas del habeas corpus nro. 65, interpuesto en favor de Marcelo Gualterio Senra, de trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6, Secretaría 17.

151. Las copias certificadas del habeas corpus nro. 225, interpuesto en favor de Marcelo Gualterio Senra, del registro Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6, Secretaría 18.

152. Las copias certificadas del habeas corpus nro. 497, interpuesto en favor de Marcelo Gualterio Senra, del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 5, Secretaría 13.

153. Las copias certificadas del expediente nro. 38.316, caratulado "Lareu, Julio Eduardo s/privación ilegal de la libertad" del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 28, Secretaría 122.

154. Las copias certificadas de la causa nro. 843/SU, caratulada "Arcondo de Tello Mariana Patricia s/ habeas corpus", de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

155. Las copias certificadas de la causa nro. 1342/SU, caratulada "Tello Pablo Daniel s/ habeas corpus", de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

156. Las copias certificadas del expediente nro. 79/80, caratulado "Zaldarriaga, Roberto Alejandro s/habeas corpus" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6, al que se encuentra acumulado el expediente nro. 844/79, caratulado "Zaldarriaga, Roberto Alejandro s/recurso de habeas corpus", del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 5, Secretaría 15.

157. Las copias certificadas de la causa nro. 44.923, caratulada "Rearte Julio Fernando s/ privación ilegal de la libertad en su perjuicio", del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 4, Secretaría 113.

158. Las causa nro. 2101/SU caratulada "Almeida Rufino s/ averiguación", del registro de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

159. Las copias certificadas de la causa nro. 4.218, caratulada "Olivera Raúl Pedro s/ privación ilegal de la libertad", originaria del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 31, Secretaría 119.

USO OFICIAL

160. Las copias certificadas de la causa nro. 13.422, caratulada "Díaz de Cárdenas Fernando Rafael s/ víctima de privación ilegal de la libertad", del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 13, Secretaría 138.

161. Las copias certificadas de la causa nro. 13.401, caratulada "Díaz de Cárdenas Fernando Rafael s/ privación ilegal de la libertad", originaria del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 12, Secretaría 137.

162. Las copias certificadas de la causa nro. 38.548, caratulada "Cantero Edison Oscar s/ privación ilegal de la libertad", originaria del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 28, Secretaría 22.

163. Las copias autenticadas de la causa nro. 4.388, caratulada "Freire de Lopez María Luisa s/denuncia de privación ilegal de la libertad en perjuicio de Cantero Freire Edison Oscar", del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 31, Secretaría 115.

164. Las copias certificadas de la causa nro. 14.912, caratulada "Ramírez Roberto Omar s/ privación ilegal de la libertad", del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 15, Secretaría 144, que se encuentra conformada con la causa nro. 114/1978, caratulada "Ramírez Roberto Omar s/ habeas corpus" del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6, Secretaría 18.

165. Las copias certificadas de la causa nro. 27800-P-, caratulada "Peña, Jesús Pedro s/interpone recurso de h. corpus su padre" del registro del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 2 de la ciudad de La Plata, Pcia. de Bs. As.

166. Las copias certificadas del Legajo nro. 16, caratulado "Hallazgos de cadáveres ocurridos en el mes de diciembre de 1978, recuperados de los Cementerios Municipales de Gral. Lavalle y Villa Gessel, Provincia de Buenos Aires".

167. Las copias autenticadas del expediente nro. 36.861, caratulado "Intendente Municipal de General Madariaga su denuncia en Dolores" del Juzgado en lo Penal nro. 1, Secretaría 2, que corre por cuerda al legajo nro. 6, caratulado "Legajo de actuaciones relativas a la determinación del destino de personas desaparecidas durante el período 1976/1986".

168. Las copias certificadas del expediente nro. 39.663, caratulado "NN masculino su muerte en Pinamar" del Juzgado Penal nro. 2, Secretaría 4.

169. Las copias certificadas de la causa nro. 35.003, caratulada "Serra Marinos, Helios, denuncia privación ilegítima de la libertad en perjuicio de, Serra Silvera, Helios Hermógenes", del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 3, Secretaría nro. 110, a la que se halla acumulado el hábeas corpus nro. 20 interpuesto en favor de Helios Hermógenes Serra Silvera con fecha 7 de diciembre de 1978, del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6, Secretaría nro. 16.

170. Las copias certificadas de la causa nro. 14.933, caratulada "Serra Silvera, Helios Hermógenes s/ privación ilegítima de la libertad", del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 19, Secretaría 159.

171. Las copias certificadas del expediente nro. 39.665, caratulado "NN masculino su muerte en Pinamar" del Juzgado Penal nro. 2, Secretaría 4 del Departamento Judicial de Dolores, Pcia. de Buenos Aires.

172. Las copias certificadas de la causa nro. 84.498, caratulada "Peña Isidoro Oscar s/ habeas corpus" del Juzgado Federal nro. 1, Secretaría 2 de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

173. Las copias certificadas del expediente nro. 39.643, caratulado "NN masculino su muerte en Santa Teresita" del Juzgado Penal nro. 2, Secretaría nro. 4 del Departamento Judicial de Dolores, Pcia. de Buenos Aires.

174. Las copias certificadas de la causa nro. 47.265, caratulada "Zuetta, Eladio Delfor s/ denuncia en Dolores", del Juzgado Penal nro. 1 del Departamento Judicial de Dolores, Pcia. de Buenos Aires.

175. Las copias certificadas del expediente nro. 17.620, caratulado "Carreño Araya Cristina Magdalena su privación ilegal de la libertad" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 25, Secretaría 145.

176. Las copias certificadas del expediente nro. 12.871, caratulado "Juzgado Crim y Corr Federal N° 1, Secretaría N° 2 s/ denuncia de

USO OFICIAL

privación ilegal de la libertad, damn: Mateu, Héctor Abel", del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 29, Secretaría 136.

177. Las copias certificadas de la causa nro. 12.984/1979, caratulada "Mateu Abel Héctor s/ privación ilegítima de la libertad. Ant. Causa 2778 del Juzg. Instrucción 33, Sec. 169", del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 29, Secretaría 136.

178. Las copias certificadas del expediente nro. 3.063, caratulado "Priv. Il Libertad, Goizueta, Franklin Lucio", originaria del Juzgado en lo Penal nro. 5, Secretaría 10, del Departamento Judicial de Morón, Pcia. de Buenos Aires.

179. Las copias certificadas de la causa nro. 42.408/1978, caratulada "Villanueva Santiago Bernardo s/ privación ilegítima de la libertad en su perjuicio (Antecedentes remitidos por Juzg. Crim y Correc Federal n° 4, Sec. 11 en causa nro. 3336)" del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 7, Secretaría 121.

180. Las copias certificadas de la causa nro. 39.633/1979, caratulado "NN Masculino su muerte en Villa Gesell" del Juzgado en lo Penal nro. 2, Secretaría nro. 4 del Departamento Judicial de Dolores, Provincia de Buenos Aires.

181. Las copias certificadas del expediente nro. 44.614, caratulado "Sklar, Julio s/ denuncia por el delito de privación ilegal de la libertad en perjuicio de Rebeca Sacolsky" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 2, Secretaría 107.

182. Las copias certificadas del expediente nro. 41.142, caratulado "Recurso de hábeas corpus interpuesto en favor de Sacolsky Rebeca" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 10, Secretaría 130 (antecedentes del Juzgado Nacional de 1ª instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro.2).

183. Las copias certificadas del expediente de habeas corpus nro. 4.391, interpuesto por Juan Carlos Ghezan en favor de Isabel Mercedes Fernández Blanco de Ghezan y Enrique Carlos Ghezan, con fecha 4 de agosto de 1978, por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro.1, Secretaría 103.

184. Las copias certificadas de la causa nro. 162, caratulada "Trotta, Graciela Irma; Taglioni, Jorge Augusto s/recurso de habeas corpus interpuesto en su favor" del Juzgado Nacional de Primara Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6, Secretaría 17.

185. Las copias certificadas de la causa nro. 44.791, caratulada "Trotta Graciela Irmna; Taglioni, Jorge Augusto s/ privación ilegítima de la libertad", del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 4, Secretaría 111.

186. Las copias certificadas de la causa nro. 147, caratulada "Pereyra, Claudia L. s/recurso de habeas corpus", del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 2.

187. Las copias certificadas de la causa nro. 12.581, caratulada "Juzgado Federal nro. 2 su denuncia por privación ilegal de la libertad. Damn: Pereyra, Claudia Leonor", del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 29, Secretaría 136.

188. Las copias certificadas de la causa nro. 45.574 caratulada "Tornay Nigro s/ privación ilegal de la libertad" iniciada el 4 de junio de 1979 que tramitó ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 4, Secretaría 113

189. Las copias certificadas de la causa nro. 8.209, caratulada "Porfirio Fernández s/ recurso de hábeas corpus" del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, Secretaría 8.

190. Las copias certificadas de la causa nro. 44.832, caratulada "Porfirio Fernández s/ privación ilegal de la libertad", del Juzgado Nacional en lo Criminal de instrucción nro. 24, Secretaría 112.

191. Las copias certificadas del expediente nro. 35.432, caratulada "Pes de Cetrángolo, Alicia Graciela. Víctima de privación ilegal de la libertad. Denunciante: Pes, Andrés Armando, del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 3, Secretaría 108.

USO OFICIAL

192. Las copias certificadas de la causa nro. 14.858, caratulada "Squeri, Carlos Alberto su privación ilegítima de la libertad", del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 19, Secretaría 159.

193. Las copias certificadas de la causa nro. 40.459, caratulada "Testimonios Extraídos de la Causa 3.388 a fin de que se Investigue el Delito de Privación Ilegítima de la Libertad cometido en perjuicio de Alfredo Amílcar Troitero y Martha Tilger de Troitero", del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 10, Secretaría 130.

194. Las copias certificadas de la causa nro. 28.107, caratulada "Torres, Luis Gerardo s/ habeas corpus", del registro del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 2 de La Plata.

195. Las copias certificadas del expediente nro. 12.989, caratulada "Martínez, Eduardo Alberto s/privación ilegítima de la libertad".

196. La causa nro. 1.306/SU, caratulada "La Rubia Susana Alicia s/ habeas corpus", de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

197. Las copias certificadas de la causa nro. 17/78, caratulada "Basile, Enrique L.; Marquat, Ada Cristina s/ Habeas Corpus", del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6, Secretaría 16.

198. Las copias certificadas de la causa nro. 15.127, caratulada "Basile Enrique Luis; Marquat, Ada Cristina s/ privación ilegítima de la libertad" del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 17, Secretaría 153.

199. Las copias certificadas de la causa nro. 179/78, caratulada "Fontanella, Adolfo Nelson; Troncoso, María de las Mercedes s/ Habeas Corpus" del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6, Secretaría 18.

200. Las copias certificadas de la causa nro. 4.581, caratulada "Privación Ilegítima de la Libertad en Perjuicio de Adolfo Nelson Fontanella y otros" del registro del Juzgado Penal nro. 5, Secretaría 10.

201. Las copias certificadas de la causa nro. 14.731, caratulada "Blanco, Gustavo Raúl; Agosti de Blanco, Gilda Susana s/ Privación Ilegal de la Libertad de éstos" del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 26, Secretaría 155.

202. Las copias certificadas de la causa nro. 3.911, caratulada "Giorgi, Alfredo Antonio s/habeas corpus" del Juzgado Federal nro. 1 de San Martin, Pcia. de Bs. As.

203. Las copias certificadas de las actuaciones que en cuya carátula rezan "INTI Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial Instituto Nacional de Tecnología Industria", y que corren por cuerda con el legajo de prueba nro. 359.

204. Las copias certificadas de la causa nro. 23.705/1979, caratulada "Vaccaro Jorge Alberto su recurso de habeas corpus en favor de Marta Inés Vaccaro de Deria y Hernando Deria", del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 8, Secretaría 123.

205. Las copias certificadas de la causa nro. 35.498, caratulada "Braiza, Jorge Alberto y Trillo, Adriana Claudia, víctimas de privación ilegal de la libertad", del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 3, Secretaría 108.

206. La causa nro. 1.932/SU, caratulada "Poce Ricardo César s/ denuncia", de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

207. La causa nro. 89/SU, caratulada "Poce Julio Gerardo s/ averiguación", de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

208. Proyección del DVD con la investigación periodística titulada "Juan – Como si nada hubiera sucedido" del director e investigador Carlos Echeverría del año 1987.

209. El videocasette del programa televisivo "Telenoche Investiga" que fuera remitido por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5.

210. Las copias certificadas del legajo personal de la Gendarmería Nacional Argentina de Omar Eduardo Torres.

211. Las actas mecanografiadas de la causa nro. 13/84 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, que obran reservadas en Secretaría en formato digital.

USO OFICIAL

212. Los registros de video y audio reservados en secretaría de las audiencias de debate de la causas nro. 1668 y 1673, y las declaraciones testimoniales allí prestadas.

213. En los términos del art. 392 del CPPN, se incorporan las declaraciones indagatorias prestadas por Julio Héctor Simón (fs. 8573), Enrique José Del Pino (fs. 1901/26 de la causa nro. 1673). Juan Antonio Del Cerro (fs. 1121/1129 del 7/11/85; 1132/1146 del 8/11/85; 1148/1155 del 9/11/85;1181/1182 del 11/11/85; 1208/1209 del 13/11/85; 1225/1226 del 14/11/85; 1303/1306 del 18/11/85 ; 1734 del 29/11/85 y 2302/2303 del 30/6/85 del legajo 119; e indagatoria obrante a fs. 1342/1343 del Legajo nro. 120 de la causa 450), Oscar Edgardo Rodríguez (fs. 44.459/44.467), Carlos Guillermo Suárez Mason (fs. 4787/4822 de la causa 14216/03 y a fs. 674/677 del legajo nro. 359), Roberto Leopoldo Roualdes (fs. 1576/88 y 2843/2903), José Montes (fs. 2770/2774 y 2819/2823), Andrés Aníbal Ferrero (fs. 1554/1575 y 2824/2842), Enrique Carlos Ferro (fs. 1592/1600 y 2905/2946), Alberto Alfredo Valin (fs. 269/270), Guillermo Antonio Minicucci (fs. 1609/1621 y 2947/2968).

También se procedió a la incorporación de los legajos de prueba confeccionados por la Cámara Federal en el marco de la causa nro. 450, que en copias se encuentran reservadas en Secretaría. A saber:

214. 119 “CONADEP su denuncia”.

215. 120 “Israel Teresa Alicia su privación ilegal de la libertad”.

216. 148 “Pavich, Pascual”.

217. 264 “Córdoba Mónica Marisa”.

218. 121 “Marandet de Ruibal, Adriana Claudia”.

219. 230 “Giovannoni Roxana Verónica”.

220. 231 “Aguiar de Lapacó, Carmen Aguiar; Aguiar Alejandro; Butti Arana Marcelo Miguel Ángel y Lapacó Alejandra Mónica”.

221. 334 “Reyes María del Carmen, Lerner Mario”.

222. 312 “Nocera Sergio Enrique”.

223. 225 “Daelli Marcelo Gustavo”.

224. 548 “Juan Patricio Maroni, María Beatriz Maroni de Rincón, Carlos Alberto Rincón y Rosa Giganti de Maroni”.

225. 81 “Bechis Marco s/ privación ilegal libertad en su perjuicio”.

226. 270 “Diéguez, Susana Isabel”.

227. 314 “Orazi Nilda Haydée”.

228. 232 “Peidró Ricardo Hugo; Funes de Peidró Gabriela Beatriz”.

229. 335 “Rieznik Pablo Héctor”.

230. 126 “Valoy de Guagnini, María Isabel y otros s/ privación ilegítima de la libertad”.

231. 810 “Guagnini, Diego Julio y otro”.

232. 252 “Beláustegui Herrera Rafael José y Lareu Electra Irene”.

233. 154 “Groba Gustavo Alberto y Nicolía de Groba, Graciela”.

234. 180 “Allega Jorge Alberto y Allega Luis (Brigada Femenina XIV)”, correspondiente a la causa nro. 44.

235. 234 “Allega Jorge Alberto, Allega Luis Federico s/ PIL”, que a su vez tiene acumulado el legajo de prueba nro. 537.

236. 13 “Tocco José Daniel víctima privación ilegal de la libertad”.

237. 158 “Careaga, Ana María”.

238. 1110 “Fontana de Sandoval, Liliana Clelia”.

239. 224 “D’Agostino, Miguel Ángel”.

240. 357 “Mansilla López Liliana y Zeitlin, Edith Estela”.

241. 291 “Hermann, Juan Marcos”.

242. 229 “Castaño Eduardo Raúl”.

243. 221 “Scutari, Hugo Alberto y otro”.

244. 233 “Barrera y Ferrando Delia s/ pil”.

245. 84 “Fernández Daniel Eduardo; Minervini, Cecilia Laura; Seoane, Juan Carlos y Vanrell, Pedro Miguel A. víctimas de privación ilegal de la libertad”.

246. 67 “Colombo, Alejandro Manuel; Gómez, Raúl Alberto; Vázquez, Manuel David sus muertes”.

247. 26 “Gajnaj León víctima privación ilegal libertad”.

248. 235 “Pina Alejandro Víctor”.

USO OFICIAL

249. 97 “Fernández Pereyra, Juan Carlos y González, Mirta víctimas privación ilegal libertad”.

250. 135 “Trajtemberg, Mirta Edith”.

251. 228 “Álvaro Alberto Rubén; Ferraro Adolfo; Lezcano Marcos Jorge; Martino Donato; Migliari de Barracosa, Haydée y Migliari, Antonio Atilio víctimas de privación ilegal de la libertad”.

252. 220 “Copetti de Ulibarri, Susana Ivonne y Ulibarri, Fernando José Ángel”.

253. 563 “Cid de la Paz, Horacio Guillermo”.

254. 267 “Chavarino Cortés, Gustavo Adolfo”.

255. 744 “Merialdo, Daniel Aldo s/pil, torturas”.

256. 211 “Villani, Mario César s/ pil”.-

257. 94 “Gorfinkiel, Jorge víctima privación ilegal libertad”.

258. 123 “Tartaglia, Lucía Rosalina Victoria s/ privación ilegítima de libertad”.

259. 92 “Montequín, Mariano Carlos su presunta privación ilegal libertad”.

260. 96 “Fraire Laporte, Gustavo Ernesto y Salazar, Rubén Omar su privación ilegal de libertad”.

261. 155 “González Oscar Alfredo”.

262. 321 “Pereiro de González, Stella Maris”.

263. 133 “Pagés Larraya, Guillermo Leonardo”.

264. 28 “Alegre Gabriel, Casalli Urrutia Jorge y Lareu Julio Eduardo víctimas privación ilegal libertad”.

265. 307 “Méndez de Falcone, Nelva A.”.

266. 157 “Arrastía Mendoza, Ana María; Prigione, Juan Héctor y Prigione, Armando Ángel”.

267. 311 “Mucciolo Irene Nélida”.

268. 98 “Bernal, Patricia; Bernal, Dora Beatriz; Toscano, Jorge victimas privación ilegal libertad”.

269. 24 “González de Weisz, Susana y Weisz, Marcelo víctimas privación ilegal libertad”.

270. 63 “Armelín, Juana María y Ríos, José Ignacio s/ habeas corpus”.

271. 65 “Tello Rafael Armando, Tello Pablo Daniel, Rezzano de Tello María del C., Arcondo de Tello Mariana”.

272. 342 “Senra Marcelo G.”.

273. 18 “Nesich, Irma, Ventorino de Zaldarriaga, Olga Beatriz y Zaldarriaga, Roberto Alejandro víctimas privación ilegal libertad”.

274. 86 “Sumario inf art. 141 y sgtes del C.P: en perjuicio de los ciudadanos uruguayos. Damnificados: Cantero Freire, Edison Oscar; Díaz de Cárdenas, Fernando; Olivera Cancela, Raúl Pedro y Serra Silvera, Helios”.

275. 122 “Moller Guillermo Marcelo s/ privación ilegal de la libertad”.

276. 275 “Elicabe Urriol, Oscar A.”.

277. 119bis “Saavedra, José Alberto”.

278. 331 “Ramírez, Roberto Omar”.

279. 27 “Peña Jesús y Peña Isidoro víctimas privación ilegal libertad”.

280. 159 “Piffaretti Ana María su privación ilegal de la libertad”.

281. 143 “Mazuelo, Carlos Gustavo; Cario de Mazuelo, Elena M.”.

282. 141 “Maero, Mabel”.

283. 17 “Carreño Araya Cristina víctima privación ilegal libertad”.

284. 555 “Mateu, Abel Héctor, vict. priv. ileg. de la libertad”.

285. 23 “Cerruti Isabel Teresa víctima privación ilegal de la libertad”.

286. 136 “Leto, Norma Teresa y Villanueva Santiago B.”.

287. 14 “Caride Susana víctima privación ilegal de la libertad”.

288. 69 “Oesterkjaur, Juan y otros sus denuncias s/ privación ilegal de la libertad y apremios ilegales”.

289. 20 “Ghezan Enrique Carlos, Fernández Blanco de Ghezan Isabel y Lombardo Elsa Ramona víctimas privación ilegal de la libertad”.

290. 323 “Pereyra Claudia Leonor y Zecca, Edgardo Gastón Rafael”.

291. 22 “Benítez Miguel Ángel s/ privación ilegal de la libertad”.

292. 139 “Romero, Mario Osvaldo”.

293. 338 “Tornay Nigro, Jorge A”.

USO OFICIAL

294. 277 “Fernández Porfirio”.

295. 249 “Barret Viedma, Alberto Próspero”.

296. 138 “Lewi Jorge Claudio y Sonder de Lewi, Ana M.”.

297. 1111, caratulado “Jurquievich, María del Carmen”.

298. 345 “Squerri Carlos Guillermo”.

299. 125 “Torres Luis Gerardo víctima privación ilegal libertad”.

300. 266 “Cuartas Horacio Martín”.

301. 304 “Martínez, Eduardo Alberto”.

302. 296 “Larrubia Susana Alicia”.

303. 140 “Basile Enrique Luis, Marquat de Basile Ada Cristina y Smoli de Basile Emilia”.

304. 144 “Zavala Rodríguez Julia”.

305. 281 “Fontanella Adolfo Nelson y Fontanella María de las Mercedes Troncoso de”.

306. 359 “Giorgi, Alfredo Antonio s/ privación ilegal de la libertad”.

307. 21 “Poblete José Liborio, Hlaczick de Poblete Gertrudis y Claudia Victoria Poblete”.

308. 15 “Deria Hernando, Vaccaro de Deria, Marta”.

309. 137 “Retamar Héctor Daniel”.

310. 95 “Guillén, Juan Agustín y Brull de Guillén, Mónica Evelina, víctimas privación ilegal de la libertad”.

311. 150 “Rengel Ponce Gilberto”.

312. 328 “Poce, Ricardo César y otros, victimas privación ilegal de la libertad”.

313. Las copias certificadas del legajo de prueba L, caratulado “Centro de Detención ‘El Atlético’”.

314. Las copias certificadas del legajo de prueba M, caratulado “Centro de Detención ‘El Banco’”.

315. Las copias certificadas del legajo de prueba N, caratulado “Centro de Detención ‘El Olimpo’”.

316. Las copias certificadas del legajo de prueba Ñ, caratulado “Fotografías de Detenidos Alojados en el CCD ´El Club Atlético”.

317. Las copias certificadas del legajo de prueba O, caratulado "Legajo de Fotografías de personas presuntamente detenidas en los centros 'El Banco' y 'El Olimpo'".

Asimismo, se procedió a la incorporación de la totalidad de legajos CONADEP que a continuación se consignan. A saber:

318. 7171 de Oscar Edgardo Rodríguez.

319. 6667, unificado con el nro. 7077 de Omar Torres.

320. 7170 de Néstor Roberto Cendón.

321. 3675 de Estanislao Vaello Orestes.

322. 6803 de Pablo Pavich.

323. 4260 de Mónica Marisa Córdoba.

324. 2894 de Adriana Claudia Marandet de Ruibal.

325. 25 (REDEFA) de Eduardo Edelmiro Ruibal.

326. 2896 de Omar Ramón Marandet.

327. 526 de Roxana Verónica Giovannoni.

328. 1730 de Teresa Alicia Israel.

329. 4541 de Alejandra Mónica Lapacó.

330. 4708 de Carmen Elina Aguiar de Lapacó.

331. 4324 de Marcelo Miguel Ángel Butti Arana.

332. 123 de María del Carmen Reyes.

333. 1472 de Mario Lerner.

334. 1197 (REDEFEA) de Mario Lerner.

335. 54 de Sergio Enrique Nocera.

336. 3780 (SDH) de Carlos Rodolfo Cuellar.

337. 3075 (SD) de Silvia Liliana Cantis.

338. 7314 de Marcelo Gustavo Daelli.

339. 3161 (SDH) de Guillermo Daniel Cabrera.

340. 3914 de Juan Patricio Maroni.

341. 3519 (SDH) de María Rosa Giganti.

342. 5447 de Zulema Sosa de Alfaya.

343. 542 de Susana Isabel Diéguez.

USO OFICIAL

344. 3596 de Nilda Haydée Orazi.

345. 6255 de Gabriela Beatriz Funes de Peidró.

346. 2604 de Ricardo Hugo Peidró.

347. 5725 de Pablo Rieznik.

348. 1058 de Diego Julio Guagnini.

349. 5295 de María Isabel Valoy de Guagnini.

350. 5056 de Electra Irene Lareu.

351. 5055 de Rafael José Beláustegui.

352. 5051 de Martín Beláustegui Herrera.

353. 5053 de Valeria Beláustegui Herrera.

354. 501 de Gustavo Alberto Groba.

355. 5216 de Graciela Esther Nicolía.

356. 7023 de Jorge Alberto Allega.

357. 2334 de José Daniel Tocco.

358. 5139 de Ana María Careaga.

359. 6440 de Luis Federico Allega.

360. 1967 de Liliana Clelia Fontana y Pedro Fabián Sandoval.

361. 3901 de Miguel Ángel D' Agostino.

362. 3004 de Edith Zeitlin.

363. 5893 de Liliana Mansilla.

364. 3986 de Juan Marcos Herman.

365. 1317 de Eduardo Raúl Castaño.

366. 3219 de Hugo Alberto Scutari.

367. 6904 de Delia Maria Barrera y Ferrando.

368. 3220 de Genaro Francisco Scutari.

369. 7951 de Rolando Víctor Pisoni.

370. 444 de Irene Inés Bellocchio.

371. 2676 de Cecilia Laura Minervini.

372. 1131 de Daniel Eduardo Fernández.

373. 1132 de Pedro Miguel Antonio Vanrell.

374. 1339 de Norma Lidia Puerto Robutti de Risso.

375. 1340 de Daniel Jorge Risso Moussou.

376. 962 de Hugo Daniel Clavería Villares.

377. 3256 (SDH) de Juan Carlos Guarino.

378. 1328 de León Gajnaj.

379. 605 de Alejandro Víctor Pina Levorcio.

380. 4528 de Mirta González.

381. 4536 de Juan Carlos Fernández Pereyra.

382. 20 de Mirta Edith Trajtemberg.

383. 6974 de Lisandro Cubas.

384. 7389 de Andrés Castillo.

385. 1485 de Marcos Jorge Lezcano.

386. 1486 de Adolfo Ferraro.

387. 1482 de Donato Martino.

388. 7269 de Alberto Rubén Álvaro.

389. 6964 de Antonio Atilio Migliari.

390. 2515 de Fernando José Ángel Ulibarri.

391. 2518 de Susana Ivonne Copetti de Ulibarri.

392. 8153 de Horacio Guillermo Cid de La Paz,

393. 308 de Gustavo Adolfo Chavarino Cortés.

394. 6821 de Mario César Villani.

395. 1828 de Jorge Israel Gorfinkiel.

396. 7377 de Lucía Rosalinda Victoria Tartaglia.

397. 3992 de Mariano Carlos Montequín.-

398. 7783 de Gustavo Ernesto Fraire Laporta.

399. 3394 de Rubén Omar Salazar.

400. 1964 de Laura Lía Crespo de Moya.

401. 1965 de Ricardo Alfredo Moya.

402. 4043 de Stella Maris Pereiro de González.

403. 8288 de Mario Alberto Depino Geobatista.

404. 8200 de María Marta Barbero.

405. 1025 de Guillermo Leonardo Pagés Larraya.

406. 1060 de Luis Rodolfo Guagnini.

USO OFICIAL

407. 3021 de Nelva Alicia Méndez de Falcone.

408. 6 de Dora Cristina Greco.

409. 3357 de Juan Héctor Prigione.

410. 5 de Armando Ángel Prigione.

411. 2311 de Irene Nélida Mucciolo.

412. 1583 de Nora Beatriz Bernal.

413. 1582 de Jorge Daniel Toscano.

414. 3624 de Patricia Bernal.

415. 3361 de Susana Mónica González de Weisz.

416. 3362 de Marcelo Weisz.

417. 3360 de Oscar Alberto González.

418. 886 de Juana María Armelín.

419. 583 de Marcelo Gualterio Senra.

420. 7754 de Julio Eduardo Lareu.

421. 2029 de María del Carmen Rezzano de Tello.

422. 3078 de Mariana Patricia Arcondo de Tello.-

423. 2618 de Rafael Armando Tello.

424. 2617 de Pablo Daniel Tello.

425. 1154 de Roberto Alejandro Zaldarriaga Gasparini.

426. 3129 de Guillermo Marcelo Moller.

427. 3782 (SDH) de Rufino Jorge Almeida.

428. 7230 de Raúl Pedro Olivera Cancela.

429. 7244 de Fernando Díaz de Cárdenas.

430. 3779 (SDH) de Hebe Margarita Cáceres Molteni.

431. 7953 de Juan Franco Zottarel.

432. 7029 de Jorge César Casalli Urrutia.

433. 1921 de Edison Oscar Cantero Freire.

434. 3889 de Jorge César Casalli Urrutia.

435. 1166 de José Alberto Saavedra.

436. 3268 de Irma Ana Nesich.

437. 3524 de Roberto Omar Ramírez.

438. 4388 de Jesús Pedro Peña.

439. 2034 de Helios Hermógenes Serra Silvera.

440. 242 de Ana María Piffaretti.

441. 1908 de Carlos Gustavo Mazuelo.

442. 1909 de Elena Mirta Cario de Mazuelo.

443. 4428 de Mabel Verónica Maero.

444. 4389 de Isidoro Oscar Peña.

445. 3699 de Cristina Magdalena Carreño Araya.

446. 707 (SDH) de Abel Héctor Mateu Gallardo.

447. 6941 de Franklin Lucio Goizueta.

448. 5848 de Isabel Teresa Cerruti.

449. 3763 de Santiago Villanueva.

450. 3764 de Norma Teresa Leto.

451. 7772 de Jorge Augusto Taglioni,

452. 4152 de Susana Leonor Caride.

453. 4124 de Isabel Mercedes Fernández Blanco de Ghezan.

454. 4151 de Enrique Carlos Ghezan.

455. 6068 de Graciela Irma Trotta.

456. 3890 de Elsa Ramona Lombardo.

457. 3114 de Claudia Leonor Pereyra.

458. 436 de Miguel Ángel Benítez.

459. 1189 de Mario Osvaldo Romero.

460. 3975 de Jorge Alberto Tornay Nigro.

461. 2529 de Porfirio Fernández.

462. 2777 de Alberto Próspero Barret Viedma.

463. 3784 (SDH) de Jorge Osvaldo Paladino.

464. 749 (SDH) de Sergio Víctor Cetrángolo.

465. 5108 de Jorge Claudio Lewi.

466. 5109 de Ana María Sonder de Lewi.

467. 3849 de Carlos Alberto Squeri Valente.

468. 6327 de Marta Elvira Tilger.

469. 282 de Alfredo Amílcar Troitero.

USO OFICIAL

470. 2520 de Luis Gerardo Torres.

471. 2667 de Horacio Martín Cuartas.

472. 3079 de Eduardo Alberto Martínez.

473. 4373 de Susana Alicia Larrubia.

474. 2946 (SDH) de Jorge Enrique Robasto.

475. 807 de Enrique Luis Basile.

476. 865 de Julia Elena Zavala de Reynal O´ Connor.

477. 2767 de Adolfo Nelson Fontanella.

478. 8070 de Alfredo Antonio Giorgi.

479. 3029 (SDH) de Mansur Estefanos Asma.

480. 3684 de José Liborio Poblete.

481. 3685 de Gertrudis Marta Hlaczick.

482. 7028 de Claudia Victoria Poblete.

483. 3712 de Marta Inés Vaccaro de Deria.

484. 3713 de Hernando Deria.

485. 2945 (SDH) de Hugo Roberto Merola.

486. 3668 (SDH) de Jorge Alberto Braiza.

487. 6824 (SDH) de Héctor Daniel Retamar.

488. 5339 de Juan Agustín Guillén.

489. 5452 de Mónica Evelina Brull de Guillén.

490. 5254 de Gilberto Rengel Ponce.

491. 3794 de Ricardo César Poce.

492. 2792 (SDH) de Osvaldo Juan Francisco La Valle.

493. El informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria que luce a fs. 1686/1696.

494. Las copias aportadas por la jefatura de la Policía Federal Argentina a fs. 1787/1884.

495. Lo informado por la División Armamento y Municiones de la Policía Federal Argentina que a fs. 1674.

496. El peritaje scopométrico practicado por el Departamento de Investigaciones Criminalísticas de la Prefectura Naval Argentina sobre los legajos personales de los acusados, que obra a fs. 1725/1758.

497. Las presentaciones efectuadas por los querellantes que integran este colectivo, obrantes a fs. 8105/9, 8966/95, 29844/47, 21446/51, 13386/8 y 31897/8 de la causa nro. 14.216/03.

498. Las copias certificadas del legajo personal del Ejército Argentino, correspondiente a Enrique José Del Pino.

499. Copia certificada de la sentencia dictada por la Cámara Federal en la causa incoada en virtud del Decreto 280/84, conocida como causa nro. 44 "Camps y otros".

500. Las copias certificadas de la sentencia dictada en la causa n° 13/84 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

501. Las copias certificadas de la sentencia recaída en las causas nros. 1668/1673 del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2, cuyos fundamentos fueron dados a conocer el día 21 de marzo del año 2011.

502. El expediente nro. A-131 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 1 caratulado "Cores, Mónica Inés s/ dcia.".

503. La Causa 4366/83 "Révora de de Pedro, Lucila Adela y otros s/ hábeas corpus" del Juzgado Federal nro. 4, Secretaría nro.11.

504. Las copias simples de la publicación "Sobre Áreas y Tumbas. Informe sobre desaparecedores" de Federico y Jorge Mittelbach, Editorial Sudamericana.

505. El libro titulado "Memoria Deb(v)ida" de José Luis D´Andrea Mohr, de Ediciones Colihue S.R.L.

506. El expediente nro. 15.548 caratulado "Villani Mario César s/ privación ilegal de la libertad… ant. Remitidos del Jdo. Criminal y Correccional Federal nro. 6", del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 15, Secretaría 146.

USO OFICIAL

507. El ejemplar del Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (Conadep) denominado “Nunca Más”, de la Editorial Eudeba, junto con sus correspondientes Anexos.

508. Las resoluciones obrantes a fs. 3979/89 y 4870/92

509. Los reconocimientos fotográficos efectuados por las personas que a continuación se mencionan en las fojas que se indican. A saber: Isabel Mercedes Isabel Fernández Blanco (fs. 51905), Ana María Careaga (fs. 51966), Susana Isabel Diéguez (fs. 51486/7), Delia Barrera y Ferrando (fs. 51900), Jorge Alberto Braiza (fs. 50428/34), Guillermo Daniel Cabrera Cerochi (fs. 54818), Jorge Paladino (fs. 54285), Pablo Jurkiewicz (fs. 45281), Isabel Cerruti (fs. 51766), Susana Leonor Caride (fs. 51391), Rufino Jorge Almeyda (fs. 51508) y Marcelo Jorge Moreno (fs. 58.781).

510. El informe médico efectuado a Pedro Santiago Godoy que se encuentra agregado a fs. 2052/2056.

511. Las actuaciones remitidas a fs. 1910/1971 y 2019/2041 por la Dirección Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Seguridad de la Nación.

512. La información remitida a fs. 1787/1884 por la Superintendencia de Planificación y Desarrollo de la Policía Federal Argentina.

513. Las actuaciones aportadas a fs. 1893/1907 por la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional del Ministerio de Defensa de la Nación.

514. El libro “Disposición Final. La confesión de Videla sobre los desaparecidos”, de Ceferino Reato, Editorial Sudamericana.

CUARTO: ALEGATOS

En la oportunidad que contempla el art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación, las partes procedieron a efectuar sus alegatos.

Corresponde destacar que el contenido de los mismos ha sido íntegramente transcripto en las respectivas actas de debate, por lo cual sólo precisaremos aquí las concretas imputaciones que las partes acusadoras han efectuado, sus pedidos de pena y los petitorios finales de cada una de ellas.

Lo mismo sucede con las alocuciones de los Sres. Defensores intervinientes, pero en ellos traeremos a colación las excepciones de previo pronunciamiento que hayan interpuesto y su petitorio final.

Veamos.

A) Del alegato del Ministerio Público Fiscal:

El Sr. Fiscal de Juicio, Dr. Alejandro Alagia, y los Sres. Fiscales *Ad-hoc*, Dres. Gabriela Sosti y César Guaragna, en base a los argumentos de hecho y de derecho que enunciaron, consideraron que la materialidad de los 181 hechos se encontraba ampliamente comprobada, y así solicitaron:

I.- Se condene a Pedro Santiago Godoy a la pena de 25 años de prisión, accesorias legales y costas, como coautor penalmente responsable del delito de genocidio por su participación en 178 casos de lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo y sometimiento a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física total o parcial, casos 1, 3 a 5, y 8 a 181, de los cuales se encuentran agravados por haber durado más de un mes los casos 1, 3 a 5, 8 a 12, 14, 15, 18, 19, 22, 26 a 33, 35 a 48, 52 a 55, 59 a 63, 72 a 104, 107 a 110, 112 a 119, 121 a 126, 128 a 134, 136 a 141, 143, 145, 147, 150 a 157, 160 a 163, y 165 a 173. (art. 2 inc. “b” y “c” de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, y arts. 12, 19, 29 inc. 3, 45, 55, 144 bis, inc. 1° y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° y 5° -ley 20.642-, y 144 ter primer párrafo -Ley 14.616- del Código Penal).

II.- Se absuelva a Pedro Santiago Godoy por los casos 2, 6, y 7.

III.- Se condene a Alfredo Omar Feito a la pena de 25 años de prisión, accesorias legales y costas, como coautor penalmente responsable del delito de genocidio por su participación en 104 casos de lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo y sometimiento a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física total o parcial, casos 1, 54, 55, 59, 62, 63, 73, 75, 76, 78 a 83, 85 a 87, 91, 92, 95, 97 a 99, 101 a 126, 128 a 181, de los cuales se encuentran agravados por haber durado más de un mes los casos 1, 54, 55, 59, 62, 63, 73, 75, 76, 78 a 83, 85 a 87, 91, 92, 95, 97 a 99, 101 a 104, 107 a 110, 112 a 119, 121 a 126, 128 a 134, 136 a 141,

USO OFICIAL

143, 145, 147, 150 a 157, 160 a 163, y 165 a 173. (art. 2 inc. “b” y “c” de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, y arts. 12, 19, 29 inc. 3, 45, 55, 144 bis, inc. 1° y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° y 5° -ley 20.642-, y 144 ter primer párrafo -Ley 14.616- del Código Penal).

IV.- Se absuelva a Alfredo Omar Feito por los casos 27, 61, 74, 77, 84, 88, 89, 90, 93, 94, 96, y 100.

V.- Se revoque el beneficio de arresto domiciliario que viene gozando Pedro Santiago Godoy, y se disponga el cumplimiento de la prisión preventiva en un establecimiento carcelario del Servicio Penitenciario Federal.

VI.- Se comunique la sentencia al Ministerio de Seguridad y al Ministerio de Defensa de la Nación para que cumpla el procedimiento de baja por exoneración de los acusados, conforme lo previsto en los decretos ley nros. 21.965 del personal de la Policía Federal (art. 19 inc. d) y 19.101 de Personal Militar (arts. 20, inc. 6, y 80).

VII.- Se extraigan testimonios de las piezas procesales pertinentes y se los remita a conocimiento del Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3 para que se investiguen los homicidios de las víctimas de esta causa que actualmente se encuentran desaparecidas y de las cuales se cuenta con partidas de ausencia por desaparición forzada: Marcelo Miguel Ángel Butti Arana; Hernando Deria; Adolfo Nelson Fontanella; León Gajnaj; Gustavo Adolfo Groba; Graciela Ester Nicolía; Alejandra Mónica Lapacó; Abel Héctor Mateu; Pablo Pavich; Jorge Claudio Lewi; Guillermo Pagés Larraya; Roberto Alejandro Zaldarriaga; Luis Rodolfo Guagnini; Carlos Alberto Squeri; María del Carmen Reyes; Ana María Sonder de Lewi; Marcelo Weisz; Marta Inés Vaccaro; Rolando Víctor Pisoni; Irene Inés Bellocchio; Alfredo Amílcar Troitero; Teresa Alicia Israel; Sergio Víctor Cetrángolo; José Liborio Poblete; Juan Héctor Prigione; Mirta González, y de aquellas otras cinco víctimas que el Equipo Argentino de Antropología Forense ha identificado sus cadáveres: los hermanos Jesús e Isidoro Peña, Helios Serra Silvera, Cristina Carreño Araya y Santiago Villanueva.

VIII.- Se remita copia de la sentencia a los Juzgados en lo Criminal y Correccional Federal nros. 3 y 4, en el marco de las causas nros. 14.216/03 y

6859/98 respectivamente, pues entendió que tanto antes como durante el debate se produjeron y surgieron nuevos elementos de prueba no sólo sobre los casos en particular sino además sobre cuestiones atinentes al plan sistemático de desaparición forzada de personas que se está juzgando aquí y que podrían ser de interés para las investigaciones vinculadas con esta causa que se siguen tramitando en primera instancia.

B) Del alegato de la querella unificada nro. 1:

Luego de ello, se le concedió la palabra a la Querella unificada nro. 1, y a través de las Dras. Lucía Tejera y Daiana Fusca realizaron su correspondiente alegato.

En ese sentido, alternativamente las letradas consideraron, con motivo de los argumentos de hecho y de derecho que expusieron, que la materialidad de los hechos identificados del 1 al 181 se encuentra acreditada y, por coincidir sustancialmente con la descripción realizada previamente por la Fiscalía General, en aplicación de lo dispuesto en la Acordada nro. 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal, a ese desarrollo se remitieron y lo hicieron parte de su alocución final.

Luego de ello, realizaron el siguiente petitorio:

I.- Se condene a Pedro Santiago Godoy a la pena de pena de 25 años de prisión e inhabilitación absoluta por el mismo tiempo de la condena, accesorias legales y costas (arts. 19, CP; y 398, 403, primer párrafo, 530 y conc. del CPPN), por considerarlo autor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, reiterada en ciento ochenta y un (181) oportunidades, en relación a los casos identificados con los nros. 1 a 181, (cfr. art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642- del Código Penal), de las cuales ciento tres (103) de ellas se encuentran a su vez agravadas por haber durado más de un mes, en relación a los casos identificados bajo los nros. 1, 3 a 5, 12, 14, 15, 19, 27, 28, 31, 33, 35, 36, 38, 41, 42, 46 a 49, 54, 55, 59, 61 a 63, 72 a 89, 91, 93 a 95, 97 a 102, 104, 107 a 110, 112, 113, 116, 117, 119, 121 a 125, 128 a 130, 132 a 134, 136 a 141, 143, 145, 150, 152 a 157, 160 a 163, 165 a 169, 172, 173 y 177 (cfr. art. 144 bis último párrafo en función

USO OFICIAL

del art. 142 inciso 5° del Código Penal); en concurso real con el delito de imposición de tormentos, agravados por haber sido infligidos por un funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima, reiterados en las ciento ochenta y un (181) ocasiones (art. 144 ter, primer y segundo párrafos conforme Ley 14.616 y art. 55 del Código Penal; y arts. 306 y 312 del Código Procesal Penal de la Nación),

II.- Se condene a Alfredo Omar Feito a la pena de pena de 25 años de prisión e inhabilitación absoluta por el mismo tiempo de la condena, accesorias legales y costas (arts. 19, CP; y 398, 403, primer párrafo, 530 y conc. del CPPN), por considerarlo autor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, reiterada en ciento cuatro (104) oportunidades, en relación a los casos identificados con los nros. 1, 54, 55, 59, 62, 63, 73, 75, 76, 78 a 83, 85 a 87, 91, 92, 95, 97 a 99, 101 a 126, 128 a 181 (cfr. art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo–ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642- del Código Penal), de las cuales se encuentran agravadas por haber durado más de un mes, en relación a los casos identificados bajo los nros. 1, 54, 55, 59, 62, 63, 73, 75, 76, 78 a 83, 85 a 87, 91, 92, 95, 97 a 99, 101 a 104, 107 a 110, 112 a 119, 121 a 126, 128 a 134, 136 a 141, 143, 145, 147, 150 a 157, 160 a 163, y 165 a 173 (cfr. art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inciso 5° del Código Penal); en concurso real con el delito de imposición de tormentos, agravados por haber sido infligidos por un funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima, reiterados en las ciento cuatro (104) ocasiones (art. 144 ter , primer y segundo párrafos conforme Ley 14.616 y art. 55 del Código Penal; y arts. 306 y 312 del Código Procesal Penal de la Nación).

III.- Se extraigan testimonios de las piezas procesales pertinentes y se los remita a conocimiento del Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3 para que se investiguen los homicidios de las víctimas de esta causa que actualmente se encuentran desaparecidas y de las cuales se cuenta con partidas de ausencia por desaparición forzada: Marcelo Butti Arana; Hernando Deria; Adolfo Fontanella; León Gajnaj; Gustavo Groba; Graciela Nicolía; Alejandra Lapacó; Abel Mateu; Pablo Pavich; Jorge Lewi; Guillermo Pagés Larraya; Roberto Zaldarriaga; Luis Guagnini; Carlos

Squeri; María del Carmen Reyes; Ana María Sonder de Lewi; Marcelo Weisz; Marta Inés Vaccaro; Rolando Pisoni; Irene Bellocchio; Alfredo Troitero; Teresa Israel; Sergio Cetrángolo; José Poblete; Juan Héctor Prigione; Mirta González, y de aquellas otras cinco víctimas que el Equipo Argentino de Antropología Forense ha identificado sus cadáveres: los hermanos Jesús e Isidoro Peña, Helios Serra Silvera, Cristina Carreño Araya y Santiago Villanueva.

IV.- Se extraigan testimonios de la declaración brindada en esta instancia por Enrique Ghezan y se remitan al Juzgado Federal nro. 2 de San Martín a cargo de la Dra. Alicia Bence en relación a la causa nro. 4012, donde se investiga el homicidio de Horacio Mendizábal.

C) Del alegato de la querella unificada nro. 2:

En representación de este colectivo acusador, el Dr. Pablo Arturo Piatigorsky tomó la palabra y expuso su alegato.

En relación a la materialidad de los hechos identificados del 1 al 181, se remitió a la descripción realizada previamente por la Fiscalía General, en aplicación de lo dispuesto en la Acordada nro. 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal, sin perjuicio de aportar por Secretaría una copia completa de su alegato donde consta el desarrollo de los hechos en cuestión.

Luego de ello, realizó el siguiente petitorio:

I.- Se condene a Pedro Santiago Godoy, en calidad de co-autor de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público (art. 144 bis inc. 1° CP), agravada por haberse cometido mediante violencias o amenazas (art. 142, inc. 1° CP según ley 20.642) en concurso real con el delito de imposición de tormentos (art. 144 ter primer y segundo párrafo CP –texto según ley 23.097) por los hechos que damnificaron a las víctimas representadas en los casos numerados 1 a 181, agravadas las privaciones ilegales de la libertad por haber durado más de un mes (cfr. art. 144 bis, último párrafo en virtud del art. 142 inc. 5º del C.P.), que a su vez concurren materialmente entre sí, conformando parte del obrar genocida constitutivo del delito de genocidio (art. 2 inc. a, b y c de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, arts. 45 y 55 del CP), a la pena de 50 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua.

II.- Se condene a Alfredo Omar Feito, en calidad de co-autor de los

USO OFICIAL

delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público (art. 144 bis inc. 1° CP), agravada por haberse cometido mediante violencias o amenazas (art. 142, inc. 1° CP según ley 20.642) en concurso real con el delito de imposición de tormentos, art. 144 ter primer y segundo párrafo CP –texto según ley 23.097) por los hechos que damnificaron a las víctimas representadas en los casos numerados 1, 27, 31, 54, 55, 59, 61, 62, 63 y 73 a 181 agravadas las privaciones ilegales de la libertad por haber durado más de un mes (cfr. art. 144 bis, último párrafo en virtud del art. 142 inc. 5º del C.P.) en los casos identificados bajo los números 1, 27, 31, 54, 55, 59, 61, 62, 63 y 73 a 181 que concurren entre sí, que a su vez concurren materialmente entre sí, conformando parte del obrar genocida constitutivo del delito de genocidio (Art. 2 inc. a, b y c de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, arts. 45 y 55 del CP) a la pena de 50 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua.

III.- Si disponga que ambas penas sean cumplidas en establecimientos del Servicio Penitenciario Federal.

IV.- Finalmente, se libre oficio al Ministerio de Defensa de la Nación y al Ministerio de Seguridad de la Nación para que se tramite su respectiva exoneración del Ejército Argentino y la Policía Federal Argentina.

D) Del alegato de la querella nro. 3:

Finalmente, por la querella nro. 3, que representa a la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, tomaron la palabra los Dres. Leonardo Martínez y Alejandro Szczyrek a efectos de exponer su alegato final.

Como las restantes partes querellantes, se remitieron al análisis efectuado por los representantes del Ministerio Público Fiscal en relación a la materialidad de los hechos imputados, en aplicación de lo dispuesto en la Acordada nro. 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal.

Realizaron el siguiente petitorio:

I.- Se condene a Pedro Santiago Godoy por considerarlo autor del delito de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, reiterada en ciento ochenta y un (181) oportunidades, en relación a los casos identificados con los nros. 1 a 181 (cfr. art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142, inc.

1° -ley 20.642- del Código Penal), de las cuales ciento tres (103) de ellas se encuentran a su vez agravadas por haber durado más de un mes, en relación a los casos identificados bajo los nros. 1, 3 a 5, 12, 14, 15, 19, 27, 28, 31, 33, 35, 36, 38, 41, 42, 46 a 49, 54, 55, 59, 61 a 63, 72 a 89, 91, 93 a 95, 97 a 102, 104, 107 a 110, 112, 113, 116, 117, 119, 121 a 125, 128 a 130, 132 a 134, 136 a 141, 143, 145, 150, 152 a 157, 160 a 163, 165 a 169, 172, 173 y 177 (cfr. art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inciso 5° del Código Penal); en concurso real con el delito de imposición de tormentos, reiterados en las ciento ochenta y un (181) ocasiones (art. 144 ter, primer párrafo conforme Ley 14.616 y art. 55 del Código Penal; y arts. 306 y 312 del Código Procesal Penal de la Nación), a la pena de 25 años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, accesorias legales y al pago de las costas (art. 19 del C.P., y 398, 403 primer párrafo, 530 y concordantes del CPPN).

II.- Se condene a Alfredo Omar Feito por considerarlo autor del delito de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, reiterada en ciento dieciséis (116) oportunidades, en relación a los casos identificados con los nros. 1, 27, 54, 55, 59, 61 a 63, y 73 a 126, 128 a 181, (cfr. art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo– ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642- del Código Penal), de las cuales ochenta y cinco (85) de ellas se encuentran también agravadas por haber durado más de un mes, en relación a los casos identificados bajo los nros. 1, 27, 54, 55, 59, 61 a 63, 73 a 80, 82 a 89, 91, 93 a 95, 97 a 102, 104, 107 a 110, 112, 113, 116, 117, 119, 121 a 125, 128 a 130, 132 a 134, 136 a 141, 143, 145, 150, 152, 154 a 157, 160 a 163, 165 a 173, y 177 (cfr. art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inciso 5° del Código Penal) ; en concurso real con el delito de imposición de tormentos, reiterados en las ciento dieciséis (116) ocasiones (art. 144 ter , primer párrafo conforme Ley 14.616 y art. 55 del Código Penal; y arts. 306 y 312 del Código Procesal Penal de la Nación), a la pena de 25 años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo que dure la condena, accesorias legales y al pago de las costas (art. 19 del C.P., y 398, 403 primer párrafo, 530 y concordantes del CPPN).

III.- Se revoque el beneficio de arresto domiciliario que viene

USO OFICIAL

gozando Pedro Santiago Godoy, y se disponga el cumplimiento de la prisión preventiva en un establecimiento carcelario del Servicio Penitenciario Federal.

IV.- Se comunique la sentencia al Ministerio de Seguridad y al Ministerio de Defensa, ambos nacionales, para que se dé cumplimiento al procedimiento de baja por exoneración de los acusados, conforme lo previsto en el decreto ley 21.965 del personal de la Policía Federal (art. 19 inc. d) y decreto ley 19.101 de personal militar (arts. 20, inc. 6, y 80).

V.- Se extraigan los testimonios pertinentes para que el juez instructor investigue, como parte del sistema de represión y exterminio, los homicidios de Jesús Pedro Peña, Helios Serra Silvera, Isidoro Oscar Peña, Cristina Magdalena Carreño Araya, Santiago Villanueva, Irene Bellocchio, Marcelo Butti Arana, Sergio Cetrángolo, Hernando Deria, Adolfo Fontanella, León Gajnaj, Mirta González, Gustavo Groba, Luis Guagnini, Teresa Israel, Alejandra Lapacó, Jorge Lewi, Abel Mateu, Graciela Nicolía, Guillermo Pagés Larraya, Pablo Pavich, Rolando Pisoni, José Poblete, Juan Héctor Prigione, María del Carmen Reyes, Ana María Sonder de Lewi, Carlos Squeri, Alfredo Troitero, Marta Inés Vaccaro, Marcelo Weisz y Roberto Zaldarriaga llevada adelante por quienes tuvieron responsabilidad y participación en los centros de exterminio Atlético, Banco y Olimpo.

E) Del alegato de la Defensa Pública Oficial a cargo de la asistencia técnica de los imputados Godoy y Feito:

Escuchadas las partes acusadoras, se le otorgó la palabra a la defensa oficial de los enjuiciados. Así, los Dres. Enrique Manson y Santiago Finn expusieron su alegato y, en razón de las cuestiones de hecho y de derecho que enunciaron, invocaron lo que a continuación se consignará.

Continuando con el criterio sentado *supra,* en cuanto a la remisión a las actas correspondientes donde consta la totalidad de su defensa, es que requirieron:

I.- Se declare la extinción de la acción penal por prescripción en los términos del art. 59 inciso 3°del Código Penal respecto de ambos imputados y en consecuencia, la absolución de sus pupilos, pues los plazos previstos en el artículo 62 del Código Penal habrían transcurrido holgadamente.

Invocaron el principio de legalidad (arts. 18 de la CN, 9 de la CADH

y 14 del PIDCP) para fundar que, a su modo de ver, la aplicación de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad implica violar la prohibición, derivada del principio de legalidad, de aplicar retroactivamente normas en materia penal y en perjuicio de los imputados.

II.- En otro orden, requirieron se declare la extinción de la acción penal en los términos del art. 59 inciso 2° del Código Penal puesto que, a su modo de ver, los hechos fueron amnistiados en virtud de las leyes conocidas como de obediencia debida y punto final.

Basaron su pretensión en las disposiciones de los arts. 1 y 402 del CPP, 2 del CP, 2 del CC, 18 y 75 inc. 22 de la CN, 26 de la DADDH, 11.2 de la DUDH, 7.2 de la CADH y 15 del PIDCP y, en consecuencia, pidieron la libre absolución de sus asistidos.

III.- Seguidamente, si bien no realizó planteo nulificante concreto, se agravió de la praxis contenida en la Acordada nro. 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal y las implicancias de sus previsiones en el presente debate oral.

IV.- En otro orden, y en resumidas cuentas, alegaron que no resulta posible vincular el apodo de "Calculín" con su asistido Pedro Santiago Godoy, que el marco probatorio que existe sobre el punto es endeble, que se carece de prueba directa al respecto, que las semejanzas físicas entre las descripciones de los testigos y los rasgos de su asistido son débiles, que no fueron realizados reconocimientos fotográficos para, finalmente, argumentar que sus explicaciones fueron corroboradas por los testigos convocados al debate y que la lesión ósea que tuvo Godoy lo habría impedido realizar las conductas que le fueron achacadas por las acusaciones.

Por esos motivos, sobre los que se explayaron con detenimiento en la audiencia, requirieron se disponga la absolución de su asistido Godoy pues, a su entender, no se encuentra acreditado que el nombrado haya sido patota, guardia, interrogador ni que haya detentado alguna autoridad en Atlético, Banco y Olimpo.

V.- Idéntica petición realizaron respecto de su asistido Alfredo Omar Feito, para lo cual analizaron minuciosamente el contenido de los testimonios que hicieron referencia al apodo "Cacho", las descripciones efectuadas y la falta de

USO OFICIAL

reconocimientos fotográficos, lo acreditado en el marco de la causa nro. 6859/98 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 4, las funciones asignadas por la superioridad y la ubicación de la dependencia donde prestaba funciones.

Sobre la base de ello, y demás razones esgrimidas, pidieron se disponga la libre absolución del nombrado por entender que no ha quedado debidamente acreditada la vinculación entre el apodo "Cacho" y el imputado Feito y, en consecuencia, su responsabilidad respecto de los hechos atribuidos.

VI.- Subsidiariamente, y para el caso de que el tribunal considere que los hechos se han acreditado como también que la vinculación de éstos con Alfredo Omar Feito se ha probado, postularon que su participación sea considerada en los términos del art. 46 del CP que establece la participación secundaria definiéndola como cooperación "de cualquier otro modo [no incluido en el art.45 del CP] a la ejecución del hecho".

VII.- Se rechace la petición efectuada por la querella unificada nro. 2, en tanto imputó la comisión de delitos sexuales a sus asistidos sin haber sido incluida dicha categoría al momento de requerir la elevación a juicio en los términos del art. 346 del CPPN. Trajeron a colación el precedente "Del'Olio" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

VIII.- Asimismo, entendieron que la aplicación de las figuras previstas en la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio para los hechos atribuidos a sus asistidos, tal como lo requirió la Fiscalía General, violenta el principio de legalidad pues la interpretación de la figura legal invocada afecta la prohibición de analogía y el mandato de máxima taxatividad interpretativa; al recurrir al derecho consuetudinario para determinar los elementos de un delito no previsto en ley escrita ni en la propia convención, que no legisla delitos penales

Invocando los arts. 18 y 19 de la CN, el 11.1 de la DUDH, 7.2 de la CADH y 15 del PIDCP, solicitaron se rechace la acusación intentada por el delito de genocidio, por conculcar el principio de legalidad.

IX.- Por otro lado, sostuvieron que el sistema de atribución de los hechos propuestos por las acusaciones viola el principio de culpabilidad y legalidad por cuanto consagra un sistema de responsabilidad objetiva y prescinde

de la conducta como presupuesto básico para la atribución de un resultado.

Consideraron que, en caso de entender que sus asistidos actuaron en el circuito represivo, tendrían que imputárseles los casos en los que efectivamente se encuentra probado que "Cacho" o "Calculín" tuvieron una participación y no una generalidad de casos. Por ese motivo, requirieron la absolución de Godoy y Feito, citando para ello el contenido de los arts. 1 y 402 del CPP, 45 y 46 del CP, 18 y 75 inc.22 de la CN, 11. 2 de la DUDH, 9 de la CADH y 15.1 del PIDCP.

X.- Rechazaron concretamente las pautas de mensuración de la pena utilizadas por las partes acusadoras. Reclamaron que la diferenciación de funciones sea cristalizada en los montos de reproche y, en particular, pidieron que no sea evaluado como agravante la falta de arrepentimiento de los imputados pues, a su modo de ver, es idéntico a exigir una confesión de los acusados y eso está prohibido expresamente a nivel constitucional.

XI.- En otro orden, solicitaron que sean valorados como atenuantes los siguientes aspectos: a) el contexto belicista y autoritarismo generalizado en el que se desarrollaron los hechos, b) el fuerte adoctrinamiento del que fueron objeto los acusados y las estructuras militares o militarizadas en el que se realizó, c) el hecho de que están siendo juzgados 35 años después, d) la diferencia que existe, luego de transcurrido ese tiempo, entre las personas que eran al momento de los hechos y en la actualidad, afirmaron que "ya no se trata de las mismas personas", e) la edad avanzada de los imputados, f) la falta de motivaciones personales para realizar estos hechos y g) los largos tiempos de prisión preventiva sufridos durante el proceso. Por último y únicamente respecto de Feito, h) argumentaron que, contrariamente a lo sostenido por la querella unificada nro. 1, ha quedado probado qué y cuánto se vio reducido el ámbito de autodeterminación de Feito, y por lo tanto constreñido su catálogo de conductas ajustadas a derecho, lo que hace que sea en correlato disminuida la posibilidad de reproche.

Además, invocaron que, al momento de la determinación del reproche, se ajuste al principio de proporcionalidad en cuanto establece que la pauta de que la medida de la pena es la culpabilidad, aquello que la persona hizo estando en condiciones de evitar. Citaron en apoyo de su petición el antecedente "Karl Höcker" de los tribunales de Frankfurt de 1963 y "John Demjanjuk" del

USO OFICIAL

tribunal alemán de Munich de ese mismo año, entre otros.

XII.- Por otro lado, requirieron se rechace la petición efectuada por las partes acusadoras y, en consecuencia, se mantenga la prisión domiciliaria oportunamente concedida a Pedro Santiago Godoy, por entender que los requisitos exigidos por la normativa específica se encuentran satisfechos y que, en caso de recaer condena, ella no se encontraría firme sumado al efecto suspensivo que posee el recurso de casación. Citaron precedentes de la Cámara Federal de Casación Penal y de este Tribunal Oral.

XIII.- Finalmente, y luego de realizar una serie de disquisiciones en torno a la conducta procesal de las partes acusadoras y lo resuelto por este tribunal al momento de que se pretendiera ampliar la acusación en los términos del art. 381 del ritual, explicaron que, a su entender, no se dan en autos los requisitos propios del concepto de hecho diverso que habilita la extracción de testimonios requerida por las partes acusadoras. Ello pues, lo diverso queda reservado a aquellos supuestos del conocimiento a través del desarrollo del debate de la posible comisión de otro delito, conocimiento implica un no conocimiento anterior, y que como tal el tribunal se ve obligado a remitir los testimonios que extraiga para su investigación.

Por ese motivo, es que solicitaron se rechace el pedido de extracción de testimonios realizado por las acusaciones.

F) De las réplicas:

El día 6 de junio pasado hicieron uso de la facultad prevista por el art. 393 del CPPN las partes acusadoras. El cuerpo del desarrollo argumental se encuentra transcripto en su totalidad en el acta correspondiente, de modo que a ese documento nos remitimos a efectos de evitar distorsiones innecesarias e involuntarias. Traeremos a colación sus ideas principales.

La Fiscalía, en la persona del Dr. Alagia, hizo uso de la oportunidad y utilizó la vía procesal para expedirse en torno a tres aspectos: sobre la oposición de la defensa a la extracción de testimonios vinculados a los homicidios por los que medió ampliación de la acusación en el debate; respecto del valor probatorio de la sentencia dictada por el Dr. Lijo, titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 4, el día 31 de mayo pasado en la causa conocida como “Contraofensiva”; y, por último, en relación a la oposición de la defensa a

su solicitud de revocar el arresto domiciliario del que goza Godoy.

Por su parte, la Dra. Fusca, en su calidad de representante de la querella unificada nro. 1, expresó en primer lugar que los planteos defensistas vinculados con la subsistencia de la acción penal, eran todas cuestiones ya tratadas por la CSJN que, en aplicación de la doctrina de leal acatamiento, no existían razones valederas para su apartamiento y, por esa razón, debían ser declarados inadmisibles.

Seguidamente realizó manifestaciones en torno a la valoración de los testimonios de sobrevivientes que realizaron los Sres. Defensores Oficiales; el valor probatorio y la incidencia procesal de la sentencia dictada en la causa "Contraofensiva"; la falta de reconocimientos de una serie de víctimas; y, finalmente, la interpretación otorgada por la defensa a las constancias del expediente letra B nro. 17 4069/2 "Lesiones en la vía pública".

En su calidad de representante de la querella unificada nro. 2, se le concedió la palabra al Dr. Piatigorsky quien realizó una serie de afirmaciones relativas a las condiciones personales de los enjuiciados.

Por último, el Dr. Szczyrek por la querella nro. 3 adhirió a los planteos realizados por la Fiscalía General.

G) De las dúplicas:

Seguidamente, se le concedió la palabra al Dr. Manson quien, luego de sostener que a su criterio la mayoría de las afirmaciones realizadas excedían las previsiones del art. 393 del ritual y, por ende, se violentaba el principio de preclusión y consecuentemente el debido proceso, argumentó sobre cada uno de los aspectos tratados por la Fiscalía General y la querella unificada nro. 1 manteniendo en cada caso la posición sentada al momento de realizar su alegato final.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: CUESTIONES DE PREVIO PRONUNCIAMIENTO INTRODUCIDAS POR LA DEFENSA

USO OFICIAL

Los Dres. Finn y Manson, Defensores Oficiales *ad hoc*, realizaron planteos vinculados con la subsistencia de la acción penal nacida de los hechos achacados a sus pupilos.

En relación al desarrollo argumental *in extenso* que efectuaran, nos remitimos a lo expuesto en el acta de debate correspondiente, en la que se encuentran transcriptos en forma prácticamente textual; con el objeto de no variar involuntariamente el sentido de los mismos, en atención a que fueron expuestos en el juicio por los distinguidos letrados mediante un desarrollo lógico concatenado.

No obstante, buscando una lógica y coherencia global de esta sentencia, es que habremos de mencionar muy resumidamente las vías utilizadas para fundar sus peticiones.

El primer camino argumental fue esgrimir que, por respeto al principio de legalidad, no podía aplicarse la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad por haber sido incorporada a nuestra legislación en fecha posterior a los hechos aquí juzgados.

En segundo orden, los Sres. Defensores Oficiales solicitaron se declare la prescripción de la acción penal por entender que ésta se ha extinguido por amnistía en los términos del inciso 2° del art. 59 del CP, a través del dictado de las leyes de punto final y obediencia debida (nros. 23.492 y 23.521), cuya validez constitucional entendieron fue reconocida por la CSJN en el antecedente "Camps".

Mención aparte y especial merece el hecho de que en autos no se encuentra controvertido que los sucesos aquí investigados encuadren dentro de la figura de crímenes de lesa humanidad. Lo que la defensa discutió, y a continuación daremos respuesta, es la posibilidad de aplicar dicha categoría sin violentar determinadas garantías constitucionales clásicas que se erigen, a su entender, como obstáculos normativos.

Bajo ese marco, es que a continuación trataremos los agravios introducidos.

A) Sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y la insubsistencia de la acción penal.

Las defensas señalaron que la Convención sobre imprescriptibilidad de esos crímenes entró en vigencia para la Argentina con posterioridad a los

hechos del proceso y, por esa razón, no puede aplicarse retroactivamente. Allí radica el *quid* de la cuestión.

Como dijimos, no existe controversia respecto de la calificación de crímenes de lesa humanidad de los hechos objeto de este proceso.

La cuestión introducida fue suficientemente analizada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El hilo argumental que utilizaron sus integrantes fue considerar que la costumbre internacional fue receptada por la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en el año 1968.

Es decir, que la Convención se limita a ratificar las normas imperativas del derecho internacional, pues no impone sino que afirma el principio de imprescriptibilidad. Por eso es que establece que dicho principio es aplicable a los crímenes contra la humanidad, cualquiera sea la fecha en que hayan sido cometidos. No se trata de una previsión de retroactividad de ese instrumento internacional, sino antes bien una expresión de que aquel principio ya se encontraba contenido en las normas fundamentales que rigen a la comunidad internacional (*ius cogens*).

Estas consideraciones fueron también receptadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Almonacid Arellano y otros vs. Chile", al resolver que "[e]n efecto, por constituir un crimen de lesa humanidad (…), además de ser inamnistiable, es imprescriptible (...) los crímenes de lesa humanidad van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y ofenden a la humanidad toda. El daño que tales crímenes ocasionan permanece vigente para la sociedad nacional y para la comunidad internacional, las que exigen la investigación y el castigo de los responsables. En este sentido, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad claramente afirmó que tales ilícitos internacionales ´son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido´" (sentencia del 26 de septiembre del año 2006).

E incluso expresó que "…esta Corte considera que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge como categoría de

USO OFICIAL

norma de Derecho Internacional General (*ius cogens*), que no nace con tal Convención sino que está reconocida en ella".

Esa es, concretamente, la doctrina adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Si bien la postura sostenida fue acogida en primer lugar en el precedente "Priebke" (Fallos: 318:2148), fue luego en "Arancibia Clavel" (Fallos: 327:3312) en el que se sostuvo que los actos que constituyen crímenes de lesa humanidad "…se trata de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no sólo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma" y añade "[q]ue esta convención sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (ius cogens) en función del derecho internacional de origen consuetudinario".

Por ello, el Alto Tribunal sostiene que no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal -contenida en el principio de legalidad-, pues sólo se reafirma un principio instalado en la costumbre internacional que tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos.

Esta es la jurisprudencia vigente en la materia al día de hoy.

Por ese motivo, en aplicación de la doctrina de leal acatamiento que establece la obligatoriedad de todo tribunal del país de adoptar sus decisiones de conformidad con el criterio vigente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 25:368; 131:109; 212:59; 212:160; 212:253; 4/7/85, "Cerámica San Lorenzo", L.L., 1.986-A-178; 26/10/89, E.D., 136-453, según citas de Sagües, Néstor Pedro, "Derecho Procesal Constitucional-Recurso Extraordinario", 3era. ed., Astrea, 1.992, Tomo I, págs. 188 y ss.) y, en caso de abandonarla, aportar razones para ello; es que se le exige a las partes la introducción de argumentos novedosos para excitar la jurisdicción de esta sede.

Como los Sres. Defensores no han incorporado fundamentos ni elementos distintos a los valorados por la CSJN en los antecedentes ya analizados, e incluso han reconocido en sus alegatos finales que introducían la cuestión para mantener vigente el agravio y a sabiendas de la doctrina imperante en la materia, es que habremos de desechar el planteo sin más argumentos que los vertidos con anterioridad.

El estándar que aquí se aplica a la pretensión de las partes guarda estrecha vinculación con la doctrina de la CSJN que establece que "las cuestiones federales se tornan insustanciales cuando una clara jurisprudencia, indudablemente aplicada a ellas, impide toda controversia seria respecto de su solución, máxime cuando el recurrente no aduce razones que pongan en tela de juicio la aplicabilidad del precedente o importen nuevos argumentos que puedan llevar a la modificación de lo establecido en aquél". (Fallos: 316:2747, entre otros).

B) Sobre la validez de las leyes nros. 23.492 y 23.521.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es clara: hechos como los aquí juzgados constituyen graves violaciones a los derechos humanos y al derecho de gentes, que la comunidad internacional en general, y los Estados en particular, se han comprometido en prevenir, investigar y sancionar, sin que en su camino puedan interponerse leyes de amnistía que impliquen la responsabilidad internacional del Estado.

Con relación a las leyes mencionadas en la titulación, nuestro más Alto Tribunal ha dicho en el antecedente "Simón" (Fallos: 328:2056) que "…a fin de dar cumplimiento a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, la supresión de la leyes de punto final y obediencia debida resulta impostergable y ha de producirse de tal forma que no pueda derivarse de ellas obstáculo normativo alguno para la persecución de hechos como los que constituyen el objeto de la presente causa. Esto significa que quienes resultaron beneficiarios de tales leyes no pueden invocar ni la prohibición de retroactividad de la ley penal más grave ni la cosa juzgada" (considerando 31 del voto del Dr. Petracchi).

Para así resolver, la Corte Suprema tuvo en cuenta lo dispuesto por la Corte Interamericana en el caso "Barrios Altos", en cuanto afirmó "…que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir

USO OFICIAL

derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos".

En relación con el dictado de leyes de amnistía, realizó apreciaciones que resultan de entera aplicación al caso que nos ocupa. Así, sostuvo que éstas "conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente".

De tal modo, concluyó que "[c]omo consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puedan tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú" (Corte IDH sentencia del 14 de marzo de 2001).

Podría argumentarse que el caso peruano -sobre el que ha recaído sentencia en "Barrios Altos"- no es análogo al supuesto de autos, pues allí se trataba de una ley de autoamnistía. No obstante ello, lo que debe tenerse presente no es de qué poder emanó la ley cuestionada -es decir, si fue el mismo que cometió los hechos o uno distinto que lo sucedió-, ni el contexto en que ésta fue dictada -como podría ser la llamada "justicia transicional"-, sino la finalidad que ésta buscaba, cual es la imposibilidad de perseguir crímenes de lesa humanidad, la identificación de los responsables y su eventual sanción. Es que, precisamente esta motivación es la que contraría las obligaciones contraídas por el Estado argentino.

Estas circunstancias fueron valoradas por la Corte Suprema al dictar el fallo "Simón", ya que en referencia a las leyes peruanas y argentinas, sostuvo que "…ambas constituyen leyes *ad hoc*, cuya finalidad última es la de evitar la persecución de lesiones graves a los derechos humanos (…) lo que indujo al tribunal interamericano a descalificar dichas reglas no fue tanto que el régimen haya intentado beneficiarse a sí mismo, en forma directa, con la impunidad de los

delitos que él mismo cometió (…) sino que son razones materiales las que imponen la anulación de leyes de estas características. Por lo tanto, resulta claro que también deben quedar alcanzadas aquellas leyes dictadas por regímenes ulteriores que otorgan impunidad a aquellos autores que pertenecían al régimen anterior, e infringen, de este modo, el propio deber de perseguir penalmente las violaciones a los derechos humanos" (considerando 24 del voto del Dr. Petracchi).

A propósito de ello, puede verse con mayor nitidez el criterio del Tribunal interamericano a partir de la sentencia que dictara en el caso "Gómes Lund y otros". Se trata de un supuesto similar al argentino, pues allí se cuestionó la validez de las leyes de amnistía emanadas del parlamento brasileño una vez restaurada la democracia en el país vecino y, nuevamente, la Corte resolvió por la invalidez de ese tipo de leyes. Es importante señalar que en esta oportunidad ese Tribunal no sólo ha fundado su sentencia en sus propios precedentes, sino que recurrió, a la vez, a diversos pronunciamientos dictados por otros organismos internacionales y por tribunales de los países americanos, entre ellos el caso "Simón" de nuestro Alto Tribunal, denotando entonces que para la Corte IDH las leyes nros. 23.492 y 23.521 también colisionan con el sistema interamericano de derechos humanos.

USO OFICIAL

En definitiva, en aplicación de la doctrina de leal acatamiento (descripta con mayor profundidad con anterioridad) y sus efectos, al no haber aportado argumentos novedosos que nos permitan alejarnos de la jurisprudencia establecida por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, es que habrá de desecharse el planteo defensista, en los términos expuestos en los últimos párrafos del subtítulo anterior.

SEGUNDO: DE LOS RESTANTES PLANTEOS PREVIOS INTRODUCIDOS POR LA DEFENSA OFICIAL.

Con carácter previo a introducirnos a estudiar el fondo de la cuestión, corresponde que el Tribunal se expida con relación a una serie de planteos introducidos por la defensa oficial al momento de realizar su alegato final. Teniendo en cuenta que el propio peticionante dejó sentado que no formulaba expresamente solicitudes de nulidad en los términos del art. 166 y ss. del ritual, es

que no habrá de otorgárseles el tratamiento que allí se prevé. No obstante ello, lo cierto es que merecen una respuesta del órgano jurisdiccional.

Debemos atender los agravios introducidos y vinculados con la alocución final del representante de la querella unificada nro. 2. La defensa atacó dicho acto por sostener que introdujeron acusación formal por la comisión de delitos sexuales cuando no mediaba requerimiento de elevación a juicio al respecto y que, incluso, esa querella no se encontraría facultada para acusar pues no contaba con requerimiento formal de acusación válido en los términos del art. 346 del ritual.

Dicho esto, debemos realizar tan sólo dos observaciones. Por un lado, no es cierto que la querella unificada nro. 2 haya formulado acusación por la comisión de delitos sexuales en forma expresa, sino que por el contrario incluyeron esa categoría dentro de la descripción de los ilícitos que se habrían cometido en el circuito represivo aquí investigado y consideraron que tales extremos quedarían abarcados por la figura penal de tormentos. Por ese motivo, no ha habido inclusión de hechos distintos a los que conformaron la plataforma básica objeto del debate.

En relación al restante agravio formulado, debemos destacar que, es cierto que el requerimiento de elevación a juicio formulado por los representantes de la Asociación de Ex Detenidos Desaparecidos y el Comité para la Defensa de la Salud, Ética Profesional y Defensa de los Derechos Humanos a fs. 587/695 el Sr. Juez de instrucción lo tuvo por no presentado a fs. 811/812. Pero también es cierto que el colectivo de querellas en cuestión incluye, entre otros organismos, a la Federación de Asociaciones Gallegas. Esta última institución cuenta con requerimiento válido, en los términos del art. 346 del ritual, que luce a fs. 1265/1374 y tal como consta a fs. 2181/2185 su representante legal extendió poder especial para actuar en las presentes a, entre otros, el Dr. Piatigorsky.

Por esos motivos, es que corresponde desechar los agravios introducidos por la defensa oficial de los encartados.

TERCERO: PAUTAS GENERALES DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA

A) Clandestinidad del plan sistemático de represión desplegado

por la última dictadura militar.

Tal como lo dijéramos al momento de dictar sentencia en las causas nros. 1696/1742 "Bignone, Reynaldo Benito Antonio y otros s/ inf. arts. 144 bis inc. 1° y último párrafo –ley 14.616-, 142 inc. 1° y 5° -ley 20.642 y 144 ter primer párrafo –ley 14.616-" -consideraciones que el Dr. Tassara hace suyas por compartirlas en un todo-, uno de los objetivos básicos de las Fuerzas Armadas de la Nación, que asumieron el poder del Estado a la fecha de los hechos aquí juzgados era, sin dudas, la de aniquilar lo que consideraron los oponentes o enemigos.

El plan sistemático de represión de la última dictadura implicó la lucha directa de las fuerzas armadas y de seguridad contra el definido oponente o enemigo interno, con atributos de absoluta ilegalidad y clandestinidad.

Los rasgos sobresalientes de esta característica se encuentran plenamente acreditados en autos y fueron hechos definidos en la causa 13/84.

La incidencia de esta metodología en la cuestión probatoria es innegable y es el tema que ahora nos ocupa.

La clandestinidad no podía tener otro objetivo que la impunidad por la propia conciencia de la ilegalidad de los procedimientos.

Por ello fue que el plan implementado preveía la absoluta reserva de la identidad de los ejecutores -tanto en la faz de los secuestros como en la del cautiverio e interrogatorio-, mediante el uso de ropa de civil y utilización de apodos o nombres ficticios y varias otras modalidades signadas por ese parámetro de clandestinidad, a las que ya hemos hecho referencia.

De estas cualidades se derivaron consecuencias que obviamente repercutieron sobre la reconstrucción de los hechos, tornando sumamente más laboriosa esta misión.

Pero esta condición de clandestinidad no logró finalmente su objetivo de impunidad, pudiéndose en el presente reproducir mucho de lo acontecido y acreditarlo debidamente, fundamentalmente mediante el aporte trascendental que en esta materia produjeron las víctimas, sus familiares y allegados.

B) La relevancia del testimonio producido por las víctimas, reglas para su valoración.

USO OFICIAL

Como consecuencia de la clandestinidad de la operatoria del aparato represivo, el testimonio de las víctimas se tradujo en la prueba más relevante de mérito, dado que el sistema mismo impedía la posibilidad de obtención de otros testimonios ajenos que permitan reconstruir lo ocurrido, en un ámbito en el que sólo operaban los represores y sus cautivos.

De ahí la relevancia que adquiere esta prueba, que combinada con otros medios probatorios, permiten -en primer lugar- acreditar la verosimilitud de los dichos y –además- completar el cuadro probatorio idóneo para un pronunciamiento acerca de los hechos y la imputación.

Nuestro sistema procesal recepta el principio de libertad probatoria –no restringe ni especifica el valor convictivo del medio de prueba ni lo determina para cada delito- dejando al arbitrio del juez la estricta valoración bajo las pautas de la sana crítica racional. En lo específico de la prueba testimonial, nuestro ordenamiento recepta el principio de amplitud de la prueba testimonial, lo cual lleva como contrapartida un riguroso control a los fines de la evaluación, que según el mismo ordenamiento prevé, debe hacerse bajo las pautas de la sana crítica racional.

El carácter de víctima, no es entonces un óbice para la merituación de este medio probatorio. El control para la evaluación del valor probatorio de los dichos de este tipo de testigos, es un proceso intelectivo que se realiza en el mismo acto de la audiencia, favorecido por la inmediatez de la oralidad, que permite a los magistrados evaluar cada detalle de los interrogatorios, las reacciones del testigo, sus vacilaciones o seguridades, su estado emocional, sinceridad, la gestualidad y otros índices que surgen continuamente de los interrogatorios de todas las partes.

De esa examinación surge la eficacia y valor de los dichos del testigo, con independencia de su calidad de tercero o víctima.

Por otro lado resulta fundamental también en la evaluación de la eficacia probatoria del testigo –sea víctima o tercero-, la interrelación de sus dichos con los otros medios de prueba acumulados. De este cruce lógico de información, surgen por lo general elementos que permiten afianzar o rechazar la verosimilitud de los dichos del declarante.

A través de este minucioso análisis que se debe efectuar, valorando conjuntamente todos los parámetros señalados y el resto de los medios probatorios

acumulados, surgen los elementos de información que -evaluados bajo las pautas de la sana crítica racional- nos permiten asignarle relevancia a los testimonios de las víctimas y construir a partir de los mismos el cuadro probatorio complejo y completo que nos permite fundar las conclusiones de los hechos que hemos tenido por acreditados. En cada caso particular, por cada hecho que hemos tenido por acreditado, efectuamos directa referencia a todo elemento de prueba que nos ha permitido tenerlo por probado.

Hemos tenido oportunidad de constatar que efectivamente se ha efectuado un amplio y arduo trabajo de reconstrucción, con comunicación entre sí de las víctimas. Sabemos también que era el único medio idóneo que permitía superar los conflictos que la característica de clandestinidad provocaba sobre la posibilidad de avance en la averiguación de lo sucedido. Pero ello no lleva de por sí solo a descalificarlo como medio probatorio, ni a restarle virtualidad o eficacia en ese sentido. Lo hemos tenido perfectamente en cuenta al momento de valorar la totalidad de la prueba.

USO OFICIAL

No resulta inválido entonces que de los recuerdos fragmentarios individuales, combinándolos con otros que los complementan, se pueda reconstruir un hecho que en forma individual resultaba difícil de definir. Con datos parciales que un testigo recuerda, si toma conocimiento de otros datos acerca de su fragmento, no es ilógico pensar que pueda asimilar la nueva información que permita darle significación a su recuerdo incompleto.

No vemos como censurable el trabajo de reconstrucción de la memoria de lo sucedido, ni la agrupación o reunión de las víctimas con intercambio de vivencias. Es más, lo vemos como un método necesario, imprescindible –en este caso especial- para poder superar los obstáculos derivados del perverso sistema de clandestinidad.

Pero como ya señaláramos en las pautas precedentes, debemos extremar el rigor en la percepción de todos los detalles que nos permitan asignarle mayor o menor credibilidad a los dichos y vincular la información entre sí y con la totalidad de los medios de prueba colectados en la causa. De este trabajo complejo, surgen las conclusiones que, en el caso de autos, nos ha permitido llegar al nivel de certeza necesario para la acreditación de los hechos que en esta

sentencia damos por probados.

Y aquí debemos realizar una última consideración, vinculado a un aspecto sobre el cual la defensa se agravia. Los Sres. Defensores se opusieron en su oportunidad a la incorporación de la totalidad de los registros de audio y video obtenidos durante el desarrollo del debate oral y público de las causas nros. 1668/1673 correspondientes a las declaraciones testimoniales allí prestadas. La respuesta otorgada por este tribunal a esa oposición ha quedado debidamente documentada en el acta de debate del día 17 de mayo pasado. En esa ocasión evaluamos la aplicación de la Acordada nro. 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal y el objetivo de evitar la revictimización de testigos mediante este procedimiento, entre otros aspectos a los que nos remitimos a efectos de evitar reiteraciones innecesarias.

Superado ese escollo, la defensa oficial se agravia ahora de la evaluación de esos testimonios y la posible afectación que podría acarrear al derecho de defensa de sus asistidos la falta de posibilidad de cotejo de los testigos, en los términos fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Benítez, Aníbal Leonel s/ lesiones graves" (causa N°1524C, B. 1147. XL.). Ante esto, y tal como lo dijéramos en el interlocutorio mencionado, la defensa ha tenido oportunidad de ofrecer y convocar al testigo que considerasen de utilidad, mas no hicieron uso de dicha facultad.

Al margen, consideramos que la garantía de control de producción de la prueba, en los términos fijados por los tratados internacionales sobre derechos humanos (C.A.D.H.art.8, 2.f; P.I.D.C.P.art.14.e) y según la interpretación de nuestro tribunal cimero en el fallo referido, apunta a evitar que la prueba de cargo no sea controlada por los imputados. Y en este caso, la totalidad de los testimonios en los que se fundará su responsabilidad a posteriori, preserva el pleno ejercicio de esta garantía pues han sido escuchados en la audiencia con las facultades contradictorias propias de esta instancia.

Por ese motivo, es que descartamos el agravio introducido en esa línea por la defensa letrada de los acusados.

Dicho esto, bajo el rigor técnico sentado con anterioridad es que habrán de evaluarse la totalidad de constancias incorporadas a esta investigación a fin de analizar la materialidad de los hechos sometidos a la jurisdicción de este

tribunal, resaltando que, el hecho de que una sentencia judicial previa haya declarado la existencia del acontecimiento, impide negar su ocurrencia, salvo una manifiesta contradicción con la prueba producida y recolectada posteriormente.

CUARTO: EXISTENCIA DEL HECHO DELICTUOSO

A) Contexto histórico

I. Plan Sistemático de represión ilegal ejecutado por la última dictadura militar que ejerció el poder a partir del 24 de marzo de 1976.

1) La sentencia dictada por la Excma. Cámara Federal en la causa nro. 13/84 y su relevancia para la comprensión de los hechos aquí juzgados.

El Ministerio Fiscal y las querellas le atribuyen a los enjuiciados la comisión de numerosas conductas constitutivas de crímenes de lesa humanidad, desplegadas entre los años 1977 y 1979, en un particular contexto histórico del país.

Es sabido que el 24 de marzo de 1976, la autodenominada Junta de Comandantes Generales de las tres Fuerzas Armadas de la Nación perpetraron un golpe de Estado, dando comienzo a la última dictadura militar que ejerció el poder hasta diciembre de 1983, instancia en la que se recuperó normalidad constitucional.

Del mismo modo, es un dato suficientemente conocido que el gobierno constitucional que asumió el 10 de diciembre de 1983, dictó el día 13 de ese mismo mes y año el decreto nro. 158/83 para impulsar el juzgamiento de los Comandantes de las tres Fuerzas Armadas que integraron las cúpulas de todas las juntas militares que, durante esa última dictadura, ejercieron el poder en el país.

La exposición de motivos de este decreto nro. 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional consignó que "la Junta Militar que usurpó el gobierno de la Nación el 24 de marzo de 1976 y los mandos orgánicos de las fuerzas armadas que se encontraban en funciones a esa fecha concibieron e instrumentaron un plan de operaciones contra la actividad subversiva y terrorista, basado en métodos y procedimientos manifiestamente ilegales […] Que entre los años 1976 y 1979 aproximadamente, miles de personas fueron privadas ilegalmente de su libertad, torturadas y muertas como resultado de la aplicación de esos procedimientos de

USO OFICIAL

lucha inspirados en la totalitaria doctrina de la seguridad nacional".

El decreto en cuestión, entre otras consideraciones, ya señalaba como un hecho que, entre los años 1976 y 1979 aproximadamente, se había privado de su libertad a numerosas personas en circunstancias de manifiesta ilegalidad las que habían sido víctimas de graves hechos. En concreto, y en tal sentido se señalaba allí que esas personas "…resultaron sospechosas a juicio de funcionarios no individualizados y sobre la base de esa mera sospecha, no obstante haber sido encontradas en actitud no violenta, fueron conducidos a lugares secretos de detención, sin conocerse con certeza su paradero ulterior, a pesar de lo cual cunde en la opinión pública la seria presunción de que muchos de ellos fueron privados de la vida sin forma alguna de juicio, y, además, de que durante el tiempo de esa detención muchos o casi todos los detenidos fueron víctimas de salvajes tormentos".

Esa decisión del Poder Ejecutivo Nacional, plasmada de tal modo en el decreto mencionado, finalmente se tradujo en la sustanciación, ya hace tiempo también, del recordado juicio ante la Excma. Cámara Federal de esta ciudad -hoy también conocido como "Juicio a los ex Comandantes" o "Juicio a las Juntas"-en el marco de la causa nro. 13/84 del registro de ese tribunal, instruida originariamente por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, cuyo resultado es harto sabido.

Esta sentencia -ya hace tiempo firme y pasada en autoridad de cosa juzgada- es indudablemente un antecedente insoslayable para contextualizar, circunscribir y comprender, desde el estricto sentido jurídico penal, los hechos que conforman el objeto procesal de la presente causa.

Allí, la Excma. Cámara Federal consideró probado, entre muchos otros sucesos, que la dictadura militar que usurpó el poder el 24 de marzo de 1976 ejecutó, a lo largo y a lo ancho del territorio nacional, un plan sistemático de represión ilegal.

Ese plan ostentó características bien definidas; entre ellas, la instalación de numerosos ámbitos o lugares físicos denominados centros clandestinos de detención ilegal de personas. De tortura y extermino, con posterioridad y únicamente en algunos casos, también se los denominó.

Precisamente, en ese pronunciamiento judicial recaído hace más de

treinta años se acreditó que la existencia del circuito represivo aquí investigado (capítulo XII: Cuestiones de Hecho n° 90, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 134, 135). Sobre la información allí contenida, volveremos luego.

2) El plan sistemático de represión ilegal y los sucesos probados en la presente causa.

Ya se señaló que la existencia de este plan sistemático de represión desplegado por la última dictadura militar es una de las cuestiones que la Excma. Cámara Federal tuvo por acreditada en su sentencia dictada en la citada causa nro. 13/84.

Es evidente -tal como habrá de señalarse a lo largo de este pronunciamiento- que las concretas conductas atribuidas a los encausados fueron perpetradas desde un aparato organizado desde las más altas estructuras de poder de la dictadura militar, para la ejecución en todo el territorio nacional de un feroz plan sistemático de represión que afectó a innumerables víctimas.

USO OFICIAL

Este aparato de represión y su plan criminal, como se verá más adelante, pretendió ser mantenido en la más absoluta clandestinidad para procurar la impunidad de todos sus operadores en cualquier nivel y hasta donde pudiese ser posible.

El testimonio de los sobrevivientes y la lucha inclaudicable en la que se involucraron junto con familiares de las víctimas, organizándose como podían, comenzó -poco a poco- a mostrar los rasgos de la barbarie clandestina. Su vital relevancia en esta causa, claramente se verá a partir que comencemos a desarrollar los capítulos correspondientes a los hechos acreditados. En esta introducción nos centraremos en las normas estructurales diseñadas desde el poder jerárquico de ese momento.

En este sentido, permanecieron como huellas imborrables importantes documentos con los que se pretendió reglamentar la autodenominada “ofensiva contra la subversión”, generados por quienes idearon y ordenaron esta criminal represión desde los más altos niveles de conducción de la dictadura.

Nos referimos, claro está, a los planes generales, directivas, órdenes y demás disposiciones militares dictadas para reglamentar aspectos significativos de la allí autodenominada “ofensiva contra la subversión”.

Ahora bien, en primer lugar, se enunciarán las normas con las que en un primer momento el gobierno constitucional destituido el 24 de marzo de 1976 pretendió encauzar la lucha contra la subversión, como así también las directivas y demás órdenes militares adoptadas con anterioridad a ese golpe de estado.

En segundo lugar, se citarán el plan, y las órdenes y directivas adoptadas con ese mismo fin por la propia dictadura militar con posterioridad a haber perpetrado ese golpe de estado, es decir, las dictadas a partir del 24 de marzo de 1976.

En todos los casos se individualizarán cada una de estas disposiciones y se describirán en forma acotada sus respectivos objetos.

3) Breve reseña del plexo normativo con el que se pretendió reglamentar ciertos aspectos de la denominada "ofensiva contra la subversión".

Como se adelantó en el apartado anterior, se aludirá en primer lugar a las disposiciones generadas antes del golpe de estado del 24 de marzo de 1976, y en segundo lugar se hará lo propio con las generadas con posterioridad a esa ruptura del orden constitucional.

a) Los decretos y directivas dictadas con anterioridad al golpe de estado perpetrado por las fuerzas armadas el 24 de marzo de 1976.

El gobierno constitucional depuesto por ese golpe de estado ya había dictado una serie de disposiciones que otorgaron injerencia a las fuerzas armadas en la denominada lucha contra la subversión y, principalmente, al Ejército, son las siguientes:

El decreto nro. 261/75 dictado en febrero de 1975 que encomienda al Comando General del Ejército ejecutar operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de elementos subversivos en la provincia de Tucumán.

El decreto nro. 2770/75 del 6 de octubre de 1975 a través del cual se crea el Consejo de Seguridad Interna, integrado por el Presidente de la Nación, los Ministros del Poder Ejecutivo y los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, a fin de asesorar al Presidente sobre las medidas necesarias para la lucha contra la subversión y la planificación, conducción y coordinación con las diferentes autoridades nacionales para la ejecución de esa lucha.

El decreto nro. 2771/75 de ese mismo 6 de octubre de 1975 por

medio del que se faculta al Consejo de Seguridad Interna a suscribir convenios con las Provincias para colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario.

El decreto nro. 2772 de esa misma fecha que extiende la acción de las Fuerzas Armadas a los fines de la lucha contra la subversión a todo el territorio del país.

El decreto nro. 261 se complementa con la directiva del Comandante General del Ejército nro. 333 del mes de enero de 1975, que fija la estrategia a seguir contra los allí denominados asentamientos terroristas en Tucumán, dividendo la operación en dos partes: la primera buscaba aislar a los grupos subversivos a través de la ocupación de puntos críticos y el control progresivo de la población y de las rutas, y la segunda por el hostigamiento progresivo a fin de debilitar al oponente y eventualmente atacarlo para aniquilarlo y restablecer el pleno control de la zona.

USO OFICIAL

Esa directiva nro. 333 cuenta con un anexo identificado con el nro. 1 que refiere a las normas de procedimiento legal en el que se establecen reglas básicas de procedimiento sobre detención de personas que indican su derivación preferentemente a la autoridad policial en el plazo más breve, sobre el procesamiento de detenidos que disponen su sometimiento a la justicia federal o su puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y, finalmente, versan sobre la posibilidad de disponer allanamientos, autorizándose en casos graves a prescindir de autorización judicial escrita, habida cuenta el estado de sitio que por entonces imperaba.

Lo dispuesto en los decretos nros. 2770, 2771 y 2772 es reglamentado a través de la directiva nro. 1/75 del Consejo de Defensa del 15 de octubre de 1975 que instrumentó el empleo de las fuerzas armadas, de seguridad y policiales y demás organismos puestos a su disposición, para la lucha contra la subversión con la idea rectora de utilizar simultáneamente todos los medios disponibles y coordinarlos a niveles nacionales. Esta directiva, en definitiva, otorgó al Ejército la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión y la conducción de la inteligencia de la comunidad informativa para lograr una acción coordinada e integrada de todos los medios a

disposición.

Contribuyendo a esta última norma, el Ejército dictó a través de su Comandante General la directiva nro. 404/75 del 28 de octubre de 1975 que fijó las zonas prioritarias de lucha, dividió la maniobra estratégica en fases y mantuvo la organización territorial conformada por cuatro zonas de defensa (1, 2, 3 y 5), subzonas, áreas y subáreas preexistentes al Plan de Capacidades para el año 1972.

Pues bien, al mantenerse a los fines de la denominada lucha contra la subversión, la organización territorial ya conformada por el Plan de Capacidades para el año 1972, la Zona de Defensa I, quedó a cargo del Primer Cuerpo de Ejército, y comprendía el territorio de las Provincias de Buenos Aires –excepto algunos ámbitos correspondientes al Comando de Zona 4- La Pampa y la actual Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

b) La normativa dictada con posterioridad al golpe de estado perpetrado por las fuerzas armadas el 24 de marzo de 1976.

El marco generado con el golpe de estado en cuestión se sustenta en ciertos ejes que son fundamentales para la comprensión cabal del contexto vigente por entonces.

Por un lado, "la junta militar se erigió desde el 24 de marzo de 1976, como el máximo órgano político del Estado, reservando para sí, según el artículo 2° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, una vasta gama de facultades de gobierno, que comprendía aquellas que los incisos 15, 17, 18 y 19 del artículo 86 de la Constitución Nacional otorgan al Poder Ejecutivo, y las que los incisos 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del artículo 67 atribuyen al Congreso" (cfr. las consideraciones vertidas por la Cámara Federal en el capítulo XX inciso 1. de su sentencia dictada en la causa nro. 13/84).

Pero además, "el golpe de estado del 24 de marzo de 1976 no significó un cambio sustancial de las disposiciones legales vigentes a esa fecha en punto a la lucha contra la subversión" (cfr. ídem anterior, capítulo XX, inciso 2).

No obstante, corresponde hacer especial hincapié a ciertas disposiciones que fueron adoptadas para planificar y dirigir la ejecución en sí misma del golpe de estado y desplegar las acciones necesarias para facilitar la constitución y funcionamiento del nuevo gobierno militar, como así también citar otras órdenes y directivas impartidas.

Las disposiciones necesarias para ejecutar el golpe de estado y garantizar la instauración de la dictadura militar están contenidas en el denominado Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional) de febrero de 1976.

Este documento contiene trazos bien definidos del esquema más básico del plan sistemático de represión ilegal finalmente ejecutado en los hechos por la dictadura militar que finalmente se abrió paso con el golpe de estado perpetrado el 24 de marzo de 1976, y a su contenido habremos de referirnos en más de una oportunidad.

Resta por ahora recordar que en el Orden Nacional el Ejército adoptó las siguientes disposiciones: a) la orden parcial 405/76 del 21 de mayo de 1976 que modificó el esquema territorial de la directiva 404 en cuanto incrementó la jurisdicción del Comando de Institutos Militares, b) la Directiva del Comando General del Ejército 217/76 del 2 de abril de 1976 que concretó y especificó los procedimientos a adoptarse respecto al personal subversivo detenido, c) la directiva del Comandante en Jefe del Ejército 504/77 del 20 de abril de 1976 que actualizó y unificó el contenido del Plan de Capacidades y de la Directiva 404/75 y d) la Directiva 604/79 del 18 de mayo de 1976 que estableció lineamientos generales para proseguir con la lucha.

USO OFICIAL

4) Aspectos sustanciales del plan sistemático de represión ilegal.

Al tener por plenamente comprobado este plan, la Excma. Cámara Federal describió con profundidad y precisión sus alcances y características.

Por ser sumamente esclarecedoras gran parte de las consideraciones efectuadas por dicho tribunal, parece aconsejable recordarlas aquí.

Se dijo al respecto que "el golpe de estado del 24 de marzo de 1976 no significó un cambio sustancial de las disposiciones legales vigentes a esa fecha en punto a la lucha contra la subversión. Los comandantes militares que asumieron el gobierno, decidieron mantener el marco normativo en vigor, con las jurisdicciones y competencias territoriales que éste acordaba a cada fuerza […] el sistema imperante sólo autorizaba a detener al sospechoso, alojarlo ocasional y transitoriamente en una unidad carcelaria o militar, o su puesta a disposición de la justicia civil o militar, o bien del Poder Ejecutivo". (v. Directiva 404/75, Anexo 6-

Bases Legales-, PON 212/75y DCGE 217/76, Placintara/75, Anexo E y F). Esto sólo sufrió una pequeña modificación con el dictado de la Ley 21.460, que autorizó a las fuerzas armadas a actuar como autoridad de prevención, más de acuerdo a las reglas del Código de Procedimientos en Materia Penal" (cfr.: del capítulo XX de la sentencia, su apartado 2).

En ese mismo apartado 2), la Excma. Cámara Federal introdujo una serie de consideraciones que definen la sustancia misma del plan de represión ilegal, al consignar, con destacable precisión, que lo realmente acontecido fue radicalmente distinto, pues "si bien la estructura operativa siguió funcionando igual, el personal subordinado a los procesados detuvo a gran cantidad de personas, las alojó clandestinamente en unidades militares o en lugares bajo dependencia de las fuerzas armadas, las interrogó con torturas, las mantuvo en cautiverio sufriendo condiciones inhumanas de vida y alojamiento y, finalmente, o se las legalizó poniéndolas a disposición de la justicia o del Poder Ejecutivo Nacional, se las puso en libertad, o bien se las eliminó físicamente. Tal manera de proceder, que suponía la secreta derogación de las normas en vigor, respondió a planes aprobados y ordenados a sus respectivas fuerzas por los comandantes militares".

La descripción precedente es extremadamente ilustrativa, pues contiene todos los pasos esenciales del plan criminal concebido como un engranaje o sistema que sería aplicado en forma masiva en todo el territorio nacional.

Ese sistema operativo, que aquí preferimos llamar aparato o maquinaria organizada para la represión ilegal fue montado por la dictadura militar en el seno mismo de las fuerzas armadas del estado cuyo poder usurpó, y exhibe toda una serie de características que serán enunciadas más adelante.

Su activación o puesta en marcha, y va de suyo la dinámica diaria de este aparato represivo requirió de un elemento imprescindible para sustentarse en el tiempo: las actividades de inteligencia.

Con acierto ha dicho al respecto la Cámara Federal que para determinar las razones que generaron la decisión de montar ese aparato o sistema operativo y ejecutar el plan trazado "debe partirse de la completa prioridad que se asignó al objetivo consistente en obtener la mayor información posible".

Esa necesidad de obtener información, "fue condición suficiente para que el uso del tormento, el trato inhumano, la imposición de trabajos y el convencimiento creado a los secuestrados de que nadie podría auxiliarlos, aparecieran como los medios más eficaces y simples para lograr aquel propósito". (cfr. ese mismo apartado 2 del Capítulo XX de su sentencia).

Ahora bien, otro pasaje de esta sentencia dictada en la causa nro. 13/84, por su elocuente contenido, se erige en una contundente conclusión que permite encuadrar el contexto más estricto en que, conforme al cuadro probatorio colectado en esta causa, se han cometido los hechos endilgados a los encausados, y entenderlos como el resultado de un plan concebido desde los altos mandos del aparato ilegal y clandestino de represión.

Se dijo allí que "los comandantes establecieron secretamente un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las fuerzas armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o justicia), la libertad o, simplemente, la eliminación física[…]El sistema operativo puesto en práctica –captura, interrogatorio con tormentos, clandestinidad e ilegitimidad de la privación de la libertad y en muchos casos eliminación de las víctimas- fue sustancialmente idéntico en todo el territorio de la Nación y prolongado en el tiempo".(cfr. los apartados 2 y 3 del capítulo XX de la sentencia).

5) La práctica sistemática del secuestro, y las desapariciones forzosas de personas.

El incremento de detenciones de personas mediante procedimientos realizados bajo parámetros similares, también fue un dato comprobado judicialmente por la Excma. Cámara Federal en la causa nro. 13/84 y, ciertamente, harto revelador de una de las prácticas recurrentes de la represión ilegal que conformaron una de las secuencias del plan de represión concebido y finalmente ejecutado.

USO OFICIAL

En efecto, se acreditó que el aparato represivo montado echó mano, como una consecuencia casi necesaria de esas detenciones ilegales, a la desaparición forzada de personas.

Dijo al respecto la Cámara Federal que "con el advenimiento del gobierno militar se produjo en forma generalizada en el territorio de la Nación, un aumento significativo en el número de desapariciones de personas", circunstancia a la que se añadió un importante número de hechos denunciados consistentes en "la detención de personas por grupos de individuos fuertemente armados invocando casi siempre pertenecer a las fuerzas de seguridad con la posterior desaparición de aquéllas y lo infructuoso de las tentativas para lograr su paradero, y el consiguiente resultado negativo de los recursos presentados ante los organismos oficiales". (cfr. lo consignado en el Capítulo XI de la sentencia).

Estos hechos, según la Cámara Federal, ostentaron una serie de patrones comunes: a) Los secuestradores eran integrantes de las fuerzas armadas, policiales o de seguridad, y si bien, en la mayoría de los casos, se proclamaban como pertenecientes a algunas de dichas fuerzas, normalmente adoptaban precauciones para no ser identificadas, apareciendo en algunos casos disfrazados con burdas indumentarias o pelucas; b) Fueron desplegados con la intervención de un número considerable de personas fuertemente armadas; c) Estas operaciones ilegales contaban frecuentemente con un aviso previo a la autoridad de la zona en que se producían, advirtiéndose incluso, en algunos casos, el apoyo de tales autoridades al accionar de esos grupos armados; d) Los secuestros ocurrían durante la noche, en los domicilios de las víctimas, y siendo acompañados en muchos casos por el saqueo de los bienes de la vivienda; e) Las víctimas eran introducidas en vehículos impidiéndosele ver o comunicarse, y adoptándose medidas para ocultarlas a la vista del público; f) Las personas secuestradas eran llevadas de inmediato a lugares situados dentro de unidades militares o policiales o que dependían de ellas, que estaban distribuidos en el territorio del país, y cuya existencia era ocultada al conocimiento público.

6) Los hechos juzgados en autos son una manifestación del plan de represión ilegal ejecutado por la última dictadura militar.

Luego de haber valorado la prueba producida en este juicio, y más allá de la específica valoración que, a los fines que en cada supuesto corresponda

efectuaremos en lo que resta de este pronunciamiento, estamos ya en condiciones de señalar, con pleno grado de convicción, que los sucesos que han sido objeto de debate constituyen una evidente manifestación de ese plan sistemático de represión ilegal, ya comprobado judicialmente, que se repite con minuciosa exactitud en cada uno de los casos verificados que fueron materia del presente juicio y posteriormente trataremos.

II.- El aparato organizado para la represión ilegal activado desde la Zona I de Defensa del Comando del Primer Cuerpo de Ejército.

1) Introducción.

El plan sistemático de represión ilegal fue ejecutado a través de un aparato de poder organizado a tal fin, con ciertas características bien definidas que han sido suficientemente acreditadas en este juicio.

La dictadura militar estructuró e injertó este aparato en el seno mismo de las fuerzas armadas del estado, cuyo poder usurpó con el golpe perpetrado el 24 de marzo de 1976.

Estas disposiciones que ya fueron citadas al describir el contexto normativo del plan sistemático de represión ilegal, tienen un valor probatorio de particular relevancia.

Permiten un acercamiento bastante aproximado a las piezas y engranajes del aparato ilegal, para explicar sus ámbitos operativos y vislumbrar el modo en que se desplegó en los hechos.

Los planes, directivas y órdenes militares deben ser ubicados en su justa medida. Es que, indudablemente, muestran sólo una dimensión del aparato de represión y utilizan, como no podía ser de otra manera, un lenguaje pretendidamente técnico y propio del quehacer castrense.

Presentan las operaciones y estrategias impartidas como órdenes legales en sus fuentes y finalidades, como formando parte de un accionar legítimo y de excepción sustentado en reglamentos militares acuñados incluso con varios años de anterioridad al golpe de estado del 24 de marzo de 1976.

Adoptan un ropaje normativo y recurren a términos propios del bagaje comunicacional de los operadores del sistema en que se gestó este aparato ilegal de represión.

USO OFICIAL

Pero por debajo de lo escrito en estos planes y directivas, se pretendió esconder el aparato que se organizó y su plan criminal.

Empero, algunos de los términos utilizados delatan casi inevitablemente la realidad.

Esto ocurre claramente con el denominado Plan del Ejército (Contribuyente a la Seguridad) de febrero de 1976.

Allí se alude a ciertos lugares destinados a la "reunión de detenidos", no bastando mucho esfuerzo para advertir que éstos no son otra cosa que los centros clandestinos de detención y tortura como el involucrado en autos; hay otros ejemplos similares que más adelante se señalarán.

Las salvedades efectuadas también se pueden hacer extensivas a las declaraciones de los altos eslabones de mando del aparato organizado para la represión ilegal, pero además se impone, en este caso, efectuar una advertencia adicional.

Éstos declararon en calidad de imputados y, por tanto, algunas de sus manifestaciones fueron vertidas para mejorar sus respectivas situaciones procesales, por entonces comprometidas.

Estos dichos son pertinentes para el esclarecimiento del objeto procesal, y por ende serán valorados aunque sin soslayar el contexto procesal en que aquéllos los pronunciaron.

2) Los rasgos que trazaron la impronta del aparato de represión ilegal concebido por la dictadura militar.

a) La responsabilidad primaria del Ejército en la lucha contra la subversión.

Ya en la directiva nro. 1/75 del Consejo de Defensa y también en la adoptaba bajo el nro. 404/75 por el Comandante en Jefe del Ejército, como consecuencia de la primera, se advierten ciertos rasgos embrionarios del aparato de represión ilegal que, a toda marcha, la dictadura militar terminará por activar a partir de quebrantar el orden constitucional el 24 de marzo de 1976.

Entre ellos, se debe reparar que dentro de la misión encomendada por el Consejo de Defensa a las Fuerzas Armadas, al Ejército se le asignó la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito nacional (apartado 7.a.1 de la directiva nro. 1/75). Además le

otorgó el control operacional sobre la Policía Federal Argentina, el Servicio Penitenciario Nacional y los elementos de policía y penitenciarios provinciales.

También le impuso el deber de conducir con esa misma responsabilidad primaria el esfuerzo de la inteligencia de la comunidad informativa contra la subversión a fin de lograr una acción coordinada e integrada de todos los medios a disposición.

Esa doble responsabilidad delegada con alcance de primer orden o prioridad, fue la simiente que condicionó la preponderancia que finalmente tuvo el plan de represión ilegal desplegado desde el seno del Ejército.

El control operacional sobre la Policía Federal y las provinciales, el Servicio Penitenciario Nacional y de las provincias facilitó que se afiance su preeminencia en las operaciones del aparato clandestino activado desde el seno del Ejército.

Esa facultad terminó por convertirse en la llave que permitió subordinar a los elementos de otras fuerzas de seguridad, y hasta involucrarnos en la ejecución de las prácticas criminales de represión.

Más allá de los límites formales que explicaron algunos de los mandos del aparato, ese control operacional fue el modo de reclutar los servicios de esas fuerzas y sumarlos al plan.

Además debe destacarse que la inteligencia fue un elemento clave en la ejecución del plan sistemático, y ya desde el 24 de marzo de 1976 al activarse a toda marcha el aparato de represión ilegal se impulsaron a ritmo vertiginoso las operaciones de obtener, reunir y procesar información de todos cuantos se consideraban “oponentes”, actividad que fue capitalizada por el Comando de Zona I.

Esta actividad asignada con responsabilidad primaria al Ejército en el año 1975, fue usufructuada por el aparato activado por la dictadura militar.

La obtención de esa información, en la lógica de los operadores del sistema represión ilegal, se constituyó en el combustible mismo del aparato organizado para la represión ilegal.

b) Ideas rectoras y estrategias de la misión encomendada a las Fuerzas Armadas por la Directiva N° 1/75 del Consejo de Defensa.

USO OFICIAL

En primer lugar, esta directiva estableció la necesidad de emplear los medios disponibles en forma simultánea y concurrente a través de tres niveles, uno nacional, otro conjunto y el resto específico, éste último a cargo de cada fuerza en su jurisdicción territorial.

En segundo lugar, dispuso que esos objetivos se debían lograr en contra el aparato político administrativo y los elementos subversivos clandestinos y abiertos.

Reconocía que la subversión desarrollaba su potencial en los grandes centros urbanos y en algunas áreas colindantes, señalando que el esfuerzo principal se debía centrar en la Capital Federal, en el Gran Buenos Aires y en La Plata, entre otras provincias y ciudades que también citaba.

Prescribía además, que en zonas potencialmente aptas o áreas donde el accionar subversivo era limitado, las operaciones a desarrollar debían ser lo suficientemente intensas para desalentar o desarticular el aparato subversivo para convertirla en una zona sin problemas y controlada de modo de no permitir la infiltración subversiva.

Finalmente, otorgaba libertad de acción para el empleo de los medios en zonas calientes.

En efecto, se traza como estrategia un accionar conjunto y simultáneo con aplicación de todos los medios disponibles, aunque se admite la actuación específica de cada fuerza dentro de su jurisdicción territorial.

Resta reiterar que, con su directiva nro. 404/75, el Comandante del Ejército puso en inmediata ejecución en el ámbito de la fuerza a su mando, las medidas y acciones previstas en la directiva nro. 1/75 del Consejo de Defensa.

c) La zonificación en cuadrículas del espacio operacional del aparato organizado para la represión ilegal mantenida en la Directiva Nro. 404/75.

A los fines de adoptar las medidas jurisdiccionales de coordinación de las operaciones de ofensiva contra la subversión, esta directiva nro. 404/75 mantuvo, en líneas generales, lo ya dispuesto por el denominado Plan de Capacidades del Ejército del año 1972, en cuanto a las zonas de defensa.

Esta división del teatro de operaciones mantenida para la denominada lucha contra la subversión, terminó fijando de antemano el rol que finalmente

habrían de desplegar los operadores del aparato de represión ilegal ubicándolos, prácticamente, en el escenario de las prácticas criminales.

La relevancia que en la ejecución del plan sistemático de represión ilegal ha tenido este tema de la división en cuadrículas del espacio operacional del aparato organizado para la represión ilegal, es una cuestión que también quedó acreditada hace tiempo, en la sentencia dictada en la causa nro. 13/84 por la Excma. Cámara Federal en el histórico Juicio a los Comandantes.

En rigor, es un hecho admitido por quienes en su condición de ex jefes militares fueron imputados en otras causas que son antecedentes de este proceso, más allá de negar su responsabilidad en la comisión de crímenes de lesa humanidad similares a los que aquí se ventilan.

III.- El golpe de estado del 24 de marzo de 1976 y la activación a toda marcha del aparato de represión ilegal y su plan criminal.

El 24 de marzo de 1976, los por entonces Comandantes de las tres fuerzas armadas suscribieron un acta, procediendo, como allí se consignó, a "hacerse cargo del gobierno de la república" para lo cual asumieron el cargo de miembros de la Junta Militar, comprometiéndose a observar y hacer observar los objetivos básicos y estatutos para el allí denominado "Proceso de Reorganización Nacional" y la Constitución Nacional.

En ese mismo acto, se declararon caducos los poderes del Presidente de la Nación y de los Gobernadores y Vicegobernadores de las provincias, se dispuso disolver el Congreso Nacional, las Legislaturas Provinciales, la Sala de Representantes de la Ciudad de Buenos Aires y los Consejos Municipales de las Provincias, remover a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de los Tribunales Superiores Provinciales.

Este instrumento de la Junta Militar también decidió suspender la actividad política y de los partidos políticos a nivel nacional, provincial y municipal y las actividades gremiales de los trabajadores, empresarios y profesionales.

Una vez efectivizadas las medidas aludidas, disponía el documento que la Junta Militar tendría que elegir al ciudadano que ejercería el cargo de Presidente de la Nación.

USO OFICIAL

Por su parte, la Junta Militar dictó el Estatuto para el autodenominado "Proceso de Reorganización Nacional", con el objeto, según surge de su propio texto, de establecer las normas fundamentales a que se ajustaría el gobierno así instaurado en cuanto a la estructura de los poderes del estado y su accionar dirigido a alcanzar sus objetivos básicos.

En otra acta se fijaron éstos junto a los propósitos a alcanzar y, entre los primeros corresponde recordar, en lo que aquí interesa fundamentalmente, que se fijó allí como meta lograr la "vigencia de la seguridad nacional, erradicando la subversión y las causas que favorecen su existencia" (apartado 2.3 del documento citado).

Ahora bien, en algunas disposiciones dictadas por el propio gobierno militar instaurado con el golpe de estado perpetrado el 24 de marzo de 1976, se advierte la íntima relación que existió entre ese acto de quebrantamiento al orden constitucional, y la puesta en marcha a nivel nacional de la masiva y sistemática represión que los propios comandantes de la Junta Militar ordenó desde las más altas cúpulas del poder usurpado.

La orden parcial nro. 405/76 del mes de mayo de 1976 es bastante elocuente a ese respecto, cuando analiza en su apartado I distintos aspectos de la situación imperante a esa fecha.

En el punto b 1) "Fuerzas Amigas" se consigna que "El contexto en que se pueden desarrollar las operaciones contra la subversión ha variado con respecto a la situación que imperaba al impartirse la Directiva Nro. 404 (Lucha contra la subversión) debido a dos razones fundamentales: a) La asunción al Gobierno Nacional por parte de las FF.A.A. b) La aprobación de una estrategia nacional contrasubversiva conducida desde el más alto nivel del Estado".

Esta orden parcial manda a intensificar la ofensiva y se explaya sobre aspectos muy importantes que explican la gravitación que tuvo la represión en el ámbito del Comando del Primer Cuerpo de Ejército.

La directiva nro. 504/77 del Comandante en Jefe del Ejército, de abril de 1977, también dice, en retrospectiva, mucho acerca de la estrecha vinculación que existió entre los objetivos del autodenominado "Proceso de Reorganización Nacional" y su aparato ilegal de represión que aquí analizamos.

En su capítulo 2.a.1), al analizar la situación nacional al mes de abril

de 1977, se consigna que "La asunción del Gobierno Nacional por parte de las FFAA el 24 Mar 76, permitió concebir una ENC integral, coherente cuya aplicación fuese conducida desde el más alto nivel del Estado. Esto significó un cambio substancial de las condiciones en que se llevaba a cabo la LCS, haciendo posible aumentar considerablemente su eficacia, pero a un año de iniciado el PRN aún no se han alcanzado plenamente los resultados esperados, habiéndose producido desajustes o desequilibrios en la aplicación de las estrategias sectoriales que dieron como resultado logros disímiles que conspiran contra la imagen general y la eficiencia del conjunto".

Ahora bien, es claro que esta pretendida Estrategia Nacional contra la Subversión, escondía al aparato organizado para la represión ilegal y su plan criminal.

Desde el punto de vista sustancial –esto es, desde las efectivas prácticas represivas desplegadas- esta supuesta "estrategia" se tradujo en la masiva comisión de graves delitos como los que aquí se juzgan.

USO OFICIAL

Es ciertamente incontrastable que la perpetración del golpe de estado, el 24 de marzo de 1976, puso en marcha sin ambagues el verdadero plan criminal de represión.

Hace tiempo ya, la Excma. Cámara Federal fue categórica al expresar que "la implementación de tal sistema en forma generalizada fue dispuesta a partir del 24 de marzo de 1976, lo que parece indudable si se tiene en cuenta que una decisión de esa naturaleza implicaba, por sus características, el control absoluto de los resortes del gobierno como condición indispensable para garantizar la impunidad (…). Así lo demuestra palmariamente la circunstancia de que no se registren constancias sobre la existencia de los principales centros de detención con anterioridad a esa fecha". (Cfr.: su sentencia dictada en la Causa Nro. 13/84, Capítulo XX, apartado 2).

En el marco de aquel juicio se reunieron numerosos elementos de convicción que permitieron tener por acreditado que el comienzo de la aplicación general del aparato clandestino de represión se verificó, efectivamente, el mismo 24 de marzo de 1976.

IV.- El plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad

Nacional) del mes de febrero de 1976.

Como ya se destacó, este plan no sólo importó la planificación del propio golpe de estado perpetrado el 24 de marzo de 1976, sino también y fundamentalmente contenía ciertos rasgos bien definidos de la represión ilegal aplicada en los hechos.

En primer lugar, corresponde citar algunas cláusulas de este Plan referidas a la operación dirigida a derrocar, como efectivamente ocurrió, al gobierno constitucional depuesto el 24 de marzo de 1976.

La primera de ellas tiene que ver con el objetivo básico de la operación, y dice así: "La JCG (ser refiere a la Junta de Comandantes Generales) ante el grave deterioro que sufre la Nación ha resuelto adoptar las previsiones para el caso de tener que destituir al Gobierno Nacional y constituir un Gobierno Militar" (ver capítulo I., bajo el epígrafe 2 "Situación").

Sigue diciendo este plan de febrero de 1976 que: " La Armada y la Fuerza Área realizarán las operaciones necesarias para asegurar, conjuntamente con el Ejército la destitución del Gobierno en todo el ámbito del país y facilitar la asunción del Gobierno Militar, describiendo, a renglón seguido, las medidas para proceder a la detención del Poder Ejecutivo Nacional y las autoridades nacionales, provinciales y municipales que sean necesarias, de personas del ámbito político, económico y gremial que deban ser juzgadas.

Se establece como otras de las medidas a adoptar por las Fuerzas Armadas, el mantenimiento del orden y/o su restablecimiento en las jurisdicciones que les compete según el Plan de Capacidades, con las modificaciones que se introducen en el anexo 10 y las que eventualmente pudieren acordarse a partir de la recepción del presente plan (ver su capítulo 1, apartado b, ítem 1).

Esta disposición, se refiere, claro está, a la ya tan mentada zonificación en cuadrículas del territorio nacional, con las consecuencias que esto importó a los fines de la activación del aparato represivo ilegal y que más adelante se señalarán.

El plan, acorde con su finalidad básica, es francamente minucioso en sus pormenores y detalles. Al concretar la misión, establece que "El Ejército Argentino realizará a partir del día D a la hora H las operaciones necesarias para asegurar, conjuntamente con las otras FFAA, la destitución del gobierno en todo

el ámbito del país, a fin de facilitar la asunción del Gobierno Militar y contribuir a la consolidación del mismo" (ver su capítulo 2).

Divide la operación en tres fases: preparación, ejecución y consolidación.

Es decisivo, ahora, detenernos a analizar el contenido del Anexo 2 de este plan, pues versa sobre las medidas de inteligencia proyectadas contra quienes allí se consideran "oponentes".

La definición que, como se consignará a continuación, se establece para los "oponentes" es bastante reveladora del modo en que, finalmente, el aparato desató masivamente su plan sistemático de represión como un ataque masivo sobre parte de la población.

Esta concepción de "oponentes", como se verá, es tan amplia y vaga que permitió un uso indiscriminado, amplio y masivo, tan arbitrario e ilegal como las prácticas represivas mismas.

USO OFICIAL

Dice el plan que: "Se considera oponentes a todas las organizaciones o elementos integrados en ellas existentes en el país o que pudieran surgir del proceso, que de cualquier forma se opongan a la toma del poder y/o obstaculicen el normal desenvolvimiento del Gobierno Militar a establecer". (ver de ese Anexo 2, el Capítulo I, apartado a bajo el titulo Determinación del Oponente).

A renglón seguido, el plan se embarca en la tarea de definir las características del "oponente", estableciendo dos categorías, los activos y los potenciales.

La línea que separa a ambos tipos de "oponentes" la constituye el grado de participación actual que por entonces (cuanto menos al mes de febrero de 1976) exhibían, según el criterio del plan, algunas de estas organizaciones o elementos integrados y a las posibilidades futuras de las restantes.

En la categoría de "oponentes activos", el plan enumera no sólo las que considera organizaciones político militares, como E.R.P. y Montoneros, también incluye en un amplio listado a numerosas organizaciones políticas de izquierda existentes por entonces, y a las gremiales, estudiantiles y hasta de cuño religioso (ver las páginas 1 a 5 de dicho Anexo 2).

El plan aclara que los dirigentes de ciertas organizaciones incluidas

como “prioridad I” deben ser objeto de especial interés de los “Equipos Especiales” afectados a la “Detención de Personas”.

Precisamente, en el anexo 3 se ordena: “Detener a partir del día D a la hora H a todas aquellas personas que la JCG establezca o apruebe para cada jurisdicción, que signifiquen un peligro cierto para el desarrollo de las acciones militares o sobre las que existan evidencias de que hubieran cometido delitos o acciones de gran notoriedad en contra de los intereses de la Nación y que deban ser investigados” y “Proveer la detención de oponentes potenciales en la medida que éstos se manifiesten”.

Se prevé también la “elaboración de las listas de personas a detener” y que los procedimientos de detención estarán a cargo de esos “Equipos Especiales”.

Prescribe que cada comando de zona establecería en su jurisdicción los “Equipos Especiales” que resulten necesarios de acuerdo a las características de la misma, y que la planificación de los elementos a detener se haría sobre las listas que aquéllos confeccionen.

Consigna que cada comandante establecerá en su jurisdicción “lugares de alojamiento” de detenidos, incluyéndose la posibilidad de detener personas en dependencias militares.

Se advierte, como ya dijimos, sin esfuerzo que en este plan están delineados los trazos más básicos del aparato de represión ilegal.

La discrecionalidad para determinar “oponentes”, es en definitiva el criterio seleccionador que primó en las prácticas efectivas de la represión ilegal.

Tal modo de concebir a “oponentes” y “enemigos” permitió que se interceptara y sometiera al mismo plan sistemático de represión, con sus prácticas criminales, a dirigentes políticos, obreros y gremiales, trabajadores y empleados, abogados, psicólogos, maestros, médicos, farmacéuticos, veterinarios y demás profesionales de diversas ramas del saber, profesores y maestros, estudiantes secundarios, personalidades destacadas de la literatura, el cine, y de otros ámbitos de la cultura y el arte.

Con un abanico tan amplio de posibilidades, el aparato de represión y sus operadores podían -y efectivamente pudieron- encontrar a su “enemigo” en cualquier lugar y detrás de cualquier apariencia o condición.

Entonces, nada mejor que dividir el espacio geográfico en cuadrículas (zonas, subzonas y áreas), rastrillar, perseguir e interceptar a terceros, detenerlos mediante violentos procedimientos, conducirlos a los centros clandestinos de detención para someterlos a tormentos y vejámenes aberrantes con el avieso fin de obtener nueva información que permitiese al propio aparato represivo y sus responsables seguir en marcha, iniciándose nuevamente el ciclo de atropellos sobre nuevos "enemigos" u "oponentes".

En definitiva, producido el golpe de estado el 24 de marzo de 1976, el personal subordinado a los comandantes de la dictadura "…detuvo a gran cantidad de personas, las alojó clandestinamente en unidades militares o en lugares bajo dependencias de las fuerzas armadas las interrogó con torturas, las mantuvo en cautiverio sufriendo condiciones inhumanas de vida y alojamiento y, finalmente, o se las legalizó poniéndolas a disposición de la justicia o del Poder Ejecutivo Nacional, se las puso en libertad, o bien se las eliminó físicamente" (cfr. lo consignado por la Excma. Cámara Federal, en el curso del capítulo XX, apartado 2 de su sentencia dictada en la causa nro. 13/84).

La realidad de lo acontecido y probado hace tiempo en ese histórico proceso, y los hechos mismos que hemos debido juzgar aquí, permiten sin esfuerzo concluir que detrás de este plan de febrero de 1976, estaban sentadas las bases mismas del aparato de represión ilegal y su plan criminal.

Y entonces, no hace falta mucho esfuerzo para advertir que, por ejemplo, los aludidos "Equipos Especiales" intentaban ocultar con pretendida terminología técnica operativa a los grupos de tareas, y que debajo de la fachada de los denominados "Lugares de alojamiento (o reunión) de detenidos" se pretendieron enmascarar a los centros clandestinos de detención y tortura, como el involucrado en este juicio.

V.- La instalación de los centros clandestinos de detención en el espacio operacional del aparato de represión ilegal.

La decisión de instalar lugares clandestinos para el sistemático alojamiento en condiciones inhumanas de los cautivos y la aplicación de tormentos con el fin de obtener información rentable para seguir ejecutando el plan criminal, no podía ser ejecutada sin que los distintos mandos del aparato de

USO OFICIAL

represión tuviesen efectivo conocimiento de esto.

Planificar y ejecutar de manera permanente y masiva la represión criminal desatada como sistema, y mantener en operaciones estos centros clandestinos de detención y tortura, son actividades que sólo se explican racionalmente como la consecuencia de una actuación coordinada de un considerable número de sujetos, con distribuciones de poder diagramadas e impartidas por los altos mandos del aparato ilegal.

Una empresa criminal como ésta parece exigir toda una serie de recursos materiales y necesita contar con una infraestructura suficiente para asegurar la eficacia del plan, su clandestinidad y la consecuente impunidad de sus operadores.

Formar parte de un aparato de represión ilegal como el que la dictadura militar, enquistó y activó desde la estructura misma de las fuerzas armadas de un estado cuyo poder usurpó, no parece que se pueda concebir sin que sus operadores conozcan efectivamente sus engranajes más salientes y fundamentales.

Ese conocimiento debe tener la extensión necesaria para abarcar a los objetivos más básicos del plan criminal, y al rol asumido con mayor o menor injerencia en los ámbitos decisorios o ejecutivos del aparato, o en ambos según el caso.

El conocimiento sobre el plan y el fin propuesto por quienes actúan mancomunadamente, y la cohesión que exige participar de una actividad planificada de esta magnitud, son ingredientes propios de toda organización criminal con mayor o menor vocación de permanencia.

Al pertenecer sus operadores a una institución jerárquica y piramidal propia de toda fuerza armada, caracterizada por firmes relaciones de mando y obediencia entre superiores y subordinados, estas condiciones se reprodujeron en el aparato ilegal de represión.

Esta trasmisión de rasgos del quehacer castrense al aparato organizado para la represión ilegal, permite efectuar la siguiente conclusión.

Así como no parece posible desempeñarse con éxito en una fuerza armada de un estado de derecho sin conocerse mínimamente los fines más básicos de la unidad o grupo operacional de pertenencia, tampoco es razonable suponer

que alguien pueda ejercer algún rol de peso, dentro de un aparato de cuño militar organizado para la ejecución de prácticas sistemáticas de represión ilegal, sin saber y conocer cuál es la misión y cuál es su rol asignado.

La manifiesta ilegalidad y clandestinidad del aparato de represión y la necesaria comisión de graves crímenes contra la humanidad que su ejecución en el tiempo implicaba necesariamente, llevó a sus operadores a extremar el ocultamiento y enmascaramiento de todo lo actuado, persiguiéndose con ello obtener impunidad para sí y para terceros.

B) El circuito represivo conformado por los centros Atlético, Banco y Olimpo.

Corresponde ahora ingresar al tratamiento del centro clandestino de detención (CCD) identificado como Atlético, Banco y Olimpo que, según lo acreditado durante el debate, funcionó al menos desde febrero de 1977 hasta enero de 1979, bajo la órbita operacional del entonces General de División Carlos Guillermo Suárez Mason a cargo del Comando del Primer Cuerpo del Ejército correspondiente a la Zona de Defensa I.

Se trata de un único centro que mudó su sede sucesivamente pero que mantuvo en lo sustancial sus guardias, detenidos, *modus operandi* e, incluso, su mobiliario, pero quedó demostrada también la existencia de modificaciones y de rasgos distintivos de cada uno que serán estudiados a continuación.

Veremos ahora cada centro en particular. Aclaramos en este punto que una gran parte de las afirmaciones que se efectuarán guardan íntima relación con las vertidas por los distinguidos colegas que oportunamente conformaron este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 en las causas nros. 1668/1673. Los Dres. Gorini y Giménez Uriburu, que no participaron de dicho debate ni, lógicamente de la redacción de la sentencia allí dictada, hacen suyo, en lo pertinente, las afirmaciones en cuestión que se verán a continuación.

I.- Atlético.

El centro clandestino de detención “Club Atlético” o Atlético, se ubicó en el inmueble donde anteriormente funcionó la División Suministros de la Policía Federal Argentina, sito en la manzana delimitada por las Avenidas Paseo Colón y San Juan, y las calles Cochabamba y Azopardo, jurisdicción del Área 6

USO OFICIAL

de la Subzona Capital Federal de la Zona de Defensa I y en el que prestó funciones personal de la mencionada fuerza de seguridad.

Estuvo en funcionamiento al menos desde el día 16 de febrero del año 1977 (fecha en la que fue conducida detenida Mónica Marisa Córdoba) y hasta el 28 de diciembre de ese mismo año (cfr. declaraciones testimoniales de Villani y Merialdo), cuando debió mudar sus instalaciones para ser demolido tiempo después, debido a que allí se proyectaba -y efectivamente se realizó- el trazado de la Autopista "25 de Mayo".

El centro estuvo a cargo del fallecido Comisario de la Policía Federal Argentina, Antonio Benito Fioravanti, quien era apodado "Coronel", "Tordillo" y/o "De Luca".

Desde la publicación del informe "Nunca Más" elaborado por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP) se ha podido acreditar que el centro presentaba las siguientes características: "Primer nivel: Salón azulejado, puertas de vidrio, un escritorio grande y otro pequeño; en ellos se identificaba y asignaba un número a cada detenido. Puertas de vidrio. Acceso disimulado al subsuelo".

"Segundo nivel: Sin ventilación ni luz natural. Temperatura entre 40 y 45 grados, en verano. Mucho frío en invierno. Gran humedad. Las paredes y piso rezumaban agua continuamente. La escalera llevaba a una sala provista de una mesa de ping pong que usaban los represores. Al costado, una salita de guardia. Dos celdas para incomunicados. Una sala de torturas y otras para enfermería. Cocina, lavadero y duchas, éstas con una abertura que daba a la superficie externa por donde los guardias observaban el baño de las mujeres. Otro sector para depositar el botín de guerra".

"Celda llamada ´leonera´, con tabiques bajos que separaban boxes de 1,60 m por 0,60 m. En un sector, 18 celdas, en otro, 23. Todas de 2 m por 1,60 m y una altura de 3 a 3,50 m. Tres salas de tortura, cada una con una pesada mesa metálica. Colchones pequeños manchados de sangre y transpiración, de goma espuma" (CONADEP, "Nunca Más", Editorial Eudeba, Buenos Aires, año 2006, octava edición, pág. 96).

En cuanto al procedimiento que conllevaba generalmente cada una de las detenciones, puede señalarse que las víctimas arribaban "tabicadas" al centro,

en vehículos particulares que conducían los secuestradores y ocultos a la vista del público, donde ingresaban a través de un portón. Una vez dentro, los secuestrados eran obligados a descender en forma violenta hasta el segundo nivel a través de una escalera de pequeñas dimensiones, donde se los despojaba de sus ropas y demás efectos personales. Luego, se les asignaba un número y letra a modo de identificación, el cual debían recordar sin excepción, de lo contrario eran fuertemente golpeados y se intentaba, de ese modo, sustraerles su propia identidad.

Después, eran conducidos a la sala de torturas, también denominada "quirófano", donde eran sometidos a una sesión de golpes de puños, patadas y cadenas. A su vez, y salvo en contados casos, se los ataba de sus extremidades a una pesada mesa metálica y se los atormentaba mediante la aplicación de picana eléctrica en distintas partes del cuerpo, especialmente en sus pechos, zonas genitales y demás partes sensibles.

USO OFICIAL

Una vez pasada la tortura, y dependiendo del estado en que hubieran quedado los secuestrados, eran conducidos a la "enfermería", o bien si se encontraban en condiciones, eran llevados a una celda colectiva identificada como "leonera", donde permanecían en conjunto con otros secuestrados hasta tanto se le asignara una celda.

Pocos fueron los casos en que un secuestrado era conducido luego de la tortura directamente al "tubo" (eufemismo utilizado para designar a las celdas individuales). Una vez allí eran "engrillados" con cadenas en sus pies, y se las sujetaba con candados a los que les asignaba un número que también debía ser recordado por las propias víctimas, bajo amenaza de golpiza.

Estas celdas o "tubos" se encontraban asentadas en un pasillo estrecho, distribuidas en dos hileras enfrentadas entre sí, de un lado las de numeración par y del otro las impares.

Las condiciones de detención eran increíblemente severas, incluso más que en los centros Banco y Olimpo que lo sucedieron, pues permanecían largos períodos en el "tubo", a puerta cerrada, donde debían continuar con el "tabique" colocado. Los detenidos tenían, por otra parte, prohibido manifestar o exteriorizar cualquier signo de humanidad, no se les permitía llorar, hablar ni

entablar ningún tipo de comunicación entre ellos.

Fueron numerosos los sobrevivientes que afirmaron que durante el encierro en los calabozos, escuchaban jugar al ping pong al personal que estaba prestando funciones en el centro. Lo interesante de la referencia, es que las tareas de excavación realizadas en el lugar donde se encontraba emplazado el Atlético, arrojaron el hallazgo de una pelota de ping pong en el fondo del pozo correspondiente al montacargas.

Por su parte, de las celdas sólo salían contadas veces, entre ellas cuando eran conducidos al baño dos o tres veces al día. Eran llevados en trencito, al estilo "fila india".

El centro también contaba con una sala donde había detenidos "destabicados" que conformaban el llamado "consejo" y realizaban tareas de limpieza, de preparación y distribución de comida, atención de la enfermería, escribían a máquina lo que les era ordenado por los secuestradores y demás tareas de asistencia a las restantes víctimas, siempre que les fueran permitidas por quienes estaban a cargo del lugar.

Las condiciones de alimentación e higiene eran lamentables y degradantes, siempre entendido como mecanismo para despersonalizar a las víctimas que tuvieron estadía en este centro represivo.

Otro rasgo distintivo era el ensañamiento que tenían quienes estaban a cargo del centro para con los secuestrados judíos, que resultaban más severamente golpeados o eran sometidos a actos sumamente degradantes. La mayoría de los sobrevivientes destacó el especial ensañamiento que había contra las personas de religión judía.

La liberación era una forma de vaciar el centro con el objeto de poder recluir allí a nuevas víctimas. Sin embargo, no era la única ni la principal.

Es que, como se verá más adelante, los imputados realizaban una suerte de vaciamiento en conjunto, que denominaban "traslado". Era un procedimiento que, sucintamente, consistía en tomar a las víctimas seleccionadas, a las que se hacía parar en fila, dejando sus pertenencias -incluso sus ropas- bajo el pretexto de que no las necesitarían, e inyectándoles alguna sustancia que aminore sus posibles defensas, para luego subirlos a un camión en el cual eran sacados fuera del centro con dirección al destino final.

Estos "traslados" eran materializados sistemática y periódicamente, a razón de uno o dos por mes.

Finalmente, los testigos Villani y Merialdo, en el marco de la audiencia de debate de las causas nros. 1668 y 1673, ilustraron sobre el modo en que fue realizada la mudanza al centro denominado Banco.

El primero dijo en aquella oportunidad que "en ese momento hacen un traslado, uno o dos días antes, y a los que quedamos nos trasladaron al Banco, porque el Atlético iba a ser demolido, y según comentarios de algunos de los represores, el objetivo era llevarlo a un campo que estaban construyendo, especialmente proyectado para ello, pero hasta que se terminara ese campo nos llevan al Banco. El campo que se estaba construyendo es lo que se conoció como el Olimpo. Nos trasladan el día de los inocentes".

Por su parte, Merialdo afirmó que "hasta fines del 77, que nos trasladan al Banco. Referencia anticipada ninguna, simplemente nos dijeron suban, prepárense. Creo que del Atlético al Banco nos llevaron en colectivos, y del Banco al Olimpo en camiones con lonas. Estábamos todos engrillados, nos dijeron bajen y se acabo la historia. No vivimos, la única diferencia tal vez importante con respecto a otros traslados, fue que nos permitieron llevar cosas, ropa, el traslado del exterminio era sin nada".

USO OFICIAL

En definitiva, para el día 28 de diciembre de 1977 se realizó la mudanza y cesaron las actividades del centro clandestino Atlético.

II.- Banco.

Este centro clandestino de detención se encontraba emplazado en el predio ubicado en la intersección de la Autopista Richieri y Camino de Cintura (Ruta Nacional Nro. 4), en Puente 12 de Ciudad Evita, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, donde actualmente funciona el Destacamento de Infantería de La Matanza de la Policía de esa provincia, por ese entonces jurisdicción del Área 114 de la Subzona 11 de la Zona de Defensa I.

El centro estuvo en funcionamiento desde el día 28 de diciembre del año 1977 y hasta el 16 de agosto de 1978. Se trató de un centro transitorio que fue utilizado una vez abandonado Atlético y hasta la finalización de las tareas de "acondicionamiento" del Olimpo.

Este centro contó con dos jefes. En primer término mantuvo la dirección del lugar Fioravanti, quien como se dijo tuvo a su cargo la jefatura del Atlético, para luego, a mediados del año 1978, dejarlo en manos del también fallecido Guillermo Antonio Minicucci, Mayor (R) del Ejército Argentino, a quien se lo identificaba con los seudónimos de "Petiso Rolando" u "Odera".

También han sido señaladas sus principales características en el informe "Nunca Más" elaborado por la CONADEP. Allí, se dijo que "[e]l edificio reservado a los detenidos clandestinos estaba rodeado por otras construcciones antiguas, pertenecientes a la Policía de la Provincia de Buenos Aires. A partir de una playa de estacionamiento, se ingresaba por un portón de doble hoja de acero, con barrotes en la parte superior. A la izquierda, un pasillo donde daban tres salas de tortura, una de ellas con un bañito anexo. Más allá, la enfermería. A la derecha, las oficinas de inteligencia y el laboratorio fotográfico, luego una ´leonera´ o celda colectiva, después de transformada en un taller electrónico. Separadas del sector anterior por una circulación trasversal casi 50 calabozos o ´tubos´, muy estrechos, letrinas, baños, pileta, duchas, lavadero y cocina. Había un patio cubierto y otro descubierto, cuyas paredes estaban erizadas de vidrios" (CONADEP, "Nunca Más", Editorial Eudeba, Buenos Aires, año 2006, octava edición, pág. 90).

Respecto al procedimiento de ingreso de detenidos, la metodología era prácticamente la siguiente: en primer lugar eran llevados "tabicados" a la oficina de ingreso, donde eran desnudados, se les asignaba una letra y número para su posterior identificación y eran sometidos a un primer interrogatorio "administrativo".

Luego, eran llevados al "quirófano" o sala de torturas que, al igual que en Atlético, contaba con una mesa metálica donde los secuestrados eran sometidos golpes y generalmente se les aplicaba picana eléctrica.

Posteriormente, y dependiendo del estado en que hubieran quedado los detenidos, eran conducidos a la "enfermería" o directamente a las celdas. Las celdas o "tubos" eran calabozos de 80 cm. de ancho y 2 mts. de largo aproximadamente.

En esta sede, al igual que en el Atlético, había un grupo de detenidos que se encontraban "destabicados", que conformaban el "consejo", quienes se ocupaban de las tareas referidas al tratar el otro centro.

Estaba equipado, a su vez, con un laboratorio de electrónica y con una oficina de inteligencia en la que había papeles con listados de personas. Por otra parte, el lugar contaba con un patio interno, uno externo y una plazoleta al ingreso. El patio interno presentaba un techo que era aparentemente de vidrio, estaba rodeado de pequeñas celdas o calabozos y cuando estaba excedida la capacidad de los "tubos" -circunstancia que era prácticamente habitual- eran alojados allí detenidos en el piso sobre colchonetas, en el mejor de los casos.

Las condiciones de detención eran un poco menos rigurosas que en Atlético, pero más duras que en el Olimpo.

Precisamente, las pésimas condiciones de salubridad hicieron que el contagio de enfermedades fuera moneda corriente. A su vez, era frecuente escuchar por parte de los secuestrados los gritos de dolor que provenían de quienes estaban siendo torturados.

Sin embargo, como dijimos, las condiciones de detención no eran tan severas como en Atlético. Se presentaban situaciones curiosas que en ese centro de detención hubieran resultado inimaginables. No obstante, no todo era tan distinto a lo que ocurrió en Atlético. Aquí también la discriminación era cuestión diaria y había especial saña para con judíos y homosexuales.

Aquí también se produjeron "traslados" como forma alternativa de generar vacancias en el centro, independientemente de la liberación. El mecanismo era prácticamente el mismo y de él han dado cuenta numerosos testimonios.

Finalmente, la mudanza al nuevo centro de detención Olimpo, tuvo lugar el día 16 de agosto de 1978 e implicó el vaciamiento definitivo del Banco.

III.- Olimpo.

Ahora sí, entramos a la última fase del circuito represivo, que tuvo lugar en la sede del centro clandestino de detención Olimpo y que se encontraba ubicado en la intersección de la calles Lacarra y Ramón L. Falcón del barrio porteño de Floresta, donde funcionó anteriormente la División Mantenimiento de Automotores de la Policía Federal Argentina, bajo la jurisdicción del Área 5 de la Subzona Capital Federal de la Zona de Defensa I.

El centro funcionó desde el 16 de agosto de 1978, hasta el mes de

USO OFICIAL

enero de 1979, que según los dichos de Villani y Merialdo su cierre habría coincidido con el cambio de comandancia del Primer Cuerpo de Ejército.

Durante su funcionamiento, el centro continuó bajo la dirección de Minicucci. En las actividades intervenían las mismas fuerzas mencionadas respecto de Atlético y Banco, a lo que se agregó la colaboración de la Gendarmería Nacional para la realización de las guardias tanto internas como externas.

Este lugar fue la culminación del circuito represivo que había comenzado en Atlético y continuado transitoriamente en Banco. Tan es así, que no sólo compartía con aquéllos a víctimas y victimarios -al menos en gran parte-, sino que tenía en su interior parte de su mobiliario.

El centro fue descripto en el informe "Nunca Más" elaborado por la CONADEP del siguiente modo: "[p]ortón de acceso de acero, posiblemente rojo. Un tinglado de chapa de unos 10 metros de altura cubría casi todas las dependencias. Éstas eran nuevas, de unos 3 metros de altura, con techo de cemento, donde estaban dos o tres guardias. Se entraba por la guardia. Los traslados se hacían por una puerta de dos hojas, a la izquierda de ésta había una imagen de la Virgen. Un sector de incomunicados con grandes ventanas ojivales, tapadas con mampostería, dejando libre sólo una parte superior. Salita de torturas, letrinas. Del otro lado otra sala de torturas, una celda, un laboratorio fotográfico y dactiloscópico, una oficina de operaciones especiales. Una cocina y un comedor enfrente. Una enfermería para curaciones y otra para internaciones. Sala de archivo y documentación, otra para rayos X. Tres pasillos con celdas, cada línea de celdas tenía un baño con una cortina como puerta, en la tercera línea había un lavadero y duchas. Un cuarto de guardia con ventana hacia la playa de estacionamiento. Una habitación mayor se usaba para reparar los artículos del hogar, eléctricos y electrónicos robados en los allanamientos" (CONADEP, "Nunca Más", Editorial Eudeba, Buenos Aires, año 2006, octava edición, pág. 83/85).

El ingreso de detenidos era un procedimiento similar al utilizado en Atlético y Banco. Los secuestrados llegaban "tabicados" al centro, ingresando en vehículos a través de un portón pesado metálico, que daba a una gran playa de estacionamiento. Luego, eran llevados a la oficina de ingreso, donde eran

interrogados por sus datos y se les asignaba la nueva identidad, consistente en una letra y un número, para posteriormente, ser conducidos al "quirófano".

Luego, lo que ocurría en la sala de tortura no distaba del trato al que eran sometidos los secuestrados tanto en Atlético, como en Banco. Sin embargo, una característica distintiva de este CCD, era que en el "quirófano" había un cartel que rezaba "Bienvenidos al Olimpo de los Dioses".

Al igual que sus antecesores, el CCD contaba con una "enfermería" con piso de cemento color rojo y paredes sin revocar. En esa sala había medicamentos, material mínimo instrumental y una máquina para tomar agua, como las que suele haber en las heladerías.

Las celdas o "tubos" eran de mayores dimensiones que las de los otros centros, y podían ser alojadas de a dos personas.

Otro rasgo distintivo de este centro, es que en los "tubos" las parejas eran alojadas conjuntamente. Había otra sección de celdas que estaban al lado del "quirófano" o sala de torturas, que correspondía a los incomunicados.

En el centro también había una Oficina de Inteligencia, en donde se reunía información obtenida con motivo de la tortura o de los procedimientos realizados por las "patotas".

También en este CCD había detenidos que pertenecían al llamado "Consejo", que se ocupaban de realizar tareas de limpieza, enfermería, cocina, asistencia a demás víctimas y reparación de elementos que eran apropiados por las "patotas" en los operativos que efectuaban.

Los integrantes del "consejo" también organizaban funciones de teatro para el resto de los detenidos.

Era frecuente también la organización de "peñas" o "cantos", en los que los detenidos, sean o no del "consejo", eran puestos en los pasillos a presenciarlos.

El trato para con los detenidos era mejor que el dispensado en Atlético y Banco. Había como un "relajamiento" en las condiciones de detención. Las puertas de las celdas no permanecían todo el tiempo cerradas y las víctimas tenían más posibilidades de hablar entre sí.

Las condiciones de higiene eran mejores a la de los otros CCD, pues

USO OFICIAL

a los detenidos se les permitía asearse casi diariamente.

Incluso el trato a las mujeres embarazadas era mejor y así puede apreciarse del testimonio de Enrique Ghezan, Villani y Fernández Blanco.

Sin embargo, el trato para con los secuestrados también se endurecía periódicamente.

Otra actitud siniestra y degradante por parte de quienes se desempeñaban en el CCD, era hacer presenciar la celebración de la misa a personas que se encontraban clandestinamente detenidas en las condiciones descriptas.

Por otra parte, los "traslados" continuaron siendo el mecanismo por excelencia para liberar el cupo de detenidos en el centro y dar muerte a los prisioneros seleccionados.

Finalmente, y con motivo del cierre del centro, se realizó un último "traslado" a principios de enero de 1979, mientras que las demás víctimas fueron llevadas a otro centro clandestino de detención.

Las actividades del Olimpo cesaron en el mes de enero de 1979, dando por finalizado el circuito represivo.

C) Consideraciones previas al tratamiento individual.

Ahora bien, sentado cuanto precede, corresponde que nos adentremos al tratamiento de cada caso puntual.

Así es que, como fue explicado, el marco de imputación se encuentra delimitado por lo ocurrido dentro del centro clandestino de detención que sucesivamente funcionó en las sedes del Atlético, Banco y Olimpo.

Por esa razón, a medida que avancemos en el estudio de cada caso en particular, habremos de evaluar la prueba rendida a efectos de determinar la fecha de ingreso al circuito, los lugares donde permaneció cautivo y la fecha de limitación de ese período. En los casos en que la víctima recuperó su libertad, ésta será la fecha de finalización. En cambio, para aquellos que al día de hoy permanecen desaparecidos, habrán de utilizarse referencias temporales concretas que aporten otros testigos o, incluso, familiares, a los efectos de limitar los períodos en cuestión.

Por último, debemos recordar que, tal como fuera explicado con anterioridad, el valor que posee la comprobación judicial de estos mismos hechos

en pronunciamientos judiciales previos no puede pasarse por alto.

Debe producirse prueba contraria para refutar. Por eso mismo, el esfuerzo argumental se centrará en aquellos casos en los que existe controversia planteada por las partes. En los casos que no han discutido la defensa, y su ataque versa únicamente por el agravio general que fue introducido y tratado oportunamente, es que habremos de limitar su análisis a lo estricto y necesario.

D) Hechos en particular.

Caso nro. 1: Pablo Pavich.

Tenemos por probada la hipótesis acusatoria respecto de los delitos sufridos por el nombrado, conforme la descripción ya efectuada al transcribir el requerimiento de elevación a juicio que fuera mantenida por el Sr. Fiscal de Juicio ante esta instancia, con las salvedades que se efectuarán.

Para ello, valoramos los testimonios prestados durante el debate de las causas nros. 1668/1673 por parte de los sobrevivientes Ana María Careaga, Jorge Alberto Allega, Miguel Ángel D'Agostino, Julio Eduardo Lareu, Daniel Aldo Merialdo, Isabel Teresa Cerruti, Susana Leonor Caride, Jorge Augusto Taglioni, Graciela Irma Trotta, Isabel Mercedes Fernández Blanco y Carlos Enrique Ghezan, quienes fueron absolutamente contestes entre sí al afirmar la presencia del nombrado privado ilegítimamente de su libertad en Atlético, Banco y Olimpo, atribuyéndole de manera coincidente apodo, función asignada en el centro y jerarquía dentro de la organización política.

Los testigos Trotta, Ghezan, Fernández Blanco, Merialdo, Taglioni, Cerruti, Villani y D'Agostino ratificaron las referencias efectuadas en el desarrollo de este debate.

En lo que hace al vínculo con el apodo Pascual, lo cierto es que la totalidad de los testigos antes mencionados lo han identificado de esta forma. A ello le sumamos los listados confeccionados por Cid de la Paz-González y el de Villani. No podemos dejar de valorar además lo manifestado por Juan Antonio Del Cerro a fs. 1138 vta. del legajo de prueba nro. 119, lo que termina por conformar un cuadro probatorio suficiente para vincular estos dos elementos.

En base a la prueba documental analizada, le daremos, tal como lo hizo la Fiscalía en esta instancia, fecha de ingreso al circuito desde que tenemos

USO OFICIAL

acreditada su permanencia a partir de testimonios de víctimas sobrevivientes que así lo corroboren (Careaga, Allega y D'Agostino).

Por otro lado, y en base a los dichos de Ghezan y Fernández Blanco brindados en este debate, tenemos la certeza necesaria para afirmar que el nombrado fue trasladado el día 6 de diciembre del año 1978, de modo que hasta esa fecha se extenderá su privación de libertad. Ello se corrobora además con la información volcada en los listados confeccionados por Cid de la Paz- González y Villani.

A su vez, no puede pasarse por alto la prueba documental que fuera arrimada al sumario, específicamente el legajo de prueba nro. 148 y el legajo CONADEP nro. 6803, todo lo cual apoya aún más lo dicho hasta el momento.

En definitiva, y por las razones brindadas con anterioridad, es que tenemos por probada la privación ilegítima de la libertad de Pablo Pavich y su cautiverio en los centros clandestinos de detención Atlético, Banco y Olimpo, desde el mes de junio del año 1977 hasta el 6 de diciembre del año 1978.

Caso nro. 2: Mónica Marisa Córdoba.

Tenemos por probada la hipótesis acusatoria en relación a los delitos sufridos por la nombrada, conforme la descripción ya efectuada al transcribir el requerimiento de elevación a juicio que fuera mantenida por el Sr. Fiscal de Juicio ante esta instancia.

Valoramos para ello el contenido de la declaración testimonial prestada en el debate de las causas nros. 1668/1673 por la damnificada Córdoba lo que, por sí solo, resulta suficiente para acreditar tales extremos. Lógicamente, dicha afirmación puede mantenerse a partir de la veracidad de su testimonio, lo que se apoya en lo circunstanciado, coherente y minucioso de su relato. Corrobora aun más tal tesitura, las coincidencias y correlatos existentes entre sus descripciones y aquellas circunstancias que tuvimos por probadas en la parte general de este apartado. Entre ellas, destacamos lo relativo al camino recorrido hasta llegar al Atlético (Córdoba vivía por la zona y describió minuciosamente el trayecto realizado en el auto), la existencia de una escalera, la metodología de castigo corporal aplicada, la identificación de secuestradores ("Colores"), el detallado relato de la aplicación de picana y la forma en la que la acondicionaron para dicha tortura, la distribución física del lugar (leonera, sala de tortura), la

forma en la que fue identificada (letra y número), la extensa mención de víctimas detenidas, la forma en la que era llevada al baño y, finalmente, la metodología de liberación.

Además, destacaremos lo narrado por Córdoba en relación a Adriana Marandet de Ruibal, pues tanto la fecha de detención de esta última como las circunstancias del procedimiento que, como veremos a continuación se encuentran debidamente acreditadas, son coincidentes con los datos aportados por Mónica Marisa Córdoba.

Estas circunstancias se encuentran a su vez corroboradas con la documental arrimada al sumario, puntualmente el legajo de prueba nro. 264 y legajo CONADEP nro. 4260.

En definitiva, tenemos por probado que Mónica Marisa Córdoba fue privada de su libertad desde el día 16 de febrero del año 1977, alojada en el centro clandestino de detención el Atlético y, finalmente, liberada el día 19 de ese mismo mes y año.

USO OFICIAL

Caso nro. 3: Adriana Claudia Marandet.

Tenemos la certeza que esta instancia procesal requiere para dar por acreditados los extremos vertidos por los integrantes de la Fiscalía de Juicio, que fueron similares a los planteados por el Dr. Delgado al momento de requerir la elevación a juicio de la presente causa.

Valoramos principalmente los testimonios prestados en el juicio oral de las causas nros. 1668/1673 por los testigos Mónica Marisa Córdoba, Ana María Careaga, Jorge Alberto Allega, Marcelo Gustavo Daelli y Adriana Claudia Trillo, quienes fueron coincidentes al afirmar la presencia de Marandet en el Atlético, su apodo y las funciones asignadas dentro del centro.

También fue incorporado el testimonio Marcela Hebe Marandet y Beatriz Elena Bobes de Marandet, hermana y madre de la víctima respectivamente, quienes narraron de una forma precisa y circunstanciada los términos y características del procedimiento mediante el cual detuvieron a la víctima. Además, fueron sumamente esclarecedoras en lo que hace a la descripción del homicidio de Eduardo Ruibal, esposo de Adriana Marandet, lo que resulta absolutamente coincidente con las circunstancias relatadas por la víctima a

Mónica Marisa Córdoba al momento de ingresar en el Atlético.

En lo que hace a la vinculación del apodo con la víctima, fueron contundentes sus familiares al aportarlo, al igual que Córdoba, quien conocía a la víctima con anterioridad por compartir militancia política en la Unión de Estudiantes Secundarios. Córdoba incluso fue intensamente clara y abundó en detalles al hablar de Marandet en la declaración referida. Dijo concretamente que todas las personas a las que había nombrado durante su declaración eran militantes secundarios de entre 17 y 18 años, circunstancia ésta corroborada por los datos personales que se desprenden de la víctima, aportados por sus familiares en esta audiencia y en el legajo CONADEP, entre las que destacamos su propia partida de nacimiento obrante a fs. 68 de esas actuaciones.

Respecto de la fecha en la que se produjo su detención, la misma fue aportada por los familiares mencionados y corroborada además por la frondosa prueba documental de la que, a modo de ejemplo, puede mencionarse los siguientes elementos: la autorización para entregar el cadáver de Ruibal firmada por el Coronel Roualdes de fs. 3 del legajo 121, el informe del Cuerpo Médico Forense relativo a la recepción del cuerpo el día 18 de febrero del año 1977 obrante a fs. 212 del legajo mencionado, la constancia de fs. 277 del mismo legajo en la que se asienta la fecha del operativo en el que resultó herido Baigorria (y detenida Marandet) y declaración testimonial de Baigorria de fs. 237/238. Además, esa fue la fecha denunciada en las causas nro. 42.831, 13.061 y en el sumario 553 del Consejo Especial Estable de Guerra. En éste último incluso obran constancias a fs. 1/3 de actas labradas el mismo día del procedimiento.

En relación a la fecha hasta la que se extendió su privación, careciendo de prueba testimonial referida al “traslado” de la nombrada u otros elementos que nos permitan extender el período, habremos de utilizar la fecha de ingreso de la última víctima sobreviviente que la identificó; ella esa Ana María Careaga.

A su vez, no podemos pasar por alto que idénticas cuestiones fueron probadas en el marco de la causa nro. 13/84 del registro de la Cámara Federal de esta ciudad en el caso nro. 437 e, inclusive, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre la situación de los derechos humanos en Argentina del año 1979 (ver caso nro. 2327).

Finalmente, hemos analizado la prueba documental aportada a este legajo -al margen que aquellas constancias que se consideraron más relevantes ya fueran citadas en el desarrollo del caso-, todo lo cual resulta coincidente con las cuestiones hasta aquí mencionadas. Específicamente el legajo de prueba nro. 121, los legajos CONADEP nros. 2894 y 2896, el legajo REDEFA nro. 25, la causa nro. 43831 caratulada "Marandet Adriana Claudia, Privación ilegítima de la libertad a ésta. Denunciante Bobes de Marandet Beatriz Elena" del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 4 con fecha 29 de agosto de 1977, el sumario 553 del año 1977 nro. 5005/4 identificado como "Proceso instruido a Eduardo Edelmiro Ruibal y otros acusados de Atentado y Resistencia a la Autoridad, Lesiones, Homicidio, Privación ilegítima de la Libertad y robo" el cual tramitó ante el Consejo de Guerra Especial Estable Nro. 1/1, Juzgado de Instrucción Militar Letra 5N7 y el expediente nro. 12242 caratulado "Marandet Oscar Ramón privación Ilegítima de la Libertad según denuncia de Bobes de Marandet Beatriz Elena" del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 13, Secretaría 138.

USO OFICIAL

Por todo lo expuesto hasta el momento, es que tenemos por probado que Adriana Claudia Marandet fue privada de su libertad el día 17 de febrero del año 1977, alojada en cautiverio en el Atlético hasta, por lo menos, el día 13 de junio de ese mismo año.

Caso nro. 4: Roxana Verónica Giovannoni.

Damos por acreditados los extremos fácticos descriptos por la Fiscalía en su alegato final, que son idénticos a los expuestos por el Sr. Fiscal de la anterior instancia en su pieza acusatoria.

Para ello, tenemos en especial consideración los testimonios prestados durante el debate de las causas nros. 1668/1673 por Marco Bechis, Marcelo Gustavo Daelli, Gabriela Beatriz Funes y Ricardo Hugo Peidró, quienes fueron absolutamente contestes al explicar la presencia de Giovannoni en el Atlético, siendo coincidentes al identificarla a través de su apodo, carrera universitaria que cursaba y funciones asignadas en el lugar donde se encontraba cautiva. Los primeros dos aspectos fueron ratificados en el debate mencionado por su padre, de modo que en lo atinente a la vinculación entre ellos y la víctima no

existen resquicios de duda.

En lo que hace a la detención de la damnificada, su propio padre, Jorge Alberto Giovannoni, prestó declaración en la audiencia de debate ya referida y brindó numerosos detalles del procedimiento llevado a cabo en la pizzería sita en la intersección de la avenidas Triunvirato y Olazábal de esta ciudad capital, y ratificó concretamente el día en que se la secuestró. Inclusive la fecha aportada fue la misma que el nombrado indicó en las cercanías de la detención (ver fs. 1/3 de la causa 170, 2/4 de la 11.364, 17 de la 12.963 y 1/3 y 13/16 del legajo de prueba nro. 230).

En relación a la fecha hasta la que se extendió su privación, careciendo de prueba testimonial referida al "traslado" de la nombrada, habremos de utilizar las concretas manifestaciones de la testigo Funes en la declaración incorporada en cuanto a que, el día que ella es privada de su libertad tuvo contacto con Giovannoni y, después, nunca más la vio.

Por último, hemos valorado la prueba documental aportada para este caso concreto, específicamente el legajo de prueba nro. 230, el legajo CONADEP nro. 526, la causa nro. 12.963 caratulada "Giovannoni, Jorge Alberto s/denuncia de privación ilegal de la libertad en perjuicio de Roxana Verónica Giovannoni" del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 20, Secretaría nro. 160, el expediente nro. 37.533 caratulado "Giovannoni, Jorge Alberto s/denuncia de privación ilegítima de la libertad" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 10, Secretaría nro. 129, la causa nro. 11.364 caratulada "Giovannoni, Jorge Alberto interpone recurso de hábeas corpus en favor de su hija Roxana Verónica Giovannoni" del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 2, Secretaría nro. 5 y el expediente nro. 170 caratulado "Giovannoni, Roxana Verónica s/recurso de hábeas corpus" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 3, Secretaría nro. 7.

En definitiva, tenemos por probada la privación ilegítima de la libertad de Roxana Verónica Giovannoni desde el día 28 de febrero del año 1977 hasta, al menos, el día 10 de mayo de ese mismo año, y su cautiverio dentro del centro clandestino de detención el Atlético.

Caso nro. 5: Teresa Alicia Israel.

Tenemos suficientemente probadas las circunstancias de hecho relatadas por los Dres. Alagia, Sosti y Guaragna al momento de formular su acusación final, de idéntico tenor a las descriptas por el Sr. Fiscal de la anterior instancia en su requisitoria inicial.

Resultan de fundamental relevancia los testimonios brindados en el juicio oral y público celebrado en las causas nros. 1668/1673 por Delia Barrera y Ferrando, Ana María Careaga, Jorge Alberto Allega, Fernando José Ángel Ulibarri, Miguel Ángel D'Agostino y Marcelo Gustavo Daelli, todos ellos coincidentes entre sí y suficientes para acreditar la estancia de Israel en el Atlético y al referirse a ella a través de su apellido, profesión, actividad concreta, partido político al que asesoraba jurídicamente, tiempo que duró su cautiverio, entre otros aspectos.

Daelli, D'Agostino y Allega ratificaron en este juicio lo afirmado en aquella ocasión. Coincidieron al afirmar que fue trasladada, mas no pudieron aportar la fecha concreta en la que fue sacada del centro clandestino de alojamiento.

USO OFICIAL

En lo que hace a su detención, prestaron declaración testimonial en el debate mencionado párrafos anteriores sus hermanos Mirta y Héctor Eugenio, quienes narraron de una forma detallada las condiciones en las que se llevó adelante el procedimiento en la vivienda familiar, ratificando fecha en la que se produjo y los aspectos destacados a los que hicieron referencia los testigos sobrevivientes (la fecha incluso es la mantenida en las diversas peticiones judiciales presentadas en la cercanía del procedimiento –ver causas 13.149, 1, 2497 y 2544 y fs. 10, 33 y 301, entre tantas otras, del legajo de prueba nro. 120).

En relación a la fecha hasta la que se extendió su privación, careciendo de prueba testimonial referida a la ubicación temporal del "traslado" de la nombrada, habremos de utilizar la fecha de ingreso al circuito represivo de Ulibarri, pues es el único dato certero que al respecto se tiene.

Hemos analizado la prueba documental aportada a este legajo, todo lo cual resulta coincidente con las cuestiones hasta aquí mencionadas. Específicamente el legajo de prueba nro. 120, el legajo CONADEP nro. 1730, el expediente nro. 2544 caratulado "Israel Teresa Alicia s/hábeas corpus", del

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "A", la causa nro. 2497 caratulada "Israel, Teresa Alicia s/hábeas corpus" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia letra "A", el expediente nro. 1/78 caratulado "Israel, Teresa Alicia s/hábeas corpus en su favor" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6, Secretaría nro. 16 y, por último, la causa nro. 13.149/77 caratulada "Berestetzky de Israel, Clara s/interpone recurso de hábeas corpus en favor de Teresa Alicia Israel" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 17, Secretaría nro. 151.

A su vez, no podemos dejar de mencionar que idénticas cuestiones fueron probadas en el marco de la causa nro. 13/84 del registro de la Cámara Federal de esta ciudad en el caso nro. 82.

Por todo ello, es que tenemos por probada la privación ilegítima de la libertad de Teresa Alicia Israel desde el día 8 de marzo del año 1977 hasta, por lo menos, la primera semana del mes de noviembre de ese mismo año y su cautiverio dentro del centro clandestino de detención el Atlético.

Casos nros. 6, 7, 8 y 9: Carmen Elina Aguiar, Alejandro Francisco Aguiar Arévalo, Alejandra Lapacó y Miguel Ángel Butti Arana.

Tenemos probadas las circunstancias de hecho expuestas por la Fiscalía de juicio en su alegato final, las que fueran relatadas al transcribir el requerimiento de elevación a juicio formulado por el Sr. Fiscal de la primera instancia.

Valoramos principalmente los testimonios prestados en el desarrollo del debate de las causas nros. 1668/1673 por Aguiar y Aguiar Arévalo, quienes relataron de una forma precisa y circunstanciada el procedimiento llevado a cabo en la casa de la primera de las nombradas el día 16 de marzo del año 1977, como así también el lugar donde permanecieron privados de su libertad hasta el día 19 de ese mismo mes y las condiciones de su liberación. Además, resultaron absolutamente contestes al detallar la presencia de Lapacó y Butti Arana en el Atlético.

En relación al testimonio de las dos víctimas sobrevivientes en las declaraciones incorporadas, destacamos a la coherencia de su relato con aquel que se viene sosteniendo desde el momento de los hechos (ver fs. 1/4, 9/10, 18/23,

25/26 y 81/84 del legajo de prueba nro. 231, y los recursos de habeas corpus que dieran inicio a las causas identificadas con los nros. 39 y 242).

Además, resaltamos que tales relatos superan holgadamente los estándares probatorios fijados, pues las referencias que realizaron en aquella ocasión fueron contrastadas y corroboradas con los aspectos generales que se tuvieron por cierto al inicio de este considerando. Sucintamente -por la especial contundencia del cuadro probatorio en su generalidad-, habremos de destacar la descripción del recorrido hasta el lugar, las menciones efectuadas en relación a la distribución física del centro (leonera, oficina de ingreso, escalera, sala de torturas), identificación de captores ("Colores" y "Turco Julián") y la forma en la que fueron identificados (con letra y número, coincidente y correlativo con detenidos ingresados en fecha cercana).

Respecto del cautiverio de Butti Arana y Lapacó dentro del Atlético, resultan fundamentales los dichos de Marcelo Gustavo Daelli en la audiencia de debate, quien por haber sido compañero universitario de las víctimas pudo reconocerlas con relativa facilidad. Inclusive el nombrado aclaró que ambos fueron trasladados del centro entre a mediados del mes de abril del año 1977, entre los días 14 y 18 de ese mes.

Finalmente, hemos analizado la prueba documental aportada a este legajo, todo lo cual resulta coincidente con las cuestiones hasta aquí mencionadas. Puntualmente, el legajo de prueba nro. 231, los legajos CONADEP nros. 4541, 4708 y 4324, expediente nro. 39/77 caratulado "Lapacó, Carmen Aguiar de s/interpone recurso de hábeas corpus en favor de Alejandra Mónica Lapacó y Marcelo Butti Arana" del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 5, causa nro. 242/77 del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 5, Secretaría nro. 13, caratulado "Lapacó, Alejandra y Butti Arana, Marcelo s/recurso de hábeas corpus", expediente nro. 12.592/78 del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 13, Secretaría nro. 138, caratulado "Lapacó, Alejandra Mónica y Butti Arana, Marcelo víctimas de privación ilegítima de la libertad" y por último, la causa nro. 32.818/77 del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción

USO OFICIAL

nro. 6, Secretaría nro. 118, caratulado “Aguiar de Lapacó, Carmen Elina s/su denuncia de privación ilegal de la libertad”.

Por todo lo expuesto, es que tenemos por probado que el día 16 de marzo del año 1977 se produjo la detención ilegal de Carmen Elina Aguiar, Alejandro Francisco Aguiar Arévalo, Alejandra Lapacó y Miguel Ángel Butti Arana, quienes fueron alojados en cautiverio en el centro clandestino de detención el Atlético. Aguiar y Aguiar Arévalo fueron liberados el día 19 de ese mismo mes y año, mientras que de Lapacó y Butti Arana se desconoce su destino, sin perjuicio de lo cual se tiene probado que permanecieron alojados en dicho centro hasta mediados del mes de abril del año 1977, concretamente entre el 14 y 18 de ese mes.

Caso nro. 10: María del Carmen Reyes.

Hemos acreditado las circunstancias de hecho esgrimidas por los representantes del Ministerio Público Fiscal en su alegato final, que fueron de idéntico tenor a las descriptas en el requerimiento fiscal de elevación a juicio, ya transcriptas en el parágrafo correspondiente.

En primer lugar, y respecto de la fecha en la que se produjo su detención, tenemos en consideración las manifestaciones de su padre en la audiencia de las causas nros. 1668/1673 que fueron a su vez corroboradas con prueba documental arrimada a la investigación. Destacamos que en el procedimiento realizado a partir del dato extraído a la víctima se produjo la muerte de su pareja, Mario Lerner (a modo de ejemplo, ver nota de la Comisaría 10° de la PFA de fs. 27 y autopsia de fs. 22/25 del legajo 864, el certificado de la morgue judicial de fs. 27 y las actuaciones que tramitaron ante el Consejo Especial Estable de Guerra nro. 1/1 de fs. 50/82 del legajo CONADEP nro. 1472).

En relación a su permanencia en el circuito represivo, valoramos principalmente las manifestaciones efectuadas por los testigos Carmen Elina Aguiar de Lapacó y Marcelo Gustavo Daelli en las declaraciones que fueron incorporadas a este debate, quienes aportaron detalles suficientes y coincidentes (ambos la identificaron como estudiante de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires e, incluso, el último aportó fecha de detención y circunstancias en las que Reyes aportó a sus captores los datos de su pareja), lo que nos otorga la certeza suficiente para afirmar la presencia de Reyes en el

Atlético.

Inclusive Daelli refirió concretamente que la víctima fue trasladada entre el 14 y el 18 de abril, de modo que esa fecha será utilizada a efectos de delimitar su cautiverio. Este dato, al igual que ciertas características personales de la víctima fueron ratificadas en la audiencia de debate por el nombrado, sin perjuicio de haberse él mismo remitido a sus anteriores declaraciones sobre el particular.

A su vez, no podemos dejar de mencionar que similares cuestiones fueron probadas en el marco de la causa nro. 13/84 del registro de la Cámara Federal de esta ciudad en el caso nro. 182 e, inclusive, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre la situación de los derechos humanos en Argentina del año 1979 (ver caso nro. 4802).

Finalmente, hemos analizado la prueba documental aportada a este sumario, todo lo cual resulta coincidente con las cuestiones hasta aquí mencionadas. Específicamente los legajos de prueba nros. 864 y 334, legajos CONADEP nros. 123 y 1472 y causa nro. 39.556 caratulada "Lerner, Gregorio su querella" que tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 3.

USO OFICIAL

Por las razones dadas, es que tenemos por probada la privación ilegítima de la libertad de María del Carmen Reyes y su cautiverio en el centro clandestino de detención el Atlético, desde el día 17 de marzo del año 1977 hasta mediados del mes de abril de ese mismo año, concretamente entre los días 14 y 18 de ese mes, que se produjo su "traslado".

Caso nro. 11: Sergio Enrique Nocera.

Tenemos suficientemente acreditados los extremos alegados por la Fiscalía en esta instancia, ya explicados al momento de transcribir la pieza acusatoria, en relación a los hechos que damnificaran a Nocera.

Resultan de vital importancia para ello las concretas y claras expresiones realizadas por Marcelo Gustavo Daelli en la audiencia oral y pública de esta causa y en sus anteriores declaraciones que fueron incorporadas por lectura y a las que hizo referencia el propio testigo al momento de deponer en esta instancia. De esta forma, teniendo en cuenta que entre ellos existía un

conocimiento personal previo a su detención, lo que lógicamente les posibilitó una mejor y más eficaz identificación en cautiverio, a lo que se le suma el detalle aportado por Daelli respecto de las vivencias tenidas con Nocera, consideramos que su testimonio resulta suficiente para tener por probada la permanencia de la víctima en el Atlético.

Además, no podemos dejar de considerar que dichas características personales resultan coincidentes con aquellas expresadas por su hermana Dora Carmen Nocera al momento de prestar declaración testimonial en el debate de las causas nros. 1668/1673.

En otro sentido, y en base al testimonio prestado en la audiencia de juicio de las acusas referidas por Marcelo Gustavo Daelli, sumado a la existencia de otras constancias documentales que han sido valoradas en cada caso puntual, tenemos por probado que a mediados del mes de marzo del año 1977 se produjo una persecución puntual contra estudiantes pertenecientes a la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires, con militancia política, que tuvo como consecuencia la detención de un grupo de jóvenes entre los que se probó se encontraban, entre otros, Daelli, Nocera, Reyes, Lapacó y Butti Arana, para ser alojados posteriormente en el Atlético.

Dicho extremo se erige como un indicio de gran envergadura que, al ser analizado globalmente, puntualmente junto con la denuncia que da origen al legajo 312 y la declaración de su padre en ese mismo legajo, las constancias de fs. 1 y 29 del legajo CONADEP nro. 54 y las actuaciones del juzgado civil nro. 15 en el expediente 77.094 –ver resolución de fs. 136-, nos permite mantener la fecha de detención tal como fuera descripta en la acusación (que, además, fue la identificada por su hermana al declarar en el debate).

En relación a la fecha hasta la que se limitará la privación de la libertad del damnificado, y a falta de referencias temporales concretas por parte de Daelli, habremos de estar a la fecha de ingreso del nombrado al circuito represivo, esto es, el 24 de marzo del año 1977. Recordemos que el testigo fue interrogado concretamente sobre el punto, sin poder aportar fecha cierta de movimiento. Muy por el contrario, incluso relató que, a su entender, probablemente el nombrado haya fallecido en el centro de detención. Mas no tenía la certeza para afirmarlo. Explicó que dicha inducción la realizaba a partir de las condiciones de salud en la

que los encontró, pues lo vio infectado, con lastimaduras en la piel, en muy malas condiciones.

Todo lo expuesto se corrobora, tal como quedara plasmado, con la prueba documental aportada a la investigación, esto es, el legajo de prueba nro. 312, el legajo CONADEP nro. 54 y el expediente nro. 77.094/91 caratulado "Nocera, Sergio Enrique s/ausencia por desaparición forzada" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nro. 15.

En definitiva, tenemos por probada la privación ilegítima de la libertad de Sergio Enrique Nocera desde el día 18 de marzo del año 1977 y su cautiverio en el centro clandestino de detención el Atlético hasta, por lo menos, el día 24 de ese mismo mes y año.

Casos nros. 12 y 13: Carlos Rodolfo Cuellar y Lea Edelmira Machado.

Tenemos suficientemente acreditados los extremos alegados por la Fiscalía en esta instancia, ya explicados al momento de transcribir la pieza acusatoria, en lo que hace a los hechos que damnificaron a Cuellar y Machado.

Resulta suficiente para mantener dicha afirmación el testimonio prestado en la audiencia de debate de las causas nros. 1668/1673 por Carlos Rodolfo Cuellar, quien aportó un relato circunstanciado, minucioso y detallado de las vicisitudes sufridas por él y su mujer. En consecuencia, valoramos que las apreciaciones realizadas por el nombrado coinciden en un todo con las cuestiones de hecho que se tuvieron por probadas en la parte general de este apartado y por esa razón es que podemos afirmar que la pareja conformada por Cuellar y Machado permanecieron privados de su libertad en el Atlético, aún sin contar con testimonios de otros sobrevivientes que lo corroboren.

Tuvimos en cuenta principalmente los aportes realizados por el testigo en relación al trayecto realizado hasta llegar al centro de detención, la descripción del lugar como un sótano, los ruidos de motores y vehículos que sentía que le permitió ubicar el lugar cerca del puerto, el hecho de haber tomado conocimiento, mientras se encontraba en cautiverio y a través de un detenido que fue sacado varias veces del centro, que el lugar donde se encontraba se asentaba sobre la avenida Alem, la forma en la que se encontraba tabicado y atado con

USO OFICIAL

cadenas de pies y manos, el modo en el que fueron identificados (F96 y F97) que resulta correlativo y coincidente la letra en relación a otras víctimas detenidas en fecha cercana (Aguiar Arévalo, Aguiar, Lapacó, Butti Arana, Reyes y Daelli), la descripción realizada del modo en que eran llevados al baño, las identificaciones de detenidos como de captores (“Colores”, “Pajarito”, “Pascua”, entre otros) y el lugar en el que fue liberado.

Dichos aspectos han sido valorados tomando en consideración que, tal como refirió el testigo durante su declaración en el debate mencionado, en ningún momento pudo observar libremente el lugar donde permaneció detenido. Por ello, esa sumatoria de datos que conforman un cuadro indiciario suficiente para mantener los hechos tal como vienen requeridos.

Por lo demás, no puede obviarse que los extremos analizados que fueron depuestos oportunamente por la víctima resultan absolutamente coincidentes con el contenido del legajo SDH nro. 3780. De la ausencia de recursos judiciales en fecha cercana que nutran lo mantenido hasta el momento, Cuellar ha sido claro al respecto, explicó que ello respondió a una estrategia adoptada por el abogado del partido político al que pertenecía.

En definitiva, y si bien no se cuenta con el testimonio de Machado, el contenido de la declaración prestada por Cuellar resulta suficiente para tener por probado que la pareja fue privada de su libertad el día 21 de marzo del año 1977, que permanecieron en cautiverio en el Atlético y que recuperaron su libertad, Machado una semana después y Cuellar el día 23 de abril de ese mismo año.

Caso nro. 14: Silvia Liliana Cantis.

Previo a comenzar el análisis del caso concreto, habremos de limitar el marco probatorio dentro del cual nos moveremos.

La prueba de que atañe a Cantis consiste únicamente en las constancias del legajo SDH nro. 3075 y de la causa nro. 43.615 caratulada “Cantis, Silvia Liliana s/privación ilegal en su perjuicio, denunciante Cantis, Arnaldo Edgardo" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 4.

El testimonio de la nombrada fue desistido por las partes acusadoras y el testimonio prestado por la nombrada ante el Sr. Juez instructor a fs. 28560 y ss. no fue incorporado por lectura a este debate y no se ha insistido sobre el punto

en el momento procesal oportuno. Por esa razón, es incorrecto traer a colación ese relato so pretexto de preservar su revictimización en los términos de la Acordada nro. 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal pues ello, de ninguna forma, implica renunciar a la normativa procesal que rige la cuestión. Por ese motivo es que, a diferencia de lo realizado por la acusación, en esta resolución no habremos de otorgarle valor de ningún tipo a aquel acto, quedando sujetos únicamente a la evaluación de las pruebas mencionadas en el párrafo anterior.

Ahora bien, ya sumergidos a tratar el caso concreto, resaltamos que, en base a las constancias documentales, tenemos acreditado que el día 22 de marzo del año 1977 fue privada ilegítimamente de su libertad Silvia Liliana Cantis.

Así lo denunció su padre, Arnaldo Edgardo Cantis el día 26 de ese mismo mes y año ante la Comisaría 33° de la Policía Federal Argentina en el acto que motivara la formación de la causa nro. 43.615 ya mencionada (ver fs. 1/2, después ratificada judicialmente a fs. 13).

La propia víctima incluso a fs. 1/2 del legajo SDH nro. 3075 se manifestó en forma coincidente en cuanto a la fecha, lugar y circunstancias de su detención.

Ahora bien, su testimonio es el único elemento que tenemos para probar, tal como lo pretendieron las acusaciones, su permanencia en el centro clandestino de detención el Atlético, pues ningún testigo la ha mencionado en la audiencia y su caso no ha sido sometido a conocimiento de otro órgano jurisdiccional.

Sentado ello, y al analizar las afirmaciones que allí realizó, son más las dudas que las certezas en relación al lugar donde estuvo cautiva.

Efectuó menciones en torno a las altas temperaturas del lugar, la humedad que había y la forma en la que fue identificada (con letra y número), que conforman una sumatoria de indicios válidos como tales.

No obstante ello, no realizó ninguna identificación ni de acusado ni de otro damnificado, no describió físicamente el lugar, no hizo mención a los rasgos distintivos del centro que se acreditaron en la parte general de este apartado (por ejemplo, la escalera, o referirse al lugar como un subsuelo). Pero además, en

USO OFICIAL

dicha documental consta que identificó el centro a través de una revista que tuvo en sus manos –desconociéndose qué revista y, lógicamente, de qué planos se trata- e, incluso, que en el lugar la hicieron planchar sábanas blancas, color que únicamente ella refirió.

A ello le aunamos el extraño mecanismo de liberación, pues fue sedada y abandonada en la mitad de un campo que luego se enteró se ubicaba en la Provincia de Santa Fe (circunstancia ratificada por su madre al declarar en la causa nro. 43.615).

Por esos motivos, es que el grado de certeza que esta instancia procesal requiere no puede ser alcanzado, de modo que no se puede dar por acreditado el cautiverio de la víctima dentro del circuito represivo. Ello no implica, tal como se dijera anteriormente, negar la existencia propia del hecho, sino que, a las resultas de la presente, no podrá ser objeto de imputación a los acusados, imponiéndose adoptar un temperamento liberatorio sobre el punto. En definitiva, no se ha incorporado prueba nueva distinta a la valorada en el marco del juicio oral de las causas nros. 1668/1673 y, en aplicación de los principios analizados con anterioridad, no puede sino adoptarse una decisión como la que aquí se toma.

Caso nro. 15: Marcelo Gustavo Daelli.

Tenemos por probada la hipótesis acusatoria, en lo que hace a los hechos sufridos por Marcelo Gustavo Daelli.

Para ello, resultan de fundamental relevancia las manifestaciones efectuadas por el nombrado durante el desarrollo del juicio oral y público, en donde él mismo se remitió y complementó su declaración con sus anteriores deposiciones, concretamente la realizada en las causas nros. 1668/1673. Las descripciones, detalles y lo circunstanciada de su narración son aspectos que fueron utilizados y valorados en los casos 4, 5, 9, 8, 10 y 11 del presente decisorio. Las coincidencias y veracidad de su testimonio, lo que se constata con las generalidades que se tuvieron por probadas en los inicios de esta consideración, nos llevan a concluir que Daelli estuvo privado ilegítimamente de su libertad en el Atlético, en el lapso indicado por el nombrado durante su declaración.

No sólo destacamos el sinfín de coincidencias, tales como las

identificaciones de víctimas, detenidos, forma de identificación al momento de ingresar, escalera, candados, los números de los candados, el recorrido al llegar al lugar, entre otras tantas cosas, sino que se valora también la pertenencia al grupo descripto al tratar el caso de Nocera.

Dicho cuadro nos lleva a mantener la acusación en sus términos, pues la contundencia de su testimonio destierra la necesidad de ser corroborado con otras víctimas que hayan compartido cautiverio con él y que ratifiquen su presencia.

Por otro lado, hemos analizado la prueba documental aportada a este sumario, todo lo cual resulta coincidente con las cuestiones hasta aquí mencionadas. Específicamente el legajo de prueba nro. 225 y el legajo CONADEP nro. 7314.

En definitiva, y por las razones dadas, es que se tiene por probado que Marcelo Gustavo Daelli fue privado de su libertad el día 24 de marzo del año 1977, alojado en cautiverio en el Atlético hasta el día 29 de abril de ese mismo año, fecha en la que fue llevado a otro centro de detención ajeno al objeto procesal de esta investigación, para finalmente recuperar su libertad el día 29 de junio del año 1977 luego de haber permanecido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

USO OFICIAL

Caso nro. 16: Guillermo Daniel Cabrera Cerochi.

Tenemos por probada la hipótesis acusatoria en relación a los delitos sufridos por el nombrado, conforme la descripción ya efectuada al transcribir el requerimiento de elevación a juicio y que fuera mantenida por los Sres. Fiscales de Juicio ante esta instancia.

Valoramos para ello el contenido de la declaración testimonial prestada en el debate de las causas nros. 1668/1673 por el propio damnificado lo que, por sí solo, resulta suficiente para acreditar los extremos fácticos en cuestión. Podemos mantener dicha afirmación a partir de la veracidad del testimonio de Cabrera Cerochi, quien aportó vastos detalles y descripciones de sus vivencias, lo que se condice con los aspectos probados en la parte general de este apartado y que nos permiten adoptar tal decisión ante la ausencia de otros testigos que corroboren su presencia dentro del centro.

Se han valorado los siguientes aspectos de su declaración que

resultan suficientes para fundar su materialidad. A saber: las numerosas identificaciones de secuestradores que realizó (entre tantos otros, “Cobani”, “Turco Julián”, “Padre”, “Poca Vida” y “Angelito”), el haber tomado conocimiento que el lugar donde se encontraba alojado se denominaba Atlético en el momento de los hechos (recordemos que mientras permanecía en el auto que fue sacado a “marcar” casas de conocidos, dos captores -que identificó como “El Gordo” y “El Rubio”-, mencionaron de tal forma el lugar de detención, lo que Cabrera Cerochi pudo escuchar correctamente), la descripción del ingreso al lugar, la forma en la que fue identificado (M-39) coincidente a su vez la letra con otros detenidos secuestrados en fecha cercana (Giganti y Diéguez), el modo en el que fue acondicionado dentro del centro, la metodología utilizada sobre el testigo para la aplicación de picana eléctrica, la forma en la que era llevado al baño, entre otros tantos aspectos.

En definitiva, y al analizar estas circunstancias conjuntamente con la documental arrimada al sumario -legajo SDH nro. 3161-, tenemos la certeza necesaria para dar por probados los hechos sufridos por Cabrera Cerochi dentro del Atlético, entre el 1 y el 15 de abril del año 1977.

Casos nros. 17 y 18: María Rosa Giganti y Juan Patricio Maroni.

Tenemos suficientemente acreditados los extremos alegados por la Fiscalía en esta instancia, ya explicados al momento de transcribir la pieza acusatoria, en lo que hace a los hechos que damnificaron a Giganti y Maroni.

Hemos valorado principalmente el testimonio prestado en la audiencia de debate de las causas nros. 1668/1673 por María Rosa Giganti, quien aportó un relato circunstanciado, minucioso y detallado de las vicisitudes sufridas por ella y su marido. Consideramos que las apreciaciones realizadas coinciden en un todo con las cuestiones de hecho que se tuvieron por probadas en la parte general de este apartado, siendo de una incuestionable veracidad el relato en cuestión, y por todo ello es que podemos afirmar que la pareja conformada por Giganti y Maroni permanecieron privados de su libertad en el Atlético.

Resaltamos principalmente la descripción efectuada del ingreso al lugar (a través de una escalera y luego de pasar por un portón), la forma en la que fue identificada (M-46) coincidente a su vez la letra con otros detenidos secuestrados en fecha próxima (Cabrera Cerochi y Diéguez), la liberación en zona

cercana, que el tiempo que tardó es lógico desde el lugar donde se encontraba y fue detenida, la coherencia y correlación en la identificación, y la forma en la que se dirigían a ella dentro del centro.

No pasamos por alto el hecho de que su testimonio coincida en un todo con los relatos efectuados en las declaraciones incorporados, por Enriqueta Asunción Rodríguez de Maroni, testigo presencial del secuestro de la pareja, como así también por María Paula Maroni y Mirta Liliana Guarino quienes, cada una en su ámbito de actuación, relataron diversos aspectos de la búsqueda y reconstrucción de los hechos sufridos por Giganti y Maroni.

Puntualmente respecto de la fecha y lugar donde se produjo la detención de la pareja, son numerosas las declaraciones testimoniales obrantes en la prueba documental que verifican los dichos de Rodríguez de Maroni y la víctima (ver, entre otros, en el legajo 548 los dichos de Ángela Dotto de Rodríguez, Alberto Rodolfo Rodríguez, Graciela Josefina Acevedo, Abelardo Alejandro Oporto y Raúl Ricardo Bolognessi, todos ellos obrantes a fs. 52 y ss.). Estos extremos resultan coincidentes con la información volcada en los recursos judiciales interpuestos por la familia en fecha cercana a la producción de los sucesos (ver puntualmente presentaciones que motivaran la formación de las causas 62/83, 13.144 y 38.525).

USO OFICIAL

Como quedara plasmado, la prueba documental aportada a este sumario corrobora aún más lo dicho con anterioridad. Puntualmente, nos referimos al legajo de prueba nro. 548, legajo CONADEP nro. 3914, legajo SDH nro. 3519, causa nro. 38.525 caratulada “Maroni, Juan Patricio, Maroni de Rincón Ma. Beatriz y Rincón Carlos Alberto s/ PIL” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Instrucción nro. 28 y el expediente nro. 41.400 caratulado “Maroni, Juan Patricio s/ privación ilegal de la libertad” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 7.

Estos sólidos argumentos nos inclinan para dar por válida la hipótesis acusatoria, entendiendo que resultan suficientes si se tiene en cuenta la mayor exigencia probatoria que recae al carecer de testigos sobrevivientes que corroboren su permanencia en el Atlético. Sobre este último aspecto, tenemos en consideración también la fecha en la que se produjo su detención (principios de

abril) pues, como se verá, tenemos por probada la existencia de un gran "traslado" desde el Atlético efectuado a mediados de abril del año 1977 y prácticamente no se han incorporado testimonios de sobrevivientes de esa época, salvo Daelli y Cabrera Cerochi.

Finalmente, y en lo que hace a la fecha hasta la cual se probó la permanencia de los nombrados dentro del centro clandestino de detención, al carecer de testigos presenciales de su cautiverio, no podemos extenderlo a fecha posterior que la liberación de Giganti. Creemos que arrojar una fecha de finalización distinta a ella sería realizar meras conjeturas que exceden el marco de la presente sentencia.

En definitiva, tenemos por probado que el día 5 de abril del año 1977 se produjo la detención y privación ilegal de la libertad del matrimonio de María Rosa Graciela Giganti y Juan Patricio Maroni, que fueron alojados en cautiverio en el centro clandestino de detención el Atlético, y que Giganti fue liberada ese mismo día, mientras que Maroni permanece desaparecido habiéndose constatado su cautiverio en el centro tan sólo el día de su detención, desconociéndose si ésta se extendió aun más.

Caso nro. 19: Daniel Alberto Dinella.

Tenemos por probada la hipótesis acusatoria respecto de los delitos sufridos por Dinella, conforme la descripción ya efectuada al transcribir el requerimiento de elevación a juicio que fuera mantenida por la Fiscalía de Juicio.

Para ello valoramos los testimonios prestados durante el debate de las causas nros. 1668/1673 por Carlos Rodolfo Cuellar, Delia Barrera y Ferrando, Ana María Careaga, Pedro Miguel Antonio Vanrell, Jorge Alberto Allega, Miguel Ángel D'Agostino, Luis Federico Allega, Marcelo Gustavo Daelli y Daniel Aldo Merialdo, quienes fueron absolutamente contestes entre sí al afirmar la presencia del nombrado privado ilegítimamente de su libertad en el Atlético.

Las numerosas referencias efectuadas por testigos sobrevivientes, cuyas coincidencias resultan fundamentales -principalmente en relación a la función que tenía asignada dentro del centro, apodo con el que era conocido y militancia política-, nos permiten adoptar una decisión de tal forma aun ante la ausencia de prueba documental distinta a las declaraciones de los mencionados, que avale tal tesitura.

En lo que hace a la fecha en la que se produjo su secuestro, ante la falta de recursos judiciales de fecha cercana u otro elemento de ese tipo, habrá de estarse a la información volcada en el listado de Cid de la Paz y González, esto es abril del año 1977, pues dicho período se corrobora a su vez con la fecha de ingreso del primer testigo que lo mencionan (Daelli).

Respecto de la fecha hasta la cual se puede probar su permanencia, habremos de utilizar el día en el que se determinó el ingreso de la última víctima que lo menciona, este es Vanrell, pues dicha información es la que resulta de mayor grado convictivo, ya que no se encuentra corroborado con ningún otro dato el listado confeccionado por los sobrevivientes anteriormente mencionados.

En definitiva, tenemos por probado que Daniel Alberto Dinella permaneció privado ilegítimamente de su libertad entre el mes de abril y, por lo menos, agosto del año 1977, siendo mantenido en cautiverio en el centro clandestino de detención el Atlético, desconociéndose al día de hoy su paradero final.

USO OFICIAL

Caso nro. 20: Marco Bechis.

Consideramos que los hechos sufridos por Marco Bechis, objeto de acusación fiscal, se encuentran probados tal como los describiera el representante de la *vindicta* pública en su requerimiento formal de elevación a juicio.

Valoramos principalmente el contenido de la declaración testimonial prestada en el debate de las causas nros. 1668/1673 por el propio damnificado lo que, por sí solo, resulta suficiente para acreditar los extremos fácticos en cuestión. Podemos mantener dicha afirmación a partir de la veracidad del testimonio de Bechis, quien aportó vastos detalles y descripciones de sus vivencias, lo que se condice con los aspectos probados en la parte general de este apartado, sumado a las referencias de identificación personal y de otras víctimas que efectuó.

Habremos de resaltar puntualmente la identificación realizada de Roxana Verónica Giovannoni a quien le asignó el apodo de “Muñeca”, describió las funciones designadas y principalmente, relató el conocimiento previo que tenía con la nombrada, con quien incluso había compartido vivienda. Todo ello, se suma a las referencias efectuadas en relación a la existencia de una escalera que conducía al subsuelo, la pelota de ping pong, la descripción de la llegada, la

máquina de escribir, la picana eléctrica y la forma en la que fue acondicionado para su aplicación, la posterior identificación del centro clandestino donde permaneció alojado en base al informe publicado por Amnistía Internacional y la asignación no sólo de una identificación personal con número y letra sino también de números de candados. También hemos valorado lo narrado en relación a los vínculos que mantuvieron familiares y desconocidos para dar con su paradero, especialmente con Suárez Mason. Este marco le otorga un grado de credibilidad al testigo suficiente para dar por probado el caso en los términos explicados.

Respecto de las fechas en la que se produjo su detención y cautiverio, habremos de dar por ciertas las mencionadas por el testigo en la declaración ya referida pues, además, se encuentran corroboradas por la prueba documental arrimada al sumario. Nos referimos al legajo de prueba nro. 81, puntualmente las constancias de fs. 2 en relación a la fecha de detención (declaración del padre de Bechis aportando información brindada por el Consulado de Italia que fue acercada originariamente por compañeros de estudios del propio damnificado) y respecto del pase a disposición del Poder Ejecutivo Nacional resultan suficientes las constancias de fs. 8/10 (decreto 1097/77 por el que se formaliza su detención), 11 (informe de Superintendencia de Asuntos Judiciales de la P.F.A. que informa de la detención de Bechis) y 164 (nota del Ministerio del Interior de la Nación).

En definitiva, y evaluando conjuntamente la prueba documental aportada a la investigación con el contenido de la declaración testimonial de la víctima que fue incorporada, tenemos la certeza suficiente para afirmar que Marco Bechis fue privado de su libertad el día 19 de abril del año 1977, mantenido clandestina e ilegalmente alojado en el centro de detención el Atlético hasta el día 25 de ese mismo mes y año, para pasar a ser detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y finalmente expulsado del país.

Caso nro. 21: Susana Isabel Diéguez.

Hemos probado los hechos sufridos por Susana Isabel Diéguez, tal como fueran descriptos por el Ministerio Público Fiscal en su requerimiento de elevación a juicio y mantenido en el alegato final por la acusación estatal.

Para aceptar dicha hipótesis valoramos el contenido de la declaración testimonial prestada en el debate de las causas nros. 1668/1673 por la damnificada, quien efectuó un relato circunstanciado, detallado y absolutamente

veraz de su paso por el Atlético. Ello surge luego de contrastar el contenido de aquella declaración con los aspectos generales que se tuvieron por probados al comienzo de este apartado. Tuvimos en cuenta también la forma en la que fue identificada, descripciones del lugar e identificación realizada tanto de sus captores como de víctimas.

Destacamos particularmente la identificación del lugar como un subsuelo, la forma en la que fue acondicionada al momento de ser sometida a la picana eléctrica, el modo en la que fue identificada al ingresar (le fue asignada la letra M y el número 108, coincidente con la letra utilizada para otras víctimas que fueron detenidas en ese mismo mes -Cabrera Cerochi y Giganti-), los candados utilizados en las extremidades de la víctima, el modo en el que eran conducidos a los baños (haciendo "trencito" de detenidos).

Tan sólo resta destacar que dichas circunstancias fueron analizadas conjuntamente con la prueba documental aportada para este caso, de la que se corroboran aún más los extremos fácticos destacados con anterioridad. Específicamente, fueron estudiados el legajo de prueba nro. 270, el legajo CONADEP nro. 542 y la causa nro. 16715 caratulado "Diéguez, Susana Isabel s/ denuncia de privación ilegal de la libertad y daño" del registro del Juzgado Nacional de Instrucción en lo Criminal y Correccional nro. 13.

Respecto de la fecha en la que se produjo su detención, debe resaltarse que la declarada en el debate coincide con la totalidad de la documental aportada (ver denuncia efectuada por José Diéguez ante la Comisaría 47° de la PFA a fs. 1/2 de la causa 16.715 y ficha de denuncia del legajo CONADEP nro. 542).

En definitiva, y por las manifestaciones realizadas, es que tenemos probada la privación ilegítima de la libertad de Diéguez entre el 19 y el 22 de abril del año 1977 y su alojamiento en el centro clandestino de detención el Atlético.

Caso nro. 22: Nilda Haydée Orazi.

Celebrado el debate, y analizada la prueba arrimada a la investigación en su totalidad, debemos desechar la hipótesis introducida por la acusación pues su descripción no ha alcanzado en los suscriptos el grado de certeza que requiere una sentencia condenatoria.

USO OFICIAL

La damnificada no ha prestado declaración testimonial en el debate ni se cuentan con declaraciones de la instrucción que puedan ser incorporadas por lectura en los términos del artículo 391 del ritual.

El único elemento probatorio que sobre el caso se posee es la declaración prestada por Orazi el día 3 de febrero del año 1984 ante la Embajada Argentina del Reino de España y que conforma tanto el legajo de prueba nro. 314 como el legajo CONADEP nro. 3596.

Si bien en aquella oportunidad aportó concretamente la fecha, lugar y circunstancias de su detención, lo cierto es que la ausencia de referencias determinantes en relación al lugar donde permaneció cautiva nos impide dar por cierto que haya estado en el Atlético.

En ese sentido, resaltamos la ausencia de detalles de la distribución del lugar donde permaneció alojada, la falta de identificación de apodos de secuestradores cuya permanencia en el circuito haya sido acreditada (nombró a "Señor Máquina", "El Mosca" y "Oso Blanco") y la ausencia de referencias de damnificados cuya permanencia haya sido probada en esta causa, los particulares mecanismos de tortura que utilizaron sobre ella (fue la única mención a la aplicación de kerosene en las fosas nasales mientras eran sometida a sesión de picana).

En definitiva, el único testimonio que se cuenta de la nombrada no resulta suficiente ni ha podido ser constatado con los aspectos probados en la parte general de este apartado, no ha explicado los motivos por los cuales identificó al Atlético como el lugar donde permaneció cautiva y, como corolario, no ha sido mencionada por ninguno de los testigos que habiendo sido víctima en idéntico rango de fechas que Orazi.

De esta forma, existe un manto de duda que no puede ser obviado en el caso donde siquiera ha podido ser preguntada por las partes ni por el tribunal la propia víctima, perdiendo la inmediatez que debe primar en el debate, con los efectos que ello acarrea. Por esa razón, es que habremos de adoptar un temperamento liberatorio en relación a los imputados que fueran acusados en relación a este caso puntual.

Casos nros. 23 y 24: Gabriela Beatriz Funes y Ricardo Hugo Peidró.

Tenemos suficientemente acreditados los extremos alegados por la Fiscalía en esta instancia, ya explicados al momento de transcribir la pieza acusatoria, en lo que hace a los hechos que damnificaron a Funes y Peidró.

Resultan suficientes para mantener dicha afirmación los testimonios prestados por las víctimas en la audiencia de debate de las causas nros. 1668/1673 -incorporados a este juicio-, quienes efectuaron un relato circunstanciado, prolijo y detallado de las condiciones de detención y secuestro sufridas. Por ello, sumado a la coherencia y coincidencia de la recitación con los aspectos probados en la parte general de esta consideración, podemos afirmar que la pareja conformada por Funes y Peidró permanecieron privados de su libertad en el Atlético.

Destacamos particularmente la coherencia y posible corroboración de su testimonio en base a los aspectos que a continuación se enuncian. En ese sentido, hemos valorado la mención de la escalera, la identificación del lugar como un subsuelo, la identificación de víctimas puntuales y la asignación de apodo y función dentro del campo (puntualmente, Giovannoni y Medina, identificados como "Muñeca" y "Gerónimo", con tareas de reparto de comida y en la enfermería respectivamente), la persona por la que fueron puntualmente interrogados al ser detenidos (Alejo Mallea, al igual que otras víctimas secuestradas en fecha cercana, como por ejemplo Marco Bechis), la forma en la que fueron identificados (con letra y nro.), la distribución física del lugar, la mención del personal que actuaba dentro del centro, el camino recorrido hasta llegar al lugar de cautiverio y el tiempo que les demandó desde el lugar donde fueron secuestrados, el modo en el que fueron maniatados al ingresar y la forma en el que eran llevados al baño.

Todo ello es absolutamente conteste con la documental aportada a este sumario, específicamente el legajo de prueba nro. 232 y los legajos CONADEP nros. 6255 y 2604, pues las declaraciones testimoniales anteriores prestadas por las víctimas resultan totalmente coincidentes con las prestadas en esa última ocasión.

En definitiva, tenemos probado que el día 10 de mayo del año 1977 fue secuestrada la pareja conformada por Gabriela Beatriz Funes y Ricardo Hugo Peidró, que fueron alojadas en el centro clandestino de detención el Atlético, lugar

USO OFICIAL

desde donde recuperaron su libertad, Funes dos días después mientras que su marido lo hizo el día 27 de ese mismo mes y año.

Caso nro. 25: Pablo Rieznik.

Tenemos por probados los hechos sufridos por Pablo Rieznik, tal como fueran descriptos por el Ministerio Público Fiscal en su requerimiento de elevación a juicio y mantenidos en su alegato final.

Para ello valoramos el contenido de las declaraciones testimoniales prestadas por el propio damnificado en anteriores declaraciones, en tanto efectuó un claro y preciso relato de su secuestro y posterior alojamiento en el Atlético. Sus dichos se corroboran con los aspectos generales que fueron probados, y además con las manifestaciones efectuadas en la audiencia de debate de las causas nros. 1668/1673 por Miguel Omar Guagnini, quien realizó descripciones de idéntico tenor a los de Rieznik, respecto del secuestro sufrido.

En lo que hace al procedimiento de su detención, debemos decir que se encuentra corroborado también con las declaraciones obrantes en la causa nro. 43.522 que, en fecha cercana a los sucesos, ratifican el modo y la fecha en la que se produjo. Nos referimos al personal de la confitería donde los secuestraron (ver a fs. 11 y 12 los dichos de Gonzalo Álvez Arguellez y Teoblado Julio Villafañe, encargado y camarero del lugar respectivamente).

A su vez resaltamos también que dichos extremos son idénticos a los denunciados a través del diario “Buenos Aires Herald” que, el día 28 de mayo del año 1977 denunciaba los sucesos sufridos por Rieznik, en idénticos términos a los expuestos (ver fs. 6/7 del legajo CONADEP nro. 5725).

De esta forma podemos tener corroborados y apoyados los dichos de Rieznik en cuanto al momento de su detención. En lo que hace a su alojamiento en el Atlético, habremos de destacar la forma en la que fue identificado (con letra y número, que a su vez es correlativo con detenidos secuestrados en fecha cercana, tal es el caso de Jorge Alberto Allega), la referencia efectuada en relación al modo en el que eran llevados al baño, la forma en la que fue maniatado en una cama de metal al serle aplicada picana eléctrica, las menciones realizadas respecto del personal que actuaba en el centro, y la imposición de candados en sus extremidades a fin de limitarle el movimiento.

Sin perjuicio de haber quedado expresado en los pasajes precedentes,

es menester destacar que lo referido fue analizado conjuntamente con la prueba documental aportada para este caso, de la que se corroboran aún más los extremos fácticos destacados con anterioridad. Específicamente, el legajo de prueba nro. 335, el legajo CONADEP nro. 5725 y la causa nro. 43.522 caratulada "Rieznik, Pablo s/ privación ilegal de la libertad" del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 27.

En definitiva, tenemos por probado que Rieznik fue detenido ilegalmente y alojado en cautiverio en el centro clandestino de detención el Atlético, lugar donde permaneció privado de su libertad entre los días 25 y 31 de mayo del año 1977.

Caso nro. 26: María Isabel Valoy.

Tenemos por probada la hipótesis acusatoria respecto de los delitos sufridos por la nombrada dentro del Atlético, conforme la descripción ya efectuada al transcribir el requerimiento de elevación a juicio que fuera mantenida por los Sres. Fiscales de Juicio ante esta instancia.

Para ello valoramos puntualmente el testimonio prestado en el debate de las causas nros. 1668/1673 -incorporado oportunamente- por Ana María Careaga quien aportó numerosos detalles de la víctima, entre los que destacamos la fecha en la que se produjo la detención, sus circunstancias, destino de su hijo y apodo con el que se la conocía. Toda esa información fue posteriormente confirmada y ratificada por los familiares de la víctima, pues tanto Ángel Esteban Valoy, Miguel Omar Guagnini como Nicolás Guagnini se expresaron en un sentido absolutamente conteste con lo resaltado anteriormente.

A su vez, no podemos dejar de mencionar que idénticas cuestiones fueron probadas en el marco de la causa nro. 13/84 del registro de la Cámara Federal de esta ciudad en el caso nro. 360.

Debe resaltarse que todo lo dicho hasta el momento se encuentra corroborado además por la prueba documental que fuera anexada a esta investigación. Puntualmente, analizamos los legajos de prueba nros. 126 y 810, los legajos CONADEP nros. 1058 y 5295, la causa nro. 1300 caratulada "Guagnini, Diego Julio habeas corpus a su favor" del Juzgado de Instrucción nro. 1, el expediente nro. 1414 caratulado "NN s/ privación ilegítima de la libertad,

USO OFICIAL

damnificados Guagnini, Emilio, Guagnini Diego Julio, Valoy de Guagnini, María Isabel" del Juzgado de Instrucción nro. 1, Secretaría nro. 102, la causa nro. 2826 caratulada "Valoy de Guagnini, María Isabel s/ privación ilegal de la libertad" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 1, la causa nro. 1793 caratulada "Guagnini Diego, Valoy de Guagnini, María Isabel s/ víctimas de privación ilegal de la libertad" del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 1 y el expediente nro. 13.284 caratulada "Guagnini, Omar Argentino, interpone recurso de habeas corpus en favor de Guagnini, Diego Julio y de Valoy de Guagnini, María Isabel" del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 19.

De la prueba documental enumerada, habremos de destacar las constancias del legajo de prueba nro. 126, puntualmente la declaración testimonial del hermano de la víctima, Ricardo Francisco Valoy (fs. 65/66, originariamente causa 20.550), la presentación de su madre, Ofelia Chocobar de Valoy de fs. 67, el relato efectuado en el habeas corpus que luce a fs. 69/71 y la ficha de denuncia ante la CONADEP de fs. 100 donde se ratifica además el apodo con el que era conocida. Idéntico relato se efectuó en el recurso de habeas corpus obrante a fs. 1/3 de legajo nro. 810 y en aquel que motivara la formación de la causa 1300.

En resumidas cuentas, las versiones brindadas por los familiares en los numerosos reclamos judiciales intentados en fecha cercana a los sucesos, son absolutamente coincidentes con los extremos fácticos que en esta causa se tendrán por probados.

En lo que hace a la fecha de secuestro de la víctima, debemos decir que se encuentra absolutamente probada en base a las declaraciones de los familiares de la víctima que fueron mencionados con anterioridad, sumado a la referencias efectuada las declaraciones incorporadas de Careaga en cuanto a que la víctima fue detenida en el mes de mayo de ese año, ratificado en su totalidad con la información volcada en su listado por los sobrevivientes Cid de la Paz y González.

Respecto de la fecha hasta la cual se pudo determinar su permanencia en el Atlético, habremos de utilizar la información aportada por Ana María Careaga. Pero en este caso puntual, su declaración testimonial prestada en el juicio oral de las causas nros. 1668/1673 se ve complementada por aquella prestada a fs.

160 del legajo de prueba nro. 26 (certificación de su declaración completa en el marco de la causa nro. 13/84 –versión completa puede consultarse a fs. 41 del legajo de prueba nro. 158-) pues en esa anterior oportunidad ubicó temporalmente las anécdotas vividas con la víctima, lo que omitió hacer en esa última ocasión. Por esa razón, es que podemos mantener el cautiverio de la víctima hasta el día 13 de julio de ese mismo año.

En definitiva, es que podemos afirmar que María Isabel Valoy fue privada ilegalmente de su libertad el día 28 de mayo del año 1977, alojada en cautiverio en el centro clandestino de detención el Atlético donde permaneció, al menos, hasta el día 13 de julio de ese mismo año, desconociéndose a la actualidad su destino final.

Casos nros. 27 y 28: Electra Irene Lareu y José Rafael Beláustegui Herrera.

Tenemos suficientemente acreditados los extremos alegados por la Fiscalía en esta instancia, ya explicados al momento de transcribir la pieza acusatoria, en lo que hace a los hechos que damnificaran a Lareu y Beláustegui Herrera.

Hemos valorado principalmente el contenido de la declaración testimonial brindada por Ana María Careaga en las causas nros. 1668/1673, pues aportó valiosos detalles de las circunstancias y características de la pareja dentro del centro de detención el Atlético. Su relato es absolutamente coincidente con las vivencias narradas por Carmen Vieyra Abreu de Lareu, madre de una de las víctimas, quien ratificó los dos apodos con los que se conocía a su hija y el contacto que mantuvieron con Careaga al momento que ésta recuperó su libertad.

Inclusive los dichos de Careaga, en cuanto a que el matrimonio fue llevado por unos días a Campo de Mayo a visitar a la hermana de Beláustegui Herrera quien se encontraba detenida en ese centro clandestino, encuentra corroboración en base a lo explicado por Matilde Herrera y Rafael Beláustegui desde el mismo momento en que comenzaron a denunciar los hechos sufridos por su familia (ver constancias de fs. 1, 2/3, 6/7 y 24/25, entre muchas otras, del legajo de prueba nro. 252). Pero no sólo ello, sino que además el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de San Martín, en su sentencia dictada el día 18 de mayo

USO OFICIAL

del año 2010 en las causas 2023, 2034, 2043 y 2031 tuvo por cierto dicho extremo.

Del momento que se produjo el secuestro dieron cuenta los testigos Diana Nora Trifiletti y Carlos Francisco Brazzola al momento de deponer en el juicio oral de las causas nros. 1668/1673. Ellos compartían vivienda con las víctimas y ratificaron la fecha de secuestro aportada por sus familiares.

En definitiva, la prueba testimonial incorporada se corrobora en su totalidad con la prueba documental aportada. Puntualmente, nos referimos al legajo de prueba nro. 252, legajos CONADEP nros. 5056 y 5055, la causa nro. 13.201 caratulada "Lareu, Electra Irene y Beláustegui, Rafael José s/privación ilegítima de la libertad" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 29, el habeas corpus nro. 13.662 caratulado "Beláustegui, Rafael José y Lareu, Julio Eduardo s/recurso de hábeas corpus en favor de Electra Irene Lareu y Rafael José Beláustegui (h)" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 26 y el legajo nro. 493.855 del Ministerio de Salud y Acción Social -Secretaría de Desarrollo Humano y Familia- referente a Antonio Beláustegui.

En lo que hace a la fecha hasta la cual permanecieron alojados en el centro clandestino en cuestión, habremos de utilizar la única referencia temporal brindada por Careaga -en lo que a los damnificados se refiere-, en cuanto explicó que al recuperar ella su libertad la pareja continuaba secuestrada, pues el dato aportado por Cid de la Paz y González en su listado hartamente referido no pudo ser corroborado por otros elementos suficientes para extender aún más la estadía de la pareja.

En definitiva, es que tenemos por probado que Beláustegui Herrera y Lareu fueron secuestrados y privados ilegítimamente de su libertad desde el día 30 de mayo del año 1977 hasta, al menos, el 30 de septiembre de ese mismo año, y mantenidos en cautiverio en el centro clandestino de detención el Atlético, desconociéndose al día de hoy su paradero.

Casos nros. 29 y 30: Gustavo Alberto Groba y Graciela Nicolía.

Tenemos suficientemente acreditados los extremos alegados por la Fiscalía en esta instancia, ya explicados al momento de transcribir la pieza acusatoria, en lo que hace a los hechos que damnificaran a Groba y Nicolía.

Valoramos para ello los testimonios prestados en el debate oral y público por los hermanos Luis Federico y Jorge Alberto Allega, quienes aseguraron haber compartido cautiverio dentro del Atlético con la pareja de víctimas. La aptitud para generar convencimiento que ello implica se apoya en el grado de vinculación afectiva que los unía, pues los hermanos Allega eran amigos cercanos de Groba, incluso compañero de estudios universitarios de Luis Federico, lo que otorga mayor grado de veracidad y menor margen de error al contenido de sus declaraciones.

La fecha en la que se produjo la detención de la pareja se encuentra apoyada también por la declaración testimonial prestada en el debate de las causas nros. 1668/1673 por la testigo Elena Isabel Nicolía quien presenció la detención de su hermana.

Hemos analizado también la prueba documental aportada a este sumario, la que resulta absolutamente conteste con la valorada hasta el momento. Puntualmente, nos referimos al legajo de prueba nro. 154 y a los legajos CONADEP nros. 501 y 5216.

Destacaremos en concreto el listado obrante a fs. 8/9 del legajo de prueba nro. 154, donde la familia consignó la totalidad de presentaciones judiciales, ya sea recursos de habeas corpus o causas por privación ilegítima de la libertad, en la que obtuvieron respuesta negativa en los momentos inmediatos, y no tanto, posteriores. Es menester resaltar que tanto en las presentaciones judiciales referidas como en la diversas declaraciones testimoniales obrantes en dicho legajo (entre otros, Amalia Lía González de Groba -fs. 16- y José Alfredo Groba -fs. 46/47-) se ratificó siempre la hipótesis que hoy trae la acusación.

Por otro lado, y en lo que respecta a la fecha hasta la cual puede afirmarse que la pareja permaneció en el centro, utilizaremos las menciones efectuadas por los hermanos Allega, quienes ubicaron al matrimonio en un "traslado" que se habría sucedido entre fines de junio y principios de julio del año 1977.

En definitiva, tenemos la certeza suficiente para afirmar que la pareja de Gustavo Alberto Groba y Graciela Nicolía fue secuestrada el día 3 de junio del año 1977, alojada en el centro clandestino de detención el Atlético hasta, por lo

USO OFICIAL

menos, una fecha no determinada concretamente pero cercana al final del mes de junio de ese mismo año.

Caso nro. 31: Jorge Alberto Allega.

Tenemos por probados los hechos sufridos por Jorge Alberto Allega, tal como fueran descriptos por el Ministerio Público Fiscal en su requerimiento de elevación a juicio y mantenidos en el alegato final por el Dr. Alagia.

Para ello valoramos el contenido de la declaración testimonial prestada en el debate por el propio damnificado -complementada con su deposición en las causas nros. 1668/1673 a la que se remitió en este último acto-, donde efectuó un claro y preciso relato de su secuestro y posterior alojamiento tanto en el Atlético como en el Banco. No sólo sus dichos se corroboran con los aspectos generales que fueron probados en la parte introductoria de este considerando, sino también con las manifestaciones de Rufino Jorge Almeida, Luis Federico Allega y Mario César Villani, quienes afirmaron haber compartido cautiverio con Allega y fueron totalmente coherentes y concurrentes al describir las funciones asignadas en el centro a la víctima, el apodo con el que se lo conocía, su profesión, nombre y la existencia de un hermano en las mismas condiciones. El testimonio incorporado por lectura de Juan Carlos Guarino (fs. 21670/86 de los autos principales) resulta abundante y coincidente con ellos.

Además, habremos de resaltar la coherencia del relato de la víctima, la coincidencia de las fechas y detalles con sus anteriores declaraciones, el haber permanecido destabicado lo que le otorgó la capacidad de mayor conocimiento directo del lugar donde estuvo, la innumerable cantidad de identificaciones que realizó, tanto de captores como víctimas, lo que nos descarta de plano cualquier duda que se pueda llegar a plantear sobre el grado de convicción generado en su testimonio (ver, entre tantas otras, las declaraciones obrantes a fs. 8/14, 16/23 y 26/29 del legajo de prueba nro. 180).

Por lo demás, y en lo que hace a las fechas en que permaneció dentro del circuito represivo, además de contar con la exactitud y precisión de su testimonio, ellas se ven corroboradas también por los dichos de su madre Blanca Elvira Gómez de Allega (ver recurso de habeas corpus presentado y que motivara la formación de la causa nro. 38.468 y posterior declaración testimonial de fs. 28 de ese expediente) y de José Fraiese, compañero de trabajo de la víctima (ver fs.

32 de la causa referida).

Es menester destacar que dichas circunstancias fueron analizadas conjuntamente con la prueba documental aportada para este caso, de la que se corroboran los extremos fácticos destacados con anterioridad. Específicamente, los legajos de prueba nros. 180 y 234, el legajo CONADEP nro. 7023, el expediente nro. 38.468 caratulado "Allega, Jorge Alberto s/ privación ilegal de la libertad" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 7, Secretaría nro. 120 y la causa nro. 22.667 caratulada "Allega, Jorge Alberto s/ privación ilegítima de la libertad en su perjuicio" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 8, Secretaría nro. 123.

En definitiva, tenemos por probado que Jorge Alberto Allega fue privado ilegítimamente de su libertad y mantenido en cautiverio tanto en Atlético como en Banco desde el día 9 de junio del año 1977 hasta recuperar su libertad el día 10 de julio del año 1978, sin perjuicio de haber permanecido entre fines de septiembre del año 1977 al 13 de abril del año siguiente en otros centros clandestinos de detención ajenos al objeto de este proceso.

USO OFICIAL

Caso nro. 32: José Daniel Tocco.

Tenemos por probados los hechos sufridos por José Daniel Tocco, tal como fueran descriptos por el Ministerio Público Fiscal en su requerimiento de elevación a juicio y mantenidos en el alegato final por los Sres. Fiscales de Juicio.

Valoramos los testimonios incorporados de Ana María Careaga y Miguel D'Agostino para acreditar la permanencia de Tocco en el Atlético, quienes eran compañeros de militancia de la víctima, de modo que existía un conocimiento previo que descarta cualquier posibilidad de error.

Asimismo, Careaga relató que Tocco dentro del centro de detención le contó que su mujer se encontraba embarazada y cercana a dar familia, circunstancia corroborada con la partida de nacimiento obrante a fs. 41 del legajo CONADEP nro. 2334 en el que consta el nacimiento de su hijo el día 17 de julio del año 1977.

Respecto de la fecha de detención resulta contundente la denunciada de sus familiares en fecha próxima al suceso (ver recursos de habeas corpus de fs. 1 de la causa 22.859 y 1/2 de la 34.336 interpuestos por su padre, de nombre

Rómulo Remo Tocco).

En relación a la fecha hasta la cual se pudo acreditar la permanencia del nombrado dentro del centro clandestino, habremos de utilizar las concretas referencias efectuadas por el testigo D'Agostino en sus declaraciones anteriores a las que se remitiera al momento de prestar declaración en este juicio, para limitarlo hasta el día 20 de septiembre del año 1977, fecha en la que se produjo su "traslado".

Las afirmaciones realizadas anteriormente encuentran su correlato y se nutren en la siguiente prueba documental: legajo de prueba nro. 13, el legajo CONADEP nro. 2334, la causa nro. 22.859 caratulado "Rómulo Remo Tocco interpone recurso de hábeas corpus a favor de Tocco José Daniel" del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 27, el expediente nro. 34.336, caratulado "Tocco, José Daniel, víctima de privación ilegítima de la libertad" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 6 y la causa nro. 43.948 caratulada "Tocco, José Daniel s/privación ilegítima de la libertad, denunciante Tocco, Rómulo Remo" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 24.

A su vez, no podemos pasar por alto que idénticas cuestiones fueron probadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre la situación de los derechos humanos en Argentina del año 1979 (ver caso nro. 3727).

En definitiva, tenemos probado que José Daniel Tocco fue privado ilegítimamente de su libertad el día 12 de junio del año 1977, mantenido en cautiverio en el centro clandestino de detención el Atlético, desde donde fue visto por última vez el día 20 de septiembre de ese mismo año en el que se produjo su "traslado" final.

Caso nro. 33: Ana María Careaga.

Tenemos por probada la hipótesis acusatoria, en lo que hace a los hechos sufridos por Ana María Careaga, tal como fueran descriptos por el Ministerio Público Fiscal a lo largo de las piezas acusatorias pertinentes.

Para ello, resultan de fundamental relevancia las manifestaciones efectuadas por la nombrada durante el desarrollo del juicio oral y público de las causas nros. 1668/1673, testimonio que fue incorporado por lectura y que, por sí

solo, es suficiente para tener probada su estadía dentro del Atlético. Destacamos la coherencia, correlato y corroboración de su testimonio, tomando relevancia las afirmaciones relativas al modo en la que fue identificada al momento de su ingreso (con la letra K, al igual que Tocco, Allega, Fontana, D'Agostino y La Valle, todos detenidos en fecha cercana a Careaga), la descripción del lugar, las innumerables identificaciones tanto de víctimas como de personal actuante que realizó, entre otros tantos aspectos ya mencionados en la parte general de este apartado.

En cuanto a las fechas referidas por la víctima, debe destacarse que ellas resultan totalmente coincidentes con las denunciadas en momentos cercanos a los sucesos (ver recursos de habeas corpus interpuestos por la madre de la víctima -Ester Balestrino de Careaga- y que motivaran la formación de las causas 111 y 11.681 que en copias lucen a fs. 3/4 y 5/6 del legajo de prueba nro. 158).

Valoramos también los dichos vertidos en aquella audiencia por Delia Barrera y Ferrando, Osvaldo Juan Francisco La Valle, Jorge Alberto Allega, Fernando José Ángel Ulibarri y Miguel Ángel D'Agostino, todos ellos coincidentes entre sí al afirmar la presencia de la nombrada dentro del centro y al momento de referirse al apodo con el que era conocida, su estado de embarazo, la edad y militancia (circunstancias a su vez ratificadas por la propia damnificada en el debate oral). D'Agostino y Allega ratificaron esa información, en la audiencia llevada adelante en esta causa.

Tenemos en cuenta también que este caso fue objeto de valoración de la Cámara Federal de esta ciudad en la causa nro. 13/84, oportunidad en que se tuvo por probados los hechos ya descriptos (caso nro. 83).

Finalmente, hemos analizado la prueba documental aportada a este sumario, todo lo cual resulta coincidente con las cuestiones hasta aquí mencionadas. Específicamente el legajo de prueba nro. 158, el legajo CONADEP nro. 5139 y el expediente nro. 12414 caratulado "Careaga, Ana María s/ privación ilegal de la libertad" del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 12.

Destacamos la reiteración de los términos en los que depuso la víctima a lo largo del tiempo, resaltando que desde el momento en que recuperó la libertad y se presentó ante la CIDH su relato era idéntico al que efectuó 30 años

USO OFICIAL

después (ver trámite de los casos 2351 y 3362, según constancias de fs. 22/25, 27/39, 42/46, 47/49, 51/57 y 58/60 del legajo de prueba referido). Asimismo, en este mismo legajo encontramos el informe realizado por personal del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional el día 21 de mayo del año 1985, donde se constató la presencia de lesiones sobre la víctima (fs. 109/110).

En definitiva, tenemos por probada la privación ilegítima de la libertad de Ana María Careaga entre los días 13 de junio y 30 de septiembre del año 1977 y su cautiverio en el centro clandestino de detención el Atlético.

Caso nro. 34: Luis Federico Allega.

Tenemos suficientemente acreditados los hechos sufridos por Luis Federico Allega, conforme la descripción efectuada por el Ministerio Público Fiscal al momento de realizar su requerimiento de elevación a juicio que fuera mantenida en el alegato final.

Para ello, resulta fundamental el contenido de la declaración testimonial -y las anteriores a las que se remitió durante su deposición en la audiencia- prestada por el nombrado, corroborada no sólo con las consideraciones generales efectuadas *supra* sino también con las referencias realizadas por su hermano, Jorge Alberto Allega.

Hemos tenido en consideración los aspectos que a continuación se enunciarán y que nos permiten constatar su testimonio con los aspectos probados en la parte general de este apartado. Nos referimos a la forma en la que fue identificado (con letra y número, siendo aplicable las afirmaciones realizadas en el caso de Careaga respecto de la letra K y la fecha en la que se produjo la detención de la víctima), las numerosas identificaciones tanto de captores como víctimas, el modo en el que fue maniatado al momento de ingresar (candados de pies y manos con números que debía recordar indefectiblemente), la existencia de una escalera, la distribución física del lugar, el camino recorrido hasta llegar al centro y la ubicación realizada en ese mismo momento (lo situó cerca de la Facultad de Ingeniería donde él mismo cursaba sus estudios universitarios).

Pero no sólo dicho marco nos convence para adoptar una decisión como la que aquí se hará, sino que el hecho de ser corroborado su relato en base a la prueba documental resulta de fundamental relevancia. Nos referimos al legajo de prueba nro. 537, el legajo CONADEP nro. 6440, el expediente nro. 11.725 del

Juzgado en lo Criminal de Instrucción nro. 28, Secretaría 142, caratulado "Allega, Luis Federico s/hábeas corpus" y la causa nro. 21.685 caratulada "Allega Luis s/ denuncia por presunta privación ilegal de la libertad del Juzgado de Instrucción nro. 26.

En conclusión, tenemos probado que Luis Federico Allega fue privado ilegítimamente de su libertad el día 13 de junio del año 1977, mantenido en cautiverio en el centro clandestino de detención el Atlético, lugar desde donde el cual fue liberado el día 8 de julio de ese mismo año.

Caso nro. 35: Liliana Clelia Fontana.

Tenemos suficientemente acreditados los hechos sufridos por Liliana Clelia Fontana, en los términos y según la descripción efectuada por el acusador estatal en su alocución final.

Valoramos los testimonios prestados por Delia Barrera y Ferrando, Adolfo Ferraro, Ana María Careaga, Jorge Alberto Allega, Fernando José Ángel Ulibarri, Miguel Ángel D'Agostino y Luis Federico Allega en las declaraciones que fueron incorporadas al debate, todos ellos absolutamente contestes y coherentes entre sí al afirmar la presencia de Fontana en el Atlético. Fueron coincidentes al mencionar su apodo, la presencia de su pareja dentro del centro, las funciones asignadas por sus captores y, principalmente, su estado de embarazo.

USO OFICIAL

Su familia, concretamente sus hermanos Edgardo Rubén y Silvia Graciela, en las declaraciones testimoniales incorporadas, aportaron detalles relativos al momento de su detención y ratificaron en su totalidad los aspectos resaltados por las víctimas que compartieron cautiverio con Fontana.

A su vez, no podemos pasar por alto la documental acompañada al sumario, la que corrobora aún más la afirmación efectuada. Más precisamente, el legajo de prueba nro. 1110, el legajo CONADEP nro. 1967 y la causa nro. 20.448/78, caratulada "Fontana, Clelia Deharbe s/ interpone recurso de habeas corpus a favor de Fontana, Liliana Clelia" del Juzgado Criminal nro. 2 del Departamento Judicial de San Martín.

Destacaremos la denuncia efectuada por su madre Clelia Deharbe de Fontana ante Abuelas de Plaza de Mayo a fs. 17/19 del legajo de prueba nro. 1110, y la descripción efectuada al interponer el recurso de habeas corques que

motivara la formación de la causa 20.448, pues en ambas oportunidades como en posteriores declaraciones testimoniales prestadas por familiares, se ratificó la fecha en la que se produjo la detención de Fontana y los otros aspectos ya mencionados.

Por otro lado, y en lo que respecta la fecha hasta la cual fue vista Fontana dentro del centro clandestino en cuestión, debemos mencionar que la última persona que la alude es Ulibarri, quien permanece en el circuito represivo durante el mes de noviembre del año 1977, de modo que limitaremos su estancia hasta la liberación del nombrado. Todo ello, pues no contamos con elementos que nos permitan sustentar la información volcada por Mario César Villani en su listado (T 26/12) ni por Cid de la Paz y González (OD-EMB dic/77). En definitiva, podemos afirmar que cuánto menos estuvo hasta la fecha indicada, sin que ello implique desechar de plano una hipótesis de mayor permanencia.

En definitiva, tenemos la certeza necesaria para afirmar que Liliana Clelia Fontana fue privada ilegítimamente de su libertad el día 1 de julio del año 1977, mantenida en cautiverio en el centro clandestino de detención el Atlético hasta, por lo menos, mediados de noviembre de ese mismo año. Al día de la fecha, continúa desaparecida.

Caso nro. 36: Miguel Ángel D'Agostino.

Tenemos por probada la hipótesis acusatoria, en lo que hace a los hechos sufridos por Miguel Ángel D'Agostino, tal como fueran descriptos con anterioridad.

Para ello, resultan de fundamental relevancia las manifestaciones efectuadas por el nombrado durante el desarrollo del juicio oral y público las que, por sí solas, son suficientes para tener probada su estadía dentro del Atlético.

Su testimonio -complementado con sus anteriores declaraciones- resultó absolutamente coherente, corroborable con los aspectos generales, minucioso y abundó en detalles. Resaltamos los siguientes aspectos, totalmente contestes con las generalidades ya analizadas. A saber: la existencia de un sótano, la escalera, la forma en la que fue identificado (con letra y número, remitiéndonos a lo dicho en el caso de Careaga en relación a la letra K), la forma en la que eran llevados al baño, la alimentación, los candados en sus extremidades y la obligación de recordar los números para poder abrirlos, y, principalmente, la gran

cantidad de identificaciones tanto de captores como víctimas que realizó.

No obstante ello, valoramos también los dichos de Delia Barrera y Ferrando y Luis Federico Allega en las declaraciones testimoniales que fueron incorporadas, los que resultan coincidentes con los de la víctima, siendo contestes al deponer sobre el apodo, edad y militancia del damnificado.

Tenemos en cuenta también que este caso fue objeto de valoración de la Cámara Federal de esta ciudad en la causa nro. 13/84, oportunidad en que se tuvo por probados los hechos ya descriptos (caso nro. 91).

Finalmente, hemos analizado la prueba documental aportada a este sumario, todo lo cual resulta coincidente con las cuestiones hasta aquí mencionadas. Específicamente el legajo de prueba nro. 224, el legajo CONADEP nro. 3901, la causa nro. 2268 caratulada "D' Agostino s/ hábeas corpus" del Juzgado Nacional en lo Criminal de Sentencia Letra "P", Secretaría nro.16 y el expediente nro. 1125 caratulado "D 'Agostino Ángel Vicente interpone recurso de hábeas corpus a favor de D' Agostino Miguel Ángel" del Juzgado en lo penal nro. 5, Secretaría nro.10.

USO OFICIAL

Puntualmente respecto de la fecha en la que se produjo su secuestro y liberación, se observa una total coincidencia entre las aportadas en el debate por la víctima y las que se desprenden de la prueba documental (ver las declaraciones prestadas por sus padres, Ángel Vicente D'Agostino y Ana Concepción Guastalegname en la causa 13/84 obrantes a fs. 40/45 del legajo de prueba nro. 224 y los recursos de habeas corpus interpuestos a fs. 1/4 de la causa 2268 y 1/2 del expediente 1.125).

En definitiva, tenemos la certeza suficiente para afirmar que Miguel Ángel D'Agostino fue privado ilegítimamente de su libertad el día 2 de julio del año 1977, mantenido bajo cautiverio en el centro clandestino el Atlético y, finalmente, liberado el día 30 de septiembre de ese mismo año.

Caso nro. 37: Edith Estela Zeitlin.

Tenemos suficientemente acreditados los hechos sufridos por Edith Estela Zeitlin, en los términos y según la descripción efectuada por el acusador estatal en su alocución final.

Valoramos los testimonios incorporados de Ana María Careaga y

Miguel Ángel D'Agostino, quienes fueron absolutamente contestes y coherentes entre sí al afirmar la presencia de Zeitlin en el Atlético. Si bien no abundaron en detalles, los testigos hicieron referencia a la víctima desde sus primeras declaraciones en fechas cercanas a sus liberaciones, lo que le otorga un mayor grado de certeza a sus dichos.

Ambos refirieron que fue detenida junto con otra persona de apellido Mansilla, circunstancia corroborada a partir de las constancias obrantes a fs. 4/5 del legajo CONADEP nro. 3004.

A su vez, no podemos pasar por alto la documental acompañada al sumario, la que corrobora la afirmación efectuada e inclusive nos aportan datos concretos relativos a los hechos sufridos por la nombrada. Más precisamente, el legajo CONADEP nro. 3004, el legajo de prueba nro. 357, la causa nro. 55 caratulada "Zeitlin s/ hábeas corpus" del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6, el expediente nro. 39.019 caratulado "Zeitlin s/ privación ilegal de la libertad" del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro.28 y la causa nro. 45 caratulada "Nisenson de Zeitlin s/ hábeas corpus" del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 5.

En lo que hace a la fecha en la cual se produjo el secuestro debemos decir que, una vez más, nos encontramos con un procedimiento que comienza en las últimas horas del día y finaliza en los albores del siguiente, de modo que la mención de un día u otro responde, en la mayoría de los casos, a una subjetividad difícil de determinar pero que de ninguna forma torna inválida la elección de una u otra. Nótese en el caso puntual que, según el recurso o la circunstancia en que haga el relato, la madre de la víctima, Sofía Nisenson de Zeitlin, consigna uno u otro día (ver, por ejemplo, los recursos de habeas corpus que motivaran la formación de las causas 45 y 55 por un lado, y por el otro, la denuncia efectuada ante la Asamblea Permanente de los Derechos Humanos obrante a fs. 8/9 del legajo CONADEP nro. 5893 en la que consta la fecha referida por ella).

Asimismo, y en lo que hace a la fecha hasta la cual permaneció privada de su libertad, ante la ausencia de datos concretos que nos permitan alejarnos del día de su detención, habremos de limitar su período a ese día.

Por esa razón, es que podemos tener por probado que el día 14 de julio del año 1977 se produjo la detención de Edith Estela Zeitlin, que fue

mantenida en cautiverio en el centro clandestino de detención el Atlético hasta, por lo menos, el día 15 de ese mismo mes y año.

Caso nro. 38: Osvaldo Juan Francisco La Valle.

Tenemos por probada la hipótesis acusatoria en relación a los delitos sufridos por el nombrado, conforme la descripción ya efectuada al transcribir el requerimiento de elevación a juicio que fuera mantenida por los Sres. Fiscales de Juicio.

Valoramos para ello el contenido de la declaración testimonial prestada por el damnificado La Valle en el debate de las causas nros. 1668/1673 -incorporado a este expediente- lo que, por sí solo, resulta suficiente para acreditar tales extremos. Lógicamente, dicha afirmación puede mantenerse a partir de la veracidad de su testimonio, lo que se apoya en lo circunstanciado, coherente y minucioso de su relato. Corrobora aun más tal tesitura, las coincidencias y correlatos existentes entre sus descripciones y aquellas circunstancias que tuvimos por probadas en la parte general de este apartado.

USO OFICIAL

Destacamos principalmente lo contado en relación al portón de entrada, la forma en la que le era cubierta la cara, la forma en la que fue identificado (con letra y número, remitiéndonos a lo dicho en el caso de Careaga en relación a la letra K), la existencia de una escalera, la descripción del lugar como un sótano, la referencia a la máquina de escribir, la distribución física del lugar, el modo en el que eran maniatados (encadenados cerrados con candados cuyos números debían recordar), y la identificación de captores que realizó ("Turco Julián", "Colores", "Poca Vida", entre otros).

Dichas circunstancias que fueran recreadas durante el debate, resultan idénticas a las ya resaltadas por la víctima en el legajo SDH nro. 2792, inclusive las fechas que descriptas al declarar bajo juramento.

En definitiva, tenemos probado que Osvaldo Juan Francisco La Valle fue mantenido en cautiverio en el centro clandestino de detención el Atlético, desde el día 15 de julio del año 1977 en que fue secuestrado hasta el día 5 de octubre de ese mismo año, que fue liberado.

Caso nro. 39: Juan Marcos Herman

Tenemos suficientemente acreditados los extremos alegados por la

Fiscalía en esta instancia, ya explicados al momento de transcribir la pieza acusatoria, en lo que hace a los hechos que damnificaron a Herman.

Hemos valorado principalmente el testimonio prestado en la audiencia de debate de las causas nros. 1668/1673 por Miguel Ángel D'Agostino -al que se remitió al declarar en este expediente-, donde aportó valiosos y vastos detalles de las circunstancias y características de Herman dentro del centro de detención el Atlético.

Allí hizo referencias a la ciudad de origen, profesión de su padre, estudios universitarios que se encontraba cursando, fecha exacta en la que fue detenido y el día en el que se produjo su ingreso al circuito represivo, edad y religión. Inclusive durante su relato se exhibió la investigación periodística titulada "Juan - Como si nada hubiera sucedido" del director e investigador Carlos Echeverría, en la que se pudo observar al testigo narrando idénticas circunstancias a las contadas durante su deposición.

Destacamos que la totalidad de aspectos contados por D'Agostino se encuentran corroborados a partir de la información volcada por sus familiares en anteriores declaraciones testimoniales, todas ellas obrantes en el legajo de prueba nro. 291 (ver fs. 1/4, 42/45, 75/76 y 318/320 declaraciones de su padre Julio Herman y a fs. 15/17, 28 y 321/323 las de su madre, Matilde Álvarez de Herman). Idéntico es el contenido del legajo CONADEP nro. 3986.

En lo que hace a la fecha en la que se produjo su detención, la aportada por D'Agostino es coincidente con la aportada por los padres de la víctima en las declaraciones ya referidas, de modo que habrá de ser tenida por cierta la del 16 de julio del año 1977. Respecto del día hasta el cual habrá de extenderse su privación, estaremos a la aportada por el testigo D'Agostino, pues es el único elemento con el que se cuenta sobre este aspecto, y el grado de convicción generado por el testimonio del nombrado (en base a las coincidencias destacadas en los párrafos precedentes) hacen que no exista motivo para alejarnos de la fecha aportada.

Hemos valorado también los dichos del testigo Vanrell, quien al momento de prestar declaración en las causas nros. 1668/1673 mencionó a una persona que había sido detenida en la ciudad de Bariloche, al que vinculó con la Facultad de Ingeniería. Fácilmente se infiere que Vanrell hizo referencia a

Herman, pues si bien el nombrado era estudiante de abogacía, tal como surge de la declaración testimonial prestada por Eduardo Luis Arroyo obrante a fs. 324/326 del legajo de prueba indicado, la víctima se encontraba en una lista del centro de estudiantes de esa casa de estudios, donde había sido alumno con anterioridad. Ello, sumado a la particularidad de la ciudad de origen, conforma un cuadro probatorio que nos otorga un grado de certeza apodíctica, tal como esta instancia requiere.

Por esas razones, es que tenemos la convicción necesaria para afirmar que Juan Marcos Herman fue secuestrado el día 16 de julio del año 1977, llevado al centro clandestino de detención el Atlético a los dos días, y mantenido en cautiverio en ese lugar hasta, por lo menos, el día 15 de agosto de ese año, sin que se haya tenido noticias posteriores de su paradero.

Caso nro. 40: Eduardo Raúl Castaño.

Tenemos suficientemente acreditados los hechos sufridos por Eduardo Raúl Castaño, en los términos y según la descripción efectuada por el acusador estatal en su alocución final.

Valoramos las declaraciones juramentadas que fueron incorporadas de Delia Barrera y Ferrando, Daniel Eduardo Fernández y Pedro Miguel Antonio Vanrell, todos ellos absolutamente contestes y coherentes entre sí al afirmar la presencia de Castaño en el Atlético.

Si bien no hubo acuerdo entre los testigos al momento de aportar características del nombrado, los tres lo ubicaron en el mismo lugar dentro del centro, Fernández lo conocía con anterioridad y Vanrell aportó numerosos detalles, entre los que destacamos el problema para desplazarse que tenía, lo que le valió el apodo de “Rengo”. Dicha circunstancia se encuentra corroborada en base a la prueba documental, de donde se desprende que, a consecuencia de una poliomielitis en una pierna tenía parálisis en la extremidad inferior derecha (ver declaraciones testimoniales prestadas por sus progenitores, Nélida Andreani y José Abel Silvestre Castaño a fs. 1/2, 6, 32 y 33, entre otras, del legajo de prueba nro. 229, coincidentes con el contenido del legajo CONADEP nro. 1317).

Las declaraciones en cuestión sirven además como elemento para probar y dar por cierta la fecha en la que se produjo la detención de Castaño,

USO OFICIAL

coincidente no sólo con la mencionada por Vanrell en el testimonio referido sino también con los dichos de Guillermo González y Ludovica del Socorro Moreno a fs. 36 y 46 del legajo de prueba referido, ambos empleados del Hospital Francés, quienes ratificaron fecha y lugar donde se produjo la detención del nombrado.

Por otro lado, y en lo que hace a la fecha hasta la cual permaneció en el centro clandestino, debemos mencionar que, ante la falta de datos concretos que nos permitan ubicar la fecha en la que fue trasladado, habremos de limitarnos por las referencias temporales efectuadas por los testigos mencionados al inicio de este caso, de modo que no podrá superar mediados de agosto del año 1977.

Por esos motivos, es que tenemos por probado que Eduardo Castaño permaneció privado de su libertad entre el día 4 de agosto del año 1977 hasta, por lo menos, mediados de ese mismo mes y año, siendo mantenido en cautiverio en el centro clandestino de detención el Atlético.

Casos nros. 41 y 42: Delia María Barrera y Ferrando y Hugo Alberto Scutari Bellicci.

Tenemos por probada la hipótesis acusatoria en relación a los delitos sufridos por la pareja conformada por Barrera y Ferrando y Scutari Bellicci, conforme la descripción ya efectuada al transcribir el requerimiento de elevación a juicio que fuera mantenida por el Sr. Fiscal de Juicio ante esta instancia.

Valoramos para ello el contenido de la declaración testimonial prestada por Barrera y Ferrando que fue incorporada a este debate lo que, por sí solo, resulta suficiente para acreditar tales extremos. Lógicamente, dicha afirmación puede mantenerse a partir de la veracidad de su testimonio, lo que se apoya en lo circunstanciado, coherente y minucioso de su relato.

Destacamos las coincidencias y correlatos existentes entre sus descripciones y aquellas circunstancias que tuvimos por probadas en la parte general de este apartado. En este sentido, resaltamos lo contado por la testigo en relación a la forma en la que fue identificada al momento de ingresar (con letra y número, puntualmente le fue asignada la letra H al igual que Scutari Bellicci, Pisoni, Bellocchio, Fernández, Vanrell y Seoane, todos detenidos en fecha cercana a la víctima), las numerosas identificaciones que realizó tanto de secuestradores como de víctimas, la descripción del lugar, la existencia de una escalera, la referencia al sótano, la forma en la que fue maniatada, entre otras tantas

características que aportó del centro donde permaneció detenida.

Su testimonio resulta fundamental para probar la privación de su pareja, Scutari Bellicci, pues dada la cercanía que la unía con el nombrado y el grado de detalle con el que se explayó sobre la cuestión, no puede caber duda al respecto. En relación a la fecha hasta la cual permaneció detenido Scutari Bellicci, Barrera y Ferrando aportó concretamente el día en el que fue trasladado, describiendo incluso el modo en el que se despidieron.

Valoramos asimismo que la permanencia de los nombrados en el Atlético se corrobora también a partir de los declarado por Daniel Eduardo Fernández en el testimonio incorporado a este juicio, y por Jorge Alberto Allega y Miguel Ángel D'Agostino al momento de prestar declaración juramentada en esta audiencia.

Por otro lado, no podemos dejar de mencionar que consideraciones como las aquí realizadas fueron ya probadas en el marco de la causa nro. 13/84 por la Cámara Federal de Apelaciones del fuero (ver caso nro. 619), en lo que respecta a los hechos sufridos por Barrera y Ferrando, sin perjuicio de no haberse probado en aquella oportunidad su paso por el Atlético. Sin embargo, las nuevas circunstancias que hemos conocido, y las razones dadas en los párrafos anteriores, nos permiten alejarnos de las afirmaciones mantenidas por la Cámara Federal en esa causa.

USO OFICIAL

En definitiva, y al analizar estas circunstancias conjuntamente con la documental arrimada al sumario se corroboran aun más los extremos mencionados. Puntualmente, hemos valorado los legajos de prueba nro. 221 y 233, los legajos CONADEP nros. 3219 y 6904, la causa nro. 34.568 caratulada "Scutari, Hugo Alberto s/ Privación Ilegítima de la libertad a éste. Antecedentes remitidos por el Juzgado de Sentencia Letra R" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 3, el expediente nro. 17.503 caratulado "Scutari, Hugo Alberto su Privación Ilegítima de la Libertad. Antecedentes del Juzgado Federal 3, Secretaría nro. 8" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 23, la causa nro. 44.802 caratulada "Scutari, Francisco. Denuncia de Privación Ilegítima de la libertad de su hijo Hugo Alberto Scutari (Antec. Remitidos por el Juzg. de Instrucción nro.

28, Secretaría nro. 142, causa nro. 12.556)" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 24 y el expediente nro. 144 caratulado "Ferrando de Barrera Gutierrez, Dolores interpone recurso de habeas corpus en favor de Delia Maria Barrera y Ferrando" del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 5.

Puntualmente, los dichos de los familiares de las víctimas en fecha cercana a los sucesos, nos permiten dar por ciertas y corroboran totalmente las aportadas por Barrera y Ferrando. Nos referimos a las declaraciones prestadas por Dominga Bellici de Scutari a fs. 1/2 y 40 del legajo de prueba nro. 221 y Francisco Scutari a fs. 12 y 14 de la causa 44.660.

En conclusión, tenemos probado que el día 5 de agosto del año 1977 fueron privados ilegítimamente de su libertad la pareja conformada por Delia María Barrera y Ferrando y Hugo Alberto Scutari Bellicci, y alojados en cautiverio en el centro clandestino de detención el Atlético. La primera recuperó su libertad luego de 92 días de cautiverio, mientras que de Scutari Bellicci se desconoce al día de hoy su paradero, teniendo certeza que fue trasladado el día 20 de septiembre de ese mismo año.

Casos nros. 43 y 44: Rolando Víctor Pisoni e Irene Inés Bellocchio.

Tenemos suficientemente acreditados los extremos alegados por la Fiscalía en esta instancia, ya explicados al momento de transcribir la pieza acusatoria, en lo que hace a los hechos que damnificaran a Pisoni y Bellocchio.

Hemos valorado principalmente el testimonio incorporado a este debate brindado por Delia María Barrera y Ferrando y Pedro Miguel Antonio Vanrell, quienes aportaron valiosos detalles de las circunstancias de detención y características de la pareja dentro del centro de detención el Atlético.

La primera fue secuestrada el mismo día que las víctimas, aportó exactamente la forma en las que fueron identificados, y compartió celda con la pareja, de modo que tuvo un contacto directo, extenso e irrefutable con ellos.

El caso de Vanrell es distinto, pues si bien no aportó detalles de la relación que tuvo con ellos dentro del centro, sí explicó puntualmente que los conocía con anterioridad, puesto que Bellocchio era compañera de colegio de su hermana, por lo que era habitual encontrársela en su casa.

De este modo, ambos explicaron fundada y acabadamente los motivos de su identificación, y fueron coincidentes al describir a los nombrados por su nombre, el hecho de haber tenido un hijo poco tiempo antes de su detención, y las fechas en las que estuvieron en el centro. Sobre este último aspecto, debe resaltarse que ambos testigos fueron absolutamente coincidentes al ubicarlos en el "traslado" del 20 de septiembre, de modo que será ésta la fecha que se utilizará para finalizar el período de imputación.

Hemos analizado la prueba documental aportada a este sumario, la que resulta absolutamente conteste con la valorada anteriormente (legajos CONADEP nros. 7951 y 444).

Fueron incorporadas las declaraciones prestadas en las causas nros. 1668/1673 de Aurora María Zucco y Carlos Enrique Pisoni, quienes ratificaron la fecha en la que se produjo el secuestro, corroborada además a partir de las constancias de fs. 7/11 y 12/16 del legajo CONADEP nro. 7951 (copia del recurso de habeas corpus interpuesto por Felicidad López de Pisoni y de la carta manuscrita enviada a las autoridades democráticas por la nombrada) y las de fs. 14 y 15 del legajo CONADEP nro.444 (constancias de los recursos judiciales interpuestos por la familia de Bellocchio).

USO OFICIAL

En definitiva, tenemos la certeza necesaria para afirmar que el día 5 de agosto del año 1977 fueron privados ilegítimamente de su libertad la pareja conformada por Pisoni y Bellocchio, quienes fueron mantenidos en cautiverio en el centro clandestino de detención el Atlético, hasta el día 20 de septiembre de ese mismo año, en que fueron trasladados, desconociéndose al día de hoy su paradero final.

Caso nro. 45: Cecilia Laura Minervini.

Tenemos acabadamente probados los extremos fácticos sufridos por Cecilia Laura Minervini, en los términos y según la descripción efectuada por el acusador estatal en su alocución final.

Valoramos para ello los testimonios incorporados al debate de Daniel Eduardo Fernández, Pedro Miguel Antonio Vanrell, Miguel Ángel D'Agostino, Luis Federico Allega y Marcelo Gustavo Daelli, todos ellos absolutamente contestes y coherentes entre sí al afirmar la presencia de Minervini en el Atlético,

siendo coincidentes incluso al momento de aportar el apodo, militancia política, nombre de pila y las funciones asignadas a la víctima dentro del centro.

Asimismo, han sido unánimes al ubicar a Minervini dentro del "traslado" del día 20 de septiembre del año 1977.

A su vez, no podemos pasar por alto la documental acompañada al sumario, la que corrobora aún más las afirmaciones efectuadas. Más precisamente, el legajo CONADEP nro. 2676, el legajo de prueba nro. 84, el expediente nro. 153 caratulado "Minervini, Cecilia Laura s/ recurso de hábeas corpus interpuesto en su favor" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6, la causa nro. 73 caratulada "Minervini, Cecilia Laura s/ hábeas corpus" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6, el expediente nro. 4962 caratulado "Poo de Minervini, Lidia Rosa s/ querella" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6, la causa nro. 12.711 caratulada "Minervini, Cecilia Laura s/ privación ilegal de la libertad" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 12 y el legajo nro. 66.

Dentro de la documental, resaltamos a continuación las constancias que nos permiten dar por cierta la fecha y lugar en que se produjo la detención de Minervini. Nos referimos, del legajo CONADEP nro. 2676, a la ficha de denuncia de fs. 1/3, la declaración de su madre Lydia Rosa Poo de fs. 4/5, el resumen de gestiones realizadas por familiares tanto ante autoridades judiciales como instituciones internacionales que luce a fs. 9 y la copia del recurso de habeas corpus presentado por la nombrada, glosado a fs. 52/53 (los términos utilizados en dicha presentación se reiteran a fs. 2/4 de la causa 34.678 –legajo 84-, 27 de la causa 35.524 y 49/51 de la 39112).

Por las razones brindadas hasta el momento, es que podemos afirmar que Cecilia Laura Minervini fue privada ilegítimamente de su libertad desde el día 10 de agosto del año 1977 hasta el 20 de septiembre de ese mismo año, fecha en la que fue trasladada sin conocerse al día de hoy su paradero definitivo. Durante ese período, fue mantenida en cautiverio en el centro clandestino de detención el Atlético.

Caso nro. 46: Daniel Eduardo Fernández.

Damos por acreditados los hechos sufridos por Fernández, tal como

fueran recreados por el Ministerio Público Fiscal al momento de efectuar su acusación, tanto en esta instancia como en la instrucción.

Resulta vital para ello el tenor de la declaración testimonial prestada en el debate de las causas nros. 1668/1673 por el propio damnificado -incorporado a este juicio-, suficiente para acreditar los extremos alegados. Destacamos las coincidencias de su relato con los aspectos generales que se tuvieron por probados, entre los que destacaremos la forma en la que fue identificado (con letra y número, remitiéndonos a lo expuesto al tratar el caso de Barrera y Ferrando en relación a la letra H), la presencia de una escalera, la descripción del lugar como un sótano, la gran cantidad de identificaciones realizadas, tanto de captores ("Colores", "Turco Julián", "Poca Vida", "Kung Fu", entre otros) como víctimas (a modo de ejemplo, Vanrell, Barrera y Ferrando y Seoane), el lugar y modo en el que fue liberado, la forma en la que era maniatado, la concreta referencia realizada en torno al tacho de basura con inscripciones de la Policía Federal Argentina, entre otras tantas cosas.

USO OFICIAL

A su vez, valoramos el relato de Pedro Miguel Antonio Vanrell, quien compartió cautiverio con Fernández, y resultaron absolutamente contestes y coherentes entre sí al narrar las circunstancias de su detención, teniendo en consideración que entre ellos tuvieron contacto directo al momento de compartir celda en el centro clandestino.

Las circunstancias de su detención nacen de la información por él exteriorizada. Se ratifican además con el relato efectuado por el padre de la víctima en fecha cercana a su detención, según consta en los reclamos judiciales intentados (ver recurso de habeas corpus que motivara la formación de la causa 33.322).

En definitiva, y al analizar estas circunstancias conjuntamente con la documental arrimada al sumario -legajo CONADEP nro. 1131 y la causa nro. 33.322 caratulada "Fernández, Daniel Eduardo s/privación ilegal de la libertad" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 6-, tenemos la certeza necesaria para dar por probados los hechos sufridos por Fernández dentro del Atlético.

Por esas razones, es que podemos afirmar que Daniel Eduardo

Fernández fue privado ilegítimamente de su libertad el día 13 de agosto del año 1977, alojado en cautiverio en el centro clandestino de detención el Atlético para, finalmente, ser liberado el día 13 de septiembre de ese mismo año.

Caso nro. 47: Pedro Miguel Antonio Vanrell.

Tenemos la certeza suficiente para dar por probados los extremos alegados por el Ministerio Público Fiscal en relación a los delitos sufridos por Pedro Miguel Antonio Vanrell.

Consideramos fundamental para ello el contenido de la declaración testimonial prestada por la víctima durante el juicio oral de las causas nros. 1668/1673 -que fue incorporado a este expediente-, suficiente para acreditar los extremos alegados. Valoramos no sólo la concomitancia y reiteración de su relato con los aspectos generales que se tuvieron por probados *supra*, sino además las identificaciones realizadas tanto de sus captores ("Turco Julián", "Cobani", "Dr. K", "Poca Vida", "Kung Fu") como de víctimas (Pisoni, Castaño, Seoane, Minervini) y las coincidencias -destacadas en el caso precedente- con el testimonio de Daniel Eduardo Fernández.

Brevemente, destacamos lo narrado por el testigo en relación al modo en el que fue identificado a su ingreso (ver, en relación a la letra H y la fecha en la que fue secuestrado, lo manifestado al tratar el caso de Barrera y Ferrando), la existencia de una escalera, la descripción del lugar como un sótano, las referencias físicas del centro, entre otros tantos aspectos que fueron reiteradas una y otra vez.

En definitiva, y al evaluar estas circunstancias conjuntamente con la documental arrimada al sumario -legajo CONADEP nro. 1132, las actuaciones complementarias de la causa nro. 9.482, caratulada "Solicitud de paradero de Pedro Vanrell (causa Israel)" del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3 y el legajo de prueba nro. 84, no quedan resquicios en el caso concreto.

Dentro de las actuaciones que complementan a la causa nro. 9482, destacamos el expediente nro. 1620, de donde se desprende que el padre de la víctima, en fecha cercana al secuestro de su hijo, se presentó en la Comisaría 1° de la Policía Federal Argentina requiriendo se asiente en los libros correspondientes la "solicitud de paradero" de Vanrell. La fecha y el relato allí efectuado coinciden totalmente con aquel realizado en el expediente de exposiciones nro. 1629 (ver fs.

1) también por el padre de la víctima, de modo que siendo los datos aportados en aquella oportunidad idénticos a los mencionados por la víctima 30 años después, habremos de dar por cierta la fecha de detención del día 19 de agosto del año 1977.

En definitiva, tenemos probado que Pedro Miguel Antonio Vanrell fue secuestrado el día 19 de agosto del año 1977, alojado en cautiverio en el centro clandestino de detención el Atlético para, finalmente, ser liberado el día 23 de septiembre de ese mismo año.

Caso nro. 48: Juan Carlos Seoane.

Tenemos suficientemente acreditados los hechos sufridos por Juan Carlos Seoane, en los términos y según la descripción efectuada por el acusador estatal en su alocución final.

La prueba documental arrimada la investigación resulta de relevancia para poder sustentar dicha afirmación. En efecto, del legajo de prueba nro. 84 y de las constancias obrantes en la causa nro. 11.963 caratulada "Seoane, Juan Carlos s/privación ilegal de la libertad" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 28 se desprenden vastos elementos para mantener tal extremo.

USO OFICIAL

Evaluamos puntualmente la denuncia efectuada por el padre de la víctima el día 8 de septiembre del año 1977, ante la Comisaría 37° de la Policía Federal Argentina, donde ratificó la fecha y hora en la que se produjo la detención de su hijo. Su relato fue corroborado también por los dichos de la madre de Seoane, Beatriz Asunción Bezzi quien se expidió en idénticos términos que los de su marido (ver fs. 4/5 y 8/9 de la causa 11.963).

La propia víctima ratificó la fecha en la que se produjo su secuestro en la declaración testimonial obrante a fs. 172/177 del legajo de prueba nro. 84, donde también realizó identificaciones de víctimas y secuestradores, describió el lugar donde estuvo detenido consignando la existencia de una escalera y sótano, la forma en la que fue identificado e, incluso, ratificó el apodo con el que era conocido.

Además, valoramos los testimonios incorporados a este contradictorio de los sobrevivientes Daniel Eduardo Fernández y Pedro Miguel

Antonio Vanrell, quienes compartieron cautiverio en el Atlético con Seoane y fueron contestes al afirmar su presencia dentro del centro clandestino de detención, destacando ambos el apodo con el que era conocido, y explicando que tuvieron contacto directo con él pues compartieron celda.

En definitiva, teniendo en consideración que el procedimiento se inició el día 6 de septiembre del año 1977 aproximadamente a las 23:30 horas, y que la Fiscalía indicó, tal como lo hizo la propia víctima, que su detención se produjo el día 7, habremos de utilizar esta última fecha para dar inicio al período de privación ilegal de Seoane.

En consecuencia, tendremos probado que Juan Carlos Seoane fue privado ilegítimamente de su libertad el día 7 de diciembre del año 1977, mantenido en cautiverio en el centro clandestino de detención el Atlético hasta el día 3 de diciembre de ese mismo año, fecha en que fue liberado.

Casos nros. 49, 50 y 51: David Daniel Vázquez, Rubén Orlando Córdoba y Ángel Reartes.

Consideramos que los hechos que habrían damnificado a Vázquez, Córdoba y Reartes, en los términos en que fue descripto por la acusación, no pudieron ser acreditados por los argumentos que a continuación se enumerarán.

En primer término, resaltamos que ni Córdoba ni Reartes prestaron declaración testimonial en el debate, y que ningún sobreviviente mencionó haber compartido cautiverio con las víctimas.

Por esa razón, el único elemento de prueba válido que fue acercado a la investigación es el legajo de prueba nro. 67. Si bien en dichas actuaciones obran numerosas constancias relativas a un doble homicidio sucedido el día 6 de septiembre del año 1977 en el domicilio de la calle Muñecas 857 de esta ciudad, habremos de limitar el estudio a las declaraciones que las supuestas víctimas prestaron en esa instancia.

La Fiscalía, al realizar este ejercicio, resaltó la mención que realizaron Córdoba y Reartes de la existencia de una escalera y una persona de apodo “Kung Fu” como personal del lugar. Ello, con el objeto de fundar su acusación.

No obstante, creemos que existen numerosos elementos para desechar la hipótesis en cuestión.

Veamos.

De la lectura de las declaraciones prestadas por Córdoba a fs. 77/78, 88 y 418/419, se desprende que efectivamente fue detenido el día 6 de septiembre del año 1977 al presentarse en la Comisaría 27° de la Policía Federal Argentina para averiguar en relación a un procedimiento realizado horas antes en su hogar. Pero además, allí manifestó que al momento de ser trasladado al lugar que la acusación identificó como el Atlético, escuchó que sus captores dijeron que iban a tomar la Panamericana o Richieri, no recordando qué acceso concretamente. No sólo ello, sino que al llegar al lugar efectivamente bajó una escalera y que por eso suponía que era un sótano el lugar donde estuvo, pero también afirmó que esa escalera era del tipo "caracol". También es cierto que contó que le fueron asignados números de candados que debía recordar al momento de ir al baño, pero no lo es menos que en ningún momento refirió que se le haya asignado una forma de identificación que reemplace su nombre, como quedó probado que era la metodología del circuito. Y sí, efectivamente mencionó el apodo "Kung Fu", pero ningún otro. Ni secuestradores ni víctimas.

Por su parte, Reartes prestó declaración en similares términos que Córdoba al relatar los padecimientos físicos sufridos, pero no aportó detalles que puedan resultar de interés en relación a su permanencia en el Atlético.

Por esos motivos, creemos que el grado de certeza propio de esta instancia no fue alcanzado en lo que respecta al hecho en cuestión, sino que por el contrario existe en los suscriptos un manto de duda que no puede ser resuelto de forma gravosa para los sometidos a proceso.

En definitiva, al carecer de elementos probatorios suficientes, es que habremos de descartar la petición acusatoria efectuada, imponiéndose la adopción de un temperamento liberatorio en relación a aquellos imputados que fueron acusados por estos sucesos.

Casos nros. 52 y 53: Norma Lidia Puerto y Daniel Jorge Risso.

Tenemos suficientemente acreditados los extremos alegados por la Fiscalía en esta instancia, ya explicados al momento de transcribir la pieza acusatoria, en lo que hace a los hechos que damnificaran a Puerto y Risso.

Hemos valorado principalmente el testimonio incorporado al debate

USO OFICIAL

prestado por Delia María Barrera y Ferrando quien aportó valiosos detalles en relación a las condiciones de cautiverio del matrimonio de Puerto y Risso, narrando una anécdota concreta que ubicó a finales del mes de septiembre del año 1977.

Sus dichos se complementan con lo explicado por Edgardo Rubén Fontana y Gerardo Silva en sus declaraciones prestadas en el juicio oral de las causas nros. 1668/1673 que se encuentran incorporados a este debate, quienes aportaron, cada uno a su forma, elementos que nos permite tener por acreditada la estancia de la pareja dentro del Atlético. El primero de los nombrados mantuvo una entrevista con los sobrevivientes Cid de la Paz y González, e identificó al matrimonio como alojado en el Atlético, a los que conocía con anterioridad, pues mantenía una fuerte relación de amistad y compartían numerosas actividades.

En cambio, el testimonio de Silva se puede evaluar en base a la coherencia y la corroboración de su contenido, circunstancia que, analizada como un indicio dentro del marco probatorio se erige como prueba válida de la estancia del matrimonio dentro del Atlético.

Sus hijos, Pablo Martín y Julieta Risso también depusieron en la audiencia referida y sus testimonios fueron incorporados a este debate. Ellos ratificaron la fecha en la que se produjo el secuestro, el apodo que tenían sus padres, entre otros aspectos que nos permite corroborar y otorgar validez al resto de los testimonios.

Hemos analizado la prueba documental aportada a este sumario, la que resulta absolutamente conteste con la valorada anteriormente. Puntualmente, los legajos CONADEP nros. 1339 y 1340, como así también las actuaciones de la causa nro. 14.182 caratulada “Puerto Norma y Rizzo Daniel s/ privación ilegal de la libertad” del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 25.

En lo que hace a este último expediente, resaltamos que se trata de testimonios del habeas corpus nro. 168/78 interpuesto por el padre de una de las víctimas, Juan Carlos Puerto, en fecha cercana a los hechos y en el que se ratificó la fecha en la que se produjo la detención del matrimonio, corroborándose además la presencia de ellos en una fiesta de cumpleaños. Esa versión es mantenida en las denuncias efectuadas ya en período democrático ante la CONADEP.

En definitiva, siendo que la referencia de Barrera y Ferrando es la

única anécdota concreta que nos permite ubicar temporalmente al matrimonio, es que habremos de tener por probado que entre el día 11 de septiembre del año 1977 hasta, por lo menos, fines de ese mismo mes y año, el matrimonio conformado por Puerto y Risso estuvo privado ilegítimamente de su libertad alojado en el centro clandestino de detención el Atlético, desconociéndose en la actualidad su paradero final.

Casos nros. 54 y 55: Juan Carlos Guarino y María Elena Varela.

Tenemos suficientemente acreditados los extremos alegados por la Fiscalía en esta instancia, ya explicados al momento de transcribir la pieza acusatoria, en lo que hace a los hechos que damnificaran a Guarino y Varela.

Resultan suficientes para mantener dicha afirmación las declaraciones prestadas por Jorge Alberto Allega, Isabel Teresa Cerruti, Isabel Mercedes Fernández Blanco y Mario César Villani en sus declaraciones testimoniales de las causas nros. 1668/1673, a las que se remitieron al momento de prestar declaración en el juicio celebrado en autos. Todos detallaron la presencia de la pareja en el centro de detención el Banco, mientras que los últimos dos también los identificaron en el Olimpo.

Fueron contestes al describir los apodos con los que eran conocidos, las funciones asignadas por el personal a cargo del centro, el tiempo que permanecieron secuestrados, entre otros aspectos.

La propia víctima a fs. 21670/86, al igual que en el relato que conforma el legajo SDH nro. 3256 y que fue ratificado judicialmente en la declaración incorporada por lectura, Guarino hizo un relato minucioso de los centros clandestinos que aquí interesan. Describió el funcionamiento, aportó numerosos nombres del personal del centro y víctimas, fue claro y preciso al relatar el proceso de secuestro y detención, los lugares donde fue alojado con anterioridad a su ingreso al circuito represivo aquí investigado, entre otros factores que nos permiten tomar una decisión afirmativa sobre el caso del matrimonio. Consideramos de fundamental importancia además el hecho de que ambos han permanecido destabicados, con la posibilidad de utilizar sus sentidos en el máximo de sus posibilidades, de allí la importancia y abundancia descriptiva en sus declaraciones testimoniales.

USO OFICIAL

En lo que hace a la fecha en la que se produjo su ingreso y salida del circuito represivo, ha sido especialmente claro al momento de aportarlos, y además se ven corroborados por los datos aportados por Jorge Alberto Allega en su testimonio ya referido, con quien recordemos ingresaron juntos en el Banco.

En definitiva, tenemos por probado que el matrimonio de Varela y Guarino ingresó al circuito represivo en el mes de abril del año 1978, habiendo pasado previamente por una serie de centros clandestinos de detención ajenos a esta investigación y que por ello exceden el marco de la presente, mantenidos en cautiverio en el Banco y el Olimpo, para finalmente ser liberados, el 21 de septiembre de ese mismo año Varela y en el mes de enero del año 1979 Guarino.

Casos nros. 56 y 57: Norma Susana Stremiz y Osvaldo Manuel Alonso.

Consideramos que los hechos que damnificaron a Stremiz y Alonso, tal como fueron traídos a conocimiento de los suscriptos por la acusación, no podrán ser acreditados por los argumentos a detallar.

En primer lugar, destacamos que ninguno fue identificado por otro damnificado privado de su libertad en fecha cercana a los mencionados. A ello, se agrega que no fue arrimada a la investigación legajo CONADEP ni legajo de prueba que diera cuenta de reclamos, declaraciones o trámites realizados al momento de los hechos. Siquiera se han aportado recursos judiciales que le otorguen fecha cierta de detención.

Es decir, el único elemento y novedoso con el que se cuenta es su testimonio prestado en las causas nros. 1668/1673 y que fueron incorporados al debate. Si bien dicha circunstancia no genera *per se* ni automáticamente que se deseche la hipótesis de acusación, sí obliga a extremar los recaudos al momento de su estudio.

Sobre el punto, y a poco que nos adentramos a su estudio, se advierten una serie de elementos de su declaración que, al ser conjugados con la totalidad de la prueba de la causa y la sistematicidad acreditada, no nos permiten arribar a una decisión condenatoria sobre el punto. En ese sentido, ambos han relatado que al ser ingresados al lugar donde permanecieron cautivos fueron identificados con una letra y un número; sin embargo, ésta no pudo ser corroborada por otras víctimas que les fuera asignada en fecha cercana

manteniendo un orden y correlatividad que sí se presentó en numerosas ocasiones. Por otro lado, hemos evaluado la carencia de menciones a otras víctimas cuyo cautiverio haya sido acreditado en este debate, o al menos referidas por otros testigos (sólo mencionaron a la "Negrita de Santa Fe" y "Roxy"). Lo mismo sucede en relación a sus captores, pues no han podido aportar ningún apodo de los responsables de su privación.-

Finalmente, destacamos que ninguno ha aportado concreta y fehacientemente los motivos por los cuales identificaron el centro de detención el Atlético como el lugar donde permanecieron alojados sino que, por el contrario, exteriorizaron más dudas que certezas. Alonso no ha podido graficar el lugar donde estuvo. Stremiz refirió haber visto un plano en una exposición de obras de arte. Ello no resulta suficiente para fundar una sentencia condenatoria. Recordemos incluso que el motivo de su confusión se originó en la mención por parte de Alonso de una chicharra en la entrada del lugar. Fue el único testigo que hizo referencia a ello.

USO OFICIAL

Concretamente, entendemos que los elementos resaltados en los últimos párrafos, además de la ausencia de otros testimonios que corroboren su permanencia en el Atlético y la falta de reclamos en fecha cercana que permita constatar las fechas aportadas por los testigos, se erige como un obstáculo de duda que no puede ser superado en esta instancia. Por esa razón, se impone resolver en favor de los acusados y adoptar en consecuencia un temperamento liberatorio respecto de aquellas personas que fueron acusadas por los hechos que damnificaron a Stremiz y Alonso.-

Casos nros. 58, 59 y 72: Lisa Levenstein, León Gajnaj y Salomón Gajnaj.

Tenemos probadas las circunstancias de hecho expuestas por los Sres. Fiscales de juicio en su alegato final, las que fueran relatadas al transcribir el requerimiento de elevación a juicio formulado por el Sr. Fiscal de la primera instancia, en lo que hace a los hechos sufridos por el matrimonio de Lisa Levenstein y Salomón Gajnaj y de su hijo, León Gajnaj.

Valoramos principalmente los testimonios de Mario César Villani y Nora Beatriz Bernal -fundamentalmente los brindados en el debate de las causas

nros. 1668/1673 que fueron incorporados a este expediente-, quienes refirieron haber compartido cautiverio con León Gajnaj. Incluso Bernal, quien tenía una relación de amistad previa con la víctima, explicó que estuvieron también secuestrados en el Atlético los padres del nombrado, pues la víctima se lo contó personalmente mientras se encontraban cautivos.

Si bien la acusación inicial describe que León Gajnaj habría permanecido en cautiverio hasta llegar al Olimpo, consideramos acertada la modificación realizada por el Sr. Fiscal de Juicio en su alegato final puesto que de la prueba recolectada durante el debate, se probó la estancia del nombrado en el Atlético y en el Banco y el "traslado" final desde este último centro clandestino. Específicamente fue el testigo Villani quien explicó minuciosamente la época en la que León Gajnaj dejó de ser visto en el centro. Ello se condice totalmente con la información volcada en el listado por Cid de la Paz y González, quienes ubicaron en mayo del año 1978 el "traslado" de Gajnaj.

Ahora bien, probada la materialidad del caso de León Gajnaj, resta analizar los hechos sufridos por sus padres. Para ello serán valoradas las afirmaciones realizadas por Cid de la Paz y González (en cuanto a que los padres de León habían sido también detenidos), el relato de Bernal y Villani, como así también las consideraciones vertidas por la por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre la situación de los derechos humanos en Argentina del año 1979 (ver caso nro. 3649), lo que constituye un cuadro indiciario suficiente para mantener la presencia de los nombrados dentro del centro clandestino de detención el Atlético.

Además, destacamos que circunstancias idénticas a las enumeradas fueron probadas en la causa nro. 13/84 por la Cámara Federal de Apelaciones de esta Ciudad (casos nros. 620, 622 y 621).

Todo ello, sumado a la prueba documental aportada la investigación, nos permite tener por acreditados los extremos alegados por la parte acusadora. Específicamente, hemos analizado y resulta absolutamente conteste con las afirmaciones precedentes, los siguientes: el legajo de prueba nro. 26, el legajo CONADEP nro. 1328, la causa nro. 33.964 caratulada "Gajnaj, León s/ privación ilegítima de la libertad" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 6 y el expediente nro. 22.760 caratulado "Gajnaj, León s/

privación ilegítima de la libertad" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 26.

Resaltamos principalmente el recurso de habeas corpus presentado el día 20 de marzo del año 1979 por Lisa Levenstein y la declaración testimonial prestada a causa de ello (ver fs. 1/5, 13, 11 y 18 de la causa 33.964) y la vía intentada el día 6 de junio del año 1979 (ver constancia de fs. 21/35). Además destacamos el manuscrito titulado "Testimonio complementario por desaparición de León Gajnaj" suscripto por los padres de la víctima, de fs. 8/15 del legajo de prueba nro. 26. Dichos aspectos fueron volcados por Lisa Levenstein y Salomón Gajnaj en las declaraciones testimoniales obrantes a fs. 44/46, 48/50 y 232 233 del legajo referido. En todos los actos ratificaron la fecha en la que se produjeron las detenciones, las fechas de liberaciones, los contactos telefónicos mantenidos con su hijo luego de ser liberados y los encuentros personales que tuvieron dentro del centro clandestino con su hijo León Gajnaj. Si bien podría resultar tautológico, lo cierto es que al haber probado la estancia del nombrado en el Atlético, automáticamente tenemos la certeza necesaria para expedirnos en idéntico sentido respecto de sus padres. No obstante ello, destacamos además que el contenido de sus declaraciones supera un examen de razonabilidad y corroboración en base a determinados aspectos generales que se tuvieron por probados, destacando principalmente el modo en el que fueron identificados, la descripción física del lugar, las identificaciones realizadas, entre tantos otros.

USO OFICIAL

Asimismo, hemos advertido que, en los relatos efectuados por los familiares de León Gajnaj, se consignó indistintamente como fecha de secuestro el 19 y el 20 de octubre del año 1977, existiendo consenso al decir que el procedimiento habría comenzado en horas de la noche del día 19. De ese modo, y teniendo en consideración que la acusación inicial contenía la hipótesis de detención del día 20 de octubre, habremos de mantener dicha fecha para evitar reproches defensistas, pues no se advierte agravio en la modificación o no del día.

En definitiva, tenemos por probado que el día 20 de octubre del año 1977 fueron privados ilegítimamente de su libertad el matrimonio de Lisa Levenstein y Salomón Gajnaj, como así también su hijo León, y alojados en el centro clandestino de detención el Atlético. La pareja recuperó su libertad el día

28 de octubre y el 28 de noviembre de ese mismo año, respectivamente, mientras que su hijo León permaneció en cautiverio para ser objeto de mudanza al centro clandestino el Banco, desde donde fue finalmente trasladado en el mes de mayo del año 1978, sin que se tengan noticias de su paradero al día de la fecha.

Caso nro. 60: Alejandro Víctor Pina.

Tenemos por probada la hipótesis acusatoria respecto de los delitos sufridos por el nombrado dentro del Atlético, conforme la descripción ya efectuada al transcribir el requerimiento de elevación a juicio que fuera mantenida por el Sr. Fiscal de Juicio ante esta instancia.

Para ello valoramos puntualmente los testimonios incorporados a esta instancia prestados por Marcos Jorge Lezcano y Adolfo Ferraro en el debate de las causas nros. 1668/1673, quienes aportaron numerosos detalles de la víctima, entre los que destacamos la claridad y precisión con la que se refirieron a la profesión del padre de la víctima y lugar de trabajo, además del particular sufrimiento físico al que se encontraba sometido Pina.

Por otro lado, el testimonio de los nombrados resulta fundamental también para corroborar el tiempo hasta el cual permaneció alojado en dicho centro clandestino, pues Lezcano concretamente afirmó que el día previo a su liberación tuvo contacto directo con Pina. Es decir, al 27 de noviembre del año 1977 aún permanecía en el centro.

Esa información fue volcada también por los familiares (ver testimonio de su padrastro, Julio Reynaldo Etchepare, de fs. 2/3 del legajo de prueba nro. 235 y recurso de habeas corpus interpuesto el día 26 de marzo del año 1979, que motivara la formación de la causa 14.505).

Además, y en lo que hace a la fecha en la que se produjo su detención, destacamos que tanto en las ocasiones referidas como en el recurso de habeas corpus interpuesto la semana siguiente a su detención (causa 10.742) y al momento de acercarse a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (ver caso 6420), el día aportado fue el mismo una y otra vez.

En definitiva, como se fuera adelantando en los párrafos precedentes, consideramos que los extremos alegados por las partes acusadoras se encuentran a su vez corroborados por la prueba documental aportada. Específicamente, el legajo de prueba nro. 235, el legajo CONADEP nro. 605, la causa nro. 10.742

caratulada "Pina Alejandro s/ hábeas corpus" del Juzgado de Sentencia Letra "D" y el expediente nro. 14.505 caratulado "Pina Alejandro s/ hábeas corpus" del Juzgado Nacional en lo Criminal de instrucción nro. 21, Secretaría nro. 164.

Por los motivos dados hasta el momento, es que tenemos probado que Alejandro Víctor Pina fue privado ilegítimamente de su libertad el día 26 de octubre del año 1977, alojado en cautiverio en el centro clandestino de detención el Atlético hasta, por lo menos, el día 27 de noviembre de ese mismo año, fecha en la que se tiene la última noticia de la víctima.

Casos nros. 61 y 62: Mirta González y Juan Carlos Fernández.

Tenemos la certeza que esta instancia procesal requiere para dar por probados los hechos sufridos por la pareja de González y Fernández, según la descripción realizada por el Ministerio Público Fiscal ya transcripta al momento de citar el requerimiento de elevación a juicio.

Hemos valorado, en lo que hace a la fecha en la que se produjo la detención y para acreditar el vínculo sentimental que unía a las víctimas, los dichos de Cándida Aguirre de fs. 2/4 del legajo CONADEP nro. 4528 y de Úrsula Fernández de fs. 2 del legajo CONADEP nro. 4536 (madre de González y hermana de Fernández, respectivamente), quienes fueron absolutamente contestes al relatar los sucesos del secuestro el día 26 de octubre del año 1977, el lugar donde se produjo y el hecho de que las víctimas eran pareja.

La última de las nombradas también realizó idéntica narración al momento de interponer los diversos recursos judiciales que, sin perjuicio de carecer de las copias de dichas actuaciones –pues no fueron aportadas ni solicitadas por las partes-, se pueden constatar los recursos propiamente dichos a fs. 5/6 y 7 del legajo de prueba nro. 97.

Respecto de su ingreso y permanencia dentro del circuito represivo, hemos de destacar que, en relación a Fernández, fueron numerosos los sobrevivientes que lo ubicaron dentro de los diferentes centros clandestinos, y resultaron todos ellos coincidentes al mencionar su provincia de origen, apodo y fuerza política de pertenencia, aspectos que a su vez se encuentran debidamente corroborados por las menciones efectuadas por su hermana que ya fueron destacadas. Nos referimos a Daniel Aldo Merialdo, Susana Leonor Caride,

USO OFICIAL

Graciela Irma Trotta, Isabel Mercedes Fernández Blanco, Carlos Enrique Ghezan, Julio Fernando Rearte y Mario César Villani en las declaraciones incorporadas a este debate a las que se hiciera alusión en reiteradas oportunidades.

El último de los nombrados incluso se expidió con mayor detalle al confeccionar su listado, al igual que en el que realizaron Cid de la Paz y González. Ambos ubicaron temporalmente el "traslado" del nombrado en el mes de enero del año 1979. Por esa razón, esa será la fecha de limitación del período temporal de imputación.

Respecto de Mirta González, fueron las sobrevivientes María del Carmen Rezzano, Mariana Patricia Arcondo, Hebe Margarita Cáceres y Mario César Villani quienes en las declaraciones incorporadas refirieron haber compartido cautiverio con la víctima. Todos le asignaron el apodo de "Verónica". Coincide además con el listado confeccionado por el último de los nombrados, donde consignó que se la denominaba "Verónica", y a su vez coincide con el listado elaborado por Cid de la Paz y González, donde también le asignaron ese apodo. Incluso en este último se hizo constar que a su ingreso fue identificada como X-33, lo que resulta absolutamente coherente y coincidente con las víctimas ingresadas en fecha cercana a quienes también se les asignó la letra X (Levenstein, Lezcano, Ferraro, Martino, Alvarado, Barracosa, Migliari, Ulibarri, Copetti, Gajnaj, Cid de la Paz, Chavarino Cortés y Villani).

Si bien hay imprecisiones, el tiempo transcurrido, el poco protagonismo que tuvo la mencionada en el marco, es razonable que se le haya desdibujado las consideraciones realizadas. De allí que se valore aún más el listado confeccionado por Villani, y sus corroboraciones, de modo que habremos de limitar su imputación a principios del mes de marzo del año 1978.

Por lo demás, y con los alcances fijados en el considerando tercero, no puede dejar de resaltarse que extremos como los aquí referidos fueron probados en el marco de la causa nro. 13/84 por la Cámara Federal (casos nros. 623 y 624).

Todo ello se corrobora también en base a la prueba documental arrimada al sumario, que fuera mencionada en los párrafos precedentes.

En definitiva, tenemos probado que la pareja de González y Fernández fue secuestrada el día 26 de octubre del año 1977, mantenida en

cautiverio en el centro clandestino de detención el Atlético, posteriormente en el Banco, lugar desde donde Mirta González fue trasladada a principios del mes de marzo del año 1978. En cambio Fernández, también permaneció alojado en el Olimpo hasta el mes de enero del año 1979, sin que se volviera a tener noticias de su paradero.

Caso nro. 63: Mirta Edith Trajtenberg.

Tenemos por probada la hipótesis acusatoria respecto de los delitos sufridos por la nombrada dentro de los centros clandestinos de detención el Atlético y el Banco, conforme la descripción efectuada al transcribir el requerimiento de elevación a juicio que fuera mantenida por el Sr. Fiscal de Juicio ante esta instancia.

Para ello valoramos puntualmente los dichos de Jorge Alberto Allega, Daniel Aldo Merialdo y Mario César Villani en las declaraciones a las que se remitieron al momento de brindar testimonio en estas actuaciones, quienes coincidieron en la descripción (magullada luego de una importante sesión de tortura, con cicatrices en el cuello, entre otras cosas) y referencias de la jerarquía política de la víctima. Todos ellos afirmaron haberla visto en el Banco. Villani agregó que en el Atlético también pudo observar la presencia de la nombrada. Fueron contestes al exteriorizar la forma de identificación de la señora Trajtemberg y el apodo con el que era conocido.

Estos aspectos se encuentran corroborados también a partir del contenido de la declaración indagatoria de Juan Antonio Del Cerro (ver certificación obrante a fs. 30 del legajo de prueba nro. 135 y declaración completa obrante a fs. 1140 del legajo de prueba nro. 119), quien ratificó apodo, cargo en la organización y daños sufridos al momento de su detención.

Sobre este momento puntual, específicamente del secuestro de la víctima, si bien no se pudo determinar la fecha exacta en la que ese procedimiento se llevó adelante, existen indicios suficientes para ubicarlo en el mes de noviembre del año 1977. Nos referimos a los listados de Villani, Cid de la Paz y González, conjuntamente con la declaración testimonial prestada por el padre de la víctima, Benjamín Trajtemberg, a fs. 27/28 del legajo de prueba nro. 135, el certificado obrante a fs. 22 del legajo CONADEP nro. 20, y demás constancias

USO OFICIAL

documentales obrantes en el legajo de prueba mencionado. Por ello, es que habremos de dar por cierto que la privación dio comienzo en el mes indicado.

Respecto de su permanencia en el circuito, debemos destacar que existen sobrevivientes del centro clandestino de detención que funcionó en la Escuela de Mecánica de la Armada que ubicaron a la nombrada en dicho centro. Del propio informe publicado por Cid de la Paz y González se hace referencia a un traslado temporal de Trajtemberg a ese centro. Por esa razón, y no pudiendo determinar con la certeza que esta instancia requiere el destino dado a la víctima luego del 13 de abril del año 1978 -fecha de ingreso del último testigo que afirmó haberla visto dentro del Banco-, habremos de limitar la hipótesis acusatoria a esa fecha, que conforma el período en el que efectivamente existen testigos que la ubican dentro del circuito represivo aquí investigado.

En otro orden de ideas, no podemos dejar de mencionar que la privación ilegal de la libertad de la víctima se tuvo por probada en el marco de la causa nro. 13/84 por la Cámara Federal de esta ciudad (caso nro. 627).

En definitiva, y en base a la documental mencionada en los párrafos anteriores, tenemos la certeza suficiente para afirmar que Trajtemberg permaneció privada ilegítimamente de su libertad desde el mes de noviembre del año 1977 hasta, por lo menos, el día 13 de abril del año 1978, y alojada en los centros clandestino de detención el Atlético y Banco.

Casos nros. 64 y 66: Marcos Jorge Lezcano y Donato Martino.

Tenemos suficientemente acreditados los extremos alegados por la Fiscalía en esta instancia, ya explicados al momento de transcribir la pieza acusatoria, en lo que hace a los hechos que damnificaron a Lezcano y Martino.

Resulta suficiente para mantener dicha afirmación el testimonio incorporado al expediente y prestado por el señor Lezcano en el debate de las causas nros. 1668/1673, donde aportó numerosos detalles no sólo de las condiciones de detención y alojamiento -absolutamente coincidentes con las probadas en la parte general de este apartado-, sino también de las personas con las que compartió cautiverio, la forma con la que fue identificado, la periodicidad de la alimentación, la existencia de la leonera, el personal que prestaba funciones allí, la arenga previa a la liberación, y el lugar en que fue dejado al recuperar la libertad.

Además, aportó las fechas en las que se produjo tanto el secuestro como su liberación y la de su compañero, que coinciden con las alegadas por el acusador estatal.

Por otro lado, y en base a los testimonios incorporados al juicio brindados por Marcos Jorge Lezcano y Adolfo Ferraro, y anteriores declaraciones obrantes en el legajo de prueba nro. 228 de Donato Martino (fs. 14 y 34/36), Alberto Rubén Álvaro (fs. 9/10 y 24/26), Haydée Marta Barracosa (fs. 53/56) y Antonio Migliari (fs. 18/19 y 49/51), tenemos por probado que los nombrados, en su calidad de empleados de la Dirección de Talleres del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires realizaron un reclamo gremial en busca de un aumento salarial que, como consecuencia, trajo aparejada la persecución de los nombrados por el aparato represivo estatal. Como analizaremos a lo largo del tratamiento de cada caso en particular, entre el 3 y el 4 de noviembre del año 1977 fueron detenidos los empleados referidos y alojados, como veremos, en el centro clandestino de detención el Atlético. Existió un móvil puntual para aprehenderlos, que conforman un grupo determinado en el colectivo de víctimas aquí investigadas.

Dicha circunstancia se erige como un indicio que deberá ser estudiado en cada caso puntual con el resto de la prueba recolectada.

Todo ello, al ser estudiado conjuntamente con el testimonio brindado en esta instancia por Adolfo Ferraro y Fernando José Ángel Ulibarri, como así también el de Susana Ivonne Copetti de fs. 5/7 y 18/21 del legajo de prueba nro. 220, nos permite afirmar que los nombrados permanecieron privados de su libertad en el centro de detención el Atlético.

A su vez, las afirmaciones realizadas se encuentran corroboradas con la prueba documental aportada a este sumario, puntualmente el legajo de prueba nro. 228, los legajos CONADEP nros. 1485 y 1482 y la causa nro. 12.608 caratulada “Lezcano Marcos s/ privación ilegal de la libertad” del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro.13.

En definitiva, tenemos probada la privación ilegítima de la libertad de Lezcano y Martino desde el día 3 de noviembre del año 1977 hasta el día 21 o 22 de ese mismo mes y año el primero y hasta el 8 de noviembre de ese año el segundo, habiendo sido alojados en el centro clandestino el Atlético.

USO OFICIAL

Caso nro. 65: Adolfo Ferraro.

Tenemos probada la hipótesis acusatoria en relación a los delitos sufridos por el nombrado, conforme la descripción ya efectuada al transcribir el requerimiento de elevación a juicio que fuera mantenida por los Sres. Fiscales de Juicio ante esta instancia.

Valoramos para ello el contenido de la declaración testimonial incorporada al debate por el damnificado Ferraro lo que, por sí solo, resulta suficiente para acreditar tales extremos. Lógicamente, dicha afirmación puede mantenerse a partir de la veracidad de su testimonio, lo que se apoya en lo circunstanciado, coherente y minucioso de su relato. Corrobora aun más tal tesitura, las coincidencias y correlatos existentes entre sus descripciones y aquellas circunstancias que tuvimos por probadas en la parte general de este apartado, además de las circunstancias probadas al tratar los casos nros. 64 y 66, en lo que hace a la pertenencia de la víctima al grupo de trabajadores municipales (y lógicamente las declaraciones allí mencionadas).

Por lo demás, hemos tenido en cuenta también los dichos de Marcos Jorge Lezcano y Fernando José Ángel Ulibarri, quienes dieron cuenta de la presencia de la víctima dentro del centro el Atlético, como así también los dichos de Susana Ivonne Copetti obrantes a fs. 5/7 y 18/21 del legajo de prueba nro. 220.

En definitiva, y al analizar estas circunstancias conjuntamente con la documental arrimada al sumario –legajo de prueba nro. 228, el legajo CONADEP nro. 1486 y las constancias correspondientes al caso nro. 247 caratulado “Milka, Amada Romano y otros…” que tramita en la causa n° 4012 "Riveros, Santiago Omar y otros s/privación ilegal de la libertad...etc.”, del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de San Martín-, tenemos la certeza necesaria para dar por probados los hechos alegados.

Por ello, habremos de considerar probado que Ferraro fue privado ilegítimamente de su libertad el día 3 de noviembre de 1977 mantenido en cautiverio en el centro clandestino de detención el Atlético hasta el día 21 o 22 de ese mismo mes y año en que fue liberado.

Caso nro. 67: Alberto Rubén Álvaro.

Tenemos por probada la hipótesis acusatoria respecto de los delitos sufridos por el nombrado dentro del Atlético, conforme la descripción ya

efectuada al transcribir el requerimiento de elevación a juicio que fuera mantenida por los Sres. Fiscales de Juicio ante esta instancia.

Para ello valoramos puntualmente los testimonios de Marcos Jorge Lezcano, Adolfo Ferraro y Fernando José Ángel Ulibarri que fueran referenciados en los casos anteriores, quienes aportaron concretas referencias de la víctima. Resaltamos el contenido de la declaración de los primeros dos de los nombrados, quienes eran compañeros de trabajo de la víctima, de modo que su veracidad y contundencia no podría ser siquiera atacada, tomando aún mayor envergadura entendiendo su secuestro según la detención grupal descripta al tratar los casos nros. 44 y 46.

En lo que hace a las fechas en las que se produjo su liberación, debe resaltarse que, según lo declarado por la víctima a fs. 9/10 y 24/26 del legajo de prueba nro. 228 y por Ferraro y Lezcano durante el debate de las causas nros. 1668/1673, los tres fueron liberados juntos, de modo que habrá de estarse a la fecha que fue probada a su respecto. En relación a su detención, tanto en esa declaraciones como en las obrantes en el legajo CONADEP nro. 7269, describió que el hecho sucedió el día 4 de noviembre del año 1977.

En consecuencia, y valorando también la documental ya mencionada (legajo CONADEP nro. 7269 y legajo de prueba nro. 228), es que tenemos por probado que Álvaro fue privado de su libertad el día 4 de noviembre del año 1977, que recuperó su libertad el día 21 o 22 de ese mismo mes y año, habiendo sido alojado durante ese período en el centro clandestino de detención el Atlético.

Casos nros. 68 y 69: Haydée Marta Barracosa y Antonio Atilio Migliari.

Tenemos por probada la hipótesis acusatoria en relación a los delitos sufridos por la pareja conformada por Barracosa y Migliari, conforme la descripción ya efectuada al transcribir el requerimiento de elevación a juicio que fuera mantenida por los Sres. Fiscales de Juicio ante esta instancia.

La información aportada por los sobrevivientes Adolfo Ferraro, Marcos Jorge Lezcano y Fernando José Ángel Ulibarri en las declaraciones incorporadas al debate que fueron mencionadas en los casos que preceden, y la prueba documental aportada -específicamente el legajo CONADEP nro. 6964-

USO OFICIAL

resulta suficiente para afirmar que la pareja estuvo secuestrada en el Atlético, en las condiciones ya descriptas.

Hemos valorado, al igual que en los casos anteriores, la detención grupal por los motivos y en los términos que ya fueran descriptos al analizar los casos nros. 44 y 46.

En lo que hace a las fechas durante las cuales se sucedieron estos hechos, las víctimas, al momento de prestar declaración testimonial en el legajo de prueba nro. 228 (Barracosa a fs. 53/56 y Migliari a fs. 18/19 y 49/51), fueron absolutamente contestes entre sí al describir situación de detención y libración. No puede soslayarse, con la valoración propia de la prueba documental, que los nombrados aportaron numerosas identificaciones de víctimas y secuestradores, describieron el lugar, la forma en la que fueron identificados, todos estas cuestiones coinciden en su totalidad con las circunstancias que se tuvieron por probadas en la parte general de este apartado.

En definitiva, tenemos probado que el matrimonio de Migliari y Barracosa fue privado de su libertad el día 4 de noviembre del año 1977, alojados en el centro clandestino de detención el Atlético, y liberados luego de 22 días de cautiverio.

Casos nros. 70 y 71: Fernando José Ángel Ulibarri y Susana Ivonne Copetti.

Tenemos suficientemente acreditados los extremos alegados por el Ministerio Público Fiscal, en lo que hace a los hechos sufridos por el matrimonio de Ulibarri y Copetti, en los términos ya transcriptos al momento de referirnos al requerimiento de elevación a juicio.

Resulta fundamental para ello el contenido de la declaración testimonial prestada de Fernando José Ángel Ulibarri que fue incorporada a este debate y prestada en el marco de las causas nros. 1668/1673, pues allí aportó vastos detalles del lugar donde estuvo alojado, las personas con las que compartió cautiverio (“Gerónimo”, “Tano”, “Paty” y grupo de municipales), sus captores (mencionó al “Turco Julián” y “Colores”), los diversos roles asignados dentro del centro tanto a detenidos como captores, la forma en la que fueron identificados (con la letra X, al igual que Lezcano, Ferraro, Álvaro, Barracosa, Migliari, Gajnaj, Cid de la Paz, Chavarino Cortés y Villani, todos detenidos durante el mes de

noviembre), la mención de la escalera a la entrada, la descripción del camino realizado hasta llegar al lugar, el procedimiento de tortura específico (picana, leonera y advertencia de no ingerir agua), el tabicamiento, la descripción de los "traslados" y las palabras con las que se engañaba a quienes eran designados, la cercanía del lugar respecto de dónde se produjo su liberación, el vaciamiento del hogar y la forma de alimentación.

Estos extremos se encuentran absolutamente corroborados con los aspectos probados en la parte general de este apartado, y resultan suficientes para desterrar cualquier tipo de duda que pueda surgir a partir de la ausencia de testimonios que ratifiquen su presencia dentro del centro el Atlético.

En lo que hace a la fecha de detención y de liberación, ante la falta de exactitud de las víctimas, habremos de estar a las brindadas por los padres de Ulibarri en la causa nro. 12.138. En efecto, en la presentación de habeas corpus que motivara su formación, señalaron que el procedimiento se produjo el 8 de noviembre del año 1977 (ver fs. 1/2), mientras que en la presentación de fs. 13 se consignó que el matrimonio había aparecido el día 25 de ese mismo mes y año. Se tendrán en cuenta esas fechas no sólo por la cercanía con los hechos (ambas presentaciones fueron realizadas exactamente 3 días posteriores a cada uno de los eventos mencionados), sino que además se corrobora con lo relatado por Ulibarri en la declaración mencionada y por su mujer a fs. 5/7 y 18/21 del legajo de prueba 220, en cuanto a que siempre afirmaron haber estado detenidos un total de 17 días.

No puedo obviarse que las manifestaciones realizadas hasta el momento resultan coincidentes con la prueba documental aportada a la investigación, especialmente el legajo de prueba nro. 220, los legajos CONADEP nros. 2515 y 2518, y la causa nro. 12.138 caratulada "Ulibarri, Fernando José; Copetti de Ulibarri, Susana Ivonne s/ recurso de hábeas corpus a favor de ambos" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6.

En definitiva, tenemos probado que Copetti y Ulibarri fueron privados de su libertad el día 8 de noviembre del año 1977, alojados en el centro clandestino el Atlético, y finalmente liberados el día 25 de ese mismo mes y año.

Caso nro. 73: Horacio Guillermo Cid de la Paz

USO OFICIAL

Tenemos la certeza apodíctica que esta instancia procesal requiere para afirmar que los hechos sufridos por Horacio Guillermo Cid de la Paz se sucedieron tal como se describió al transcribir el requerimiento de elevación a juicio, términos que fueran reproducidos al momento de la acusación final esgrimida por los Sres. Fiscales ante esta instancia.

Fueron numerosos los sobrevivientes que ratificaron su presencia en los centros el Atlético, Banco y el Olimpo. Entre ellos, destacamos las referencias efectuadas por Rufino Jorge Almeida, Jorge Alberto Allega, María del Carmen Rezzano, Mariana Patricia Arcondo, Daniel Aldo Merialdo, Isabel Teresa Cerruti, Susana Leonor Caride, Jorge Augusto Taglioni, Graciela Irma Trotta, Jorge Osvaldo Paladino y Mario César Villani en sus respectivas declaraciones testimoniales brindadas en las causas nros. 1668/1673 que fueron incorporadas al presente sumario.

Todos ellos fueron absolutamente contestes al referirse al apodo con el que se lo conocía, las funciones asignadas dentro de los centros, la relación de pareja que había entablado allí adentro y, principalmente, su tarea de reconstrucción posterior.

En este caso puntual la prueba documental posee una fundamental relevancia. Una vez que recuperó la libertad, junto con González, se refugiaron fuera del país y desde allí confeccionaron el informe publicado por Amnistía Internacional, piedra fundamental que permitió reconstruir lo sucedido en los centros objetos de la presente.

Este informe se encuentra glosado al legajo CONADEP nro. 8153 y al legajo de prueba nro. 563, prueba documental de este caso concreto.

Destacamos también que la privación ilegal de la libertad sufrida por el nombrado se tuvo por probada en la causa nro. 13/84 por la Cámara Federal de esta ciudad (caso nro. 628)

De esta forma, es que tenemos por probado que Cid de la Paz fue privado de su libertad el día 15 de noviembre del año 1977, alojado en los centros clandestinos Atlético, Banco y Olimpo, hasta el cierre de este último, lo que sucedió a fines de enero del año 1979. Luego de ello, permaneció detenido ilegalmente en lugares ajenos al objeto de la presente, hasta el día 18 de febrero del año 1979, fecha en la que se habría fugado.

Caso nro. 74: Gustavo Adolfo Chavarino Cortés.

Tenemos por probados los hechos sufridos por Gustavo Adolfo Chavarino Cortés, tal como fueran descriptos por el Ministerio Público Fiscal en su requerimiento de elevación a juicio y mantenidos en el alegato final por los Sres. Fiscales, con las salvedades que se realizarán.

Para ello realizamos una valoración conjunta del testimonio prestado en esta audiencia por el Sr. Daniel Aldo Merialdo -y sus anteriores dichos a los que se remitió concretamente-, junto con el listado aportado por Mario César Villani y el documento confeccionado por Horacio Guillermo Cid de la Paz y Oscar Alberto González. El primero de los nombrados aportó referencias concretas y específicas de Chavarino Cortés, lo que se encuentra ratificado en un *totum* con las constancias mencionadas con posterioridad.

De esta forma, al analizar conjuntamente dichos aspectos con la prueba documental aportada a la investigación nos permiten dar por acreditados los hechos tal como quedara plasmado. Nos referimos puntualmente al legajo de prueba nro. 267, legajo CONADEP nro. 308, la causa nro. 34.663 caratulada "Chavarino, Antonio interpone recurso de hábeas corpus en favor de Chavarino, Gustavo Adolfo" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 3 y el expediente nro. 13.658 caratulado "Chavarino Gustavo Adolfo víctima de privación ilegal de la libertad" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional nro. 13.

Destacamos la coincidencia de la forma con la que fue identificado (X100) con aquellas personas detenidas en fecha cercana, el hecho de que el testigo Merialdo sostiene y ratifica la presencia de Chavarino Cortés en el Atlético desde el año 1987 identificándolo siempre con el mismo apodo, nacionalidad y habiendo efectuado incluso un reconocimiento fotográfico (ver fs. 1319 del legajo de prueba nro. 744), como así también la existencia de un reconocimiento por parte de González (ver fs. 35 de ese mismo legajo). Hemos valorado la existencia de peticiones judiciales puntuales y en fecha cercana a su detención llevadas adelante por su padre, en la que los datos aportados se reiteran una y otra vez (ver causas nros. 34.663 y 13.658), y que finalmente trascendieron la esfera de la justicia local y fueron llevados a ámbitos internacionales (CIDH), algunos siquiera

USO OFICIAL

jurisdiccionales (embajadas, consulados).

Resta tan sólo destacar que la información volcada en su listado por Cid de la Paz y González fue ratificada por los testigos presenciales (Osvaldo Palomo -ver fs. 18 y 20 del legajo de prueba 267-) de la detención de Chavarino Cortés, pues todos relataron la herida que sufrió durante el procedimiento.

Por esas razones, es que nos permitimos alejarnos de los aspectos probatorios que fueron descartados en la sentencia de la causa nro. 13/84, pues una nueva lectura de los hechos alegados sumado a la nueva prueba producida, nos habilitan a adoptar tal solución.

En consecuencia, es que tenemos probado que Chavarino Cortés fue privado de su libertad el día 18 de noviembre del año 1977, alojado en el centro clandestino Atlético, y visto hasta el día 25 de ese mismo mes y año, de modo que ese lapso será el considerado a los efectos de la presente sentencia.

Caso nro. 75: Mario César Villani.

Tenemos la certeza que esta instancia requiere para dar por acreditados los hechos sufridos por Mario César Villani, tal como fueran descriptos por el Ministerio Público Fiscal en su requerimiento de elevación a juicio y mantenidos en el alegato final por el Sr. Fiscal de Juicio.

Para ello valoramos el contenido de la declaración testimonial prestada en el debate por el propio damnificado -y la remisión concreta efectuada a su deposición prestada en el debate de las causas nros. 1668/1673-, quien efectuó un claro y preciso relato de su secuestro y posterior alojamiento tanto en el Atlético como en el Banco y en el Olimpo. Hemos considerado la gran cantidad de detalles aportados por la víctima, teniendo en especial consideración sus condiciones de alojamiento -destabicado-, lo que le otorga una indiscutible fuerza probatoria. Su minuciosa narración ha sido de gran utilidad a nivel probatorio, tanto en el plano general de funcionamiento del circuito represivo como así también respecto de las identificaciones tanto de imputados como de víctimas.

Sus dichos son absolutamente coherentes y coincidentes con los aspectos generales que fueron probados *supra*, y también con las referencias de Hebe Margarita Cáceres, Jorge Osvaldo Paladino, Carlos Enrique Ghezan, Isabel Mercedes Fernández Blanco, Susana Leonor Caride, Isabel Teresa Cerruti, Daniel Aldo Merialdo, Jorge Alberto Allega, Nora Beatriz Bernal, Juan Agustín Guillén

y Rufino Jorge Almeida en las declaraciones incorporadas a este expediente, pues afirmaron haber compartido cautiverio con Villani y fueron totalmente coherentes y concurrentes al describir las funciones asignadas en los centros a la víctima (recordemos que estaba a cargo del taller de electrónica).

Idénticos extremos han sido probados en el marco de la causa nro. 13/84 de la Cámara Federal (caso nro. 84).

Es menester destacar que dichas circunstancias fueron analizadas conjuntamente con la prueba documental aportada para este caso, lo que apoya aún más la hipótesis se tiene por probada. Específicamente, el legajo de prueba nro. 211, el legajo CONADEP nro. 6821 y el expediente nro. 15.548 caratulado "Villani Mario César s/ privación ilegal de la libertad… ant. Remitidos del Jdo. Criminal y Correccional Federal nro. 6" del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 15.

De esta forma, es que tenemos por probado que Villani fue privado de su libertad el día 18 de noviembre del año 1977, alojado en los centros clandestinos Atlético, Banco y Olimpo, hasta el cierre de este último, lo que sucedió a fines de enero del año 1979. Luego de ello, fue alojado en la División Cuatrerismo de Quilmes y finalmente en la Escuela de Mecánica de la Armada, pero su privación dentro de éstos excede el marco de la presente investigación.

USO OFICIAL

Caso nro. 76: Daniel Aldo Merialdo.

Damos por acreditados los hechos sufridos por Merialdo, tal como fueran recreados por el Ministerio Público Fiscal al momento de efectuar su acusación, tanto en esta instancia como en la instrucción.

Resulta vital para ello el tenor de la declaración testimonial prestada en el debate por el propio damnificado -y la remisión concreta efectuada al contenido de la deposición prestada en el debate de las causas nros. 1668/1673-, suficiente para probar su permanencia en el Atlético, Banco y en el Olimpo. Fue claro, minucioso y circunstanciado al enumerar y relatar situaciones vividas con otros detenidos y captores, respecto de los cuales inclusive aportó precisas descripciones. Además, narró de una forma muy específica el funcionamiento de los centros, las mudanzas de uno a otro, la distribución de cada uno de los lugares, personas a cargo, el funcionamiento y periodicidad de los "traslados", las

condiciones de cautiverio, entre otros tantos aspectos.

A su vez, valoramos las manifestaciones de Isabel Mercedes Fernández Blanco, Teresa Isabel Cerruti, y Mario César Villani, efectuadas en las declaraciones testimoniales de las causas nros. 1668/1673 a las que se remitieron concretamente al momento de dar testimonio en este expediente, pues son absolutamente contestes y coherentes entre sí al afirmar la presencia del nombrado privado de su libertad, a quien identificaron con el mismo apodo y funciones asignadas dentro del circuito represivo.

Analizamos también la documental arrimada al sumario, puntualmente el legajo de prueba nro. 744, complementado a su vez por los listados confeccionados por Villani y por Cid de la Paz y González, de lo que se corroboran las afirmaciones realizadas con anterioridad. Inclusive aporta otras víctimas que en anteriores declaraciones afirmaron haber compartido cautiverio con el nombrado, tales como Osvaldo Acosta, Nelva Alicia Méndez de Falcone, Enrique Carlos Ghezan y Roberto Omar Ramírez (ver fs. 21, 23, 24 y 27 del legajo mencionado).

En consecuencia, y por las razones esgrimidas, es que podemos dar por probada la privación ilegítima de la libertad de Daniel Aldo Merialdo desde el 25 de noviembre del año 1977 hasta fines de enero del año 1979, habiendo sido alojado en los tres centros clandestinos objetos de este juicio. Con posterioridad, fue trasladado, al igual que Villani, a la División Cuatrerismo de Quilmes y finalmente a la Escuela de Mecánica de la Armada, pero su privación dentro de éstos excede el marco de la presente investigación.

Caso nro. 77: Jorge Israel Gorfinkiel.

Tenemos por probados los hechos sufridos por Gorfinkiel, tal como fueran descriptos por el Ministerio Público Fiscal en su requerimiento de elevación a juicio y mantenidos en el alegato final por los Sres. Fiscales de Juicio.

Contamos con la declaración testimonial prestada en la audiencia por Mario César Villani y aquella brindada en las causas nros. 1668/1673 a la que se remitió, donde resultó contundente al narrar lo sucedido con Gorfinkiel. Allí explicó detalladamente los motivos de su detención, la fecha en la que se produjo (conteste con la afirmación efectuada por la esposa de la víctima, María Teresa Bodio a fs. 1/6 y 48 del legajo de prueba nro. 94 y por la hermana, Felisa

Gorfinkiel a fs. 11/17 y 69 de ese mismo legajo), la incidencia que él tuvo en su aprehensión y, principalmente, su alojamiento dentro del centro.

Además, su declaración se complementa con el listado confeccionado por el nombrado que, en este caso puntual, posee una convicción suficiente para mantener la estancia de Gorfinkiel hasta el mes de abril del año 1978. Para ello, consideramos la cercanía que existía entre ambos, se conocían de antemano, eran compañeros de militancia, de actividad profesional, de modo que los datos vertidos en ese listado -al menos a su respecto- no necesitan ser acompañados de otros indicios más que el listado confeccionado por Cid de la Paz y González, en el que también se lo menciona y en fechas coincidentes.

Todo ello resulta absolutamente concordante con la prueba documental aportada al sumario. Específicamente, el legajo de prueba nro. 94, el legajo CONADEP nro. 1828, la causa nro. 21.928 caratulada "Gorfinkiel, Jorge Israel s/ recurso de hábeas corpus interpuesto en su favor" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 11, la causa nro. 14.825 caratulada "Gorfinkiel, Jorge Israel p/ recurso de hábeas corpus presentado por Felisa Gorfinkiel" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 15, Secretaría nro. 144, la causa nro. 44.844 caratulada "Gorfinkiel, Jorge Israel s/ privación ilegítima de la libertad (antec. remitidos por el Juzgado Federal N° 3)" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 24, Secretaría nro. 112, la causa nro. 2.363 caratulada "Recurso de hábeas corpus en favor de Jorge Israel Gorfinkiel" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "P", Secretaría nro. 17 y la causa nro. 10.568 caratulada "Proceso seguido a Jorge Israel Gorfinkiel por hábeas corpus" originaria del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "U", Secretaría nro. 27. En todos ellos se consignaron idénticos datos a los mencionados *supra*.

Por lo demás, no podemos dejar de analizar que su caso fue probado en el marco de la causa nro. 13/84 por la Cámara Federal.

De esta forma, es que damos por probada la privación ilegítima de la libertad de Jorge Israel Gorfinkiel desde el día 25 de noviembre del año 1977 hasta el mes de abril del año 1978, habiendo sido alojado en los centros

USO OFICIAL

clandestinos de detención Atlético y Banco.

Caso nro. 78: Lucía Rosalinda Victoria Tartaglia.

Tenemos suficientemente acreditados los hechos sufridos por Tartaglia, en los términos y según la descripción efectuada por el acusador estatal en su alocución final, con las salvedades que se efectuarán.

Valoramos las declaraciones incorporadas al debate de Rufino Jorge Almeida, Nora Beatriz Bernal, Mariana Patricia Arcondo y Hebe Margarita Cáceres, quienes dan cuenta de la permanencia de la nombrada dentro del Banco. Por otro lado, Julio Eduardo Lareu, Daniel Aldo Merialdo, Isabel Teresa Cerruti, Susana Leonor Caride, Graciela Irma Trotta, Isabel Mercedes Fernández Blanco, Carlos Enrique Ghezan y Elsa Ramona Lombardo en las declaraciones ya descriptas, refirieron la estancia de Tartaglia en el Banco y en el Olimpo. Finalmente, destacaremos los dichos de Jorge Augusto Taglioni, Alberto Próspero Barret Viedma y Mario César Villani, quienes afirmaron haber compartido cautiverio con Tartaglia en el Olimpo. De esta forma, al ser todos ellos absolutamente contestes y coherentes entre sí, resultan suficientes para dar por probada la permanencia de Tartaglia en el Banco y en el Olimpo. Debemos destacar la total coincidencia al momento de destacar el apodo con el que se la conocía, su embarazo y las funciones que tenía asignadas dentro del centro.

No sucede lo mismo en lo que hace a la estancia de Tartaglia en el Atlético. No contamos con elementos probatorios que nos permitan mantener, con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, que Tartaglia haya permanecido en dicho centro de detención. Si bien en la instrucción se valoró el testimonio de Merialdo para adoptar una decisión opuesta a la que aquí se propone, lo cierto es que en la declaración prestada en las causas nros. 1668&1673 el nombrado fue tajante al referir haber conocido a Tartaglia en el Banco, no contando con otro elemento probatorio que nos permita mantener la acusación fiscal, en lo que hace a este aspecto puntual. Y en el juicio oral de este expediente, no fue interrogado sobre el particular.

Si bien es cierto que podríamos estar a la fecha de detención en base al funcionamiento que se tuvo por probado del circuito, consideramos que en este caso puntual y ante la falta de otros indicios que apoyen tal tesitura, resulta imperativo determinar su ingreso al circuito represivo en base la fecha de entrada

de la primer sobreviviente que la identifica, Nora Beatriz Bernal. En lo que hace a su salida, tenemos en cuenta que la mayoría de los testigos que depusieron al respecto aclararon que la nombrada fue sacada a punto de dar a luz, sin que exista una concordancia absoluta en lo que hace a la fecha puntual que ello sucedió. Por eso, habremos de estar a fines del mes de diciembre del año 1978 para limitar su imputación, por ser ésta la menos gravosa respecto de los imputados, sin perjuicio de existir indicios (tal como la misiva que analizaremos *infra*) que nos permitiría extender aún más el período.

A su vez, no podemos pasar por alto la documental acompañada al sumario, la que corrobora aún más las afirmaciones efectuadas. Más precisamente, el legajo de prueba nro. 123, el legajo CONADEP nro. 7377 y la causa nro. 5340/86 caratulada "Tartaglia, Lucía Rosalinda Victoria s/ privación ilegal de la libertad en su perjuicio" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal por entonces a cargo del Dr. Pons.

USO OFICIAL

Todo ello a su vez se encuentra corroborado por el contenido de la declaración testimonial del hermano de la víctima, Aldo Victoria Tartaglia, incorporada a este debate, quien fue sumamente claro al explicar la información obtenida por la familia. Inclusive aportó las cartas que Tartaglia envió a sus seres queridos a través de la familia González mientras se encontraba privada de su libertad (ver referencias efectuadas al tratar los casos nros. 98 y 99 y las copias obrantes a fs. 7069/7079). El contenido de la misiva, sumado a las manifestaciones efectuadas por María Rosario López de Tartaglia en el legajo CONADEP nro. 7377 (ver declaración de fs. 5 y ss., del 1° de abril del año 1984).

En definitiva, tenemos probada la privación ilegítima de la libertad de Lucía Rosalinda Victoria Tartaglia desde el día 30 de enero del año 1978 hasta fines de diciembre de ese mismo año, y su alojamiento en los centros clandestinos de detención Banco y Olimpo.

Caso nro. 79: Mariano Carlos Montequín.

Tenemos suficientemente acreditados los hechos sufridos por Mariano Carlos Montequín, en los términos y según la descripción efectuada por el acusador estatal en su alocución final.

Hemos valorado las manifestaciones efectuadas por Rufino Jorge

Almeida, Mariana Patricia Arcondo y María Cristina Torti en las declaraciones que fueron incorporadas, quienes dan cuenta del paso de Montequín por el Banco. Todos se conocían previamente de su ciudad de origen, lo que le otorga un valor probatorio aún mayor. En lo que hace a su estancia en el Atlético, podemos mantener su acusación en base no sólo a la fecha de su detención y continuidad lógica de funcionamiento de los centros, sino también utilizando el informe realizado por los sobrevivientes Horacio Guillermo Cid de la Paz y Oscar Alfredo González y lo manifestado por Ana María Arrastía Mendoza a fs. 145 del legajo de prueba nro. 157.

Respecto de la fecha en la que se materializó la detención de Montequín, tenemos en cuenta para darla por cierta las manifestaciones efectuadas por su padre al momento de los hechos (ver recursos de habeas corpus que motivaran la formación de las causas nros. 56 y 762). Coincide a su vez con la fecha consignada en el listado confeccionado por Cid de la Paz y González, como así también con el de Villani.

A ello debemos agregarle que, como veremos al estudiar los casos subsiguientes, analizada la prueba en su conjunto tenemos en esta instancia la certeza necesaria para afirmar que el día 6 de diciembre del año 1977 se produjo la detención de un grupo de estudiantes con militancia política dentro de la Universidad Nacional de La Plata, específicamente en el PCML. Este grupo se encontraba conformado no sólo por Montequín, sino también por Fraire Laporte, Salazar, Moya, Crespo y Pereiro de González, cuyos casos serán tratados *infra*. No sólo la reconstrucción realizada en base a cada víctima en particular nos permite llegar a esa conclusión, sino que fue fundamental el testimonio incorporado a este debate de Daiana Inés Montequín, quien contó de una manera clara y circunstanciada las persecuciones sufridas por esa facción política.

En lo que atañe a la fecha de delimitación de su privación, habremos de utilizar las referencias aportadas por Almeida, quien situó temporalmente su contacto con la víctima el día 20 de junio del año 1978, en momentos que los hicieron cantar el himno nacional.

Estas afirmaciones se nutren a su vez de la prueba documental del caso, puntualmente el legajo de prueba nro. 92, el legajo CONADEP nro. 3992, la causa nro. 56 caratulada “Montequín Mariano Carlos s/ recurso de habeas corpus”

del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia letra "Y", el expediente nro. 762 caratulado "Montequín Mariano Carlos s/ recurso de habeas corpus" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 5, y la causa nro. 12.680 caratulada "Montequín Mariano Carlos s/ víctima de privación ilegal de la libertad" del Juzgado Nacional de Instrucción en lo Criminal y Correccional nro. 29. De su detenida compulsa, se desprende con total nitidez que el procedimiento estuvo a cargo del Primer Cuerpo del Ejército Argentino (allí derivaron a los familiares para consultas), que incluso se fajó el departamento donde se realizó el procedimiento con firma del Coronel Roualdes y se consignó Área III del Ejército Argentino y que los menores de edad presentes en el lugar fueron llevados posteriormente a la Seccional 37° donde se labraron las actas correspondientes en fecha inmediatamente posterior a la detención de Montequín.

En definitiva, podemos afirmar que Montequín se encontró privado de su libertad tanto en el centro Atlético como en Banco, circunstancia ésta que ya fue probada por la Cámara Federal en la causa nro. 13/84 (caso nro. 630), entre los días 6 de diciembre del año 1977 hasta, por lo menos, el día 20 de junio del año siguiente.

USO OFICIAL

Casos nros. 80 y 81: Gustavo Ernesto Fraire Laporte y Rubén Omar Salazar.

Tenemos suficientemente acreditados los extremos alegados por la Fiscalía en esta instancia, ya explicados al momento de transcribir la pieza acusatoria, en lo que hace a los hechos que damnificaran a Fraire Laporte y Salazar.

Respecto de la estancia de los nombrados en el centro de detención el Banco, Mario César Villani aportó referencias concretas respecto de Salazar, mientras que de Fraire Laporte lo hizo María Cristina Torti (respecto de la valoración del testimonio de ésta último ver las manifestaciones efectuadas *supra*). En ambos casos, hacemos referencia a las declaraciones efectuadas en el marco de las causas nros. 1668/1673 que fueron incorporadas a este expediente.

Resultan aplicable en un *totum* las indicaciones realizadas al tratar el caso de Montequín respecto de su estancia en el Atlético, pues si bien no

contamos con declaraciones testimoniales que ubiquen a los nombrados en dicho centro, la detención del grupo, el funcionamiento probado, la información volcada en el listado de Cid de la Paz y González, resultan indicios suficientes para dar por probado el alojamiento de Fraire Laporte y de Salazar en dicho centro.

Ello no implica una modificación en la plataforma fáctica por la que viene requerido, pues no genera modificación de fechas, circunstancias de secuestro ni se altera la atribución de ninguno de los acusados.

Ahora bien, respecto de la fecha a la cual habrá de limitarse su privación, respecto de Fraire Laporte habremos de estar a la fecha de ingreso de Torti al circuito represivo, esto es el 26 de mayo del año 1978. Respecto de Salazar, y ante la ausencia de referencias temporales concretas, habremos de estar al mes de junio de ese mismo año pues existe una sumatoria de indicios que nos permiten adoptar tal decisión (listado de Cid de la Paz y González, ubicación de la víctima dentro del Consejo por parte de Villani y los certificados obrantes a fs. 19 y 39 del legajo de prueba 96 respecto de las declaraciones testimoniales de Nelva Alicia Méndez y Ana María Arrastía Mendoza)

Además, se ha analizado la prueba documental aportada a este sumario, la que resulta absolutamente conteste con la valorada anteriormente. Puntualmente, los legajos CONADEP nros. 7783 y 3394, el legajo de prueba nro. 96, la causa nro. 40.253 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, la causa nro. 274 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 2, Secretaría nro. 5, el expediente nro. 43.874 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 27, Secretaría nro. 106, caratulado “Salazar Rubén Omar, Siscar Silvia Rosario, Satragno, Juan Miguel s/ privación ilegal de la libertad”, el expediente nro. 35.831 caratulado “Salazar Rubén Omar s/ privación ilegítima de la libertad” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 3, y las causas nro. 2000/ SU y 70 de la Cámara Federal de La Plata. De su compulsa se desprende que, desde el momento en que se produjo la detención, los familiares han interpuesto numerosos recursos judiciales, siempre consignando la misma fecha de secuestro que la aquí mencionada.

De esta forma, valorando todo lo expuesto hasta el momento, como así también las circunstancias que se tuvieron por probadas en la causa nro. 13/84

(casos nros. 631 y 632), no queda resquicio para dar por cierta la hipótesis fiscal y en consecuencia dar por probada la privación ilegítima de la libertad de Fraire Laporte y Salazar desde el día 6 de diciembre del año 1977 hasta, por lo menos, el día 26 de mayo de 1978 y el mes de junio de ese mismo año, respectivamente, y su alojamiento en los centros de detención Atlético y Banco.

Casos nros. 82 y 83: Laura Lía Crespo y Ricardo Alfredo Moya.

Tenemos suficientemente acreditados los extremos alegados por la Fiscalía en esta instancia, ya explicados al momento de transcribir la pieza acusatoria, en lo que hace a los hechos que damnificaran a Crespo y Moya.

Valoramos para ello los testimonios incorporados de Rufino Jorge Almeida, Nora Beatriz Bernal, María del Carmen Rezzano, Mariana Patricia Arcondo y Mario César Villani, quienes describieron la presencia de la pareja dentro del centro clandestino de detención el Banco, siendo absolutamente contestes al referirse a las tareas asignadas a Crespo, su profesión, actividad política y apodo. De igual modo, hemos tenido en cuenta los dichos de Hebe Margarita Cáceres y Jorge Alberto Allega, quienes únicamente identificaron a Laura Lía Crespo dentro del centro.

Respecto de su paso por el Atlético, habremos de aplicar idéntico criterio al explicado al momento de tratar el caso de Montequín, Salazar y Fraire Laporte, de modo que la información volcada en el listado de Cid de la Paz y González, el de Villani, y la declaración testimonial prestada por Daniel Aldo Merialdo en el legajo de prueba nro. 74 se erigen como prueba suficiente para dar por probada la estancia de los nombrados en dicho centro.

En lo que hace a la fecha de detención del matrimonio, habremos de tener en cuenta la detención grupal sufrida por integrantes del PCML a la que se hiciera referencia con anterioridad. La prueba indiciaria en este caso se encuentra corroborada además por las actuaciones que conforman la causa nro. 13.254, iniciada a partir de una prevención policial por ante la Comisaría 25° el día 6 de diciembre de ese año, por robo del domicilio de Acevedo 1260, piso 3°, depto. 14 de esta ciudad. Allí se produjo el vaciamiento de la vivienda de las víctimas.

En relación a la fecha en la que se limitará la privación de la libertad de los nombrados, y a falta de referencias temporales concretas por parte de los

USO OFICIAL

testigos, estaremos a la fecha de entrada de Hebe Margarita Cáceres, esto es, el 6 de junio del año 1978.

Sus casos fueron tratados en la sentencia de la causa nro. 13/84 de la Cámara Federal, donde se tuvo por probada la privación ilegítima de la libertad y tormentos de la pareja (tratados bajos los nros. 633 y 634).

Finalmente, resta tan sólo destacar que la prueba documental arrimada al sumario, que fuera mencionada en los párrafos precedentes, resulta absolutamente conteste y coherente con las afirmaciones realizadas con anterioridad. Específicamente, se han analizado el legajo de prueba nro. 82, los legajos CONADEP nros. 1964 y 1965, el hábeas corpus nro. 3410 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 4, la causa nro. 13.254 caratulada "Crespo Laura Lía s/ robo en su perjuicio" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 20, el expediente nro. 44.908 caratulado "Crespo, Laura Lía; Crespo, Rodolfo Alberto y Moya, Ricardo Alfredo s/ privación ilegítima de la libertad" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 24 y la causa nro. 2117/SU caratulada "Crespo, Laura Lía-Crespo Rodolfo Alberto-Moya Ricardo Alfredo s/ averiguación" de la Cámara Federal de La Plata.

En definitiva, tenemos probado que el día 6 de diciembre del año 1977 se produjo la privación ilegítima de la libertad del matrimonio formado por Crespo y Moya, quienes fueron mantenidos en cautiverio en los centros clandestinos de detención Atlético y Banco hasta, por lo menos, el día 6 de junio del año siguiente.

Caso nro. 84: Stella Maris Pereiro.

Tenemos por probados los hechos sufridos por Pereiro, tal como fueran descriptos por el Ministerio Público Fiscal en su requerimiento de elevación a juicio y mantenidos en el alegato final.

En primer término, hemos valorado la detención grupal de miembros del PCML que fuera descripta con anterioridad, facción política a la cual la víctima pertenecía en el ámbito de la Universidad Nacional de La Plata, donde ella estudiaba psicología (ver fs. 1, 2 y 3 del legajo CONADEP nro. 4043). Además, la fecha en la que se produjo su detención fue la denunciada por sus familiares desde épocas cercanas a los hechos (ver casusas 15.280 y 738/87).

Por otro lado, debemos destacar que su caso fue objeto de tratamiento por la Excma. Cámara del fuero en el marco de la causa nro. 13/84, en la que se tuvo por probado los hechos sufridos por la nombrada (caso nro. 635).

Asimismo, hemos tenido en consideración las manifestaciones efectuadas por González, quien no sólo se ha expresado respecto de la víctima en su informe publicado por Amnistía Internacional, sino que inclusive lo ha hecho vía postal a sus familiares (ver fs. 21/24 del legajo CONADEP referido). El testimonio de González cobra una virtualidad de irrefutable veracidad al valorar el vínculo sentimental con la víctima, con quien se encontraba unido en matrimonio. Es que el grado convictivo que ello genera en los suscriptos nos permite dar por cierta la hipótesis acusatoria, en los términos ya sentados en el considerando tercero de la presente sentencia.

Inclusive González concretamente se refirió a la fecha de detención y de "traslado" de su mujer, si bien sobre esta última no la aportó con exactitud. Por esas razones, es que damos por probada la privación ilegítima de la libertad de Pereiro desde el día 6 de diciembre de 1977 hasta, al menos, enero del año siguiente, sin contar con elementos que nos impongan superar el día 6 de ese mes, de modo que al respecto no se encuentra acreditada la duración de más de un mes que exige la figura agravada.

USO OFICIAL

Dichos extremos se apoyan, principalmente, en el legajo CONADEP nro. 4043, el legajo de prueba nro. 321, el legajo 738/87 caratulado "Barbero, Marta M. Depino, M. Alberto s/privación ilegítima de la libertad –Banco-" y el expediente nro. 15.280 caratulado "Pereiro, Stella Maris s/privación ilegítima de la libertad a ésta" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 17.

Por todo ello, es que tenemos probado que el día 6 de diciembre del año 1977 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Pereiro, quien fue conducida al centro clandestino de detención el Atlético, luego alojada en el Banco hasta los primeros días del mes de enero del año siguiente.

Caso nro. 85 y 86: Guillermo Pagés Larraya y Luis Rodolfo Guagnini.

Tenemos suficientemente acreditados los hechos sufridos por Pagés

Larraya y Guagnini, en los términos y según la descripción efectuada por el acusador estatal en su alocución final.

Fueron incorporadas las declaraciones testimoniales prestadas en el juicio oral de las causas nros. 1668/1673 por Dora Salas Romero -esposa de Guagnini- y Marta Vasallo -amiga de las víctimas-, quienes fueron testigos presenciales de la detención de los nombrados, e inclusive estuvieron privadas de su libertad y fueron conducidas al Atlético con ellos. Dieron cuenta de las circunstancias en las que se produjo la detención y aportaron, entre otros detalles, fecha exacta y lugar donde se materializó (corroborado además con las constancias documentales de la causa 5194, 417 y 12377, en las que se aportaron idénticos datos).

En lo que hace a su estancia en el Atlético, valoramos los testimonios ya referidos con anterioridad, de Mario César Villani -quien los conocía previamente y aportó detalles de la llegada de ambos al centro- e Isabel Mercedes Fernández Blanco quien tuvo contacto con Pagés Larraya en el Olimpo y éste le refirió que las puertas de esa locación eran las mismas que habían sido utilizadas con anterioridad en el Atlético.

Respecto de la permanencia de los nombrados en Banco, hemos tenido en cuenta las manifestaciones efectuadas en los documentos ya mencionados por Jorge Alberto Allega, Daniel Aldo Merialdo y Mario César Villani. Este último incluso refirió que Guagnini fue trasladado desde el Banco, circunstancia que resulta absolutamente coherente con lo expuesto en el informe confeccionado por Cid de la Paz y González en cuanto a que se produjo su "traslado" a mediados del año 1978. Puntualmente Villani, en su listado, especificó que se produjo el día 15 de julio de ese año, de modo que, al estar acompañado por otros indicios, en este caso será tomada como válida dicha fecha para delimitar la permanencia del nombrado dentro del circuito represivo.

Por otro lado, de la continuación de Pagés Larraya en el Banco y en el Olimpo contamos con los dichos vertidos oportunamente por Isabel Teresa Cerruti, Jorge Augusto Taglioni, Norma Teresa Leto, Jorge Osvaldo Paladino, Elsa Ramona Lombardo, Carlos Enrique Ghezan, Isabel Mercedes Fernández Blanco, Graciela Irma Trotta y Julio Eduardo Lareu. Nótese que todos ellos recién ingresaron al circuito represivo a mediados del año 1978 y que ninguno refirió

haber compartido cautiverio con Guagnini. Ello constituye un indicio de relevancia para corroborar la afirmación realizada en el párrafo anterior.

Asimismo, a partir de las concretas afirmaciones efectuadas por Cerruti, Fernández Blanco, Ghezan, Paladino y Taglioni, quedó demostrado en el debate que Pagés Larraya fue trasladado del Olimpo el día 6 de diciembre del año 1978.

Existe una coincidencia absoluta de parte de los testigos al momento de referirse a los apodos con los que eran conocidos, su profesión, estado anímico general dentro del centro, militancia política, colegio secundario al que asistió Pagés Larraya, entre otros aspectos.

Todo lo manifestado hasta el momento se condicen con las circunstancias que se tuvieron por probadas en la causa nro. 13/84 (casos 297 y 298).

A su vez, no podemos pasar por alto la documental acompañada al sumario, la que corrobora aún más las afirmaciones efectuadas. Más precisamente, el legajo de prueba nro. 133, los legajos CONADEP nros. 1025 y 1060, el expediente nro. 5407 caratulado "Recurso de hábeas corpus promovido por Celia B. Pierini de Pagés Larraya" del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 16, el hábeas corpus nro. 5194 iniciado el 22 de diciembre de 1977 originario del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción No.16, el hábeas corpus nro. 417 interpuesto el 5 de junio de 1978 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "W", el hábeas corpus nro. 12.377 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal No.2 y el hábeas corpus nro. 1381 interpuesto con fecha 10 de noviembre de 1981 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 5.

En definitiva, tenemos probado que Guagnini y Pagés Larraya fueron privados de su libertad el día 21 de diciembre del año 1977, alojados en los centros clandestino de detención Atlético y Banco, habiendo corroborado la permanencia de Guagnini en este último centro hasta el día 15 de julio del año 1978. Respecto de Pagés Larraya se ha demostrado que fue mudado con posterioridad al Olimpo, lugar donde se lo vio por última vez el día 6 de diciembre del año 1978, día en que fue trasladado.

USO OFICIAL

Caso nro. 87: Gabriel Alegre.

Por los motivos que a continuación se darán, habremos de desechar la hipótesis acusatoria introducida por las partes pues, luego de evaluada la prueba arrimada, no se ha adquirido el grado de certeza que esta instancia procesal requiere.

La Fiscalía basó su acusación en las manifestaciones efectuadas en diversos legajos de prueba y CONADEP por los testigos Graciela Irma Trotta, Jorge César Casalli Urrutia, José Alberto Saavedra y Julio Lareu.

Todos ellos lo identificaron a partir de su apodo "Gabi" o "Gavilán". Este mismo sobrenombre la fue adjudicado por Cid de la Paz y González en el listado tantas veces mencionado a lo largo de la presente.

De la compulsa del legajo CONADEP nro. 6941 se desprende que, en su última foja –que se encuentra sin firmar ni foliar-, se consignó que "Gavilán" fue identificado en el mes de marzo del año 2006 como Luis Alfredo Alegre.

De este elemento se vale la acusación estatal para fundar que, en definitiva, se trata de una persona de nombre Luis Alfredo y con el apodo consignado.

Sin embargo, las propias características de ese documento que la Fiscalía utiliza para acreditar la identidad de la víctima, es de nulo valor convictivo ante la ausencia de cualquier tipo de formalidad que respalde su contenido.

En definitiva, entendemos que en este caso puntual el manto de duda que existe luego de analizada la prueba en su totalidad no sólo cubre la acreditación de la permanencia de la víctima dentro del circuito represivo sino que se extiende además sobre la identidad del propio damnificado. Por esa razón, se impone adoptar un temperamento liberatorio en relación a los imputados por los que mediara acusación de este caso puntual.

Casos nros. 88 y 89: Nelva Alicia Méndez y Jorge Ademar Falcone.

Tenemos suficientemente acreditados los extremos alegados por la Fiscalía en esta instancia, ya explicados al momento de transcribir la pieza acusatoria, en lo que hace a los hechos que damnificaran al matrimonio conformado por Méndez y Falcone.

Tanto Daniel Aldo Merialdo al momento de remitirse a su anterior declaración, como Nora Beatriz Bernal en el testimonio que fue incorporado al debate, afirmaron haber compartido cautiverio con el matrimonio en el centro de detención el Banco, y coincidieron en el conocimiento personal y anterior que ambos tenían del hijo de las víctimas, Jorge Falcone.

A lo largo del tiempo la propia víctima Méndez brindó su testimonio en reiteradas ocasiones, tanto en la causa nro. 13/84, como en aquellas prestadas durante la tramitación de la causa 450 (ver fs. 30/33 del legajo de prueba nro. 307) y el legajo CONADEP nro. 3021 (fs. 3/10) hizo un relato totalmente coincidente con los aspectos generales que se tuvieron por probados *supra*. Su narración supera holgadamente un examen de logicidad, corroboración y coherencia que nos permite adoptar una decisión de tal forma.

Además, no es un dato menor que el hecho así como fue presentado por la acusación ya fue acreditado en la sentencia de la causa nro. 13/84 de la Cámara Federal (ver casos nros. 256 y 257) y coincide en un *totum* con la información volcada por Villani, Cid de la Paz y González en sus respectivos listados que fueron valorados una y otra vez a lo largo de esta sentencia.

En definitiva, siendo analizada la prueba en su globalidad, incluso aquella documental mencionada anteriormente, es que damos por probado que el día 14 de enero del año 1978 el matrimonio de Méndez y Falcone fue privado ilegítimamente de su libertad, alojado en cautiverio en el centro clandestino de detención el Banco para finalmente ser liberados el día 27 de febrero de ese mismo año.

Casos nros. 90, 91, 92 y 97: Juan Héctor Prigione, Ana María Arrastía Mendoza, Gabriel Miner y Armando Ángel Prigione.

Tenemos la certeza que esta instancia procesal requiere para acreditar los hechos sufridos por Prigione, Mendoza, Miner y Prigione, por los argumentos que a continuación se enumerarán.

En primer término, destacamos que los sucesos que damnificaron a Juan Héctor y Armando Ángel Prigione conformaron el objeto procesal de la causa nro. 13/84 de la Cámara de Apelaciones del fuero (casos nros. 300 y 305 respectivamente). En esa ocasión se probó la detención de los nombrados y su

USO OFICIAL

paso por el circuito represivo aquí investigado.

Se ha arrimado frondosa prueba documental. Se encuentran mencionados tanto en el listado confeccionado por Mario César Villani como en aquel realizado por Cid de la Paz y González. En este último se indica incluso la organización política donde tenían militancia, corroborada por las declaraciones referidas con anterioridad. Pero además, González envió misivas a los familiares de Armando Ángel, ratificando la fecha de su detención, sus circunstancias y corroborando que fue alojado en el Banco (ver fs. 927 del legajo de prueba nro. 157 y 7/8 del legajo CONADEP nro. 5). Finalmente, destacamos las manifestaciones efectuadas por sus familiares a fs. 1/3 del legajo mencionado en último término y a fs. 3 y 7/8 del legajo CONADEP nro. 6, totalmente coincidentes con las constancias referidas con anterioridad.

En relación a Juan Héctor Prigione, los reclamos judiciales efectuados en fecha cercana a los sucesos nos permiten dar por cierta la fecha de su detención. Resaltamos las copias del recurso de habeas corpus interpuesto por su madre que lucen a fs. 1/3 del legajo de prueba nro. 157 (idénticas a las presentaciones que motivaran la formación de las causas nros. 2719, 14420 y 24052). Dichas exposiciones incluso fueron ratificadas judicialmente, al igual que su presentación del legajo CONADEP nro. 3357 (ver fs. 95 del legajo de prueba nro. 119).

Sentado lo anterior, y en relación al cautiverio de las víctimas dentro del Banco, no sólo se cuenta con la información aportada por Cid de la Paz y González ya referida, sino que además la propia víctima Ana María Arrastía Mendoza los mencionó como vistos dentro del Banco al prestar declaración a fs. 145/155 del legajo de prueba nro. 157.

Sin embargo, la falta de elementos concretos que nos permitan ubicar temporalmente su “traslado” o prolongar su cautiverio, impone que limitemos dicho período al día de su detención, por ser esta la opción menos gravosa para los acusados.

Ahora bien, dicho esto, debemos regresar y evaluar el testimonio de Arrastía Mendoza recientemente mencionado, pues ello resulta la prueba fundamental y dirimente de los sucesos que la tuvieron por damnificada a ella y a Miner.

Podemos efectuar dicha afirmación, según las pautas sentadas en este documento, pues la determinación de su relato supera los estándares fijados ya que permite ser corroborado y constatado ampliamente con las circunstancias acreditadas en la parte general de este apartado.

Puntualmente, habremos de destacar que en esa ocasión describió el lugar como un campo o lugar no urbanizado, la forma en la que fue identificada (con letra y número), fue minuciosa al detallar la rutina interna, la descripción física del lugar, mencionó el quirófano, celdas, se refirió a los grilletes en sus extremidades y el vendaje especial que le fue colocado en sus ojos, narró cómo era la rutina interna, las funciones asignadas a los miembros del Consejo. Pero además, identificó numerosas personas que se encontraban privadas de su libertad en ese mismo lugar (González, Dinella, Trajtemberg, Cid de la Paz, para citar algunos) y personal estable del centro ("Turco Julián", "Kung Fu", "Polaco", "El Padre", "Colores", entre tantos otros).

USO OFICIAL

Acreditada de esta forma la permanencia de Miner y Arrastía Mendoza en el circuito represivo, destacamos que la fecha consignada como día de su aprehensión se encuentra ratificada y corroborada por las declaraciones de los testigos presenciales del operativo obrantes en el legajo de prueba nro. 157 (ver dichos de Yolanda Redondo, Abel Vázquez, José Santoro, Manuel Enrique Redondo de fs. 25, 44, 48 y 53, respectivamente).-

Por lo demás, y si bien fueron mencionadas a lo largo del tratamiento del presente las constancias que consideramos relevantes, debemos decir que la totalidad de la prueba documental apoya aún más la hipótesis investigada. Nos referimos al legajo de prueba nro. 157, los legajos CONADEP nros. 6, 3357 y 5, la causa nro. 12.753/78 caratulada "Mendoza Pinto de Arrastía s/ d. por privación ilegítima de la libertad. Damnif: Arrastía Mendoza, Ana María" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 13, la causa nro. 24.052/79 caratulada "Anzoátegui, Martín Juez en lo Crim. Y Correcc. Fed. N° 2 d/ privación libertad en perjuicio de Prigione Juan Héctor" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 27, el expediente nro. 2.719/78 caratulada "Recurso de Hábeas corpus interpuesto en favor de Juan Héctor Prigione" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de

Sentencia letra “M” y la causa nro. 14.420/78 caratulada “Prigione Juan Héctor víctima de privación ilegítima de la libertad” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 15.-

Por los motivos expuestos, es que tenemos probado que el día 24 de enero del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Juan Héctor Prigione, quien fue conducido al centro clandestino de detención el Banco y al día de hoy se desconoce su paradero. Su permanencia en el centro no podrá extenderse más allá de la fecha en cuestión, ante la ausencia de elementos para ello.

Asimismo, hemos acreditado que el día 26 de enero de ese mismo año se produjo la detención de Ana María Arrastía Mendoza y Gabriel Miner, quienes fueron mantenidos en cautiverio en el centro de detención ya mencionado. Arrastía Mendoza recuperó su libertad el día 13 de junio de ese mismo año, mientras que Miner continúa desaparecido. La privación de éste último se limitará, por las razones dadas con anterioridad, hasta mediados del mes de marzo del año 1978.

Finalmente, damos por cierto que Armando Ángel Prigione fue secuestrado en el mes de febrero del año 1978, específicamente entre los días 25 y 26, que fue mantenido en cautiverio en el centro clandestino de detención el Banco y que al día de la fecha permanece desaparecido. Como sucedió en el caso de su pariente, la privación no podrá extenderse más allá de la fecha referida ante la ausencia de elementos de prueba que así lo permitan.

Casos nros. 93: Irene Nélida Mucciolo.

Tal como fue descripto el hecho por la acusación, no pudo ser acreditado por las consideraciones a realizar.

En primer término, destacamos que la Cámara de Apelaciones del fuero, al tratar su caso registrado bajo el nro. 301 en la sentencia de la causa nro. 13/84 no tuvo por probado el hecho, en base a las versiones contradictorias existentes en relación a la fecha en la que se habría producido su detención.

Dicha circunstancia no ha sido modificada a la fecha, pues las constancias analizadas en aquella ocasión fueron incorporadas por lectura a esta causa y son las que conforman el legajo de prueba nro. 311, el legajo CONADEP nro. 2311, la causa nro. 505/78 caratulada “Mucciolo, Irene Nélida s/ recurso de

hábeas corpus" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia letra "W" y la causa nro. 39.823/78 caratulada "Mucciolo, Irene s/ privación ilegítima de la libertad. Denunciante Álvarez de Monte, Josefina del Carmen" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 10.-

Desde la declaración de Josefina Monte en la causa 39.823, la de su madre Nélida Scipioni y las constancias de fs. 31 del legajo de prueba nro. 311, indican todas ellas fechas presuntivas de secuestro distintas.

Como se ve, la confusión probatoria que caracterizó el hecho allá por el año 1985, al día de la fecha se mantiene incólume.

Sin embargo, dicho elemento no resulta definitorio, aunque sí relevante, al momento de adoptar una decisión definitiva sobre el caso.

Sus propios familiares a fs. 41 del legajo CONADEP nro. 2311 han afirmado no tener noticias relacionadas con ningún centro de detención.

USO OFICIAL

Los elementos utilizados por la acusación para acreditar su permanencia en el Banco fueron la declaración testimonial prestada por Ana María Arrastía Mendoza a fs. 145/155 del legajo de prueba nro. 157 y el informe confeccionado por Cid de la Paz y González. Sin embargo, son meras referencias a su apodo, que no explican un conocimiento previo ni vínculo familiar o sentimental que ensalce el valor probatorio de dichos elementos.

Por esa razón, es que habremos de adoptar un temperamento liberatorio en relación a los imputados que fueron acusados en relación al hecho que habría damnificado a Mucciolo.

Casos nros. 94, 95 y 96: Nora Beatriz Bernal, Jorge Daniel Toscano y Patricia Bernal.

Tenemos acreditados los hechos sufridos por las hermanas Bernal y por Jorge Daniel Toscano, tal como fuera descripto en las acusaciones, y que en esta sentencia quedara plasmado al transcribir el requerimiento fiscal de elevación a juicio.

Se ha incorporado el testimonio prestado por Nora Beatriz Bernal en el debate de las causas nros. 1668/1673, oportunidad en la que realizó una declaración donde abundó en detalle, aportó numerosas identificaciones tanto de

personal encargado del centro como de víctimas allí retenidas, las fechas en las que se produjeron sus detenciones y las de su hermana, como así también se explayó respecto de las funciones asignadas a su pareja dentro del centro, el trato que le fue dispensado por los acusados, la distribución del centro. Fue una declaración testimonial que se corrobora con los aspectos generales que se tuvieron por probados en la presente, que supera el control de logicidad y coherencia propio de una declaración testimonial.

En lo que hace a la permanencia en el centro de detención el Banco, tenemos en consideración que a la víctima Nora Beatriz Bernal la vieron en el centro Carlos Enrique Ghezan y Mario César Villani. En cambio respecto de su hermana, Patricia, únicamente contamos con el testimonio de Nora Beatriz, quien la pudo observar en ambas detenciones. Dado la cercanía del vínculo, y la contundencia del testimonio de la nombrada, no quedan resquicios de duda para dar por probado que Patricia Bernal fue mantenida en cautiverio en el mismo lugar que su hermana Nora Beatriz.

Respecto de Jorge Daniel Toscano, además de los dichos de su pareja Bernal, fueron numerosos los sobrevivientes que lo identificaron dentro del circuito represivo, coincidiendo todos ellos al asignarle apodo, tareas dentro del centro y rango dentro de la organización política. Nos referimos concretamente a los dichos vertidos por Jorge Alberto Allega y Mario César Villani, quienes no identificaron concretamente el centro en el que compartieron cautiverio. En cambio, Daniel Aldo Merialdo, Susana Leonor Caride, Jorge Augusto Taglioni, Isabel Mercedes Fernández Blanco y Carlos Enroque Ghezan lo ubicaron tanto en el Banco como en el Olimpo. En este último lugar, también lo mencionaron Ada Cristina Marquat, Emilia Smoli y Graciela Irma Trotta.

Hemos estudiado la prueba documental arrimada, consistente en el legajo de prueba nro. 98, los legajos CONADEP nros. 1583, 1582 y 3624, la causa nro. 3.710/80 caratulada “Toscano, Jorge Daniel s/ recurso de hábeas corpus” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 4, el expediente nro. 284/79 caratulada “Toscano, Jorge Daniel s/ rec. De hábeas corpus” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, la causa nro. 40.655/79 caratulada “Toscano, Jorge Daniel s/ recurso de hábeas corpus” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en

lo Criminal y Correccional Federal nro. 3 y el expediente nro. 1.063/79 caratulada "Toscano, Jorge Daniel s/ privación ilegal de la libertad" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 22.

Del pormenorizado estudio de la prueba documental enumerada, entre otros aspectos, nos permite dar por probada las fechas de detención y liberación de las tres víctimas, que coinciden con las aportadas por Nora Beatriz Bernal en la audiencia.

Nos referimos a las declaraciones testimoniales prestadas por Patricia Bernal (ver fs. 1/3 del legajo CONADEP nro. 3624 y 1/4, 50/53, 63/64 y 131/132 del legajo de prueba nro. 98) en las que corroboró los días en los que se produjeron sus detenciones. De la fecha en la que se materializó la detención de la pareja de Toscano y Bernal, también se asentó al momento de efectuar los reclamos judiciales correspondientes (ver recursos de habeas corpus nros. 3710, 284, 40655 y 1063, presentados el 30 de abril de 1980, 3 de septiembre de 1979, 29 de marzo de 1979 y 19 de marzo de 1979, respectivamente).

Incluso Juan Antonio Del Cerro, en su declaración indagatoria prestada a fs. 1140 de la causa 450 (que en copias luce a fojas 134 del legajo de prueba nro. 98), aportó detalles del procedimiento en el que se detuvo a la pareja y temporalmente lo ubicó en el verano del año 1978, situación totalmente coincidente con los aspectos que fueron probados en los párrafos precedentes.

Como último dato evaluado para corroborar la fecha del procedimiento, destacamos que a las 24 horas de ser secuestrado, Toscano se comunicó telefónicamente con la familia (método que en su caso se repitió en numerosas oportunidades), ubicando esta circunstancia el día 31 de enero del año 1978, conforme las constancias obrantes a fs. 1 del legajo CONADEP nro. 1582. Además, de ese mismo legajo se puede corroborar también los dichos de Nora Beatriz Bernal en cuanto a que al momento de su detención su hijo tenía tan sólo 20 días de vida (ver partida de nacimiento obrante a fs. 31 del legajo CONADEP referido en último término).

Todas estas afirmaciones encuentran sustento en lo resuelto por la Cámara Federal en la causa nro. 13/84 al tratar estos casos puntuales (ver nros. 304 bis, 303 y 304) y con la información volcada por los sobrevivientes Villani,

USO OFICIAL

Cid de la Paz y González en sus correspondientes listados. Incluso en estos últimos se consignó como fecha de "traslado" el mes de enero del año 1979, circunstancia que se ve corroborada por los dichos de Bernal, en cuanto a que mantuvo contacto telefónico con la víctima hasta la fecha indicada. Por esa razón, es que habremos de utilizar ese mes para finalizar el período de imputación a su respecto.

En definitiva, tenemos probado que el día 30 de enero del año 1978 fueron privados ilegítimamente de su libertad la pareja conformada por Jorge Daniel Toscano y Nora Beatriz Bernal, y mantenidos en cautiverio en el centro clandestino de detención el Banco. A los tres días fue secuestrada Patricia Bernal, llevada a ese mismo centro clandestino, y liberada antes de cumplir las 24 horas de cautiverio. Posteriormente, el día 17 de febrero de ese mismo año, fue liberada Nora Beatriz Bernal. Mientras tanto, Toscano continuó detenido ilegalmente.

Posteriormente, a principios de abril de 1978 fue detenida nuevamente Nora Beatriz Bernal, alojada en el mismo centro clandestino, para finalmente recuperar su libertad en el mes de junio de ese año. Durante su cautiverio, y tal como había sucedido en el anterior, su hermana menor Patricia también fue secuestrada y mantenida en cautiverio en el Banco, hasta que a las 24 horas fue liberada. En cambio, Jorge Daniel Toscano fue alojado posteriormente en el centro clandestino de detención el Olimpo hasta, por lo menos, el 6 de enero del año 1979, para finalmente ser trasladado sin tener noticias en la actualidad de su paradero final.

Casos nros. 98 y 99: Marcelo Weisz y Susana Mónica González.

Hemos acreditado, según la valoración que se expondrá a continuación, que el matrimonio de Weisz y González fue víctima de los hechos alegados tal como quedaran descriptos desde el momento inicial del debate.

Evaluamos, en lo que hace a la fecha y momento en que se produjo la detención de la pareja, los testimonios incorporados de Julia Rosa y Amanda Consuelo González, hermanas de una de las víctimas. Incluso la primera de ellas fue quien recibió al hijo de la pareja el mismo día en que se materializó la detención. La fecha aportada se corrobora además a partir de la prueba documental del caso puntual (ver, entre otras, las declaraciones prestadas a fs. 2/12 y 28 del legajo de prueba nro. 24 por la madre de González, Amanda Folgán,

y el relato efectuado al momento de interponer el recurso de habeas corpus que motivara la formación de la causa 523).

Además, habremos de destacar lo ilustrado por los familiares de las víctimas en relación a las visitas realizadas durante el cautiverio. En ese sentido, quedó demostrado que en una serie de oportunidades los acusados condujeron al matrimonio de González y Weisz al hogar de los padres de la primera, previa notificación familiar para tomar contacto con su pequeño hijo. En algunas de esas visitas, también concurrieron Ana María Piffaretti y Lucía Rosalinda Victoria Tartaglia, quienes aprovecharon la oportunidad para entregar cartas dirigidas a sus familiares que los dueños de casa se encargaron de hacer llegar a sus seres queridos. La última visita se realizó el día 16 de enero del año 1979.

En relación a la permanencia del matrimonio dentro del circuito represivo, fueron numerosos los sobrevivientes que hicieron referencia a ellos. Hubo coincidencia absoluta al momento de asignarles apodo, las funciones que cumplían dentro del centro, la pertenencia al consejo, militancia política, entre otros aspectos.

Puntualmente dentro del Olimpo, fueron Isabel Teresa Cerruti, Susana Leonor Caride, Jorge Augusto Taglioni, Carlos Enrique Ghezan, Jorge Osvaldo Paladino, Ada Cristina Marquat, Emilia Smoli, Isabel Mercedes Fernández Blanco y Porfirio Fernández quienes ubicaron al matrimonio.

En lo que hace a su permanencia en el Banco, fueron Daniel Aldo Merialdo, Jorge Alberto Allega, Susana Leonor Caride, Jorge Augusto Taglioni, Carlos Enrique Ghezan y Norma Teresa Leto los que afirmaron haber compartido cautiverio en dicho centro, mientras que Mario César Villani y Elsa Ramona Lombardo no aportaron el lugar concreto donde tuvieron contacto con las víctimas. Nos referimos concretamente a las manifestaciones realizadas por los sobrevivientes mencionados en el juicio oral de las causas nros. 1668/1673 cuyos registros fílmicos se encuentran incorporados a este debate.

Idéntica información fue volcada en los listados de los sobrevivientes Villani, Cid de la Paz y González, recordando que el último de los mencionados era el hermano de la víctima (y de allí el mayor grado de convicción que ello genera en los suscriptos), donde incluso se ubica el “traslado” de la pareja en el

USO OFICIAL

mes de enero del año 1979. Esta información además coincide con la aportada por el testigo Paladino y con las comunicaciones con sus familiares.

No puede perderse de vista que, el lugar de cautiverio, fecha en la que se produjo el secuestro de las víctimas, último día del que se tiene noticias del matrimonio, coincide en su totalidad con los extremos que se tuvieron por probados en la causa nro. 13/84 (ver casos nros. 85 y 86).

Todo ello, tal como se hiciera constar cuando correspondía, resulta totalmente conteste con la información volcada en la prueba documental aportada. Hacemos referencia a los legajos CONADEP nros. 3361, 3362 y 3360, el legajo de prueba nro. 24, la causa nro. 17.645/83 caratulada "González de Weisz, Mónica Susana; González Oscar Alberto; Weisz Marcelo s/ privación ilegal de la libertad (ant. Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 7)" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 26, y el expediente nro. 523/83 caratulado "González de Weisz Mónica Susana, González Oscar Alberto, Weisz Marcelo s/ recurso de hábeas corpus" originaria del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3.

Por las razones expuestas, tenemos probado que el matrimonio de Marcelo Weisz y Susana Mónica González fue privado ilegítimamente de su libertad el día 16 de febrero del año 1978, mantenidos en cautiverio en los centros clandestinos de detención el Banco y el Olimpo hasta, por lo menos, finales del mes de enero del año 1979, sin que al día de la fecha se tengan noticias de su paradero.

Caso nro. 100: Juana María Armelín.

Tenemos acreditada la hipótesis fiscal, en relación a los hechos que damnificaron a Armelín, en los términos que se expondrán a continuación.

La fecha de su aprehensión se encuentra corroborada a partir de los testimonios incorporados a este juicio de su hijo, Camilo Daniel Ríos, quien con tan sólo 5 años de edad presenció el operativo de secuestro de su madre, y la señora Mirta Ugartamendia, quien en su calidad de vecina presenció el operativo relató las circunstancias vividas aquella vez.

A ello se aúna también la frondosa prueba documental aportada al sumario. Nos referimos puntualmente al contenido de los legajos de prueba nros. 63 y 157, el legajo CONADEP nro. 886, la causa nro. 36.329 del Juzgado

Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 3 y el hábeas corpus nro. 158 que tramitó por ante la Secretaría nro. 17 del Juzgado Federal nro. 6.

Destacamos dentro del legajo de prueba nro. 157, la resolución de fs. 572/575 del Juzgado de instrucción nro. 3 en la que se rechaza el recurso de habeas corpus interpuesto por el hermano de la víctima, posteriormente revocado por la cámara de apelaciones (fs. 584/585) y las constancias de fs. 871/914 donde obran declaraciones y actuaciones relativas asignación de la vivienda donde se produjo el procedimiento a MAPA.

Asimismo, destacamos la fecha y el relato efectuado por Carlos Alberto Armelín en el recurso de habeas corpus que motivara la formación de la causa nro. 158, posteriormente ratificado en las fichas de denuncia ante la CONADEP, que resulta totalmente coincidente y corrobora la información brindada referida con anterioridad.

Finalmente, en lo que a la prueba documental se refiere, y a los efectos de analizar la fecha de detención, destacamos del legajo de prueba nro. 63 las constancias de fs. 13 (nota del día 28 de febrero del año 1978 dirigida al Director General de Seguridad Interior donde le informa que concurrió al Primer Cuerpo del Ejército Argentino y le informaron sobre el destino de su hermana y sobrinos) y las de fs. 20 (informe de fecha 24 de febrero de 1978 realizado por la Directora Asistente del Ministerio de Bienestar Social que corrobora la fecha de la detención, por cuanto indica que los menores Camilo y Silvia fueron hallados en la calle como “abandonados” aunque allí obran algunas manifestaciones de los menores en cuanto a que “soldados se llevaron a los padres”). Además, obra a fs. 22 una nota firmada por el Coronel Roberto Roualdes relacionada con la tenencia provisoria de los menores, a fs. 61/62 prestaron declaración testimonial los vecinos Isabel Farías de Chaparro y Antonio Chaparro que dieron precisiones del secuestro y además fueron quienes cuidaron de los menores cuando se llevaron a Armelín, y por último, resaltamos las constancias de fs. 78 en el que obra el acta firmada por el Coronel Enrique Carlos Ferro mediante la cual otorga a MAPA la tenencia provisoria del inmueble.

En lo que hace a su alojamiento en el centro clandestino de detención el Banco, habremos de valorar principalmente el testimonio de Mario César

USO OFICIAL

Villani en la declaración a la que se remitiera durante su deposición en la audiencia de debate de esta causa, donde relató con un detalle y precisión admirable las anécdotas vividas con la víctima. Tuvo un gran acercamiento con Armelín, compartió noches hablando con ella, de modo que genera un alto grado de convicción en los suscriptos.

Dicha afirmación puede sostenerse también nutrida por los dichos de Ana María Arrastía Mendoza vertidos a fs. 145/155 del legajo de prueba nro. 157, y de la información volcada por Cid de la Paz y González en su listado tantas veces referido.

Por último, en lo que hace a este aspecto, habremos de valorar también, con un carácter complementario, el listado aportado por el testigo Villani, donde también consignó que compartió cautiverio con Armelín en Banco, y puntualmente ubicó su "traslado" en el mes de abril del año 1978. Este último dato también fue volcado en el listado de Cid de la Paz y González, y cobra absoluta virtualidad desde el momento en que Villani contó en el debate que el "traslado" se produjo antes de la mudanza al Olimpo, y relató cómo fueron las últimas horas de la víctima (ver, además, la misiva obrante a fs. 13 del legajo CONADEP ya referido).

Por esa razón, es que habremos de limitar su período de imputación al mes de abril del año 1978, desterrando de plano la posibilidad de que la nombrada haya sido alojada también en el Olimpo como mantuvo la acusación formulada en la instrucción.

En otro orden de ideas, destacamos que la hipótesis que aquí acreditamos resulta idéntica a la probada en la causa nro. 13/84 por la Cámara Federal (caso nro. 90).

En definitiva, tenemos probado que el día 23 de febrero del año 1978 se produjo el secuestro de Juana María Armelín, que fue alojada en el centro clandestino de detención el Banco hasta finales del mes de abril de ese mismo año, momento en que fue trasladada hacia su destino final.

Casos nros. 101 y 102: Nélida Isabel Lozano y Osvaldo Acosta.

Hemos acreditado que los sucesos que damnificaron a Lozano y Acosta se sucedieron tal como lo plantearon los representantes del Ministerio Público Fiscal en su alegato final, ya descriptos al transcribir el requerimiento de

elevación a juicio.

Se ha valorado, en primer lugar, el testimonio incorporado al debate prestado por Nélida Isabel Lozano, quien relató minuciosamente el procedimiento en el que secuestraron a su ex marido, Osvaldo Acosta, la actual mujer del nombrado, Celia Beatriz Conte y a ella misma. Aportó fecha, circunstancias, recorrido realizado hasta el lugar en el que estuvo detenida, penurias sufridas durante y después de su cautiverio, identificaciones de captores y de víctimas, el modo en el que fueron identificados al ingresar, todos aspectos que se corroboran con los probados en la parte general de este apartado.

En lo que hace al procedimiento propiamente dicho, su testimonio no sólo se condice con las declaraciones testimoniales que en vida prestara Osvaldo Acosta y que serán analizadas a continuación, sino que además resulta totalmente coincidente con el relato efectuado por Julio Eduardo Lareu en el juicio de las causas nros. 1668/1673, quien conocía con anterioridad a las víctimas y que, como se verá en su caso, fue detenido el mismo día, unas horas antes, y se encontraba en el auto en el que se movilizaban los secuestradores al momento que éstos realizaron el operativo que terminó con la aprehensión de Lozano y Acosta.

Incluso la víctima tuvo la posibilidad de ubicarse geográficamente pues durante su cautiverio fue sacada del centro y obligada a firmar escrituras para así trasladar el dominio de inmuebles de su propiedad y de Acosta, desapoderándolos.

Destacamos que el relato de Lozano fue totalmente corroborado en cada uno de sus aspectos por Osvaldo Acosta en sus anteriores declaraciones, entre las que citaremos la prestada en el marco del juicio celebrado en la causa nro. 13/84 obrante a fs. 1248 y ss. del legajo de prueba nro. 119 y la glosada a fs. 625/628 del legajo de prueba nro. 65. Todas ellas superan el control de logicidad y corroboración no sólo con el testimonio de Lozano, sino también con los aspectos generales que se tuvieron por probados en esta sentencia y con el universo de declaraciones que fueran escuchadas en la audiencia.

Sobre este último aspecto, habremos de destacar que, en relación a Acosta, dieron cuenta de su paso por ambos centros de detención los testigos Mario César Villani, Julio Eduardo Lareu y Susana Leonor Caride. En cambio

USO OFICIAL

Isabel Teresa Cerruti, Isabel Mercedes Fernández Blanco y Carlos Enrique Ghezan lo ubicaron únicamente en el Olimpo. Como rasgo común a todos los testimonios -recordemos, incorporados al debate-, destacamos que han hecho referencia a su profesión de abogado y a la función que le fue asignada por los responsables del centro luego del operativo que terminó con la vida de Révora y Fassano.

Finalmente, debemos tan sólo resaltar que, si bien es cierto que en el requerimiento de elevación a juicio se consignaron erróneamente las fechas de detención y liberación (ésta última sólo de Lozano), no lo es menos que del propio relato efectuado por la Fiscalía se observa que ello responde pura y exclusivamente a un error material, pues de la misma descripción surge que fue detenido junto a Lareu –y allí si se identificó correctamente el día de los sucesos-. Además, relató anécdotas la testigo que si nos guiáramos por las fechas del requerimiento sería de imposible cumplimiento (Lozano estuvo presente en el himno del 9 de julio). Como último aspecto, resaltamos que tanto en el auto de elevación a juicio como en los alegatos de las partes acusadoras, se ha consignado correctamente las fechas en cuestión.

De esta forma, tenemos por probado que el día 29 de mayo del año 1978 se produjo la detención de Nélida Isabel Lozano y Osvaldo Acosta, que posteriormente fueron mantenidos en cautiverio en el centro clandestino de detención el Banco y que, el día 17 de julio de ese mismo año, Lozano recuperó su libertad. En cambio Acosta fue también alojado en el Olimpo hasta su cierre, que hemos ubicados a fines de enero del año 1979. Luego de ello, fue trasladado a la División Cuatrerismo de Quilmes y finalmente a la Escuela de Mecánica de la Armada, pero su privación dentro de éstos excede el marco de la presente investigación.

Caso nro. 103: Marcelo Gualterio Senra.

Habiendo analizado y evaluado la prueba arrimada al sumario respecto de los hechos sufridos por Senra, estamos en condiciones de afirmar que la hipótesis acusatoria esgrimida se tiene por probada, en base a los razonamientos que a continuación se expondrán.

En primer término, y en lo que hace al momento de su detención, se han incorporado los relatos efectuados por sus hijos Verónica y Marcelo Damián

Senra en el juicio de las causas nros. 1668/1673, quienes a partir de tareas de reconstrucción tanto familiares como institucionalizadas dieron cuenta de los datos recolectados del día que se produjo el secuestro de su padre. Aportaron la fecha, lugar y circunstancias del procedimiento con gran precisión.

Lo fundamental es que la información brindada por los mencionados resulta totalmente coincidente y corroborada con aquella documental del caso. Hacemos referencia concreta al legajo de prueba nro. 342, legajo CONADEP nro. 583, causa nro. 34.673 caratulada "Senra Marcelo Gualterio s privación ilegal de la libertad en su perjuicio" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 5, expediente nro. 37.800 caratulado "Senra Marcelo Gualterio s/ privación ilegal de la libertad" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 10, causa nro. 12.469 caratulada "Senra Marcelo Gualterio s/ privación ilegal de la libertad" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 14, el hábeas corpus nro. 65 interpuesto en favor de Marcelo Gualterio Senra del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6, el hábeas corpus nro. 225 interpuesto en favor de Marcelo Gualterio Senra del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6 y el hábeas corpus nro. 497 interpuesto en favor de Marcelo Gualterio Senra del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 5.

Más específicamente destacamos, del legajo CONADEP referido, las declaraciones del matrimonio De Vicenzi -vecinos de la víctima- obrantes a fs. 19/20 y la presentación de la madre, Carolina Sabelli de Senra, dando precisiones del secuestro de su hijo (ver fs. 23/24).

Además, resaltaremos que el relato coincide en su totalidad con el que efectuó la esposa de la víctima desde la fecha en la que se produjo su detención. Puntualmente, en los recursos de habeas corpus nros. 497, 65 y 225, interpuestos los días 8 de mayo, 8 de junio y 28 de diciembre del año 1978, respectivamente.

En cuanto a su permanencia en el circuito represivo, nos permite adoptar tal decisión puntualmente la información volcada por Cid de la Paz y González en su listado, y que además su cautiverio en el Banco se tuvo por

USO OFICIAL

probado en la causa nro. 13/84 (ver caso nro. 306, donde se hace una minuciosa descripción de los reclamos judiciales intentados por la familia), y los alcances que esto último posee sobre esta investigación fueron ya determinados en el esta sentencia.

Con ese cuadro, tenemos la certeza suficiente para afirmar su presencia en el Banco, mas no para dar fecha cierta de extensión de su privación, de modo que habremos de limitarla al día en que se produjo su detención.

Por las razones brindadas, es que tenemos por probado que Marcelo Gualterio Senra fue privado ilegítimamente de su libertad el día 26 de abril del año 1978 y mantenido en cautiverio en el centro clandestino de detención el Banco, desconociéndose al día de hoy el paradero del nombrado. Respecto del período en el que se extenderá su privación, ante la ausencia de datos certeros, tal como se explicara con anterioridad, habremos de limitarla al día de su secuestro.

Caso nro. 104: Julio Eduardo Lareu.

Tenemos acreditados los extremos fácticos expuestos por las partes en sus respectivas acusaciones, ya transcriptos al inicio de esta sentencia, en relación a los hechos que damnificaron a Lareu.

Lógicamente, dada la importancia, abundancia, minucioso y detallista de su relato, los testimonios del nombrado que fueron incorporados a este juicio, resultan suficientes por sí solos para dar por probados los sucesos en cuestión. Por esa razón, hemos valorado la gran identificación de secuestradores y víctimas que realizó, la descripción física del lugar, la claridad con la que expuso las tareas que le fueron asignadas, las fechas en la que se produjo su detención y liberación.

Su permanencia en el circuito fue corroborada -y por esa razón no ahondamos aún más en su relato-, a partir de los testimonios de Isabel Teresa Cerruti, Susana Leonor Caride, Carlos Enrique Ghezan, Elsa Ramona Lombardo y Mario César Villani, en las declaraciones que anteriormente mencionamos, quienes fueron absolutamente contestes al describir la edad más avanzada que tenía la víctima en relación al promedio de los detenidos y el oficio de carpintero de la víctima.

Respecto de su detención, la hemos ya valorado al momento de tratar los casos nros. 101 y 102 pues, recordemos, Lareu fue detenido unos instantes antes que Acosta y Lozano, y permaneció en el vehículo mientras se llevaba a

cabo el procedimiento de secuestro de estos últimos. Pero además, tenemos en cuenta la prueba documental arrimada, que abona aún más las afirmaciones realizadas. Hacemos referencia concreta al legajo CONADEP nro. 7754, legajo de prueba nro. 28 y al expediente nro. 38.316, caratulado "Lareu, Julio Eduardo s/privación ilegal de la libertad" del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 28, Secretaría nro. 122.

Resaltamos las coincidencias que a lo largo del tiempo ha tenido en sus declaraciones las víctima (ver fs. 1/4 del legajo CONADEP en cuestión, y 4/16 y 53/57 del legajo de prueba nro. 28), a excepción de aquella declaración testimonial prestada en la causa 38.316 el día 10 de abril del año 1979 (ver fs. 28). Las fechas que consignó en cada una de esas oportunidades, coincide además con la declarada por su mujer Carmen Vieyra Abreu de Lareu al interponer el recurso de habeas corpus identificado con el nro. 24.115 ratificado luego ante la autoridad judicial correspondiente en declaración testimonial (ver fs. 2/3 y 4, respectivamente, de la causa 38.316), actuaciones que materializó el día 31 de mayo del año 1978, es decir, inmediatamente después a la detención de su marido.

En definitiva, tenemos por probado que el día 29 de mayo del año 1978 fue privado ilegítimamente de su libertad Julio Eduardo Lareu, mantenido en cautiverio en los centros clandestinos de detención el Banco y el Olimpo, para finalmente ser liberado el día 22 de diciembre de ese mismo año.

Casos nros. 105, 106, 107 y 108: María del Carmen Rezzano, Mariana Patricia Arcondo, Rafael Armando Tello y Pablo Daniel Tello.

Consideramos acreditada la hipótesis fiscal, en relación a los hechos sufridos por los hermanos Tello y sus esposas, Rezzano y Arcondo, en los términos ya descriptos al momento de transcribir el requerimiento de elevación a juicio fiscal. Debemos destacar que, en la anterior instancia, la acusación estatal extendió el plazo de privación hasta llegar al centro clandestino de detención el Olimpo, mas a partir de la prueba producida en el debate el Sr. Fiscal de Juicio consideró que tal extremo no se encontraba probado, de modo que limitó el lapso de privación al centro de detención el Banco, circunstancia que, como veremos, consideramos acertada.

En primer término, valoramos el contenido de las declaraciones

USO OFICIAL

testimoniales prestadas por María del Carmen Rezzano y Mariana Patricia Arcondo en el desarrollo del juicio oral quienes, en lo que hace a vivencias propias, se remitieron a sus anteriores declaraciones donde depusieron con sumo detalle respecto de lo acontecido en ellas y sus familiares dentro del centro. Ratificaron fechas de detención y liberación, identificaron detenidos, secuestradores, el modo en el que fueron identificadas dentro del centro, la metodología utilizada y la distribución del lugar, entre otros tantos aspectos que nos permiten dar por corroborados y tener por indiscutibles los extremos explicados por las testigos.

Si bien esa corroboración con los aspectos generales podría resultar suficiente, lo cierto es que en este caso puntual existen muchos otros indicios y formas de corroborar el testimonio de las víctimas, que resultan de suma utilidad.

Para empezar, y por seguir un orden cronológico, la fecha de detención y las circunstancias en que ella se produjo fueron ratificadas en la declaración incorporada al debate por María Esther Biscayart (madre de los hermanos Tello, quien además depuso con suma claridad respecto de las tareas posteriores que realizó a efectos de conocer el paradero de sus hijos) y Jorge Eduardo Homps (dueño del astillero donde trabajaban las víctimas, y resultó testigo del procedimiento en cuestión).

A ello, debemos sumarle las constancias documentales obrantes en los legajos CONADEP nros. 2029, 3078, 2618 y 2617 y las causas nros. 843/SU, 838/SU y 1342/SU de la Cámara Federal de La Plata. En los primeros legajos, las denuncias y relatos consignan todos idénticas fechas de secuestro y circunstancias. Pero más cercano en el tiempo resultan los distintos recursos de habeas corpus interpuestos por la familia, lógicamente todos con resultado negativo (ver causas nros. 84255, 844/SU -84256-,838/SU -84266-, 365/SU -84817- y 827/SU -87436-, interpuesto los primeros dos el día 6 de junio de 1978 y el resto el 8 de junio de 1978, 16 de febrero de 1979 y en el año 1984, respectivamente).

Por otro lado, y en relación a su cautiverio en el centro clandestino de detención el Banco, analizamos las referencias efectuadas por Hebe Margarita Cáceres, Julio Fernando Rearte, Rufino Jorge Almeida y Juan Franco Zottarel, en las declaraciones incorporadas al debate, quienes afirmaron haber compartido cautiverio con los dos matrimonios. Valoramos que entre ellos se conocían

previamente, eran amigos, compartían actividades deportivas en su ciudad de origen, e incluso eran compañeros de militancia, circunstancia que se erige como indicio de mayor relevancia si tenemos en consideración la detención grupal que hubo en fechas cercanas de miembros de Resistencia Libertaria, principalmente del ámbito universitario de la ciudad de La Plata.

Asimismo, debemos mencionar las manifestaciones Mario César Villani y Julio Eduardo Lareu en las declaraciones ya mencionadas, quienes afirmaron haber compartido cautiverio con los hermanos Tello. Si bien ellos no tenían conocimiento previo anterior de las víctimas, lo cierto es que ambos los describieron asignándoles vínculo filial, oficio, ciudad de origen y militancia política, todos aspectos que fueron ratificados a partir de las declaraciones testimoniales prestadas por sus familiares que fueran ya citadas a lo largo de la presente.

USO OFICIAL

En lo que respecta al período por el cual se extendió la privación de los hermanos Tello, consideramos en esta instancia probado que los nombrados fueron trasladados a mediados del mes de julio del año 1978, desconociéndose al día de hoy su paradero. Evaluamos para ello los dichos de Lareu, Almeida y Zottarel en la instancia mencionada, a lo que le sumamos lo explicado por Arcondo en relación a los datos obtenidos a través del damnificado Elicabe Urriol y, por último, la información volcada por Cid de la Paz y González y Villani en sus respectivos listados.

Finalmente, no podemos pasar por alto que, en el marco de la causa nro. 13/84 se analizó la situación de Rezzano (caso nro. 308), oportunidad en la que no se tuvo por probado los hechos alegados, pues los miembros de la Cámara Federal en su momento consideraron que sus únicos dichos, huérfanos de otro elemento, no permitían adoptar una decisión contraria a ella. No obstante, a poco que se observa la línea argumental seguida en aquella oportunidad, no amerita esfuerzo de fundamentación para alejarnos de lo resuelto, por todas las menciones efectuadas en los párrafos anteriores.

Por las razones brindadas hasta el momento, es que tenemos la certeza suficiente para afirmar que el día 31 de mayo del año 1978 fueron privados ilegítimamente de su libertad los hermanos Rafael Armando y Pablo

Daniel Tello, y sus respectivas cónyuges, Mariana Patricia Arcondo y María del Carmen Rezzano, y mantenidos en cautiverio en el centro clandestino de detención el Banco. Estas últimas fueron liberadas el día 16 de junio del año 1978, mientras que los hermanos fueron vistos en ese centro hasta mediados de julio de ese mismo año, desde cuando permanecen desaparecidos.

Caso nro. 109: Roberto Alejandro Zaldarriaga.

Tenemos la certeza propia de esta instancia para afirmar que los hechos que damnificaron a Roberto Alejandro Zaldarriaga se sucedieron tal como los describió la acusación fiscal, por los argumentos a desarrollar.

Sus hijos Claudio Alejandro y Verónica Beatriz Zaldarriaga y su madre Olga Esther Gasparini, prestaron declaración en el debate de las causas nros. 1668/1673 y el registro fílmico y sonoro de dicho acto fue incorporado a este debate. Allí constan el relato efectuado de las tareas de reconstrucción realizadas, todas ellas coincidentes con los aspectos probados en este expediente. Aportaron detalles, al igual que su hermana Ana María Zaldarriaga, de las visitas efectuadas por la víctima a sus familiares, la frecuencia con la que se materializaron y el último día en que se realizó.

Ilustraron el apodo con el que era conocido, su militancia política, profesión, la situación de su primer mujer, el vínculo que lo unía con Nesich –pareja de la víctima al momento de los hechos y secuestrados en el mismo lugar-, entre otros aspectos.

Casi con tinte anecdótico, relacionaron la fecha de detención con la festividad patria, pues todos vincularon la detención de Zaldarriaga con la conmemoración del día de la bandera.

Si bien esos testimonios resultan suficientes para dar por cierto el día de su detención, habremos de destacar que la fecha consignada resulta coincidente con aquella aportada en fecha cercana a los hechos. Por ejemplo, en los recursos de habeas corpus identificados con los nros. 844/79 y 79/80, ambos interpuestos por la madre de la víctima.

Además, puede verse el relato efectuado por los familiares de la víctima que no prestaron declaración en el debate (cotejar, del legajo de prueba nro. 18, las constancias de fs. 71 –Horacio Julio Matteo-, 72 –Osvaldo Guglielmi-, 73 –María de Migliorino, vecina y testigo presencial del operativo- y 90/92 –

Silvia Mirta Zaldarriaga-).

Por otro lado, han sido numerosas las víctimas sobrevivientes que identificaron a la víctima dentro del circuito represivo, existiendo unanimidad al asignarle apodo, funciones que tenía dentro del centro, organización política a la que pertenecía y, puntualmente, que se encontraba secuestrado con su pareja, Irma Nesich.

Concretamente, nos referimos a lo contado en las declaraciones ya mencionadas por Isabel Mercedes Fernández Blanco, Susana Leonor Caride, Carlos Enrique Ghezan y Elsa Ramona Lombardo, quienes lo identificaron en el Banco y en el Olimpo. En cambio Julio Fernando Rearte lo ubicó dentro del Banco, mientras que Isabel Teresa Cerruti, Graciela Irma Trotta y Mario César Villani lo hicieron únicamente en el Olimpo.

Asimismo, y en base a los testimonios brindados puntualmente por Caride, Cerruti, Fernández Blanco y Ghezan en la audiencia de esta causa, habremos de limitar su privación hasta el día 6 de diciembre del año 1978 fecha en la cual existen suficientes elementos para afirmar que fue trasladado a su destino final, recordando que Ghezan relató una anécdota concisa de despedida en que lo ubicó con suma claridad. A ello, le sumamos los listados confeccionados por Villani por un lado (lo ubica el 6 de diciembre del año 1978) y Cid de la Paz y González por el otro (indican que estuvo hasta enero del año 1979.

Finalmente, resta tan sólo destacar que la prueba documental aportada a la investigación nutre –como se dejara constancia párrafos anteriores- las circunstancias que se tienen por probadas en esta sentencia. Nos referimos puntualmente al legajo de prueba nro. 18, el legajo CONADEP nro. 1154, el expediente nro. 79/80 caratulado “Zaldarriaga, Roberto Alejandro s/habeas corpus” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6 y la causa nro. 844/79 caratulada “Zaldarriaga, Roberto Alejandro s/recurso de habeas corpus”, del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal 5. Además, no podemos obviar que extremos como los aquí destacados se tuvieron por probados en la causa nro. 13/84 de la Cámara Federal (ver caso nro. 313).

En definitiva, tenemos probado que Roberto Alejandro Zaldarriaga

USO OFICIAL

fue privado ilegítimamente de su libertad el día 19 de junio del año 1978, mantenido en cautiverio en los centros clandestinos de detención el Banco y el Olimpo, hasta el día 6 de diciembre del año 1978 en que fue trasladado a su destino final, desconociéndose su paradero al día de la fecha.

Caso nro. 110: Guillermo Marcelo Moller.

Damos por probados los hechos sufrido por Moller, conforme fueran descriptos por el Ministerio Público Fiscal en su requerimiento de elevación a juicio y reproducidos al momento de alegar.

El Sr. Julio Eduardo Lareu al momento de declarar en la causa nro. 13/84 y a fs. 389 del legajo de prueba nro. 122 hizo referencias concretas al nombrado, ubicándolo a través de nombre y apodo.

De este modo, al analizar el conjunto de su declaraciones con los listados confeccionados por Villani, Cid de la Paz y González, como así también las afirmaciones realizadas en el marco de la causa nro. 13/84 de la Cámara Federal (donde se tuvo por probado el hecho –ver caso nro. 262-), consideramos que no existen resquicios para afirmar que Moller permaneció privado ilegítimamente de su libertad en los centros clandestinos de detención el Banco y el Olimpo.

Por todo lo demás, hemos nutrido cada una de las afirmaciones realizadas hasta el momento en base a las constancias del legajo de prueba nro. 122, el legajo CONADEP nro. 3129 y la causa nro. 13.279 caratulada "Moller, Guillermo Marcelo s/ privación de la libertad", originaria del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 13, Secretaría nro. 138.

Puntualmente, destacamos la querella presentada por ante el Juzgado del fuero nro. 2 el día 28 de febrero del año 1984 por su madre, María Angélica Moller, y la denuncia efectuada por ella misma ante la CONADEP, en donde se ratifica la fecha de detención.

Finalmente, y en lo que hace al período en el cual permaneció Moller dentro del circuito represivo, ante la ausencia de referencias temporales concretas en esta instancia, habremos de limitarla al día 17 de agosto del año 1978, es decir, el día después de la mudanza al Olimpo, lugar donde se tiene certeza, como se dijera con anterioridad, que el nombrado permaneció detenido ilegítimamente.

Por los argumentos brindados, es que tenemos por probado que

Guillermo Marcelo Moller fue privado ilegítimamente de su libertad el día 25 de junio del año 1978, mantenido en cautiverio en los centros clandestinos detención el Banco y el Olimpo hasta, por lo menos, el día 17 de agosto de ese mismo año.

Caso nro. 111: Julio Fernando Rearte.

Tenemos acreditado que los hechos sufridos por Rearte se sucedieron tal como lo alegó la Fiscalía de Juicio, ya descriptos al momento de transcribir la pieza acusatoria del Fiscal de la anterior instancia.

Evaluamos principalmente el testimonio prestado en la audiencia de debate de las causas nros. 1668/1673 por la propia víctima, quien se explayó con detalle, fue minucioso y abundante al momento de relatar sus vivencias dentro del centro clandestino de detención el Banco. Aportó numerosos detalles, nombres tanto de detenidos (hermanos Tello, Olivera Cancela, Cantero Freire, Cáceres, entre otros) como secuestradores ("Colores", "Turco Julián", "Cobani", "Kung Fu", para citar algunos), anécdotas concretas vividas con damnificados -"festejo" del día de la bandera-, descripción del lugar donde permaneció detenido, el camino realizado al llegar, la cantidad de gente que había en el lugar, y el modo con el que fue identificado (con la letra G, al igual que Almeida, Estévez, Cáceres y Cantero Freire, todos detenidos en fecha cercana a la víctima), aspectos que fueron contrastados y corroborados con las pautas generales que fueran probadas en al inicio de este considerando.

Respecto de la fecha en la que se produjo su detención, los datos por él aportados se encuentran corroborados en base a anteriores declaraciones testimoniales, no sólo de la propia víctima, sino de su mujer. Esta última, de nombre María del Rosario Canale Rodríguez, formuló la denunció que motivó la formación de la causa nro. 44.923 el día 7 de junio del año 1978 caratulada "Rearte Julio Fernando s/ privación ilegal de la libertad en su perjuicio", originaria del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 4, Secretaría nro. 113. En ese mismo expediente, concretamente a fs. 9, surgen constancias en las que la nombrada se presentó, el día 24 de junio de ese mismo año, solicitando el cese de la averiguación de paradero de su marido pues había vuelto a su casa el día 21 de ese mes.

En lo que hace a su permanencia en el centro clandestino de

USO OFICIAL

detención el Banco, utilizamos los dichos de Claudio Dávila y Rufino Jorge Almeida en las declaraciones ya analizadas, para constatar sus propias manifestaciones. A ellos recurrimos pues tenía conocimiento personal previo, ya que compartían militancia política dentro del grupo conocido como Resistencia Libertaria. Respecto de la detención grupal de miembros de esta agrupación y la consideración de tal aspecto como indicio de detención, nos remitimos a lo dicho a su respecto al momento de tratar los casos 105 a 108.

En definitiva, tenemos probado que Julio Fernando Rearte fue privado ilegítimamente de su libertad el día 1° de junio del año 1978, mantenido en cautiverio en el centro clandestino de detención el Banco, hasta el día 21 de ese mismo mes y año, en que fue liberado.

Casos nros. 112 y 113: Rufino Jorge Almeida y Claudia Graciela Estévez.

Hemos acreditado los hechos sufridos por el matrimonio de Almeida y Estévez, tal como fuera descripto por el acusador estatal tanto en su alegato final como en el requerimiento de elevación a juicio.

Durante el desarrollo del debate oral y público, escuchamos el relato de Rufino Jorge Almeida, quien fue interrogado únicamente por la identificación de los imputados y, en lo que hace a sus propias vivencias, se remitió a la declaración prestada en el juicio oral de las causas nros. 1668/1673. En aquella ocasión, depuso con total claridad sobre la cuestión. Si bien no pudimos contar con el testimonio de Estévez, lo cierto es que la declaración de Almeida resulta suficiente para, por sí sola, probar la privación de la pareja. Decimos esto, pues su narración pudo ser contrastada y corroborada en su totalidad con los aspectos que se tuvieron por probados en la parte general de este apartado. A modo ejemplificativo, hacemos referencia al modo en el que fue identificado a su ingreso (con la letra G, ver sobre este punto lo dicho al tratar el caso de Rearte), la gran cantidad de identificaciones realizada tanto de secuestradores como de víctimas, la descripción del lugar donde se encontraban secuestrados, el funcionamiento, el modo en el que eran acondicionados, anécdotas comunes, entre otras tantos aspectos.

Por otro lado, consideramos que se encuentra avalada aún más la permanencia de la pareja en el centro clandestino de detención el Banco, a partir

de los dichos de Julio Fernando Rearte, Mariana Patricia Arcondo, María del Carmen Rezzano y Hebe Margarita Cáceres, en las declaraciones valoradas a lo largo de la presente, quienes fueron totalmente contestes al describir la presencia de la pareja privada de su libertad. Todos ellos se conocían con anterioridad, mantenían relaciones de amistad, compartían militancia, provenían de una misma ciudad y, por último, fueron coincidentes al detallar la violencia sexual sufrida por Estévez.

Asimismo, y como último dato de relevancia, habremos de resaltar que la información volcada en los párrafos precedentes se corrobora también con la prueba documental acompañada a la investigación, puntualmente con el legajo SDH nro. 3782, el expediente nro. 2101/SU caratulado "Almeida, Rufino s/averiguación", al que se encuentra acumulado el expediente nro. 2103/SU, caratulado "Estévez, Claudia Graciela s/averiguación" de la Cámara Federal de La Plata y el listado aportado por el testigo Mario César Villani en su declaración testimonial.

USO OFICIAL

En definitiva, y por las razones brindadas con anterioridad, estamos en condiciones de dar por probado que, el día 4 de junio del año 1978, fueron privados ilegítimamente de su libertad la pareja conformada por Rufino Jorge Almeida y Claudia Graciela Estévez, alojados en el centro clandestino de detención el Banco para finalmente ser liberados el día 27 de julio de ese mismo año.

Caso nro. 114: Raúl Pedro Olivera Cancela.

Hemos acreditado que los hechos que perjudicaron a Olivera Cancela se sucedieron tal como lo apuntó la Fiscalía de Juicio, quien mantuvo la descripción realizada por su antecesor de la primera instancia.

En primer término, y en relación a las circunstancias de su procedimiento y la fecha en la que se produjo su detención, fue incorporada al debate la declaración testimonial prestada María Cristina Cajiga en las causas nros. 1668/1673, esposa de la víctima, quien aportó la información que fue recolectando a lo largo del tiempo y a partir de sus propias tareas de reconstrucción. Asimismo, ilustró una serie de características personales de Olivera Cancela que, como se verá a continuación, resultan de gran utilidad al

momento de constatar los datos aportados por otras víctimas sobrevivientes.

Dejando momentáneamente de lado este último aspecto, destacamos que las condiciones del procedimiento se encuentran corroboradas con las constancias obrantes en la prueba documental del caso. Del legajo de prueba nro. 86, creemos de relevancia y por ello citaremos, la presentación de fs. 70 en el que se describe el caso dentro de una presentación general de desaparecidos uruguayos. Asimismo, evaluamos el relato efectuado por la madre de la víctima, Pepa Cancela Mesa en su recurso de habeas corpus interpuesto el día 23 de junio del año 1978 (fs. 143/146), la declaración testimonial de Eduardo José Gattinoni y Rafael Trigo Recio, compañeros de trabajo de la víctima (fs. 181/182 y 183/184 respectivamente) quienes ratificaron la fecha de procedimiento pues ese día no llegó a trabajar, ya que fue detenido justo antes de ingresar.

Ahora bien, de la permanencia de la víctima dentro del circuito represivo, hemos valorado los dichos de los testigos Hebe Margarita Cáceres (quien también presenció el operativo de secuestro de la víctima), Mariana Patricia Arcondo, Rufino Jorge Almeida, Julio Fernando Rearte y Claudio Dávila, en las declaraciones a las que se viene haciendo referencia, quienes compartieron cautiverio con Olivera Cancela en el Banco, y coincidieron todos al destacar su nacionalidad, apodo, lugar de trabajo, militancia gremial y política (pues pertenecía a Resistencia Libertaria).

Respecto del período durante el cual se acreditó su permanencia en dicho centro, y careciendo de otras referencias temporales aportadas por los testigos, habremos de estar a la identificada por Julio Fernando Rearte, quien lo ubicó a partir de una anécdota temporalmente relatada el día de la bandera, siendo ésta la última indicación concreta que a su respecto se hizo.

Destacamos también que dichas afirmaciones se encuentran corroboradas con la información volcada por Villani, Cid de la Paz y González en sus respectivos listados, y con las constancias obrantes en el legajo de prueba nro. 86, el legajo CONADEP nro. 7230 y la causa nro. 4218 caratulada “Olivera Raúl Pedro s/ privación ilegal de la libertad” del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 31, Secretaría nro. 119.

En conclusión, es que tenemos por probado que Raúl Pedro Olivera Cancela fue privado ilegítimamente de su libertad el día 5 de junio del año 1978,

mantenido en cautiverio en el centro clandestino de detención el Banco hasta, por lo menos, el día 20 de junio de ese mismo año, desconociéndose al día de hoy el paradero otorgado.

Caso nro. 115: Fernando Díaz de Cárdenas.

Tenemos acreditado que los hechos que damnificaron a Díaz de Cárdenas acontecieron tal como lo planteó el Ministerio Público Fiscal, tanto en su alegato final como en el requerimiento de elevación a juicio.

La víctima tenía numerosas características en común con Olivera Cancela. Compartían lugar de trabajo, nacionalidad, profesión, actividad gremial, entre otros aspectos. Dichas condiciones fueron resaltadas por los testigos Hebe Margarita Cáceres, Rufino Jorge Almeida, Julio Fernando Rearte y Claudio Dávila en las declaraciones testimoniales referenciadas, quienes militaban junto a la víctima y afirmaron haber compartido cautiverio con él dentro del centro clandestino de detención el Banco.

USO OFICIAL

Si bien todos ellos lo conocían con anterioridad a los hechos y fueron totalmente coincidentes al enunciarlo, ninguno otorgó referencias temporales concretas en relación a las vivencias compartidas con la víctima. Por esa razón, y ante la ausencia de información que nos permita determinar un lapso concreto de privación, habremos de limitarnos, con el único efecto de ceñir las imputaciones, al día de su secuestro.

Sobre esta última fecha concreta, existe prueba suficiente para dar por cierta la alegada por la Fiscalía. En primer término, resaltamos que la detención de Díaz de Cárdenas se produjo el mismo día que la de Olivera Cancela e, incluso, los testigos Eduardo José Gattinoni y Rafael Trigo Recio, compañeros de trabajo de las víctimas, dieron cuenta de ambas detenciones en las declaraciones citadas en el caso anterior.

Además, destacamos que tanto el listado confeccionado por Villani como aquel realizado por Cid de la Paz y González consignaron idéntica fecha. En el mismo sentido, resaltamos a su vez la coincidencia que existe con el relato efectuado por el padre de la víctima, Ramón Díaz Rodríguez, quien al interponer los recursos de habeas corpus nros. 13.401 y 13.422 (de fechas 9 de noviembre del año 1978 y 9 de agosto del año 1979, respectivamente), aportó los mismos datos

que ahora se reproducen.

A su vez, dichas afirmaciones fueron contrastadas con la prueba documental aportada a la investigación, concretamente el legajo de prueba nro. 86, legajo CONADEP nro. 7244, causa nro. 13.422 caratulada "Díaz de Cárdenas Fernando Rafael s/ víctima de privación ilegal de la libertad" del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 13, y el expediente nro. 13.401 caratulado "Díaz de Cárdenas Fernando Rafael s/ privación ilegal de la libertad" del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 12.

Por esos motivos, es que tenemos por probado que Fernando Díaz de Cárdenas fue privado ilegítimamente de su libertad el día 5 de junio del año 1978, alojado en el centro clandestino de detención el Banco, sin que podamos dar una fecha distinta a ésa en relación a la extensión de su cautiverio.

Caso nro. 116: Hebe Margarita Cáceres.

Hemos probado la hipótesis acusatoria en relación a los ilícitos sufridos por Cáceres, conforme la descripción efectuada al transcribir el requerimiento de elevación a juicio.

En las declaraciones incorporadas al debate -legajo SDH nro. 3779 y causas nros. 1668/1673- la víctima afirmó no recordar exactamente la fecha en la que se produjo su detención, sino tan sólo pudo ubicarla en los primeros días del mes de junio del año 1978. No obstante, estamos en condiciones de afirmar que su detención se produjo el día 5 de junio del año 1978. Para ello, hemos valorado dos aspectos. Por un lado, los dichos vertidos en las causas nros. 1668/1673 por Juan Franco Zottarel quien fue secuestrado junto a Cáceres y ratificó el día del procedimiento. A ello, le sumamos que, según el relato de Zottarel y Cáceres, su detención se produjo el mismo día que la de Olivera Cancela (respecto de la cual Cáceres fue testigo presencial) y que, conforme vimos al tratar su caso, se produjo el día 5 de junio del año en cuestión. Por ello, es que nos permitimos rectificar la información volcada en el requerimiento de elevación a juicio, resaltando que, al tratarse de una limitación del período de imputación no resulta gravoso para los imputados ni les genera agravio de ningún tipo.

La víctima, en las declaraciones mencionadas, relató minuciosamente, con abundancia de detalles y precisiones sus vivencias dentro del centro. Realizó un gran número de identificaciones, tanto de secuestradores como

de víctimas, relató la forma en la que fue identificada (ver, sobre el punto, lo dicho al tratar el caso nro. 116) y describió el lugar con suma claridad (pasillo con ventiluz, cercanía de los baños, piso damero, entre otros aspectos a los que hizo referencia que fueron analizados al tratar la parte general). En otras palabras, consideramos que su testimonio supera holgadamente un control de logicidad y coherencia que a su vez se corrobora y constata con el marco probatorio general de la causa.

En este proceso de corroboración de sus dichos, debemos destacar el testimonio prestado en la audiencia del juicio oral de las causas nros. 1668/1673 por Rufino Jorge Almeida, Mariana Patricia Arcondo, Julio Fernando Rearte, Juan Franco Zottarel y Claudio Dávila, quienes ratificaron la presencia de Cáceres dentro del centro. Ponemos de resalto que eran compañeros de militancia de la nombrada, lo que se constituye como indicio probatorio en los términos explicados al tratar los casos nros. 105 a 108. Además, tenían un conocimiento previo de la víctima, y todos coincidieron al asignarle apodo y describir los sufrimientos específicos impartidos por el imputado Simón.

En definitiva, tenemos la certeza suficiente para afirmar que el día 5 de junio del año 1978 fue privada ilegítimamente de su libertad Hebe Margarita Cáceres, mantenida en cautiverio en el centro clandestino de detención el Banco para, finalmente, ser liberada el día 9 de julio de ese mismo año, hipótesis totalmente coincidente con la información volcada en los listados de Villani, Cid de la Paz y González.

Caso nro. 117: Oscar Alberto Elicabe Urriol.

Tenemos probada la hipótesis acusatoria en relación a los hechos sufridos por Elicabe Urriol, en los términos que fueran descriptos en el requerimiento de elevación a juicio y mantenidos en el alegato final de la Fiscalía.

La mujer de la víctima, María Graciela Fachal prestó declaración testimonial en el debate de las causas nros. 1668/1673, quien no sólo narró las circunstancias vividas por la familia, los reclamos y trámites efectuados, sino que además aportó la información, principalmente nombres y apodos tanto de víctimas como imputados, que su marido le contó, una vez que recuperó la libertad, había conocido dentro del centro clandestino.

USO OFICIAL

Este último aspecto de su relato se constató con las anteriores declaraciones testimoniales prestadas por Elicabe Urriol, existiendo total coincidencia con la información aportada por la víctima (ver declaración de fs. 2186 del legajo de prueba nro. 119, 21/22 y 26/29 del legajo de prueba nro. 275 y constancias del legajo CONADEP nro. 7029).

En esas ocasiones, no sólo ratificó las fechas tanto de detención como de su liberación, sino que además realizó una descripción del lugar donde permaneció alojado que se corrobora en su totalidad con los aspectos probados en la parte general de este apartado (mencionó el patio interno y externo, rutina, describió las celdas). Pero además, allí identificó como personal del lugar del centro al "Turco Julián", "Colores", "Polaco Grande", "Kung Fu", entre otros. Además aportó nombres también de personas que se encontraban en la misma situación de detención que él, tales como, a modo ejemplificativo, los hermanos Peña, Arcondo, Rezzano, los hermanos Tello y Cáceres.

En lo que hace a su alojamiento en el centro clandestino de detención el Banco, hemos evaluado también los dichos de Hebe Margarita Cáceres, Rufino Jorge Almeida y Mariana Patricia Arcondo en las declaraciones mencionadas, quienes afirmaron haber compartido cautiverio con la víctima. Todos coincidieron al referirse al particular lugar donde fue secuestrado y las condiciones en las que se encontraba dentro del centro. Ellos tenían un conocimiento previo de Elicabe Urriol, eran compañeros de militancia y compartían ciudad de origen.

En definitiva, siendo coincidente además con la información volcada por Mario César Villani en su listado aportado al prestar declaración testimonial en el debate, es que tenemos por probado que Oscar Alberto Elicabe Urriol fue privado ilegítimamente de su libertad el día 6 de junio del año 1978, mantenido en cautiverio en el centro clandestino de detención el Banco hasta el día 18 de julio de ese mismo año, fecha en la que fue liberado.

Caso nro. 118: Edison Oscar Cantero Freire.

Consideramos acreditados los hechos que perjudicaron a Cantero Freire, en los términos en lo que se efectuó acusación, conforme la descripción ya realizada al transcribir el requerimiento de elevación a juicio.

Hemos valorado, en lo que respecta a su permanencia en el centro clandestino de detención el Banco, el contenido de las declaraciones ya

mencionadas de Hebe Margarita Cáceres, Rufino Jorge Almeida, Julio Fernando Rearte y Claudio Dávila, quienes fueron totalmente coincidentes al describir la nacionalidad, ocupación, participación gremial y rubro laboral al que se dedicaba la víctima. También compartían el colectivo político de Resistencia Libertaria, resultando este aspecto valorado en los términos y por las cuestiones explicadas al tratar los casos nros. 105 a 108.

La única referencia temporal aportada por los testigos mencionados ubican a la víctima en una anécdota concreta del día 20 de junio del año 1978, de modo que, ante la ausencia de cualquier otro dato que nos permita alejarnos de esa fecha, habremos de limitar el período de imputación a ese día patrio.

Su estancia en el Banco también se encuentra corroborada en base a la información volcada en el listado de Mario César Villani y en el de Cid de la Paz y González, donde además se coincide al momento de aportar la fecha en la que se produjo su secuestro.

USO OFICIAL

Este último aspecto ha sido evaluado conjuntamente con la prueba documental aportada a la investigación, lo que nos permite dar por cierta la fecha alegada por las partes. Hacemos referencia al legajo CONADEP nro. 1921, la causa nro. 38.548 caratulada “Cantero Edison Oscar s/ privación ilegal de la libertad” del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 28 y el expediente nro. 4388 caratulado “Freire de López María Luisa s/denuncia de privación ilegal de la libertad en perjuicio de Cantero Freire Edison Oscar” del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 31.

Más específicamente, la fecha en la que se produjo el secuestro coincide con aquella denunciada en el legajo CONADEP nro. 1921, como así también con la relatada por Maximina Silva, esposa de la víctima, al momento de interponer los recursos de habeas corpus que motivaran la formación de las causas nros. 35.548 y 4388 (ambos presentados en el mismo año 1978).

En conclusión, tenemos por probado que Edison Oscar Cantero Freire fue privado ilegítimamente de su libertad el día 7 de junio del año 1978, alojado en el centro clandestino de detención el Banco hasta, por lo menos, el día 20 de ese mismo mes y año, desconociéndose al día de hoy su paradero final.

Caso nro. 119: Jorge César Casalli Urrutia.

Consideramos acreditados los extremos alegados por la Fiscalía en esta instancia, idénticos a los transcriptos al momento de traer a colación la acusación formulada mediante el requerimiento fiscal de elevación a juicio, en lo que hace a los hechos que damnificaron a Casalli Urrutia.

Hemos evaluado, en primer lugar, los relatos que efectuó durante todos estos años la propia víctima. Puntualmente nos referimos a la declaración prestada en el marco de la causa nro. 13/84 (glosada en copias a fs. 1/6 del legajo de prueba nro. 28), su denuncia efectuada ante la CONADEP (que motivara la formación del legajo nro. 3889 y ratificada a fs. 46 del legajo de prueba referido) y el reconocimiento efectuado a fs. 26/27 del legajo de prueba nro. 28.

Del análisis de todos esos actos, podemos destacar la forma en la que fue identificado al momento de su ingreso (con la letra G, sobre su correlación ver el caso de Rearte), las numerosas menciones realizadas tanto de detenidos (Weisz, González, Moya, Pagés Larraya, entre otros) como de secuestradores ("Turco Julián", "Colores", "Cobani"), la descripción del lugar, el reconocimiento efectuado, entre otros tantos aspectos.

En cada una de esas oportunidades ratificó las fechas de detención y liberación consignadas en la acusación. Además, resultan totalmente coincidentes con las que se tuvieron por ciertas en el marco de la causa nro. 13/84 (caso nro. 311).

Su permanencia en el circuito se corrobora a su vez por el testimonio de José Alberto Saavedra (fs. 1003 del legajo de prueba nro. 119 y 24/25 y 26/27 del legajo de prueba nro. 119bis, quien incluso fue detenido a partir de información aportada por Casalli Urrutia), nos permiten dar por probada la estancia del nombrado dentro del Banco.

Por las razones brindadas anteriormente, y en concordancia con la prueba documental aportada al caso concreto, es que tenemos por probado que el día 10 de junio del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Jorge César Casalli Urrutia quien fue mantenido en cautiverio en el centro clandestino de detención el Banco, para finalmente ser liberado el día 25 de julio de ese mismo año.

Caso nro. 120: José Alberto Saavedra.

Consideramos acreditados los extremos fácticos que perjudicaron a

Saavedra, en los términos reproducidos por la acusación fiscal.

El marco probatorio de este caso puntual presenta similitudes con el anterior e, incluso, se nutren mutuamente al momento de corroborar la permanencia de las víctimas dentro del Banco.

Veamos los motivos.

En primer término, hemos evaluado las declaraciones testimoniales prestadas por Saavedra con anterioridad (las ya mencionadas fs. 1003 del legajo de prueba nro. 119 y 24/25 y 26/27 del legajo de prueba nro. 119bis). Resaltamos la gran cantidad de identificaciones de víctimas y secuestradores que realizó, la forma en la que fue nombrado a su ingreso, la descripción del lugar, el relato sobre la distribución física de los ambientes, el propio reconocimiento que efectuó en el centro. Son todos aspectos que destacamos de sus declaraciones y fueron constatados y corroborados con aquellas características generales del centro clandestino.

USO OFICIAL

Asimismo, evaluamos los dichos de Casalli Urrutia y Lareu en las declaraciones citadas, para acreditar la permanencia del nombrado en el Banco, circunstancia esta última que, además, fue probada en la causa nro. 13/84 por la Cámara Federal (caso nro. 310), con las consecuencias que ello acarrea en los términos sentados en la presente sentencia.

En definitiva, y luego de analizar las constancias obrantes en el legajo de prueba nro. 119 bis y en el legajo CONADEP nro. 1166 (algunas de ellas ya citadas a lo largo del tratamiento de este caso), tenemos la certeza suficiente para dar por probado que el día 10 de junio del año 1978 se produjo la privación ilegal de la libertad de José Alberto Saavedra, quien fue alojado clandestinamente en el centro de detención el Banco para finalmente recuperar su libertad el día 22 de junio de ese mismo año.

Caso nro. 121: Irma Ana Nesich.

Tal como afirmamos al tratar el caso de Roberto Alejandro Zaldarriaga (nro. 109), pareja de la víctima, tenemos la certeza necesaria para dar por acreditados los hechos sufridos por Nesich, en los términos que a continuación se expondrán.

En primer término resaltamos que, dado la vinculación sentimental

que los unía, la prueba analizada con anterioridad resulta totalmente aplicable al presente.

Puntualmente, respecto de la fecha en la que se produjo su detención, tanto Claudio Alejandro y Verónica Beatriz Zaldarriaga como Olga Esther Gasparini en sus respectivas declaraciones testimoniales prestadas en el debate de las causas nros. 16768/1673, dieron cuenta del día concreto en que se materializó la detención de Nesich, como así también de las numerosas visitas a sus familiares realizadas mientras duró su privación.

Tal extremo se corrobora además con el contenido de la declaración testimonial prestada por la madre de la víctima, María Finderle de Nesich, quien a fs. 102 del legajo de prueba nro. 28 describió el procedimiento y lo ubicó temporalmente en fecha coincidente a la aportada en el debate por los familiares de Zaldarriaga (de igual modo lo hizo en el legajo CONADEP nro. 3268).

En lo que hace a su permanencia dentro del circuito represivo, habremos de remitirnos al análisis efectuado al tratar el caso de Zaldarriaga respecto de los dichos de las víctimas sobrevivientes allí consignadas, pues todas se refirieron a la pareja de Zaldarriaga y Nesich.

Al marco probatorio que conforman esos testimonios, habremos de añadirle los relatos efectuados por Rufino Jorge Almeida, Jorge Augusto Taglioni, Alberto Próspero Barret Viedma y Norma Teresa Leto en las declaraciones mencionadas con anterioridad, quienes al igual que los analizados con anterioridad, le asignaron a la víctima apodo, función dentro del centro, cautiverio con la pareja, personaje con el que había mantenido una relación con anterioridad, lugar de militancia, entre otros aspectos, todos ellos constatados en base al relato de los familiares de Zaldarriaga.

Por otro lado, habremos de estar a las consideraciones realizadas al analizar el caso nro. 109 en lo que hace a la determinación de la fecha del "traslado" de la víctima, de modo que limitaremos su período de imputación al 6 de diciembre del año 1978.

Por los argumentos brindados hasta el momento y aquellos otorgados al tratar el caso de Zaldarriaga, es que tenemos por probado que el día 15 de junio del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Irma Nesich, que fue mantenida en cautiverio en los centros clandestinos de detención el Banco y el

Olimpo para finalmente ser trasladada el día 6 de diciembre del año 1978, desconociéndose al día de la fecha su paradero.

Ello resulta coincidente con los aspectos que se tuvieron por probados en la causa nro. 13/84 (caso nro. 312), y con la información volcada por Cid de la Paz y González y por Villani en sus respectivos listados.

Caso nro. 122: Roberto Omar Ramírez.

Hemos acreditado los extremos alegados por las partes acusadoras, respecto de los hechos que damnificaron a Ramírez, en los términos transcriptos al momento de traer a colación el requerimiento fiscal de elevación a juicio.

En lo que hace a la fecha en que se produjo su detención, hemos valorado el testimonio de la mujer de la víctima al momento de los hechos, de nombre Lydia Rosa Gómez, quien ratificó la fecha aportada al momento de interponer el recurso de habeas corpus presentado a los tres días del secuestro de su marido (ver fs. 1/2 de la causa nro. 114/78, del 30 de junio del año 1978).

Pero además, la propia víctima al relatar sus penurias (ver el informe obrante a fs. 5/47 del legajo de prueba nro. 331 y 2/55 del legajo CONADEP nro. 3524) ratificó las fechas expresadas por su mujer, y describió minuciosamente los centros donde estuvo alojado. Realizó una gran cantidad de identificaciones tanto de detenidos como secuestradores, explicó minuciosamente el funcionamiento, rutina y división de tareas del centro, entre otros tantos aspectos.

No sólo eso, sino que su estancia en esos centros se encuentra corroborada a partir de los dichos de víctimas sobrevivientes en las declaraciones incorporadas a este juicio. Puntualmente, de su paso por el Banco, dieron cuenta Rufino Jorge Almeida, Mariana Patricia Arcondo y Hebe Margarita Cáceres. Por el Olimpo, tan sólo Jorge Osvaldo Paladino. Mientras que por ambos centros clandestinos, ratificaron su presencia Daniel Aldo Merialdo, Isabel Teresa Cerruti, Susana Leonor Caride, Isabel Mercedes Fernández Blanco y Mario César Villani. Nos referimos concretamente, al testimonio prestado por la totalidad de los nombrados en el marco del debate oral y público celebrado en las causas nros. 1668/1673.

Coincidieron en forma unánime al referirse a la profesión de la víctima, el apodo con el que era conocido, su edad superior al promedio de

USO OFICIAL

cautivos, su calidad de profesor universitario, centros a los que fue trasladado con posterioridad, país de residencia luego de la liberación y función asignada dentro del centro clandestino. Dichas circunstancias fueron ratificadas tanto por Ramírez como por su mujer Gómez, en los actos mencionados en los párrafos iniciales de este apartado.

Además, resulta totalmente coincidente con los hechos probados en la causa nro. 13/84 (caso nro. 315) y con la información volcada por Cid de la Paz y González y Villani en sus respectivos listados.

En definitiva, siendo confirmado tales extremos por los prueba documental arrimada a la investigación, puntualmente el legajo CONADEP nro. 3524, legajo de prueba nro. 331, hábeas corpus nro. 114 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6 y la causa nro. 14.912 caratulado "Ramírez Roberto Omar s/ privación ilegal de la libertad" del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 15, es que arribamos a la conclusión que a continuación se expondrá.

Por todo ello, es que tenemos probado que el día 27 de junio del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Roberto Omar Ramírez, quien fue alojado en los centros clandestinos de detención el Banco y el Olimpo, hasta el cierre de este último, lo que sucedió a fines de enero del año 1979. Luego de ello, fue trasladado a la División Cuatrerismo de Quilmes y finalmente a la Escuela de Mecánica de la Armada, pero su privación dentro de éstos excede el marco de la presente investigación.

Caso nro. 123: Jesús Pedro Peña.

Tenemos la certeza que esta instancia procesal requiere para dar por acreditados los hechos que damnificaron a Peña, en los términos en los que medió acusación al respecto.

En primer lugar, destacamos que los sucesos en cuestión fueron sometidos a conocimiento de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad en el marco de la causa nro. 13/84 (caso nro. 314), donde se tuvo por cierta la fecha de secuestro y los lugares donde permaneció cautivo.

En relación al día de su aprehensión, habremos de evaluar el relato que efectuó su padre, Isidoro Jesús Peña, tanto al formular denuncia ante la CONADEP (ver fs. 1/4 del legajo 4388 –en copias glosado también en el legajo

de prueba nro. 27-) como al presentar el recurso de habeas corpus que motivara la formación de la causa nro. 27.800 (ver fs. 1/2).

Es coincidente además con el testimonio de su madre, Zulema Emilia María Castro quien, ante la imposibilidad de recordar concretamente la fecha de la detención, la ubicó en el día siguiente al inicio del Mundial de fútbol celebrado en nuestro país en ese año. Además, dio cuenta de las penurias familiares originadas en los hechos sufridos por sus hijos y los reclamos efectuados.

Corroborado lo anterior, resta estudiar los elementos que nos permiten acreditar la permanencia de Peña dentro del circuito represivo. Únicamente en el Banco, lo ubicaron Rufino Jorge Almeida y Norma Teresa Leto. Mientras que en dicho lugar y en el Olimpo lo mencionaron Julio Eduardo Lareu, Isabel Teresa Cerruti, Susana Leonor Caride, Graciela Irma Trotta, Isabel Mercedes Fernández Blanco, Carlos Enrique Ghezan, Elsa Ramona Lombardo y Mario César Villani. Una vez más, nos referimos a los dichos formulados por cada uno de ellos en el marco del juicio oral de las causas nros. 1668/1673, que fueron incorporados a este debate.

USO OFICIAL

Todos ellos lo identificaron mencionando que se encontraba secuestrado junto con su hermano, ciudad de origen, que tenía buen aspecto físico, su militancia, la actitud dentro del centro y que su cuerpo fue identificado por el Equipo Argentino de Antropología Forense. Esas características fueron corroboradas por su madre al prestar declaración en esta instancia.

Además, su permanencia dentro del circuito se puede probar también a partir de la información volcada por Villani y por Cid de la Paz y González en sus listados correspondientes.

En lo que hace a la finalización de su cautiverio, fueron los testigos Caride, Cerruti, Trotta, Fernández Blanco y Ghezan quienes ubicaron a los hermanos concretamente en el “traslado” efectuado el día 6 de diciembre del año 1978.

Por las razones brindadas con anterioridad, es que tenemos probado que Jesús Pedro Peña fue privado ilegítimamente de su libertad el día 27 de junio del año 1978, mantenido en cautiverio en los centros clandestinos de detención el Banco y el Olimpo, hasta el día 6 de diciembre de ese mismo año, fecha en la que

fue trasladado

Caso nro. 124: Helios Hermógenes Serra Silvera.

Consideramos que la hipótesis acusatoria introducida en relación a los hechos sufridos por Serra Silvera, se encuentra debidamente corroborada por los argumentos que a continuación se desarrollarán.

En primer término, destacamos que los sucesos en cuestión fueron ya acreditados en el marco de la causa nro. 13/84 de la Cámara de Apelaciones del fuero (caso nro. 316), donde se tuvo por cierto no sólo el día en que se produjo su aprehensión sino también los lugares donde permaneció cautivo.

En lo que hace a la fecha de los acontecimientos, existen numerosas constancias documentales que la ratifican. Así, destacamos la carta enviada por Roberto Ramírez a fs. 371 del legajo de prueba nro. 86, la denuncia realizada por su padre, Helios Serra Marino, el 24 de julio del año 1978 (ver fs. 1/2 de la causa nro. 35.003 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 3) y el recurso de habeas corpus interpuesto por el nombrado en el mes de diciembre de ese mismo año (ver escrito de inicio que motiva la formación de la causa nro. 14.933 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 19).-

Pero además, prestó declaración en esta audiencia el hermano de la víctima, quien se expidió en términos absolutamente contestes con el relato que en cada una de las constancias referidas se realizó. Además, contó las gestiones encaminadas por su familia y por él mismo (fue el denunciante en la CONADEP -legajo nro. 2034-). Por otro lado ratificó la nacionalidad, apodo y militancia de su hermano.

Estas últimas características fueron resaltadas unánimemente por Isabel Mercedes Fernández Blanco, Carlos Enrique Ghezan y Elsa Ramona Lombardo, quienes lo ubicaron dentro de los centros de detención el Banco y el Olimpo. Por su parte, sin aportar esas características y ubicándolo tan sólo en el último de los lugares en cuestión, se expidieron Mario César Villani e Isabel Teresa Cerruti. Hacemos referencia a las declaraciones testimoniales prestadas en el juicio de las causas nros. 1668/1673.

Dichos elementos, conjugados a su vez con la información volcada por Cid de la Paz y González en su informe correspondiente y las misivas que éstos dirigieron a sus familiares explayándose con mayor detalle (ver fs. 372/375 y

387/389, respectivamente, del legajo de prueba nro. 86), conforman un cuadro suficiente que nos permite dar por acreditado su paso por el circuito represivo aquí investigado.

En otro orden de ideas, y luego de evaluar las manifestaciones realizadas por Trotta, Fernández Blanco y Ghezan, tenemos acreditado también que Serra Silvera fue "trasladado" el día 6 de diciembre del año 1978 fuera del centro.

Por los argumentos enumerados, es que tenemos probado que Helios Hermógenes Serra Silvera fue privado ilegítimamente de su libertad el día 27 de junio del año 1978, mantenido en cautiverio en los centros clandestinos de detención el Banco y el Olimpo, hasta el día 6 de diciembre de ese mismo año en que fue trasladado.

Caso nro. 125: Ana María Piffaretti.

Consideramos acreditados los hechos sufridos por Piffaretti, en los términos expuestos por el Ministerio Publico Fiscal tanto en su requerimiento de elevación a juicio como en su alegato final.

A efectos de dar por cierta la fecha indicada por la acusación, hemos valorado las constancias obrantes en la prueba documental arrimada al sumario, puntualmente el legajo de prueba nro. 159 y el legajo CONADEP nro. 242.

Específicamente nos referimos a la denuncia efectuada por los padres de la víctima ante la CONADEP donde relataron concretamente no sólo la fecha en que se produjo su detención sino que agregaron también el día en el que se materializó el último contacto telefónico, que coincidía con el día del cumpleaños del padre (19 de enero del año 1979).

Además, consideramos relevante el hecho de que la suegra de Piffaretti, de nombre Elba Pinto de Bilbao, interpuso el día 10 de julio del año 1978 un recurso de habeas corpus en favor de la víctima, donde consignó la fecha en la que se produjo la detención (ver constancias de fs. 9/10 del legajo de prueba nro. 159), y la declaración de Juan Carlos Piffaretti quien ratificó fecha, lugar y circunstancias de detención de su hija (fs. 102 de ese mismo legajo).

Sentado ello, evaluamos los testimonios prestados por Isabel Teresa Cerruti, Jorge Augusto Taglioni, Graciela Irma Trotta, Carlos Enrique Ghezan,

USO OFICIAL

Mario César Villani, Susana Leonor Caride, Isabel Mercedes Fernández Blanco, Jorge Osvaldo Paladino y Elsa Ramona Lombardo en las declaraciones mencionadas con anterioridad, para acreditar la permanencia de la víctima en los centros de detención el Banco y Olimpo.

La totalidad de los testigos coincidió al momento de describir a la víctima a partir de su provincia de origen, profesión, apodo y función asignada dentro de los centros.

Incluso al tratar los casos nros. 98 y 99 se explicó con mayor detalle las visitas realizadas a la familia de González y Weisz por un grupo de víctimas alojadas en el centro, entre las que se encontraba Piffaretti. Las hermanas González la identificaron a partir de su apodo, relataron la forma en que les hacía llegar las misivas para enviar a sus familiares y el hecho de que tenía un hijo de un año de edad (ver, sobre el punto, las afirmaciones efectuadas por su padre en los actos ya mencionados).

Esta sumatoria de elementos no permite resquicios de duda sobre estos aspectos, sin perjuicio de lo cual consideramos de relevancia el hecho de que resultan cuestiones idénticas a las probabas en la causa nro. 13/84 (caso nro. 87) y a las volcadas en los listados de los sobrevivientes Villani por un lado y Cid de la Paz y González por el otro.

Resta como último aspecto a estudiar la determinación de la fecha de finalización de la privación de Piffaretti. Existen elementos suficientes para sostener que la nombrada permaneció privada en dicho centro hasta al menos el día 19 de enero del año 1979. Para ello se ha valorado el testimonio de la madre de la víctima (mencionado en párrafos anteriores) que corrobora la información volcada por Cid de la Paz y González en el listado tantas veces mencionado.

En definitiva, tenemos por probado que Ana María Piffaretti fue privada ilegítimamente de su libertad el día 28 de junio del año 1978, alojada en los centros clandestinos de detención el Banco y Olimpo hasta, por lo menos, mediados del mes de enero del año 1979 en que fue "trasladada", desconociéndose al día de hoy su paradero.

Casos nros. 126 y 127: Carlos Gustavo Mazuelo y Elena Mirta Cario.

Tenemos acreditado que los hechos que damnificaron al matrimonio

conformado por Mazuelo y Cario se sucedieron tal como lo alegó el Ministerio Público Fiscal, en los términos expuestos al momento de transcribir el requerimiento de elevación a juicio.

Respecto de la fecha en la que se produjo el procedimiento de secuestro de la pareja, evaluamos la carta enviada por la madre de Mazuelo que en copias obra a fs. 8 del legajo de prueba nro. 143, como así también el resto de las constancias en las que la propia víctima relató los hechos sufridos por ella y su marido (ver constancias de denuncia de los legajos CONADEP nros. 1908 y 1909 y el recurso de habeas corpus interpuesto por la víctima al recuperar la libertad que en copias luce a fs. 13/14 del legajo de prueba nro. 143).

El día aportado en aquellas circunstancias coincide con la declarada por la víctima en las testimoniales incorporadas a este debate por la propia víctima, Elena Mirta Cario. Su relato resulta fundamental no sólo para dar por cierta la fecha en la que se produjo la privación de la pareja, sino que además corrobora su permanencia en el centro de detención el Banco. Realizamos dicha afirmación pues su testimonio supera holgadamente el examen de corroboración, coherencia y constatación con los aspectos generales que se tuvieron por probados en la parte general de este apartado.

Resaltamos las identificaciones realizadas tanto de secuestradores (“Colores”, “Turco Julián”) como de detenidos (su propio marido y Caride), la forma en la que fueron identificados (con la letra P, al igual que Cerruti, Villanueva, Leto, Taglioni, Caride, Sacolsky, Fernández Blanco, Ghezan, Trotta, Pereyra, Zecca y Benítez, todos detenidos en fecha cercana a las víctimas), la descripción efectuada del lugar donde permaneció cautiva, los sometimientos físicos a los que fueron detenidos, entre otros tantos aspectos.

Inclusive detalló la provincia de la que era originario su marido, el apodo con el que se lo conocía y el partido y orientación política en el que se identificaba.

Estas últimas características de Mazuelo fueron resaltadas por Susana Leonor Caride, Isabel Mercedes Fernández Blanco, Carlos Enrique Ghezan y Elsa Ramona Lombardo en las declaraciones valoradas con anterioridad, quienes ubicaron a la víctima dentro de los centros clandestinos. Incluso Ghezan lo

USO OFICIAL

mencionó dentro del "traslado" efectuado el día 6 de diciembre del año 1978, lo que coincide con la información obtenida por Cario en tareas posteriores de reconstrucción que relató en la audiencia.

Todo ello, resulta totalmente conteste con la información volcada por Villani y Cid de la Paz y González en sus respectivos listados, como así también de la información que se desprende del estudio de los legajos CONADEP nros. 1908 y 1909 y del legajo de prueba nro. 143.

En definitiva, tenemos la certeza suficiente para dar por probado que el día 1 de julio del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad del matrimonio formado por Cario y Mazuelo, que fueron alojados en el centro clandestino de detención el Banco. La primera de la nombradas recuperó su libertad el día 18 de ese mismo mes y año, mientras que su marido fue alojado posteriormente en el Olimpo, desde donde fue "trasladado" el día 6 de diciembre del año 1978, desconociéndose al día de la fecha su paradero.

Caso nro. 128: Mabel Verónica.

Tenemos la certeza que esta instancia requiere para dar por probados los hechos que damnificaron a Maero, en los términos que a continuación se expondrán.

En lo que hace a la fecha en la que se produjo su detención, hemos analizado el testimonio incorporado al proceso prestado por Gustavo Demiryi en el juicio de las causas nros. 1668/1673, quien al momento de los hechos era la pareja de la víctima y convivía con Maero, que aportó concretamente la fecha del secuestro, las circunstancias puntuales del procedimiento (tenía que encontrarse con Goizueta), su anterior militancia política y la provincia de origen de la víctima.

Esa información se constata en su totalidad de la documental correspondiente al caso puntual. Concretamente, resaltamos las manifestaciones efectuadas por su madre Verónica Dalmasso de Maero a fs. 1/3, 7 y 9 del legajo CONADEP nro. 4428 y a fs. 5/6 del legajo de prueba nro. 141. Por todo lo dicho hasta el momento, no quedan resquicio de duda para sostener que la detención de Maero se produjo el día 10 de julio del año 1978.

Ahora bien, de su paso por el circuito represivo, la prueba recolectada nos inclina por adoptar una decisión distinta a la hipótesis acusatoria.

Adelantamos desde un principio que ello no implica una violación al principio de congruencia pues se dará una solución más limitada en el tiempo que la propuesta por las acusaciones.

Ello así, pues a partir de los testimonios que fueron incorporados de Julio Eduardo Lareu, Daniel Aldo Merialdo, Isabel Mercedes Fernández Blanco y Enrique Carlos Ghezan, se pudo reconstruir que la víctima ingresó al Olimpo previo paso por algún lugar de detención que no pudo ser constatado en esta investigación. Previo ahondar sobre esta cuestión, resaltamos que todos los sobrevivientes fueron coincidentes al destacar el apodo, provincia de origen, rasgos físicos y agrupación política de pertenencia.

Otro aspecto sobre el que existió concordancia de parte de los nombrados fue al afirmar que Maero se encontraba junto con dos compañeros, Goizueta (caso nro. 132) y Cristina Pérez (recordemos lo expresado en los primeros párrafos en cuanto a que se tenía que encontrar con el primero de los nombrados al momento de su detención), y que habían ingresado juntos al centro. Por ese motivo, y evaluando puntualmente los dichos de Ghezan (en cuanto a que antes habían estado detenidos en "La Tablada"), es que habremos de adoptar tal decisión.

El último aspecto a estudiar es la fecha de finalización de su privación. Sobre el punto, fueron abundantes Ghezan y Fernández Blanco, quienes coinciden con la información volcada por Villani y Cid de la Paz y González en sus respectivos listados, en cuanto a que la víctima fue "trasladada" el día 6 de diciembre del año 1978, de modo que será tenida por cierto que en esa fecha se produjo el "traslado" de la nombrada.

Para finalizar, ponemos de relieve que los hechos sufridos por Maero ya fueron probados en el marco de la causa nro. 13/84 (caso nro. 317) y que la prueba documental aportada al sumario corroboran los extremos descriptos con anterioridad y la afirmación que se realizará a continuación.

Por las razones brindadas hasta el momento, es que tenemos por probado que el día 10 de julio del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Mabel Verónica Maero quien inmediatamente después fue alojada y mantenida en cautiverio en algún centro de detención que no se pudo determinar a

USO OFICIAL

lo largo de esta investigación. Posteriormente, en el mes de octubre de ese mismo año, tenemos acreditado el ingreso al centro clandestino de detención el Olimpo de la víctima, desde donde fue "trasladada" el día 6 de diciembre del año 1978, desconociéndose al día de la fecha su paradero.

Caso nro. 129: Isidoro Oscar Peña.

Analizada la prueba en su totalidad, tenemos la certeza que esta instancia procesal requiere para dar por acreditados los hechos sufridos por Peña, en los términos en los que se formuló acusación.

En primer término, debemos recordar que los sucesos que lo damnificaron se tuvieron por ciertos en el marco de la causa nro. 13/84 de la Cámara de Apelaciones del fuero (caso nro. 318), tanto su detención como su cautiverio dentro del circuito represivo.

En lo que hace al día del procedimiento, el mismo se encuentra acreditado a partir del relato efectuado por su padre, Isidoro Oscar Jesús Peña el día 21 de septiembre del año 1978 al interponer el recurso de habeas corpus que motivara la formación de la causa nro. 84.498/78 del Juzgado Nacional de Primera Instancia nro. 1 del Departamento Judicial de La Plata, provincia de Buenos Aires. Allí indicó que vio por última vez a su hijo el 10 de julio de ese año, y que una vecina mediante un llamado anónimo le había notificado que ese día se lo habían llevado en una patrulla policial.

Respecto del lugar donde permaneció cautiva la víctima, habremos de remitirnos a la prueba evaluada al tratar el caso de su hermano (caso nro. 123), pues la totalidad de los sobrevivientes que allí mencionamos hicieron referencia a la presencia de los hermanos. Por ello, siendo aplicable también lo demostrado en relación a la fecha de "traslado" de las víctimas, allí nos remitimos a efectos de realizar repeticiones innecesarias.

Por esa razón, es que tenemos acreditado que Isidoro Oscar Peña fue privado ilegítimamente de su libertad el día 10 de julio del año 1978, alojado en cautiverio en los centros clandestinos de detención el Banco y el Olimpo, desde donde fue "trasladado" el día 6 de diciembre del año 1978.

Caso nro. 130: Cristina Magdalena Carreño Araya.

Tenemos la certeza propia de esta instancia para dar por probados los hechos sufridos por Carreño Araya, en los términos en los que medió acusación.

En primer lugar, resaltamos que los sucesos en cuestión fueron probados en el marco de la causa nro. 13/84 por la Cámara de Apelaciones del fuero (caso nro. 322), donde se acreditó el paso de la nombrada por el circuito represivo aquí investigado, pero no se pudo determinar concretamente el día de su detención, estimándose que se realizó a fines de julio del año 1978.

Lo cierto es que del análisis de la prueba en su conjunto, podemos determinar que su detención se materializó el día 26 de julio de ese año.

Ello surge así del relato efectuado al interponer el recurso de habeas corpus que motivara la formación de la causa nro. 17.620 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 25. A fs. 34 de esas actuaciones se ratifica la versión aportada.

Esos mismos términos se desprenden del Informe del Arzobispado de Santiago, Vicaría de la Solidaridad obrante a fs. 1/2 del legajo de prueba nro. 17.

Incluso fue ratificada la descripción de los sucesos previos a su detención por parte de su hermana, Dora Gladys Carreño Araya, quien al declarar en las causas nros. 1668/1673 aportó referencias de la reconstrucción familiar efectuada, trámites para dar con su paradero, lugar y fecha de detención, militancia política de la víctima, e incluso las diligencias que pretendía realizar momentos antes de su detención.

Esas condiciones personales fueron las que permitieron ubicar a la víctima en el circuito por parte de otros damnificados. Las personas que a continuación se enumeran identificaron a Carreño Araya a partir de su apodo, nacionalidad, agrupación política, circunstancias personales en las que se encontraba y, particularmente, el ensañamiento sufrido y los padecimientos físicos y psíquicos a los que fue sometida mientras permaneció cautiva.

Dentro del centro de detención el Banco la mencionaron Daniel Aldo Merialdo y Norma Teresa Leto, y en el Olimpo, Porfirio Fernández. Por su parte, ni Graciela Irma Trotta ni Elsa Ramona Lombardo aportaron referencias espaciotemporales que permitan ubicar sus percepciones dentro de uno u otro centro. Sin embargo, hemos evaluado los dichos de Isabel Teresa Cerruti, Susana Leonor Caride, Isabel Mercedes Fernández Blanco, Carlos Enrique Ghezan y Mario César Villani, quienes concretamente la identificaron tanto en el Banco

USO OFICIAL

como en el Olimpo. En todos esos casos, una vez más, nos referimos a las declaraciones testimoniales de las causas nros. 1668/1673.

En lo que hace a la finalización del período de privación, fueron los testigos Trotta, Ghezan, Fernández Blanco, Cerruti y Caride quienes en la audiencia de debate la ubicaron puntualmente en el "traslado" del grupo de detenidos que fue sacado del circuito el día 6 de diciembre del año 1978.

Por esa razón, es que tenemos probado que Cristina Magdalena Carreño Araya fue privada ilegítimamente de su libertad el día 26 de julio del año 1978, alojada en cautiverio en los centros clandestinos de detención el Banco y el Olimpo, desde donde fue "trasladada" el día 6 de diciembre del año 1978.

Caso nro. 131: Abel Héctor Mateu.

Consideramos acreditados los sucesos sufridos por Mateu, en los términos y con el alcance que a continuación se expondrá, siempre partiendo de la descripción realizada al transcribir el requerimiento fiscal de elevación a juicio.

Así, a fin de determinar la fecha en que se materializó su detención, evaluamos los dichos de su hermano, Gabriel Agustín Mateu, brindados en el debate de las causas nros. 1668/1673, quien aportó no sólo el día concreto y las circunstancias del procedimiento de detención de la víctima, sino también la totalidad de elementos que obtuvo a partir de las tareas de reconstrucción realizadas en el seno familiar. Narró los contactos telefónicos que mantuvo su hermano mientras permanecía detenido, ubicando el último en el mes de octubre del año 1978.

Incluso ratificó el apodo con el que era conocido.

Ahora bien, dichos elementos pudieron ser constatados y corroborados en base a la prueba documental concreta del caso. Hacemos referencia a la descripción de los hechos realizada por la madre de la víctima, Virginia Gallardo de Mateu al interponer, los días 9 de enero y 10 de abril del año 1979, los recursos de habeas corpus que motivaran la formación de las causas nros. 12.871 y 12.984. Además, la propia madre mantuvo ese relato a fs. 1, 27 y 31/33 del legajo de prueba nro. 555 y 432 y 436 del legajo de prueba nro. 119, oportunidades en que prestó declaración testimonial ya en los años 80. En este último legajo, a fs. 16 obran copias del habeas corpus presentado también por la madre, pero éste interpuesto el día 15 de diciembre del año 1978.

Ello resulta totalmente coincidente con el relato realizado por la esposa de la víctima, Nélida Isabel Pérez de Mateu a fs. 3 del legajo SDH nro. 707 y a fs. 546 del legajo de prueba nro. 119.

Por todos esos motivos, es que no queda margen de duda al momento de determinar judicialmente la fecha en la que se produjo la privación de Mateu.

Sentado ello, y llegado el momento de analizar su ingreso al circuito represivo, mensuramos los testimonios ya referidos de Isabel Teresa Cerruti, Susana Leonor Caride, Isabel Mercedes Fernández Blanco, Carlos Enrique Ghezan y Julio Eduardo Lareu, quienes fueron totalmente ecuánimes al ubicar a la víctima dentro de los centros el Banco y el Olimpo, coincidiendo además al asignarle apodo, edad y ubicación puntual de la celda donde se encontraba detenido. A su vez, dicha información es corroborada por los listados confeccionados por Villani y Cid de la Paz y González.

Incluso Fernández Blanco, Ghezan y Lareu lo ubicaron dentro del grupo de detenidos que fue "trasladado" el día 6 de diciembre del año 1978, circunstancia ésta que guarda lógica con lo declarado por la madre de la víctima a fs. 436 del legajo de prueba nro. 119.

Tal como se fue plasmando en los párrafos que preceden, la prueba documental aportada al caso resulta de vital importancia al analizar la prueba en su conjunto. Hacemos referencia concretamente al legajo de prueba nro. 555, el legajo SDH nro. 707, la causa nro. 12.871 caratulado "Juzgado Criminal y Correccional Federal nro. 1, Secretaría nro. 2 s/ denuncia de privación ilegítima de la libertad de Mateu, Héctor Abel" del Juzgado de instrucción nro. 29 y el expediente 12.984 caratulado "Mateu, Abel Héctor s/priv. ilegítima de la libertad" (antecedente: causa nro. 2778 del Juzgado de Instrucción nro. 33, Secretaría nro. 169) del Juzgado de Instrucción nro. 29, Secretaría nro. 136.

No obstante ello, lo cierto es que las acusaciones con las que se dio apertura a esta instancia, y que conforman la plataforma fáctica sobre la que debe ceñirse esta etapa, describieron el hecho que damnificó a Mateu únicamente dentro del centro de detención el Banco. Dicha circunstancia fue modificada por la acusación estatal en esta instancia, sin aportar argumentos de ningún tipo respecto de la posible afectación al principio de congruencia. Por ese motivo, y en el

USO OFICIAL

entendimiento que no podremos extender o modificar la acusación inicial en perjuicio de los acusados, es que habremos de limitar la imputación al lapso que hemos acreditado en el que funcionó el Banco, es decir, hasta el día 16 de agosto del año 1978.

Por las razones brindadas con anterioridad, es que tenemos por probado que el día 1 de julio del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la liberta de Abel Héctor Mateu, quien fue alojado en el centro clandestino de detención el Banco, hasta el día 16 de agosto de ese mismo año. Asimismo, y a pesar de las restricciones formales que asentáramos en los párrafos precedentes, quedó acreditado que Mateu fue alojado también en el centro clandestino de detención el Olimpo desde donde fue "trasladado" el día 6 de diciembre del año 1978, desconociéndose al día de hoy su paradero final.

Caso nro. 132: Franklin Lucio Goizueta.

Analizada la prueba tanto documental como testifical producida en el debate, tenemos la certeza que esta instancia requiere para dar por acreditados los hechos que damnificaron a Goizueta, en los términos y por las razones que a continuación se enumerarán.

Como dejáramos sentados al tratar el caso de Maero, la prueba entre éstos es común, pues ambos eran compañeros de militancia, fueron detenidos juntos, y los sobrevivientes que los ubican en el centro de detención el Olimpo siempre se refieren a los dos en conjunto.

Llegado el momento de determinar la fecha en que se produjo su detención, lógicamente nos remitiremos a lo explicado al analizar el caso de Maero pues tenemos acreditado que ambos fueron detenidos el día 10 de julio del año 1978.

Al marco probatorio estudiado anteriormente, habremos de complementarlo con los testimonios de su hijo, Manuel Goizueta, su hermano Jorge Raúl Goizueta y su mujer Raquel Alcira Marchetti. Todos ellos -prestados en las causas nros. 1668/1673- dieron cuenta de las circunstancias familiares que rodearon al hecho, los trámites gestionando su paradero, y se refirieron a circunstancias personales de la víctima, tales como participación y orientación política, provincia de origen, apodo, edad, compañeros con los que fue detenido, entre otros aspectos.

Debemos destacar que, si bien de la prueba documental aportada podría surgir una duda respecto a la fecha de detención, destacamos que los familiares, al momento de efectuar las manifestaciones que se indicarán, siempre aclararon que existía una falta de información, utilizando verbos en tiempos condicionales cuando a la fecha se referían (ver, principalmente, el testimonio de su hermano Jorge Raúl Goizueta a fs. 6 del legajo CONADEP 6941). Por lo demás, el nombrado al momento de prestar declaración en el debate fue contundente al describir las circunstancias de detención de su familiar.

De su paso por el circuito represivo, fecha de ingreso, día en el que fue trasladado, limitaciones formales a la descripción del hecho, falta de agravio por la modificación que realizaremos, nos remitimos a lo enunciado la tratar el caso de Maero pues, la totalidad de testigos allí mencionados (que son los que nos permiten reconstruir los hechos de tal forma), siempre se refirieron a los dos en forma conjunta. Incluso Lareu aportó mayores datos sobre Goizueta, ratificando en su totalidad lo expresado por Ghezan en relación a su paso anterior por un centro de detención distinto y ajeno a los aquí investigados.

USO OFICIAL

En definitiva, dichas circunstancias -evaluadas con mayor profundidad al tratar el caso de Maero- resultan coincidentes y son corroboradas con la documental del caso (legajo CONADEP 6941 y causa nro. 3063 caratulado "Goizueta, Franklin Lucio s/privación ilegítima de la libertad", del Juzgado Penal nro. 5, Secretaría nro. 10), como así también con la información volcada por Villani y Cid de la Paz y González en sus respectivos listados.

Por las razones brindadas hasta el momento, y tal como sucediera en el caso de Maero, tenemos por probado que el día 10 de julio del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Franklin Lucio Goizueta, quien inmediatamente después fue alojado y mantenido en cautiverio en algún centro de detención que no se pudo determinar a lo largo de esta investigación. Posteriormente, en el mes de octubre de ese mismo año, tenemos acreditado el ingreso al centro clandestino de detención el Olimpo, desde donde fue "trasladado" el día 6 de diciembre del año 1978, desconociéndose al día de la fecha su paradero.

Caso nro. 133: Isabel Teresa Cerruti.

Consideramos probados los hechos sufridos por Cerruti, en los términos expuestos por la acusación estatal, tanto en su alegato final como en el requerimiento de elevación a juicio ya transcripto.

El testimonio prestado por la víctima en el marco del juicio oral de las causas nros. 1668/1673 -complementario del brindado en esta ocasión- es determinante para acreditar tanto la fecha de su secuestro como el lugar donde la mantuvieron cautiva. Fue sumamente clara, detallista y rigurosa en la descripción de los hechos, manteniéndose incólume a lo largo del tiempo en las diversas declaraciones que prestó.

Realizó una gran cantidad de identificaciones tanto de detenidos como de secuestradores, narró diversas circunstancias vividas, distintas anécdotas, describió puntillosamente el funcionamiento y la habitualidad dentro de los centros donde permaneció, fue sumamente descriptiva en cuanto a la distribución geográfica del lugar (coincidente en su totalidad con los aspectos generales que se tuvieron por probados en la parte general de este apartado), la forma en la que fue identificada al momento de su ingreso (ver, sobre el punto, lo explicado al tratar los casos nros. 126 y 127), entre otros tantos aspectos.

Sin embargo, no consideramos necesario ahondar aún más en su declaración pues, sus dichos, se encuentran constatados y corroborados en base a los dichos de numerosos sobrevivientes que identificaron a la víctima dentro del circuito represivo. Puntualmente en ambos centros, en las declaraciones ya referidas, la mencionaron Susana Leonor Caride, Graciela Irma Trotta, Elsa Ramona Lombardo, Jorge Augusto Taglioni e Isabel Mercedes Fernández Blanco. En tanto que Juan Agustín Guillén, Carlos Enrique Ghezan y Mónica Evelina Brull dieron cuenta de la permanencia de Cerruti dentro del Olimpo.

Todos ellos resultaron coincidentes al resaltar el apodo con el que era conocida y el hecho de haber sido secuestrada con motivo de su participación dentro de organizaciones de familiares de detenidos políticos.

Asimismo, destacamos que tales circunstancias ya fueron probadas en el marco de la causa nro. 13/84 (caso nro. 319), y que resultan coincidentes con la información volcada en el legajo CONADEP nro. 5848, el legajo de prueba nro. 23 y en los listados confeccionados por Villani y Cid de la Paz y González.

En definitiva, tenemos por probado que el día 22 de julio del año

1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Isabel Teresa Cerruti, quien fue mantenida en cautiverio en los centros clandestinos de detención el Banco y el Olimpo, para finalmente recuperar su libertad el día 26 de enero del año 1979.

Casos nros. 134 y 135: Santiago Bernardo Villanueva y Norma Teresa Leto.

Consideramos que luego de evaluada la prueba en su conjunto, existe la certeza necesaria para dar por acreditados los hechos que damnificaron a Villanueva y Leto, en los términos en los que medió acusación.

Veamos los elementos que nos permiten adoptar tal decisión.

En primer término, destacamos que los hechos en cuestión ya fueron acreditados judicialmente en el marco de la causa nro. 13/83 por la Cámara de Apelaciones del fuero (casos nros. 320 y 321). Allí se tuvo por cierta tanto la fecha de detención de la pareja como el lugar donde permanecieron cautivos.

USO OFICIAL

En lo que hace al procedimiento de aprehensión, fue aportada a la investigación copias del expediente nro. 42.408 caratulado "Villanueva, Santiago Bernardo s/privación ilegítima de la libertad en su perjuicio" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 7, donde se consignó al interponer el recurso de habeas corpus correspondiente idéntica fecha a la alegada.

Pero además, a fs. 19 del legajo CONADEP nro. 3764 y 24 del legajo CONADEP nro. 3763 obran constancias de notificación del rechazo de los recursos judiciales interpuestos por sus familiares.

Como último elemento a evaluar a efectos de determinar la fecha de detención, hemos analizado el testimonio prestado por la propia víctima, Norma Teresa Leto, al deponer en la audiencia de debate de las causas nros. 1668/1673. Aportó el lugar, horario y circunstancias de su detención y de Villanueva.

En relación a su pareja, explicó los motivos por los que podría haber sido secuestrado, su trabajo en organizaciones de familiares de detenidos políticos, su relación previa con Susana Leonor Caride y el apodo con el que era conocido.

Pero además resulta fundamental a efectos de acreditar su permanencia y la de su pareja dentro del circuito represivo. Sometidos sus dichos a la sistematicidad de análisis fijado en esta sentencia, se observa que su relato

supera holgadamente los estándares de corroboración y constatación con los aspectos probados en la parte general de este apartado.

Así, resaltamos la gran cantidad de identificaciones realizadas por la damnificada tanto de víctimas (Villanueva, Caride, Carreño Araya, para citar algunos) como de secuestradores ("Cobani", "Soler", "Turco Julián", entre otros), la forma en la que fue identificada (con la letra P, al igual que otros detenidos en fecha cercana, rigiendo lo dicho en este punto al tratar el caso de Mazuelo y Cario), la descripción del lugar (tanto de celdas, baños, enfermería), la rutina del centro, la mención de la enfermedad de hepatitis, entre otros aspectos de interés.

Si bien tales extremos resultan suficientes para acreditar su permanencia en el Banco, debemos destacar que ello fue corroborado por Susana Leonor Caride y Elsa Ramona Lombardo, quienes en las declaraciones ya valoradas, se refirieron a la víctima a partir de su nombre concreto y refirieron vínculo sentimental con Villanueva.

En relación a este último, además del testimonio de su pareja, se cuenta con los dichos de Isabel Teresa Cerruti, Susana Leonor Caride y Carlos Enrique Ghezan quienes lo ubicaron tanto en el Banco como en el Olimpo. Por su parte, Elsa Ramona Lombardo afirmó haberlo visto en el Banco, mientras que Porfirio Fernández, Mario César Villani e Isabel Mercedes Fernández Blanco tomaron contacto con el nombrado dentro del Olimpo.

En lo que hace a la finalización de los períodos de cautiverio de las víctimas, en relación a Leto estaremos al día en que recuperó su libertad aportado en la declaración ya referida. En cambio Villanueva, luego de analizadas las manifestaciones efectuadas por Cerruti, Ghezan, Caride y Fernández Blanco, quedó demostrado que conformó el grupo de detenidos que fue "trasladado" el día 6 de diciembre del año 1978. Todos ellos lo ubicaron con plena certeza.

Por esa razón, es que tenemos acreditado fecha de aprehensión de las víctimas, día en que se produjo la liberación de Leto, momento exacto del "traslado" de Villanueva y el cautiverio de ambos dentro del circuito represivo.

Por las razones brindadas con anterioridad, es que tenemos probado que Santiago Bernardo Villanueva y Norma Teresa Leto fueron privados ilegítimamente de su libertad el día 25 de julio del año 1978, y al día siguiente fueron alojados en el centro clandestino de detención el Banco, lugar desde donde

Leto recuperó su libertad el día 14 de agosto de ese mismo año.

En cambio, Villanueva continuó en situación de cautiverio, fue alojado posteriormente en el Olimpo hasta el día 6 de diciembre del año 1978 en que, junto a un grupo de víctimas, fue "trasladado" fuera del Olimpo.

Casos nro. 136 y 141: Jorge Augusto Taglioni y Graciela Irma Trotta.

Consideramos acreditados los extremos alegados por el Ministerio Público Fiscal, en los términos y en las condiciones ya descriptas al momento de transcribir el requerimiento fiscal de elevación a juicio.

Valoramos para ello las declaraciones incorporadas al debate prestadas por ambas víctimas, quienes aportaron elementos suficientes para acreditar las fechas en las que se produjo su detención y liberación como así también los lugares donde permanecieron en cautiverio.

De sus declaraciones, sumamente descriptivas y detalladas, destacamos el relato idéntico realizado en relación a la evolución del embarazo de Trotta, la condición física en la que estaba, el lugar donde fue alojada y, principalmente, el día en el que Trotta dio a luz y el particular y perverso trato que recibió dentro del centro.

Al margen de ello, resaltamos las numerosas y corroboradas anécdotas puntuales que contaron, el gran abanico de secuestradores y detenidos que identificaron, las minuciosas descripciones de los lugares donde estuvieron y su distribución geográfica (constatados, en la medida que sus testimonios no fueron citados oportunamente, con la parte general de este apartado), la forma en la que fueron identificados (ver lo dicho al tratar los casos de Cario y Mazuelo) y el tratamiento al que fueron sometidos.

No obstante la abundancia del testimonio de las víctimas, lo cierto es que el examen de corroboración al que se ven sometidos (sin perjuicio de superarlo holgadamente), posee estándares de menor rigurosidad que otros testigos pues, sencillamente, sus dichos se constatan con numerosos sobrevivientes.

En esta línea, hacemos referencia a los testimonios de Julio Eduardo Lareu, Isabel Teresa Cerruti, Isabel Mercedes Fernández Blanco, Carlos Enrique

USO OFICIAL

Ghezan y Elsa Ramona Lombardo, quienes se refirieron al matrimonio y lo ubicaron en el Banco y el Olimpo. Las últimas tres víctimas, poseen incluso un grado de certeza de mayor relevancia, pues tenían un conocimiento previo de las víctimas, eran compañeros de militancia en su ciudad de origen, tenían relación personal, fueron detenidos en fecha cercana y liberados con unas horas de diferencia.

Además, existieron testigos tales como Juan Agustín Guillén y Alberto Próspero Barret Viedma, quienes identificaron sólo a Taglioni en el Olimpo. Mientras que Daniel Aldo Merialdo y Ada Cristina Marquat únicamente ubicaron únicamente a Trotta, también en el Olimpo. Corriendo el riesgo de resultar reiterativos, hacemos referencia a las afirmaciones efectuadas por los nombrados en el marco del juico oral y público de las causas nros. 1668/1673.

Como rasgo común, los testigos identificaron los apodos con los que eran conocidas las víctimas, ciudad de origen, militancia política, la evolución del embarazo de Trotta y, finalmente, las particulares circunstancias en las que fueron liberados.

Por otro lado, destacamos que dicha información se constata con la prueba documental arrimada al sumario, puntualmente los legajos CONADEP nros. 6068 y 7772, la causa nro. 162 caratulada "Trotta, Graciela y otros s/hábeas corpus", originaria del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6, Secretaría nro. 17 y el expediente nro. 44.791 caratulada "Trotta Graciela Irma; Taglioni, Jorge Augusto s/ privación ilegítima de la libertad" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 4, Secretaría nro. 111.

Nos parece relevante destacar que, respecto de la fecha de detención, Carlos David Trotta, hermano de la víctima, en fecha cercana a la detención indicó que ésta se produjo el día aportado por las víctimas (ver causa nro. 162).

Por último, destacamos que los hechos en cuestión ya fueron probados judicialmente en la causa nro. 13/84 (casos nros. 209 y 325) y que resulta conteste con la información volcada por Villani y Cid de la Paz y González en sus respectivos listados.

En definitiva, tenemos por probado que el día 28 de julio del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Graciela Irma Trotta y

Jorge Augusto Taglioni, que fueron mantenidos en cautiverio en los centros clandestinos de detención el Banco y el Olimpo para, finalmente, recuperar su libertad el día 26 de enero del año 1979.

Caso nro. 137: Susana Leonor Caride.

Tenemos acreditados los hechos sufridos por Caride, en los términos contenidos en la acusación estatal, ya descriptos al transcribir el requerimiento fiscal de elevación a juicio.

Como veremos a continuación, el marco probatorio reunido en el caso puntual resulta de tal abundancia que, en algún punto, siquiera fue discutida su materialidad por las partes.

En primer lugar, habremos de resaltar el contenido de la declaración testimonial prestada por la propia víctima en el debate de las causas nros. 1668/1673 -complementario del brindado en esta audiencia en los términos explicados con anterioridad-, donde fue sumamente clara, coherente y precisa al relatar sus vivencias. Como en tantos otros, destacamos los numerosos detalles físicos de los dos lugares donde permaneció, la descripción de la mudanza sufrida, la nutrida identificación de secuestradores y víctimas que realizó, las anécdotas relatadas, la distribución geográfica de los distintos sectores de los centros, la forma en que fue identificada, y el sometimiento general al que fue sometido.

Tal como viene sucediendo con mayor frecuencia y fuerza en estos últimos casos, el estándar de evaluación de los testimonios de las víctimas es menos riguroso que en otras ocasiones, pues la prueba en este tipo de casos de otras víctimas sobrevivientes resulta prácticamente dirimente.

Aquí nos encontramos con Isabel Teresa Cerruti, Graciela Irma Trotta, Isabel Mercedes Fernández Blanco, Carlos Enrique Ghezan y Elsa Ramona Lombardo, quienes la ubicaron tanto en Banco como en Olimpo. Sólo en Banco la mencionó Rufino Jorge Almeida y Norma Teresa Leto, mientras que únicamente en el Olimpo lo hicieron Juan Agustín Guillén, Gilberto Rengel Ponce, Daniel Aldo Merialdo, Jorge Osvaldo Paladino y Ada Cristina Marquat. Todos ellos, en las declaraciones testimoniales que fueron incorporados al debate. Destacamos la coincidencia de los testigos al identificar a la víctima a partir de su apodo, la descripción física, su vinculación con el mundo del derecho y, principalmente, el

USO OFICIAL

vínculo profesional que la unía con el Dr. Díaz Lestrem.

Además, no podemos dejar de evaluar a modo indiciario la información volcada por los sobrevivientes Villani y Cid de la Paz y González en sus respectivos listados, totalmente coincidente con la expresada en párrafos anteriores.

Por esas razones, siendo además que los hechos sufridos por Caride fueron probados en el marco de la causa nro. 13/84 (caso nro. 95) y que existe total concordancia con las constancias del legajo CONADEP nro. 4152 y el legajo de prueba nro. 14 (ver, a fs. 88/89, el contundente informe médico respecto de las secuelas psíquicas sobre la víctima), es que podemos arribar a la conclusión que a continuación se consigna.

Por los motivos brindados hasta el momento, es que tenemos la certeza que esta instancia requiere para afirmar que Susana Leonor Caride fue privada ilegítimamente de su libertad el día 16 de agosto del año 1978, mantenida en cautiverio en los centros clandestinos de detención el Banco y el Olimpo, para finalmente recuperar su libertad el día 23 de diciembre de ese mismo año.

Caso nro. 138: Rebeca Sacolsky.

Tenemos acreditados los hechos sufridos por Sacolsky, en los términos y por los motivos que a continuación se expondrán.

En lo que hace a la fecha en la que se produjo la detención de Sacolsky, hemos evaluado el relato efectuado por sus familiares al momento de interponer recursos de habeas corpus en fecha cercana a su producción.

En este sentido, la causa nro. 44.614 caratulada “Sklar, Julio s/ denuncia por el delito de privación ilegal de la libertad en perjuicio de Rebeca Sacolsky” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 2, Secretaría nro. 107, se inicia a partir del recurso interpuesto por Julio Sklar, cónyuge de la víctima, el día 30 de julio del año 1978 y aportó la fecha concreta en la que se materializó la detención.

Ese mismo dato fue contribuido por la hermana de la víctima, Sara Sacolsky, en el recurso interpuesto el día 2 de agosto del año 1978 y que motivara la formación de la causa nro. 41.142 caratulado “Recurso de hábeas corpus interpuesto en favor de Sacolsky Rebeca” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 10, Secretaría nro. 130.

Determinado ello, y al momento de estudiar la permanencia de la víctima dentro del circuito represivo, fueron numerosos los sobrevivientes que la identificaron, coincidiendo todos ellos al momento de asignarle apodo, religión, su condición de fumadora y la edad más avanzada que el promedio de los detenidos. Además todos fueron contestes al describir los tormentos específicos que la nombrada sufrió a causa de su religión y, especialmente, el ensañamiento del imputado Simón (incluso relataron una de las frases que le hacía cantar a la víctima, relacionada con la modalidad de facturación).

Fueron Isabel Teresa Cerruti, Graciela Irma Trotta, Isabel Mercedes Fernández Blanco, Carlos Enrique Ghezan, Elsa Ramona Lombardo, Jorge Osvaldo Paladino y Mario César Villani (además de su listado) quienes ubicaron a Sacolsky en ambos centros de detención. Todos ellos, en sus respectivas declaraciones testimoniales prestadas en el marco del juicio oral celebrado en las causas nros. 1668/1673.

USO OFICIAL

La primera de las nombradas es quien nos permite delimitar temporalmente la permanencia de Sacolsky hasta la última semana del mes de agosto del año 1978, pues fue en dicha época en la que Cerruti fue ubicada en el sector de población donde pudo tener contacto directo con otros detenidos. Por esa razón, y siendo el único elemento que nos permite definir temporalmente de la manera menos gravosa para los acusados, es que habremos de estar a esa fecha para limitar el período de imputación de la víctima.

En definitiva, y por las razones brindadas hasta el momento, es que tenemos por probado que Rebeca Sacolsky fue privada ilegítimamente de su libertad el día 25 de julio del año 1978, mantenida en cautiverio en el centro clandestino de detención el Banco y el Olimpo hasta, por lo menos, la última semana del mes de agosto, sin perjuicio de haber recuperado su libertad en fecha posterior que en la presente no se pudo determinar.

Casos nros. 139 y 140: Isabel Mercedes Fernández Blanco y Carlos Enrique Ghezan.

Hemos acreditado los hechos que damnificaron al matrimonio de Fernández Blanco y Ghezan, en los términos descriptos por la acusación estatal, que fueron ya volcados al transcribir el requerimiento fiscal de elevación a juicio,

extremos mantenidos en el alegato final.

Valoramos en primer término el contenido de las declaraciones testimoniales prestadas por las víctimas en esta audiencia y en el juicio oral de las causas nros. 1668/1673 -complementarias del acto realizado en el presente expediente-, donde ratificaron la fecha de detención, las circunstancias del procedimiento de detención de ambos y el camino recorrido hasta llegar al centro clandestino. Dieron cuenta que junto con Ghezan se encontraba presente Lombardo, tal como se verá al tratar el caso nro. 142.

Identificaron y fueron totalmente coincidentes al expedirse en torno a las diferentes reparticiones existentes dentro de cada centro, mencionaron una gran cantidad de secuestradores y detenidos, puntualizaron los imputados con los que más contacto tuvieron y eran los encargados de su caso, describieron minuciosamente la mudanza de uno a otro centro, el procedimiento y la periodicidad de los "traslados". Fueron sumamente detallistas.

Al momento de efectuar la corroboración valoramos, en relación al procedimiento de secuestro, los dichos de Juan Carlos Ghezan al interponer el recurso de habeas corpus que motivara la formación de la causa 4391, que fue presentado el día 4 de agosto del año 1978 y se consignó idéntica fecha que la denunciada por las víctimas.

En relación al lugar de cautiverio, no sólo apreciamos la coincidencia y constatación con los aspectos generales que se tuvieron probados *supra*, sino que además resultan fundamental en esta instancia la existencia de testimonios de otras víctimas sobrevivientes que ratifican la presencia del matrimonio dentro de los centros. Nos referimos concretamente a los dichos, en las declaraciones ya mencionadas, de Isabel Teresa Cerruti, Susana Leonor Caride, Jorge Augusto Taglioni, Graciela Irma Trotta, Elsa Ramona Lombardo, Juan Agustín Guillén y Mónica Evelina Brull. En cambio Daniel Aldo Merialdo tan sólo mencionó a Fernández Blanco, sin identificar concretamente el centro donde tomó contacto con la víctima.

Hubo unanimidad al asignarles apodo, ciudad de origen, militancia política y compañeros con los que fueron detenidos.

Por lo demás, no podemos perder de vista que los hechos que damnificaron al matrimonio ya se tuvieron por ciertos en el marco de la causa nro.

13/84 (casos nros. 323 y 324) y que resulta totalmente coincidente con la información volcada por Villani y Cid de la Paz y González en sus respectivos listados.

Tan sólo resta destacar que además hemos analizado la totalidad de la prueba documental aportada al sumario, puntualmente nos referimos al legajo de prueba nro. 20, los legajos CONADEP nros. 4124 y 4151 y el expediente nro. 4391 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro.1, Secretaría nro. 103, siendo totalmente coincidente con las afirmaciones realizadas con anterioridad.

En conclusión, tenemos acreditado que Isabel Mercedes Fernández Blanco y Enrique Carlos Ghezan fueron privados ilegítimamente de su libertad el día 28 de julio del año 1978, alojados en los centros clandestinos de detención el Banco y el Olimpo, para finalmente ser liberados el día 28 de enero del año 1979.

Caso nro. 142: Elsa Ramona Lombardo.

Tenemos acreditados los hechos sufridos por Lombardo, en los términos expresados por el Ministerio Público Fiscal tanto en su alegato final como en el requerimiento de elevación a juicio que habilitó esta instancia.

Para ello, valoramos en primer término el profuso testimonio prestado por la víctima en el marco de las causas nros. 1668/1673 -complementaria de aquella declaración prestada en el debate oral de este expediente-, donde detalló desde el momento de su detención a su liberación y su paso por los centros clandestinos de detención el Banco y el Olimpo. Como explicamos al tratar el caso de Fernández Blanco y Ghezan, la víctima fue detenida junto al último de los nombrados, de modo que las constancias comunes existentes resultan suficientes para dar por cierta la fecha alegada.

Además, y en lo que hace a los centros propiamente dichos en los que permaneció, destacamos la gran cantidad de identificaciones que realizó tanto de detenidos como de secuestradores, la metodología de castigo, la forma en la que eran maniatados a su ingreso, la periodicidad del "traslado", entre otros aspectos que se corroboran con los extremos acreditados en la parte general de este apartado. Pero además de ello, ratificó su ciudad de origen, militancia, personas con las que compartía actividad política, compañeros con los que vivía,

USO OFICIAL

circunstancia que permiten acreditar automáticamente la estancia de la víctima en el circuito represivo a partir de la corroboración de otras víctimas sobrevivientes.

Ello así, pues Graciela Irma Trotta, Isabel Teresa Cerruti, Susana Leonor Caride, Carlos Enrique Ghezan e Isabel Mercedes Fernández Blanco, en las declaraciones que a efecto de la presente consideración venimos analizando, la ubicaron dentro de los dos centros, al igual que Villani y Cid de la Paz y González en sus listados respectivos. Incluso estos últimos, como así también Taglioni, la identificaron a partir de su actividad religiosa, aspecto éste que corroboró la propia víctima al declarar en la audiencia.

Por lo demás, este hecho ya fue acreditado judicialmente en el marco de la causa nro. 13/84 (caso nro. 327), y las afirmaciones realizadas con anterioridad son totalmente coincidentes con las constancias glosadas al legajo COANDEP nro. 3890 y al legajo de prueba nro. 20.

Por los motivos brindados hasta el momento, es que tenemos acreditado que el día 28 de julio del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Elsa Ramona Lombardo, quien fue alojada en los centros clandestinos de detención el Banco y el Olimpo, hasta el día 23 de agosto de ese mismo año, fecha en la que recuperó su libertad.

Casos nro. 143 y 144: Claudia Leonor Pereyra y Edgardo Gastón Rafael Zecca.

Tenemos la certeza que esta instancia procesal requiere para dar por acreditados los hechos sufridos por Pereyra y Zecca, en los términos que a continuación se expondrán.

Las propias víctimas han brindado testimonio a lo largo de todo este tiempo, por eso recurriremos a las declaraciones prestadas por Pereyra a fs. 15/17 del legajo de prueba nro. 323 y 1/2 del legajo CONADEP nro. 3114 y por Zecca a fs. 22/24 del mismo legajo de prueba.

Estudiamos el caso y, en forma cronológica, comenzamos por las circunstancias del secuestro de la pareja. No sólo en las declaraciones mencionadas ambas víctimas fueron coincidentes al relatar el modo, lugar y fecha en las que se produjo su detención, sino que además fue incorporado al debate el testimonio brindado por Norberto Rubén Pereyra, hermano de Claudia Leonor, en el juicio oral de las causas nros. 1668/1673. Allí ratificó en su totalidad el relato

de las víctimas, a la par que describió minuciosamente las gestiones y recursos judiciales presentados por la familia.

Incluso el nombrado presentó, el día 30 de agosto del año 1978, un recurso de habeas corpus a favor de su hermana, que motivara la formación de la causa nro. 147 y que, como tantos otros, fue desechado por la justicia nacional.

Determinada la fecha en la que se materializó la detención, resta analizar la permanencia de la pareja en el circuito represivo aquí investigado.

Invertiremos el orden con el que habitualmente tratamos cada caso, para destacar que, a Pereyra, fueron los sobrevivientes Susana Leonor Caride, Carlos Enrique Ghezan e Isabel Teresa Cerruti, quienes afirmaron haber compartido cautiverio en ambos centros clandestinos, aportando su nombre de pila, la celda en la que fue alojada durante su privación –compartió cubículo con Caride- y una anécdota concreta con Pagés Larraya –este último le cantaba serenatas-.

USO OFICIAL

Bajo esa óptica, es decir con elementos suficientes para presumir que la nombrada efectivamente permaneció alojada en el Banco y el Olimpo, hemos analizado las declaraciones testimoniales citadas con anterioridad, de modo de obtener una certeza apodíctica que nos inclina por adoptar la decisión ya adelantada. En ese sentido, destacamos que Pereyra ratificó los aspectos resaltados en el párrafo precedente, además de haber realizado una serie de afirmaciones que fueron contrastadas y corroborados con la parte general ya acreditado.

Al igual que Zecca, en sus declaraciones destacaron la forma en la que fueron identificados a su ingreso (ver los casos de Cario y Mazuelo), realizaron numerosas identificaciones tanto de detenidos como secuestradores, describieron minuciosamente los lugares donde permanecieron alojados, entre otros tantos aspectos.

En definitiva, entendemos que existen indicios suficientes para dar acreditados los hechos en cuestión, a lo que le agregamos la información volcada por Villani en su listado aportado al tribunal, y las constancias obrantes en el legajo CONADEP nro. 3114, el legajo de prueba nro. 323, la causa nro. 147 originario del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal No 2, Secretaría nro. 5 y el expediente nro. 12.581 caratulado “Juzgado Federal No. 2 s/

denuncia por privación ilegal de la libertad. Dam: Pereyra, Claudia Leonor", en el que las constancias ratifican aún más la hipótesis que en la presente damos por cierta.

Por las razones brindadas hasta el momento, es que tenemos probado que el día 1 de agosto del año 1978 fueron privados ilegítimamente de su libertad Claudia Leonor Pereyra y Edgardo Gastón Rafael Zecca y mantenidos en cautiverio en el centro clandestino de detención el Banco. Zecca fue liberado a los diez días, mientras que Pereyra recuperó su libertad luego de tres meses de permanecer detenida, habiendo incluso sido alojada en el centro clandestino de detención el Olimpo.

Caso nro. 145: Miguel Ángel Benítez.

Tenemos acreditada la hipótesis acusatoria en relación al hecho que damnificó a Benítez, en los términos descriptos al transcribir el requerimiento fiscal de elevación a juicio que son idénticos a los mantenidos en el alegato final.

Partimos de la base que los sucesos sufridos por Benítez ya fueron sometidos a examen jurisdiccional, pues puntualmente la Cámara de Apelaciones del fuero, en la causa nro. 13/84, declaró judicialmente la materialidad de los hechos, determinando fechas y lugares en los que permaneció en cautiverio.

Además, se han incorporado al debate los testimonios de Carlos Enrique Ghezan, Isabel Mercedes Fernández Blanco y Mario César Villani, quienes identificaron a la víctima dentro del circuito represivo. Si bien el último fue bastante impreciso al ser preguntado al respecto, lo cierto es que no sólo se encuentra mencionado en su listado, sino que fundamentalmente los primeros dos sobrevivientes referidos lo vincularon a actividades sindicales relacionadas con choferes de colectivos. A poco que se estudia el legajo de prueba nro. 22, específicamente las fs. 1/2, se constata dicha información, pues se encuentran agregadas actuaciones relativas a la desvinculación laboral de Benítez de su empleadora, Micrómnibus Ciudad de Buenos Aires Línea 59.

Ahora bien, además de las cuestiones enumeradas *supra*, habremos de destacar el contenido de las declaraciones testimoniales prestadas por la propia víctima a lo largo del tiempo. Hacemos referencia al acto cuya constancia luce a fs. 46 del legajo de prueba nro. 22 (fs. 103 del legajo de prueba nro. 119), en donde ratificó el contenido de la denuncia efectuada ante la CONADEP y que

motivara la formación del legajo de esa entidad nro. 436.

Sus dichos, superan holgadamente el examen de corroboración y constatación con los aspectos que se tuvieron por probados en la parte general de este apartado, destacando principalmente la forma en la que fue identificado (con la letra P, recordemos para la época lo dicho al tratar el caso de Cario y Mazuelo), la descripción del lugares, los detalles con los que relató la mudanza de uno a otro centro, el gran número de identificaciones que realizó tanto de detenidos como secuestradores, entre otros.

En definitiva, al analizar la prueba recolectada en su totalidad, incluso la documental que enunciamos a lo largo del tratamiento del caso, es que tenemos por probado que Miguel Ángel Benítez fue privado ilegítimamente de su libertad el día 3 de agosto del año 1978, mantenido en cautiverio en los centros clandestinos de detención el Banco y el Olimpo, desde donde recuperó su libertad el día 4 de septiembre de ese mismo año.

USO OFICIAL

Caso nro. 146: Mario Osvaldo Romero.

Consideramos que los hechos sufrido por Romero, en los términos en los que fue traído a juicio por parte del Ministerio Público Fiscal, se encuentran absolutamente corroborados, por los argumentos a detallar.

En primer lugar, y tal como sucedió en el caso de Benítez, comenzaremos por enunciar que los hechos en cuestión ya fueron sometidos al control jurisdiccional estatal, específicamente en la causa nro. 13/84 de la Cámara de Apelaciones del fuero (caso nro. 330), donde se tuvieron por acreditados y por ciertos los sucesos sufridos por el nombrado, con los alcances que esta situación implica. Allí se fijó la fecha de detención, lugar donde estuvo alojado, circunstancias en las que se produjo, entre otros aspectos.

Ahora bien, del análisis de la prueba puntual recolectada en esta causa, se pueden reforzar aún más tales afirmaciones. Puntualmente de la fecha en la que se produjo la detención de la víctima, habremos de destacar los relatos efectuados por sus familiares en fecha cercana a los sucesos.

Concretamente el legajo de prueba nro. 139 concentra la mayoría de los elementos de interés. A fs. 1/2 obran copias de la denuncia efectuada por su madre ante la CONADEP (que motivara la formación del legajo nro. 1189),

ratificada judicialmente a fs. 18, donde expuso la fecha en la que se produjo la detención de su hijo, el hecho de tener concertada una entrevista con Miguel Ángel Benítez el día de su detención (recordemos sobre el punto lo dicho al tratar su caso nro. 145), su actividad sindical, entre otras cuestiones. Por otro lado, la misiva enviada por su mujer, María Delicia González Santos, obrante a fs. 12, en la que ratifica la fecha de detención la que otorga un gran índice de certeza pues ella misma fue aprehendida en aquella oportunidad e incluso alojada en el circuito aquí investigado.

Como último aspecto de interés a los efectos de determinar la fecha del procedimiento, mencionaremos la transcripción del rechazo al recurso de habeas corpus interpuesto a favor de la víctima y que lleva el nro. 8426 (ver fs. 10 del legajo de prueba mencionado). Por todo ello, tendremos por cierta la fecha alegada por la acusación.

Respecto de su paso por el Banco, Isabel Mercedes Fernández Blanco, Susana Leonor Caride e Isabel Teresa Cerruti, en las declaraciones que se vienen analizando, lo ubicaron dentro del circuito represivo. Las primeras dos lo relacionaron con su actividad sindical en la UTA, afirmaron la presencia de su mujer y el apodo con el que era conocida, la brutal violencia que se ejerció sobre su cuerpo al ser torturado y las consecuencias que ello acarreó. Ambas lo vincularon a una situación que, a su criterio, era cercana a la muerte.

Dichos extremos fueron corroborados en la carta enviada por su mujer que hiciéramos referencia en párrafos anteriores. Pero además, se corrobora con la información volcada en los listados de Villani y de Cid de la Paz y González, siendo todos coincidentes al mencionar que después de la sesión tortura inicial, tuvo que ser trasladado al Hospital Militar debido a su lamentable estado de salud.

Por las razones brindadas hasta el momento, es que tenemos acreditado que el día 10 de agosto del año 1978 fue secuestrado y privado ilegítimamente de su libertad el ciudadano Mario Osvaldo Romero, que fue alojado en el centro clandestino de detención el Banco desde donde, a los tres días, fue trasladado al Hospital Militar Central, desconociéndose desde ese momento el destino otorgado.

Caso nro. 147: Jorge Alberto Tornay Nigro.

Tenemos acreditados los hechos que damnificaron a Tornay Nigro, conforme fuera traído a juicio por el Ministerio Público Fiscal.

En primer lugar, debemos destacar que los sucesos que tuvieron por víctima al nombrado ya fueron sometidos al contralor jurisdiccional. Se le otorgó validez a su materialidad. Fue en la causa nro. 13/84 de la Cámara Federal, oportunidad en la que se trató su caso bajo el nro. 331.

Siempre bajo las directivas ya sentadas en cuanto a sus efectos, comenzaremos la corroboración y constatación en base a la prueba reproducida en esta causa. En primer lugar, y en relación a la fecha en la que se produjo su detención, hemos evaluado los testimonios prestados en esta audiencia por María Rosa Mignone y Huri Elizabeth Tornay, cónyuge y hermana de la víctima respectivamente, quienes dieron cuenta del modo, lugar y día en el que se materializó el secuestro de Tornay Nigro y las tareas de reconstrucción realizadas.

Destacamos que dichos aspectos se corroboran además a partir de lo narrado por la madre de la víctima a fs. 3/4 del legajo de prueba nro. 338 y los términos en los que fueron presentados los recursos de habeas corpus que motivaran la formación de las causas 86 y 3335 (ver constancias de fs. 9 y 10 del legajo CONADEP nro. 3975).

USO OFICIAL

De esta forma, consideramos que no existe margen de discusión en torno al día de secuestro de la víctima. Previo a continuar, debemos destacar dos cuestiones puntuales de las testigos mencionadas con anterioridad que fueron constatadas con la prueba documental aportada al sumario.

Concretamente, nos referimos al relato efectuado por Mignone en torno al despojo sufrido del vehículo familiar (ver, incluso, la notificación de infracción de tránsito cometida el día 31 de marzo del año 19891 de fs. 19/20 del legajo CONADEP referido) y el cobro irregular de un plazo fijo por una importante suma de dinero que se encontraba constituido en la financiera Kolton S.A. (ver intimación enviada a fs. 14 del legajo CONADEP nro. 3975, respuesta, acta notarial y demás actuaciones allí glosadas).

Respecto de Huri Elizabeth Tornay, ella misma relató haber sido detenida junto con su pareja y llevada a un lugar que nunca determinó. Sin embargo, debemos destacar que, estando privada de su libertad, las personas

encargadas de su custodia refirieron que ella era la hermana de Tornay Nigro lo que, sumado a la información volcada en el listado de Cid de la Paz y González, nos permite inferir que la nombrada fue alojada en el Olimpo.

Ahora bien, al margen de dichas cuestiones, debemos ahora determinar el alojamiento de la víctima dentro del circuito represivo. En este punto, hemos valorado los aspectos probados en la causa nro. 13/84, sumado a la información volcada en los listados tanto el ya citado como el de Villani, y lo dicho por las testigos Graciela Irma Trotta y Susana Leonor Caride en las declaraciones incorporadas a este juicio.

Si bien estas últimas no aportaron demasiadas precisiones sobre la víctima, sí fueron contundentes al vincularlo con su permanencia en la enfermería y al describir su estado como crítico luego de la sesión inicial de tortura. Siendo ello coincidente con la información aportada por Cid de la Paz y González, y teniendo en cuenta que la hermana fue detenida tan sólo 3 días después y no tuvo contacto con Tornay Nigro dentro del centro, forman un marco probatorio que, en su conjunto, nos permite dar por cierta la hipótesis en cuestión.

Por ello, y ante la falta de determinación de fecha concreta en la que fue trasladado al Hospital Militar Central, habremos de limitar su imputación al día en que se produjo su privación.

Por los argumentos brindados hasta el momento, es que tenemos probado que el día 1° de septiembre del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Jorge Alberto Tornay Nigro, quien fue alojado en cautiverio en el centro clandestino de detención el Olimpo, no existiendo constancias que nos permitan extender el período de imputación más allá de ese día.

Caso nro. 148: Porfirio Fernández.

Tenemos la certeza que esta instancia requiere para dar por acreditados los hechos sufridos por Fernández, en los términos expuestos por el Ministerio Público Fiscal tanto en su alegato final como en el requerimiento fiscal de elevación a juicio.

No desconocemos que el caso en cuestión fue objeto de tratamiento por parte de la Cámara de Apelaciones del fuero en el marco de la causa nro. 13/84 (caso nro. 333) donde se tuvo por cierta la fecha de detención mas no pudo acreditarse el cautiverio en el centro clandestino de detención el Olimpo pues no

existían elementos para corroborar su dichos, aún cuando se resaltó la verosimilitud de su relato.

Se ha incorporado la declaración testimonial prestada por la víctima en el marco del debate oral y público de las causas nros. 1668/1673. El contenido de dicho acto fue sometido a un control de logicidad, coherencia, corroboración y constatación con los aspectos generales que se tuvieron por probados en la parte general de este apartado, de modo que resulta suficiente para acreditar los hechos sufridos.

La existencia de ese plano del circuito represivo, y la diferencia de profundidad entre esta causa y aquella registrada con el nro. 13/84, es la que nos permite alejarnos de las cuestiones que allí no se acreditaron pues contextualizamos el testimonio de la víctima y lo ubicamos y analizamos en base a la prueba general de la causa.

En otras palabras, los nuevos elementos probatorios que nos permiten modificar la decisión allí adoptada no son constancias concretas del caso, sino por el contrario una contextualización determinada y una valoración global del funcionamiento y características principales de los centros clandestinos aquí investigados.

De su declaración, destacamos el sostenimiento a lo largo del tiempo de las fechas consignadas y la descripción de los dos lugares donde permaneció secuestrado, la identificación que realizó de víctimas (Villanueva, González, Weisz, entre otros), el relato efectuado en relación a Carreño Araya y el particular sometimiento al que era sometida, la forma en la que fue acondicionado al momento de ser sometido a sesiones de tortura, el reconocimiento que realizó del lugar ante la CONADEP, la referencia a la cama metálica, la descripción de la celda, entre otros aspectos que aquí destacamos como suficientes para dar por acreditado el hecho sufrido por Fernández.

Todo ello, al ser contrastado con las constancias del legajo de prueba nro. 277, el legajo CONADEP nro. 2529, la causa nro. 8209 caratulada “Porfirio Fernández s/ recurso de hábeas corpus” del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, Secretaría nro. 8 y el expediente nro. 44832 caratulada “Porfirio Fernández s/ privación ilegal de la libertad” iniciada el 20 de

USO OFICIAL

octubre de 1978 que tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de instrucción nro. 24, Secretaría nro. 112, termina de conformar un cuadro probatorio suficiente para arribar a la conclusión que a continuación se expondrá.

Resaltamos que en ambos recursos de habeas corpus la fecha consignada fue idéntica a la mantenida en esta instancia y que, además, en su declaración prestada ante la CONADEP identificó el origen geográfico del grupo de oficiales que realizaba las guardias del lugar pues, incluso, compartían lengua con la víctima (Fernández nació en la República del Paraguay y, por esa razón, habla guaraní).

Por los argumentos brindados con anterioridad, es que tenemos por probado que el día 9 de septiembre del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Porfirio Fernández y que el día 11 de ese mismo mes fue ingresado al circuito represivo, puntualmente al centro clandestino de detención el Olimpo, lugar desde donde fue liberado a los 13 días de cautiverio.

Caso nro. 149: Alberto Próspero Barret Viedma.

Consideramos que la hipótesis acusatoria introducida por el Ministerio Público Fiscal se encuentra debidamente corroborada, por las razones que a continuación se enunciarán.

En primer término, y tal como sucedió en el caso anterior, los hechos sufridos por Barret Viedma ya fueron sometidos a consideración de la justicia, pues conformaron el objeto sobre el cual versó la causa nro. 13/84 de la Cámara de Apelaciones del fuero. En aquella oportunidad no se consideraron acreditados los sucesos, pues no pudieron ser corroborados con otros elementos probatorios que avalen los dichos de la propia víctima. Ante ello, debemos destacar que, tal como se resaltó en el caso nro. 148 y lo explicado en el considerando tercero de la presente, esta investigación puntual abarcó un único circuito represivo en el que la prueba global se erigió como un indicio fundamental al momento de corroborar los hechos acusados.

Por esta razón, y siendo que el testimonio incorporado al debate de Barret Viedma -complementario del brindado en esta audiencia- supera los estándares de corroboración y constatación que se imponen, es que habremos de inclinarnos por la afirmativa (recordemos que en este caso, ante la ausencia de testigos que corroboren su estadía en el centro, será de mayor rigurosidad).

Puntualmente, destacamos lo contado por la víctima en relación a la identificación de imputados (“Turco Julián”, “Miguel”, “Cacho”) y detenidos (Taglioni, Piffaretti, “Chifo”, “Gerónimo”, “Anteojito”, “Pequi”, entre otros) de quienes, incluso, identificó a partir de las funciones asignadas dentro del centro y algunas características personales de cada uno que se tuvieron por acreditadas al tratar cada uno de sus caso, la descripción de la forma en la que fue acondicionado al momento de la aplicación de la picana y la abundancia de detalles al respecto, el mecanismo en el que se lo maniató a su ingreso, las circunstancias de su detención y las características de la celda donde permaneció (cama marinera, medidas, tipo de puerta). En definitiva, tal como se dijera en los párrafos anteriores, la coincidencia entre estos aspectos y los probados en la parte general resultan decisivos a las resultas de la presente.

Dichas consideraciones resultan corroboradas con las constancias documentales obrantes en el legajo CONADEP nro. 2777 y en el legajo de prueba nro. 249.

USO OFICIAL

En definitiva, tenemos acreditado que el día 19 de septiembre del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Alberto Próspero Barret Viedma, que fue mantenido en cautiverio en el centro clandestino de detención el Olimpo para, finalmente, ser liberado el día 3 de octubre de ese mismo año.

Caso nro. 150: Jorge Osvaldo Paladino.

Tenemos por cierta la hipótesis acusatoria, en lo que hace a los hechos que damnificaron a Paladino por las consideraciones que a continuación se realizarán.

Evaluamos, en primer lugar, el profuso testimonio prestado en la audiencia de las causas nros. 1668/1673 por la propia víctima, quien ratificó las fechas de su detención y liberación, como así también las circunstancias de su cautiverio. Ahora mencionaremos los motivos por los que supera holgadamente el examen de corroboración que efectuamos, pero resulta menester recordar que el nombrado tuvo asignadas tareas de cocina -por un pequeño lapso- dentro del centro, de modo que permaneció destabicado, con los beneficios lógicos que ello implica al momento de aportar detalles de su privación.

Seguramente seamos repetitivos, pero los aspectos que detallaremos

resultan fundamentales para acreditar su permanencia en el Olimpo. Lógicamente, la gran cantidad de identificaciones tanto de detenidos como secuestradores, la forma en la que fue identificado, la profusa descripción que realizó de la distribución del lugar, las diferentes funciones que tenían asignadas dentro del centro cada fuerza y grupo de tareas, entre otros muchos aspectos. Pero Paladino contó una anécdota particular que torna absolutamente irrelevante lo dicho con anterioridad. Como resaltáramos, la víctima prestó funciones dentro del consejo y, en ese marco, se le requirió que sacara la basura a la vereda. En esa ocasión, reconoció el lugar donde se encontraba detenido, no sólo la ubicación geográfica (paradójicamente a 4 cuadras de su casa), sino también la fachada y la distribución del complejo donde se construyó el centro de detención.

Al margen de la fuerza probatoria que dicha circunstancia posee, resaltamos, en otro orden, la confirmación de los apodos con los que era conocido, militancia política y tareas de reconstrucción posteriores realizadas.

La permanencia dentro del centro se encuentra corroborada además en base a las manifestaciones brindadas por Gilberto Rengel Ponce, Juan Agustín Guillén y Daniel Aldo Merialdo, en las declaraciones ya mencionadas, de los cuales los primeros dos lo identificaron a partir de sus apodos y de las funciones que tenía asignadas mientras se encontraba cautivo.

Por los argumentos otorgados con anterioridad, es que tenemos por probado que el día 2 de octubre del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Jorge Osvaldo Paladino, quien fue mantenido en cautiverio en el centro clandestino de detención el Olimpo, para finalmente ser liberado el día 21 de diciembre de ese mismo año.

Caso nro. 151: Sergio Víctor Cetrángolo.

Tenemos la certeza que esta instancia requiere para dar por probados los hechos que damnificaron a Cetrángolo, tal como fuera alegado por el Ministerio Público Fiscal.

En primer lugar, y con carácter previo a estudiar concretamente el hecho puntual, habremos de realizar una pequeña referencia que abarca tanto este caso como los sucesivos. En ese sentido, hemos acreditado y así ha sido acusado, que en los primeros días del mes de octubre se produjo la detención de un grupo de personas que se encontraban vinculadas entre sí pues pertenecían al grupo

Montoneros. Es el caso de Cetrángolo, Lewi, Sonder, Judith Artero, Squerri, Troitero, Tilger e, incluso, Révora y Fassano. Según sobrevivientes que han declarado en reiteradas ocasiones, quienes siempre se refirieron a este colectivo como tal, los secuestradores los vinculaban al atentado realizado contra Lambruschini y fueron llevados, en algún momento, hacia la Escuela de Mecánica de la Armada (puntualmente, fueron Ghezan, Fernández Blanco, Taglioni, Trotta, Paladino, Merialdo y Cerruti quienes depusieron en ese sentido, ratificado incluso con la información volcada en el listado de Cid de la Paz y González).

Respecto de la vinculación de las víctimas con el atentado en cuestión, incluso Juan Antonio Del Cerro lo ratificó y hasta detalló la existencia de un listado de nombres responsables de dicho acto (ver certificación de los dichos prestados por el nombrado en el legajo de prueba nro. 119 obrantes a fs. 9 y 10 del legajo de prueba nro. 138).

Tal extremo se analizará en cada caso puntual como un indicio más que será conjugado con el resto de la prueba colectada, en los términos y con los alcances que se ha explicado con anterioridad.

USO OFICIAL

Además, al evaluar los dichos de Fernández Blanco, Ghezan, Paladino, Merialdo y Cerruti en las declaraciones mencionadas, en cuanto a que fueron sacados fuera del centro todos juntos el día siguiente a navidad, habremos de utilizar dicha fecha para limitar la estancia de los nombrados dentro del circuito represivo, sin perjuicio de existir indicios que nos permitan sostener el regreso al Olimpo posteriormente. Sin embargo, al no poder reunir un marco probatorio suficiente para alcanzar tal grado de certeza, habremos de adoptar la decisión en tal sentido.

Dicho lo anterior, corresponde analizar el caso concreto de Cetrángolo. Así pues, hemos estudiado los dichos Alicia Graciela Pes, esposa de la víctima e incorporados al debate, quien relató específicamente lo conocido a partir de las tareas de reconstrucción realizadas incluso al momento de los hechos, ratificó la fecha alegada de detención, contó los trámites posteriores realizados, la persecución a la que se encontraba sometido, militancia y orientación política, apodo con el que era conocido, entre otros aspectos.

En lo que hace a su permanencia dentro del circuito represivo, fueron

Isabel Teresa Cerruti, Susana Leonor Caride, Jorge Augusto Taglioni, Isabel Mercedes Fernández Blanco y Carlos Enrique Ghezan en las declaraciones incorporadas a este debate, quienes lo ubicaron dentro del centro clandestino el Olimpo, siendo los últimos dos testigos que mayor detalle aportaron al respecto, al referirse a la víctima con su apodo, condiciones físicas en las que se encontraba y militancia política.

Todo ello, resulta corroborado además por la información volcada por Villani y Cid de la Paz y González en sus respectivos listados, como así también en el legajo SDH nro. 749 y en el expediente nro. 35432 caratulado "Pes de Cetrángolo, Alicia Graciela. Víctima de privación ilegal de la libertad. Denunciante: Pes, Andrés Armando" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 3.

En definitiva, tenemos probado que el día 2 de octubre del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Sergio Víctor Cetrángolo, quien fue mantenido en cautiverio en el centro clandestino de detención el Olimpo hasta, por lo menos, el día 25 de diciembre de ese mismo año, desconociéndose al día de hoy el paradero otorgado.

Casos nros. 152 y 153: Jorge Claudio Lewi y Ana María Sonder.

Consideramos que los hechos sufridos por el matrimonio conformado por Lewi y Sonder se sucedieron tal como lo recreó la acusación, por los argumentos y con las salvedades que a continuación se detallarán.

En primer término, debemos resaltar lo dicho al momento de tratar el caso de Cetrángolo en cuanto a la pertenencia de los nombrados a un colectivo determinado en el que medió un móvil puntual de detención y la validez que ello posee al momento de conformar el cuadro probatorio del presente.

Sentado ello, y al momento de determinar la fecha en la que se produjo la detención de las víctimas, hemos evaluado el testimonio prestado por César Lewi, padre de una de las víctimas, quien aportó el día concreto al prestar declaración testimonial a fs. 3/5 del legajo de prueba nro. 138 ratificada también en los formularios de denuncia que dieron origen a los legajos CONADEP nros. 5108 y 5109, como así también en la copia del recurso de habeas corpus interpuesto por el nombrado de fs. 15/16 del primer legajo mencionado.

Esa fecha incluso fue tenida por cierta en la sentencia dictada por la

Cámara de Apelaciones del fuero en la causa nro. 13/84 (ver casos nros. 506 y 507), oportunidad en la cual no se pudo acreditar el alojamiento de las víctimas en ningún centro clandestino, pues el testimonio de Trotta no resultó suficiente.

No obstante ello, de la permanencia de la pareja en el Olimpo los testigos Isabel Mercedes Fernández Blanco, Graciela Irma Trotta, Jorge Augusto Taglioni, Isabel Teresa Cerruti, Daniel Aldo Merialdo, Carlos Enrique Ghezan y Cristina Azucena Jurkiewicz en sus respectivas declaraciones de las causas nros. 1668/1673, fueron contestes al asignarles apodos, pertenencia al colectivo ya mencionado y sufrimientos físicos puntuales sufridos por Lewi.

Ese marco, por sí solo y sin perjuicio de las consideraciones generales que fueron explicadas con anterioridad, nos permite alejarnos de aquella postura adoptada en el año 1985.

Por otro lado, y en lo que respecta a la fecha a la cual se limitará la privación de los nombrados, nos remitimos en su totalidad a las explicaciones dadas al tratar el caso nro. 151.

USO OFICIAL

Por lo demás, destacamos que los aspectos ya resaltados guardan coherencia y son corroborados con las constancias del legajo de prueba nro. 138, los legajos CONADEP ya mencionados y la información volcada en los listados de Villani y Cid de la Paz y González.

Por todos esos motivos, es que tenemos acreditado que el día 8 d octubre del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad del matrimonio conformado por Jorge Claudio Lewi y Ana María Sonder, quienes fueron conducidos al centro clandestino de detención el Atlético, donde permanecieron en cautiverio hasta, por lo menos, el día 25 de diciembre de ese mismo año, desconociéndose su paradero hasta la fecha.

Caso nro. 154: María del Carmen Judith Artero.

Tenemos la certeza propia de esta instancia para dar por ciertos los hechos sufridos por la víctima, tal como fuera acusado por el Ministerio Público Fiscal que mantuvo la descripción realizada por su antecesor de la primera instancia, ya transcripto al traer a colación el requerimiento de elevación a juicio.

En primer lugar, habremos de resaltar que, tal como quedara plasmado al tratar el caso nro. 151, la víctima pertenecía al colectivo que se

vinculó con el atentado a Lambruschini, siendo aplicable lo dicho al tratar aquel caso en relación al indicio que conforma dicha circunstancia y lo relativo a la finalización del período de privación de su libertad.

Ahora bien, en lo que atañe a la fecha en la que se materializó su aprehensión, fue incorporado a este juicio el testimonio prestado en las causas nros. 1668/1673 por sus hijos, Pablo Alejandro y Cristina Azucena Jurkiewicz, quienes aportaron con suma precisión la fecha, lugar y circunstancias de la detención de su progenitora. Pero al margen de dicho aspecto, sobre el cual volveremos, lo cierto es que lo relatado por los hermanos fue un reflejo de suma vehemencia de las penurias familiares que rodearon a la víctima. Ambos fueron también secuestrados y mantenidos en cautiverio en Banco y Olimpo respectivamente.

Los sobrevivientes fueron contestes y se explayaron con sumo detalle en relación a la actividad política de su madre, las gestiones realizadas, el apodo con el que era conocida y el lugar donde se encontraba viviendo. Puntualmente, afirmaron que su mamá residía en la finca sita en la calle Belén 335 de esta ciudad junto con Révora y Fassano y que los inimaginables tormentos físicos –de los que dio cuenta Cristina Azucena Jurkiewicz con sumo detalle pues ella misma y su pequeño hijo fueron utilizados a tal fin- a los que fue sometida buscaban obtener dicha información.

En lo que hace a la permanencia de la víctima dentro del circuito represivo, fueron los testigos Mario César Villani, Jorge Osvaldo Paladino, Carlos Enrique Ghezan, Isabel Mercedes Fernández Blanco, Graciela Irma Trotta, Jorge Augusto Taglioni e Isabel Teresa Cerruti quienes la ubicaron en el centro clandestino de detención el Olimpo en las declaraciones testimoniales incorporadas al debate. Pero incluso los últimos cinco ilustraron el apodo con el que era conocida, pertenencia y militancia política e hicieron referencia a su vinculación con el procedimiento que finalizó con el homicidio de Révora y Fassano, puntualmente los sufrimientos físicos que aparejó dicha circunstancia.

Por lo demás, destacamos que los extremos mencionados resultan corroborados en su totalidad con las constancias del legajo de prueba nro. 1111 y la información volcada en los listados de Villani y Cid de la Paz y González.

Por las razones brindadas hasta el momento, es que tenemos probado

que el día 11 de octubre del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de María del Carmen Judith Artero, quien fue conducida y mantenida en cautiverio en el centro clandestino de detención el Olimpo hasta, por lo menos, el día 25 de diciembre de ese mismo año. Continúa desaparecida.

Caso nro. 155: Carlos Alberto Squeri.

Tenemos la certeza que esta instancia requiere para dar por ciertos los hechos sufridos por Squeri, en los términos traídos a colación por el Ministerio Público Fiscal, idénticos a los descriptos al transcribir el requerimiento de elevación a juicio.

En primer lugar, y como viene sucediendo con los últimos casos, debemos recordar la pertenencia ya probada del nombrado al colectivo político que fue vinculado con el atentado de Lambruschini, según lo explicado con mayor detenimiento al tratar el caso de Cetrángolo, siendo aplicable en su totalidad los alcances probatorios y de finalización de período de privación allí descriptos.

USO OFICIAL

De la detención ilegal de Squeri dieron cuenta sus hermanos María Teresa y María Marta Squeri en sus respectivas declaraciones testimoniales prestadas en las causas nros. 1668/1673, donde relataron la forma en la que tomaron conocimiento, lugar y circunstancias del procedimiento, como así también el contacto posterior que con él tuvieron (cartas, llamados y visitas a la vivienda familiar). Además, graficaron a los presentes la militancia política que tenía la víctima y el apodo con el que era conocido.

Idéntica información fue aportada por la mujer de la víctima, de nombre Nilda Valente, al formular denuncia a fs. 1/2 del legajo CONADEP nro. 3849 y posteriormente ratificada judicialmente en su declaración de fs. 15 del legajo de prueba nro. 345. Asimismo, en este último legajo, obran fotocopias de los trámites iniciados por la madre de la víctima ante el Ministerio del Interior de la Nación (expediente nro. 248.104/1982) donde ratifica la fecha alegada.

En lo que hace a la permanencia de la víctima en el centro de detención el Olimpo, fueron los testigos Ada Cristina Marquat, Susana Leonor Caride y Juan Agustín Guillén quienes lo mencionar únicamente a través de su apodo sin aportar mayores datos. En cambio, Jorge Osvaldo Paladino, Carlos Enrique Ghezan, Isabel Mercedes Fernández Blanco, Jorge Augusto Taglioni,

Isabel Teresa Cerruti y Daniel Aldo Merialdo lo identificaron por apodo, apellido y pertenencia a un grupo determinado. En todos los casos, nos referimos al testimonio prestado por los sobrevivientes en el juicio oral anteriormente mencionado.

Más detalles aportaron Cerruti y Paladino. La primera tenía una relación previa de amistad, de allí el conocimiento y el grado de certeza en su testimonio. En cambio Paladino lo recordó herido al momento de su detención, con un brazo enyesado y habitual lector de la biblia. Todos estos aspectos fueron ratificados en el debate por sus hermanas, quienes, incluso, fueron las que entregaron el libro religioso para su lectura.

Por lo demás, destacamos que los aspectos analizados hasta el momento guardan total coherencia con la información plasmada por Villani y por Cid de la Paz y González en sus respectivos listados, como así también con las constancias documentales obrantes en los legajos mencionados en párrafos anteriores y con las copias de la causa nro. 14858 caratulada "Squeri, Carlos Alberto su privación ilegítima de la libertad", que tramitó ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 19, Secretaría nro. 159.

En definitiva, tenemos acreditado que el día 11 de octubre del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Carlos Alberto Squeri, quien fue conducido al centro clandestino de detención el Olimpo donde permaneció en cautiverio hasta, por lo menos, el día 25 de diciembre del año 1978. Al día de la fecha, continúa desaparecido.

Casos nros. 156 y 157: Alfredo Amílcar Troitero y Marta Elvira Tilger.

Consideramos que la prueba colectada en el debate resulta suficiente para dar por acreditados los hechos sufridos por el matrimonio conformado por Troitero y Tilger, en los términos por los que fue acusado, que ya fueron descriptos al transcribir el requerimiento de elevación a juicio.

Habremos de recordar que, tal quedara sentado al tratar el caso de Cetrángolo, la pareja conformaba el grupo político que fue detenido con un móvil puntual y probado, siendo aplicable lo dicho en su momento tanto a la posibilidad de analizar dicha circunstancia como indicio probatorio como así también a la

fecha concreta de finalización de su privación.

En primer término, y en relación a la fecha en la que se produjo la aprehensión del matrimonio, resulta fundamental el testimonio prestado por su hijo mayor, Alfredo Iván Troitero, que fue incorporado al proceso. Él relató las circunstancias, lugar y fecha del procedimiento. Se encontraba presente, y junto con sus tres hermanos sufrió, en carne propia, el peso de la violencia física implementada por los secuestradores. Fueron retenidos en su hogar hasta la llegada de sus padres y sometidos a agresiones que, para niños de entre 15 y 8 años de edad, resulta de difícil imaginación.

A nivel probatorio, destacamos de su testimonio no sólo en lo referido a la detención de sus padres, sino además la información suministrada a los suscriptos en relación a los apodos con los que eran conocidos, cómo se encontraba formada su familia y su militancia política.

Dichos aspectos resultan fundamentales al momento de probar su estancia en el Olimpo pues tanto Graciela Irma Trotta como Isabel Mercedes Fernández Blanco aportaron concretamente la cantidad de hijos que tenía el matrimonio, y la última de las nombradas también los describió por su apodo y apellido. Estos últimos aspectos, como así también su pertenencia al colectivo en cuestión, fueron resaltados en el debate por Carlos Enrique Ghezan e Isabel Teresa Cerruti.

La prueba en cuestión, conjugada a su vez con la indiciaria mencionada y la documental arrimada al sumario (los legajos CONADEP nros. 282 y 6327, la información volcada por Villani y Cid de la Paz y González en sus respectivos listados, y la causa nro. 40.459 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 10), conforman un cuadro que permite adoptar la decisión que a continuación se resume.

Por todos los motivos expuestos con anterioridad, es que tenemos por probado que el día 12 de octubre del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad del matrimonio formado por Alfredo Amílcar Troitero y Marta Elvira Tilger, que fueron alojados en el centro clandestino de detención el Olimpo donde permanecieron hasta, por lo menos, el día 25 de diciembre del año referido. Al día de hoy, continúan desaparecidos.

USO OFICIAL

Caso nro. 158: Luis Gerardo Torres.

Consideramos acreditados los hechos sufridos por el nombrado, en los términos vertidos por la acusación estatal, mencionados al transcribir el requerimiento de elevación a juicio, por los argumentos que a continuación se detallarán.

Al momento de analizar la fecha en la que se produjo su detención, evaluamos los dichos prestados por su mujer, María Adelina Rojas a fs. 67 del legajo de prueba nro. 125, como así también la descripción efectuada por el Dr. Jesús Horacio Rodríguez al interponer, el día 30 de octubre del año 1978, el recurso de habeas corpus que motivara la formación de la causa nro. 28.107, caratulada "Torres, Luis Gerardo s/ habeas corpus" del registro del Juzgado Federal de 1° Instancia N° 2 de La Plata.

La información volcada resulta totalmente coincidente con lo declarado por la propia víctima a fs. 14/16, 55, 56/58 y 66 del legajo de prueba nro. 125 (que incluyen aquellas declaraciones prestadas en el legajo CONADEP nro. 2520 y en el legajo de prueba nro. 119).

Dichas declaraciones, analizadas en su totalidad, superan ampliamente el examen de constatación y corroboración que realizamos con los aspectos probados en la parte general de este apartado. Puntualmente destacamos la descripción que realizó la propia víctima en relación a la existencia de un portón de ingreso, playa de estacionamiento -como patio grande con piso de cemento-, el ingreso luego de bajarlo del auto a un sitio donde fue desnudado, tabicado y se le asignó una letra y número que no recordó, la existencia y medidas del quirófano con una mesa de metal, la descripción que realizó de las celdas, sector de incomunicados, el modo en el que era alimentado. Todas estas circunstancias, sumado a la identificación de imputados con los apodos de "Turco Julián", "Polaco Grande", "Polaco Chico", "Kung Fu", entre otros, nos permite adoptar la decisión que se vuelca a continuación.

Como colofón, resaltamos que el conocimiento puntual que se tuvo en este juicio del circuito represivo –ya analizado anteriormente-, la identificación concreta de los acusados que allí actuaron, son elementos que permiten alejarnos de la decisión adoptada en la causa nro. 13/84 (caso nro. 338) en la que, como se dijo en reiteradas oportunidades, las circunstancias y objeto procesal en nada se

asimilaba a la presente.

Por las razones brindadas, es que tenemos probado que el día 27 de octubre del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Luis Gerardo Torres, quien fue mantenido en cautiverio en el centro clandestino de detención el Olimpo hasta el día 9 de noviembre de ese mismo año en que fue liberado.

Caso nro. 159: Horacio Martín Cuartas.

Tenemos la certeza que propia de esta instancia procesal para dar por acreditados los hechos sufridos por Cuartas, en los términos que fue acusado por el Ministerio Público Fiscal en su alegato final.

En aras de realizar un análisis cronológico de los sucesos, debemos comenzar por determinar la fecha en la que se produjo su detención. En ese sentido, obran a fs. 6 del legajo de prueba nro. 266 copias de las notificaciones enviadas a los familiares de la víctima en relación al rechazo del habeas corpus interpuesto inmediatamente después a su aprehensión, rechazado el día 6 de noviembre del año 1978.

A ello, debemos sumarle la declaración testimonial prestada en el debate de las causas nros. 1668/1673 que fue incorporado a este expediente por el propio Cuartas, quien explicó minuciosamente la fecha, lugar y circunstancias en las que se produjo su detención.

Sin embargo, su testimonio no sólo se limitó a ello, sino que explicó con sumo detalle sus propias vivencias dentro del centro. Este último aspecto de su declaración fue contrastado y corroborado con los aspectos generales que se tuvieron por probados al inicio de este apartado, de modo que nos permite sostener que el nombrado permaneció alojado en el centro clandestino de detención el Olimpo.

Resaltamos puntualmente de su declaración la identificación realizada de secuestradores (“Turco Julián”, “Colores” y Guglielminetti), el modo en el que fue acondicionado (tabicado), la existencia de un sector de incomunicados donde fue alojado, los mecanismos de tortura física que utilizaron sobre él, la forma en la que fue identificado (con letra y número que no pudo recordar), la proyección de un partido de fútbol que se autorizó a los detenidos

USO OFICIAL

que observaran, el ensañamiento con personas de religión judía, la descripción del lugar como un garage, el modo en que fue liberado, la descripción de la celda (con puerta y mirilla) y la imposición de realizar llamados telefónicos periódicos a un teléfono en el que era atendido por el "Sr. Giménez".

Todos estos aspectos son suficientes, a nuestro entender, para fundar una sentencia de este tipo, sin perjuicio de lo manifestado por la Cámara de Apelaciones del fuero en la causa nro. 13/84 (caso nro. 337) donde, no sólo como se explicó reiteradamente el objeto procesal era sumamente distinto a las presentes, sino que además en aquella oportunidad siquiera fue escuchado en la audiencia. Circunstancias que nos permiten alejarnos de aquella decisión jurisdiccional.

Por lo demás, observamos que el contenido de su declaración testimonial valorada resulta coincidente con aquellas anteriores que prestó tanto en el legajo de prueba nro. 266 y en el legajo CONADEP nro. 2667.

Por los motivos enumerados, es que tenemos por probado que el día 27 de octubre del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Horacio Martín Cuartas, quien fue mantenido en cautiverio en el centro clandestino de detención el Olimpo, y fue liberado el día 9 de noviembre de ese mismo año.

Caso nro. 160: Eduardo Alberto Martínez.

Consideramos que los hechos sufridos por Martínez, tal como fueran traídos a esta instancia por las partes acusadoras, se encuentran suficientemente acreditados por los motivos que a continuación se enumerarán.

En primer término, y respecto de la fecha en la que se produjo su detención, lugar y circunstancias, se ha incorporado la declaración testimonial prestada en el debate de las causas nros. 1668/1673 por su mujer, Nélida Sara López Elasel, quien tomó conocimiento de lo sucedido a través de los testigos presenciales del operativo, Oscar y Adelina Rojas.

Además, contó el apodo con el que era conocido, su militancia política y su grado de educación universitaria alcanzada (estudió física, pero le faltaba la tesis para recibirse).

Por lo demás, hemos evaluado también el contenido de la denuncia efectuada por su hermano, Roberto Oscar Martínez al día siguiente del

procedimiento (fs. 1/2 de la causa nro. 12989 caratulada "Martínez, Eduardo Alberto s/privación ilegítima de la libertad" del registro del Juzgado de Instrucción nro. 15). A ello debe añadirse las constancias obrantes en el legajo de prueba nro. 304 relativas a las notificaciones enviadas a los familiares de los diversos rechazos de los recursos de habeas corpus intentados. Finalmente, destacamos que el relato del procedimiento que realizó la madre de la víctima, Elba Beatriz Simonini, al efectuar la denuncia ante la CONADEP (que motivara la formación del legajo nro. 3079) es totalmente coincidente con los extremos detallados en cada uno de los elementos enunciados.

Por otro lado, resaltamos que la fecha de su detención se tuvo por cierta en el marco de la causa nro. 13/84 (caso nro. 339). En esa oportunidad, además, se acreditó el cautiverio de Martínez dentro del centro clandestino de detención el Olimpo.

La decisión que por el presente adoptamos será de igual tenor a ella, pues evaluamos también el contenido del listado confeccionado por Cid de la Paz y González, donde identificaron a la víctima, además de su nombre y apellido correcto, como un ex estudiante de ciencias (recordemos lo manifestado al respecto por su mujer). Ello, sumado a los dichos prestados por Héctor Daniel Retamar a fs. 1339/1341 del legajo de prueba nro. 359, conforman el cuadro probatorio que nos permite adoptar la decisión en cuestión.

Por último, y en relación a la fecha límite de su privación, habremos de estar a la última noticia que tuvo su familia, esto es, el llamado que realizó a su mujer el día 23 de diciembre del año 1978, descripto por López Elasel en su declaración ya referida.

Por todos esos motivos, es que tenemos probado que el día 31 de octubre del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Eduardo Alberto Martínez, quien fue mantenido en cautiverio en el centro clandestino de detención el Olimpo hasta, por lo menos, el día 23 de diciembre de ese mismo año. Al día de la fecha, continúa desaparecido.

Caso nro. 161: Susana Alicia Larrubia.

Tenemos la certeza suficiente para dar por acreditados los hechos sufridos por Larrubia, en los términos por los que se acusó, con las salvedades que

USO OFICIAL

a continuación se realizarán.

En primer término, debemos destacar que tanto la acusación de la anterior instancia como la materializada por el Sr. Fiscal de Juicio en la audiencia del debate oral, han indicado que la detención de la víctima se habría producido en el mes de noviembre del año 1978, sin aportar día puntual. Se utilizó como elemento definitorio la declaración testimonial prestada por su amiga, Mónica Susana Fernández a fojas 1/2 del legajo CONADEP nro. 4373.

Ahora bien, al efectuar un estudio pormenorizado de dicho legajo, se desprende que, según el recurso de habeas corpus introducido por su padre Félix Larrubia que en copias luce a fs. 5, la detención se produjo el día 11 de diciembre del año 1978. Tal extremo se constata a su vez con el relato efectuado por Bautista Corbelini, tutor de la hija de la víctima, en el oficio enviado a la Subsecretaría de Derechos Humanos que en copias luce a fs. 20 del legajo en cuestión, como así también con la fecha presuntiva de desaparición forzada determinada por el titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 25 del Departamento Judicial de La Plata (registro nro. 775 que en copias obra a fs. 24 del legajo CONADEP bajo estudio).

Por esa razón, habremos de estar a dicha fecha a los efectos de la presente. Consideramos que ello en nada afecta el principio de congruencia pues, como se dijera en reiteradas oportunidad, se trata de una limitación temporal a la acusación, circunstancia que no produce perjuicio a los encausados e, incluso, podría interpretarse hasta menos gravosa.

Sentado ello, y en relación a la permanencia de la víctima dentro del centro clandestino de detención el Olimpo, dieron cuenta de ello Isabel Mercedes Fernández Blanco, Carlos Enrique Ghezan y Mario César Villani quienes, en las declaraciones tantas veces mencionadas, sin perjuicio de haber aportado menores detalles que en anteriores declaraciones, la identificaron mediante apellido y apodo (este último ratificado en el formulario de denuncia del legajo CONADEP nro. 4373).

Dichas circunstancias, sumado a la información volcada por Villani y Cid de la Paz y González en sus respectivos listados, nos permiten alejarnos de la decisión adoptada por la Cámara de Apelaciones del fuero en el marco de la causa nro. 13/84 (caso nro. 340). En el último de los listados incluso se agrega que su

pequeña hija también fue secuestrada y entregada posteriormente a un familiar, circunstancia corroborada por los elementos mencionados con anterioridad, en tanto indican que fue recibida a los ocho días que se produjo la detención de Larrubia. En esos mismos elementos, se indicó que el último contacto que se tuvo con la víctima fue el día 28 de diciembre del año 1978, fecha que se utilizará, a las resultas de la presente, como limitativa del período de privación.

Por los argumentos brindados hasta el momento, es que tenemos probado que Susana Alicia Larrubia fue privada ilegítimamente de su libertad el día 11 de diciembre del año 1978, mantenida en cautiverio en el centro clandestino de detención el Olimpo hasta, por lo menos, el día 28 de ese mismo mes y año. Al día de la fecha, continúa desaparecida.

Caso nro. 162: Jorge Enrique Robasto.

Tenemos la certeza propia de esta instancia procesal para dar por acreditados los hechos sufridos por Robasto, en los términos en los que se formuló acusación a su respecto.

Con carácter previo a estudiar el caso concreto, debemos resaltar que ha sido probado, y así fue acusado, que a partir de los primeros días de noviembre del año 1978 hasta los albores del mes siguiente, se materializaron una serie de detenciones y privaciones que tenían un denominador común, su vinculación con la agrupación política denominada Cristianos para la Liberación. Nos referimos concretamente a Jorge Enrique Robasto, Adolfo Nelson Fontanella, José Liborio Poblete, Marta Gertrudis Hlaczick, Hugo Roberto Merola, Jorge Alberto Braiza, Adriana Claudia Trillo, Mónica Evelina Brull, Juan Agustín Guillén y Gilberto Rengel Ponce.

De ello, se cuenta con testimonios no sólo los miembros que sobrevivieron, sino también familiares de aquellos que se encuentran desaparecidos y las propias víctimas ajenas al colectivo que en esa época se encontraban privadas de su libertad en el mismo centro (es el caso de Daniel Aldo Merialdo, Isabel Mercedes Fernández Blanco, Carlos Enrique Ghezan y Jorge Osvaldo Paladino, entre otras, quienes fueron coincidentes al identificar al grupo como tal).

En lo que hace a esta cuestión, tan sólo no resta destacar que dicha

USO OFICIAL

circunstancia se erige como un indicio más que será evaluado con el resto de la prueba colectada, conforme fuera explicado en reiteradas ocasiones a lo largo de la presente.

Sentado ello, y al momento de evaluar el caso concreto de Robasto, habremos de resaltar el contenido de su relato que obra glosado al legajo SDH nro. 2946. Aportó concretamente las fechas en que fue secuestrado y liberado, el apodo con el que era conocido y la organización en la que militaba.

Además, realizó numerosas identificaciones de secuestradores, víctimas y describió el lugar donde permaneció cautivo con sumo detalle. Estas circunstancias fueron constatadas con los aspectos probados en la parte general de este apartado, como así también las víctimas y acusados que se tienen por cierto en la presente, lo que permite superar el examen de corroboración y constatación del contenido de su declaración.

Se apoya aún más al ser contrastada con la información aportada por Adriana Claudia Trillo, Jorge Alberto Braiza y Juan Agustín Guillén en sus declaraciones testimoniales de las causas nros. 1668/1673, quienes afirmaron haber compartido cautiverio con la víctima, a la que identificaron por su apodo y militancia política, aspectos corroborados por el propio Robasto.

De esta forma, siendo además que los datos de mención resultan idénticos a los volcados por Villani en el listado aportado en su declaración, es que no existen elementos que puedan obstaculizar la acreditación del presente.

Por los motivos enumerados, es que tenemos probado que el día 4 de noviembre del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Jorge Enrique Robasto, quien fue mantenido en cautiverio en el centro clandestino de detención el Olimpo hasta el día 22 de diciembre de ese mismo año en que fue liberado.

Casos nros. 163, 164 y 165: Enrique Luis Basile, Emilia Smoli y Ada Cristina Marquat.

Tenemos la certeza que esta instancia procesal requiere para dar por acreditados los hechos sufridos por el matrimonio conformado por Marquat y Basile y la madre de este último, Smoli, en los términos que se expondrán.

En primer lugar, debemos recordar que tanto la fecha en que se produjo la aprehensión como el lugar de cautiverio, fueron ya tenidos por ciertos

por la Cámara de Apelaciones del fuero en el marco de la causa nro. 13/84 (ver casos nros. 341, 342 y 343).

No obstante ello, en relación al día en que se materializó su detención, ha sido corroborado además con el contenido de la denuncia efectuada ante la CONADEP (que motivara la formación el legajo nro. 807) por la hermana de una de las víctimas, Marta Emilia Basile, como así también por los recursos judiciales interpuestos por la propia Emilia Smoli una vez que recuperó su libertad (ver fs. 1/3 de la causa nro. 17/78 caratulada "Basile, Enrique L.; Marquat, Ada Cristina s/ Hábeas Corpus" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6, las copias obrantes a fs. 25 y ss. del legajo de prueba nro. 140 y los testimonios del expediente nro. 15127 caratulado "Basile Enrique Luis, Marquat Ada Cristina Privación Ilegítima de La Libertad de Estos" del Juzgado de Instrucción nro.17 que corre por cuerda con el legajo de prueba mencionado).

USO OFICIAL

Además hemos evaluado también el contenido de la declaración testimonial prestada en el debate de las causas nros. 1668/1673 tanto por Ada Cristina Marquat como Emilia Smoli que fueron incorporadas a este proceso.

Ambas fueron totalmente coincidentes al relatar el día y hora en que se materializó el procedimiento, lugar, circunstancias, la identificación que le obligaron a realizar a Smoli de su propio hijo para que sea detenido, las amenazas hacia los pequeños hijos de la pareja, el hecho de que los niños hayan sido dejados a su abuela para su cuidado. Todas estas circunstancias, analizadas con los elementos detallados párrafos anteriores, nos permiten dar fecha, lugar y circunstancias ciertas de la detención de las víctimas.

Ahora bien, llegado el momento de estudiar el lugar donde permanecieron alojados en cautiverio, debemos destacar que los relatos efectuados por las propias víctimas superan por sí solos el examen de corroboración y constatación que realizamos. Aportaron vastos detalles del lugar, ratificados a partir de los aspectos probados en la parte general, y realizaron numerosas identificaciones.

Veamos a continuación dichos extremos.

Del relato de Emilia Smoli, resaltamos las referencias realizadas por

la víctima en relación a la existencia de un portón de entrada, el interrogatorio inicial, el modo en el que fue vendada, la descripción del quirófano, los detalles que contó del baño, el cruce ferroviario a pocas cuadras del lugar, la identificación del matrimonio de González y Weisz y la mención del "Turco Julián" y "Colores" como los imputados que la castigaron severamente. Ello, lógicamente sin perder de vista que su detención fue con el único motivo (o al menos el buscado al ser interrogada), de ubicar a su hijo.

En el caso de Ada Cristina Marquat, ella permaneció un lapso más prolongado, y ello conllevó que aporte una mayor cantidad de detalles. Sin embargo, intentado ser escuetos, habremos de destacar las menciones realizadas en torno al sector de incomunicados, la existencia de una imagen de la virgen, celdas con cerrojos, ventanales en un lateral de la construcción, oficina de inteligencia, la descripción de la alimentación que recibió, la visita de Suárez Mason, llamada periódica al número que le dieron sus captores, entre otros aspectos ya probados y analizados en la parte general de este apartado. Además, realizó numerosas identificaciones tanto de acusados (Minicucci, "Colores", "Turco Julián", "Quintana", para citar algunos) y de detenidos (Troncoso, Trotta, matrimonio González y Weisz, entre otros).

En otro orden de ideas, ambas depusieron en torno a las condiciones personales Basile, respecto de quien graficaron el apodo con el que era conocido, la militancia política de la víctima, estudios universitarios, como así también la jerarquía alcanzada por el padre de la víctima dentro del Ejército Argentino.

Estos aspectos resultan fundamentales al momento de evaluar el testimonio de sobrevivientes que compartieron cautiverio con las víctimas. Habremos de analizarlos a continuación, sin perjuicio de destacar que las consideraciones efectuadas anteriormente resultan suficientes para afirmar que las tres víctimas permanecieron privadas de su libertad dentro del centro clandestino de detención el Olimpo.

En ese sentido, tanto Mario César Villani como Carlos Enrique Ghezan hicieron referencia a la presencia de Basile dentro del centro de detención. Por otro lado, Isabel Mercedes Fernández Blanco y Susana Leonor Caride afirmaron haber compartido cautiverio con Basile, Marquat y Smoli.

A excepción de Villani, quien no aportó mayores detalles sobre el

punto, los testigos restantes vincularon a la víctima con un encono en particular de Guglielminetti debido a la pertenencia de su padre al Ejército Argentino, y ratificaron el apodo con el que era conocido. Una vez más, dejamos sentado que las declaraciones evaluadas fueron brindadas en el marco de las causas nros. 1668/1673 e incorporadas a este debate.

Por otro lado, analizamos en este punto la información volcada en el listado confeccionado por Villani, quien identificó a las tres víctimas, y aquel realizado por Cid de la Paz y González, donde se aclara expresamente que Basile fue secuestrado con su esposa que posteriormente fue liberada.

En lo que respecta al período al cual se limitará la privación de Basile, y ante la ausencia concreta de datos por parte de los sobrevivientes anteriormente mencionados, habremos de utilizar la fecha de liberación de Marquat pues es la única información totalmente certera que al respecto se tiene. Recordemos que instantes antes de liberarla se le permitió despedirse de su marido.

USO OFICIAL

Por todos los motivos anteriormente otorgados, es que tenemos por probado que el día 10 de noviembre del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Emilia Smoli, Ada Cristina Marquat y Enrique Luis Basile quienes fueron conducidos, primero Smoli y luego el matrimonio, al centro clandestino de detención el Olimpo. Smoli recuperó su libertad horas después, mientras que Marquat permaneció detenida hasta el día 21 de diciembre del año 1978. En cambio Basile al día de hoy continúa desaparecido, habiéndose acreditado su permanencia en el centro en cuestión hasta, por lo menos, el día que se produjo la liberación de su mujer.

Caso nro. 166: Julia Elena Zavala Rodríguez.

Consideramos que los hechos que damnificaron a Zavala Rodríguez, en los términos en los que fue formulada acusación, se encuentran debidamente acreditados, por los argumentos a desarrollar.

En primer término, no debemos olvidar que la víctima pertenecía a un colectivo político en el que medió un móvil puntual para su detención, tal como se explicó al tratar el caso de Cetrángolo. Por esa razón, resulta aplicable lo dicho anteriormente en relación al carácter de indicio probatorio que tal extremo posee

e, incluso, lo dicho en cuanto a la finalización del período de privación.

Sentado ello, y al momento de analizar la fecha en la que se produjo la aprehensión de la víctima, hemos estudiado en primer lugar las constancias documentales obrantes en el legajo CONADEP nro. 865 (reproducidas también en el legajo de prueba nro. 144). En lo pertinente, resaltamos las copias del recurso de habeas corpus interpuesto por su madre, Ana María Mendoza que motivara la formación de la causa nro. 14.753 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 21 (ver fs. 7/8) y la causa 290/79 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3 (ver fs. 10/11). Si a ello le aunamos las afirmaciones realizadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al tratar su caso registrado bajo el nro. 7341 (ver fs. 16/19), alcanzamos el grado de certeza propio de esta instancia para acreditar la fecha de los sucesos.

Se ha incorporado también las declaraciones testimoniales prestadas en las causas nros. 1668/1673 por su hermano Domingo Luis Zavala y su hija Julia Elena Reynal O'Connor. Ellos contaron las tareas de reconstrucción realizadas, los trámites y gestiones judiciales intentados tanto a nivel nacional como internacional. Además, ratificaron la fecha en la que se produjo la detención de la víctima, pues fueron avisados por el portero del edificio y concurrieron inmediatamente al lugar. Por lo demás, dieron cuenta de la militancia política de la víctima, lugar de trabajo, características físicas y su vinculación familiar -hermana- con un reconocido diputado peronista.

Este último aspecto, al igual que su vinculación al grupo de detenidos que los propios secuestradores relacionaban con el atentado de Lambruschini, fue destacado por numerosos sobrevivientes. Tal es el caso de Carlos Enrique Ghezan, Isabel Mercedes Fernández Blanco, Jorge Augusto Taglioni, Mónica Evelina Brull, Adriana Claudia Trillo, Graciela Irma Trotta, Isabel Teresa Cerruti, Susana Leonor Caride, Daniel Aldo Merialdo y Juan Agustín Guillén en las declaraciones ya mencionadas.

Estos testimonios, sumado a la información volcada en el listado confeccionado por Villani y en aquel realizado por Cid de la Paz y González (quienes se expidieron sobre la víctima con mayor detalle en las misivas que obran a fs. 22/23 y 28/30 del legajo CONADEP ya analizado), nos permiten acreditar el cautiverio de la víctima en el Olimpo, el cual quedará limitado en los términos

explicados al tratar el caso de Cetrángolo.

En definitiva, tenemos probado que el día 21 de noviembre del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Julia Elena Zavala Rodríguez, quien fue conducida al centro clandestino de detención el Olimpo donde permaneció en cautiverio hasta, por lo menos, el día 25 de diciembre del año 1978.

Caso nro. 167: Adolfo Nelson Fontanella.

Tenemos la certeza que esta instancia procesal requiere para dar por acreditados los hechos sufridos por Fontanella, conforme fuera acusado por el Ministerio Público Fiscal en los términos ya descriptos al momento de transcribir el requerimiento de elevación a juicio de esa parte.

Previo a estudiar el caso concreto de la víctima, debemos recordar que, a su respecto, resulta aplicable en un *totum* lo dicho al momento de tratar el hecho de Robasto en relación a su pertenencia al grupo político denominado Cristianos para la Liberación y la incidencia probatoria que ello posee.

Ahora bien, en lo que hace a la fecha en la que se produjo su aprehensión, fue aportada por su madre Santa Gertrudis Velázquez en las declaraciones incorporadas, y ratificada con las constancias documentales arrimadas a la investigación. Puntualmente nos referimos al recurso de habeas corpus interpuesto por la nombrada que obra a fs. 1/2 de la causa nro. 179/78 caratulada "Fontanella, Adolfo Nelson; Troncoso, María de las Mercedes s/ Hábeas Corpus" del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6.

A ello, debe agregarse que la fecha ya se tuvo por cierta tanto por la Cámara de Apelaciones del fuero en la causa nro. 13/84 (caso nro. 347) y que fue incluso plasmada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al tratar el caso bajo el nro. 6480.

Volviendo al testimonio prestado por su madre, hemos de resaltar la importancia de lo contado en relación a la militancia y actividades estudiantiles y políticas que tenía su hijo, como así también el apodo con el que era conocido.

Estos últimos aspectos resultan fundamentales al momento de ser contrastados con las características aportadas por sobrevivientes del Olimpo, pues

USO OFICIAL

Gilberto Rengel Ponce, Mónica Evelina Brull y Adriana Claudia Trillo sólo se refirieron a él por su apodo. En cambio, Daniel Aldo Merialdo, Isabel Mercedes Fernández Blanco y Jorge Alberto Braiza vincularon a Fontanella no sólo a través de su apodo y su apellido, sino también por su pertenencia a la agrupación política anteriormente mencionada.

Ello resulta suficiente para acreditar su permanencia en el Olimpo, circunstancia que igualmente ya se tuvo por cierta en la causa nro. 13/84 y que resulta coincidente con la información volcada en los listados hartamente mencionados de Villani y de Cid de la Paz y González.

Finalmente, en lo que hace a la fecha de finalización del período de imputación, y ante la ausencia de referencias temporales concretas por parte de los sobrevivientes que compartieron cautiverio con Fontanella, habremos de utilizar la fecha de ingreso al circuito represivo del último testigo que lo menciona, Gilberto Rengel Ponce.

Por los motivos expuestos, siendo coincidente con las constancias documentales obrantes en el legajo de prueba nro. 281 y en el legajo CONADEP nro. 2767, es que tenemos probado que el día 23 de noviembre del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Adolfo Nelson Fontanella, quien fue mantenido en cautiverio en el centro clandestino de detención el Olimpo hasta, por lo menos, el día 7 de diciembre de ese mismo año.

Caso nro. 168: Gustavo Raúl Blanco.

Tenemos la certeza propia de esta instancia procesal para dar por acreditados los hechos sufridos por Blanco, en los términos en los que mediara acusación a su respecto.

La propia víctima prestó declaración en el año 1984 (ver fs. 1081 del legajo de prueba nro. 359), oportunidad en la que refirió concretamente las fechas en que fue detenido y liberado, describió el lugar donde permaneció cautivo e incluso realizó numerosas identificaciones tanto de secuestradores (“Turco Julián”, “Soler”, “Colores”, a modo de ejemplo) como de detenidos (Giorgi, Retamar, Poblete, Cid de la Paz, entre otros).

Además contó que su mujer Gilda Susana Agusti -embarazada al momento de los hechos-, también fue detenida y liberada al mes de su detención. Esta circunstancia, como así también los demás aspectos relativos al lugar de

cautiverio, fueron ratificados en la por Agusti en la declaración testimonial prestada en las causas nros. 1668/1673 -incorporada a este proceso-, donde relató minuciosamente la información obtenida luego de recuperar su libertad como así también sus vivencias dentro del centro.

Si bien los hechos sufridos por la nombrada exceden el marco de esta causa, lo cierto es que su relato supera holgadamente los estándares fijados en la parte general de este apartado, de modo que será evaluado su testimonio también como un indicio más para acreditar la permanencia de su marido dentro del Olimpo.

Al margen de ello, destacamos lo graficado por la víctima en relación al apodo con el que era conocido Blanco, su militancia estudiantil, política y gremial, las fechas tanto de detención y liberación y, por último, sus características físicas sobresalientes (había sufrido de pequeño una luxación de cadera que, operado, le ocasionó una dificultad al caminar).

USO OFICIAL

Dichos aspectos resultan relevantes al momento de ser constatados con las características resaltadas por los testigos que compartieron cautiverio con la víctima, pues Jorge Alberto Braiza lo identificó a partir de su apodo y el hecho de que estuvo detenido con su mujer embarazada, mientras que Juan Agustín Guillén también se refirió a la víctima por su sobrenombre y resaltó sus dificultades al caminar.

Por último, destacamos que la fecha en la que se produjo la aprehensión de Blanco fue constada además con los reclamos judiciales efectuados por sus familiares en fecha cercana a los sucesos (ver recurso obrante a fs. 1 de la causa nro. 14.731 caratulada “Blanco, Gustavo Raúl; Agosti de Blanco, Gilda Susana s/ Privación Ilegal de la Libertad de éstos” del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 26).

En definitiva, tenemos probado que el día 24 de noviembre del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Gustavo Raúl Blanco, quien fue mantenido en cautiverio en el centro clandestino de detención el Olimpo hasta el día 11 de enero del año siguiente en que fue liberado.

Caso nro. 169: Alfredo Antonio Giorgi.

Consideramos que la prueba recolectada en el debate nos permite

acreditar fehacientemente que los hechos que damnificaron a Giorgi se sucedieron tal como lo planteó la acusación.

En primer lugar, destacamos que los sucesos en cuestión fueron sometidos a conocimiento de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad en el marco de la causa nro. 13/84 (caso nro. 348). En aquella oportunidad se acreditó que su detención se produjo el día 27 de noviembre del año 1978 pero por errores formales en la acusación no se adentró al tratamiento del lugar donde permaneció cautivo.

De la compulsa de las actuaciones que conforman el legajo de prueba nro. 359, se desprende la gran cantidad de testigos que presenciaron el procedimiento y ratificaron la fecha, lugar y circunstancias en que se produjo. Al respecto, ver las declaraciones de Rodolfo Julio Masotti (fs. 8, 154 y 216/217), Enrique Sturzenbaum (fs. 23/25 y 295/300), José Luis Pasqualini (fs. 32, 166 y 273/274) y José Alcides Rodríguez (fs. 62/63 y 213/215).

Todos ellos incluso ratificaron la profesión de Giorgi y su condición de investigador contratado por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (ver, además, el legajo personal de la víctima formado en este organismo, donde se ratifica su profesión y vínculo profesional pues obran glosados el curriculum y el contrato suscripto por el empleador).

Sobre este punto, hemos evaluado finalmente el contenido de los dichos de su padre, Osvaldo Giorgi, al interponer el recurso de habeas corpus que motivara la formación del expediente nro. 3.911 caratulado “Giorgi, Alfredo Antonio s/hábeas corpus” del Juzgado Federal nro. 1 de San Martín (ver fs. 1 y su posterior ratificación de fs. 7). Incluso el nombrado se expidió en idénticos términos a fs. 472/473 del legajo de prueba nro. 359 y en los diversos reclamos realizados que en copias lucen agregados al legajo CONADEP nro. 8070.

Determinado entonces el día en que se produjo su detención, resta ahora estudiar el mantenimiento en cautiverio de Giorgi dentro del circuito represivo aquí investigado.

Mario César Villani, Jorge Alberto Braiza, Jorge Osvaldo Paladino, Susana Leonor Caride y Daniel Aldo Merialdo en las declaraciones incorporadas, lo ubicaron dentro del centro de detención el Olimpo, todos ellos hicieron mención a su profesión y el lugar donde investigaba. Evaluamos puntualmente el

vínculo que lo unía previo a su detención con Villani y los detalles aportados al respecto, pues incluso lo mencionó dentro del último "traslado" que se hizo desde el Olimpo previo a su paso a la División Cuatrerismo de Quilmes. En el caso de Braiza, consideramos que compartieron celda durante un largo período de tiempo, que mediaron conversaciones entre ellos, lo que le permitió tener un contacto directo y suficiente a su respecto.

Además, resaltamos que la información volcada por Villani por un lado, y Cid de la Paz y González por el otro, resulta totalmente coincidente con las afirmaciones realizadas con anterioridad.

Por las razones enumeradas, es que tenemos probado que el día 27 de noviembre del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Alfredo Antonio Giorgi, quien fue mantenido en cautiverio en el centro clandestino de detención el Olimpo hasta finales del mes de enero del año 1979 en que trasladado. Al día de la fecha permanece desaparecido.

USO OFICIAL

Casos nros. 170 y 171: José Liborio Poblete y Marta Gertrudis Hlaczick.

Consideramos que los hechos que damnificaron a Poblete y Hlaczick se sucedieron tal como lo planteó la acusación (ver transcripción de requerimiento fiscal de elevación a juicio cuyos términos mantuvo la Fiscalía ante esta instancia), por los motivos que se expondrán.

En primer término, debemos recordar que las víctimas pertenecían a la organización política Cristianos para la Liberación, tal como quedara explicado al tratar el caso de Robasto, afirmaciones a las que nos remitimos, principalmente lo relativo a la incidencia probatorio que ello posee.

Sentado ello, y en relación al caso concreto, habremos de resaltar que estos hechos fueron ya sometidos a conocimiento jurisdiccional en el marco de la causa nro. 13/84 que tramitó ante la Cámara de Apelaciones del fuero (casos nros. 93 y 94). En aquella oportunidad se tuvo por cierta la fecha en la que se produjo la detención del matrimonio, y su cautiverio dentro del circuito represivo.

Las declaraciones incorporadas, prestadas por Alejandro Alonso, amigo cercano de las víctimas y Patricia Josefina Navarro Roa, hermana de Poblete, son de utilidad a estos efectos. Ambos estuvieron en contacto con las

víctimas el mismo día en que fueron detenidas, en los momentos previos. Ratificaron puntualmente la fecha en que se produjo el procedimiento. Por otro lado, graficaron los apodos con los que eran conocidos, la discapacidad que sufría Poblete, origen étnico de Hlaczick, militancia política de las víctimas, las tareas de reconstrucción posteriores y los reclamos judiciales efectuados.

Por lo demás, hemos constatado la fecha aportada por los nombrados con aquella que se desprende de las constancias documentales arrimadas al sumario. En ese sentido, destacados que Gustavo Adolfo Hlaczick al efectuar la denuncia que motivara la formación del legajo CONADEDP nro. 3685 también consignó que la aprehensión se produjo el día 27 de noviembre del año 1978. Lo mismo sucede con lo relatado por Buscarita Imperi Roa (ver legajo CONADEP nro. 3684).

Respecto de esta última, destacamos también las declaraciones obrantes a fs. 13, 64 y 198/199 del legajo de prueba nro. 21, prestadas ante el Juzgado de Instrucción Militar en la investigación que no sólo pretendía ubicar al matrimonio, sino principalmente a la hija de estos, Claudia Victoria Poblete.

Delimitada como quedó la fecha de detención, resta estudiar su cautiverio en el circuito represivo investigado en este proceso. Sobre el punto, han sido numerosos y extremadamente minuciosos los relatos efectuados por sobrevivientes respecto del matrimonio. Todos los identificaron a partir de la discapacidad de Poblete, por sus apodos, descendencia étnica de Hlaczick y tareas que le fueron asignadas dentro del centro, nacionalidad de Poblete y sufrimientos específicos a los que fueron sometidos. Incluso algunos de los testigos afirmar haber observado dentro del centro a la hija de ambos.

Hacemos referencia a Juan Agustín Guillén –incluso conocido de las víctimas con anterioridad-, Gilberto Rengel Ponce –compañero de militancia-, Daniel Aldo Merialdo –quien sin perjuicio de ubicarlos dentro del Banco, lo cierto es que aportó numerosas características de la pareja-, Isabel Teresa Cerruti, Susana Leonor Caride, Jorge Augusto Taglioni, Graciela Irma Trotta –quien cuidó en una oportunidad de la hija de la pareja-, Isabel Mercedes Fernández Blanco, Carlos Enrique Ghezan, Jorge Osvaldo Paladino, Jorge Alberto Braiza, Adriana Claudia Trillo y Mónica Evelina Brull –quien no sólo compartía militancia con ellos sino que había sido incluso compañera de colegio primario de Hlaczick-.

Fueron numerosos los sobrevivientes que describieron el llamado que le permitieron realizar a Hlaczick en la navidad del año 1978, oportunidad en la que tuvo conocimiento que su pequeña hija no había llegado a manos de su familia y las consecuencias que ello trajo en el ánimo de la pareja. Hasta esa fecha tenemos suficientes elementos como para prolongar su estadía, siendo Ghezan y Fernández Blanco quienes afirmaron que al recuperar su libertad, esto es el 28 de enero, ellos continuaban en el centro. Por esa razón, consideramos que existen elementos que avalan la limitación de la privación en esa fecha en particular.

Por los motivos enumerados, es que tenemos acreditado que el día 27 de noviembre del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad del matrimonio formado por José Liborio Poblete y Marta Gertrudis Hlaczick, que fueron alojados en cautiverio en el centro clandestino de detención el Olimpo hasta, por lo menos, el día 28 de enero del año 1979.

Casos nros. 172 y 173: Marta Inés Vaccaro y Hernando Deria.

Tenemos la certeza que esta instancia procesal requiere para dar por acreditados los hechos sufridos por Vaccaro y Deria, tal como fueran acusados por el Ministerio Público Fiscal.

En primer término, destacamos que los sucesos que damnificaron a la pareja fueron sometidos a conocimiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en la causa nro. 13/84 (casos nros. 88 y 89), oportunidad en la que se tuvo por cierta la fecha de aprehensión y lugar donde fueron mantenidos en cautiverio.

Para analizar y corroborar la fecha en cuestión, hemos evaluado el testimonio prestado en la audiencia de debate de las causas nros. 1668/1673 -e incorporado a este proceso- por Elba Elena Vaccaro, hermana de una de las víctimas, quien presenció el operativo en el cual se produjo la detención de las víctimas. Ratificó la fecha, aportó los apodos con los que eran conocidos, la militancia política que tenían y el estado avanzado del embarazo de Vaccaro.

Además, constatamos la fecha en cuestión con diversas constancias documentales reservadas en Secretaría. Concretamente nos referimos a la denuncia efectuada por Jorge Alberto Vaccaro, padre de una de las víctimas, ante la CONADEP y que motivara la formación de los legajos nros. 3712 y 3713 de

USO OFICIAL

ese organismo. Por otro lado, corroboramos también el recurso de habeas corpus interpuesto por el nombrado el día 30 de septiembre del año 1983 y que diera origen a la causa nro. 41.819 del Juzgado Federal nro.3 caratulada "Vaccaro de Deria, Marta Inés; Deria, Hernando s/habeas corpus", que conforma el anexo al legajo de prueba nro. 15.

Este último legajo, a su vez, contiene numerosas constancias de relevancia, tal como la declaración de Julio César David Álvarez Rodríguez y Roberto Enrique Manzini, vecinos de la familia que presenciaron el secuestro (ver fs. 150 y 158 respectivamente). A su vez, destacamos las copias del expediente nro. 35.260 del Juzgado de Instrucción nro. 3 caratulado "Vaccaro, Jorge Alberto su denuncia por privación ilegítima de la libertad, robo y violación de domicilio", que tuviera su génesis en la denuncia realizada por el padre de la víctima la misma noche del secuestro en sede de la Comisaría 43 de la Policía Federal Argentina (ver fs. 261 y ss.).

Como último elemento de interés, hemos seleccionado el recurso de habeas corpus también interpuesto por el padre en el mes de marzo del año 1979 que diera origen a la causa 23.705 "Vaccaro, Jorge Alberto su recurso de hábeas corpus en favor de Marta Inés Vaccaro de Deria y Hernando Deria" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 8, donde también se relataron los sucesos de forma idéntica a las piezas resaltadas con anterioridad.

Con esta breve enumeración no sólo pretendemos dar cuenta de la coherencia en relación a la fecha de detención de la pareja a lo largo del tiempo, sino que además nos otorga una noción de lo infructuoso que resultaron las gestiones realizadas ante las autoridades judiciales del país. Dicha circunstancia llevó a los familiares de las víctimas incluso a efectuar reclamos ante organismos ajenos a la actividad jurisdiccional interna, tales como el Comité Internacional de la Cruz Roja, Conferencia Episcopal Argentina, Comisión Interamericana de los Derechos Humanos –caso nro. 3980-, División Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas y la Embajada de la República de Italia (ver fs. 89, 93, 98, 103 y 105, respectivamente, del legajo CONADEP nro. 3712). Lógicamente, el resultado siempre fue el mismo.

Dicho lo anterior, habremos de analizar ahora la prueba recolectada en torno a la permanencia de las víctimas dentro del circuito represivo. En ese

sentido, han sido numerosos los sobrevivientes que afirmaron haber compartido cautiverio con la pareja, existiendo coincidencia casi absoluta al vincularlos a través de su apodo y del avanzado estado del embarazo de Vaccaro.

Fueron Daniel Aldo Merialdo, Isabel Teresa Cerruti, Susana Leonor Caride, Jorge Augusto Taglioni, Graciela Irma Trotta, Isabel Mercedes Fernández Blanco –incluso aportó el mes en el que fueron detenidos-, Carlos Enrique Ghezan –quien mantuvo contacto directo pues se encontraban en celdas enfrentadas y describió un especial encono de parte de los captores hacia ellos-, Jorge Alberto Braiza, Mario César Villani y Adriana Claudia Trillo –era amiga de Vaccaro con anterioridad a los sucesos-. Una vez más, hacemos referencia concreta a las declaraciones prestadas por los nombrados en el juicio oral de las causas nros. 1668/1673.

Dicho cuadro, estudiado junto con la información volcada en los listados por parte de Villani y Cid de la Paz y González, lo consideramos suficiente para acreditar la permanencia del matrimonio dentro del Olimpo.

Finalmente, en lo que hace a la fecha de finalización de imputación, y al igual que lo que sucedió en el caso anterior, fueron Ghezan y Fernández Blanco quienes refirieron que al recuperar su libertad aún continuaban detenidos. Por esa razón, habremos de estar al día 28 de enero del año 1979.

En definitiva, tenemos acreditado que el día 28 de noviembre del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad del matrimonio formado por Marta Inés Vaccaro y Hernando Deria, quienes fueron alojados en el centro clandestino de detención el Olimpo hasta, por lo menos, el día 28 de enero del año siguiente.

Caso nro. 174: Hugo Roberto Merola.

Tenemos probada la hipótesis acusatoria, ya descripta al transcribir el requerimiento fiscal de elevación a juicio, por los argumentos a detallar.

En primer lugar, resaltamos que Merola pertenecía a la organización política Cristianos para la Liberación, circunstancia que se tuvo acreditada y fue explicada al tratar el caso de Robasto, expresiones a las que nos remitimos puntualmente en la incidencia probatoria que ello posee.

Debemos ahora evaluar el caso concreto. La propia víctima en el

USO OFICIAL

legajo SDH nro. 2945 efectuó un minucioso relato de las circunstancias vividas dentro del centro. De las afirmaciones que allí realizó, destacamos los aspectos relacionados a la descripción del recorrido hasta arribar al Olimpo (él vivía en la zona), la forma en la que fue identificado (letra y número, correlativo con Braiza detenido el mismo día), los detalles que aportó del lugar (patio, quirófano, celda, referencias efectuadas a la comida, rutina, mecanismo de liberación) e identificación tanto de secuestradores ("Turco Julián", "Colores", para citar algunos) y de víctimas (Hlaczick, Poblete, Robasto, Weisz, Ponce, entre tantos otros).

Además, en aquella declaración consignó las fechas tanto de su detención como de liberación, el apodo con el que era conocido y la pertenencia al grupo político ya mencionado.

Ahora bien, si bien el valor convictivo de su testimonio, al ser incorporado como prueba documental resulta contundente, lo cierto es que al analizar los sobrevivientes que lo identificaron dentro del centro no existen resquicios de duda sobre el caso.

En ese sentido, resaltamos las manifestaciones realizadas por Gilberto Rengel Ponce –liberados juntos-, Juan Agustín Guillén, Jorge Alberto Braiza, Adriana Claudia Trillo y Mónica Evelina Brull en las declaraciones ya referidas, quienes lo vincularon a partir de su apodo y pertenencia a la organización Cristianos para la Liberación de los que la mayoría también formaban parte.

Por lo demás, destacamos que por su apodo también fue identificado por Cid de la Paz y González, mientras que por el apellido lo indicó Mario César Villani en su listado aportado al declarar ante el tribunal.

En definitiva, tenemos probado que el día 28 de noviembre del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Hugo Roberto Merola, quien fue mantenido en cautiverio en el centro clandestino de detención el Olimpo, hasta ser liberado el día 21 de diciembre de ese mismo año.

Casos nros. 175 y 176: Jorge Alberto Braiza y Adriana Claudia Trillo.

Daremos por cierta la hipótesis introducida por la acusación -ya descripta al transcribir el requerimiento fiscal de elevación a juicio-, por los argumentos a detallar.

En primer término, y tal como lo relataron las propias víctimas, ellos pertenecían a la organización Cristianos para la Liberación, siendo aplicable lo dicho sobre el punto al tratar el caso de Robasto.

Ambos han prestado declaración testimonial en el debate de las causas nros. 1668/1673 y el contenido de dicho acto fue incorporado a este juicio. Allí efectuaron un minucioso relato de su traumática experiencia. Aportaron detalles y describieron el lugar donde permanecieron de forma tal que pudo ser constatado en su totalidad con los aspectos probados en la parte general de este apartado, superando holgadamente el examen de corroboración al que se sometió sus testimonios.

Como puntos de interés, resaltamos la forma en la que fueron identificados (con letra y número, coincidente con la asignada a Merola), el recorrido realizado, la descripción de las celdas, duchas, quirófano, mesa de tortura, sector de incomunicados y rutina habitual del centro. Evaluamos la mención a la visita de Suárez Mason, la gran cantidad de identificaciones que realizaron tanto de detenidos (Vaccaro, Zavala Rodríguez, Fontanella, Giorgi, entre tantos otros) como de secuestradores (“Colores”, “Turco Julián”, “Soler”, “Clavel”, para dar un ejemplo) y, principalmente, el hecho de que ellos vivían a 5 cuadras del lugar y pudieron ubicarlo inmediatamente pues, incluso, el transporte público que tomaba Braiza para dirigirse a su trabajo pasaba por la puerta del lugar.

Dichos elementos, analizados conjuntamente con los relatos efectuados por Juan Agustín Guillén, Isabel Mercedes Fernández Blanco y Mónica Evelina Brull, quienes afirmaron haber compartido cautiverio con las víctimas en el Olimpo, siendo unánime la referencia a los apodos con los que eran conocidos y su pertenencia a la organización política ya mencionada, resulta suficiente para acreditar su cautiverio dentro del circuito represivo.

Por otro lado, y en lo que hace a las fechas de detención y liberación del matrimonio, si bien ellas fueron consignadas concretamente a lo largo de sus declaraciones, hemos evaluado también las constancias documentales arrimadas al sumario.

Nos referimos puntualmente a las actuaciones de la causa nro. 35.498

USO OFICIAL

caratulada “Braiza, Jorge Alberto y Trillo, Adriana Claudia, víctimas de privación ilegal de la libertad”, del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 3, en la que obra a fs. 1/2 el recurso de habeas corpus interpuesto el día 6 de diciembre del año 1978 por María Herminia Natalí, madre de Braiza. Luego, con fecha 19 de enero del año 1979 fue invitada a ratificar el contenido de su denuncia, oportunidad en la que manifestó que el día 22 de diciembre del año 1978 habían vuelto a su hogar la pareja de Braiza y Trillo. Incluso el día 31 de enero de ese año prestaron declaración las propias víctimas, ocasión en la que se hizo constar un testimonio que, en esta audiencia, explicaron que fue tergiversado por las autoridades judiciales.

En aquellas oportunidades, todas cercanas a los sucesos, aportaron fecha tanto de liberación como de detención idéntica a la explicada en esta audiencia.

Por las razones brindadas y siendo coincidente con las constancias obrantes en el legajo SDH nro. 3668 y la información volcada por Villani en el listado aportado al tribunal, es que tenemos probado que el día 28 de noviembre del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad del matrimonio formado por Jorge Alberto Braiza y Adriana Claudia Trillo, quienes fueron mantenidos en cautiverio en el centro clandestino de detención el Olimpo, hasta el día 22 de diciembre de ese mismo año en que fueron liberados.

Caso nro. 177: Héctor Daniel Retamar.

Tenemos la certeza que esta instancia procesal requiere para dar por probados los hechos sufridos por Retamar, en los términos en los que se formuló acusación, por las razones que a continuación se consignarán.

En primer lugar, tendremos en cuenta que los sucesos en cuestión ya fueron sometidos a conocimiento jurisdiccional pues conformaron el objeto de la causa nro. 13/84 de la Cámara de Apelaciones del fuero (caso nro. 349). En aquella oportunidad se acreditó la fecha en la que se produjo su detención y su posterior cautiverio en el Olimpo.

Este último aspecto, fue corroborado además por los dichos Juan Agustín Guillén, Carlos Enrique Ghezan, Jorge Alberto Braiza y Mónica Evelina Brull, quienes afirmaron haber compartido cautiverio con la víctima a quien todos identificaron por su apellido e hicieron referencia a su juventud. Tales extremos

fueron resaltados también por Isabel Teresa Cerruti y Susana Leonor Caride, quienes incluso describieron las vejaciones sexuales a las que fue sometido por parte de quienes ellas identificaron como Colores.

Si bien dichas circunstancias resultan suficientes para dar por probado su cautiverio en el Olimpo, hemos evaluado también el contenido de las declaraciones prestadas por el propio Retamar a fs. 14/18 del legajo de prueba nro. 137 y en el formulario de denuncia que motivara la formación del legajo SDH nro. 6824. Allí aportó las fechas tanto de secuestro como de liberación, realizó numerosas identificaciones tanto de detenidos (Caride, Blanco, Zavala Rodríguez, Larrubia, entre tantos otros) como secuestradores ("Turco Julián", "Colores"), describió las características y el funcionamiento cotidiano del centro y explicó que, en el momento que lo aprehenden y lo suben al vehículo, escuchó que sus captores se comunicaron concretamente con un lugar al que ellos mismos denominaron Olimpo.

USO OFICIAL

Todos estos elementos a nuestro entender forman un cuadro probatorio que evaluado en su conjunto y corroborado con los aspectos probados en la parte general de este apartado, nos permite adoptar una decisión como la que se plasma a continuación.

En definitiva, tenemos acreditado que el día 5 de diciembre del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Héctor Daniel Retamar, quien fue mantenido en cautiverio en el centro clandestino de detención el Olimpo hasta el día 12 de enero del año siguiente, fecha en la que fue liberado.

Casos nros. 178 y 179: Mónica Evelina Brull y Juan Agustín Guillén.

Tenemos la certeza que esta instancia procesal requiere para dar por acreditados los hechos sufridos por el matrimonio de Brull y Guillén, en los términos en los que medió acusación a su respecto.

En primer término, destacamos que los sucesos tal como fueran descriptos en la acusación ya fueron acreditados en el marco de la causa nro. 13/84 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad (ver casos nros. 91 y 92).

Se ha incorporado al plexo probatorio las declaraciones efectuadas

por las propias víctimas en el debate de las causas nros. 1668/1673, oportunidad en la que depusieron de una forma coincidente con sus anteriores declaraciones que conforman los legajos CONADEP nros. 5339 y 5452, como así también aquellas glosadas en el legajo de prueba nro. 95.

Dieron cuenta de la fecha en la que se produjeron sus detenciones, lugares y circunstancias. Además, aportaron los apodos con lo que eran conocidos, su militancia dentro de la organización Cristianos para la Liberación, explicaron sus discapacidades físicas, contaron que su pequeño hijo también fue conducido al Olimpo para luego ser entregado a sus familiares, y ratificaron el estado de embarazo de Brull y su pérdida a causa de la traumática experiencia vivida dentro del circuito represivo.

Ahora bien, al margen de esos detalles que resultan de suma utilidad para ser constatados con las características que otros sobrevivientes les asignaron, lo cierto es que ambos realizaron una minuciosa descripción de sus percepciones dentro del Olimpo, aportaron detalles que fueron constatados con aquellos acreditados en la parte general de este apartado, y realizaron numerosas identificaciones tanto de captores como de detenidos.

Sin embargo, no ahondamos aún más en dicho extremo pues de su paso por el circuito represivo dieron cuenta Gilberto Rengel Ponce –liberado con Brull-, Susana Leonor Caride, Jorge Augusto Taglioni, Graciela Irma Trotta, Isabel Mercedes Fernández Blanco, Jorge Alberto Braiza y Adriana Claudia Trillo, quienes ubicaron al matrimonio dentro del Olimpo y los vincularon, todos ellos, a partir de su militancia política y discapacidad concreta de Brull. Trotta y Fernández Blanco incluso resaltaron que la nombrada se encontraba embarazada.

Su ceguera incluso fue destacada como información adicional por Cid de la Paz y González en su listado que tantas veces hemos destacado.

Por todo ello, y valorando además su pertenencia a la organización Cristianos para la Liberación como un elemento probatorio que se conjuga con el plexo probatorio en su totalidad, consideramos que no existen resquicios de duda para concluir tal como a continuación se expone.

En definitiva, tenemos probado que el día 7 de diciembre del año 1978 se produjo la aprehensión de la pareja formada por Mónica Evelina Brull y Juan Agustín Guillén, quienes fueron alojados en cautiverio en el centro

clandestino de detención el Olimpo. Finalmente, recuperaron su libertad, el día 21 de diciembre de ese mismo año Brull, mientras que su marido lo hizo el día 2 de enero del año siguiente.

Caso nro. 180: Gilberto Rengel Ponce.

Consideramos acreditada la hipótesis acusatoria introducida por el Ministerio Público Fiscal, en los términos ya descriptos al momento de transcribir el requerimiento de elevación a juicio.

Se ha incorporado a este juicio el testimonio prestado por la propia víctima en las causas nros. 1668/1673, oportunidad en la que realizó un pormenorizado detalle de sus vivencias dentro del centro. Aportó el apodo con el que era conocido -vinculado con su nacionalidad de la que también dio cuenta al declarar-, describió su militancia política, profesión, discapacidad física, entre otros aspectos.

En lo que hace puntualmente al centro clandestino donde permaneció detenido, destacamos la gran cantidad de identificaciones que realizó, tanto de secuestradores ("Turco Julián", "Clavel" y "Colores") como detenidos (Poblete, Hlaczick, Fontanella, Caride, Paladino, entre otros), el recorrido efectuado hasta llegar al lugar, el mecanismo de liberación, la descripción de las celdas, duchas y quirófano, entre otros aspectos que permiten ser constatados y corroborados con las circunstancias acreditadas en la parte general de este apartado.

Además, en relación a su paso por el Olimpo, dieron cuenta en las declaraciones mencionadas, los sobrevivientes Juan Agustín Guillén, Isabel Mercedes Fernández Blanco y Mónica Evelina Brull, quienes vincularon a la víctima a partir de su apodo y militancia política.

En otro orden de ideas, destacamos que circunstancias idénticas a las mencionadas con anterioridad ya fueron acreditadas en el marco de la causa nro. 13/84 por la Cámara de Apelaciones del fuero (caso nro. 350), y resulta coincidente con la información volcada por Mario César Villani en el listado que aportó al prestar declaración testimonial.

Por último, evaluamos las constancias documentales que conforman el legajo CONADEP nro. 5254 y el legajo de prueba nro. 150. Puntualmente, resaltamos la copia del papel que le fue entregado al momento de ser liberado

USO OFICIAL

donde consta el teléfono donde debía comunicarse periódicamente y las instrucciones que debía seguir (fs. 5 del legajo mencionado en primer término), y las fotocopias de las peticiones efectuadas por su mujer, María del Carmen Manzanares tanto a autoridades jurisdiccionales -vía recurso de habeas corpus- como administrativas –mediante misivas- (ver fs. 7/11 del legajo CONADEP nro. 5254). En cada una de ellas, el relato y la fecha consignada resulta coincidente con la aquí probada.

Por las razones enumeradas, y valorando además su pertenencia a la organización Cristianos para la Liberación (en los términos y con el alcance fijado al tratar el caso de Robasto), es que tenemos probado que el día 7 de diciembre del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Gilberto Rengel Ponce, quien fue mantenido en cautiverio en el centro clandestino de detención el Olimpo desde donde fue liberado el día 21 de diciembre de ese mismo año.

Caso nro. 181: Ricardo César Poce.

El cuadro probatorio reunido alrededor de este caso nos impide dar por acreditada su permanencia en el Olimpo por las razones que se enumerarán.

En primer término, destacamos que sí se demostró, al igual que en la causa nro. 13/84 (caso nro. 263), que el día 9 de diciembre del año 1978 se realizó un procedimiento en la localidad de Ezpeleta, Provincia de Buenos Aires, con miras a detener a Ricardo César Poce.

Para llegar a esa conclusión se valoró la frondosa prueba documental, y aquí no se ha introducido elemento que rebata lo allí acreditado (recursos de habeas corpus, reclamos administrativos, y las declaraciones de sus familiares, acumulados a los legajos de prueba nro. 328 y CONADEP nro. 3794).

No obstante ello, sí se ha recreado prueba que nos impone alejarnos de las circunstancias acreditadas en aquella oportunidad en relación al lugar donde habría sido mantenido en cautiverio la víctima. Ello así, pues el criterio de imputación, la descripción de los hechos y la calificación escogida por los acusadores no pueden conciliarse.

Se han incorporado las declaraciones prestadas en las causas nros. 1668/1673 por su hijo, Ramiro Poce y su mujer, Carmen Inés Segarra. El primer era muy pequeño al momento de los hechos, y contó lo que supo a partir de las tareas de reconstrucción realizadas tanto en el seno familiar como

institucionalizada.

Segarra relató cómo tomó conocimiento del procedimiento, ratificó la fecha en que se realizó y refirió que, tiempo después, se exilió en la República del Brasil. Una vez allí, contó que se encontró, al salir de un taxi, con Cid de la Paz a quien conocía del colegio pues ambos -al igual que Poce- habían concurrido al Colegio Nacional de La Plata.

El encuentro lo describió de la siguiente forma: "El se había escapado creo el 18 de febrero del 79, fue al muy poco tiempo el encuentro. Él me saluda, yo lo mire con cierto miedo y desconfianza, y en ese momento Cid de la Paz me dice mira Carmen rehace tu vida, a Ricardo lo mataron, llegó muerto al centro donde estaba detenido. No sabía qué hacer, si creerle o no (…) Estando en el exilio, Cid de la Paz hace un informe bastante pormenorizado de lo que había visto. Esté el caso de Ricardo, está descripto de una forma sucinta, pero luego él a los familiares que se contactaron con él, mandó cartas describiendo con lujo de detalles el operativo. Nos enteramos que el día de la cita de Ricardo, ya sabían de la existencia de la cita, y que desde 3 horas antes, las brigadas operativas partieron desde el Olimpo en un camión especial con caja cerrada en donde además de los integrantes de la brigada llevaban a un médico, porque ellos no querían que en la detención el detenido muriese. De acuerdo a lo que él describe, Ricardo llega a la cita, se da cuenta, e intenta escaparse. Lo empiezan a tirotear, lo agarran a las 2 o 3 cuadras, tenía balas en la espalda y salidas por el pecho, Ricardo había intentado ingerir pastilla de cianuro, lo suben a la camioneta, y el médico que era detenido intenta reanimarlo, pararle la hemorragia, le dan antídotos y le hacen reanimación. Pero que de acuerdo a lo que él se entera, no lo logran y Ricardo ingresa muerto al Olimpo… Lo que él dice es que se entera de todo esto, porque cuando llegan con Ricardo al Olimpo lo ponen en el patio externo del Olimpo, y después le muestran las fotografías. Él lo reconoció porque fue al mismo colegio.".

Idénticos extremos fueron referidos por Cid de la Paz en su informe que conforma el legajo CONADEP nro. 8153, en la carta enviada a Segarra que esta última aportó en su declaración y a fojas 8/10 y 11/12 del legajo CONADEP nro. 3794.

Paradójico resultaría exigir una partida de defunción. Lo cierto es que

USO OFICIAL

el relato de Cid de la Paz fue coherente en cada una de las ocasiones que se expresó sobre el punto y que ninguna víctima que declaró en este debate mencionó a Poce ni que se haya incorporado. Por cierto, a la fecha de los sucesos, fueron numerosos los sobrevivientes que prestaron declaración en la audiencia y aportaron vastos detalles de la época. Recordemos sobre el punto que, tal como se acreditara en la parte general de este apartado, las condiciones de detención para el mes de diciembre del año 1978 eran relativamente más flexibles y es mayor el conocimiento que pudieron tener los cautivos.

En definitiva, evaluando además que tanto las partes acusadoras como las defensas introdujeron como hipótesis que haya ocurrido la muerte de Poce al momento de efectuar su detención, lo cierto es que tal extremo siquiera se encuentra controvertido. Con ese panorama, y en atención a la prueba enumerada, no se puede hacer pesar una hipótesis sobre la otra, menos aún cuando las consecuencias a los sometidos a los procesos resultan tan diversas en uno y otro caso.

Por los motivos enumerados, es que no podemos tener por acreditado el cautiverio de Ricardo César Poce dentro del centro clandestino de detención el Olimpo, sin perjuicio de dar por cierta la fecha en la que se produjo el procedimiento que, muy probablemente, le costó la vida al nombrado.

QUINTO: ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD

A) Introducción.

En este punto, habremos de traer a colación lo explicado al momento de dictar sentencia en las causas nros. 1668/1673, manifestaciones únicamente suscriptas por el Dr. Tassara que los Dres. Gorini y Giménez Uriburu comparten y en este acto hacen suyas.

Así, de la lectura de diversas piezas de estas actuaciones surge reiteradamente, respecto de los ejecutores directos de los hechos ocurridos durante la dictadura la frase que tuvo su origen en el Informe de la CONADEP: “De nuestra información surge que esta tecnología del infierno fue llevada a cabo por sádicos pero regimentados ejecutores.”

La “tecnología” a la que se hace mención no fue sino lo que luego la Cámara Federal designó como “plan sistemático”, cuyo diseño asignó a los

Comandantes de las Fuerzas Armadas.

Aquel tribunal para analizar la autoría de estos últimos como ya es sabido, utilizó la teoría de Claus Roxin acerca de los aparatos organizados de poder. Conforme a ella, vale aquí reiterarlo una vez más, la responsabilidad penal de los autores mediatos deviene, entre otros elementos, de la fungibilidad de los ejecutores inmediatos. “Engranajes”, “ruedecillas”, se ha escuchado decir durante los alegatos a los acusadores de estas audiencias; sustituibles todos en el marco de un aparato que no se detenía ni aún frente al apartamiento de alguno de los que actuaban en la primera línea, pues serían reemplazados por otros.

Ahora bien, lo que en esta instancia no podemos dejar de señalar al analizar la responsabilidad de los aquí imputados, es que aquella fungibilidad de la que se hace mención, podía darse pero necesariamente dentro de un relativamente reducido número de hombres que revestían la preparación y el compromiso suficiente con la “tecnología” que debían ejecutar. “Regimentados” es el término que la CONADEP utilizó.

Reiteramos que el método no eran los medios legales con los que el Estado podía reaccionar frente a la situación de conmoción interior que se alegaba, sino un método clandestino, violento, al margen del conocimiento de la ciudadanía y oculto a las solicitudes que en el marco de los habeas corpus efectuaban los magistrados. Un método que tenía como principal herramienta la tortura, la obtención del dato que realimentaba nuevas privaciones de libertad.

La inteligencia de las fuerzas, elemento esencial para su eficaz funcionamiento, no se distinguió, en este caso del tormento. Estos eran sinónimos. La velocidad que requería la obtención de la información, antes de que trascendiera la ausencia del prisionero, hacía que la severidad en la aplicación de los métodos se sucediera en una tremenda escalada frente a la menor resistencia que demorara el resultado. La tortura, al identificarse con la inteligencia, constituyó, según la propia normativa “la base de todo el accionar contrasubversivo” (Conf. RE 9/51, “Instrucción de Lucha contra Elemento Subversivos”, de 1976). Se había fijado como “imprescindible” la necesidad de conocer “con la mayor profundidad posible” aquellas informaciones que posibiliten detectar, identificar y fijar al adversario, reunir información “un paso

USO OFICIAL

adelante", de manera tal que el comandante disponga de las bases para delinear acertadamente sobre "quién" se hace imperativo actuar.

Como dijimos con anterioridad, ya en octubre de 1975 la "Directiva del Consejo de Defensa nro. 1/75 (Lucha contra la subversión)" reglamentaba el empleo de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad y Policiales en la lucha contra la subversión. Establecía también la organización de los elementos que participarían en la "lucha contra la subversión" y fijaba en el Ejército la "responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito nacional". Mantuvo la división del país en Zonas, Subzonas y Áreas de seguridad y subordinó operacionalmente a las fuerzas armadas, la Gendarmería Nacional, Prefectura Naval, Policía Federal Argentina, el Servicio Penitenciario Federal y en las provincias sus policías y servicios penitenciarios.

En ese marco poco después se dictó la Directiva del Comandante General del Ejército nro. 404/75, en la que, en lo que aquí interesa, estableció que los detenidos debían ser puestos a disposición de la autoridad judicial o del Poder Ejecutivo.

Sin embargo luego del 24 de marzo de 1976 la clandestinidad y el ocultamiento sistemático de una violencia cuidadosamente planificada fue el método implementado al detalle.

Los hechos objeto del presente juicio ocurrieron en el ámbito de la Zona 1 bajo las órdenes del Comandante del Cuerpo de Ejército I, la Subzona Capital Federal.

El Batallón 601 reunía la información de inteligencia proveniente de los centros que para esa lucha se habían constituido de modo clandestino; en ellos la información a remitir al sitio de reunión provenía de la aplicación sistemática de tormentos.

¿Qué funcionarios, de aquellos ejecutores fungibles a los que hicimos referencia antes eran los que resultaban aptos para la tarea específica?

Juan Antonio Del Cerro, integrante de la Policía Federal imputado ya fallecido, al declarar en indagatoria refirió que "…la brigada que estaba a su cargo atendía requerimientos de los denominados Grupos de Tareas, dependientes de la Central de Reunión dependiente del Estado Mayor del Ejército. Estos grupos de Tareas eran: G.T.1, que trabajaba la organización PRT-ERP y tenía asiento en

el Servicio Penitenciario Federal; G.T.2, que trabajaba la organización Montoneros y tenía asiento en el Batallón de Inteligencia 601…" y al ser preguntado "…si los grupos de tareas procedían a la detención de personas, contestó que presupone que sí…" (conf. fs. 1122/3 del legajo de prueba nro. 119).

Estos "G.T." se adecuaron a cuanto les fue indicado: poseían por su preparación profesional, los conocimientos en el manejo de los interrogatorios, obtención de información, análisis de datos, valoración de su confiabilidad, análisis estratégico, contrainteligencia, entre otras capacidades que resultaban esenciales para la tarea. Estos fueron, en el caso del circuito "Atlético-Banco-Olimpo", básicamente, los oficiales de inteligencia de la Policía Federal.

Se incorporó además el "Plan del Ejército (Contribuyente a la seguridad nacional)" de febrero de 1976. Este texto de 11 páginas y 15 anexos, aportado por el Gral. Vilas en la causa nro. 11/86 del Juzgado Federal de Bahía Blanca confeccionado por la JCG, previó la creación de los lugares de reunión de detenidos. Cada Comando de Zona debía establecer en su jurisdicción los "Equipos Especiales" que resultaran necesarios de acuerdo con las características de la misma con personal de las fuerzas policiales.

En este contexto, ¿qué función cumplió la Superintendencia de Seguridad Federal de la Policía Federal?

En abril de 1977, el Comandante en Jefe del Ejército dictó la Directiva nro. 504/77 titulada "Continuación de la ofensiva contra la subversión durante el período 1977/78", con el fin de actualizar y unificar la "Lucha contra la subversión". Se fijó que el Ejército intensificaría la ofensiva general "mediante la detección y destrucción de las organizaciones subversivas en 1977/78", con esfuerzo principal, entre otras, en la zona de Capital Federal.

Para llevar a cabo esta misión, tendrían preeminencia las operaciones de seguridad sobre las militares.

En junio de 1977, el Comandante del Primer Cuerpo de Ejército, dictó la Orden de Operaciones nro. 9/77 "Continuación de la ofensiva contra la subversión durante el período 1977".

Conforme al Anexo 12 "Otras misiones y funciones de las FFSS, FFPP y del Servicio Penitenciario", las Fuerzas de Seguridad, Policiales y del

USO OFICIAL

Servicio Penitenciario continuarían ejecutando operaciones militares, de seguridad y de otro tipo dentro de sus capacidades, en apoyo de las que llevaran a cabo las Fuerzas Armadas.

Dentro del ámbito de la inteligencia, el esfuerzo debía dirigirse a la búsqueda y el procesamiento, de la información que se obtuviera.

La Superintendencia de Seguridad Federal fue puesta bajo el control operacional de la Subzona Capital Federal.

Ha quedado probado que el jefe a cargo del Atlético y del Banco hasta mediados de 1978, fue el Comisario Antonio Benito Fioravanti. Él fue quien efectivamente estuvo al mando de este CCD; lo sucedió el Mayor del Ejército Guillermo Antonio Minicucci. De su legajo personal, que fue incorporado por lectura, aparece que el 25 de febrero de 1977 fue designado en el Comando del Primer Cuerpo del Ejército en Buenos Aires, como Secretario del Comando Sub Zona Capital.

En suma, los centros de los que este juicio trata, funcionaron en sede de la Policía Federal Argentina; bajo el mando de funcionarios de jerarquía de esa fuerza de seguridad o del Ejército al que había quedado supeditada la Policía Federal y con insumos provistos por dicha dependencia.

En lo estratégico, la participación de la Policía Federal en la Lucha contra la Subversión, en el ámbito de la Capital se encontraba centralizada, organizada y dirigida por la Superintendencia de Seguridad Federal quién contaba con recursos propios en lo concerniente a personal y recursos materiales; sus integrantes poseían los conocimientos referidos a las actividades de inteligencia.

Expresamente esta dependencia orgánica se previó al disponer mediante la "orden de operaciones 9/77" de junio de 1977, que la Policía Federal Argentina agregara al Comando de la Subzona Capital Federal, al sólo efecto de la "lucha contra la subversión". La Jefatura de dicha fuerza quedaría bajo control operacional a órdenes directas del Comando de Zona I, al efecto mencionado.

Se aduna a esta construcción lo declarado por el General de División (R) José Montes quien durante la tramitación de la causa por la ausencia de Alfredo Giorgi, reconoció que la Superintendencia de Seguridad Federal tenía dependencia directa del Primer Cuerpo de Ejército en lo que eran las tareas en la LCS (ver fs. 1426 del legajo 359 incorporado por lectura).

En otro orden, y como también ya se trató antes en esta sentencia, hemos tenido por probada la privación de la libertad de varias de las víctimas (Mónica Marisa Córdoba; Adriana Marandet; Roxana Giovannoni), en el CCD Atlético desde el mes de febrero de 1977.

Sin embargo no se ha tenido por acreditado que esa fuera la fecha en que habrían iniciado su actuación en él los imputados. Se ha buscado verificar en concreto y en particular el momento probado de incorporación de cada uno y los términos en los que se acopló.

En consecuencia, si la autoría penal requiere de la determinación concreta del aporte y estamos frente a sujetos a quienes se les atribuye responsabilidad inmediata, debemos establecer en primer término, la fecha a partir de la cual los ubicamos físicamente cumpliendo funciones en cada centro. Luego veremos la materialidad específica del aporte ilícito.

USO OFICIAL

En los casos en que no ha existido ni un día de privación de libertad de la víctima bajo el período de actuación del imputado, corresponderá la absolución por imposibilidad de atribuirle actos de éste que hubieran sido motivo de cercenamiento de bienes jurídicos de aquélla.

El funcionamiento del circuito, nos lleva a determinar que al personal estable que prestaba funciones allí, le atribuimos las características de permanente, de funciones intercambiables y presencia regular. Entendemos que conocían el sistema de cautividad instaurado, el ritual de detención, tormento, encierro, sometimiento, e incertidumbre sobre el destino. En caso de la ausencia de acreditación de esta permanencia, la solución se infiere lógicamente: no puede responder por la totalidad del sistema de cautividad.

Con estas aclaraciones previas, analizaremos la prueba que nos ha llevado a tener por probada la presencia y participación de cada imputado en los centros y analizaremos con detenimiento si resulta posible, en cada caso, sostener la idea de permanencia que fue esbozada con anterioridad.

B) De los imputados en particular.

I.- Pedro Santiago Godoy.

Como veremos a continuación, tenemos la certeza que esta instancia requiere para sostener que el imputado Pedro Santiago Godoy, quien al momento

de los hechos ostentaba el cargo de Oficial 4° de Informaciones de la Policía Federal Argentina, tomó intervención del modo que a continuación se consignará, en las tres instancias del circuito represivo que sucesivamente funcionó bajo la denominación Atlético, Banco y Olimpo, bajo el seudónimo de "Calculín".

Analizaremos los elementos aunados para sostener dicha afirmación.

En primer término, y si bien su contenido fue transcripto con mayor extensión en el punto II de las resultas de esta sentencia, traeremos a colación unas breves notas del descargo efectuado por el nombrado en esta instancia.

Realizó un desarrollo de la totalidad de dependencias en las que prestó funciones durante su permanencia en la Policía Federal Argentina, resaltó sus funciones en la división instrucción, el accidente por acto de servicio que tuvo el día 31 de julio del año 1976 y su proceso de recuperación, y las funciones que tenía asignadas en la Dirección General de Inteligencia y la Sala de Situación.

En lo que en este punto interesa, hizo referencia a una persona que "conocí, y que es, creo, el origen de todo este problema, que es un integrante de mi repartición, que fue el Auxiliar Segundo Del Cerro, al que conocí durante un examen, él como alumno libre del curso Especialización, y yo como profesor o veedor de ese curso". No pudo identificar la fecha concreta, pero ubicó ese acontecimiento entre el año 1975 o 1976.

Arguyó que "Durante el examen, se produjo una situación muy especial, porque no se refería al programa de la materia ni a los apuntes suministrados, sino que dijo una serie de disparates que me hicieron pensar que estaba con un problema del tipo mental, porque no estaba en su sano juicio. Como consecuencia del desastre que hizo en el examen, la mesa resolvió bocharlo, y con posterioridad fue separado, entre otras, por esta causa, de la repartición.".

Agregó que Del Cerro, en el año 1985, hizo una serie de declaraciones, entre las cuales mencionó que "Calculín" es Pedro Godoy. "Que no dio ningún otro tipo de indicación ni indicio que hiciera pensar que yo podría estar incorporado en algún centro clandestino o algo por el estilo". En cambio, sí se refirió a él como "su profesor, cosa que yo no recuerdo". Ante esto, explicó que "Yo fui profesor de cursos regulares, no sé si figure como profesor en el examen libre. Sé que no fui profesor regular de él. Tampoco presté servicios en el mismo destino que él".

Continuó argumentando que "Dice que soy Oficial Primero de PFA, da mi nombre y apellido. Dice haber visto mi credencial, y que soy experto en Partido Comunista, entre otras cosas. Pero hago mención de estas, porque son tomadas estas declaraciones por un declarante en esta causa, que elabora toda una historia con respecto a la identidad similar, o sea, igual, de Calculín, partiendo de la base de una descripción que ya estaba hecha, de una serie de declaraciones, mejor dicho, de supuestos, no sé cómo definirlas, anécdotas falsas.".

Finalmente, agregó que no necesitaba utilizar anteojos de lectura, y que los referidos sobrevivientes le otorgan la jerarquía de Oficial Primero mas dicho cargo recién accedió en el año 1984.

Tales extremos serán constatados entonces con la prueba producida en este debate.

1) Su pertenencia a la Policía Federal Argentina.

Tal como consta en el legajo especial nro. 432 de la Dirección Coordinación Federal de esa fuerza, su ingreso se produjo en el mes de octubre del año 1978. Allí, se lo describió con altura de 1.72 m, de cutis blanco, cabello castaño oscuro, frente ancha, de nariz recta y horizontal, cejas arqueadas, ojos color pardos, de boca mediana, labios gruesos y orejas normales.

Si bien no consta en la descripción escrita, de las fotografías obrantes en el legajo se desprende que, en la época de los hechos, utilizaba anteojos de marco grueso.

En lo que aquí interesa, el día 8 de enero de 1976 consta que, en su condición de Oficial 4° de Informaciones "B" fue asignado al Departamento Sumarios de la Superintendencia de Seguridad Federal. Con fecha 2 de enero de 1978, y manteniendo ese mismo cargo, consta como destino la Dirección General de Inteligencia. El día 19 de octubre de ese mismo año, y en esa misma dirección como destino, se dejó constancia de su designación como "S.2 Jefe". Finalmente, el día 1 de enero del año 1979, fue ascendido a Oficial 3° de Informaciones "B".

Como parte de enfermo, surge que el día 31 de julio del año 1976, motivado por un accidente "por actos de servicio", tomó licencia médica hasta el día 1 de septiembre de 1977. A partir de la misma se le asigna un servicio especial y con horario reducido a los efectos de facilitar su pronto restablecimiento. Que

USO OFICIAL

permaneció bajo observación en la junta médica del cuerpo de informaciones que controla la evolución de las lesiones sufridas.

Asimismo, de la sección correspondiente a las licencias, se desprende que, luego de la licencia anual del año 1975, recién hizo uso de ese derecho nuevamente el día 1° de febrero del año 1979 por un lapso de 30 días.

Respecto de su desempeño profesional durante el año 1977, fue calificado por el Comisario Antonio José Benito Fioravanti quien "ha comprobado su gran evolución profesional, la que unida a sus excelentes condiciones personales, hace que el mismo sea un hombre de consulta en las delicadas tareas que se cumplen. Merece la más alta calificación y mi felicitación.".

Al año siguiente, el conocido Comisario, se refirió a Godoy sosteniendo que "supera día a día las expectativas que la superioridad puede tener sobre él. De sobresaliente personalidad, sus conocimientos profesionales son de lo más elevado que se puede pretender. Competente y dedicado a sus funciones, posee excelente nivel de conducción tanto en lo personal como en lo profesional. Alcanzará las más elevadas jerarquías prestigiando al Cuerpo y a la Institución. Lo felicito".

Las notas otorgadas son una derivación lógica de afirmaciones como las transcriptas. Posee sobresalientes calificaciones en cada uno de los aspectos evaluados.

Preliminarmente, del análisis de su legajo personal se pueden efectuar tres afirmaciones que serán tenidas en consideración en calidad de indicios para ser analizados con la totalidad del marco probatorio.

Su pertenencia a la Superintendencia de Seguridad Federal. No se encuentra controvertido que el nombrado haya prestado funciones en esa dependencia. El Comando Primer Cuerpo de Ejército, tal como lo analizamos en el punto A del considerando V de esta sentencia, mantenía bajo su dependencia operacional a este organismo. Idéntico extremo fue acreditado en el capítulo XII de la sentencia dictada por la Cámara Federal en la causa nro. 13/84. Pero no sólo ello, sino que además en el marco de la sentencia dictada en las causas nros. 1668/1673, ha quedado acreditado que Kalinec, Simón, Donocik, Rosa, Rolón, Miara y Taddei se encontraban asignados a ese mismo destino.

En definitiva, ya desde la causa nro. 13/84 y en los sucesivos

pronunciamientos judiciales, se ha constatado que la sede de la Superintendencia de Seguridad Federal no sólo operó como centro clandestino de detención, sino que fue uno de los arietes de las operaciones ilegales emprendidas por las fuerzas de seguridad en aquellos años. Su importancia ha quedado de manifiesto desde el año 1985. Por eso, que Godoy haya estado asignado a esa dependencia al momento de los hechos, constituye un indicio que deberá ser analizado con el conjunto de la prueba incorporada a este proceso.

En segundo término, habremos de hacer referencia a las notas de calificación suscriptas por el Comisario Antonio José Benito Fioravanti. No es anecdótico que sea él quien vanagloria las capacidades de Godoy. Es de fundamental relevancia: Fioravanti fue el jefe a cargo del Atlético y posteriormente del Banco hasta mediados de 1978.

Por último, ha de constituir un indicio más a evaluar el hecho de la obtención de su licencia anual a partir del cierre del centro clandestino de detención el Olimpo, esto es, el día 1 de febrero del año 1979.

USO OFICIAL

2) Su vinculación con el apodo “Calculín”.

Tal como lo manifestó el propio imputado al momento de prestar declaración indagatoria, aspecto sobre el cual también se detuvieron los Sres. Defensores al efectuar su alegato final, el origen de la identificación del ahora enjuiciado con el seudónimo en cuestión se remonta al año 1985 y la declaración prestada por Juan Antonio Del Cerro el día 8 de noviembre de ese año en el marco del legajo de prueba nro. 119 de la Cámara Federal. En efecto, a fs. 1143 vta. obra el acta labrada en aquella oportunidad y consta que Del Cerro afirmó que “Calculín era Oficial Primero del Cuerpo de Informaciones y lo conoce como Pedro Godoy, pero no sabe si es el verdadero nombre.”.

Para desvirtuar esa prueba, Godoy trajo a colación una supuesta enemistad por cuestiones de calificaciones en la División Instrucción en la que prestaba funciones. Por su parte, la defensa atacó la veracidad del testigo en base a determinadas contradicciones, la ausencia de lucidez mental acreditada en ese legajo, el hecho de que haya sido un acto de defensa y, finalmente, la falta de control de esa prueba.

Ante ello, debemos sostener que no se trata de prueba dirimente que

afecte de este modo el derecho de defensa de Godoy la falta de control efectivo de su producción, sino que se enmarca dentro de un conjunto probatorio en el que esta declaración se erige como un indicio a considerar.

En segundo lugar, y teniendo en cuenta que los restantes agravios apuntan a desacreditar la veracidad de su declaración, no hace falta más que dar una lectura a la totalidad de su contenido para observar el grado de utilidad probatoria que posee. Realiza afirmaciones atinentes a víctimas y represores con un detalle asombroso. Incluso las personas que fueron privadas ilegítimamente de su libertad que allí consigna, en una gran cantidad de casos su estancia en el circuito represivo aquí se tuvo por probada. Y lo mismo sucede con los represores identificados. Con tan sólo cotejar la utilidad que su testimonio tuvo en las causas nros. 1668/1673, se observa que sus afirmaciones fueron constatadas, corroboradas judicialmente y de utilidad a efectos de fundar la responsabilidad penal de Simón, Uballes, Donocik, Rosa, Kalinec, Rolón, Avena, Cardozo, Pereyra Apestegui y Taddei.

Una prueba más de la veracidad de esa información es la vinculación probada que Del Cerro tuvo con la represión ilegal. Es que su participación en el circuito aquí investigado, y por ende su relación con los elementos de prueba, fue constada por la Cámara Federal a fs. 77 de la causa nro. 450 como por el juzgado instructor en sus diversos autos de mérito.

Como segundo elemento -de fundamental relevancia, como quedara sentado con anterioridad- debe ser evaluado el informe producido por los sobrevivientes Horacio Guillermo Cid de la Paz y Oscar Alberto González que conforma el informe publicado por Amnistía Internacional y, además, el legajo CONADEP nro. 8153.

Este documento es anterior a la declaración prestada por Del Cerro, y ya se consignaba la presencia de un represor de apodo “Calculín” o “Pedro”, que era un “oficial de la Policía Federal Argentina”, y lo vinculaban al procedimiento de los traslados.

Pero Cid de la Paz aportó mayor información a fs. 1/15 del legajo de prueba nro. 563. Allí sostuvo que “Calculín” o “Pedro” prestaba funciones en “Atlético”, dijo que era “seguramente de la Policía Federal, siempre en inteligencia, cojo, alrededor de 40 años, con gafas y dentadura saliente, trabajó en

DIPA".

Independientemente de la llamativa constatación de esa información con la volcada en el legajo personal de Godoy que fuera reseñada con anterioridad -ya que sobre este aspecto volveremos luego-, tal como lo resaltó la Fiscalía su aporte es de relevancia en atención a la pertenencia de Cid de la Paz al grupo de destabicados que conformaban el Consejo, y la contribución del primer nombre del imputado.

Dicho lo anterior, veremos a continuación la información aportada por los sobrevivientes del circuito represivo y su coincidencia a efectos de constatar la correspondencia entre el apodo asignado y su verdadera identidad.

Comenzaremos entonces por analizar las manifestaciones efectuadas por los testigos durante el desarrollo del debate oral y público de estas actuaciones.

Susana Leonor Caride lo calificó como un perverso, un sádico, un personaje siniestro que la torturaba psicológicamente. Físicamente, se refirió a él como una persona de dientes salientes, de aproximadamente 40 años de edad y que utilizaba lentes muy cuadrados.

Por su parte, Mario César Villani lo describió como una persona de mediana estatura, más bajo que él, con anteojos gruesos de pronunciado aumento, con cierta calvicie -bastante avanzada-, y con una notoria renguera.

El testigo Rufino Jorge Almeida compareció a debate y si bien afirmó no haber tenido contacto visual con "Calculín", explicó que su mujer, Claudia Graciela Estévez fue obligada a mantener una entrevista, a cara descubierta con el nombrado y, por esa razón, trajo a colación su descripción. En tal sentido, recordó que Estévez le contó que "Calculín" usaba anteojos, que tenía una boca fea y que no era una persona estéticamente agradable.

En similares términos se refirió a él Daniel Aldo Merialdo, quien sostuvo que el mencionado era pelado, medio chueco, rengo para caminar y dientudo.

Isabel Teresa Cerruti continuó con esta línea de descripción y afirmó que "Calculín" era más grande de edad, que tenía aproximadamente cuarenta años, que usaba anteojos y que a ello le debe su seudónimo.

USO OFICIAL

Al momento de representarse a “Calculín”, el testigo Jorge Augusto Taglioni le describió como pelado, morocho, que utilizaba anteojos y de una estatura normal, no muy alto.

Isabel Mercedes Fernández Blanco lo recordó con anteojos muy grandes y con cabello entrecano. Su pareja, Enrique Carlos Ghezan, también hizo referencia a sus “anteojos de aumento bastante grandes”, y sostuvo que tenía mediana estatura.

Por otro lado, Graciela Irma Trotta se refirió a él como un hombre de aproximadamente 40 años de edad, que dentro del centro tenía fama de torturador, muy feo, de baja estatura, que tenía una dificultad en una de sus piernas y que usaba anteojos. A su vez mencionó que el nombrado se peinaba con raya al medio para disimular la calvicie.

El testigo Jorge Alberto Allega, afirmó recordarlo perfectamente pues lo pudo observar sin las vendas. Lo describió como una persona de estatura media, un poco robusto, de cabello negro, con entradas muy importantes en su cabellera y que a su vez tenía una visible renguera. Agregó que usaba anteojos cuadrados negros con bastante aumento.

También ha prestado declaración en el debate Jorge Alberto Braiza quien, si bien afirmó no haberlo constatado a través de sus propias percepciones, sí contó que las víctimas Giorgi y Blanco, con quienes compartió celda, le comentaron que “Calculín” era rengo.

Como último testigo habremos de traer a colación las manifestaciones efectuadas por Alberto Próspero Barret Viedma, quien recordó a “Calculín” como de cutis graso, cerca de 40 años, de andar tranquilo y de hablar pausado.

Con las menciones que preceden hemos finalizado el recorrido de las declaraciones testimoniales reproducidas en el debate y las afirmaciones realizadas en cada oportunidad con relación a las características físicas de “Calculín”.

A ello, debemos agregarle las afirmaciones vertidas por Ana María Arrastía Mendoza a fs. 145/55 del legajo de prueba nro. 157, donde se refirió al nombrado con anteojos, de cara redonda, entradas y de unos 45 años de edad aproximadamente. Por su parte, Juan Carlos Guarino en su declaración testimonial incorporada por lectura que luce a fs. 21670/86 de los autos principales, afirmó que “Calculín” era pelado, petiso, inteligente y con anteojos.

En definitiva, de la prueba mencionada con anterioridad existe una total coincidencia en su descripción sobre aspectos que son corroborados a partir de las constancias de su legajo personal ya analizadas.

Así, Cid de la Paz, Villani, Trotta, Allega, Merialdo y Braiza afirmaron en forma coincidente su dificultad para caminar, extremo vinculado al accidente sufrido por el nombrado del que se dio cuenta párrafos anteriores y sobre el que depusieron en el debate los testigo Mary y Girona, ofrecidos por la defensa.

Por su parte, Cid de la Paz, Caride, Villani, Almeida, Cerruti, Taglioni, Fernández Blanco, Ghezan, Allega, Arrastía Mendoza y Guarino, como se vio, fueron contestes al describir la utilización del nombrado de anteojos, coincidiendo genéricamente en la descripción de sus marcos con los obrantes en las fotografías de su legajo personal.

A su vez, Cid de la Paz, Caride, Merialdo y Almeida hicieron mención concurrente acerca de su particular dentadura, y fue descripto como "poco agraciado" estéticamente por Estévez y Trotta.

En lo que atañe a la edad de "Calculín" al momento de los hechos, Cid de la Paz, Caride, Villani, Cerruti, Trotta, Barret Viedma, Arrastía Mendoza y Guarino coincidieron al destacar que rondaba los 40 años de edad. Dicho extremo fue corroborado a través de su legajo personal pues, en ese momento tenía entre 37 y 40 años de edad.

Fueron similares los términos en los que se expidieron Taglioni, Villani, Ghezan, Trotta, Allega y Guarino acerca de la altura de "Calculín", constatado en base a las consideraciones realizadas con anterioridad. Asimismo, destacamos las afirmaciones efectuadas por Taglioni, Villani, Fernández Blanco, Trotta, Allega, Merialdo, Arrastía Mendoza y Guarino, en torno a la escasez capilar del referido, circunstancia fácilmente constatable de la observación de las fotografías obrantes en el legajo personal del nombrado.

Finalmente, habremos de destacar la identidad existente entre las manifestaciones realizadas por Cid de la Paz, Allega, Villani, Ghezan, Almeida, Barret Viedma y Guarino en cuanto a que "Calculín" se mostraba interesado por cuestiones relativas a inteligencia y cuestiones políticas. De los párrafos

USO OFICIAL

transcriptos con anterioridad, la vinculación con Godoy en este punto no amerita mayor esfuerzo argumentativo.

Con lo afirmado hasta el momento, estamos en condiciones de sostener que Pedro Santiago Godoy tuvo intervención en los sucesos materia de juzgamiento, actuando bajo el apodo de "Calculín", pues por los elementos de prueba analizados con anterioridad consideramos que existe certeza de identificación entre seudónimo e imputado.

3) Su intervención en el circuito represivo y las funciones asignadas.

De su activa participación dieron cuenta prácticamente la totalidad de los testigos convocados al debate. Marcelo Gustavo Daelli y Miguel Ángel D'Agostino lo identificaron en el Atlético. En este último y en el Banco, afirmaron haberlo visto Jorge Alberto Allega y Daniel Aldo Merialdo. Únicamente en el Banco, fueron los testigos Mariana Patricia Arcondo y Rufino Jorge Almeida quienes sostuvieron su presencia.

Por su parte, en las últimas dos sedes del circuito en cuestión lo sindicaron los sobrevivientes Susana Leonor Caride, Isabel Teresa Cerruti, Jorge Augusto Taglioni, Isabel Mercedes Fernández Blanco, Enrique Carlos Ghezan, Graciela Irma Trotta y Elsa Ramona Lombardo. Por otro lado, Alberto Próspero Barret Viedma, Gilberto Rengel Ponce y Jorge Alberto Braiza, sostuvieron haber tenido contacto con el nombrado sólo en el Olimpo.

Finalmente, Mario César Villani lo indició como presente en las tres sedes del circuito.

Como se ve, su presencia no pasaba desapercibida. Por el contrario, a partir del cúmulo de testimonios recolectados en el debate se pudo reconstruir con el grado de certeza propio de esta instancia, que el nombrado pertenecía al *staff* permanente de represores que actuaron en el circuito. Se encontraba presente constantemente, "casi todos los días" en palabras de Merialdo, y las actividades por él desplegadas, si bien tuvieron como eje su especialidad en inteligencia, fueron diversas.

Isabel Teresa Cerruti afirmó que "tenía una presencia constante" y Allega explicó que "se lo veía frecuentemente pasar". Incluso D'Agostino relató que "permanentemente escuchaba la intervención en las torturas e interrogatorios de… 'Calculín'". Por su parte, Villani utilizó idénticos adjetivos para determinar

su permanencia, pues afirmó que se lo notaba "con bastante frecuencia". Arcondo afirmó fehacientemente que él pertenecía al *staff*.

De esta forma, y habiendo determinado que Pedro Santiago Godoy se desempañaba con esa habitualidad en el circuito, es que habremos de analizar las tareas por él desempeñadas.

No es anecdótico que el nombrado sea un especialista en inteligencia. Por el contrario, su formación específica se vio cristalizada en las tareas realizadas. Así lo describieron numerosos sobrevivientes. Daniel Aldo Merialdo fue sumamente claro sobre el particular, y afirmó que "se encargaba de la tarea de hacer inteligencia (…) cumplía la función de armado de organigramas, de mapas, historias referentes a los secuestrados que allí había (…) era el encargado de realizar el trabajo más fino con respecto a la gente que caía.". También Jorge Alberto Allega aportó sus sensaciones sobre el punto, quien explicó "se ocupaba de inteligencia, con carpetas de casos, o posibles blancos.".

Idénticas funciones le atribuyeron Susana Leonor Caride, Enrique Ghezan, Alberto Próspero Barret Viedma e Isabel Mercedes Fernández Blanco.

Como derivación lógica de su tarea, y en la búsqueda de "información", el nombrado participaba activamente de interrogatorios, ya sea iniciales donde mediaban sesiones de tortura corporales de inimaginable magnitud, o personales y posteriores en condiciones distintas. Ya sea previo a disponer los sistemáticos traslados de los centros, o de disponer libertades. Lo cierto es que numerosos fueron los testigos que identificaron al nombrado como abocado a esa cuestión.

Así, por ejemplo, D'Agostino indicó que en la sala de tortura estaba siempre presente, entre otros, "Calculín", que era un interrogador, que lo escuchaba permanentemente porque su celda se encontraba cerca de la sala de torturas.

En esa misma función, interrogando en esa sala, lo ubicó Isabel Mercedes Fernández Blanco, quien contó que "en medio del interrogatorio se pudo correr la venda, y a su derecha, muy cerca, 'estaba la cara de Calculín'. Que era el que estaba interrogando, con otros más".

Por su parte, Susana Leonor Caride relató una entrevista que mantuvo

USO OFICIAL

con el nombrado, calificándolo de perverso y sádico porque la torturaba psicológicamente. Explicó que le preguntaba qué iba a hacer cuando saliera con sus hijos del centro, y al día siguiente le decía que era boleta, y que de allí no salía con vida.

Rufino Jorge Almeida expuso sobre la cuestión, afirmando que se trataba de un "evaluador de casos", que él entrevistaba a los que iban a ser trasladados, y determinaba si, en definitiva, se los trasladaba, se les daba la libertad o quedaban en el campo. Que era una persona que evidentemente tenía cierto manejo de los legajos de las personas detenidas, así como también autoridad dentro del sistema. Detalló también en una ocasión llamó a su compañera, Estévez, y se la llevaron a una oficina, donde fue entrevistada por "Calculín", que le había preguntado que si liberaba a su marido, ella se iría a vivir con él, a lo que la nombrada le contestó que sí. Que ese interrogatorio se realizó con su mujer tabicada, pero que en un momento "Calculín" le hizo quitarse las vendas para que lo vea. Luego de ello, le volvió a consultar si a pesar de todo iría a vivir con él, a lo que ella le volvió a responder que sí. De seguido, le dijo no la liberaría porque lo primero que iba a hacer era ir a los organismos de derechos humanos.

Circunstancias similares detalló Jorge Augusto Taglioni, quien narró que fue entrevistado por el nombrado, quien le preguntó "¿Sabes por qué estás acá?", a lo que respondió que sí, "por peronista". Ante ello, "Calculín" le dijo que sabía que tenía un hijo afuera, y que podía ir a una granja donde podría recibir visitas de su familia. Después de eso, lo hizo tabicar nuevamente y lo mandó a su celda.

Graciela Irma Trotta y Alberto Próspero Barret Viedma hicieron mención a su fama de torturador, circunstancia retomada también por Mario César Villani, quien sostuvo que "era una persona que participaba en los interrogatorios, secuestros y que había prisioneros que declararon haber sido torturados por él.".

Tal extremo se ha corroborado en esta causa. Siendo que Taglioni incluso lo ubicó en su secuestro, ha quedado demostrada la pluralidad de actividades que tenía el nombrado dentro de la empresa criminal. Si bien su especialidad y formación lo ubicaron como un técnico en materia de inteligencia, también se ha acreditado su participación en eventos que distan de esa actividad. No obstante, las tareas vinculadas con la obtención de información fueron

preponderantes.

En definitiva, quedó demostrado que Pedro Santiago Godoy, bajo el apodo de "Calculín", tomó intervención en las actividades ilegales desplegadas bajo la órbita del circuito represivo que sucesivamente funcionó en el Atlético, Banco y Olimpo, y que su actividad principal se vincula a la obtención de información a través de diversos interrogatorios, sin perjuicio de haber tomado intervención en otras actividades propias del sostenimiento de la empresa criminal.

4) Período de actuación.

Dicho lo anterior, resta determinar el lapso en el cual se corroboró que el nombrado desarrolló su actividad ilegal.

La Fiscalía recurre al testimonio de Daelli para extenderla al mes de marzo del año 1977, pero creemos que dicha opción no resulta viable. En tal sentido impone recordar que, al referirse al apodo "Calculín", Daelli se mostró dubitativo y no pudo vincularlo con ninguna actividad concreta dentro del centro. No ponemos en duda que lo haya efectivamente percibido durante su cautiverio, pero la falta de corroboración de ese extremo, huérfano de todo otro elemento que lo sustente, nos lleva a considerar que no posee la envergadura suficiente para aceptar la hipótesis acusatoria.

Por el contrario, habremos de recurrir a la fecha de ingreso al circuito represivo de Jorge Alberto Allega, pues el nombrado depuso con contundencia sobre las actividades e identificación de "Calculín" y, a su vez, en fecha cercana se produjo la privación de la libertad de Miguel Ángel D'Agostino quien, incluso, identificó al referido con sus primeros meses de cautiverio.

Por ese motivo, habremos de dar por cierta la fecha del 9 de junio del año 1977 como inicio de su actividad ilegal en el circuito aquí investigado. Creemos que, en lo que atañe a la alegada incapacidad física del nombrado por el accidente ocurrido el año anterior, y teniendo en consideraicón la distancia entre uno y otro evento, la envergadura probatorio de los elementos mencionados en el párrafo anterior, y la falta de corroboración de la información volcada en su legajo personal, nos permiten sostener que su incorporación se produjo en la fecha indicada.

USO OFICIAL

En lo que hace a la finalización de esa actividad, y teniendo en cuenta la fecha en la que hizo uso de su licencia anual correspondiente al año 1978 y las menciones realizadas por sobrevivientes que fueron liberados a finales del mes de enero del año 1979, entendemos que existen indicios suficientes para sostener que su participación se extendió hasta el cierre del Olimpo.

5) Imputación final.

En definitiva, y tomando el lapso de actuación referido con anterioridad, es que el nombrado debe responder, en calidad de coautor, de las privaciones ilegítimas de la libertad sufridas por Adriana Claudia Marandet (caso nro. 3), María Isabel Valoy (caso nro. 26), Gustavo Alberto Groba (caso nro. 29), Graciela Nicolía (caso nro. 30), José Daniel Tocco (caso nro. 32), Luis Federico Allega (caso nro. 34), Edith Estela Zeitlin (caso nro. 37), Juan Marcos Herman (caso nro. 39), Eduardo Raúl Castaño (caso nro. 40), Rolando Víctor Pisoni (caso nro. 43), Irene Inés Bellocchio (caso nro. 44), Cecilia Laura Minervini (caso nro. 45), Norma Lidia Puerto (caso nro. 52), Daniel Jorge Risso (caso nro. 53), Lisa Levenstein (caso nro. 58), Alejandro Víctor Pina (caso nro. 60), Marcos Jorge Lezcano (caso nro. 64), Adolfo Ferraro (caso nro. 65), Donato Martino (caso nro. 66), Alberto Rubén Álvaro (caso nro. 67), Haydée Marta Barracosa (caso nro. 68), Antonio Atilio Migliari (caso nro. 69), Fernando José Ángel Ulibarri (caso nro. 70), Susana Ivonne Copetti (caso nro. 71), Gustavo Adolfo Chavarino Cortés (caso nro. 74), Stella Maris Pereiro (caso nro. 84), Juan Héctor Prigione (caso nro. 90), Gabriel Miner (caso nro. 92), Patricia Bernal (caso nro. 96), Armando Ángel Prigione (caso nro. 97), Marcelo Gualterio Senra (caso nro. 103), María del Carmen Rezzano (caso nro. 105), Mariana Patricia Arcondo (caso nro. 106), Julio Fernando Rearte (caso nro. 111), Raúl Pedro Olivera Cancela (caso nro. 114), Fernando Díaz de Cárdenas (caso nro. 115), Edison Oscar Cantero Freire (caso nro. 118), José Alberto Saavedra (caso nro. 120), Carlos Gustavo Mazuelo (caso nro. 126), Elena Mirta Cario (caso nro. 127), Abel Héctor Mateu (caso nro. 131), Norma Teresa Leto (caso nro. 135), Elsa Ramona Lombardo (caso nro. 142), Edgardo Gastón Rafael Zecca (caso nro. 144), Mario Osvaldo Romero (caso nro. 146), Jorge Alberto Tornay Nigro (caso nro. 147), Porfirio Fernández (caso nro. 148), Alberto Próspero Barret Viedma (caso nro. 149), Sergio Víctor Cetrángolo (caso nro. 151), Luis Gerardo Torres (caso nro. 158), Horacio Martín Cuartas

(caso nro. 159), Susana Alicia Larrubia (caso nro. 161), Emilia Smoli (caso nro. 164), Adolfo Nelson Fontanella (caso nro. 167), José Liborio Poblete (caso nro. 170), Gertrudis Marta Hlaczick (caso nro. 171), Hugo Roberto Merola (caso nro. 174), Jorge Alberto Braiza (caso nro. 175), Adriana Claudia Trillo (caso nro. 176), Mónica Evelina Brull (caso nro. 178), Juan Agustín Guillén (caso nro. 179) y Gilberto Rengel Ponce (caso nro. 180). De igual modo, corresponde atribuirle las privaciones ilegítimas de la libertad que a continuación se consignan, respecto de las cuales se ha acreditado que permanecieron alojadas por más de un mes y por las que ha mediado acusación concreta en ese sentido. A saber: Pablo Pavich (caso nro. 1), Teresa Alicia Israel (caso nro. 5), Daniel Alberto Dinella (caso nro. 19), Electra Irene Lareu (caso nro. 27), José Rafael Beláustegui Herrera (caso nro. 28), Jorge Alberto Allega (caso nro. 31), Ana María Careaga (caso nro. 33), Liliana Clelia Fontana (caso nro. 35), Miguel Ángel D'Agostino (caso nro. 36), Osvaldo Juan Francisco La Valle (caso nro. 38), Delia María Barrera y Ferrando (caso nro. 41), Hugo Alberto Scutari Bellicci (caso nro. 42), Daniel Eduardo Fernández (caso nro. 46), Pedro Miguel Antonio Vanrell (caso nro. 47), Juan Carlos Seoane (caso nro. 48), Juan Carlos Guarino (caso nro. 54), María Elena Varela (caso nro. 55), León Gajnaj (caso nro. 59), Mirta González (caso nro. 61), Juan Carlos Fernández (caso nro. 62), Mirta Edith Trajtenberg (caso nro. 63), Salomón Gajnaj (caso nro. 72), Horacio Guillermo Cid de la Paz (caso nro. 73), Mario César Villani (caso nro. 75), Daniel Aldo Merialdo (caso nro. 76), Jorge Israel Gorfinkiel (caso nro. 77), Lucía Rosalinda Victoria Tartaglia (caso nro. 78), Mariano Carlos Montequín (caso nro. 79), Gustavo Ernesto Fraire Laporte (caso nro. 80), Rubén Omar Salazar (caso nro. 81), Laura Lía Crespo (caso nro. 82), Ricardo Alfredo Moya (caso nro. 83), Guillermo Pagés Larraya (caso nro. 85), Luis Rodolfo Guagnini (caso nro. 86), Nelva Alicia Méndez (caso nro. 88), Jorge Ademar Falcone (caso nro. 89), Ana María Arrastía Mendoza (caso nro. 91), Nora Beatriz Bernal (caso nro. 94), Jorge Daniel Toscano (caso nro. 95), Marcelo Weisz (caso nro. 98), Susana Mónica González (caso nro. 99), Juana María Armelín (caso nro. 100), Nélida Isabel Lozano (caso nro. 101), Osvaldo Acosta (caso nro. 102), Julio Eduardo Lareu (caso nro. 104), Rafael Armando Tello (caso nro. 107), Pablo Daniel Tello (caso nro. 108), Roberto Alejandro Zaldarriaga

USO OFICIAL

(caso nro. 109), Guillermo Marcelo Moller (caso nro. 110), Rufino Jorge Almeida (caso nro. 112), Claudia Graciela Estévez (caso nro. 113), Hebe Margarita Cáceres (caso nro. 116), Oscar Alberto Elicabe Urriol (caso nro. 117), Jorge César Casalli Urrutia (caso nro. 119), Irma Nesich (caso nro. 121), Roberto Omar Ramírez (caso nro. 122), Jesús Pedro Peña (caso nro. 123), Helios Hermógenes Serra Silvera (caso nro. 124), Ana María Piffaretti (caso nro. 125), Mabel Verónica Maero (caso nro. 128), Isidoro Oscar Peña (caso nro. 129), Cristina Magdalena Carreño Araya (caso nro. 130), Franklin Lucio Goizueta (caso nro. 132), Isabel Teresa Cerruti (caso nro. 133), Santiago Villanueva (caso nro. 134), Jorge Augusto Taglioni (caso nro. 136), Susana Leonor Caride (caso nro. 137), Rebeca Sacolsky (caso nro. 138), Isabel Mercedes Fernández Blanco (caso nro. 139), Enrique Carlos Ghezan (caso nro. 140), Graciela Irma Trotta (caso nro. 141), Claudia Leonor Pereyra (caso nro. 143), Miguel Ángel Benítez (caso nro. 145), Jorge Osvaldo Paladino (caso nro. 150), Jorge Claudio Lewi (caso nro. 152), Ana María Sonder (caso nro. 153), María del Carmen Judith Artero (caso nro. 154), Carlos Alberto Squeri (caso nro. 155), Alfredo Amílcar Troitero (caso nro. 156), Marta Elvira Tilger (caso nro. 157), Eduardo Alberto Martínez (caso nro. 160), Jorge Enrique Robasto (caso nro. 162), Enrique Luis Basile (caso nro. 163), Ada Cristina Marquat (caso nro. 165), Julia Elena Zavala Rodríguez (caso nro. 166), Gustavo Raúl Blanco (caso nro. 168), Alfredo Antonio Giorgi (caso nro. 169), Marta Inés Vaccaro (caso nro. 172), Hernando Deria (caso nro. 173) y Héctor Daniel Retamar (caso nro. 177).

Finalmente, corresponde disponer la absolución del nombrado por los restantes casos que mediara acusación al respecto y que quedaran por fuera del período de imputación del nombrado.

II.- Alfredo Omar Feito.

Como veremos a continuación, tenemos la certeza que esta instancia requiere para sostener que el imputado Alfredo Omar Feito, quien al momento de los hechos ostentaba el cargo de Sargento Primero de Caballería del Ejército Argentino y bajo el seudónimo de “Cacho”, tomó intervención, del modo que se consignará, en los centros clandestinos de detención Banco y Olimpo de la forma y en los términos que a determinaremos a continuación.

Analizaremos los elementos aunados para sostener dicha afirmación.

En el punto II de las resultas de la presente sentencia se han traído a colación la totalidad de los descargos efectuados por Feito. En este punto, habremos de reiterar los argumentos que, a nuestro entender, deben ser atendidos en esta consideración.

En resumidas cuentas, en esas ocasiones el nombrado negó pertenecer al GT 2, como así también haber tenido vinculación profesional con Enrique Del Pino. Por el contrario, detalló los destinos y dependencias asignadas en el período de interés para esta causa, como así también las tareas fijadas dentro de la Central de Reunión del Batallón de Inteligencia 601 y en el grupo 50. Sostuvo que su tarea es de técnico especialista en inteligencia y negó haber participado de operaciones pues, incluso, sostuvo que no se encontraba preparado para ello.

Describió la lesión de arma que tuvo en el año 1981, negó haber participado de la detención de Horacio Mendizábal, y afirmó que no fue nunca a Tandil ni realizó controles a personas que estaban bajo el régimen de libertad vigilada en esa ciudad.

Finalmente, sostuvo que "nunca utilicé el sobrenombre 'Cacho', en mi familia me decían Cachito por una canción".

Tales extremos serán confrontados entonces con la prueba producida en este debate.

USO OFICIAL

1) Su pertenencia al Ejército Argentino.

Tal como surge del legajo personal del Ejército Argentino de Alfredo Omar Feito, su ingreso se produjo el día 28 de febrero del año 1963. Consta asimismo que se lo dio de baja de esa fuerza mediante resolución de fecha 31 de enero del año 1983. Al momento de producirse esta última, fue descripto de la siguiente forma: de 36 años de edad, de tez blanca, cabello castaño, barba afeitada, ojos pardos medianos, nariz recta mediana, boca mediana, de 1.72 m de altura y sin señas particulares.

En lo que aquí interesa, surge que el día 21 de diciembre del año 1976 se dio de alta en el Batallón de Inteligencia 601, procedente del Comando del Cuerpo de Ejército V, pase materializado a través de resolución BRE 4696. Dentro de esa estructura de inteligencia fue asignado a la Central de Reunión.

Sus calificaciones fueron siempre excelentes. Tanto el Jefe de la Central de Reunión, Coronel Jorge Ezequiel Suárez Nelson, como así también el Jefe del Batallón de Inteligencia 601, Coronel Alberto Alfredo Valin, le otorgaron la máxima calificación posible en su primer período en esa dependencia.

En los períodos siguientes su mantuvo su asignación a la Central de Reunión y continuó siendo calificado por sus superiores. A los anteriormente nombrados, le sumamos la del Teniente Coronel Luis Jorge Arias Duval y el Coronel Carlos Alberto Roque Tepedino, jefes de la Central de Reunión y del Batallón de Inteligencia 601, respectivamente. En todos los casos, fue evaluado con la mayor nota posible.

Finalmente, y si bien excede el período de imputación, se dejó constancia de su ascenso al cargo de Sargento Ayudante mediante resolución BPE 4282, del día 21 de diciembre del año 1979.

En cuanto a sus licencias, en el año 1979 hizo uso de ese derecho a partir del 1 de febrero por el lapso de 30 días correspondiente al receso anual, y en el mes de julio, específicamente el 10 de ese mes, se le concedió una nueva licencia, esta vez por el término de 10 días y en calidad de especial.

No constan licencias durante el año 1978.

Como último dato de interés, se encuentran agregadas a ese legajo las actuaciones confeccionadas a partir de las heridas de arma de fuego sufridas por el nombrado en el mes de septiembre del año 1979. A fs. 39 obra la nota suscripta por el Jefe de la Central de Reunión, Teniente Coronel Luis Jorge Arias Duval, donde informa que la herida fue “consecuencia de un procedimiento en la lucha contra la subversión.”.

En definitiva, su condición de personal de inteligencia y su asignación al Batallón de Inteligencia 601 y, más específicamente, a la Central de Reunión, se encuentra debidamente documentada y, además, no fue controvertida por las partes.

Como único dato de relevancia, distinto a la información en crudo que puede extraerse del legajo en cuestión y habrá de ser considerado en forma indiciaria *infra*, corresponde al período en que tomó licencia durante los años 1978 y 1979. Recién el día 1 de febrero de este último año hizo uso de ese derecho y, tal como sucedió en el caso de Godoy, coincide con el cierre del centro de

detención el Olimpo.

2) Su vinculación con el apodo "Cacho".

A diferencia de lo que ocurrió con su consorte, la construcción de la hermandad entre imputado y seudónimo con el que se identificó al momento de los hechos presenta ejes independientes.

En primer término, que el nombrado haya utilizado en algún momento el apodo "Cacho" no sólo fue admitido parcialmente al momento de prestar declaración indagatoria -al sostener que así lo denominaba una tía en la infancia-, sino que además con ese seudónimo lo reconocieron sus compañeros del grupo especial nro. 50 al grabarle y regalarle el llavero que, con la inscripción "Cacho-Tu grupo 50-30/12/82", fue secuestrado de su domicilio al momento de su detención.

Sin embargo, el análisis no termina allí, pues ello no implica *per se* que bajo ese apodo haya actuado en los centros de detención Banco y Olimpo. Para eso, es necesario analizar una serie de elementos arrimados a esta investigación.

En primer término, habremos de hacer referencia a las constancias obrantes en el marco de la causa nro. 6859/98 caratulada "González Naya, Arturo Félix y otros s/ privación ilegal de la libertad personal" del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 4, Secretaría nro. 8. Fue incorporado al debate el legajo de testimonios de dicho expediente y, además, se han agregado las copias obrantes a fs. 1661/1671 de estos autos principales, las que fueron solicitadas a instancias de la Fiscalía de Juicio.

Allí lucen copias certificadas de las declaraciones indagatorias prestadas por Oscar Edgardo Rodríguez. Él indicó que Alfredo Omar Feito era suboficial, que "Cacho Feito andaba siempre con Del Pino, parecían teros, los dos juntos para todos lados". Vinculó con ellos a "El Turco", un policía que no pudo recordar si se trataba de Simón o Julián. Agregó que tenían tareas operativas, y que trabajaban en las sedes del Batallón de Inteligencia 601 en distintos centros de detención.

De igual modo, en esas actuaciones fue indagado Julio Héctor Simón quien afirmó haber conocido a "Cacho Feito", y lo vinculó a un inconveniente que

USO OFICIAL

tuvo con él en la ciudad de Paso de los Libres, mientras custodiaban a Silvia Tolchinsky. Si bien los hechos que tuvieron por víctima a esta última exceden el objeto procesal de estas actuaciones, se traen a colación pues resultan de utilidad para valorar los dichos de esta última como veremos luego. Lo identificó con el grupo nro. 50. Igualmente, al prestar declaración indagatoria en el marco de la causa nro. 1668 del registro de este tribunal, el nombrado afirmó que "a las autoridades del Olimpo las visitaban Cacho Feito y Miguel Del Pino".

En definitiva, adquiere relevancia su testimonio para acreditar el vínculo laboral al que hizo referencia Rodríguez, la identificación con el apodo y la afirmación vinculada con la detención de Tolchinsky.

Esta última, al deponer en la causa del juzgado del fuero nro. 4, y luego de describir las penurias sufridas en carne propia, sostuvo que fue trasladada hacia la ciudad de Paso de los Libres por el "Turco Julián" y que después pasó a depender de "Cacho Feito", afirmando que creía que "su apellido es real".

Cada uno de estos testimonios se corrobora entre sí.

Y además, así han sido tomados en consideración por el titular del juzgado referido al momento de dictar sentencia el pasado 31 de mayo pasado. Recordemos que en esa oportunidad se condenó a Alfredo Omar Feito a la pena de diez años de prisión, por considerarlo responsable de una serie de delitos que serán consignados con posterioridad. Esta decisión jurisdiccional fue introducida por la defensa letrada del encartado al momento de alegar y fue utilizada con el objeto de desterrar la posibilidad de que el nombrado haya pertenecido al GT 2. Sobre el punto volveremos luego y ahora destacaremos la valoración que de estas probanzas allí se realizó. Se tuvo por cierta la vinculación entre Alfredo Omar Feito, Julio Héctor Simón y Enrique José Del Pino. Además, se consideró acreditada la participación del primero de los nombrados en el secuestro de Tolchinsky. Pero lo relevante no son tales aspectos, sino la incidencia que sobre los elementos de prueba posee. Fue corroborado judicialmente que Alfredo Omar Feito se daba a conocer con el seudónimo de "Cacho" y que tenía vinculación con los mencionados Simón y Del Pino, respecto de los cuales se constató, a través de la sentencia dictada en las causas nros. 1668/1673, su participación en los centros aquí investigados.

Creemos que a esta altura existe certeza absoluta en torno a la

utilización del apodo "Cacho" por parte de Alfredo Omar Feito. Mas para vincularlo con el circuito represivo aquí investigado, de momento, contamos con tan solo indicios.

Por esa razón, veremos a continuación las descripciones realizadas por los sobrevivientes del circuito represivo y las características otorgadas al nombrado, a efectos de constatar si resulta posible identificar fehacientemente su participación en los sucesos aquí investigados.

A diferencia de Godoy, los datos aportados por los testigos en cuanto a sus características fisionómicas no son determinantes. Probablemente ello responda a la falta de rasgos llamativos y al hecho de que, dentro de los centros, se manejó con un grupo limitado de secuestros; pero serían meras conjeturas.

Lo cierto es que, en la audiencia, Susana Leonor Caride se refirió a él como "de joven edad, no muy alto", mientras que Isabel Teresa Cerruti lo hizo en los siguientes términos: "podría tener entre 30 y 35 años (…) se vestía con una actitud más canchera".

Por su parte, Enrique Carlos Ghezan aportó mayores detalles sobre el punto, y sostuvo que medía un metro setenta aproximadamente, que tenía el pelo castaño, y ojos marrones.

Graciela Irma Trotta afirmó que "Cacho" tenía la piel muy blanca, pestañas espesas y el mentón cuadrado. Por su parte, el testigo Barret Viedma describió a "Cacho" diciendo que era de raza blanca, cara más bien delgada, corte de pelo tipo militar, afeitado, que tendría unos 35 o 36 años, "un tipo aparentemente tranquilo". Finalmente, en la audiencia de debate Daniel Aldo Merialdo relató que el nombrado tenía tez blanca, pelo oscuro, mediana estatura, y que era flaco.

Como dijimos, no sobresalen por su abundancia, pero ello no obsta a su corroboración con las constancias de su legajo personal. Tal como allí se consigna, al momento de los hechos Feito tenía 32 años de edad, circunstancia coincidente con la referencia efectuada por Caride, Cerruti, Barret Viedma y Guarino (este último en su declaración testimonial que fuera incorporada por lectura y a la que se hizo referencia con anterioridad).

En idéntico sentido, es dable corroborar las reseñas sostenidas por

USO OFICIAL

Merialdo y Ghezan en cuanto a su altura. Lo mismo sucede con el color de su tez (Merialdo y Barret Viedma).

No obstante, ello no constituye el único elemento con el que se cuenta. Habremos de traer a colación ahora lo narrado por Enrique Carlos Ghezan en la audiencia de debate vinculado a la entrevista que tuvo con "Cacho" a finales del año 1979. Tal como consta en el punto III de las resultas de esta sentencia, en el juicio oral el testigo Ghezan relató que en esa fecha acordó una entrevista en la zona de Callao y Córdoba de esta ciudad con el nombrado. Contó que, una vez allí, "el represor apareció rengueando y que al consultarle por lo que le pasó, le dijo que se tendría que haber enterado por los diarios que mataron a Mendizábal, nro. 3 de Montoneros".

Describió que en esa ocasión "Cacho" le relató que en el enfrentamiento le habían pegado un tiro en una pierna, que no había sido tan grave, pero que estaba en recuperación.

Dicho esto, y dejando de lado la veracidad o no de la participación del referido en el homicidio de Mendizábal (hecho por el que la defensa se agravia y que consideramos, cuanto menos, irrelevante) lo cierto es que, tal como surge del legajo personal ya analizado, Feito fue herido de bala en el mes de septiembre de ese año en el tren inferior de su cuerpo. Claramente, constituye un indicio más de la corroboración del apodo "Cacho" con el enjuiciado Feito.

Como último aspecto a estudiar, habremos de evaluar las consideraciones realizadas por los testigos en torno a la vinculación de "Cacho" con Enrique José Del Pino y su pertenencia al GT 2. Como dijéramos en párrafos anteriores, de su relación ya dan cuenta la declaraciones indagatorias prestadas por Rodríguez y Simón en la causa nro. 6858/98.

En el debate oral, fueron coincidentes la totalidad de los testigos al resaltar tales aspectos. Así, Daniel Aldo Merialdo sostuvo que tenían un grupo de detenidos a su cargo, y que esos detenidos afirmaban que "Cacho" y "Miguel" eran del Grupo de Tareas nro. 2, grupo para el cual en una oportunidad fue convocado para obtener fotografías de esos secuestrados a cargo del GT 2.

Por su parte, Susana Leonor Caride sostuvo que, a su modo de ver, "Cacho" era del Ejército y que "siempre estaba al lado de Del Pino", que no sabía si trabajaban juntos o eran amigos, pero que ambos eran del Ejército.

En términos similares se expidió Isabel Teresa Cerruti, quien detalló que el propio "Cacho", al ser entrevistada, le dijo que pertenecía al Grupo de Tareas nro. 2 y que ella estaba bajo la responsabilidad de ellos. Agregó que trabajaba con Del Pino, "que estaban prácticamente siempre juntos", y que tomaban decisiones en conjunto.

Jorge Augusto Taglioni detalló en la audiencia que, estando detenido, escuchó que "Cacho" era uno de los jefes del GT 2, pero que él únicamente tenía relación con 3 represores: "Viejo Pereyra", "Candado" y "Montoya". Que lo que él conocía era que "Cacho" y Del Pino estaban por encima de ellos. Sostuvo que a "Cacho" no recordaba haberlo visto, pero sí que los nombrados hablaban de él.

Sobre el punto, Isabel Mercedes Blanco afirmó que el GT 2 estaba dirigido por Del Pino, del que "Cacho" era su subalterno. Idénticos términos utilizaron Enrique Carlos Ghezan y Juan Carlos Guarino (este último, en la declaración incorporada por lectura referida con anterioridad). Finalmente, Graciela Irma Trotta lo ubicó como perteneciente a ese grupo de tareas.

Una última consideración debe realizarse en torno a la vinculación del grupo de tareas en cuestión y el Batallón de Inteligencia 601, organismo al que formalmente se encontraba asignado, como se vio, Alfredo Omar Feito.

Tal como lo destacamos en el punto A de la presente consideración, no debemos olvidar que, conforme la reglamentación vigente, este organismo constituía la Central de Reunión de Inteligencia en la Subzona Capital Federal. Y la relación entre el GT 2 y el Batallón de Inteligencia 601 no resulta de compleja comprobación. Si bien es lógico la falta de constancias fehacientes en su legajo personal, lo cierto es que los sobrevivientes Cid de la Paz y González ya los vincularon en su informe que conforma el legajo CONADEP nro. 8153, en los siguientes términos: "el GT2 dependía del Ejército y estaba estrechamente vinculado al Batallón 601 de Inteligencia, con asiento en la Capital Federal". Esa misma circunstancia fue sostenida, entre otros, por Néstor Norberto Cendón en el legajo CONADEP nro. 7170 y José Antonio Del Cerro (en la declaración indagatoria prestada en el legajo de prueba nro. 119 que fuera mencionado con anterioridad). Idénticos extremos han quedado acreditados en el marco de la causa nro. 16307/06 caratulada "Guerrieri Pascual Oscar y otros s/Privación ilegal de la

USO OFICIAL

libertad personal" del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 4 que acertadamente trajo a colación la querella unificada nro. 1 al momento de alegar.

En definitiva, y por todos los motivos brindados con anterioridad, tenemos la certeza apodíctica propia de esta instancia para sostener que el enjuiciado Alfredo Omar Feito, bajo el seudónimo de "Cacho", tuvo intervención en los sucesos aquí investigados, ya sea como integrante del Grupo de Tareas 2 o al menos en la calidad de colaborador del mismo.

3) Su intervención en el circuito represivo y las funciones asignadas.

Veremos ahora el grado y modo en el que efectuó dicho accionar.

La totalidad de los testigos que en este apartado fueron analizados, ubicaron a Feito tanto en el Banco como en el Olimpo. Nos referimos concretamente a Susana Leonor Caride, Isabel Teresa Cerruti, Jorge Augusto Taglioni, Isabel Mercedes Fernández Blanco, Enrique Carlos Ghezan, Graciela Irma Trotta, Elsa Ramona Lombardo y Daniel Aldo Merialdo. La única excepción, lógica por haber permanecido sólo en este último centro, fue Alberto Próspero Barret Viedma quien lo ubicó en el Olimpo.

Dicho esto, y sumergidos a estudiar las funciones asignadas dentro del circuito, surge en forma palmaria una diferencia sustancial con su consorte: la falta de permanencia o habitualidad dentro de la empresa criminal.

El testigo que con mayor detenimiento se explayó sobre el punto fue Daniel Aldo Merialdo, quien afirmó que "Cacho" no era un represor que formase parte del *staff* cotidiano de los centros Banco y Olimpo. Por el contrario, aparecía a veces para "atender a un grupo de secuestrados que estaba a cargo de él".

La importancia del testimonio de Merialdo radica en las particulares características en las que se encontraba dentro del centro, pues recordemos que permanecía destabicado y con funciones asignadas en el consejo. Su aporte a nivel probatorio fue excelso, tanto en cuanto a la materialidad de los hechos como de la responsabilidad de los ahora enjuiciados. De ahí la relevancia de su afirmación.

Igualmente, lo cierto es que sus aseveraciones se encuentran corroboradas a partir de otros indicios que veremos de seguido.

Carlos Enrique Ghezan sostuvo que iba "de vez en cuando", Isabel Teresa Cerruti afirmó que lo vio "varias veces". Incluso Taglioni, quien al igual

que los nombrados, pertenecía al grupo de detenidos del GT 2, siquiera tuvo contacto con el nombrado, sino que tan sólo lo hizo con el personal operativo de ese grupo de tareas. Susana Leonor Caride, por su parte, afirmó haberlo visto en dos o tres oportunidades únicamente.

Pero a su vez, habremos de evaluar la falta de identificación del testigo Mario César Villani. Como quedó acreditado, el nombrado permaneció durante años privado de su libertad, transitó prácticamente la totalidad del circuito represivo y prestó funciones específicas vinculadas con su profesión para lo cual permaneció destabicado y con cierta facilidad de movimiento. Esta particular situación a la que fue sometido, y luego de recuperar su libertad, se cristalizó en una inconmensurable labor de reconstrucción. Su aporte ha sido vital para la investigación. Su memoria es loable y las notas que lo han acompañado a lo largo del tiempo un fiel reflejo de lo que en sede judicial se ha acreditado con posterioridad. Por eso, que el nombrado no haya aportado elemento alguno en relación a "Cacho", que tan sólo se refiera a él como recordando el nombre, es una pauta que debe necesariamente ser atendida.

En definitiva, tenemos el grado de convicción que esta etapa procesal exige para sostener que Feito careció de la habitualidad y permanencia dentro del grupo de personas que diariamente prestaron funciones en el circuito aquí investigado. Por el contrario, ha quedado debidamente acreditado, como veremos a continuación, que el nombrado en su calidad de integrante del Batallón de Inteligencia 601, al menos colaboró en distintas acciones del Grupo de Tareas nro. 2 y que, en esa condición, estuvo presente más de una vez en las instalaciones de los centros clandestinos de detención el Banco y el Olimpo para llevar adelante el plan represivo asignado a ese grupo en particular, compartiendo el espacio físico del "pozo" con otros grupos de tareas integrados por elementos de otras fuezas pero sin ser parte del engranaje que sostenía su funcionamiento. El grupo de personas a su disposición era limitado y su escasa jerarquía y presencia variable e inconstante no premiten adjudicarle un mismo dominio de los hechos, respecto de los secuestrados que no dependían del GT 2. Pero en relación a los secuestrados sobre los que sí tenía dominio, veremos a continuación la variedad de actividades desplegadas. Pero lo cierto es que el resto de la población privada de su libertad

USO OFICIAL

no lo ha mencionado y, cuando lo hizo, escasos datos aportó sobre esta persona.

Por ese motivo, su responsabilidad quedará circunscripta al grupo que luego será delimitado en base a las probanzas que se analizarán, tomando como patrón de definición la pertenencia o cooperación del GT 2, o la activa participación de Feito en alguna detención u otra instancia de privación de la libertad.

Comenzando a evaluar las actividades desplegadas por el nombrado, han sido numerosos los testigos que lo han sindicado como uno de los responsables de sus detenciones. En tal sentido se ha expedido Isabel Teresa Cerruti, quien aseguró que "Cacho" participó "activamente en el momento de su detención", que la secuestraron con su hijo que en esos momentos tenía once meses de edad y que "Cacho" si bien no fue quien le quitó el niño de sus brazos, fue "quien se encarga de tenerlo durante su procedimiento de secuestro".

En términos similares depuso Isabel Mercedes Fernández Blanco, quien incluso sostuvo que "Cacho" también había participado de la detención de su pareja, Enrique Carlos Ghezan, y de su amiga, Elsa Ramona Lombardo. Ambos ratificaron dicha información al momento de prestar declaración testimonial en el debate.

Por su parte, Graciela Irma Trotta explicó que el día de su secuestro se encontraba presente "Cacho", que tomó intervención en el operativo de su detención en el interior de su casa y que luego, al ser trasladada hacia el centro de detención, era uno de los represores que se encontraba sentado a su costado en el asiento trasero del automóvil.

En idéntico sentido se expidieron Luis Gerardo Torres y Miguel Ángel Benítez a fs. 114 y 103 del legajo de prueba nro. 119.

También se lo ha ubicado en las primeras sesiones de tortura. Así, Cerruti describió que fue él quien, luego de la primera aplicación de picana eléctrica, le dijo que se quedara tranquila y le identificó el llanto de bebé con el de su hijo, afirmándole que continuaba con vida. También indicó que "Cacho" estuvo presente en algunas oportunidades mientras la interrogaban. Iguales aseveraciones realizó Juan Carlos Guarino en su declaración testimonial incorporada por lectura.

En términos coincidentes se expresaron Fernández Blanco, Ghezan, Lombardo y Trotta. Quien aportó mayores detalles respecto de su intervención en

estos primeros momentos fue Barret Viedma, quien identificó a "Cacho" como aquél que lo estaba torturando, le atribuyó la aplicación de quemaduras de cigarrillo en su cuerpo, afirmando que mientras lo "torturaba, él gozaba".

Incluso han sido contestes los testimonios en cuestión en lo que atañe a la intervención del nombrado en el proceso de liberación. Fernández Blanco y Ghezan detallaron haber tenido contacto con "Cacho" el mismo día que se produjo su liberación y que fue él quien les comunicó dicha decisión.

En este punto, resultan contundentes las afirmaciones vertidas en la audiencia por Graciela Irma Trotta, dada las peculiaridades de su caso (el mismo día en que recuperó su libertad dio a luz a su hijo, y el trabajo de parto lo había iniciado estando cautiva en el Olimpo). Ella contó que previo a recuperar su libertad, fue llamada por "Cacho" a formar una fila y, en aquella ocasión, el nombrado le comunicó la decisión a su respecto. Contó que en esa misma oportunidad rompió bolsa y que "Cacho" la llevó a una de las salas de tortura y la acostó en una mesa, donde tuvo trabajo de parto, desde el mediodía hasta la noche.

Pero ha quedado acreditado además que su vinculación con las víctimas no concluía con su liberación. Así, han sido categóricos los relatos de Ghezan y Fernández Blanco en torno a las visitas y controles posteriores que el nombrado ejerció sobre ellos. Su contenido ha sido transcripto con anterioridad, de modo que allí nos remitimos a efectos de evitar reiteraciones innecesarias.

En definitiva, quedó demostrado que Alfredo Omar Feito, bajo el seudónimo de "Cacho", de algún modo participó de las acciones del GT 2 y, en esa calidad, utilizó los centros clandestinos de detención Banco y Olimpo, a efectos de materializar las privaciones ilegítimas de la libertad y tormentos practicados por ese grupo operativo. Las actividades desplegadas por él, en ese marco, fueron de las más variadas: secuestró, interrogó, torturó y participó de los procedimientos de liberación, pero siempre restringidas a un grupo en particular y sin formar parte del *staff* permanente de esos campos.

4) Período de actuación.

Dicho lo anterior, resta determinar el lapso en el cual se corroboró que el nombrado desarrolló su actividad ilegal. Así, habremos de evaluar las manifestaciones realizadas por Juan Carlos Guarino en la declaración incorporada

USO OFICIAL

al debate, en cuanto explicó que, al reingresar al circuito, tuvo contacto, específicamente en el Banco, con los integrantes del GT 2 a los que había conocido con anterioridad. A ello, le anudamos en forma indiciaria el cambio de mando producido en esa época de las autoridades del circuito, pues tomó control el fallecido Guillermo Antonio Minicucci, Mayor (R) del Ejército Argentino. Finalmente, habremos de considerar los extremos acreditados en el marco de la sentencia dictada en las causas nros. 1668/1673 en relación a Miguel Ángel Del Pino, en cuanto a su período de actuación.

Y en este punto, debemos realizar una breve distinción entre las circunstancias mencionadas hasta el momento y aquellas acreditadas en el marco de las causas nros. 1668/1673 en relación al último de los nombrados. En efecto, allí quedó demostrado una presencia permanente y regular de Del Pino en el circuito represivo, cosa que aquí, como dijimos, no sucede respecto de Feito. Incluso se ha acreditado la participación del nombrado en procedimientos ajenos a este grupo de tareas (entre otros, los casos nros. 182 y 183 de esa sentencia) Además, existe una diferencia jerárquica que necesariamente debe ser antendida al determinar el dominio de la coautoría atribuida, por las consideraciones dogmáticas que serán vertidas en el apartado correspondiente.

En definitiva, habremos de dar comienzo a sus actividades en el circuito a partir del día 1 de mayo del año 1978.

Como límite final de su actividad, tendremos en cuenta las afirmaciones realizadas por Fernández Blanco y Ghezan, quienes sostuvieron que "Cacho" se encontraba presente al momento de su liberación -finales del mes de enero del año 1979- y la concesión de su licencia anual a partir del 1° de febrero de ese año, para sostener que tuvo intervención, en los términos fijados, hasta el cierre del último de los centros aquí investigados.

La determinación temporal en cuestión resulta suficiente para desechar el agravio introducido por la defensa oficial en cuanto a la imposibilidad de haber pertenecido al grupo especial nro. 50 y al GT 2 en forma simultánea, en base a las consideraciones realizadas por el Dr. Lijo en su sentencia del pasado 31 de mayo. Sin embargo, es fácilmente constatable que los períodos en los cuales se realizó imputaciones en uno y otro proceso son sucesivos y no coincidentes, de modo que no resulta posible atender al argumento introducido.

5) Imputación final.

En definitiva, y tomando el lapso de actuación referido con anterioridad, es que el nombrado deberá responder por los delitos sufridos por las personas que a continuación se consignan. A saber: Alberto Próspero Barret Viedma, Luis Gerardo Torres y Miguel Ángel Benítez, quienes -como quedara sentado con anterioridad- ubicaron a Feito en sus sesiones de tormentos -el primero de los nombrados- o en sus procedimientos de secuestro -los últimos dos-.

Por su parte, los sobrevivientes Isabel Teresa Cerruti, Jorge Augusto Taglioni, Isabel Mercedes Fernández Blanco, Enrique Carlos Ghezan, Graciela Irma Trotta y Elsa Ramona Lombardo han coincidido al detallar en la audiencia de debate que sus detenciones corrieron por orden y cuenta del Grupo de Tareas nro. 2. Incluso Cerruti, Fernández Blanco y Ghezan han afirmado que María de las Delicias Gozalo también pertenecía al colectivo detenido a disposición de este grupo de tareas. La nombrada era la mujer de Mario Osvaldo Romero. Dicha circunstancia, sumado a que se acreditó que su detención se produjo el día en que tenía concertada una entrevista con Miguel Ángel Benítez, constituyen indicios suficientes para atribuir responsabilidad a Alfredo Omar Feito en orden al hecho que damnificó a Romero, como así también en los casos referidos al inicio de este párrafo.

USO OFICIAL

En otro orden de ideas, las constancias obrantes en el legajo SDH nro. 3256 y la declaración testimonial incorporada por lectura de Juan Carlos Guarino de fs. 21670/86 de estos autos principales, permiten sostener también la participación de Feito respecto de los hechos que damnificaron a Guarino y su mujer, María Elena Varela.

Por otro lado, habremos de utilizar las constancias obrantes en el legajo CONADEP nro. 8153, concretamente las afirmaciones allí realizadas por Cid de la Paz y González en cuanto a la vinculación del GT 2 con las detenciones Santiago Villanueva y Norma Teresa Leto. La veracidad de esa información, ante la falta de prueba que lo avale, se vincula con la constatación del resto de los detenidos que allí consignaron como pertenecientes a ese grupo, lo que ha sido debidamente acreditado por otros medios (nos referimos a los mencionados en los párrafos que anteceden).

Tal extremo nos permite incluir, dentro del grupo de víctimas por el que debe responder Feito, a la pareja conformada por Villanueva y Leto. En cuanto a Susana Leonor Caride, si bien no afirmó al momento de prestar declaración haber sido detenida por orden de este grupo de tareas, lo cierto es que la identidad del procedimiento con la pareja referida en último término nos lleva a sostener la participación del GT 2 en esa instancia inicial de los hechos.

En definitiva, es que el nombrado debe responder, en calidad de coautor, de las privaciones ilegítimas de la libertad y tormentos sufridos por Norma Teresa Leto (caso nro. 135), Elsa Ramona Lombardo (caso nro. 142), Mario Osvaldo Romero (caso nro. 146), Alberto Próspero Barret Viedma (caso nro. 149) y Luis Gerardo Torres (caso nro. 158). De igual modo, corresponde atribuirle las privaciones ilegítimas de la libertad y tormentos que a continuación se consignan, respecto de las cuales se ha acreditado que permanecieron alojadas por más de un mes y pos las que ha mediado acusación concreta en ese sentido. A saber: Juan Carlos Guarino (caso nro. 54), María Elena Varela (caso nro. 55), Isabel Teresa Cerruti (caso nro. 133), Santiago Villanueva (caso nro. 134), Jorge Augusto Taglioni (caso nro. 136), Susana Leonor Caride (caso nro. 137), Isabel Mercedes Fernández Blanco (caso nro. 139), Enrique Carlos Ghezan (caso nro. 140), Graciela Irma Trotta (caso nro. 141) y Miguel Ángel Benítez (caso nro. 145).

Finalmente, corresponde disponer la absolución del nombrado por los restantes casos que mediara acusación al respecto y que quedaran por fuera del período y de la delimitación de imputación del nombrado.

SEXTO: CALIFICACIÓN LEGAL

A) Genocidio.

En oportunidad de formular su acusación, el Sr. Fiscal General sostuvo que el encuadre jurídico correcto de los hechos tratados en este juicio no se podía realizar solamente a partir de la consideración del derecho penal nacional, por lo que era indispensable acudir al marco jurídico internacional y calificar los hechos bajo el delito de genocidio.

A su vez, y en coincidencia con lo manifestado por el representante del Ministerio Público Fiscal, los letrados de las querellas identificadas bajo los

nros. 2 y 3, en ocasión de sus respectivos alegatos, adoptaron idéntica figura internacional para encuadrar legalmente los hechos.

Al tratar la calificación de los hechos que conocemos, coincidimos parcialmente en este punto con los acusadores, calificando el objeto procesal como crímenes de lesa humanidad. En este sentido, consideramos que le asiste razón a aquéllos cuando sostienen que las conductas traídas a juicio, por su magnitud, reiteración y, fundamentalmente, por haber sido cometidas en nombre del Estado nacional, exceden del ámbito de la lesión individual, es decir que no sólo afectan la disponibilidad de bienes jurídicos de cada una de las víctimas, sino también de la humanidad como tal.

Resta entonces explicar por qué no compartimos el criterio de los acusadores sobre que el encuadre correcto es el del delito de genocidio, resultando necesario realizar algunas consideraciones acerca de ese concepto, pues su significación jurídica se fue modificando desde sus orígenes de la mano de la evolución de la doctrina del derecho internacional de los derechos humanos.

USO OFICIAL

En ese sentido, la expresión genocidio proviene del profesor Raphael Lemkin, quien la dio a conocer en su obra *Axis rule in occupied Europe* de 1944, citándola asimismo en otros trabajos de su autoría.

El mencionado autor señala que "…el término es nuevo por cuanto han surgido nuevas formas de destrucción (…) entendemos por genocidio la destrucción de una nación o de un grupo étnico (…) de manera general, genocidio no significa necesariamente la destrucción inmediata de una nación, excepto cuando se han llevado a cabo asesinatos en masa de todos los miembros de una nación…", y que lo que "…se propone es definir un plan de acciones, coordinado, con el fin de destruir los fundamentos esenciales de la vida de los grupos nacionales, cuya finalidad es eliminar a esos mismos grupos (…) el genocidio está dirigido contra el grupo nacional como entidad, y las acciones que arrastra son llevadas a cabo contra individuos, no en razón de sus cualidades individuales, sino porque pertenecen al grupo nacional…".

Pero no ha sido la evolución jurídica la única consecuencia significativa. También en el campo sociológico, político y desde la perspectiva del imaginario social, se puede advertir que el actual significado del término

“genocidio” es más extenso del que acuñara Lemkin al finalizar la segunda guerra mundial.

La historia asocia la palabra “genocidio” a la idea del mayor delito posible contra la humanidad y, naturalmente, un proceso que diera lugar a los delitos materia de este juicio inevitablemente evoca ese significado. No obstante, el texto jurídico aplicable, sin restar importancia a la palabra genocidio, la ubica como una especie del género “delitos contra la humanidad”. De tal forma, la magnitud que otros lenguajes le adjudican a la palabra en cuestión no es, a nuestro juicio, equivalente a la significación jurídica que se le debe acordar a partir de la convención que resulta aplicable.

Ello es así, pues los trabajos aludidos de Lemkin, al igual que los de otros juristas en el mismo sentido, marcaron el camino para la firma de la convención internacional acerca del tema, de acuerdo con la cual se incriminan la destrucción total o parcial de grupos nacionales, étnicos, raciales o religiosos.

En ese sentido, el artículo 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio define las conductas que considera comprendidas por ese tipo penal internacional, señalando que “…se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a)matanza de miembros del grupo; b) lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro del grupo; e) traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo” (del 9 de diciembre de 1948 y aprobada por Decreto nro. 6.286).

Como se advierte, la redacción definitiva de la disposición que integra el artículo 2 no ha incluido consideración alguna respecto de los grupos políticos, entre aquellos colectivos sujetos a protección, pese a que con anterioridad a la vigencia de dicho instrumento internacional se había previsto su incorporación e incluso esa era la dirección del primer proyecto de la Convención, no obstante lo cual no integró la versión definitiva aprobada en el seno de las Naciones Unidas.

Es que, durante los debates previos a la sanción de aquélla, fue excluida la persecución originada en motivos políticos como consecuencia de las evidentes dificultades que tal inclusión ocasionaría al impedir un consenso general. El propio Lemkin sostenía la gran dificultad de consensuar criterios sobre este punto, mencionando que desde la perspectiva internacional era más sencillo definir los conceptos de grupos étnicos, religiosos o nacionales que el de grupos políticos.

Precisamente, se le otorgó preeminencia al argumento que indicaba que la tipificación del delito de genocidio estaba dirigida exclusivamente a la protección de los grupos permanentes y estables. Estos elementos de permanencia y estabilidad derivan de elementos naturales, intrínsecos a su ser y no a los adquiridos y variables, como podía ser una afiliación política.

Por otra parte, la figura en trato, desde el punto de vista subjetivo, reclama que el hecho debe haber sido llevado a cabo con la intención de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial o religioso. Este elemento, es el que también sirve para diferenciar al genocidio del crimen contra la humanidad.

Más allá de estas cuestiones, corresponde analizar concretamente las argumentaciones utilizadas por las partes acusadoras para calificar los hechos como genocidio.

Al aludir a este asunto, las acusaciones que introdujeron esta figura del derecho penal internacional durante sus respectivos alegatos, fundaron su tesis en que el sujeto pasivo de los hechos por los que acusaron estaba abarcado por la expresión “grupo nacional” incluida en el texto de la convención.

Nos parece importante destacar que a partir de la prueba producida en el debate, se ha podido establecer que los sujetos pasivos -las víctimas- constituyen un universo notablemente heterogéneo, desde el punto de vista de edad, sexo, ocupación, clase social, participación política o sindical, etc. Así, algunas de las víctimas podían estimar que corrían el riesgo de ser capturadas por los imputados, mientras en otros casos esta situación no era previsible. Es esta razón lo que nos lleva a concluir que el grupo perseguido no podía definirse nítidamente a partir de características apreciables objetivamente, y de este modo

USO OFICIAL

estaba conformado sobre la base de la subjetividad de los autores. Las víctimas no se podían reconocer *a priori* como posibles objetivos.

Si afirmamos que por "grupo nacional" se puede entender una parte del cuerpo social, aunque sea parcial, se debería pretender que los integrantes tuvieran la misma nacionalidad. Ese no ha sido el caso en los hechos que juzgamos. Ha habido víctimas de diversas nacionalidades.

Al respecto, la doctrina refiere que el factor de cohesión del grupo que ocasiona la victimización, no puede ser otro que el de la raza, nacionalidad, etnia o religión -que es, precisamente, lo que los distingue del resto-, pues de lo contrario ya no nos encontraríamos "ante la destrucción de un grupo nacional ´como tal´ ni siquiera parcialmente" (Gil Gil, Alicia, "Posibilidad de Persecución en España de violaciones a los derechos humanos cometidos en Sudamérica", en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal N° 8-C, Ed. Ad-hoc, Buenos Aires, 1999, pág. 509).

Se sostiene con relación a ello, que se trata de una noción que en realidad abarca a los habitantes sin que la nacionalidad sea una cuestión definitoria, sino indicativa de una idiosincrasia e intereses comunes.

En ese sentido, la autora citada delimita el contorno de la expresión "grupo nacional", en cuanto afirma que "…no se puede entender como grupo nacional un grupo definido por determinados caracteres de tipo social, ideológico o según cualquier otro criterio que no sea una identidad nacional que lo distinga del resto, pues en tal caso el grupo víctima, el grupo al que se dirige el ataque, no es ya un grupo nacional, sino un grupo social, ideológico, etc., excluidos del ámbito de protección del Convenio" (Gil Gil, Alicia, op. cit., pág. 505).

Es que, aún en ese caso, restaría todavía poder identificar el factor común que sirviera para determinar cuándo una víctima integra el grupo y cuándo no. A partir de la documentación incorporada a la causa, se puede concluir que lo integraban quienes eran incluidos por el régimen militar bajo el concepto de "subversivos", utilizado a los efectos de la caracterización del "enemigo", quien -siempre según la visión del poder dominante de aquella época- atentaba contra el estilo de vida occidental y cristiano.

Así, se dirigía el plan de acción primeramente a los miembros de las organizaciones armadas y sus contactos más cercanos, como así también los

militantes políticos y sindicales que eran vinculados por cualquier medio a la guerrilla. Luego, ésta fue extendiéndose hasta abarcar bajo su sombra a integrantes de partidos políticos opositores, organismos defensores de derechos humanos y toda forma de militancia popular. De ese modo, la sospecha se hacía extensible a una gran diversidad de ciudadanos, como bien quedó demostrado en la clasificación que de las víctimas hiciera la Fiscalía en su alegato, entre los que podría mencionarse a dirigentes sociales, jóvenes que prestaban asistencia en barrios de emergencia, trabajadores que peleaban por mejoras salariales, jóvenes universitarios con militancia dentro de su casa de estudios, periodistas contrarios al gobierno de turno y, en definitiva, todo el que perteneciera al contorno de aquéllos.

Es así que puede afirmarse que, aunque sea a partir de la categorización que hacían los autores, lo que los motivaba era un objetivo político, más allá de su actividad o pertenencia. De esta forma, se desplaza el eje del factor coaligante hacia la idiosincrasia política o ideológica, que no está incluida en el texto del cuerpo legal.

Otra cuestión a tener en cuenta a fin de establecer si es adecuado considerar que los sujetos pasivos conforman un grupo nacional, es lo que ocurría con el denominado "Plan Cóndor", en el que las víctimas eran seleccionadas con base en las mismas directivas que surgen de la documentación antes referida y dadas las características de ese procedimiento -captura en un país y traslado al de origen nacional-, no parece adecuado suplantar el pretendido móvil político por el de conformación del "grupo nacional".

Estos argumentos nos convencen de que los damnificados no fueron escogidos por formar parte de un "grupo nacional" que debía ser exterminado en tanto grupo como tal, sino que se les pretendió adjudicar a estas acciones significación política, constituyéndolos en "enemigos" del régimen y esta caracterización del "enemigo" es lo que ha guiado las conductas que juzgamos, de forma que no es posible atribuir a los autores la intención de cometer genocidio, mientras que claramente corresponde adjudicarles el dolo del crimen de lesa humanidad.

USO OFICIAL

Finalmente, no puede soslayarse que el concepto de genocidio -en lo que a su acepción jurídica se refiere- no ha variado en absoluto respecto de su definición en la Convención y no es posible sostener que exista en el derecho internacional consuetudinario contemporáneo un tipo penal más abarcador que el previsto por el instrumento internacional analizado -que incluso previera incluir otra clase de grupos-, dado que el Estatuto de la Corte Penal Internacional incluyó en su artículo 6 una definición idéntica a la de la Convención.

De tal suerte, es que el Tribunal en atención de las previsiones del artículo 2 de la Convención Internacional para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, incorporada por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, como así también en consideración de la manda del artículo 18 de la Carta Magna, rechazará la pretensión de parte de las acusaciones en cuanto a que los hechos deben ser calificados bajo la figura penal internacional de genocidio, ello independientemente de que por su naturaleza constituyan crímenes de lesa humanidad conforme lo señalado en el apartado correspondiente de esta sentencia.

B) Privación ilegítima de la libertad.

I.- Figura base - redacción vigente.

Pudo acreditarse que ciento setenta y una personas -identificadas en los acápites anteriores- fueron secuestradas en las circunstancias más arriba detalladas, y, según las distintas fechas de aprehensión, trasladadas a los centros clandestinos de detención denominados Atlético, Banco y Olimpo, lugares que conformaron un circuito represivo donde los secuestrados permanecieron alojados bajo condiciones infrahumanas de detención hasta el cierre del último de los mencionados.

Diversos han sido los bienes jurídicos afectados por el plan criminal implementado por la última dictadura militar -muchos de los cuales se han visto configurados durante este proceso- pero era sin dudas la privación del ejercicio de la libertad ambulatoria el que constituía el primer tramo de las ofensas jurídico penales que posteriormente concluirían con miles de casos de desaparición forzada de personas.

En esa inteligencia observamos que los bienes jurídicos protegidos se desprenden de la Constitución y de los pactos de igual jerarquía, de manera que de ellos surge la protección de la libertad. Así, se podría afirmar que el concepto de

libertad se inscribe entre los llamados derechos fundamentales o derechos del hombre.

La Constitución contiene dentro de su filosofía la idea de que el hombre es un sujeto de derecho con capacidad de autodeterminación, esto es, con autonomía de voluntad que debe ser respetada en todos sus aspectos, lo que lleva a que en sí mismo contenga la posibilidad de ejercer su libertad sin trabas, salvo las limitaciones indispensables en sus relaciones con terceros. Dicha noción tenía su fundamento en los artículos 18, 19 y 33 de la ley fundamental (cfr. Bidart Campos, Germán J., "La Constitución Argentina", Ed. Lerner, Córdoba, 1966, pág. 29).

Volviendo al caso, podemos decir que este tramo del sistema represivo llevado adelante por el autodenominado Proceso de Reorganización Nacional, y ejecutado, en los hechos traídos a juicio, por los imputados, encuentra adecuación jurídica en el derecho interno en el tipo penal de privación ilegal de la libertad, doblemente agravada -en todos los casos- por ser cometida por un funcionario público y por mediar violencia o amenazas (artículos 144 bis inc. 1° y último párrafo - ley 14.616- en función del artículo 142, inc. 1° -ley 20642-, todos del CP y en función de su artículo 2).

Toda vez que desde la comisión de los hechos han tenido lugar diversas leyes en el tiempo, corresponde consignar el sistema punitivo que se aplicará.

Así, en cumplimiento del principio de ley penal más benigna, la subsunción típica de las conductas endilgadas a los encausados habrá de hacerse sobre la base de la redacción actual, incorporada por la ley 14.616, cuya vigencia mantuvo la ley 23.077 de protección del orden constitucional y la vida democrática –publicada el 27 de agosto de 1984-.

Respecto de los agravantes, los mismos serán analizados a tenor de las disposiciones contenidas en el inc. 1ro. del art. 142 del CP, conforme la redacción establecida en la ley 20.642 –promulgada el 28 de enero de 1974-, que no ha sufrido modificaciones a las fecha.

II.- Primer tramo de la privación: la detención. Agravantes.

USO OFICIAL

Abocados al análisis de la figura seleccionada, comenzaremos por recordar que Núñez considera, siguiendo a Soler, que "el ejercicio de la libertad del hombre, concebida como la facultad de poder obrar de una manera o de otra y el derecho a no sufrir injerencias en el ámbito material o espiritual de su intimidad, está presente, como presupuesto, en el ejercicio de sus derechos y en la defensa de sus intereses" (v. Núñez, Ricardo C., "Tratado de Derecho Penal", Tomo IV, 2da. reimpresión Marcos Lerner Editora, Córdoba, 1989, pág. 20).

Así las cosas, la figura básica de la privación ilegítima de la libertad –art.141 del CP-, es entendida, unánimemente, en el sentido físico de la palabra. Es decir que es el menoscabo a la libertad individual de una persona para actuar físicamente lo que constituye el fundamento de la norma.

La afectación se dirige, en concreto, al libre movimiento corporal y/o a la libre locomoción del sujeto pasivo, y puede perpetuarse bajo una modalidad negativa o positiva.

En este orden de ideas, Soler considera que lo que se protege es "[l]a libertad de movimientos, tanto en el sentido de poder trasladarse libremente de un lugar a otro, libertad de la que se priva a un sujeto mediante el acto de encerramiento, como en el sentido de privar a alguien de la libertad de ir a determinado lugar del cual el autor no tiene derecho alguno de excluirlo…" (Soler, Sebastián, "Derecho Penal Argentino", Editorial TEA, Buenos Aires, 1976, Tomo IV, págs. 34/5).

Uno de sus los elementos, sumamente importante por cierto, que debe analizarse en cuanto al aspecto objetivo de la conducta, consiste en que la privación de la libertad sea de carácter ilegal.

La doctrina se divide en cuanto a si este requisito debe entenderse como parte de la tipicidad (donde la ilegalidad del accionar consistiría en un elemento típico de carácter normativo), o si debe considerarse en la antijuridicidad (supuesto en el que de lo que se trata, es de verificar si el sujeto activo que interviene ejerciendo sus funciones, no está justificado para realizar la detención de un individuo).

Más allá de esa discrepancia, lo que se persigue al exigir que la aprehensión resulte ilegal es tutelar las garantías constitucionales de las personas contra el proceder arbitrario de los agentes u órganos del estado, ya sea porque

actúan abusando de sus funciones o porque no cumplen las formalidades previstas por la ley. Debe aclararse que este delito, como en este caso, puede ser cometido de ambas formas simultáneamente.

En efecto, la carencia de orden jurisdiccional para efectuar los procedimientos; la falta de identificación de los ejecutores; la circunstancia de no haber comunicado los arrestos a los jueces competentes; la negativa de brindar información a los familiares que reclamaban el paradero de sus allegados; la derivación de los detenidos a otros sitios que no se encontraban bajo la órbita de jueces competentes, dan cuenta que las privaciones de la libertad aquí estudiadas eran ilegales y/o arbitrarias, mediando, por parte de los funcionarios públicos que las efectuaron y perpetuaron, abuso funcional y la omisión de respetar las formalidades dispuestas en la ley.

En cuanto al abuso funcional, explica Creus que tiene lugar cuando el agente, al privar de la libertad, ejerce funciones propias pero la ilegalidad se verifica porque esas funciones "no comprenden la facultad de detener que el funcionario se atribuye abusivamente […], porque no la tiene en el caso concreto […], o porque poseyendo la facultad, la utiliza arbitrariamente, es decir, en situaciones en que no corresponde la detención […] o lo hace sin los recaudos que en el caso le atribuyen la competencia" (Creus, Carlos, "Derecho Penal, parte especial", Tomo I, Ed. Astrea, 6ta. edición, Buenos Aires, pág. 300/1).

Respecto del segundo supuesto, el autor indica que el abuso funcional proviene de "la inobservancia de las formalidades prescriptas por la ley para proceder a la detención" (Ob. cit. pág. 301). Se trata del caso en que el funcionario posee las facultades necesarias para proceder a la detención de una persona pero omite las formalidades prescritas por la ley aplicable.

Tanto es así que al llevarse a cabo las detenciones objeto de juicio, siquiera se respetaron las órdenes, directivas y decretos dispuestos para combatir la llamada "subversión".

Es que tal como lo analizó el Juez a cargo de la instrucción, existió durante el gobierno de facto un orden normativo amparado por leyes, órdenes y directivas que reglaban de manera formal la actuación de las Fuerzas Armadas en

USO OFICIAL

la lucha contra la subversión. Sin embargo, el universo de casos que aquí juzgamos escapó a esa lógica.

Conforme fuera señalado por la Cámara Federal al fallar en la causa 13/84, el orden normativo se excluía con aquel aplicado para el combate de la "guerrilla", y uno implicaba la negación del otro. En lo referente al trato de las personas detenidas, la actividad desplegada por el gobierno militar, fue signada por un procedimiento absolutamente ilegal, el cual fue transformándose hasta convertirse en un tramo plagado de atrocidades. Las prácticas ilegales mencionadas comenzaban al detener y mantener ocultas a las personas previamente definidas como "subversivas", torturarlas para obtener información y eventualmente matarlas haciendo desaparecer el cadáver, o bien fraguar enfrentamientos armados como una manera de justificar las muertes. Y, como se verá al analizar concretamente la prueba incorporada a este juicio, tales afirmaciones parecen haber sido hechas a la medida de esta investigación.

En otro orden de ideas, y respecto de quiénes pueden resultar sujetos pasivos de la conducta descripta, el tipo en análisis comprende a todo individuo capaz de determinar libremente sus movimientos que no haya consentido el acto dirigido a impedir su capacidad ambulatoria.

Debe afirmarse, de lo acreditado en el debate, que todas las víctimas tenían esta capacidad y que, aunque resulte elemental decirlo, ninguna consintió los acontecimientos que, en cada caso, importaron su privación de libertad.

En cuanto al aspecto subjetivo, conviene señalar que se trata de un delito doloso, que no admite la modalidad imprudente. El sujeto activo debe intervenir con conocimiento de su accionar ilegal o arbitrario, y con la intención de menoscabar o restringir la libertad del sujeto pasivo. Es decir, que se necesita que el agente actúe en forma consciente respecto del carácter abusivo de la privación por defecto de competencia, exceso funcional en el caso particular, falta de presupuesto sustancial para proceder o ausencia de requisitos formales.

Así la cosas, se ha corroborado en autos que tanto Godoy como Feito, de acuerdo a su grado de intervención en los hechos, tenían pleno conocimiento de que las detenciones ordenadas y ejecutadas eran ilegales y actuaron voluntaria y personalmente en la afectación de la libertad personal de cada una de las víctimas.

Al margen de ello, podemos diferenciar dos momentos de ejecución del tipo penal, uno inicial que se consuma con la captura de las víctimas, y uno posterior relacionado con su cautiverio en los centros clandestinos.

Tal como fuera expuesto por los numerosos testimonios incorporados a este juicio-de las propias víctimas directas como así también de familiares y vecinos, principalmente aquellos que depusieron durante la sustanciación del contradictorio de las causas nros. 1668/1673- las detenciones ilegales tuvieron lugar tanto en los domicilios en donde aquellas residían, como asimismo en la vía pública.

Las detenciones objeto de este debate no se inscribieron en el cumplimiento del poder punitivo formal con que el régimen militar podría haber llevado adelante los sucesos, sino a través de un premeditado y perverso ejercicio masivo y criminal de poder punitivo subterráneo (Zaffaroni, Raúl, Alagia, Alejandro, Slokar, Alejandro, "Derecho Penal - Parte General", Ed. Ediar, Buenos Aires, 2000, pág. 24), que degeneró en terrorismo de estado.

Estas aprehensiones, en consonancia con una de las exigencias del tipo, fueron practicadas por funcionarios públicos al margen del orden legal vigente, en base a disposiciones emanadas de autoridades usurpadoras del poder legal de la nación, mediando abuso funcional e incumpliendo las formalidades exigidas por la ley.

Esta fase primigenia del delito se halla a su vez doblemente calificada en relación a la figura base, por la calidad de funcionarios públicos de los imputados y por el empleo de violencia y amenazas.

El primer agravante que caracteriza a este delito, y que lo inserta dentro de la categoría de los llamados "delicta propia", implica que sólo podrá ser considerado autor quien revista la condición de funcionario público exigida por la norma.

El mismo ordenamiento legal distingue la privación ilegítima de la libertad personal cometida por funcionario público en los siguientes dos supuestos: aquella que se realiza con abuso de sus funciones y la que se lleva a cabo sin las formalidades previstas en la ley (art. 144 bis, inc. 1° del CP).

USO OFICIAL

Por ello, al exigírsele al sujeto activo esta calidad, este delito es considerado por la doctrina como un delito especial -o de infracción de deber-. Sobre el punto, se sostiene que tal calidad consiste en una posición de deber extrapenal (Roxin, Claus, "Derecho Penal, parte general", Tomo I, Ed. Civitas, Madrid, España, 2003, pág. 338).

Se encuentra acreditado dicho punto a través de los legajos personales de los acusados, que dan cuenta de su carácter de funcionarios públicos para la época de los hechos. En ese marco, puede verse con mayor profundidad en el apartado B del considerando V la fecha de designación y sucesivos cargos que han detentado dentro del Ejército Argentino en el caso de Feito y en la Policía Federal Argentina el imputado Godoy, de modo que no queda margen de discusión -ni tampoco ha sido objeto de ella-, lo atinente su calidad de funcionarios públicos al momento de los hechos.

El segundo agravante se vincula con el empleo de violencia y amenazas para lograr la privación de la libertad. En este caso, la violencia, entendida como despliegue de una energía física sobre el cuerpo de la víctima, absorbe sólo las lesiones necesariamente presupuestas por la misma y descarta, asimismo, aquella que se ejecuta con el fin de imponer un sufrimiento físico o psíquico a la víctima (lo que ya configura el tipo que prescribe el artículo 144 ter del CP que será posteriormente desarrollado).

Numerosos testimonios han sido incorporados y dan cuenta del modo gravoso con que se realizaban las detenciones. Pasaremos a transcribir pasajes de algunos de esos relatos, todos ellos brindados en el marco de las causas nros. 1668/1673 que, en este punto, han sido de mayor abundancia y detalle y, por esa razón, a ellos recurrimos.

Jorge Alberto Allega recordó que "el 9 de junio del 77, un día más de mi trabajo, alrededor de las 9 de la mañana, un grupo armado irrumpe en el establecimiento, nos toma por sorpresa, fuertemente armados (…) me ponen contra la pared, me amenazan con pistolas desde la espalda, este procedimiento duró varias horas, mientras me tenían encerrado en esta oficina (…) Después de varias horas, recuerdo por ejemplo con las cortinas de las oficinas, a mi me cubrieron la vista, y me tiraron al piso, me pusieron esposas en las manos (...) Nos llevan por la fuerza a automóviles que había afuera, me tiran en el piso, en la parte

posterior del auto, y me cubren con una manta, ya estaba totalmente con los ojos vendados, me tiran en este auto…".

Rufino Jorge Almeida relató que "nosotros estábamos circunstancialmente en la casa de mis suegros, con mi mujer, Claudia Estévez, y mis hijos Joaquín de 3 años y María Paula de 5/6 meses, y yo me iba a volver para la casa nuestra en San Isidro (...) Esa mañana, cuando fui a abrir la puerta, o tocaron el timbre, una persona me encañonó en la cabeza, me tomaron, me dieron vuelta, me pusieron contra una pared, me sacaron el reloj, me pusieron esposas, y entraron un grupo de 6 a 8 personas al departamento donde estaba el resto de la familia (…) A partir de ahí nos llevaron a los dos, me pusieron una gorra en la cabeza, bien calada para que no pudiera ver…".

Por su parte, Delia Barrera y Ferrando narró que "…entro al edificio, el portero entró unos metros adelante mío, y de golpe veo salir de atrás del ascensor a tres personas, uno con uniforme de fajina, morocho, muy alto, 1.85 m., y otros dos de civil con gorras de lana, lo último que veo es al portero que asiente con la cabeza y esos señores me llaman Delia, me tiran atrás del ascensor, me vendan los ojos, las manos, me ponen un cuchillo en el cuello, y la última figura que veo es esta persona muy alta, grandote, con los ojos medio achinados, y me suben a un auto tipo ambulancia. Me tiran en el piso del auto, vendada, boca abajo, yo les pido por favor si me pueden dar vuelta porque estaba incómoda, me dan vuelta, me bajan los pantalones, me meten un dedo en la vagina buscando la pastilla de cianuro, otro me puso un revólver en la cabeza, yo le dije que tenía el sueldo y me dijeron que los trataba de ladrones pero le dije que no…".

Nora Beatriz Bernal dijo que "…el 30 de enero del 78, durante la tarde estábamos en la casa de Emma Ferrario, la mamá de Jorge Toscano, cuando salimos, en la esquina de Niceto Vega y Bompland, un numeroso grupo de civiles armados se abalanzan sobre Jorge, forcejean, en ese momento Jorge me grita que me vaya, corro, y me detienen. Me vendan los ojos con uno de los pañales de mi hijo, y me atan las manos en la espalda, me suben a un coche, me pregunta quién soy y me meten debajo del asiento…".

Ana María Careaga indicó que "yo fui secuestrada el 13 de junio de 77, cuando tenía 16 años y estaba embarazada de menos de 3 meses. Estaba en la

USO OFICIAL

esquina de Juan B. Justo y Corrientes, y estaba caminando unos metros sobre Corrientes desde la Av. Juan B. Justo, cuando dos hombres me agarraron, vinieron hacia mí, de forma tan directa que pensé que iban a entrar a un negocio, me agarraron por la fuerza, intenté gritar, me metieron en un vehículo, me vendaron los ojos…".

Susana Leonor Caride expresó que "esa noche, llegaron a mi casa alrededor de las 11 de la noche una patota, que quisieron tirar la puerta abajo (…) entraron golpeando donde estaba mi madre y mis hijos pequeños. Revolvieron la casa, me encapucharon y me llevaron a esa casa operacional…".

Isabel Mercedes Fernández Blanco recordó que "fui secuestrada el 28 de julio de 1978, en la puerta de lo que era el Hospital Nacional de Odontología, en Pueyrredón y French, eran las 20 horas, yo iba con mi hijo que tenía 2 meses de edad, e iba a encontrarme con una compañera, ella estaba parada en la puerta, y cuando yo llego toma al bebe en brazos, e inmediatamente me toman dos hombres por los brazos de atrás. Ahí van por Pueyrredón hacia French y a mi hijo lo llevan hacia Pacheco de Melo, me suben a un auto, me preguntaban por el papá de mis hijos, por Enrique Ghezan, me preguntaban mi nombre, me golpeaban, y bueno, yo ahí les digo que no sé nada del papá de mi hijo porque me había ido, me había dejado…".

En su relato, Carmen Elina Aguiar manifestó que "…miro por la mirilla y no se veía a nadie, estaba todo oscuro. Entonces me dicen ´Fuerzas Conjuntas en acción, si no abre la puerta la tiramos abajo´. Entran hombres fuertemente armados, con armas largas, y no se me borra la imagen de mi madre abrazando a mi hija, Marcelo y Alejandro de un lado y del otro, esperando que pasara. Nos hicieron salir al pasillo y colocarnos con las manos apoyadas en la pared (...) Me agarraron de los pelos y me empezaron a pegar la cabeza contra la pared (…) Luego sacaron de mi ropero uno de los pañuelos, y a mí me tocó uno de gasa, que era transparente. Veía todo lo que pasaba, pero trataba que no se den cuenta que estaba mirando (...) Me llevaron a mí, a mi sobrino, a Alejandra y a Marcelo, y le dijeron a mi madre que se quedaba cuidando los bienes…".

Marcela Hebe Marandet fue testigo del secuestro de su hermana Adriana, sufriendo en carne propia las violencias del procedimiento ilegal. Relató que "…el 17 de febrero entraron a mi casa, tocaron timbre a eso de las 3 de la

mañana, y bueno, mi mamá fue a abrirles la puerta (…) Mi mamá vino a la pieza nuestra, donde estaba mi hermana Silvana conmigo, y me dijo que nos quedáramos tranquilas, que no nos asustáramos, yo estaba semidormida, no entendía, y pude ver que había unas personas que nos apuntaban. Ahí bueno, nos dijeron que no miráramos, que tratáramos de darnos vuelta, mi mamá después se fue, y ellos nos sacaron, nos vendaron los ojos, y nos llevaron a la cocina. En la cocina nos apuntaron con las armas, yo la sentí en mi espalda, y nos ataron (…) Yo me di cuenta que le estaban disparando, escuché a mi hermana diciendo 'que están haciendo', que no hagan eso. Después de un tiempo, nos llevaron a mi hermana Silvana, a mí y a mi mamá, y ahí escuché la voz de mi hermana Adriana, me quedé un poco más tranquila que ella estaba viva. De mi cuñado no, no se escuchaba nada ni se sabía nada (…) Y bueno, después estuvieron mucho tiempo, se la llevaron a mi hermana Adriana…".

Asimismo, Jorge Osvaldo Paladino describió que "…en el mes de octubre del 78 yo me desempeñaba en un establecimiento laboral en Sáenz Peña (…) eran las 15 hs. más o menos cuando dos personas me toman de los brazos, me preguntan si soy Osvaldo Paladino, les digo que sí y me introducen en un auto Chevrolet color verde, tenían armas largas. Me dicen que tengo drogas, que van a ir a mi casa, iban 4 personas en el auto y yo en el medio, me hacen reclinarme y en la esquina me ponen la capucha, me colocan las esposas…".

Ricardo Hugo Peidró rememoró que "… El 10 de mayo, en la casa de mis padres, estando mis padres, mi bebé y mi esposa, golpean la puerta y entran personas armadas, aproximadamente 5 ó 6 adentro de la casa. Había gente afuera -por el relato de los vecinos-, nos golpean, nos ponen contra la pared, después nos ponen un pulóver en la cabeza. Mi padre estaba acostado y grita 'no le peguen', le pegan a él, le tiran una frazada y le dan golpes. Me ponen un pulóver en la cabeza, mi madre agarra al bebé, lo tiene en brazos, empiezan a revisar la casa, preguntaban dónde estaba la propaganda, los volantes, armas, y bueno, nos sacan y nos llevan hacia fuera, atravesamos el jardín de la casa, nos ponen en coches diferentes, siempre a los golpes. A mí me acuestan en el asiento trasero de un auto, como no entraba me decían que me iban a romper las piernas, siempre con el pulóver atado en la cabeza…".

USO OFICIAL

Julio Fernando Rearte evocó que "…salí de mi casa entre las 19 y las 20 del 1° de junio del 78, tomé el colectivo, y cuando llegué al bar para encontrarme con la persona, no la divisé y me dirigí al baño del bar, y cuando me encontraba ahí, irrumpieron un número de personas armadas, entre 4 y 6, me tomaron por atrás, me esposaron, me llevaron por el bar con el saco cubriendo las esposas, me introdujeron en una furgoneta que creo, estoy seguro, que tenía el logotipo de ENTEL, la empresa. Me metieron en la parte de atrás de la camioneta, y ahí había, creo que había otro vehículo, no recuerdo, y detrás varias personas más, unas armadas y otras vendadas y esposadas…".

III.- Segundo tramo de la privación: el cautiverio. Agravantes.

Reanudando el examen de la privación ilegal de la libertad, la segunda etapa de este tipo penal la constituye el cautiverio de las víctimas en los distintos centros clandestinos de detención que fueran objeto de investigación en esta causa, etapa que le confiere a la figura su carácter de permanente, tratándose del lapso en el que se verifica la más intensa gravedad del injusto.

Esta continuación está particularizada por la clandestinidad de la privación y las condiciones vejatorias de su cumplimiento, condiciones que, como veremos, formaron parte de los cuantiosos tratos inhumanos impuestos a los cautivos, y que serán materia de análisis al tratarse el delito de la imposición de tormentos.

Este carácter de delito permanente se verifica por cuanto estamos ante una infracción en la que el proceso ejecutivo y el estado antijurídico creado se prolonga en el tiempo, más allá del momento de la consumación y hasta que cesa el estado de privación ambulatoria de la víctima (cfr. Barreiro, Agustín, citado por Donna, Edgardo A., "Derecho Penal, Parte Especial, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2001, Tomo II-A, pág. 135). Esta opinión se halla pacíficamente arraigada tanto en la doctrina nacional como en la extranjera (ver Soler, Sebastián, "Derecho Penal Argentino"; Creus, Carlos, "Derecho Penal, Parte Especial"; Jescheck, Hans-Heinrich y Weigend, Thomas, "Tratado de Derecho Penal, Parte General", traducción de Miguel Olmedo Cardenete, 2002, pág. 281; Jakobs, Günter, "Tratado de Derecho Penal", traducción de Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo, pág. 208).

La naturaleza permanente de la privación ilegal de la libertad trae como consecuencia la posibilidad de atribuir responsabilidad como coautores del delito por víctimas cuya detención se produjo con anterioridad a la fecha en la cual se determinó el inicio de su actividad dentro de la empresa criminal. Sobre este punto se ha sostenido que "puede suceder que el hecho se encuentre consumado pero que aún no se haya agotado su ejecución, supuesto en que la doctrina admite la posibilidad de coautoría" (Zaffaroni, Eugenio Raúl, Slokar, Alejandro y Alagia, Alejandro, op. cit, pág. 786).

En cuanto a los agravantes, persiste en este tramo la ya analizada relativa a la calidad de funcionario público del sujeto activo, y a su vez se incorpora aquella referida a la duración del encarcelamiento ilegal en todos los casos en los que se compruebe que la privación de la libertad ha superado el plazo de un mes; ello en función de lo establecido en el inciso 5° del artículo 142 del CP. Salvo, claro está, y por imperativo del principio acusatorio, en aquellas situaciones en las que, pese a la acreditación del elemento temporal, no exista al respecto acusación de las partes reclamantes.

IV.- Autoría y participación.

Abocándonos a la cuestión vinculada al grado de participación, consideramos que bajo el tipo penal en examen y respecto de los hechos que fueron objeto de juzgamiento, resulta adecuado aplicar lo que la dogmática conoce como la teoría del dominio funcional del hecho, destacando que en el debate ha quedado demostrado que los encausados actuaron en los centros clandestinos denominados Atlético, Banco y Olimpo perteneciendo a organizaciones que, por intermedio de dos planes pergeñados por las más altas jerarquías, evidenciaban una división de la tarea represiva llevada a cabo en ellos.

En efecto, tal como lo hemos desarrollado en el acápite relativo al análisis de su responsabilidad, existía un preciso reparto de tareas dentro de cada campo y, como consecuencia de ello, se verificaba una suerte de alternatividad de los ejecutores directos en la situación concreta del hecho.

Sobre este punto, Jakobs ("El ocaso del dominio del hecho" en "Conferencias sobre temas penales") considera que estos casos sólo pueden resolverse a través de la coautoría, pues la participación debe ser valorada como

USO OFICIAL

autoría. Los actos de la organización, en el marco de la ejecución de un hecho criminal con división de tareas, son aportes realizados y fundan, por lo tanto, una coautoría. Agrega este autor que "la ejecución no es sólo ejecución de quien ejecuta, sino ejecución de todos, por lo que decae la razón para destacar la ejecución de que sólo los que ejecutan deben calificarse como autores, todos los intervinientes ejecutan, con independencia de quién sea la mano que se mueva para ello. Todos los intervinientes generan con su conducta una razón para que se les impute la ejecución también como ejecución suya. En esta medida, aún no se habla de la distinción entre autores y partícipes, sino sólo de la vinculación con otros, de lo común, del colectivo. Frente a la cuestión que se plantea en este punto, relativa a quién entre los intervinientes tiene el dominio del hecho, la respuesta sólo puede ser la siguiente: el colectivo. Ello significa que, antes de afirmar que es el colectivo el que domina la ejecución, los intervinientes antes de la ejecución han fijado el marco, o, cuando éste es variable, al menos lo han propuesto, y los ejecutores lo rellenan. Lo que derive de ello es la realización concreta del tipo, compuesta de marco y relleno, siendo el relleno del marco precisamente la ejecución del hecho, que se ajusta al marco y que por ello es también ejecución de aquellos que han creado el marco. La cuestión del dominio del hecho no es otra cosa que la cuestión de la cantidad de intervención, es decir, en el caso de sujetos que intervienen en la fase previa, la cuestión es en qué medida determinan el marco de la ejecución, y, con ello, la ejecución misma, o en el caso de los ejecutores, la cuestión acerca del margen de configuración que aún permite el marco. A cualquier interviniente le incumbe, en cuanto miembro del colectivo, la ejecución en el marco configurado para ella. Que cometa u omita es indiferente: en todo caso, la ejecución infringe su deber, aunque sea por mano ajena".

En ese orden de ideas, aparece como indiferente si el funcionario que actuó en el centro tuvo permanentemente dominio y control sobre la privación de la libertad de las víctimas desde su aprehensión hasta el cese de aquélla, bastando simplemente que haya brindado un aporte significativo al plan colectivo al que adhirió y ejerciendo un rol determinado en alguno o en la totalidad de los tramos del cautiverio del secuestrado.

Aclara Jescheck (op. cit.) que la coautoría también se basa en el dominio del hecho, pero, puesto que en su ejecución intervienen varias personas,

el dominio del hecho tiene que ser común; cada uno ha de aportar objetivamente una contribución al hecho que, por su importancia, resulte cualificada para el resultado. Atendiendo a la "división de papeles" más apropiada al fin propuesto, ocurre en la coautoría que también una contribución al hecho que no entre formalmente en el marco de la acción típica resulte suficiente para castigar por autoría. Basta con que se trate de una parte necesaria de la ejecución del plan global dentro de una razonable "división del trabajo" (dominio funcional del hecho). Cada coautor domina el suceso total en unión con otras personas. La coautoría consiste así en una "división del trabajo" que es la que llega a hacer posible el hecho, o lo facilita, o reduce notablemente su riesgo. En el aspecto objetivo, la aportación de cada coautor debe alcanzar una determinada importancia funcional, de modo que la cooperación de cada cual en el papel que le correspondiera, constituya una pieza esencial en la realización del plan conjunto (dominio funcional). Los coautores no precisan siquiera conocerse entre sí, con tal que cada uno sea consciente de que junto a él cooperan otro u otros, y éstos tengan esa misma conciencia.

Aplicando este razonamiento a las circunstancias de autos, respecto de Pedro Santiago Godoy, tal como sostuviéramos al determinar su responsabilidad, una vez acreditada la condición de integrante del grupo de tareas en el circuito represivo, es decir, su participación en el "staff permanente" y el lapso de permanencia, se considera que la comisión de los hechos es compartida por quienes se distribuyen partes esenciales del plan global de ejecución del delito.

De esta forma, entendiendo que Godoy comparte el plan común con otros imputados –cuya intervención no formó parte del presente proceso- y que su contribución al mismo ha revestido el carácter de esencial, habremos de responsabilizarlo a título de coautor funcional.

Por su parte, Alfredo Omar Feito también comparte plan con otros autores –los integrantes del "GT2"- y su intervención resulta indispensable para la consecución de los objetivos propuestos por las altas esferas. Así, su aporte a este específico plan forma parte de la división de trabajo propia de esta figura dogmática.

USO OFICIAL

Es de destacar que la limitación en su responsabilidad responde exclusivamente a que, como se dijo anteriormente al estudiar su intervención en los hechos, no participó de las características de permanencia, regularidad y habitualidad en los términos en que lo hizo Godoy. De allí, de los elementos probatorios que indican un plan de menor magnitud si se quiere en atención a la cantidad de víctimas contra quienes se dirigió, es que no le resulta atribuible la totalidad de los casos acreditados en el campo concentracionario.

Pues la sola circunstancia de que haya cumplido un rol en el centro de detención clandestino no conlleva su coautoría funcional respecto de todos y cada uno de los delitos verificados. Es preciso dar cuenta, primeramente y con carácter fundamental, del plan común que conecta al sujeto en cuestión con los demás ejecutores. Únicamente cuando la intervención venga de la mano de un plan común, delineado en base a división de tareas, podremos imputar a quien no intervino en forma personal respecto de un tramo, ese acontecer como propio.

De lo dicho se desprende que Feito deberá responder por los acontecimientos que se sucedieron dentro de marco del plan del que se probó fue parte, vale decir, de aquellos hechos que específicamente, dentro del centro clandestino Atlético, Banco y Olimpo, se vinculan con el grupo de tareas 2. Así, responderá como coautor funcional por ellos, con lo que no sólo le resultan atribuibles los acontecimientos en que se probó intervino en forma personal sino también en los tramos realizados por quienes compartieron ese plan.

C) Tormentos.

I.- Figura base - redacción vigente.

Como fuera explicado en el capítulo de atribución de responsabilidad, para llegar a nuevas privaciones ilegales de la libertad el aparato organizado de poder se valió de un sistema de inteligencia cuya herramienta principal fue la aplicación de tormentos físicos y psicológicos tendientes a obtener datos que posibilitasen detectar e identificar a otros miembros del grupo considerado “subversivo”.

Esta clase de actos aberrantes para la condición humana fueron definidos por la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes -incorporada al artículo 75 de la Constitución Nacional en 1994- en su artículo 1 como “…todo acto por el cual se inflija

intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas".

La tortura fue abolida en nuestro país de manera oficial a partir de la Asamblea del año 1813. El texto constitucional recogió este mandato en el año 1853 y en su parte dogmática estableció: "quedan abolidas (…) toda especie de tormento y los azotes" (ver artículo 18).

El tipo legal se halla previsto en el artículo 144 ter del CP, conforme texto de la ley 14.616 -vigente al tiempo de los hechos-. Esta norma sanciona la imposición de tormentos agravados por haber sido infligidos por un funcionario público a un preso que guarde.

Pese a su inclusión dentro del Capítulo I del Título V del ordenamiento penal sustantivo, el bien jurídico protegido por esta figura no tiene que ver con la libertad individual propiamente dicha, sino con la dignidad fundamental de la persona y la integridad moral de todos los ciudadanos, sin ningún tipo de distinción (conf. Donna en bibliografía ya citada).

De acuerdo al diccionario de la real academia española se entiende por "tortura" el "grave dolor físico o psicológico infligido a alguien, con métodos y utensilios diversos, con el fin de obtener de él una confesión, o como método de castigo". Asimismo, respecto al vocablo "tormento" lo caracteriza como "el dolor corporal que se causaba al reo para obligarle a confesar o declarar". Teniendo en cuenta lo expuesto, tortura y tormento son sinónimos, aunque imperfectos, en tanto que la tortura se plantea en el campo físico, como en el espiritual o moral, mientras el tormento sólo es aplicable al maltrato físico o

USO OFICIAL

corporal, aunque también, desde el punto de vista teleológico de su propósito, puede extenderse al maltrato psicológico.

En este sentido, Fontán Balestra explica que "el empleo de la palabra tormento aparece en el art. 18 de la Constitución Nacional, que declara abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, todo especie de tormento y los azotes. La ley se refiere, en el primer párrafo a los tormentos y el tercero a las torturas a que la víctima ha sido sometida. La necesidad de distinguir estos casos de las vejaciones y apremios ilegales se hace tanto necesaria cuanto lo impone la marcada diferencia de gravedad de la pena amenazada. La distinción no resulta, sin embargo, sencilla, porque torturar significa tormento, suplicio, padecimiento, lo que también se causa con las vejaciones y apremios. Pareciera que la diferencia está dada por la intensidad, y a lo que se entiende comúnmente por tormento, por la causación de dolor físico […] habrá, sin duda, casos típicos de tormentos cuando se haga uso de los llamados genéricamente instrumentos de tortura, entre los que hoy desempeña papel preponderante, por su eficacia y ausencia de rastros, la picana eléctrica" (Fontán Balestra, Carlos, "Tratado de Derecho Penal", T-V, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1992, pág. 317/8).

De igual forma, Soler sostiene que "al hacer referencia la ley simplemente al acto de imponer cualquier especie de tormento, admite la posible comisión de este delito con independencia de todo propósito probatorio o procesal. En este caso, será necesario distinguir la que es nada más que una vejación o un apremio de lo que constituye tormento… En esta última hipótesis la calificación estará dada por la intensidad y por la presencia de dolor físico o de dolor moral…" (Soler, Sebastián, "Derecho Penal Argentino", T-IV, TEA, Buenos Aires, 1976, pág. 53).

Buompadre, al analizar la figura contenida en nuestro código sustantivo, sostiene que "la ley 14.616 no definió la tortura, pues sólo hizo una referencia al funcionario público que impusiera a los presos bajo su guarda cualquier especie de tormento...". El autor explica que "...lo relevante de esa disposición era la introducción en nuestro ordenamiento penal de la figura del tormento, en convivencia con otros atentados contra la integridad personal que implicaban padecimientos de cierta intensidad, por ejemplo: las vejaciones..." ("Delitos contra la libertad", MAVE, Buenos Aires, 1999).

Teniendo en cuenta todas estas consideraciones, es dable sostener que la acción punible consiste en imponer a la víctima intencionalmente un dolor físico, moral o psíquico mediante cualquier medio de tortura, y se distingue, de las vejaciones o apremios ilegales, por la intensidad en que estos tratos crueles se aplican, sin importar cuál sea su finalidad.

Sobre este punto Núñez enseña que "...El maltrato material o moral constituye un tormento cuando es infligido intencionalmente para torturar a la víctima, sea (...) como medio de prueba respecto de sospechados y testigos; sea para ejercer venganzas o represalias; sea con otra finalidad malvada, pues la ley reprime cualquier especie de tormento, caracterizado por su modo, gravedad o fin..." (Núñez, Ricardo, "Tratado de Derecho Penal Argentino", tomo V, Ed. Bibliográfica Argentina, 1967, pág. 57).

Por su parte, Soler afirma que "...la ley (...) admite la posible comisión de este delito con independencia de todo propósito probatorio o procesal (...) la calificación está dada por la intensidad y por la presencia de dolor físico o de dolor moral..." (Soler, Sebastián, "Derecho Penal Argentino", TEA, 1988, T. IV, págs. 55/56).

USO OFICIAL

Así, no habremos de detenernos en la determinación del posible móvil que ha llevado a los acusados a brindar su aporte al plan que incluía el sometimiento a tormentos de las víctimas alojadas en los centros clandestinos de detención.

En relación con el análisis del tipo subjetivo de este delito, el elemento cognitivo se verifica a partir del conocimiento, por parte de los acusados considerados responsables, en cuanto a que las personas a las cuales se torturaba estaban privadas de su libertad y que la actividad desplegada respecto de éstas, les causaba padecimientos e intensos dolores.

En cuanto a los sujetos de la acción típica, la víctima tiene que ser una persona privada de su libertad por orden o con intervención de un funcionario público. Parte de la doctrina clásica ya había advertido que una persona ilegalmente detenida también gozaba de la protección de dichas disposiciones. Así, Soler, en relación con el artículo 144 bis inciso 3° del CP, expresaba que la persona podía estar presa "legal o ilegalmente".

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en la sentencia dictada en la causa nro. 13/84, sostuvo claramente este punto de vista al afirmar que "[l]a circunstancia de que esas detenciones no hubiesen sido llevadas a cabo de acuerdo con las prescripciones legales -lo que también es motivo de reproche- no cambia la categoría de 'presos'" (Fallos 309:1.526). Es decir, que para la figura penal en análisis resultaba indiferente que hubieran sido o permanecido legal o ilegalmente detenidos, como lo aclara su actual texto, según ley 23.077.

Se trata de una modalidad especialmente gravísima de afectación de la libertad por su efecto destructivo sobre la relación de la persona consigo misma, su dignidad, su integridad psicofísica; por la subyugación y colonización absoluta de la subjetividad que se transforma en anexo territorial sujeto a la voluntad soberana del torturador. El cuerpo actúa como soporte de escritura del lenguaje de la violencia, la anulación del ser (conf. Baigún, David y Zaffaroni, Eugenio Raúl "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Hammurabi, Buenos Aires, 2008, T. V, pág. 372).

El sujeto pasivo tiene que ser entonces una persona privada de su libertad, cuya orden de detención tenga origen en una relación funcional, ya sea por haber procedido de un funcionario y/o por haber sido ejecutada por éste. Se agrega que basta para satisfacer este requisito que el sujeto en cuestión se encuentre en la situación aludida, reiteramos, independientemente de la legalidad o ilegalidad de su detención.

Por su parte, sujeto activo debe ser un funcionario público, lo que implica que este sujeto tiene una posición de superioridad sobre la víctima que lleva a que exista en la tortura alevosía; no es necesario que se trate de un funcionario que guarde a la persona privada de su libertad, basta con que tenga un poder de hecho sobre la víctima. (conf. *ídem*).

En dicha inteligencia, se comprueba la relación que debe darse entre autor y víctima, al exigir que sea cometido por el funcionario público a los presos que guarde, ya que los acusados era dos de los funcionarios que los tenía privados de su libertad, vigilando o gobernando su conducta (conf. Núñez, Ricardo C., ob. cit., T. V, págs. 53 y 56).

II.- Aplicación de tormentos previo al cautiverio.

De la prueba reunida, podemos sostener que las torturas padecidas por las víctimas del circuito represivo integrado por los centros Atlético, Banco y Olimpo se verificaron, en muchos casos, desde el momento mismo de la detención -con independencia de la violencia utilizada para su consumación- oportunidad en la que fueron sometidas tanto a torturas físicas como psicológicas, las cuales se prolongaron luego a lo largo de todo su cautiverio.

Por cierto, ha sido demostrado que a partir de la irrupción intempestiva de los grupos de tareas en el domicilio de residencia de las personas buscadas para su detención, comenzaba tanto para el secuestrado como para su núcleo familiar -e incluso en ciertos casos para sus vecinos- una impensada pesadilla de violencia, terror y humillación, que se iniciaba con una feroz golpiza a la víctima directa, una intimidación corporal y psicológica hacia el resto de las personas convivientes, y el posterior tabicamiento y traslado forzoso de aquélla hacia los denominados “pozos”.

USO OFICIAL

III.- Condiciones de cautiverio.

A su vez, a través de las declaraciones incorporadas a este juicio de sobrevivientes del circuito represivo, el tribunal ha podido ilustrarse sobre las condiciones de detención extremadamente deplorables a las que fueron sometidas las personas mantenidas en cautiverio en las tres sedes objeto de la investigación, conformando esos relatos un plexo probatorio que revalida, en ese sentido, la información recogida sobre este punto tanto por el informe “Nunca Más” de la CONADEP, como por las pesquisas realizadas en las distintas causas judiciales ya concluidas en diferentes jurisdicciones del país.

En excesivo resumen, podemos decir que el escenario del cautiverio en Atlético, Banco y Olimpo, incluía desde engrillamiento, encapuchamiento y tabicamiento, a ligadura de manos, golpes, amenazas y hostigamientos verbales permanentes. Asimismo, se producía un aislamiento total con el mundo exterior y por ciertos lapsos se sometía a los secuestrados a una incomunicación absoluta como así también a restricciones de movimientos. También se han acreditado otras circunstancias que describen lo que significó esa situación extrema a la que eran reducidos los cautivos. Nos referimos a la deficiente alimentación, las lamentables condiciones de higiene, el sometimiento a servidumbre, la exposición a desnudez

y la deficiente atención médica. Por último, no podemos dejar de destacar que por la estructura de los "pozos" los detenidos continuamente escuchaban los gritos de dolor de otros secuestrados torturados y hasta eran obligados a presenciar las propias sesiones de tortura.

Dadas estas características, entendemos que la mera permanencia en Atlético, Banco y Olimpo, dadas sus condiciones infrahumanas de vida, configura por sí sola el delito de imposición de tormentos -artículo 144 ter, primer párrafo del CP, texto según ley 14.616- toda vez que la intensidad del sufrimiento impuesto -elemento que caracteriza a la tortura- trasciende al propio del tipo penal de las severidades, vejaciones y apremios referidos en el artículo 144 bis, inciso 3°, del mismo ordenamiento normativo.

Existen numerosos precedentes de diversos tribunales internacionales u órganos de protección de derechos humanos, que desarrollaron esta cuestión referida a si las condiciones de detención pueden ser consideradas como tortura.

En este sentido, la Comisión Europea de Derechos Humanos, en el caso "Ireland vs. The United Kingdom" calificó como tortura la aplicación combinada de cinco técnicas de desorientación utilizadas para obtener informaciones de detenidos, indicando que si bien cada una de estas medidas no era de gravedad suficiente como para poder ser calificada por sí sola como tortura, la aplicación conjunta o combinada de ellas permitía tal calificación. La Comisión también expresó que la ausencia de daños físicos palpables no impedía esta calificación, pues entendió que el ejercicio combinado de tales medidas había provocado en los detenidos fuertes afectaciones psicológicas debido a su repetición constante y a la duración total de los maltratos.

Posteriormente, al dictar sentencia sobre el caso (18 de enero de 1978) la Corte Europea de Derechos Humanos concluyó que pese a que tales actos eran constitutivos de tratos inhumanos y degradantes, no ocasionaban la intensidad de dolor y crueldad requerida para ser entendida como tortura.

En nuestra región, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que las severas condiciones de detención constituían un supuesto de tortura psicológica. Dichas condiciones fueron descriptas del siguiente modo: la detenida había sido "encapuchada, mantenida en un cuarto, esposada a una cama, con la luz encendida y la radio a todo volumen, lo que le impedía dormir".

Además, había sido "sometida a interrogatorios sumamente prolongados, en cuyo desarrollo le mostraban fotografías de personas que presentaban signos de tortura o habían sido muertos en combate y la amenazaban con que así sería encontrada por su familia. Igualmente, los agentes del Estado la amenazaron con torturarla físicamente o con matarla o privar de la vida a miembros de su familia si no colaboraba" (Corte IDH, caso "Maritza Urrutia vs. Guatemala", sentencia del 27 de noviembre de 2003).

En otros casos, el Tribunal interamericano sostuvo que mantener a una persona detenida en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para su reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituía una violación a su integridad personal (Corte IDH, caso "Tibi vs. Ecuador", sentencia del 7 de septiembre de 2004; y caso "Caesar vs. Trinidad y Tobago", sentencia del 11 de marzo de 2005).

USO OFICIAL

Por otra parte, en todos estos casos la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que la sola conciencia acerca del peligro de muerte o de sufrir lesiones corporales graves constituye de por sí un caso de tortura psicológica.

Entendemos que las circunstancias de cautiverio evaluadas por los órganos supranacionales en las decisiones citadas no alcanzaron la severidad de aquellas impuestas a las personas secuestradas en el circuito represivo Atlético, Banco y Olimpo, materia de este proceso, por lo que es dable concluir que con mayor justificación se puede sostener que la acumulación de condiciones inhumanas a que fueron sometidos los detenidos en el mismo -y que se materializara en forma similar en el resto de campos que funcionaron en el país- configura un cuadro de padecimiento extremo que se subsume en el concepto jurídico de tormentos.

Vale la pena a esta altura tener presente algunos tramos de aquellos relatos que describen la crueldad que significaba la vida en aquellos centros clandestinos de detención. Una vez más, y por las explicaciones brindadas con anterioridad, habremos de traer a colación a continuación el contenido de las

declaraciones testimoniales brindadas por sobrevivientes en el marco del debate oral y público de las causas nros. 1668/1673.

Así, Guillermo Daniel Cabrera Cerochi recordó que "la comida era absolutamente aleatoria, el hambre no era una preocupación, no porque me alimentaran, era esporádico y la comida era realmente poco saludable, era muy difícil de tragar, era difícil de morder, era muy dura, yo debo haber recibido alimentos 4, 5 ó 6 veces como máximo (…) Al baño, recuerdo que sólo era posible ir cuando me sacaban, no podía aguantar las ganas de orinar, yo orinaba a lo largo de las paredes, orinaba sobre las tres paredes. Recuerdo que no podía aguantar las ganas, orinaba con el terror que me descubran, porque suponía, entendía que todo era un castigo continuo, sería constitutivo de un castigo más terrible todavía, entonces orinaba contra las tres paredes de la celda, y después había cortado un trozo de un colchón de goma espuma, había dos literas de cemento, había arrancado un trozo de goma espuma, y desparramaba el orín (…) Nos poníamos de pie, opuesto a la puerta, la abrían y te tocaban con el plato, agarrabas el plato, la cuchara y el pedazo de pan, y esperabas con el plato para devolverlo. Si no mirabas por debajo del tabique no veías que comías. Era muy repugnante, trozos de fideos, algún bichito, supongo que era para que la gente aguantase (…) nos sacan con el trencito, nos llevan a un lugar, nos hacen sacar la ropa y candados (…) Era un sitio donde había corriente de aire, hacía frío".

Sobre algunos aspectos de la vida en el centro Hebe Margarita Cáceres contó que "de entrada no había tubos libres, habían hecho muchos operativos. Éramos decenas de personas, estábamos todos en el piso, entre las hileras de tubos. Entre cada hilera, había una letrina, y cuando salían las patotas, uno iba escuchando los gritos durante toda la noche (…) Otra vez que me quedé, también por estas cosas de los partidos, fuera del tubo, empezaron a utilizar como diversión mi cabeza como diana para tirarme bolitas de vidrio, sonaban como bolitas de vidrio y dolían como bolitas de vidrio en mi cabeza".

Por su parte, Daniel Aldo Merialdo relató que "la crueldad formaba parte de una metodología, era desaparecernos físicamente, moralmente, etc. Se sucedían todo el tiempo los golpes, sin ton ni son, todo el tiempo restricciones en la comida, en cualquier momento que uno dormía lo sacaban para torturarlo y golpearlo (…) el campo estaba organizado de tal forma que uno se deshumanizara,

no sólo los números, sino el hecho de la crueldad constante como metodología, unos crueles y otros más buenos, la comida que era agua con algo, el tema de los baños, que a veces eran tachos, ni siquiera podías salir de la celda porque estabas engrillado, tenías que hacer en ese tacho y dormir en la celda".

Sobre similares experiencias declaró Mariana Patricia Arcondo. En esa dirección sostuvo que "después a Cuqui y a mí nos metieron en un calabozo de esa misma tira de calabozos, lo cual hacía que estuviésemos encerradas, pero siempre estuve con los ojos vendados, siempre fui el número y la letra, siempre desde el primer día estuve con los dos pies engrillados, con unas argollas, unas chapas que me envolvía cada uno de los tobillos y una cadena que las unía, me tropezaba. En uno de los primeros días, nos hicieron un plantón, yo le digo así, pero plantón era pasar muchas horas parados, en esas condiciones, sin poder apoyarse. Adelgacé 8 kilos, no por no comer, comía todo lo que me daban, maíz blanco hervido sin sal y mate cocido sin azúcar. Alternado, cuando estábamos en el Mundial, nos daban medio pan con un pedacito de morcilla. Por más que no hacíamos esfuerzo físico, entre el miedo, nos íbamos consumiendo".

Carmen Aguiar de Lapacó revivió el cautiverio junto a su hija Alejandra Lapacó recordando que "nos llevaron hasta una puerta, yo pensé que era de ascensor, pero no, había un pasillito y una escalera que bajar, nos encadenaron y nos llevan a un lugar donde había cubículos. Nos dijeron que teníamos que sentarnos apoyadas en la pared (…) yo en vez de sentarme me acostaba (…) Ponían una música tan fuerte tan fuerte, una especia de marcha, o algo así. A pesar de ello se oían los gritos de las personas que estaban siendo torturadas. En otro momento, veo que al lado mío, en el cubículo de al lado, salen unos pies, y eran lo zapatos de mi hija, pero eran pantalones y ella había salido con vestido. Me asomo, la veo, la toco, pegó un grito muy fuerte, y le digo no te asustes, no te asustes, soy tu mamá. Salió ella, salí yo, nos abrazamos, nos besamos. Fue el último beso que le di a mi hija. Me la sacaron, se la llevaron, no la volví a ver más, sí la volví a sentir que venía llorando, el llanto de un hijo uno lo siente (…) Nosotros para saber que estábamos los cuatro, pedíamos agua, como sabíamos que no nos daban, el otro contestaba 'agua agua', así nos oíamos las voces. Con el llanto de mi hija pido agua y mi hija dice 'mi mamita, mi mamita, está viva y me

USO OFICIAL

dijeron que la habían matado'. La apretaban psicológicamente (…) nos abrazamos y nos besamos, me dijo 'mamita, mamita, no resisto más la tortura, me estoy muriendo'".

Alejandro Francisco Aguiar Arévalo hizo hincapié en los golpes constantes que recibían, sosteniendo que "permanentemente nos pegaban. Venían con zapatillas que no hacían ruidos. Pegaban con los palos, sin ningún motivo. Nos llevaban al baño, en fila india, con los pies engrillados, humillación, golpes, malos tratos, no quería comer, venían unas chicas que parecían ser represoras, policías, después me enteré que eran detenidas que las habían sometido a servidumbre".

Sobre este punto, Nora Bernal manifestó que "me entran a una oficina en la que me despojan de todas mis referencias personales, me desnudan y me revisan, me dan un número, que era el I07, que esa sería mi identificación en el lugar, bajo la prohibición de usar mi nombre, y me entregan la ropa. En ese momento sentí que perdía toda referencia y código de mi identidad, de mi existencia (…) Yo estuve prácticamente aislada en un quirófano, había 3 quirófanos, por eso yo escuchaba constantemente los gritos de las personas que torturaban al lado. Se estaba tabicado y engrillado. Ellos nos conducían al baño, y la comida era una porquería, una cosa horrible (…) La higiene era pésima".

Miguel Ángel D'Agostino brindó detalles sobre el lamentable nivel de higiene personal, declarando que "estando en la celda 6, ya era septiembre, estuve 60 días sin poder defecar. En mi recuerdo de cómo era, para mi sucedían los fines de semana las duchas y los baños. Más allá de que en la leonera la ducha era individual y constante, porque en la tortura yo me hice encima y era normal, también para sacarnos el olor a carne quemada, nos llevaban al baño a ducharnos, a bañarnos, puntualmente. Uno perdía noción de lo que es oler bien. Siempre que paso por al lado de un sin techo, huelo casi el mismo olor.".

A su vez, Delia María Barrera y Ferrando rememoró que de "nombre me dieron H 26, me sacan las vendas y me ponen un antifaz con elástico, cadenas en el pie con elástico, y a partir de ahí entre dos personas me bajan por una escalera, una adelante y otro atrás, el de atrás me empujaba y me caía encima del de adelante. Después de esas escaleras me llevan a un sector amplio, no había nadie, estaba sola, de golpe siento que entran personas solas, yo lloraba, Hugo me

escucha y me dice que me quede tranquila que él estaba ahí. Me sacan, me llevan a otro sector, uno hace ruido tipo de una celda y me dicen que ahí había una persona mongólica que tenía que entretenerlo. Después me largan un perro ovejero y que me quede ´tranqui´ porque me atacaba. Después lo traen a Hugo y reconoce mi voz, dice que soy yo y empiezan a pegarme con cachiporras. Me dicen cuidado con la cabeza, me la agarro y me pegan en el estómago, y después al revés (…) Enfrente de los quirófanos, nos sacaban y hacían simulacros de fusilamientos".

Respecto a las condiciones de cautiverio como parte del sistema represivo, Rufino Jorge Almeida señaló que "realmente, cuando se habla de tortura, se habla de lo físico -golpes, cadenas-, pero lo que hemos vivido en el campo demuestra de que hay una metodología del terrorismo, de imposición, de sumisión. Yo siempre digo que esa llamada telefónica era el timbre del perro de Pavlov, es el timbre que te recuerda que están presentes, te recuerda todo el miedo, el terror, y todo lo que te puede pasar si no cumplís ese mandato (…) Hablando con otros compañeros, también, lo que implica eso para uno y el resto del grupo familiar, la incertidumbre. Es parte del método perverso que aplicaron".

Julio Fernando Rearte agregó que "el régimen era permanecer tabicado, con grillos, cadenas en los pies, se daban dos comidas al día, agua con algo y eventualmente algún cigarrillo por la noche (…) En otra oportunidad recuerdo que condujeron a un grupo, que no sé cuántos seríamos, hacia un patio que estaba al costado del edificio, siempre tabicado y con los pies engrillados, el patio tenía un paredón alto, y si se levantaba la vista se podían ver árboles del tipo eucaliptus que sobresalían del muro. Ahí permanecimos un tiempo X, era como una especie de situación única, fue la única vez que se nos permitió salir a otro lugar que no fuera permanecer en los colchones".

Como dijéramos de manera previa a rememorar ciertos testimonios, consideramos que lo que caracteriza a la tortura es la intensidad del dolor, con independencia del fin buscado por el sujeto activo (que puede variar entre la extracción de una confesión, la intimidación o coerción, el castigo, la obtención de información sobre un tercero, etc.).

USO OFICIAL

De acuerdo con ello, para la determinación de la intensidad de una afectación a la integridad física o psíquica que permita distinguir objetivamente el tipo penal en cuestión de aquel que amenaza las severidades o vejaciones, deben ser tomados en cuenta factores tales como los métodos empleados, la duración del sufrimiento o la repetición constante de los actos de maltrato, las consecuencias físicas y psíquicas provocadas, las características personales de la víctima y su grado de estigmatización. Por otro lado, resultará determinante establecer si la persona objeto de los padecimientos se encontraba detenida y, con mayor razón, si se hallaba en un centro clandestino de detención o en un campo de concentración, debido a la atmósfera de terror, indefensión y total incertidumbre sobre su destino que estos establecimientos generaban en las víctimas. En efecto, el sometimiento continuo, reiterado y duradero a condiciones atroces de detención y la amenaza permanente de sufrir torturas o de perder la vida en el contexto de un campo de detención, provocan un cuadro general de afectación psíquica de tal intensidad que puede considerarse, sin duda alguna, como una especie de tortura psicológica.

Sobre las condiciones de cautiverio existentes en los centros clandestinos instaurados por la dictadura militar, ya en la causa nro. 13/84 la Cámara Federal había sostenido que "'…durante el secuestro, se imponía a los cautivos condiciones inhumanas de vida, que comprendían a muchos el déficit casi total de alimentación, el alojamiento en lugares insalubres, en los que no podían sustraerse de percibir los lamentos o ruidos que se producían al torturarse a otros cautivos y el permanente anuncio, a través de hechos y de palabras de que se encontraban absolutamente desprotegidos y exclusivamente a merced de sus secuestradores. De los relatos de todos los testigos que fueron víctimas de secuestros, se desprende el total estado de indefensión en que se hallaban pues, principalmente de hecho aunque también de palabra, se le hacía conocer que se encontraban absolutamente desprotegidos y sometidos a la exclusiva voluntad de los secuestradores. Ya desde el momento mismo de la aprehensión quedaba claro que nadie iba a acudir en su ayuda. Pero a ello se agregaba el encapuchamiento inmediato; el traslado en el baúl o en el piso de un auto, o en un camión, maniatados; la llegada a un lugar desconocido donde casi siempre recibían de inmediato los golpes o la tortura; el alojamiento en ´cuchas', boxes, ´tubos', sobre un jergón o directamente en el suelo; el descubrimiento de que había otras

personas en igual situación que llevaban largo tiempo así; la incógnita sobre cuál sería el desenlace y cuánto duraría; las amenazas de toda índole; la escasa y mala comida; la precariedad cuando no la ausencia de medios para satisfacer las necesidades fisiológicas; la falta de higiene y de atención médica; los quejidos; el desprecio y mal trato de los guardias; y todas las demás vivencias que fueron relatadas con detalle en el curso de la audiencia. También a ello se sumaba, a veces, la angustia de quien había sido secuestrado con algún familiar y que sufría ambos padecimientos simultáneamente. Todo ello debía seguramente crear en la víctima una sensación de pánico cuya magnitud no es fácil comprender ni imaginar, pero que, en sí, constituye también un horroroso tormento".

Finalmente, también debe ser calificado como un modo de tortura psicológica aquellos casos en que las víctimas -encontrándose aún detenidas en las condiciones descriptas-, eran conducidas de visita a los domicilios de sus familiares, donde muchas veces incluso estaban presentes menores, ocasiones en las que se encontraban siempre en presencia de sus captores, con la presión y el riesgo que ello implicaba (ver en ese sentido los casos que damnificaron a Marcelo Weisz, Susana Mónica González, Roberto Alejandro Zaldarriaga, Irma Nesich y Carlos Alberto Squeri).

IV.- Las sesiones de tortura física.

Fuera de las condiciones brutales de cautiverio, que como afirmáramos, implicaron por sí solas la comisión del delito de tormentos, existieron en los tres centros de detención especiales sesiones de tormentos físicos y psíquicos tendientes a quebrar la fuerza de voluntad de los secuestrados con el fin de obtener información que serviría luego para que el aparato de inteligencia dispusiera nuevas detenciones.

Haciendo un repaso de los métodos de tortura incluidos en la lista elaborada oportunamente por el Protocolo de Estambul (Capítulo IV.G, párrafos 143-144) observamos que figuraban las siguientes técnicas: a) Traumatismos causados por objetos contundentes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas; b) Tortura por posición, como suspensión, estiramiento de los miembros, limitación prolongada de movimientos, posturas forzadas; c) Quemaduras con cigarrillos, instrumentos calientes, escaldadura con

USO OFICIAL

líquidos o quemaduras con sustancias cáusticas; d) Choques eléctricos; e) Asfixia, con métodos húmedos y secos, ahogamiento, sofocación, estrangulación o uso de sustancias químicas; f) Lesiones por aplastamiento, aplastamiento de los dedos o utilización de pesados rulos para causar lesiones en los muslos o la espalda; g) Lesiones penetrantes, como puñaladas o heridas de bala, introducción de alambres bajo las uñas; h) Exposiciones químicas a la sal, pimienta picante, gasolina, etc. (en heridas o en cavidades orgánicas); i) Violencia sexual sobre los genitales, vejaciones, introducción de instrumentos, violación; j) Lesiones por aplastamiento o amputación traumática de dedos y miembros; k) Amputación médica de dedos o miembros, extracción quirúrgica de órganos; l) Tortura farmacológica con sustancias tóxicas, sedantes, neurolépticos, paralizantes, etc.; m) Condiciones de detención, como celdas pequeñas o superpobladas, confinamiento en solitario, condiciones antihigiénicas, falta de instalaciones sanitarias, administración irregular de alimentos y agua o alimentos y agua contaminados, exposición a temperaturas extremas, negación de toda intimidad y desnudez forzada; n) Privación de la normal estimulación sensorial, como sonidos, luz, sentido del tiempo, aislamiento, manipulación de la luz de la celda, abuso de necesidades fisiológicas, restricciones en el sueño, alimentos, agua, instalaciones sanitarias, baño, actividades motrices, atención médica, contactos sociales, aislamiento en la prisión, pérdida de contacto con el mundo exterior (con frecuencia se mantiene a las víctimas en aislamiento para evitar toda formación de vínculos o identificación mutua, y fomentar una vinculación traumática con el torturador); o) Humillaciones, como abuso verbal, realización de actos humillantes; p) Amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión, ejecuciones simuladas; q) Amenazas de ataques por animales, como perros, gatos, ratas o escorpiones; r) Técnicas psicológicas para desestructurar al individuo, incluidas traiciones forzadas, desvalimiento consciente, exposición a situaciones ambiguas o mensajes contradictorios; s) Violación de tabúes; t) Comportamientos forzados, como realización forzada de prácticas contra la propia religión (por ejemplo, forzar a los musulmanes a comer cerdo), inducción forzada a dañar a otras personas mediante tortura o cualquier otro abuso, inducción forzada a destruir propiedades, inducción forzada a traicionar a otra persona exponiéndola a riesgos; u) Inducción forzada a presenciar torturas u otras atrocidades que se están cometiendo con otros.

Tristemente célebres, los centros clandestinos de detención de la última dictadura militar incluyeron, como veremos, varios de estos métodos mencionados en dicho documento de las Naciones Unidas titulado "Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".

Si bien la obtención de datos constituía la finalidad principal de la práctica de tormentos, numerosos testimonios recolectados en el proceso dan cuenta de que su aplicación era algo inherente al circuito represivo y que, aún transcurridos varios meses de cautiverio, los secuestrados continuaban siendo torturados aún sin existir el fin para el cual había sido instaurada esta rutina atroz, pudiendo responder su comisión ya a meras "sanciones disciplinarias" o a cualquier otro motivo perseguido por quienes se consideraban dueños de la vida y la muerte de aquellos a quienes tenían cautivos.

USO OFICIAL

Diversas fueron las técnicas de padecimientos físicos y psíquicos: simulacros de fusilamiento, aplicación de descargas eléctricas por medio de "picana" en diversas partes del cuerpo, golpizas y palizas brutales con cadenas, palos o golpes mediante puñetazos y puntapiés, coacción a combatir físicamente con otro secuestrado o un secuestrador, quemaduras con cigarrillos en distintas partes del cuerpo, asfixia por inmersión de la persona generalmente encapuchada en un balde o recipiente con líquido o excrementos -submarino húmedo- o en su modalidad de asfixia por medio de bolsas o elementos similares a tal fin -submarino seco-, colgamiento, pinchazos en uñas de pies y manos, entre otros.

Estas técnicas de tortura eran llevadas a cabo, por lo general, en lo que se conocía como sala de torturas o "quirófanos", lugares especialmente acondicionados para este fin tanto en los tres centros clandestinos materia de juzgamiento, al igual que en otros tantos desparramados a lo largo del país. En el menor de los casos, estos padecimientos eran producidos dentro de las celdas o en los baños.

La totalidad de las personas que han pasado por Atlético, Banco u Olimpo, padeció la tortura o percibió el padecimiento de otros cautivos torturados. A continuación, recalcaremos algunos testimonios -tal como se viene realizando en esta consideración, brindados en el marco del juicio oral de las causas nros.

1668/1673 e incorporados a este debate- que revelan las diferentes técnicas de tortura empleadas en este circuito represivo.

Zulema Isabel Sosa de Alfaya refirió que "era un lugar de terror, gritos, llantos, torturaban constantemente, escuché a un hombre del Partido Comunista, que hablaba como un hombre, que le hicieron picana y latigazos, y terminó hablando como un niño".

Osvaldo Juan Francisco La Valle mencionó distintas técnicas para martirizar a los detenidos, señalando que "ahí estábamos en un lugar abierto, se torturaba delante nuestro. Torturas generales, bailes, estábamos muy expuestos, era muy difícil hablar con la persona de al lado (…) La tercer persona que paso por al lado mío, estuvo muy destruido, no pudimos ni hablar, habrán sido 5, 6 ó 7 días que compartimos (…) Las sesiones de tortura fueron 5, en el último caso con simulacro de ahorcamiento, con una goma o algo así.".

Guillermo Daniel Cabrera Cerochi, al recordar la tortura, manifestó "…cuando ya estoy absolutamente desquiciado, y en el límite cercano a la locura, por el efecto de las descargas, hay un momento que mi cuerpo no responde. Cada vez que me tocaban en la axila o genitales, hay un momento en que me dan descargas y ya no reacciono, estaba más allá de todo límite humano. Se ve que alguien dice que paren porque se queda. Paran, me desatan, me tiran en el suelo, me aprietan el torso, digo que estoy bien, 'es verso, está mintiendo', otro decía que si, me llevan a otro lugar, donde me duché, en ese lugar me tiraron dos o tres baldes de agua fría, y con cada cubo, era como una especie de marioneta que saltaba de manera absolutamente involuntaria".

Pedro Miguel Antonio Vanrell habló de otras prácticas de tormento fuera de la constante "picana eléctrica". Expuso que "sesiones de tortura tuve 3 más, y después otro tipo de tortura que eran simulacros de fusilamiento, me colgaron en un momento de las manos, a 20 ó 30 centímetros del piso, con lo que después las manos no respondían a lo que uno le ordenaba con la cabeza, sino que se subían solas, y ese día tuve que comer con la boca porque no podía utilizar las manos. Después golpes, eran constantes los golpes cuando a uno lo encontraban tocándose el tabique, o conversando, era sacarlo a la cuadra, y pegarle en los riñones desde atrás, cuando daba un paso adelante le volvían a pegar, y así. Y después, el uso del palo de madera o goma, con lo que pegaban directamente a la

cabeza. No sé cómo no se nos rompía la cabeza. Cuando uno se quería cubrir, le pedían las manos al costado del cuerpo, no había forma de parar el golpe. Después, las torturas que uno escuchaba, se escuchaban alaridos constantes, grabaciones donde ponían discursos de Hitler, donde hacían salir a los compañeros de origen judío y les hacían gritar 'yo amo a Hitler', 'amo a Hitler', 'hi Hitler', y esas cosas. Se mataban de risa cuando hacían eso".

Por su parte, Jorge Alberto Allega explicó la tortura física y psicológica sufrida. Al respecto, dijo que "como seguí negando todo, me sacan la ropa, y comienza la primer sesión de tortura. Me tiran, yo estaba shockeado, en ese momento no caía en la cuenta, sobre un camastro metálico, que tenía un colchón de goma espuma mojado, muy mojado, y me extienden sobre este colchón, de espaldas, y me atan desde los pies, los dos pies al camastro, que tenía una especia de ganchos, con cintos. Y los brazos también, en cruz. Después me ataron un cable en los dedos del pie, yo estaba siempre vendado, no veía más nada, siento la voz que ya más tarde reconoceré con su nombre, de Colores, Soler, y algunas otras personas que se ve que estaban cerca pero no hablaban. Siento la presencia de otras personas. Colores armado, seguramente con una pistola, no sé, me amenazaba, y comenzó el interrogatorio (…) Simulación de que me gatillaban en la sien, fueron muchas horas, no sé cuánto, pero con amenazas, preguntas, amenazas a mi familia, preguntas de dónde había participado, dónde tenía escondidas las armas, quién era, cuál era mi ubicación dentro de la organización, ahí me entero porque comienzan a hacer preguntas de personas que yo conocía".

Sobre quiénes torturaban y de qué forma, Miguel Ángel D'Agostino mencionó "paso a esta sala de interrogatorios, los quirófanos, yo no puedo determinar que había tres, yo no las veo, pero sé que había tres. Empiezan a picanearme Colores, el Turco Julián no, Dr. K, Capitán, y otros nombres. Empiezo a escuchar, pero concretamente y constantemente Colores y Dr. K, que estuvieron durante 5 días interrogándome con picana. Pocos golpes, otros golpeaban, y ellos interrogaban con picana eléctrica (…) Querían llegar a ubicar a parte de mi familia, que era el objetivo que perseguían".

En cuanto a otro tipo de castigos, Mariana Patricia Arcondo señaló que "allí estuve cuatro o cinco días me parece, y en determinados momentos me

USO OFICIAL

llevaron a interrogarme, me pegaron, le pegaron a mi marido delante mío, participé en varias de esas sesiones, no de picana, de otro tipo de castigo: fierros, cadenas, puños de hierro, golpes, y bueno, ahí me encontré con Hebe Margarita Cáceres, una amiga mía de muchos años, jugábamos juntas al hockey".

Graciela Irma Trotta sostuvo que "en la enfermería había compañeros que habían sufrido terriblemente, como Jorge Lewi, que más o menos llegó por el mes de octubre, y fue salvajemente torturado, porque el Turco era boxeador, y cada tanto sacaba gente a boxear, gente en muy malas condiciones físicas, no se podía boxear con alguien así. También hacia boxear a compañeros entre sí, y a Jorge Lewi le pegó una piña y le sacó la mandíbula de lugar. Tomaba con una pajita, gritaba del dolor. También pasó la mujer, que estaba en un lavadero, también pasó por ahí Pequi, la esposa de Tito, que se ve que había quedado embarazada y tuvo un aborto espontáneo".

A su vez, Isabel Fernández Blanco recordó que "… fueron a torturar a compañeros y con ensañamiento en algunos casos, como Guastavino, que es Guglielminetti. Él llegaba al sector nuestro, se colocaba en la punta, y a los gritos lo hacía salir de la celda a Basile afuera, y ahí comenzaba una tortura atroz, y brutal a Enrique Basile. Basile había estudiado en el Liceo Militar, le hacía cantar la marcha del liceo, lo hacía arrastrarse, sufríamos todos. Guglielminetti se había ensañado especialmente con Basile (…) El Turco Julián se aparecía gritando, nos sacaban y nos hacían hacer flexiones, en un lugar donde no había casi oxígeno, casi hasta el desmayo llegábamos ahí (…) O había sesiones de golpes, hubo una oportunidad donde nos sacaron y nos golpearon a todos, y ahí estaban Colores, el Turco Julián, Guglielminetti…".

Por su parte, Marco Bechis rememoró "si no te sacas la ropa te rompo todos los huesos. Me la saco, me atan a una cama, desnudo. Me dejan en esa situación un tiempo interminable, entraban y me preguntaban cada tanto si te dieron. Hasta que finalmente llegó alguien, el torturador bueno y el torturador malo, muy irónica esta caracterización. Llegó el malo, empezó el interrogatorio con picana eléctrica. Buscaban información sobre amigos, contactos, sobre otros jóvenes que estudiaban y militaban conmigo teóricamente".

Recordando las nefastas consecuencias de la aplicación de la "picana eléctrica", Mario Villani relató que "…al día siguiente me llevan al quirófano, que

era como le decían a la sala de tortura, y comienza el interrogatorio, interrogatorio que se hacía aplicando picana eléctrica, y golpes con algo. Ese primer interrogatorio, no sé cuánto habrá durado, entre 2 y 4 horas, es difícil medir el tiempo en esas circunstancias. Al día siguiente, me volvieron a llevar al quirófano y reiniciaron la tortura (…) mi cuerpo quedó convertido en un sólo moretón".

De la declaración de Hebe Margarita Cáceres vale destacar el siguiente fragmento relativo a las sesiones de tortura. Allí la nombrada afirmó que "era un juego ensordecedor, ruidos de nuestras cabezas chocando entre nosotros. Fue un recuerdo que sigo teniendo. Luego se llevaron a los otros secuestrados, quedé yo sola ahí, con Julián. Me ofrecieron agua, estaba desesperada. Me dieron alcohol de quemar en vez de agua. Me dijeron que no había entendido nada de la situación, que me iban a llevar al quirófano. El quirófano era una pequeña sala. No dije que durante las sucesivas palizas fui perdiendo mi ropa, así que cuando me pasaron al quirófano, me hicieron quitar la poca ropa que me quedaba. Me ataron por los tobillos y muñecas a no sé qué, tumbada sobre una mesa, y con el tiempo aprendí como empezaba y terminaba la sesión de picana. Siempre empezaba igual, ponían algo cerca del dedo gordo derecho. Después entendí, el encargado principal era Soler, al que llamaban el jefe, y se alternaba con Colores que tenía su maquinita eléctrica propia, de la que se ufanaba mucho. Luego entraban otros a la habitación, en este caso Kung Fu y Cobani. El Turco Julián no era de picana, era de puñetazos y cadenazos (…) En una de las ocasiones escuché que obligaban a Claudia Estévez a gritar mi nombre, a decir que me protegiera (…) es un gran recuerdo ahora pensando que mi amiga estaba presenciando mi tortura. Esa fue una de las formas de tortura".

Rufino Jorge Almeida expresó al respecto que "me empiezan a aplicar electricidad en todas partes del cuerpo, a interrogarme, preguntarme. Al cabo de un tiempo hacen ingresar a mi mujer, y amenazan con tirarla arriba mío y torturarla junto conmigo. Al tiempo también lo traen a Pablo Tello, que ya estaba detenido, tabicado y golpeado, fue eterno para mí, no tengo noción del tiempo. A Pablo lo trae el Turco Julián, y dice que paren que él iba a aclarar lo que necesiten. Ahí paran la tortura. Posteriormente me llevan a ducharme, me avisan que no tome agua porque sino reventaba. Me hacen ducharme, me dan ropa, me tiran en

USO OFICIAL

el piso, sobre una frazada o especie de colchoneta, y era un lugar donde yo sentía que había más gente. Era un pasillo, y a los costados había celdas, que los llamaban tubos, con puertas de chapa. Ahí permanecí por varios días. De todos modos, después me volvieron a llevar, estuve en otra oportunidad en una sala donde estaban Rafael Tello, Hebe Cáceres y mi mujer, donde nos golpearon a todos. Ahí estaban el Turco Julián, Colores, Cobani, los reconoció por las voces. Después de esa golpiza, que fue varios días después, preguntaban, querían información sobre una chica Viviana que era la mujer de otro de los hermanos Tello, y en ese momento siento que la golpean a mi mujer, los gritos de ella. Cobani la empieza a arrastrar del pelo, incluso le arrancó parte del cuero cabelludo, la tuvo mucho tiempo esa herida. Yo pedí que no la golpearan. A mí me estaba atendiendo, había quedado caído por los golpes, y me estaba atendiendo Víctor, que yo suponía que era policía pero era un detenido, y éste le dijo a Cobani, con sorna, que no le pegue más a la mujer. Cobani me dijo que le iba a seguir pegando, y me puso las manos sobre la mesa y me empezó a golpear con cadenas. En ese momento siento que arrastran a Pablo Tello y lo introducen en el quirófano, y sentí los gritos de Pablo que lo torturaban".

También resulta destacable sobre el punto la declaración de Jorge Alberto Braiza, quien indicó que "de ahí, con algunos golpes, me llevan a lo que después conocíamos como sala de torturas, que le decían quirófano. Me atan a una mesa de metal, me ponen un cable en el dedo gordo del pie, y comienzan a aplicarme descargas eléctricas, fundamentalmente en los genitales, en las axilas, tetillas, boca, ojos, nariz. En esa primera etapa de tormentos no había preguntas, simplemente la aplicación de tormentos. Alguno dice que eso era sólo para ablandar. En una segunda etapa, traen a mi mujer, y nos dicen que nos iban a torturar a los dos juntos, y que la iban a tirar arriba mío y hacer el 'sanguchito', que era torturar pasándole corriente a uno, que ese se convierta en conductor y le transmita esa corriente a la otra persona (…) Al rato, vinieron como si fuera una segunda etapa de la tortura, me preguntaban por Adolfo Fontanella, que era mi amigo, que lo conocía de chico, y las preguntas eran si sólo conocía, de dónde. No me dejaban contestar, uno no puede hablar cuando le dan electricidad en la boca, y después de los años uno puede entender que la intención de ellos no era una búsqueda de información, sino que simplemente era un tormento, o no les

interesaba. Esto lo corrobora ya que después lo traen a Adolfo y me dicen 'no ves boludo que lo tenemos acá'. Siguen con la tortura de electricidad, y en un momento les digo que yo había sufrido cuando tenía 11 años un accidente y que me había provocado paros cardíacos, y que si me seguían dando electricidad me moría ahí. Llamaron a un médico, dijo que paren de darme electricidad. Previo, me preguntaron qué me había pasado por las cicatrices del cuerpo, les dije que me había quemado, entonces me apagaron un cigarrillo en uno de los brazos".

Podríamos continuar con las citas. Más creemos que lo anterior es suficiente para acreditar, con la certeza que esta instancia requiere, la sistematicidad y constancia del funcionamiento del circuito. La aplicación de tormentos era invariable. Se repitió, con una similitud asombrosa -principalmente en las primeras sesiones de tortura-, la modalidad empleada. Por ello, independientemente de si se cuenta con el relato de la propia víctima o la descripción de un tercero sobre dicha situación, creemos suficiente el marco probatorio reunido para dar por cierto que, las ciento setenta y un personas cuyo cautiverio en el circuito ha quedado demostrada supra, han sufrido este tipo de castigos infrahumanos.

V.- Autoría y participación.

En cuanto al tipo de intervención que Godoy y Feito tuvieron en relación a los hechos constitutivos del delito de imposición de tormentos, entendemos que, al igual que lo hiciéramos en ocasión de examinar las privaciones ilegales de la libertad, resulta aquí también aplicable la teoría del codominio funcional del hecho con la limitación y distribución realizada con anterioridad.

En este sentido, cada uno de ellos como parte integrante de los respectivos colectivos que fueron delimitados, tuvo pleno conocimiento de que una de las actividades sustanciales para el funcionamiento del plan sistemático instaurado por la dictadura era la obtención de información a partir de la aplicación de tormentos a los secuestrados, sin perjuicio de que, como ya lo sostuviéramos, otras veces la finalidad de la tortura fuera otra.

Los integrantes de ambos planes participaban indistintamente y en forma alternada e intercambiable, de todas las prácticas abominables que fueron

USO OFICIAL

calificadas como tortura en pasajes previos de este considerando de la sentencia, ya sea mediante la aplicación de "picana eléctrica" o realizando interrogatorios, tabicando, castigando corporalmente, desnudando, abusando sexualmente, humillando, prohibiendo hablar, etc., o ya a través de la capacidad para decidir sobre el sometimiento de la víctima a torturas o en relación con otras circunstancias respecto de la vida de los detenidos en el centro clandestino.

En este punto, a diferencia de la estructura vertical que supone la orden previa del "hombre de atrás" -que actúa en carácter de autor mediato-, existía entre ellos una relación horizontal, ya que codominaban funcionalmente cada uno de los hechos de secuestro y tormentos que aquí se les reprocha, y por ellos han de responder penalmente en calidad de coautores.

En otras palabras, no vemos la necesidad de adjudicar de manera individual la participación en la tortura de cada uno de los imputados, en relación a cado uno de los casos de tormentos sucedidos en el circuito mencionado que se acreditaran en el proceso y por los que mediará reproche concreto. Y esto se debe a que, como afirmáramos en el punto B del considerando cuarto y en el punto C.IV del considerando sexto, hemos comprobado que todas las personas secuestradas que pasaron por estos lugares fueron sometidos a un régimen de terror tan inhumano que de por sí la mera estadía en los mismos significó la comisión permanente del delito de torturas físicas y psicológicas y, además, ha quedado debidamente constadada la regularidad y sistematicidad de imposición de castigos corporales a cada una de las personas que fue alojada en el circuito.

Y sobre esa premisa, resulta evidente que los funcionarios públicos aquí juzgados, como integrantes de los respectivos planes ejecutados mediante una razonable "división del trabajo", tenían pleno conocimiento del carácter criminal de los hechos de autos, en el sentido que sabían que las víctimas estaban ilegalmente detenidas, mantenidas en cautiverio y eran sometidas a la aplicación de todo tipo tormentos físicos y psíquicos. A su vez estaban encargados de la "custodia" de esas personas secuestradas y los sometían a condiciones inhumanas de vida, como así también cooperaban voluntariamente a los efectos de la consumación de los hechos punibles. Es decir, que no sólo tenían cabal conocimiento de cómo funcionaba el sistema y a qué tipo de horrores eran sometidas las víctimas, sino que en forma individual y alternada, efectuaron

distintos aportes a la empresa criminal, ya sea mediante la previa aprehensión de los sujetos perseguidos, la imposición de propia mano de torturas físicas, el sometimiento a interrogatorios, el control de los "tubos", la distribución de la paupérrima alimentación, la conducción de los cautivos a distintos ámbitos del centro, el posterior seguimiento y control de los liberados, o la preparación de un número de detenidos para el "traslado".

La conducta de Godoy y Feito, en el marco de la antedicha división de la tarea criminal conforme a un plan común -según los términos fijados para cada uno de ellos-, debe valorarse como un aporte relevante -ya sea por acción y/o por omisión-, contrario al deber especial que pesaba sobre los mismos en virtud de su calidad de funcionarios públicos, aporte que implicó necesariamente un grado importante de intervención criminal.

VI.- De la aplicación del agravante vinculado a la calidad de perseguido político de la víctima.

Los Sres. Jueces Giménez Uriburu y Tassara dijeron:

Una última reflexión debe realizarse en relación a la petición efectuada por los representantes de la querella unificada nro. 1, en cuanto a que corresponde imponer el agravante vinculado a la calidad de perseguido político de la víctima, tal como lo prescribía el segundo párrafo del artículo 144 ter del CP al momento de los hechos (ley 14.616).

Habremos de disentir con su propuesta pues, en el año 1984, con la vuelta del sistema democrático al país, se promulgó la ley 23.097, que en lo que atañe a esta figura delictiva dispuso, por un lado la elevación de los montos mínimo y máximo de su escala penal (8 a 25 años de reclusión o prisión), y por otro lado la eliminación del agravante que aumentaba el máximo de la pena si la víctima fuese un perseguido político.

Como consecuencia de ello, por aplicación del principio de ley penal más benigna (artículo 2 del CP), debe mantenerse ultractiva la versión del delito que establecía la ley 14.616, por prever -en el tipo básico- condiciones de punibilidad menos gravosas para los imputados y, a su vez, corresponde desechar la aplicación de aquella agravante derogada por la ley 23.097, por el simple hecho

USO OFICIAL

de no ser hoy un modo de comisión que merezca, para el derecho penal, un tratamiento punitivo especial.

El Sr. Juez Gorini dijo:

No habré de compartir la solución brindada por mis colegas.

Tal como lo he sostenido al momento de dictar sentencia en la causa nro. 1487 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 4 de esta ciudad, al definir la aplicación de la figura prevista por el art. 144 ter del CP, según la redacción incorporada por la ley 14.616 –vigente al tiempo de los hechos-, por ser más benigna que la actual, impone que sea el bloque normativo el vigente y no una fragmentación como la que se propone.

Si bien abandonada por la redacción hoy vigente, la norma introducida por la ley 14.646 contenía, en el segundo párrafo del artículo referido, la agravación del tipo base por la condición de perseguido político de la víctima. Entiendo que también resulta de aplicación a este caso, toda vez que el concepto de ley penal más benigna del artículo 2 del CP considera la aplicación *in totum* o en bloque de un solo texto legal, quedando vedada la composición de la partes más favorables de las distintas normas.

D) De la relación concursal entre las figuras escogidas.

Los Sres. Jueces Gorini y Giménez Uriburu dijeron:

Los aquí enjuiciados deberán responder por ser coautores penalmente responsable -cada uno por los casos ya consignados- del delito de privación ilegal de la libertad cometido por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravado por el uso de violencia o amenazas y, en algunos casos, por su duración de más de un mes, como asimismo de la imposición de tormentos en relación a las condiciones de cautiverio impuestas y la imposición de tormentos impuestos por un funcionario público a los presos que guarde.

Entendemos que la relación existente entre las figuras de privación ilegal de la libertad y tormentos por las condiciones de alojamiento resulta ser la contenida en el art. 54 del CP pues se trató de un único hecho. Es que fueron las condiciones infrahumanas en que se llevó adelante la primera de las figuras lo que configuraron el último de los delitos enunciados. Así, la relación estrecha entre ambos delitos resulta manifiesta.

En este punto, debemos aclarar que tomamos como punto de partida el concepto de "unidad de hecho" descripto en doctrina como una unidad típica que puede contener varias acciones o actos (cfr. Mir Puig, op. cit., pág. 634).

El caso sometido a estudio encuadra justamente en tal descripción: respecto a cada una de las víctimas, se la detuvo, se la trasladó al centro clandestino de detención y allí, se la sometió a deplorables condiciones de cautiverio, actos varios que configuran una unidad de hecho.

Este concepto no deja de aplicarse por la permanencia del delito ni tampoco porque el hecho único implique la realización de delitos distintos (conocido en doctrina como "concurso ideal heterogéneo").

Ahora bien, distinta es la situación respecto de los tormentos impuestos por un funcionario público a los presos que guarde desarrollada en el punto C.IV del presente considerando.

La privación ilegítima de la libertad y la aplicación de tormentos mediante sesiones de tortura, debe analizarse bajo las previsiones del art. 55 del CP, en la redacción correspondiente al momento de los hechos.

Cabe aclarar que este tipo de concurrencia tiene lugar cuando el autor ha perpetrado diversos ilícitos independientes uno de otro, pero que son juzgados en el mismo proceso penal.

Por lo tanto, existe una pluralidad de hechos cometidos por el mismo sujeto activo que encuadran en una pluralidad de delitos que pueden ser enjuiciados conjuntamente.

En consecuencia, destacamos que las esferas de intervención jurídica de estos dos delitos no se superponen entre sí y son independientes, motivo por el cual resultan de aplicación, para todas éstas y en cada caso en particular, los parámetros del concurso real –art. 55 del CP-

Una última aclaración debemos realizar en torno a la modificación que ello implica en relación a las construcciones jurídicas traídas a colación por las partes acusadoras. Sin perjuicio de encontrarse expresamente prevista la posibilidad de realizar dicha modificación en el código de forma -art. 401 del CPPN-, creemos que no genera un agravamiento de las condiciones fijadas en la acusación -determinadas por el monto de pena requerido por cada una de ellas-, lo

USO OFICIAL

que nos permite desterrar cualquier afectación al derecho de defensa de los imputados.

Respecto de cada uno de los hechos en particular por los que deben responder los imputados, siendo que se tratan de sucesos independientes, su concurso resulta real, siendo aplicable las manifestaciones realizadas párrafos anteriores a su respecto.

El Sr. Juez Tassara dijo:

Habré de adherir parcialmente a las afirmaciones realizadas por mis colegas en este punto concreto.

Tan sólo habré de disentir en torno al modo concursal escogido para vincular la privación ilegítima de la libertad, los tormentos en relación a las condiciones de cautiverio y, finalmente, los tormentos aplicados de propia mano. Sobre este último tipo, considero que debe ser abarcada por la "unidad de hecho" a la que hicieron referencia al comienzo de su exposición y, en consecuencia, concursar en forma ideal con las restantes figuras penales en trato.

SÉPTIMO: SOBRE LA APLICACIÓN DE CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN Y DE INCULPABILIDAD

Que no se ha acreditado en el debate -ni alegado como tal- la existencia de alguna causal de justificación o de inculpabilidad a favor de los encausados que torne lícita o irreprochable su conducta; por lo tanto, corresponde afirmar también la antijuricidad y culpabilidad de aquélla.

OCTAVO: DE LAS PAUTAS DE MENSURACIÓN DE LAS PENAS.

Corresponde en este acápite, dar tratamiento a la sanción penal aplicable a los imputados, mensurando el *quantum* en torno a los delitos que se les reprochan y en base a las escalas establecidas por los legisladores para dichas figuras delictivas.

Es que no sólo contemplamos la cantidad de hechos probados, lo que conforme la regla del artículo 55 del CP, necesariamente lleva a una escala penal extendida –recordemos que Godoy deberá responder por 153 casos, mientras que Feito por 15 -, sino que además las pautas previstas por los arts. 40 y 41 del CP,

en este caso, también nos llevarían a imponer penas severas.

En este sentido debemos recordar que parte de la doctrina considera que "el Código Penal Argentino prevé penas absolutas sólo en contados casos, entre los cuales el más significativo es el de la privación de libertad perpetua. En general, recurre a las penas denominadas divisibles, es decir, aquellas en que se fija un marco o escala penal dentro del cual se debe determinar la pena a imponer en el caso particular (…) En todos estos casos resultan aplicables los arts. 40 y 41, que establecen las reglas que habrán de seguir los tribunales al fijar la pena.".

"Los arts. 40 y 41 estructuran un sistema de determinación de la pena caracterizado por la enumeración no taxativa de circunstancias relevantes a tal fin, sin determinar el sentido de la valoración, esto es, sin establecer de antemano si se trata de agravantes o atenuantes, y cuál es el valor relativo de cada una de tales circunstancias, ni tampoco cómo se solucionan los casos de concurrencia entre ellas y sin una "pena ordinaria" que especifique cuál es el punto de ingreso a la escala penal, a partir del cual hace funcionar la atenuación o la agravación." (Ziffer, Patricia S., "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", dirigido por David Baigún y Eugenio R. Zaffaroni, editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2002, Tomo II pág. 58/59).

De modo acorde con este criterio, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que "los arts. 40 y 41 del CP no contienen bases taxativas de fijación, sino que deja librada esta, dentro del marco normativo a la apreciación discrecional del magistrado en el caso concreto" (CSJN, Fallos 303:449).

En esa dirección, se sostiene que "concebir a los marcos penales como indicadores del valor proporcional de la norma es considerar que la gravedad de una pena no puede ser determinada en abstracto, sino sólo en relación con el mínimo y el máximo del delito de que se trate." (Ziffer, Patricia S., op. cit. Tomo II, pág. 60/61).

Bajo estos lineamientos, se atenderá al modo de comisión de los hechos ilícitos reprochados, los medios empleados para ejecutarlos y la extensión del daño, como así también el peligro causado conforme lo establece el art. 41 inc. 1° del CP, a fin de lograr con precisión mensurar el quantum de la pena a fijar.

En base a ello, no podemos olvidarnos de la magnitud y gravedad del

USO OFICIAL

injusto legal perpetrado por los responsables de los delitos que fueran objeto de investigación en el presente proceso, que los ilícitos fueron cometidos por integrantes de las fuerzas armadas y de seguridad de la Nación, con intimidación y violencia sobre las víctimas, valiéndose de un aparato organizado para la represión ilegal liderado por una dictadura militar en el seno del estado, cuyo poder se usurpó.

Los delitos que se les enrostran a los imputados no dejan de ser una mera manifestación más del plan sistemático de represión ilegal ejecutado desde ese aparato de poder, cuyos lineamientos versaban en torno el plan criminal que la dictadura militar activó y en donde los procesados desempeñaron cada uno su rol, con plena responsabilidad operativa y penal, llevando a cabo acciones ilícitas sobre una multiplicidad de víctimas previamente seleccionadas, en base a un estereotipo de oponente o enemigo, deliberadamente concebido.

Así, inmersas en un estado de incertidumbre desesperante, las víctimas fueron mantenidas en cautiverio, privadas ilegítimamente de su libertad bajo amenazas ,violencia y tormentos, perdiendo asimismo contacto con sus familiares, frente a quienes se guardaba silencio, negándoseles cualquier tipo de información, vulnerándose claramente y con total impunidad derechos constitucionalmente protegidos.

Si se evalúa la magnitud del injusto, y aún considerado un hecho aisladamente -circunstancia que lejos está de configurarse en autos- no se puede menos que admitir que se trata de un injusto de la máxima gravedad. Para ello tenemos en cuenta la modalidad de comisión, capaz de infligir el mayor sufrimiento posible, físico, y psicológico, no sólo a las víctimas directas, sino también a sus parientes y allegados.

Esto último, ya sea en el momento preciso del secuestro, cuando se tomó contacto con los familiares, durante el cautiverio, haciendo que las víctimas los llamaran pero prolongando un estado de incertidumbre desesperante sobre lo que estaban viviendo y lo que eventualmente sucedería, o mediante “visitas” en las que se extendía al domicilio familiar el terror que reinaba en el centro clandestino; y en algunos casos después de la “liberación” a través de las visitas de control. Ello sin descartar el silencio que mantenían impunemente, frente a los familiares, sobre el destino de las víctimas.

De esta forma somos capaces de distinguir, además del sufrimiento de los damnificados directos, lo que sufrieron los familiares, ya sea por acción o por omisión de parte de los captores, respecto de las víctimas y aún de ellos.

Resulta oportuno traer a colación lo sostenido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso "Kart contra Turquía" (25 de mayo de 1998), en el que se consideró que el sufrimiento y angustia que sufriera la madre de quien fuera privado de su libertad, por la falta de información, constituye una violación de los derechos humanos de esa madre:"...la recurrente se considera víctima de un tratamiento inhumano y degradante debido a la desaparición de su hijo cuando estaba en manos de las autoridades.".

"El Tribunal recuerda que las autoridades jamás han examinado seriamente la reclamación de la interesada. Esta, por tanto, ha permanecido durante mucho tiempo angustiada pues sabía que su hijo estaba detenido y no se le ha proporcionado ninguna información oficial de lo que le había ocurrido. Teniendo en cuenta las circunstancias el Tribunal estima que el Estado demandado ha infringido el art. 3 respecto de la recurrente...").

En el mismo sentido, se entendió que la desaparición del hijo debe considerarse, desde el punto de vista del art. 3°, como un trato inhumano y degradante en relación con el padre en el caso "Timurtas contra Turquía" del Tribunal Europeo de Derechos Humanos del 13 de junio de 1999: "...no sólo careció de rapidez y eficacia la investigación sobre las alegaciones del solicitante, sino que algunos miembros de la fuerza de seguridad dieron pruebas de una falta total de sensibilidad ante las preocupaciones del solicitante, negando ante el interesado, y en desprecio de la verdad…".

Como última observación sobre el punto, entendemos que el principio de lesividad se impone como un límite concreto al momento de determinar el *quantum* a imponer. No corresponde aplicar una pena mayor a la que corresponde a la lesión ocasionada. La ofensividad opera como límite máximo que no puede superar ningún reproche de culpabilidad (Silvestroni, Mariano, "Teoría Constitucional del Delito", Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004, pág. 354 y ss.).

En otro orden, advertimos que en lo que se refiere a la actitud

USO OFICIAL

posterior de los imputados, es claro que no han mostrado signos de arrepentimiento -lo cual podría en cierta forma aliviar el sufrimiento causado a las víctimas-, a partir de lo que han considerado los tribunales internacionales de derechos humanos, conforme se reseñó en el párrafo anterior.

Analizando los distintos factores que agravan la participación de los imputados en los eventos reprochados, debemos aclarar que hemos tenido en cuenta su pertenencia a la Policía Federal Argentina en el caso de Godoy y al Ejército Argentino en el supuesto de Feito, como así también las características especiales que los colocaron en posición de llevar adelante los hechos atribuidos. Al respecto, cabe señalar que si bien es cierto que el plan fue llevado adelante por las fuerzas militares y de seguridad en forma conjunta bajo un plan sistemático y de usurpación del poder estatal, no todos sus integrantes participaron activamente de acciones como las que se han juzgado en autos, por lo cual las conductas desplegadas por los imputados requirieron un aporte real de voluntariedad expresa, lo que aumenta el grado de culpabilidad que les es atribuible.

En base a lo expuesto, no podemos dejar de soslayar el grave impacto que la represión provocó en la sociedad argentina, habiendo demandado más de treinta años llegar a esta instancia, sin que se haya aún podido asimilar el daño causado, generando la separación y distanciamiento del común de la población en relación a las fuerzas de seguridad y militares estatales, las que en lugar de ser percibidas como protectoras de los habitantes, aún en muchos casos provocan resquemor o desconfianza.

En este sentido, debemos resaltar que como bien hemos señalado con anterioridad, los delitos se cometieron valiéndose del aparato estatal, utilizando recursos tanto humanos como materiales destinados al bien público, viéndose así favorecidos por la impunidad de su accionar.

Es destacable que para el caso, el hecho de movilizarse, actuar premeditadamente y en grupos organizados, representó un mayor peligro y vulnerabilidad para las víctimas, aumentando el poder ofensivo y generando un estado de indefensión avasallante en los damnificados, por lo cual es posible sostener con plena seguridad que las consecuencias no pueden aún hoy medirse sin dificultad.

En efecto, como sostuviéramos precedentemente, los hechos objeto

de este proceso serán calificados como crímenes de lesa humanidad **-r**esoluciones 3 (I) y 95 (I) de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad (aprobada por leyes 24.584 y 25.778) y art. 118 de la Constitución Nacional-.

En base a su entidad, los delitos contra la humanidad no sólo logran afectar el derecho jurisdiccional, sino que vulneran claramente el derecho internacional y de gentes, lesionando bienes jurídicos de primer orden como la vida, la integridad física y la libertad ambulatoria, respecto de los cuales existe consenso en cuanto a su fuerte protección legal y judicial en la comunidad internacional.

Recuérdese que los imputados hicieron uso de la estructura estatal, adjudicándose prerrogativas de poder para ejecutar una secuencia de delitos gravísimos, siendo promotores de una desestabilización social cuyas consecuencias lamentablemente perdurarán en la historia de nuestra Nación.

Consecuentemente, la naturaleza de las acciones, los medios empleados, la dimensión del daño causado, las particularidades de los casos comprobados y su numerosidad, las calificaciones estipuladas para las figuras penales que se les atribuyen y el modo de su concurso, justifican la aplicación de una pena privativa de la libertad con la severidad que aquí se impondrá.

Ello pues estamos en presencia de una serie de delitos perpetrados contra la humanidad en el marco de un plan sistemático de represión ilegal, cuyos sucesos revistieron una especial gravedad, afectando bienes jurídicos protegidos por las normas penales, con entidad suficiente para agravar objetivamente el reproche penal.

Previo al análisis de cada caso en particular, debemos señalar que a los imputados de autos se les enrostran delitos cuyas figuras penales prevén en su escala tiempos privativos de la libertad mínimos y máximos –divisibles–, para lo cual habrán de tenerse en cuenta los parámetros establecidos en los arts. 40 y 41 del Código Penal de la Nación, meritando así la concurrencia o ausencia de circunstancias de atenuación o agravación de la pena a emplearse, debiéndose tener especial consideración de la existencia de crímenes de lesa humanidad,

USO OFICIAL

cometidos con la participación de ex funcionarios cuya función, justamente, era la de proteger a los habitantes de la Nación.

Por ende, a fin de proceder a la individualización de las penas atenderemos a la magnitud de los injustos penales comprobados bajo todas sus extensiones y a la culpabilidad de los autores, salvaguardando el principio de proporcionalidad, para lo cual previamente el legislador ha fijado en abstracto el *quantum* punitivo sobre principios de política criminal y al cual el Tribunal debe remitirse a fin de individualizar las penas -con arreglo a los principios señalados.

En lo que respecta a Pedro Santiago Godoy, este tribunal lo ha encontrado coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencia y amenazas, en concurso ideal con la imposición de tormentos en relación con las condiciones de cautiverio impuestas, reiterados en ciento cincuenta (152) oportunidades que concurren materialmente entre sí, de las cuales en noventa (90) ocasiones también se encuentra agravada la privación de la libertad por su duración de más de un mes, lo que a su vez concurre en forma material con el delito de imposición de tormentos reiterado en ciento cincuenta y dos (152) oportunidades (arts. 2, 12, 19, 29 inciso 3°, 45, 54, 55, 144 bis inc.1° y último párrafo -ley 14.616-, en función del art. 142 inc. 1° y 5° -ley 20.642- y 144 ter, primer párrafo –ley 14.616- del CP y arts. 530 y 531 del CPPN).

Como circunstancias agravantes, y tal como lo expresáramos en los párrafos introductorios de la presente consideración, habremos de merituar la naturaleza misma de las acciones emprendidas, la multiplicidad de bienes jurídicos afectados, los medios utilizados para su ejecución, la extensión del daño y del peligro causados que, como vimos, lejos está de ser circunscripto a las víctimas objeto de juzgamiento.

Por el contrario, la afectación a terceros relacionados, el ensañamiento, el grado de perversión y tecnología empleada con miras a la consecución de los delitos, entre otros aspectos, son circunstancias que deberán ponderarse imperiosamente como circunstancias agravantes. Ha quedado acreditado el prolongado tiempo de privación de la libertad y las condiciones de vida infrahumanas a las que sometió a una asombrosa cantidad de víctimas, el

aislamiento del mundo exterior a las que se los sometía y las lesiones gravemente injustificadas y aberrantes del que fueron víctimas la mayoría de las personas que fueron secuestradas en el circuito represivo aquí investigado.

En cuanto al monstruoso modo de ejecución y otros aspectos relacionados, nos hemos detenido con anterioridad. Ahora debemos dejar sentado que, a la luz de la normativa citada, todos ellos son extremos que al considerarlos en su conjunto nos llevan a sostener que, en casos como los aquí juzgados, el reproche penal a imponer debe necesariamente ser elevado.

Pero en el caso concreto de Godoy debe sumarse además la extraordinaria cantidad de casos por los que se lo considera responsable. Aún cuando se opte por imponer el mínimo legal por cada una de las víctimas atribuidas, la sumatoria nos llevaría a imponer, indefectiblemente, el máximo de la escala.

USO OFICIAL

Otro aspecto de interés para graduar el monto de sanción y cuya influencia impone la gravedad que se dejará sentada *infra*, responde al grado de instrucción alcanzado por el imputado. No sólo concluyó con sus estudios secundarios y se recibió de oficial de la policía federal, sino que además obtuvo instrucción específica respecto de la por entonces denominada “guerra antisubversiva”. No sólo la obtuvo, sino que también la impartió en la División Instrucción. Es decir, se encontraba especialmente preparado para la tarea que en definitiva ejecutó dentro del plan criminal implementado desde las altas esferas estatales.

Por los motivos brindados hasta el momento, es que habremos de imponer a Pedro Santiago Godoy, en orden a su responsabilidad por los hechos y según la calificación legal ya descripta, la pena de veinticinco (25) años de prisión.

Dicho lo anterior, pasemos analizar la situación de Alfredo Omar Feito.

Recordemos que el nombrado se lo ha considerado coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencia y

amenazas, en concurso ideal con la imposición de tormentos en relación con las condiciones de cautiverio impuestas, reiterados en quince (15) oportunidades que concurren materialmente entre sí, de las cuales en diez (10) ocasiones también se encuentra agravada la privación de la libertad por su duración de más de un mes, lo que a su vez concurre en forma material con el delito de imposición de tormentos reiterado en quince (15) oportunidades (arts. 2, 12, 19, 29 inciso 3°, 45, 54, 55, 144 bis inc.1° y último párrafo -ley 14.616-, en función del art. 142 inc. 1° y 5° -ley 20.642- y 144 ter, primer párrafo –ley 14.616- del CP y arts. 530 y 531 del CPPN).

En tal sentido, y en relación a la incidencia que en la mensuración posee la gravedad del daño y demás circunstancias relativas al modo de ejecución, nos remitimos a lo manifestado al momento de analizar la situación de su consorte pues, en definitiva, la naturaleza de su accionar, al menos en este punto, es idéntica.

A ello, debemos agregarle lo relativo al grado de instrucción alcanzado por Feito y su especialización en aspectos relativos a inteligencia, siendo aplicable en este punto lo explicado al momento de analizar la situación de Godoy respecto de la especialidad de su conocimiento.

Por último, y en cuanto a la cantidad de casos por los que se lo considera responsable, si bien se le imputa un número muy inferior en comparación a su coimputado, lo cierto es que de todos modos una condena por 15 hechos de secuestro y torturas debe necesariamente conllevar una pena de considerable entidad.

En esa línea, consideramos que una pena de dieciocho (18) años de prisión es un reproche ajustado a los principios constitucionales referidos al inicio de esta consideración, tomando en cuenta los hechos por los que debe responder el acusado Alfredo Omar Feito.

Se impone dicho monto, no sólo por la cantidad de casos por el que debe responder, sino además porque hemos evaluado las pautas de dosimetría que son consideradas atenuantes.

En tal sentido, y como punto común para ambos enjuiciados, habremos de merituar el nivel dentro de la estructura de ambos imputados, la carencia de antecedentes penales condenatorios computables, el contexto belicista

y de autoritarismo generalizado en el que se desarrollaron los hechos. Además, que fueron, como todos sus camaradas, objeto de un fuerte adoctrinamiento asentado sobre una base emotiva, en el sentido de que estaban llevando a cabo una gesta heroica y patriótica, lo que de ningún modo ha alcanzado a afectar la conciencia de la antijuridicidad y su reprochabilidad.

Finalmente, hemos valorado la avanzada edad de los enjuiciados y la falta de motivaciones personales, al menos no acreditadas en este debate, para emprender los sucesos por los que se impondrá sanción penal.

Sin embargo, ninguno de esos aspectos posee entidad suficiente para justificar una pena distinta al máximo previsto en el caso de Godoy, y fueron utilizadas al momento de graduar la sanción de Feito, en los términos fijados con anterioridad.

En otro orden de ideas, conforme fueran calificados los hechos investigados en autos y la responsabilidad atribuida a los imputados, se dispondrá la inhabilitación absoluta y perpetua, en función de lo establecido por el art. 19 del CP, en relación a Godoy y Feito.

Respecto de las sanciones privativas de la libertad fijadas, debemos señalar que no será considerada la reclusión, en tanto actualmente no conlleva diferencias sustanciales en su modalidad de cumplimiento con la pena de prisión.

Por otro lado, más allá de la mayor severidad de una forma sobre la otra -derivada de la aplicación del art. 24 del CP- lo cierto es que aquella no ha sido solicitada por las partes acusadoras, por lo que no iremos más allá de esa voluntad.

Corresponde en ambos casos imponer las accesorias legales establecidas en el art. 12 del CP.

Una última consideración debe realizarse en torno al antecedente condenatorio que registra Alfredo Omar Feito. En efecto, consta en autos que el nombrado fue condenado el día 31 de mayo pasado, en el marco de la causa nro. 8905/07 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 4, a la pena de diez (10) años de prisión, accesorias legales, costas e inhabilitación especial por el término de diez años, por ser integrante de una asociación ilícita destinada a cometer delitos cuya acción contribuyó a poner en

USO OFICIAL

peligro la vigencia de la Constitución Nacional, integrada por más de diez individuos, con una organización militar o de tipo militar, que disponía de armas de guerra o explosivos de gran poder ofensivo, que operaba en más de una de las jurisdicciones políticas del país y estaba compuesta por uno o más oficiales o suboficiales de las fuerzas armadas o de seguridad; que concurre en forma real con el delito de privación ilegal de la libertad calificada, por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones, o sin las formalidades prescriptas por ley, reiterado en seis oportunidades; por haber impuesto el funcionario público a los presos que guarde severidades, vejaciones o apremios ilegales -un hecho- y por haber durado más de un mes -tres oportunidades- en concurso real con reducción a servidumbre -un hecho- a título de coautor directo (artículos 20, 45, 55, 140, 142 inciso 5°, en función de la remisión que formula el último párrafo del artículo 144 bis, artículo 144 bis incisos 1° y 3° y 210 bis incisos a), b), d), e) y f) -texto según ley 23.077- del Código Penal).

Sin embargo, dicha decisión jurisdiccional no ha adquirido firmeza al día de la fecha, por lo cual no corresponde la aplicación de las disposiciones previstas en el art. 58 y consecuentes del código de fondo.

NOVENO: DE LAS COSTAS.

El resultado del proceso trae aparejado la imposición de costas causídicas a los imputados en las presentes actuaciones (artículos 29, inciso 3° del CP y 530 y 531 del CPPN).

DÉCIMO: DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Al momento de efectuar su alegato final, los Sres. Fiscales de Juicio requirieron que, en caso de recaer condena, se revoque la modalidad de cumplimiento de prisión preventiva que actualmente goza el imputado Pedro Santiago Godoy, y se disponga su alojamiento en un establecimiento del Servicio Penitenciario Federal.

Fundaron su petición en el entendimiento que el arresto domiciliario no resulta de aplicación automática y que al ser acusado por la comisión de crímenes contra la humanidad en estos casos la regla es siempre el cumplimiento de la pena de prisión en establecimientos carcelarios sin que existan razones

humanitarias que obliguen a la excepción. Trajeron en apoyatura de su posición los precedentes "Etchecolatz", "Riveros" y "Menéndez", de los tribunales orales federales nro. 1 de las localidades de La Plata, San Martín y Córdoba, respectivamente.

Agregaron que, en este tipo de casos, debe prevalecer el interés más general respecto al efectivo cumplimiento de la pena impuesta al acusado por sobre el beneficio del arresto domiciliario a falta de razones humanitarias, haciendo referencia en este punto al contenido de los arts. 1.4 y 8.1 de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas sobre medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio).

La defensa oficial a cargo de la asistencia técnica de Godoy se opuso a dicha petición sosteniendo que su defendido presenta un cuadro clínico que amerita el mantenimiento del cumplimiento morigerado de la pena y que en la instrucción, el representante del Ministerio Público Fiscal prestó su consentimiento para conceder el beneficio en cuestión.

Agregaron que Godoy no se ha fugado y ha comparecido a todas las audiencias del juicio, que posee los requisitos legales para su otorgamiento y, finalmente, que las sentencias son ejecutables sólo a partir de que adquieren firmeza.

Dicho lo anterior, corresponde que este tribunal se expida sobre el punto.

Aquí se trata de determinar si, ante el dictado de una sentencia condenatoria, este elemento por sí solo resulta suficiente para revocar una medida adoptada con anterioridad. Es que los restantes elementos que trae a colación la Fiscalía en el punto ya eran conocidos al momento de resolver la situación en la anterior instancia. La única variación se produjo con el reproche penal fijado en la presente.

Y con este marco, habremos de recordar que Godoy no se encuentra en libertad provisional, sino detenido -si bien con una medida cautelar atenuada-. Por otro lado, a nuestro criterio y salvo que sean introducidos argumentos de entidad suficiente para fundar un peligro de fuga cierto y concreto, entendemos que no resulta posible modificar las circunstancias existentes de encarcelamiento

USO OFICIAL

cautelar hasta que el fallo no adquiera firmeza (ver, en tal sentido, voto de la Dra. Ángela Ester Ledesma en las causas 5164 “Méndez, Evelin Giselle s/ recurso de casación”, resuelta el 5 de julio de 2007, registro 349.04 y 9321 “Ferriole, Pablo Antonio s/ recurso de casación” reg. 1379.08, resuelta el 15 de octubre de 2008, recogido también en la causa nro. 10396 caratulada “Rodríguez, Hermes Oscar s/rec. de casación”, registro 226.09, resuelta el día 11 de marzo de 2009).

Es que creemos que ello resulta una consecuencia lógica de las previsiones del art. 442 del Código Procesal Penal, en tanto le otorga efecto suspensivo al recurso de casación contra la sentencia del tribunal oral, lo que inhibe por sí mismo toda posible ejecutoriedad de su contenido.

Por esos motivos, es que corresponde diferir el pronunciamiento sobre la forma de cumplimiento de la pena de prisión impuesta a Pedro Santiago Godoy, para la etapa de ejecución, manteniéndose hasta esa instancia la modalidad vigente a su respecto.

UNDÉCIMO: DE LA SOLICITUD DE LAS PARTES CON RELACIÓN A LA BAJA DE LAS RESPECTIVAS FUERZAS RESPECTO DE LOS CONDENADOS

Las partes acusadoras en sus alegatos finales solicitaron, a excepción de la querella unificada nro. 2, la remisión de copia certificada de esta sentencia a efectos de tramitar el procedimiento de baja por exoneración de Pedro Santiago Godoy y Alfredo Omar Feito.

Citaron las previsiones de los decretos-ley nro. 21.965 -artículo 19, inciso D- (Policía Federal Argentina), y nro. 19.101 -artículo 20, inciso 6°, y 80- (Ejército Argentino).

Resultando atendible el pedido realizado, teniendo en consideración el resultado adverso a la pretensión de los acusados que por la presente se adopta, entendemos pertinente habilitar lo requerido y, en consecuencia, remitir copia de esta sentencia a los organismos referidos.

Por esa razón es que habremos de oficiar a la Sra. Ministra de Seguridad de la Nación, respecto de Pedro Santiago Godoy y, en lo que hace a Alfredo Omar Feito, al Sr. Ministro a cargo del Ministerio de Defensa de la

Nación, a los fines correspondientes.

DUODÉCIMO: DE LA EXTRACCIÓN DE TESTIMONIOS SOLICITADA POR LAS PARTES

Las partes acusadoras han requerido la extracción de testimonios para tres situaciones puntuales que, si bien todas tendrán acogida favorable, los motivos serán diferentes en cada uno de los casos.

Veamos.

En primer lugar, los Sres. Fiscales de Juicio y los representantes de la querella unificada nro. 2 y de la querella nro. 3, requirieron la extracción de testimonios de las piezas procesales pertinentes y su remisión al Sr. Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, para que se investiguen los homicidios de las víctimas sometidas a la jurisdicción de este tribunal, que continúan en calidad de desaparecidas y de las cuales se han glosado las correspondientes partidas de ausencia por desaparición forzada. Concretamente, se refirieron a Miguel Ángel Butti Arana, Hernando Deria, Adolfo Nelson Fontanella, León Gajnaj, Gustavo Adolfo Groba, Graciela Ester Nicolía, Alejandra Mónica Lapacó, Abel Héctor Mateu, Pablo Pavich, Jorge Claudio Lewi, Guillermo Pagés Larraya, Roberto Alejandro Zaldarriaga, Luis Rodolfo Guagnini, Carlos Alberto Squeri, María Del Carmen Reyes, Ana María Sonder de Lewi, Marcelo Weisz, Marta Inés Vaccaro, Rolando Víctor Pisoni, Irene Inés Bellocchio, Alfredo Amílcar Troitero, Teresa Alicia Israel, Sergio Víctor Cetrángolo, José Liborio Poblete, Juan Héctor Prigione y Mirta González.

A ello anudaron los casos de Jesús e Isidoro Peña, Helios Serra Silvera, Cristina Carreño Araya y Santiago Villanueva, respecto de quienes el Equipo Argentino de Antropología Forense ha identificado fehacientemente sus cadáveres.

Sobre el particular, debemos en un primer momento resaltar nuestra coincidencia con las observaciones realizadas por la defensa oficial, en cuanto a la falta de corroboración de los extremos previstos en el art. 401 del ritual para el caso concreto. Prueba de ello, son las consideraciones efectuadas por el tribunal al momento de rechazar la ampliación de la acusación intentada por la Fiscalía

USO OFICIAL

General y las querelleas, con basamento en las disposiciones del art. 381 de ese cuerpo normativo (ver acta del día 11 de mayo del corriente).

Sin perjuicio de ello, en pos de un más efectivo ejercicio del derecho de las víctimas y el acceso a la jurisdicción en su totalidad, corresponde hacer lugar a la extracción requerida por las partes consignadas, a los fines por ellas alegados y, en consecuencia, remitir copia de las piezas pertinentes -incluyendo la presente sentencia- al juzgado instructor, haciéndosele saber además que se encuentran a su disposición, a los efectos que estime corresponder, las actas y el material audio visual obtenido durante el debate oral y público.

En segundo término, los Sres. Fiscales de Juicio entendieron que "durante el debate se produjeron y surgieron nuevos elementos de prueba no sólo sobre los casos en particular sino además sobre cuestiones atinentes al plan sistemático de desaparición forzada de personas que se está juzgando aquí y que podrían ser de interés para las investigaciones vinculadas con esta causa que se siguen tramitando en primera instancia". Ante ello, requirieron se remita copia de la presente sentencia a los Juzgados en lo Criminal y Correccional Federal nros. 3 y 4, en el marco de las causas nro. 14.216/03 y 6859/98 respectivamente.

Siendo razonable lo solicitado, e independientemente del valor que se le otorgue en la instancia precedente, corresponde también dar cumplimiento a lo requerido por la acusación estatal.

Aun cuando haya sido por otro motivo, tal como consta a párrafos anteriores, se dispuso mandar copia de esta sentencia al juzgado que instruyó la presente causa. Por esa razón, deberá entenderse que al momento de ordenar su libramiento, quedará abarcado el pedido realizado por la Fiscalía y analizado en este punto.

Respecto del juzgado del fuero nro. 4, es que corresponde librar oficio y hacer saber a su titular que se encuentra a disposición, a los efectos que estime corresponder, las actas y el material audio visual obtenido durante el juicio oral y público celebrado en autos.

En tercer y último lugar, las letradas que ejercieron la representación del colectivo acusador aquí denominado querella unificada nro. 1, requirieron al momento de efectuar su alegato final la extracción de testimonios y su consecuente remisión al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal nro. 2 de

San Martín, provincia de Buenos Aires, a cargo de la Dra. Alicia Bence, en relación a la causa nro. 4012, donde se investiga el homicidio de Horacio Mendizábal.

En esa línea, y toda vez que el testigo referido hizo mención durante su alocución en el debate al hecho en cuestión, es que corresponde remitir copia en formato digital del testimonio prestado en esta instancia y del acta de debate respectiva, a los fines que se estimen corresponder.

DÉCIMOTERCERO: OTRAS CUESTIONES

Finalmente, resta expedirse en torno a los siguientes aspectos.

En primer lugar, atento a las prórrogas de prisión preventiva dispuestas a lo largo de la tramitación de estas actuaciones es que corresponde, en los términos fijados en los arts. 1 y 9 de la ley 24.390, poner en conocimiento de lo aquí resuelto a la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal y al Consejo de la Magistratura de la Nación.

USO OFICIAL

En segundo término, y hasta tanto aporten el bono derecho fijo previsto por el artículo 51 -inciso “d”- de la ley 23.187, y su respectivo número de inscripción previsional, corresponde diferir la regulación de los honorarios profesionales de los Dres. Daiana Fusca, Ana Lucía Tejera, Flavia Fernández Brossi, Rodolfo Yanzón, Claudia Ferrero, Pablo Arturo Piatigorsky, Leonardo Martínez, Pablo Enrique Barbuto y Alejandro Szczyrek, letrados intervinientes en esta instancia procesal.

Por otro lado, y habiéndose utilizado la facultad de diferir la lectura de los fundamentos conforme lo autoriza el art. 400 del Código Procesal de la Nación, es que resulta necesario fijar audiencia para el día 15 de junio del corriente año a las 12:00 horas, para dar lectura de la presente sentencia.

En virtud de lo expuesto en el acuerdo que antecede el Tribunal;

RESUELVE:

I.- CALIFICAR los hechos objeto de este proceso como

constitutivos de crímenes de lesa humanidad (Resoluciones 3 (I) y 95 (I) de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad -aprobada por Ley 24.584- y art. 118 de la Constitución Nacional).

II.- NO HACER LUGAR a las excepciones formuladas por los Dres. Manson y Finn durante su alegato final.

III.- **CONDENAR a PEDRO SANTIAGO GODOY**, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, a la pena de **VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y al pago de las costas, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencia y amenazas,** en concurso ideal con la **imposición de tormentos en relación con las condiciones de cautiverio impuestas**, reiterados en *sesenta y dos (62)* hechos que concurren materialmente entre sí, en perjuicio de Adriana Claudia Marandet (caso nro. 3), María Isabel Valoy (caso nro. 26), Gustavo Alberto Groba (caso nro. 29), Graciela Nicolía (caso nro. 30), José Daniel Tocco (caso nro. 32), Luis Federico Allega (caso nro. 34), Edith Estela Zeitlin (caso nro. 37), Juan Marcos Herman (caso nro. 39), Eduardo Raúl Castaño (caso nro. 40), Rolando Víctor Pisoni (caso nro. 43), Irene Inés Bellocchio (caso nro. 44), Cecilia Laura Minervini (caso nro. 45), Norma Lidia Puerto (caso nro. 52), Daniel Jorge Risso (caso nro. 53), Lisa Levenstein (caso nro. 58), Alejandro Víctor Pina (caso nro. 60), Marcos Jorge Lezcano (caso nro. 64), Adolfo Ferraro (caso nro. 65), Donato Martino (caso nro. 66), Alberto Rubén Álvaro (caso nro. 67), Haydée Marta Barracosa (caso nro. 68), Antonio Atilio Migliari (caso nro. 69), Fernando José Ángel Ulibarri (caso nro. 70), Susana Ivonne Copetti (caso nro. 71), Gustavo Adolfo Chavarino Cortés (caso nro. 74), Stella Maris Pereiro (caso nro. 84), Juan Héctor Prigione (caso nro. 90), Gabriel Miner (caso nro. 92), Patricia Bernal (caso nro. 96), Armando Ángel Prigione (caso nro. 97), Marcelo Gualterio Senra (caso nro. 103), María del Carmen Rezzano (caso nro. 105), Mariana Patricia Arcondo (caso nro. 106), Julio Fernando Rearte (caso nro. 111), Raúl Pedro Olivera Cancela (caso nro. 114), Fernando Díaz de Cárdenas (caso

nro. 115), Edison Oscar Cantero Freire (caso nro. 118), José Alberto Saavedra (caso nro. 120), Carlos Gustavo Mazuelo (caso nro. 126), Elena Mirta Cario (caso nro. 127), Abel Héctor Mateu (caso nro. 131), Norma Teresa Leto (caso nro. 135), Elsa Ramona Lombardo (caso nro. 142), Edgardo Gastón Rafael Zecca (caso nro. 144), Mario Osvaldo Romero (caso nro. 146), Jorge Alberto Tornay Nigro (caso nro. 147), Porfirio Fernández (caso nro. 148), Alberto Próspero Barret Viedma (caso nro. 149), Sergio Víctor Cetrángolo (caso nro. 151), Luis Gerardo Torres (caso nro. 158), Horacio Martín Cuartas (caso nro. 159), Susana Alicia Larrubia (caso nro. 161), Emilia Smoli (caso nro. 164), Adolfo Nelson Fontanella (caso nro. 167), José Liborio Poblete (caso nro. 170), Gertrudis Marta Hlaczick (caso nro. 171), Hugo Roberto Merola (caso nro. 174), Jorge Alberto Braiza (caso nro. 175), Adriana Claudia Trillo (caso nro. 176), Mónica Evelina Brull (caso nro. 178), Juan Agustín Guillén (caso nro. 179) y Gilberto Rengel Ponce (caso nro. 180); en concurso real con el de **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, como así también por mediar violencia y amenazas y por su duración de más de un mes,** en concurso ideal con la **imposición de tormentos en relación con las condiciones de cautiverio impuestas**, reiterados en *noventa (90)* ocasiones, que concurren en forma real entre sí y por los que debe responder en calidad de coautor, que damnificaron a Pablo Pavich (caso nro. 1), Teresa Alicia Israel (caso nro. 5), Daniel Alberto Dinella (caso nro. 19), Electra Irene Lareu (caso nro. 27), José Rafael Beláustegui Herrera (caso nro. 28), Jorge Alberto Allega (caso nro. 31), Ana María Careaga (caso nro. 33), Liliana Clelia Fontana (caso nro. 35), Miguel Ángel D'Agostino (caso nro. 36), Osvaldo Juan Francisco La Valle (caso nro. 38), Delia María Barrera y Ferrando (caso nro. 41), Hugo Alberto Scutari Bellicci (caso nro. 42), Daniel Eduardo Fernández (caso nro. 46), Pedro Miguel Antonio Vanrell (caso nro. 47), Juan Carlos Seoane (caso nro. 48), Juan Carlos Guarino (caso nro. 54), María Elena Varela (caso nro. 55), León Gajnaj (caso nro. 59), Mirta González (caso nro. 61), Juan Carlos Fernández (caso nro. 62), Mirta Edith Trajtenberg (caso nro. 63), Salomón Gajnaj (caso nro. 72), Horacio Guillermo Cid de la Paz

USO OFICIAL

(caso nro. 73), Mario César Villani (caso nro. 75), Daniel Aldo Merialdo (caso nro. 76), Jorge Israel Gorfinkiel (caso nro. 77), Lucía Rosalinda Victoria Tartaglia (caso nro. 78), Mariano Carlos Montequín (caso nro. 79), Gustavo Ernesto Fraire Laporte (caso nro. 80), Rubén Omar Salazar (caso nro. 81), Laura Lía Crespo (caso nro. 82), Ricardo Alfredo Moya (caso nro. 83), Guillermo Pagés Larraya (caso nro. 85), Luis Rodolfo Guagnini (caso nro. 86), Nelva Alicia Méndez (caso nro. 88), Jorge Ademar Falcone (caso nro. 89), Ana María Arrastía Mendoza (caso nro. 91), Nora Beatriz Bernal (caso nro. 94), Jorge Daniel Toscano (caso nro. 95), Marcelo Weisz (caso nro. 98), Susana Mónica González (caso nro. 99), Juana María Armelín (caso nro. 100), Nélida Isabel Lozano (caso nro. 101), Osvaldo Acosta (caso nro. 102), Julio Eduardo Lareu (caso nro. 104), Rafael Armando Tello (caso nro. 107), Pablo Daniel Tello (caso nro. 108), Roberto Alejandro Zaldarriaga (caso nro. 109), Guillermo Marcelo Moller (caso nro. 110), Rufino Jorge Almeida (caso nro. 112), Claudia Graciela Estévez (caso nro. 113), Hebe Margarita Cáceres (caso nro. 116), Oscar Alberto Elicabe Urriol (caso nro. 117), Jorge César Casalli Urrutia (caso nro. 119), Irma Nesich (caso nro. 121), Roberto Omar Ramírez (caso nro. 122), Jesús Pedro Peña (caso nro. 123), Helios Hermógenes Serra Silvera (caso nro. 124), Ana María Piffaretti (caso nro. 125), Mabel Verónica Maero (caso nro. 128), Isidoro Oscar Peña (caso nro. 129), Cristina Magdalena Carreño Araya (caso nro. 130), Franklin Lucio Goizueta (caso nro. 132), Isabel Teresa Cerruti (caso nro. 133), Santiago Villanueva (caso nro. 134), Jorge Augusto Taglioni (caso nro. 136), Susana Leonor Caride (caso nro. 137), Rebeca Sacolsky (caso nro. 138), Isabel Mercedes Fernández Blanco (caso nro. 139), Enrique Carlos Ghezan (caso nro. 140), Graciela Irma Trotta (caso nro. 141), Claudia Leonor Pereyra (caso nro. 143), Miguel Ángel Benítez (caso nro. 145), Jorge Osvaldo Paladino (caso nro. 150), Jorge Claudio Lewi (caso nro. 152), Ana María Sonder (caso nro. 153), María del Carmen Judith Artero (caso nro. 154), Carlos Alberto Squeri (caso nro. 155), Alfredo Amílcar Troitero (caso nro. 156), Marta Elvira Tilger (caso nro. 157), Eduardo Alberto Martínez (caso nro. 160), Jorge Enrique Robasto (caso nro. 162), Enrique Luis Basile (caso nro. 163), Ada Cristina Marquat (caso nro. 165), Julia Elena Zavala Rodríguez (caso nro. 166), Gustavo Raúl Blanco (caso nro. 168), Alfredo Antonio Giorgi (caso nro. 169), Marta Inés Vaccaro (caso nro. 172), Hernando Deria (caso nro. 173) y

Héctor Daniel Retamar (caso nro. 177); que a su vez concurren en forma material con el delito de imposición de tormentos reiterado en *ciento cincuenta y dos (152)* oportunidades (arts. 2, 12, 19, 29 inciso 3°, 45, 54, 55, 144 bis inc.1° y último párrafo -ley 14.616-, en función del art. 142 inc. 1° y 5° -ley 20.642- y 144 ter, primer párrafo –ley 14.616- del CP y arts. 530 y 531 del CPPN).

IV.- ABSOLVER a PEDRO SANTIAGO GODOY respecto de los restantes casos por los que mediara acusación.

V.- CONDENAR a ALFREDO OMAR FEITO, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, a la pena de **DIECIOCHO (18) AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y al pago de las costas, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencia y amenazas,** en concurso ideal con la **imposición de tormentos en relación con las condiciones de cautiverio impuestas**, reiterados en *cinco (5)* hechos que concurren materialmente entre sí, en perjuicio de Norma Teresa Leto (caso nro. 135), Elsa Ramona Lombardo (caso nro. 142), Mario Osvaldo Romero (caso nro. 146), Alberto Próspero Barret Viedma (caso nro. 149) y Luis Gerardo Torres (caso nro. 158); en concurso real con el de **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, como así también por mediar violencia y amenazas y por su duración de más de un mes,** en concurso ideal con la **imposición de tormentos en relación con las condiciones de cautiverio impuestas**, reiterados en *diez (10)* ocasiones, que concurren en forma real entre sí y por los que debe responder en calidad de coautor, que damnificaron a Juan Carlos Guarino (caso nro. 54), María Elena Varela (caso nro. 55), Isabel Teresa Cerruti (caso nro. 133), Santiago Villanueva (caso nro. 134), Jorge Augusto Taglioni (caso nro. 136), Susana Leonor Caride (caso nro. 137), Isabel Mercedes Fernández Blanco (caso nro. 139), Enrique Carlos Ghezan (caso nro. 140), Graciela Irma Trotta (caso nro. 141) y Miguel

USO OFICIAL

Ángel Benítez (caso nro. 145); que a su vez concurren en forma material con el delito de imposición de tormentos reiterado en *quince (15)* oportunidades (art. 2, 12, 19, 29 inciso 3°, 45, 54, 55, 144 bis inc.1° y último párrafo -ley 14.616-, en función del art. 142 inc. 1° y 5° -ley 20.642- y 144 ter, primer párrafo –ley 14.616- del CPN y arts. 530 y 531 del CPPN).

VI.- ABSOLVER a ALFREDO OMAR FEITO, respecto de los restantes casos por los que mediara acusación.

VII.- DIFERIR el pronunciamiento sobre la forma de cumplimiento de la pena de prisión impuesta a **PEDRO SANTIAGO GODOY**, para la etapa de ejecución, manteniéndose hasta esa instancia la modalidad vigente a su respecto.

VIII.- **HACER LUGAR** a la petición efectuada por la Fiscalía de Juicio y los representantes de la querella unificada nro. 2 y la querella nro. 3 y, en consecuencia, **OFICIAR** -una vez firme la presente- a la Sra. Ministra de Seguridad de la Nación y al Sr. Ministro de Defensa de la Nación, a efectos de remitirle copia certificada de la presente a los fines correspondientes.

IX.- **HACER LUGAR** a la extracción de testimonios requerida por la Fiscalía de Juicio, la querella unificada nro. 1 y la querella nro. 3 y librar oficio al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3 de esta ciudad, a los fines invocados durante sus alegatos, debiendo adjuntarse copia de las piezas pertinentes y de la presente sentencia, haciéndosele saber además que se encuentran a su disposición, a los efectos que estime corresponder, las actas y el material audio visual obtenido durante el debate oral y público.

X.- **HACER LUGAR** a la extracción de testimonios requerida por la Fiscalía General y remitir copia certificada de la presente sentencia al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 4 de esta ciudad, a los fines solicitados por la Fiscalía en su alegato final, en relación a las cuestiones atinentes al plan sistemático de desaparición forzada de personas.

XI.- **HACER LUGAR** a la extracción de testimonios requerida por los representantes de la querella unificada nro. 1 al momento de efectuar su alegato final y, en consecuencia, remitir copia en formato digital del testimonio prestado en esta instancia por Enrique Carlos Ghezan, al Juzgado Federal nro. 2 de San Martín a cargo de la Dra. Alicia Bence, en relación a la causa nro. 4012.

XII.- COMUNICAR la presente resolución, mediante oficios de

estilo, a la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal y al Consejo de la Magistratura de la Nación, en los términos de los arts. 1 y 9 de la ley 24.390.

XIII.- DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales de los Dres. Daiana Fusca, Ana Lucía Tejera, Flavia Fernández Brossi, Rodolfo Yanzón, Claudia Ferrero, Pablo Arturo Piatigorsky, Leonardo Martínez, Pablo Enrique Barbuto y Alejandro Szczyrek, intervinientes en esta instancia procesal, hasta tanto aporten el bono derecho fijo previsto por el artículo 51 -inciso "d"- de la ley 23.187, y su respectivo número de inscripción previsional.

XIV.- FIJAR audiencia para el día **15 de junio de 2012** a las 12:00 h para dar lectura a los fundamentos de la presente sentencia (art. 400 del CPPN).

Notifíquese y regístrese en los libros correspondientes.

Firme que sea, practíquese cómputo de detención y pena por Secretaría, líbrense las comunicaciones de estilo, cúmplase con lo ordenado en los distintos puntos dispositivos y, oportunamente, **ARCHÍVESE**.

USO OFICIAL

Jorge Alberto Tassara
Juez de Cámara

Rodrigo Giménez Uriburu
Juez de Cámara

Jorge Luciano Gorini
Juez de Cámara

Ante mí:

Simón Pedro Bracco
Secretario de Tribunal Oral